

er. 245
~~267~~

232.

n 11

1665-1685.

11 Cas. 153

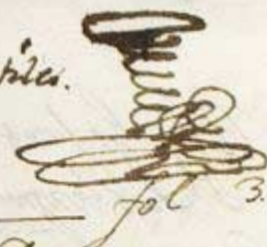
1
Cas 2

UVA BHSC

Epistolarum S. Caroli secundi.

Epistola ad ...	15
Epistola ad ...	19
Epistola ad ...	21
Epistola ad ...	23
Epistola ad ...	102
Epistola ad ...	110
Epistola ad ...	140
Epistola ad ...	145
Epistola ad ...	150
Epistola ad ...	181
Epistola ad ...	250
Epistola ad ...	285
Epistola ad ...	300
Epistola ad ...	310
Epistola ad ...	320
Epistola ad ...	330
Epistola ad ...	340
Epistola ad ...	350
Epistola ad ...	360
Epistola ad ...	370
Epistola ad ...	380
Epistola ad ...	390
Epistola ad ...	400

Epitaphium L. Caroli regis
†



Arrendos de diezmos sobre vender trigo feudo _____

Assaltes deuen darse en qualq. via sin excomunion de personas _____ 15.

Assesora en Oala y al ex exercio de su Plaza la hago. quando quisiere D. Alonso de Catayud con referençion de papei y emslum. _____ 19.

Ajudas de Oala de D. Juan. Milan que se cumpla _____ 28.

Arresto en el suado Joseph Esquerdo _____ 32.

Arzobispos que se da ala Religion de la No. y la. y los Breues que se piden de Leonido por S. L. y don as. Pedro Per qual son los Padres Trinitarios _____ 102.

Subirra y suado de la Villa de Alcalá de Ribera deuen acompañar qual Comendadores en todas las funciones _____ 116.

Alimentos ala Marquesa de Bonavites como les ha de pagar el Marques _____ 145.

Al quantes ordinarios pued conser de ellos la. l. l. _____ 146.

Armas que pueden llevar los Soldados de Venecia que en la Corona pueda tener un Privilegiado de la Casa de la Misericordia _____ 156.

Asociados en los plejos de los Arrendadores de la Reue no han de interuenir para los articulos, sino los en las sentençias definitivas _____ 180.

Que se de cumplimto al m. de la Reue y de Reue de Roma para que el suodijo pague los deudos que tomo siendo General de Santo Domingo para la fundacion de Santa Rosa de Lima _____ 259.

Administradores de la Camara como se les ha de pagar su salario _____ 285.

Arrendos de Ambuaguesses que se embarquen _____ 302.

Facultad al Arzob. de Valencia para fundar un Coll. de sacerdotes y studiantes Theologos _____ 305.

Asociados que se embarquen de la Reue para los plejos anales de la Ciudad entre Fayla y la de Benaguasil. y el de los de Nueva y Valle _____ 315.

_____ 326.

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V

Ala la pensencia de la dda en quanto a la dnuision
de los terminos de la Dey y Abejuela 328.

Que se borren ciertas palabras de unas letras que
obtuvo D. Saffar Suezan en los pleytos con el Sr.
Arcebispo 348.

De ciertos puntos tocantes a la dda de las faenas
de D. Antonio Serrano y Mendocina, amistad en
que se condeno el Visitador de Chile 400.

Los amientos dados por la dda de la dda a D. N. S.
D. de V. S. 33.

Bayle sint deue conocer de las causas de ambos generos - 18.

Bienes de Franceses que se fueren en ser que se res- 41.
situcion

Don Blas de la Torre, que no se perdona - 67.

Exercicios Bandidos que fueron a Oran - 110

Exercicios Bandos de la Marina - 195.

Exercicios pleytos de los Beneficiarios de la Real
Resolucion de apprehension de Vnas Letras - 85 p. 2.

Exercicios pueden nombrar a los extranjeros por sus con-
dones en los en sus Estados como en el M. orden se contiene - 118.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V

18

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Censo cargado en León del R. de la sup^{ta} 4. 385.

Ciudad de Melilla del fons. Inl trata de feantes puntos sobre el
 votar y otros casos 6.

Comperaciones de la suavis de visio dula como se pnde formar 11.

Causas de D. de Marines se cometan a D. Mag. Salvador 13.

Causas de D. Emri de Perellos se cometan a D. J. de 16.

Consejo de despacho por el D. de la Cancell. enmuerca
 Vriey y otros casos 17.

Causas de cambio de cana al Raye de la privatione 18.

Cartas de y ordenes enley que se exceptan 19.

Consejo por el D. de L. de que se admitan en todas partes 24.

Condiciones de condenaciones de las que se exceptan en la Theroxig 25.

Causas de el D. de Campo de D. Luis Texaer que se de despacho 29.

Exemptions de los deuchos de el Reyno de los arrendados
 por los arrendadores 35.

Compania Espanola de Comercio armado que se establece 42.

Cantidades que se admitan y mandan restituir procedidas
 de Embargo de Francies 46.

Causas de el D. de Aranda no pntan en ella
 D. Juan de Baxia y D. Melchor de Torres 47.

Capitulacion de Canonicos, de refuellos de Mag. J. de
 otra cantidad no se comedan en la Iglesia de Val 47.

Causas de el D. de Melilla con el D. de que se de despacho 49.

Causas de los fereros y confiteas se cometan a D. J. de 52.

Consejo de D. de puntos de Ciudad de Comandante de Vnacy 63.

Capitulo 32 de el Qui tamientos de los años 1669 se
 Vensus 64.

Consejo de la Ciudad de Melilla de Lina por sus excentos 68.

De los fons cargados por la Aljama de Caser, que se exceptan en
 justicia de el en la pntacion de uno pagarles 70. 73.

Comperaciones de la suavis de visio de el D. de Baxia 53.

C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
X

Caualeros de las Ordenes de S. J. no se enagenen de la suavia de su Real enagen de veintena a la futura	72. 77. 79
Carta en favor de D. Pedro de Aragon	72.
Comon que de enen de S. J. de Aragon y sus fincas como de un pagarse	75.
Comon sobre la ciudad en que prima se han de quitar	97.
Comon sobre no han sido la de Aragon de D. Aragon de la Abayda en Masella ni los sucesos de D. Juan de D. P. de Luis	102.
Comon de la N. Aud. para exonerar de un obsequio los sus antecesores	114.
Comon de la Generalidad que se enagenen a la Aud.	117.
Que se venda al fomento de las quinquinas de Aricome el sitio de enen para su fabrica y otros cabos	119.
Carta del Cardenal Aragon a la N. Aud. en ref. de la en que buena el Presidente de los Indios de Aragon	109
Consulta a un Mag. S. J. en empeno que tuvo en el Real Palacio de S. J. en el fondo de caudales y de restituciones	110. 111. 112
Carta de D. P. Antonio de Aragon a la N. Aud. en ref. de de la en que buena el Presidente de los Indios de Aragon	115.
Al Comon de la zaydia se le den por la M. A. de Aragon la en 127 de los Beneficios suprimidos de la Capella de S. J. de de las ceremonias y arte de las enagen en Aragon	122.
Que al P. de Aragon se le pague lo que se le quedo aduen de su ayuda de costa extraordinaria que el M. A. de Aragon no devia de pagar tantas veces a las ordenes que traia de Aragon sobre ellos	123. 124
Carta de D. Diego de Aragon a D. Juan de Aragon ninos dando q. de la de su enriada en Val.	128.
Privilegiados de la staffanzada no pueden llevar Armas prohibidas por las Pragmaticas; con lo q. imprudencia en ciertos casos	136. 159. 182.
Comon de la Generalidad no se enagenen a la Aud.	165.
Comper. en la suavia de suavia de S. J. de Aragon en el año 1620	160.
Carta de Aragon a S. J. de Aragon	189
Des enen de la Generalidad de Aragon	192.
Que se reparen los caminos cony los de Aragon en el de ambos lados de Aragon	300.

Trigo de Diezmos puede venderse sin pena	3.
Derecho de Sello no pague en apaxiaredad por su remision	8.
Derecho de media anata pague en Nelson los Derritos de la Cortona	9.
Prata que se compra al Obispo de la Salera	14.
Derecho de Sello no pague de la Cortona por su remision	15.
De las cosas de Regencia se quedan hacer en algunos casos en virtud de la potestad prohibida y Economica	30. 102.
Prague de la boya y sus precedim ^{os} en obtener la p ^{er} ta de leche	36. 37. 38.
Derecho de Sello no pague en los Bandidos que se remitan a la pales por el Sr. Conde de Llanes de sus perdones ni otros derechos	50. 71.
De las cosas con el Arzobispo y a parte de ellas	54. 61. 62.
Pratas de los Ministros y oficiales de las Virreinas genoves Loren de la N. Aud ^{encia}	66. 51.
Derechos de los Escribanos de las Virreinas	
Deputados para el Consejo de las Indias que les toca por su cargo	96. 97.
Prague de Ciudad Real en nombre de Cruz y de la N. de Reyno	98.
De las cosas de la familia de Pedro de Albeloa	140.
De las cosas de la familia de Don Alonso de Albeloa	140.
De las cosas de D. Luis de Albeloa y de su familia	142.
Derecho de Sello que no pague en la N. de Senora y su quadrilla	145. 297.
Derecho de Sello que no pague en la N. de Senora y su quadrilla	147. 164.
D. Donas Sanchez de la N. de Senora y su familia en los pleitos de la Ciudad de Sarria	179.
Lo mismo en la N. de Senora y su familia	189.
Orden de la N. de Senora sobre el derecho de Sello	143.
Orden de la N. de Senora sobre lo mismo	234.
Requerimiento de la N. de Senora sobre lo mismo	235.
Requerimiento de la N. de Senora sobre lo mismo	
Requerimiento de la N. de Senora sobre lo mismo	236.
Pratas de la N. de Senora y su familia	244.
Deputados para el Consejo de las Indias que les toca por su cargo	267.
Derecho de Sello no pague en la N. de Senora y su familia	194.
Companeros	

V
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V

Contra Joseph Navarro Subindio y otros Examinados el Mal Dign- 326.
 racion que se proceda
 Derechos de Sellos no pagados en su Remision Sr. Maria 334
 Derechos de Sellos, averias etc. no pagados en su Remision Fern.^{do}
 Romanar y otros 372.
 Derechos de sellos no fedenes los despachos de declaracion
 nos buhas en la sala criminal 381.
 Despachos de Consejo de Guerra de San Lorenzo
 por el Sr. Magor 393.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Excepción de los señores de Calatayud de sus foros en Val.
 de Aragon su Plaza de su mandado de un tanto y otros — 19.

Excepciones de las causas formales que no se pagan de las degen-
 dentes en los tribunales inferiores — 22.

Excepción de los señores de Alcazar de las Reales que
 no valgan 6 años — 24.

Excepciones de las Villas de la orden de Montesa — 38. 40. 46.

Excepciones de las Villas como fundación de sus derechos — 51.

Excepción de los señores de la ciudad de Lérida monasterio — 62.

Excepción que se da a Borriana para la paga de las deudas — 74. 78. 106.

Excepción no tiene el Beneficiado q. toma el Bene-
 ficio en fraude — 80.

Excepciones de Mandatos y otros tribunales no se pagan
 gastos de pleitos — 82.

Excepciones de las causas de impedimento y habitacion de los Inca-
 outados que no se pagan en justa causa — 94.

Excepción de la sujecion en elche se dan algunos ordenes q. man-
 da su nombre de un tanto y otros con los salarios que se cobran — 95. 99.

Excepción no han de tener los Demandados en Tor.
 para los señores q. pagan de lugar sino los que alli se exceptuan — 91. 103.

Excepción de alfofame no han de tener los Privilegiados
 de Cabanes sino los que alli se exceptuan — 109.

Que se de por. al Gobernador y Promovido de la
 Villa y Marquesado de Elche — 118.

Que ad. alfofame de su hijo 2009 cada uno
 y otros fechos — 126. 127.

Que a los señores de Alcazar de las Reales de su mandado
 y como King se les pague la quitacion y elche
 no desde el dia que empezaron a pagar su fechos — 136.

Excepción de alfofame no han de tener los Pri-
 vilegiados de Alcazar de las Reales sus cabos — 143.

E
 f
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 X

Excepción de fechos los Oficios de Soriano no han
de tener los privilegios de Torreblanca sino los
que allí se exceptúan 144

Excepción de los mismos no tienen los de Borja - 180.

Excepciones de Arcebispos de sus sentencias conformes
de la Diputación se pueden admitir en la Real Audiencia 198.

Excepción de la Villa de Elche sobre Excepciones
de el Duque de Maqueda ~~de su fecho de Maqueda~~ 203. 248.

Pase quenta a fidalgo de Francisco Vintado el
interdicto que se puso por la plaza de A. B. V.
cuando Nibola 223.

Sobre unos Bienes embargados de D. Joseph Avellan 372.

Indias de derecho de Religiosos que no se admitan
en otros cas

10 gen 12. tom. (il. 323.

Indios que son de la Plaza de Calles no han de tener
ni otros oficios de la Villa ni vi saculados para
pagar lo que diron

100.

Indias de derecho que son por el Marques de Sta
roza que se d'pachen

104.

Religiosos de S. Fran. que no pueden tener Ho-
gias en el Anaval de la Villa de Acera

161.

Franciscanos que no se ganen el Reyno

373.

Provincia de Franciscos Descalzos tiene si
Contra para fundar un Oficio en Avila

382.

F
G
H
I
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
V
X

- Catedra de Filosofia no se ha de pausar en Mayo
sino en el mes de Setiembre 236. 238.
- Sobre diferencias entre fanonijos y Pavorres de D. en
quanto a los avientos en la Inquisición 239.
- Sobre la paccion de el Ob. de Coçpus Egr de quella
Cuidad de Diputación de Segovia los Censos 265.
- Condición de el Reino que se remiten a las Salinas de
España 266.
- Preferencias de el Real de la Sala de el Supremo y
Otros Cabos 266. 334
- Contradictorio no es reconocer los libros de la Ciudad las Amos
formadas para su buena govierno 328.
- Quenose abren mas Ventanas en la Sala de las Comedias
para sealar los Juados 346.
- Permiso al Ob. de S. Miguel para imprimir Cator
Publicano Dotrina y otros libros 370.
- Forma de el Consejo de las Indias de Contrabando y Negocios
de el Mar de 371.
- Al Castellano de Amposta que los D. Vizcayos le den
el lado en el oficio de Visorrey como a los Arzobispos
de el Rey de el Imperio 378.
- Causas de la Junta de Negocios que se en a los
Tribunales que se acordaron 378.
- Subleuación de el Rey de el Mar de las Indias y el Reino
con algunes 387. 395
- Despachos de el Cons. de Navarra se han de se de el Rey
por el de Aragón 393.
- Causa de el Cons. emanada de el Real Priv. se
a quien ante el Rey se vedar un dolo aunque corran
en diferentes Salas 53.
- Sobre un contrasueño pretendido por el Rey no por haueles
embargados unos bienes de D. Juan de Guzman 392.

Grados de la Universidad de Sigüenza que se admittan en la de Vala _____ 27.

Las hechas en el recibimiento del Sr. Duque de Veraguas demandas 2000 \$ de Anadon para estos gastos, que se admittan al Sr. D. N. de Theoboros y que en adelante si no se salpa de aqui a los 5 dias de Veraguas sin tener otro dia en que paxieren _____ 129

M. Saffar Argota Secretario del Estado de Financas que pague de los pasados de la Junta 18000 \$ para aniar a Alandes las Soldados alojados en el Reyno _____ 131.

Viages a los Abastecedores de la Real Armada como han de ser _____ 135.
Gobernador de la Real de la Plata de que preceder en todos los otros publicos al Subir de Mexella _____ 153.

Las Salidas de España que se remitan uno forzados _____ 199.
Gobernador de Casarui que no ayuda a los Juam _____ 231.
que toma de sus Oficiales el Bayle _____ 303.

Expediente impuente de los Reus de un del Corse _____ 303.
Al D. Saffar James que se remite al Cabildo de Penuco _____ 326

En las Letras que se toman de Saffar Juan en los pleytos con Mr. Busbigo que se porren ciertos palabras _____ 348.

Al Gobernador se le dispensa por un año salir a visita _____ 378.

G
H
I
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
X

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs separated by horizontal lines.]

2

Que se pague al Hospital Real lo que se le debe de los
 Apoyados y de las Comedias: La forma de las
 Cuentas de los vivientes del Hospital
 Pretension del Hospital de la Comedia
 El sueldo en el llano del Real

120

191

A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 X
 Y
 Z

VIII

150

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

el

Justicia Comunal no tenga siciadas sin interuencion
 del Abogado Fiscal 32

Interdixeron Alfonso de Albornoz a los Ministros de la orden
 de Montesa su exercicio en las Lugares de la D
 que enq. a la sup^{ma} e fuesen de Nro. R. mercedueme 33. 43.

Junta de Representacion de Bienes de Francenes, que
 esse y Verifican las causas pendientes al Tribunal
 a quien sean 40.

Que se fagor de la Infancia de ciertos sujetos 64

Juezes que no se hallen en la sala quando se
 vitan pleitos en que fuesen Abogados 69.

Joseph Ramirez que queda acaer a su oficio a un año
 Criminal egra a un año a cada hazer en cada una 71.

Impedim^{to} a los que conuieren a los oficios de la Audiencia
 como quando les dene poner el M. de Nacional 92.

Que en nombre suyo para la p. de tenencia de la sede de Real
 de que se reduzcan los senos que respond. como
 Paxon de Alcalay de un año 115.

A Joseph Maschea acaer Contador de la R. Aud. 156.

Que a D. Joseph de Sena Catedratico de Medicina
 de Ornela se le reintegre de las p. de su
 y salarios de un año. que se ha de dar el 15 de Mayo
 de su Catedra acaer a la sup^{ma} como de Paxon 158.

Sobre cierta p. de tenencia de D. Joseph Lopez subdelegado
 de la Aud. de la Bayla de N. 200

Sobre los p. de tenencia de los Canones Joseph Lopez y su
 hermano 219

Sobre un m. de N. de D. Joseph Lenda P. de N. por la
 economia de un año en Val. 231.

Sobre depend. de la Dip. de D. Joseph Avellan 244

Jueces y Diputados no han de dar memoriales con firmas 267.

Contra Joseph Vazquez y otros que se p. de tenencia 326.

Subleuacion de D. de N. con honores de M. de N. en el sup^{ma} 374.

J
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 X

Substancia de los Regl^{os} de Carlos Valeriano y sus sucesores
algunos

Sezados de ven Venar las dias quando van a los

387. 395.

de la Admⁿ de el Hospital y como se debe ob-
servar en las embaxadas con el Canonigo admⁿ

267.

Los de la Junta de Represalias no se repasaran

46.

Capones

Libranza dada por el Honoris a favor de Sebastian 15

de Olega que se pague 24-35

Libranza de pesos para el Conser y la Sala Criminal 31

Letras y honrosas de los Reinos de Val de Aragon que se agredan 39

Letras de la Real Audiencia de Aragon para nombrar a Regente de Aragon de Val 42

Licencia al Marques de Oria para tomar agua de Oria 44-46

Letras de la Real Audiencia de Aragon para el ordinario de Mr. Miguel Samates y el Audiencia de Barba 51

Ballester que se entregan para Plazas

Licencias de imprimir libros que no se den en 67

Consulta de su Mage 107

Licencia para la fundacion de la Real de P. de Colares 107

Limpieza de los Armas de su Mage 169

Consultas y Resoluciones de su Mage sobre el estado de las Armas de su Mage y el de su Mage y el de su Mage 328

Letras Mayores de la Tabla para el de las Armas de su Mage 371

Licencias y otros en que caso se han de tratar como Espanoles

L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V

Don Martin Noig se abstenga de votar en los plejos
de el lado de las monjas 52.

Marques de Bonavilla que no se entretiene en el
monje 62.

Monjes no han de interponerse en las elecciones de
qualquiera oficio, Cathedras, Canonicatos, Pausadurias y otros 77.

Monasterios Comunes no han de entrometerse en las
señas de Maravedis, sino de averlas corren por mano
de quien tocan 104.

D. Martin Noig se abstenga de votar en las
causas sobre la Baronia de Sonja 118.

Mandato a la Ciudad que no vaya a Madrid 138. 139.

Dicho de Madrid que se le asigne para satisfacer
a los Monjes lo que les debe de a traxado 144.

Monjes Reales no debe proceder quando le citan por la
Verbal al oydor de aquella y otros Cabos 157.

Religion de Monjes no debe pagar el diezmo
como el Regio fisco 167.

Religion de Monjes no debe dar de fe de
su salario de fijos de concusiones 169.

Casa de la Misericordia que no tiene privilegio en
la Villa de la Herreria 180.

Al D. Melchior Berenguer se restituya su Plaza
de concusiones de la Villa de Elche y Don Martin
no, y otros de otros 203. 218. 248.

Se han de hallado fijos de la moneda
Valenciana y los medios para en Vegas 212.

En las de Monjes en la Lonja han de
ayudar quatro Monjes Reales 326.

Mexicanos y Flamencos han de gozar como
los franceses de los fechos y otros 368.

Al Marcho de Ceremonias que se le manjega.

A
B
C
D
E
F
G
H
I
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

La guerra de Compostela (Calendario) y para nobres y al
Clero de San Miguel de la base de nuevo
para los Romanos y Carlos Quinto, gran
cele. y Doctores 370.

Militias de los Reynos extranjeros con sus bandos
y suar 167.

401
411
421
431
441
451
461
471
481
491
501
511
521
531
541
551
561
571
581
591
601
611
621
631
641
651
661
671
681
691
701
711
721
731
741
751
761
771
781
791
801
811
821
831
841
851
861
871
881
891
901
911
921
931
941
951
961
971
981
991
1001

<p><i>Naturales de Navarra la Baxa (seca de solo)</i> <i>contratados como Verdaderos Españoles</i> _____</p>	<p>43.</p>
<p><i>Que se otorgue el Privilegio de Honrras de Mo</i> <i>Ualir amnestias Generales sino en caso de Nue</i> <i>edad</i> _____</p>	<p>200</p>
<p><i>Que se capre conion de los Hoga de Agues de</i> <i>Privilegio de Colegio</i> _____</p>	<p>241.</p>
<p><i>Honrras de Vala precond en Privilegio de</i> <i>Todalguia y Agues de los riego</i> _____</p>	<p>293.</p>
<p><i>Nullidad de sentencias con voto de S. P. C.</i> <i>deragon no se devon admitir</i> _____</p>	<p>389. 394. 397. 399.</p>

A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

295

280

282 774

282 788

[Small handwritten mark or symbol.]

Fiscal foranes de Amayora como ha de despachar
 Las Letras Repitiendo los Pleos que pretenden Letran 64. 65.
 N. D. de Reales que se la envien por las Personas de
 El Dirigen 64.

A la Ciudad de Orquela se le dan cinco años de espera
 para pagar las pensiones atrasadas de los curos. F.
 En otro para las curas. 131.

Confutacion y Resolucion de un Mas de un Vnes de fechos
 de las Enquielos de Mad. Nacional y el sup.
 de Reservas 169.

Sobre las Ovejas q. ha de haver en la Huerta 296.
 En las Juntas de la Orden de Monjes de la Santa
 Fran. de un for. quatro Anos de N. 326.

Oficio de Cerbero Mayor de la Tabla no se de a
 Mayoreros algunos 328.

Oficio de Prisiones que se ha de pagar a los
 de la Justicia de la Ciudad de Orquela 119.

Oficio de Prisiones de la Ciudad de Orquela
 de la Justicia de la Ciudad de Orquela 121.

Oficio de Prisiones de la Ciudad de Orquela
 de la Justicia de la Ciudad de Orquela 121.

Oficio de Prisiones de la Ciudad de Orquela
 de la Justicia de la Ciudad de Orquela 134.

Oficio de Prisiones de la Ciudad de Orquela
 de la Justicia de la Ciudad de Orquela 134.

Oficio de Prisiones de la Ciudad de Orquela
 de la Justicia de la Ciudad de Orquela 134.

V
 W
 X
 Y
 Z
 A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z

XIV

272
 273
 274
 275
 276
 277
 278

①

Proceso Reg.^{do} de la Real Audiencia como han de seguir los
 Seguros años _____

Por la que homonimia que precede a Marques de Benavides
 Honorarial en la Capilla de la Real Comenda de San
 Jo. el Puro _____ 14

Procuracion del Convento de Sta. Dominga de que los Fructuarios
 no traigan Capas negras se admitt. de justoria _____ 21.

Precedencia de los Virreyes de V. O. de las Indias de Ibi _____ 24

Presos no se han de libertar sino por la sala Criminal _____ 24. 35.

Privilegio de los Abades de la Comenda que se guarden en quanto
 a ten. en su canonicos _____ 26. 156.

Procurador Patrimonial y Abog.^{do} que se admitt. en el obispo a
 Alvarre, de las Aguas de Panormo que se que con la Coma. _____ 82.

Procedim.^{to} de los Beneficiados de la Sala Mayor
 es una Confesion por el de su Mag.^{do} _____ 85. 91.

Privilegios de el lugar de Torramos no son excomptos de
 Aljama, ni de los oficios ni otras cosas de el lugar _____ 91.

Todo lo sea de el Hospital de N. S. de la V. de el P.
 de la Cruzada _____ 103.

Villa de Picaente que no pueda ser molestada de
 sus Arceobispos por espacio de seis meses _____ 114.

Privilegios de la Villa de Hules no son excomptos de
 Aljama y otras cosas de los oficios de los curiales de
 los de el Hospital de N. S. de la V. de la Redencion
 de la Cruzada _____ 121.

Privilegios de el lugar de Quare como mis que los de
 Hules _____ 121.

Orden en orden alajaga de los salarios de los Panaderos. _____ 134.

Privilegios de la Sta. Cruzada no pueden llevar ar
 mas prohibidas por las Pragmaticas con algunas
 limitaciones en ciertos casos - fol. 136. es in lib. antecedente fol. 236.
 fol. 365. _____

Privilegios de los Reyes no son excomptos de aljama y de curiales
 de oficio etc. _____ 167.

En la Comenda de San Jo. de el Puro de la Cruzada
 no se conceda _____ 180.

J
Q
R
S
T
U
X

Privilegios de Borriol no son exceptos de alijam.
 y otras cosas de los oficios de Borriol solo los
 Lo que se exceptuan _____ 180.
 Privilegios de Villa hermosa lo mismo _____ 181.
 Privilegios de Condado que hegan de Aranda lo mismo _____ 222.
 ciertas palabras que se borran de las Letras que otu
 no de S. J. y otras en los pleytos con el Arzob.
 Privilegios de la Villa de Sabanes no son exceptos
 durante la guerra de Cataluña de los fam.
 y Magister de la de Hospita l'Arz. y Redem
 cion de Cantinos _____ 109.
 Sobre una copia de un proceso de Madrid tocan
 te al Condado de Castellor, que pide el Reyno.
 de Valencia _____ 319.
 Provisoria de Francisco Descalzo tiene bicontra
 fundar un Hospital en Alicante _____ 382.
 Plicas para recibirse testigos en causas de
 Militia fuera de los Reynos de España y de
 el Imperio _____ 167.

151
 151
 151
 151
 151
 151
 151
 151
 151
 151

[Faint handwritten entries, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10

20

30

40

50

60

70

80

90

100

110

120

130

140

150

Q
R
S
T
U
V

IV *[Faint handwritten text, likely a table of contents or index, with some legible words like "Liber", "Folios", and "Rubricae"]*

[Small handwritten mark or symbol]

Recurso de Excepcion tocantes a los Reales Decretos
 de una Cula que no se admitan _____ 10

Recurso del Promotor del J. Juz. de apelaciones de la
 sede de la S. Ma. J. nidad que quedan ad quare _____ 20.

Allegaciones de Reos que se pueden hacer en alg. casos.
 por la Real Cedula de 1713 y 1714 _____ 30. 102.

Permisos de el Sr. D. de Bando y Arcabuzeros que se
 hazer el Sr. Conde de Parada y Virey _____ 39

Permisos de el Sr. D. de la Torre que no se haga _____ 67.

Permisos de el Sr. Duque que se haga sin pagar de rechos _____ 68.

Recurso de Fianza de la Generalidad que se admitir
 en la R. Audiencia que se haze en la sala de los autos
 de Reos _____ 96. 97

Allegacion de la Orden de S. Antonio preso que se entregon
 a un General _____ 106.

Recurso de las Villas que se ordena no se puede admitir
 el Sr. D. no se admitan sin contar de fundamentos _____ 113.

Permisos de el Sr. D. de Bando y Arcabuzeros que se
 hazer el Sr. Duque de Veraguas Virey _____ 130

Recurso de la Villa de Xirone de que no se
 se admita el Sr. D. que se despache con toda
 brevedad _____ 133.

Racional de la Ciudad de Mexico para que se admita Criminal contra
 los oficiales de la Sala en la Ciudad para conservar
 los Reos _____ 133.

Recurso para el tomar nota de los despachos de que se
 se haze para la tasa de los Reos de el Sr. D. de el Sr. D. _____ 143. 234

Permisos de el Sr. D. de Bando y Arcabuzeros que se
 hazer el Sr. Duque de Veraguas Virey _____ 153. 214.

Permisos de el Sr. D. de Bando y Arcabuzeros
 que se hazer el Sr. Conde de Argueta
 Virey _____ 159.

R
S
T
U
V

Regente due preceder al Governador de las Indias	110.
Requisitos para admitir la Audiencia de 3.º Senor de los Reynos de España	198. 319.
Requisitos de las cosas que se piden en Alicante en una Barca Promessa	202.
El contra Regalias de la Magestad el orden que el Sr. de las Indias da de que sus Contadores lleven cada año los Revidos	300
Quatro Religiosas Carmelitas de las que no se empuja de las Indias para sacar las de Santa Teresa y pasar las donde se ordena	320
La Receta que de los apellidos de Barcos y Casas de las Indias se necesita para embarcar ciertos Negros	364.
Remedio de los Escapados que el Sr. de las Indias de las Indias	369.
Contra el Regresabias y Contrabando de Alicante	371.
Quien toca	381. 395
Requisitos para admitir la Audiencia de 3.º Senor de los Reynos de España	10.
Requisitos no deben admitirse en causas de Regulares intra Curiam	46.
Requisitos = lo de la Junta no se reparten	50.
Requisitos de los Bandidos que van a Napoles, se pagan comparecer de los Negros y fiscal	394. et 395.
Requisitos de las Indias para admitir la Audiencia de 3.º Senor de los Reynos de España	24.
Regente precede en la Junta del Col. de Segui Christi a los demas Jueces, pero quando no asiste actúa personalmente el Serapista	

Indios del Reyno en la Corte deueser tratados con
 titulos de señoria porra de permision _____ 8.

Salarios de los Niños de Salina segun el vno
 subvencion q se aplicaron que se haze de 6000 \$ al año
 Recetas _____ 17.

Salarios no se paguen sin preceder titulo por Caxello _____ 22.

Sueldo de Jefe de Marina que se pague con puntualidad. _____ 26.

Salarios de los Niños de Señalacion efeta para Capaça _____ 50. 101.

Setiadas de uenales se tengan y llamana como antes _____ 53.

Sensencias que se pongan con buen orden y se cometa el to
 trabajo a Joseph Joseph Constanon _____ 74

Sensencias se entreguen al Sr. D. J. de la Cruz las que se perdieren _____ 75.

Secretos que deuen guardar los Niños de la Mage _____ 108.

Secretario del Estado de Virreinas D. J. de la Cruz
 que pague de lo procedido de la venta de 18000 \$ para a
 ayuar a Indios los soldados al soldo en el Reyno _____ 131.

Salarios de Sensencias no deue la Rella de Monaca _____ 157

Sobachina sacra que vino a Val de Lenante _____ 232.

On S. Salvador se ha de hazer fiesta cada año el
 Viernes Santo en nombre de J. de la Cruz _____ 290.

Sobre se que traxen los Estados de Mazayadon _____ 305.

Facultad al Arzobispo de Val. para fundar 10 Colegios
 de Sagrados y Judicantes Theologos _____ 315.

Salidos por Mar y Tierra como se han de hazer _____ 359

Seny. entre la Buza de C. de la Cruz y D. Raymundo
 Luis de Milanova que se publique no obstante las
 Letras causa Vi dendi otorgadas por el fondo _____ 366.

Sensencia en poder de Gramiano de Mar
 Damiano de han de publiciar aunque venga
 de el sup. Letras causa Vi dendi _____ 376.

S
T
V
E

Ordadi en tiempo de paz se han de cargar segun
fueran de Reyno donde el originario, y sea su proce-
dimento al Rey en el conu. Real 386. y 387.

Defensas dadas con voto de Real no se
pueden admitir nulidades ni otras Remedios en lo
Real. Real 389.

Alas Salas de la Real Audiencia no pueden auer
ta con P.^a Praxias el numero de oydores que
excedan de quatro con orden de Real 25.

Real si queda tener a Marques de Bonavites
en la Capella de los monjes de Real 14

Acacia de los Salarios de los Maestros Caros
de Real Vicecanceler a la Real Audiencia 101 pag.^a 2.^a

2

Trigo fado poder vender Arrendados de dies mas
impens

3.

Tratos de alquiler no son excomptos de que se den
afalor en sus casas

15.

Tratam. que se ha de hacer a los v. y subv. Cri-
minal y No Memoriales de Comisiones y
Respuestas

23. 29.

Tratos de suz de la zona peninsular de Melipidung
per el had de parer en elos Mañ de los Ind.
de Real Aud.

27.

Tratam. de financia se de al sindio del Reyno en la
Corre

8.

Tratam. de la Com. de Sta Barbara de Murcia que se
pueda hacer dentro de la Villa

83. 94

Trigo que se reparte al Com. de Olanda en Alicante

266.

Tratos de Onda que no se impida entrar en Castilla
sin obligacion de sacar de allí el Valor de ellos

268.

Al Reg. de Indiferencia no se debe que agitar mas
de lo que se permite en el Indiferencia

365.

Quero repartir a la Villa de Traiguera deano por
sus al. Cameritas Violetas La susa y otras
brones de una y de la Torre de la Sabid

369.

Tratos para pruevas de Militias y Comisiones
para recibidos de fol.

167.

T
U
E

117

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

Vender trigo fiado de diezmos segund son pena — 3.

Visita del Com. de Caldogna p[er] el hazer e por Com. de Almonis de Espana — 4. 5. 6.

Vacantes de Oficio de hande conu[er]tar contra sup[er]ito — 13.

Votos quando faltan en una sala como se hande sup[er]ito — 25.

no excedan el num. 44.

Combram. de Vinos en el S. Conde de Paredes — 33.

Vineros no se viden en las elecciones de Catedrales, Canonicos y otros Oficios — 36.

Villas y lugares de la orden de Montesa gozando de exempcion que la R. enq. de unirse de Oficio — 38. 40. 48. 382.

Lo Vanalles y otros p[er]t[en]c[en]tes.

Vizcador de la Generalidad de que davia hado conuer — 96. 97.

La Rueda de Sevilla de que se alega en las 1504 de que se hizo conu[er]sion de sup[er]ito de — 116.

de canonicos de Mandam.

Combram. de Vinos en el S. Arzobispo — 117.

Vizcades no pueden llamari de p[er]t[en]c[en]tes en alcorno de — 125.

de p[er]t[en]c[en]tes.

Combram. de Vinos en el S. Duque de Veragua — 125. 128.

Vizca. de las Villas de Reyno que no se compran al d[omi]n[io] — 129.

Combram. de Vinos en el S. Conde de Aguilar — 166.

de Porell: mandam. de p[er]t[en]c[en]tes de su tierra y otros cabos — 168.

de p[er]t[en]c[en]tes de de comulgacion — 160.

Combram. de Vinos en el S. Arzobispo — 354.

Vizcades no se falga a recibir o manio de p[er]t[en]c[en]tes quando — 129.

Combram. de Vinos en el S. de las Fuentes — 368.

Vizcades no pueden aumentar el numero de Oficio de Cadafalaz. — 25.

U
3E



157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

Q.

XX

Se bre hauro ido la Ciudad de Orizaba al Lugar
de Canales con armas prohibidas que se leuaron
Lomana y de deprehension

135

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a signature or header.]

1

[Handwritten signature]

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Resolución".

Main body of handwritten text, appearing to be a formal document or resolution with multiple paragraphs.

UVA.BHSC

Arrendadores de Diezmos pueden vender al fiado
sin contravenir a las Reales Pragmáticas, y ordenes
pues estas solo se entienden de los Agavilladores y
Revendedores

La Reyna Gobernadora

Mi Marques de San Roman Pármio mi sup. y cap.
General. Recibí vuestra carta de 17. de Mayo en
que respondís a lo que os mandé escribir sobre lo que se
presentan al Obispo y Abogado de una Santa Iglesia y
Don Juan de la Torre mi Abogado Patrimonial pidiendo
que se declare que los arrendadores de los Diezmos
Diezmos y Primicias no deben vender el trigo al
fiado al mayor precio de que tiene al tiempo de la
Venta y Harrendo (visto lo que decís comparecer
de esta Real Audiencia con el de algunos Theos
Logo con quienes comunicareis, y referireis de lavar
como en virtud de las Reales que se contienen en las
Reales Pragmáticas y ordenes que tratan de lo solo
se entiende y ha de entender en adelante con las
Personas que tuviere[n] calidad de Agavilladores
y Revendedores de frutos, con que quedan los
Arrendadores de Diezmos libres de lo que
ales se ha querido imputar como lo han pre-
tendido el Obispo y Procurador Patrimonial
miel. En conformidad os encargo y
Mando deys la orden que convenga para que

se execute. Day en Madrid a xxx de Noviembre
MDC LII

Yo La Reyna
Yo D. Christ. Crespi Vicario.
Yo D. P. N. Macompa Reg.
Yo D. Mich. de Calba
Yo D. Antonius Ferrer

Yo D. sea Regent
Yo D. Hoja Regent

D. Francisco L. de Berbegal Fiscal.
Al M. Marques de San Roman Prims m. sup. Cap.
General en mi Reyno de Val.

Trata de los Censos cargados sin licencia de
Sinos que exerce susis Direccion sup^{ona} gano: son nulos

La Reyna Governadora

Yo Marques de San Roman Puntos me sup^o y ap^o el
Recebiere vuestra carta de 8 de Agosto en que respondieris
a los informes que se pidieron al Marques de Camarasa
vuestro antecesor en esos cargos en 23 de Mayo 1662
aros en los de Subreos de 6 años sobre la pretension que
tienen los dueñadores de Don Onofre Juats y Belana, cuyo
se dice el Lugar de Faxer de que se le mande
pagar los censos cargados por las Aljamas, aun que aya
bido con pla la licencia de los posehedores de el Lugar
aquien no toca, ni exerce susis Direccion de forma
de harriende visto todo lo que en la materia refireris
con parecer de la Real Audiencia, y lo que se
ha representado por parte de los intercedidos. Haya visto
que como de no ser apentado, que semejante Licencias
anulles los censos y mas quando se ha observado
darles por mucho tiempo procediendo con buena fe
ay particulares razones, para que el dueño del Lugar
de Faxer de va pagar los como lo ha hecho hasta
ahora, y que no es caso de mandar que no lo pague, como
hayan sido. En esta conformidad darer la orden que con
Venga para que se lo entere. Dado en Madrid a xxviij de Sept^{bre}
1662. Yo el Rey.

V. D. Don Cristobal Crespi Vicario
V. D. Don Juan de Albatara
V. D. Don Juan de Regal
V. D. Don Juan de Albatara
V. D. Don Juan de Albatara
V. D. Don Juan de Albatara

Yo la Reyna
Yo Don Juan de Albatara
Yo Don Juan de Regal
Yo Don Juan de Albatara
Yo Don Juan de Albatara
Yo Don Juan de Albatara

Quese de auxilio con el Visitador del Convento de Valdegrana
que ha mitado el Convento de San Juan de El Espino

A Reyna Excmo. Señora

Mi Marques de San Roman Primos mi Rey
El Maestro Fray Tomas Gomez Visitador del Convento de
Valdegrana me ha dado quenta en carta de J. de Marey. Conozco
que el Abad y Religiosos de aquello faga hazer en la admis-
sion de sus Comendaciones Valiendose por ellos de Bullas Pontificias
y venas de su Real Audiencia con precepto de quenta de su facultad
de el Convento para dar la misa y visitado aquel convento por
otra Persona Religiosa que su General o Vicario General
por que el Convento tiene el poder de legados a latere y espe-
cial facultad para dar Comendaciones y Visitas y otras las Religio-
nas y particular p. de la Com. de Venas por la copia que se di
y Com. de las en q. del segundo es justo que se le sume y mi Real
Voluntad es, que mis Comisarios asistan en q. de las Comendaciones al Visi-
tador para que sobre entodo lo que tuviere de Com. de Venas
en copias y mandatos (como lo hago) que des de este Religioso
toda asistencia a las p. que se admita en Com. de Venas o por libe-
mente como p. que queda apartar de este Convento todos los Religio-
sos que fuz y oya fovernante. E venidas y lo asid y lo ad-
vertieren a los Comisarios de la Real Audiencia para que en ello
no se de lugar a ninguna p. de Com. de Venas de los Religiosos
que intentan impedir la Reforma y N. de la que
Comentarios que en ellos se acaudado. Das en Madrid xxii.

Yo el Rey

Yo la Reyna

J. de Oñate
J. de Oñate
J. de Oñate
J. de Oñate
J. de Oñate

J. de Oñate
J. de Oñate

Yo el Rey

Yo el Rey

Claustra de la potestad que tiene el Summo en
Los Reynos de España para dar Comisiones de Pri-
uilegios para todas las Religiones y la de Cister

Per te ipsum Vobis Vniuersos Patriarchales
Præmiales, Metropolitanas, Cathedrales, Collegiata &
Parochiales Bulefias, et Monasteria tam Virorum
quam mulierum Priuilegiis, Præposituras, et loca seculo
ria etiam quorumvis ordinum etiam Mendicantium
Regularium, nec non etiam Hospitalia etiam exempta
de sedi immediate subiecta et quocumq; alio Priuile-
gio suffulta, Capitula, conventus, Vniuersitates, Colle-
gia, et personas tam seculares quam Regulares exemptas
Visitandi facultatem et q. Regulas instituta, vitam
vitas, ac mores, tam in Capite, quam in membris in
quærendi quacumq; mutatione, correctione, et emendatione
ac etiam de integro additione editione et q. Re-
formandi, mutandi, corrigendi ac etiam de nouo
condendi, ipsaq; Personas tam Regulares quam
seculares etiam exemptas et privilegiatas malle
Vnentes ab eorum institutis deuiantes, in qua
Vendi, corrigendi emendandi et puniendi et q.
Appostolicis Consilijs generalibus et specialibus
Constitutionibus et Reformationibus nullis prout
deceptis, et que sigillatim expressis propriis
Statutis quoque Ecclesiarum, Monasteriorum
Nec non ordinum quorumcumq; etiam si de illis
deuandis et non impetrandis Litteris contra illa seu
alio quouis modo concessis et q. ac quibusvis alijs Pri-
uilegijs et indultis etiam Cræfationum et Chriam

3
Cuius ordinum quae proximis quous modo de fore viderentur
legitima que quo ad hoc nullatenus cuiquam supragari volu-
mus. Quibus omnibus ceterisq; contrariis quibuscunque
Vbi et quando Expediat secundum rei et casus exigentiam
tam in genere vel in specie tam conuincitimi quam diuissim
sicut tibi placuerit valeas derogare etc.

De lo mismo

La Reyna Do. fernandora

Vener. y deuoto Religioso. Hase visto vna carta de N. S. M.
en que me dais cuenta de la resistencia que hacen los
Religiosos de la Com. de Valdegovia en la admision
de vna Com. de N. S. M. Valiendo sep. ara ellos de Bullas Pontif.
licias y todo lo demas que en el Tamarit se ha pasado y por que
obediencia y obediencia tenen lo. sin embargo de lo que
v. legros, Bullas Apostolicas y Statutos y demas cosas que se
allegan contra ella pues no se puede poner duda en que tiene
potestad el Summo para la Com. que es dada y es mi vo-
luntad que para ello se os asista como es fecho. Y Resueta
de vuestro en esta conformidad al Marq. de San Roman
mi lug. y Capitan General a quien audiereis apedir
asistencia en todo lo que os se fuere menester
y en quanto a que se os desembarase la Com. que
tiene en esta Ciudad aquel Convento y en apar-
tar de ese Reyno a los Religiosos que impi-
den vna Com. pues por la facultad que en ella
tenen lo pueden ordenar. Lo disponereis y os sea
baxey con todo lo que os pareciere que conuenie pidiendo
para ello tambien la asistencia necesaria a Marques

por cuya mano Verbuzey & Ca, le remittieron lo que arriba se
por que quizeo tenerlo entendido. Datis en Madrid a xx. de
Octubre M.D.C.Lxxv.

Yo la Reyna
D. Gregorio Lopez de Berbegat Secar.
Al Visitador de Valdigna

De la materia antecedente

La Reyna doña Catalina

Yo el Marqués de San Roman Primos mi hijo
El Maestro fray Thomas Gomez Visitador del Real Convento
de Valdigna, con carta de su Real Convento me ha remitido
copia de la que le ha escrito el Abad de aquel Convento en que
contiene su resistencia en la administracion de su ^{Comunidad}
Tambien se ha dado en el Real Consejo ^{Supremo} un
Memorial en nombre del Dho Abad y con
dicho Representando el Dho Convento que esta visita
dele sigue los inconvenientes que tendra que responder
en lo ^{que} por oponerse a los Privilegios ^{de}
concedidos por muchos Sumos Pontifices a la Orden
de Cister los quales han presuntado y hanido
vistos todo con particular atencion, habiendose que
el Sumo Pontifice de su Santidad, sin embargo de
lo que se refiere, tiene prestado para el Dho Convento que
ha despachado para esta visita y el de poner
en el mismo y asi es encargo
Mando que tengas la mano en que se
cumplan las ordenes que sobre esta materia
se han dado, por lo que conviene al ser.
Dios y mio Datis en Madrid a xxij

Lo Sabed M^{de} L^{do}.

Lo Rey

V^o D^{no} Christ. Crespi Vicario

V^o D^{no} Fr. Diego de Castellvi

V^o Velosa Regens

D. Ludovico ab Exea Regent

V^o D^{no} Antonius Ferrer

D^{no} Fran. Izq^{do} de Brabegal Secarj

Al M^o Marques de San Roman Prmio mi sup^{ta} y sup^{ta} General
en mi Reyno de Val.

Resolucion sobre algunos puntos propuestos por
los Jurados y pretensiones del Cons. M^o de la Ciudad
de Valencia

La Reyna Gobernadora

M^o Marques de San Roman Prmio mi sup^{ta} y sup^{ta} General. Haviendo lo que esca mi tois al V^o de Castellvi en carta de 18. de Agosto, y la de los quatro Jurados, y el Racional en que dan cuenta de lo que paso en la junta que tuvo esta Ciudad con los Electos del Consejo M^o (a qui en tiene dado poder perpetuo) para tratar de lo que se les ofrecio en los negocios con el Duque de Segorbe y Cardona, y considerando todos los puntos que con esta ocasion se ofrecen, y los que deus en carta de 25. del mesmo son dignos de remedio; Haparecido de vixos, que si se mira la disposicion de los fueros y Privilegios, y lo que por siglos se ha acostumbrado, parece que en la junta de los Jurados nunca havian de convenir en lo particularmente del Pueblo, por que las disposiciones de esse Reyno han mirado siempre a dar

en todos los negocios, después de tratado en el Consejo que
aquellos que lo han menester, la autoridad y preeminencia
al Consistorio, que se forma de los Jurados, Racional y Syn-
dico y particularmente a los Jurados, y que entre tanto que yo no
mande otra cosa, y permita que se nombren en algunos
casos deue tener entendido el Consejo que queno ha de dar
poder perpetuo a los electos aunque sea como particulares.
En quanto a firmar las Cartas los queno vienen en lo que se
venelue, aunque tengo mandado que las firmen, si la
Resolucion es de la mayor parte, si bien podrian hazer
contingy su voto en el Libro de la Ciudad, donde
se haze la deliberacion, y si les pareciere daame
fo de ello, y al Vicealmirante; Pero esto se entiende
quando la deliberacion es legitima, y vale la por que
si tiene nulidad pueden juratamente abstenerse de
firmarla y no es legitima quando no concurren en un
negocio de la Ciudad quatro Jurados, assi en los
ordinarios, como en los que concurren tambien
electos.

Tambien es cierto que la convocacion para juntas de
proposicion de lo que se ha de tratar no toca al Syndico
fino a la Ciudad como en los demas negocios se acostumbra
por que no puede el Consejo General dar la
potestad quon tiene, y no le compete de votar fino lo
que proponen los Jurados; Tassi he venelto que los Jura-
dos Racional y Syndico hayan de acordar primero
la convocacion para la hora que se señalare, y que el
su orden se haga, de modo que se hazen las convocaciones

ciones del Consejo general y de otros negocios que de tratar
la ciudad y que los dichos nombrados para no ma
tema no intervengan en las juntas en que se ha de tratar
otra de feamse, sino que acabada la junta del
negocio que les toca se hayan de salir, y si se huviere
de tratar inmediatamente de otros negocios sea avisando
solo aquellos dichos que se hubieren nombrados
para el.

Tambien lo veredes, que en estas juntas ay a de
acordar primero los Jurados los casos que se han de
tratar, y que el Juado en Cabeza ay a de les ay a de
proponer sin que se queda votar ni de liberar cosa
alguna que no se proponga como va dicho de la
manera que se platicó en el Consejo genl y que en los
casos que los Jurados no quieran proponer quidan el
yndio y dor de los electos ay a de avisar a los Reyes para
que los determinen.

En esta conformidad lo podreis advertir y ordenar en
mi nombre a los Jurados Racional y yndio y a los que es
pariente que es necesario, y a la Ciudad e fians los mismos como
lo veredes de la copia de esta carta, dareys el original y
los Reyes que se registre en sus libros y libros de esta R. C.
Tambien para que se le ponga presente y no se fable
a su soberania. Dado en Madrid a vij de
el mes de Noviembre de 1500.

Yo la Reyna

J. de C. Reg. de Crespi Vicent.

J. de C. Reg. de Castellvi

J. de C. Reg. de Regent

V.ª Reina Regens

V.ª Don Antonio Texer

Don Juan de los Barbagal secretario

A Mr. Marques de San Roman Primo mi sup.º y seg.º del erario
Reyno de Valencia

Que al Syndico del Reyno se le dió tratamiento de
Honra por via de permissiõ en la Corte
La Reyna Gobernadora

Mr. Marques de San Roman Primo mi sup.º y seg.º del erario
Viendo como presente lo que se sigue en el
Libro de la pretension que los señores de este Reyno tenian
de que su Syndico se le desse tratamiento de Serenidad
y visto el memorial que en esta materia puso en
mis manos el Camarero Don Gaspar Texer de
Bellano que se trata en esta Corte por Syndico de los
señores por bien que se haga este tratamiento por via de
permissiõ como estas personas venian con el nom-
brado. En esta conformidad se lo dixiõ y que siempre
que tenga ocasion de honrar y fazer
merced a tan buenos Vasallos me sera muy agrad-
dable correspondiendo al zelo y amor a que
en todos tiempos me sirven. Dado en Madrid a diez y ocho
de Mayo de 1607

Yo la Reyna

V.ª Don Juan Crespi Vicario
V.ª Don Juan de Urbacampa R.
V.ª Reina Regens
V.ª Don Antonio Texer

V.ª Don Juan de la Albuera
V.ª Don Juan de Calba
V.ª Reina Regens

Don Juan de los Barbagal secretario

A Mr. Marques de San Roman Primo mi sup.º y seg.º del
erario Reyno de Valencia

V.º D.ª de Regens
V.º Juan. ab Heredia R.º

V.º D.ª Mich. de Calba
V.º D.ª Anso Ferrer

D.ª Juan.º de Beabegal Secy.
Al M.ª Marques de San Roman Primo mi sup.º y as.º en
mi Reyno de Val.º

Forma de pres.º de los Procesos de Excomunicados
de la Real Audiencia
de Reyno de Valencia

M.ª Marques de San Roman Primo mi sup.º y as.º en
Haberme de Vra.ª Carta de V.º de lo pasado en que respondeys
al m.º que os mande pedir sobre lo que se presen-
taron los Excomunicados de la Real Audiencia de Valencia
a la forma de prestar los procesos a las partes ganadoras
y han de tener en sus trates por la man.ª y parte
de lo aparecido de vras.º que no es justo ni conveniente
hacer novedad en lo que se ha hecho y ha de ser, sino
que se observe y guarde en adelante, pues pueden los
Excomunicados hacer las comunicaciones de los
procesos conforme a las Pragmaticas en los
dias y horas que no tienen obligacion de asistir
a los trates. Dada en Madrid a veynte y tres dias
de Mayo de 1707

Yo la Reyna

V.º D.ª Crist. Crespo Vieyra
V.º D.ª D.ª Villacampa R.º
V.º D.ª de Regens
V.º Remondez ab Heredia R.º

V.º D.ª Diego de Calbelli
V.º D.ª Mich. de Calba
V.º D.ª Antonius Ferrer

D.ª Juan.º de Beabegal Secy.
Al M.ª Marques de San Roman Primo mi sup.º y as.º en mi Reyno de Val.º

Derechos de la media anata de los Titulos
de la Corona de Aragon se pagan en Vellon
como en Castilla

La Reyna Gobernadora

Mi Marques de San Roman Primo mi suyo Rey Catolico
Viejo hecho nuevas Reglas para la cobranza
de los derechos de la media anata. He mandado
de lazar que la de los Titulos de la Corona de Aragon
se cobre en la misma especie y cantidad de Vellon
que la de los de Castilla respecto de ser iguales
y conformar la misma razon. De lo requerido ar-
rivas para que lo advertais a los que en vuestro
Reyno de Aragon para que acudan a pagar
de los dichos, haciendoles las notificaciones que os
pareciere, pues es bien que tengan entendido que si no
acudieren dentro de tres meses a pagarlos, no seran
admitidos despues, sino que quedaran estas mercedes
extintas como si no se hubieran concedido. Y
entre tanto se fareys advertido para que de esta
guisa manera se tratados con los señores de Titulos
que en ello fereferencia. Dado en Madrid a 20 de
Mayo de 1571.

Mexo M. D. LXXI

Yo la Reyna

J. Dn Cristóbal Crespo Vicario
J. Dn P. Villacompars
J. Dn Xpou Regens
J. Dn Antonius Ferrer

J. Dn Diego de la Sella
J. Dn Mach. de Calvo
J. Dn Uloja Regens

Al Sr. Marques de San Roman Primo mi suyo Rey Catolico
en mi Reyno de Ocho.

Recurros de Eclesiasticos no han de admitirse en lo tocante a la orden de divina Eclesiastica

La Reyna Gobernadora

M. Marques de San Roman Promovido en el Rey de España
La saberis que se ha hecho en este Reyno la reparticion
de la Divina Eclesiastica segun la del Subdirdio y Encomenda
de la Vltima del año 1632. Por que puede ser que al
gunos Eclesiasticos intentan algunos pleytos sobre esto como
se ha entendido de las quanto Dignidades de las Iglesias,
y que si se les niega la appellacion, interpongan Recurso
de Amis Tribunales Reales, lo que tendria grave incon
veniente. He resuelto en cargo y mandado (como lo heyo)
que deys las ordenes que conuengan para que en ningun
de mis Tribunales se admitan semejantes Recursos
Observando en esto lo mismo que en el subdirdio y En
comenda en que he dado semejantes ordenes que asi conviene
a mi seruo. y en ello le fuere de Vos. Dado
en Madrid a xxviii de Mayo de 1637.

Yo La Reyna

V. M. Christ. Crespo Vicario.
V. M. P. Villacampa R.
V. M. de la Regia
V. M. Antonio Jover

V. M. de los Caballeros
V. M. de los Caballeros
V. M. de los Regentes

Don Francisco de Ber
legal de los

A M. Marques de San Roman Promovido en el Rey de España
General de los Reynos de Val.

Tramite de derecho de Religioso quem se
admitan en los casos aqui expresados.

La Reyna Gobernadora

M. M. Marques de Arzobispo y Frasco mi sup. y
El Maestro Fray Juan Campos Religioso de la
Orden de la Santissima Trinidad ha dado cuenta al
Diseñador en carta de No del Conat. de haviendo
llegado al Convento de El Remedio de esta Ciudad con una
Comission de su General para visitarle halló con disensiones
aquellos Religiosos q. por haber conseguido que se aprueban en among
los priuados con todos los medios posibles, q. que haviendo comenzado
a obrar en justicia en virtud de las facultades q. poder a los pri-
meros pasos. Minutos aqui en tierra suspendidos. El cargo n. de
sear una forma de derechos de la posesion de el Priorato
admitida en la force de la ley. y en su virtud a la Real
Aud. comandado de acudir a informar al Banco Regio q. no
vino en un tiempo quedando los Religiosos divididos en
dos comunidades, sin que en la una al Presidente que por
el haviendo servido en el Terro Consejo sup. y Herencho
ordenases (como lo hago) que digan a la sala
aquien es la Comenda y la causa que se ordena haner
y seusado y la causa y advertido al Jefe de el
Gobernador lo que se ha de hazer sin admitir amparo
y instancia teniendo la Aud. presente mis R. ordenes de
que mientras no salen de las materias a suzes de el Jefe de el
los Autos se han de abtener de las mis. y no de el Jefe
que se son. y no de el Jefe de el Jefe de el Jefe de el Jefe
y que en cargo y mando que luego y en ninguna de la Union

algunos lamano del Anegado y dersen obrar al Visitador.
En embargo de la evocacion y provisiones hechas por la
Gobernacion y esta Real Audiencia las quales annulo y en quanto
a ciertos se hicieron nuevos mandados al Fiscal se
abstenga de la interposicion de instancias que en esto ha
hecho muy voluntariamente. Y vos tendreis lamano en que
ansi se les cause y me los avisareis y que de aqui adelante
sean muy puntuales en la obediencia de mis Reales
ordenes y quando parezca que sucede algun caso en que pueda
haber motivo de innovar en ellas me lo confuieren
y espere mi Real Resolucion. Dado en Madrid a diez
de Mayo de 1767.

Yo la Reyna

V. D. Don Christ. Crespi Viccom.
V. D. Don J. Villacampa A.
V. D. Exca. Repens.
V. D. Don Joseph Romera A.

V. D. Don Joseph de la Bellin
V. D. Don Mich. de Calbo
V. D. Don Juan. ab Heredia Reg.
V. D. Don Antonnio Jover

A. M. Marques de Astorga Primeri Lug. Capitan General en
su Reyno de Val.

Formase esto en las competencias con la jurisdiccion. E. de la
la Reyna Gobernadora

A. M. Marques de Astorga Primeri Lug. Cap. de los
Reales Magnificos y Amados Consejeros. Por que en
en quanto que se refiere en los Reynos de la
Corte en la jurisdiccion Real y la Audiencia se sigue
con algunos procedimientos poco ajustados y se dio
algunos de los replaxes, lo que han de obrar

Se refuebro vmbian la Instruccion que expedita se
Venite y encargar y mandaron, como lo hago, que la tengan
presente en todas las ocasiones que se ofrezcan de ventanas
en los puntos que contiene lo que en ella se advierte y dispone
Dado en Madrid a 18. de febrero MDC LXXV.

Yo la Reyna

Yo Don Christ. Crespi Vicecant.
Yo Don P. Villacampa Neg.
Yo Don Diego Regens
Yo Don Joseph Comen Neg.

Yo Don Diego de Calblun
Yo Don Mich. de Galbo
Yo Don Diego Ferrer

Yo Don Juan de los Rios de Berbegal Sec.

A S. M. Marques de Arzaga, Primer Maestre de Campo del Rey
H. D. N. Mag. y Amados Consejeros, Los Neg. de S. M. de la Real
Audiencia de Reyno de Valencia

Se os mandamos que se ha de observar en los en-
guentos y competencias con la jurisdiccion Real
Por que algunos de los precedim. que se hicieron por parte
de la jurisdiccion Real en un enguento con la Real
pareze que no fueron justos de haberido por convenir
y advertidos para que se quitasen si mediare la ocasion
en todas las partes de la Corona

Yo mandamos en las cosas que se despacharon contra
el P. de Calerabris agnosc. como de que se usase y
cancelasse las q. para despachado contra
Los Ministros Reales se dezian estas palabras, pena
de Rebelde y de confiscacion de Bienes.
Estas palabras y nominacion no se deben usar
sino estas otras. No hariendolo se procedera contra el
Juez, o Juezes de. a comparacion de temporalidades

como insubedientes a los mandatos Reales si
si fueren factos de insubedienzia, o como Turpadores de la
Jurisdiccion Real si fueren factos de perturbacion.

Tampoco se ha de usar de la palabra Rebeldes
en los mandatos, Letras, o Provisiones que se despachan
contra las que son Personas Exemptas, como Qua Regis
de Habito, familiares y otros por que si bien en estos
casos la palabra Rebeldes y rebelde es sinonimo
con la de Contumaz o Contumacia y darria tiene
alguna dureza usar de esta voz y basta usar
de la de Contumaz

Tambien se dixo en otras leyes contra el fues
Eclesiastico que venca e lo q' havia hecho por reparar
pena de diez mil escudos

Contrarium in fa
fol. 231. p. 2.

Tampoco se debe usar de Arbitrio ni imponer pena
capital pena pecuniaria a los Eclesiasticos. Lo que fue
a responder a esto es que diga el tribunal en sus inter
cial y peticiones que la inferior hecha a la jurisdiccion
Real sea en tanta cantidad arbitrando lo
que pareciere justo segun el caso que es lo que en latino
llaman fundamentum curiae y procedere por los caminos
arbitrados a la securon por tra de la ocupacion
de temporalidades en la forma que en cada Reyno
se arbitraren y fuieren verebidos

Tambien se dio que a lunes de Setiembre se debe comenzar
que el enquanto y son de carre se necesario
para el sustento y viage equivacion en las islas de Amada
y des pos hada donde se tema el perigo de
muertes y de que se faltare el subsistio de los

haviendo por cosa muy mal hecha, por que si bien fuere
suficiente causa para el exilio pero el exiliado lo
ha de ser con la Reverencia que se debe al estado
con el mejor modo, y bondad y decoro que se pueda
de suerte que se asegure la salida con mas o menos
compulsión segun fuere la Reiterencia, pero siempre
sin Negacion y con respeto a la Persona dexando le
señalar lo que hubiere menester y aparse donde no
se tenga obligo.

Tambien se hicieron algunas notificaciones muy ade-
ladas como a la diez, y once de Canoché.

Parece que se debe esto espresar y que no habiendo
motivo urgente que dicte lo contrario que se han de hazer
el far notificaciones de dia no dando ocasion a que se
entienda que estas acciones se goviernan por dar mas tiempo
mas que por defender la propia jurisdiccion y aunque los
Eclesiasticos excedan en lo que se ha de por parte a hora
de extraordinaria por parte de la jurisdiccion Real
siempre se ha de proceder con toda justicia sin valerse
de estos medios sino quando no se pueda mas.

Tambien habiendose movido Controversia por parte de la
Jurisdiccion Eclesiastica no se quise admitir por la Real
y parece que por lo menos super notorio se debe regularmente
admitir, sino es quando se trata de cosas viduas de usuras
como en Valencia y Mallorca la Jurisdiccion es
de Bienes de Reales que no se ha de poner
en disputa y otras cosas igualmente notorias y que no se
puede dudar que de que son y extensiones notorias de cosas de

Comendador Don Gaspar Salvador para las
causas de D. de Manises

La Reyna Gobernadora

M. Marques de Astorga Primo mi lugar del Rey
Visto en la Santa Ch. de Madrid en que respondí a las
formas que se mande pedir sobre la pretension que tiene
Don Felipe Boil Vazon de Manises de que
todas las causas que se le muevan, o el moviere en esta
Real Aud. se cometan al D. Don Gaspar Salvador
por que lo pidiendo por bien atendiendo a lo que de las
diciendo encargan y mandaron como lo pago, de si la
orden que se convenga para que se cometan a Don Gaspar
todas las causas que se muevan a Don Felipe, o el
moviere. Dado en Madrid a 27 de Junio de 1607

Yo la Reyna

V. D. Don P. de Urdanabeyta
V. D. Don Joseph Lomera
V. D. Doña Juana Reguera

V. D. Don Mich. de Calbo
V. D. Don Ana. de Arce

Don Juan de los Rios de Belegual de Arce

A M. Marques de Astorga Primo mi lugar del Rey
General en mi Reyno de Valencia

Que en las nominas de sugetos que se cambian
en vacaciones de Vacantes se propusgan
Don. Juan de los Rios de Belegual de Arce

La Reyna Gobernadora

M. Marques de Astorga gran Comandante Primo mi lugar del Rey

Capitan General Por que conviene que en las Honrras
 que vbiere en las vacantes que se ofe
 rieren en este Reyno de Offiis y Dignidades me
 propongays solamente tales sujetos en cada una
 conforme las Ordenes que estan dadas sobre esto
 y mando que lo observays asi de aqui adelante
 con toda precisiõ por que no se mude en lo
 inconvenientes que pueden suceder y se han
 experimentado viviendo con mas numero
 de personas. Y que hagays que esta orden
 se registre en el Libro de las Reales
 para que a vuestras vuestras les conste de ello
 y la observen siempre como es mi voluntad
 Dado en Madrid a Vij de Agosto de 1607

Yo La Reyna

Yo Don Christ. Crespi Vicario.
 Yo Don P. Villacampa R.
 Yo Don L. de Regin
 Yo Don Joseph. Romera R.

Yo Don Diego de la Torre
 Yo Don Mich. de Calba
 Yo Don Antonis. Jemer

Don Francisco Izg. de Ber
 bezal Secar.

Al M. Marques de Aragay con Roman
 P. m. m. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup. sup.

Sobre el poner título el Marques de Benavites en la Capella del Comendado de San Pedro del Puig

La Reyna Gobernadora

Mi Marques de Leganes Puntos de Ley Cap. 1.º de las Indias
Viendo el dho. informe que el Marques de Abregada
me hizo en dho. de las presentes sobre las pretensiones que tienen el Comendador
del Puig y el Marques de Benavites en razon
de que siendo Capella Real no podia el Marques poner
titulo ni estrado dentro della como pretendia por tener
parte de los diezmos en aquella Villa sobre que ay
pleyto pendiente en esta Real Aud.ª en que el Marques
pretende lo contrario. He resuelto que las partes digan
lo que quisieren, en quanto el dho. Comendador fuere
ordenado al que toca al Reyno ha de encargarse al
Abogado Patrimonial que examine el papel
que fuere en la materia para hacer las diligencias que
conviene asi en lo perteneciente como en lo posesorio y que se
conforme para ello con el fiscal de esta Real Audiencia
y se cumpla las ordenes que se diese en la materia
que esto es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y siete dias
del mes de Mayo de 1607

Yo la Reyna

V.º Don Juan de Castro Viecam
V.º Don Juan de Villacampa Reg.
V.º Don Juan de Esca Regens
V.º Don Juan de Tormes
V.º Don Juan de Villosa Regens

V.º Don Diego de Calbelli
V.º Don Juan de Calba
V.º Don Antonio Ferrer

Don Juan de Beabagal Secar

Al Marques de Leganes Puntos de Ley Cap. 1.º de las Indias

Se remala Dicha al Marqués de Labrador
La Reyna Gobernadora

M. Marqués de Leganes Primos mi sup. y Cap. Gen. Has
visto lo que el Marqués de Araya vos ofreció en
esos cargos e servicios en todo el punto. Respondiendo
al informe que se le pidió sobre la peticion que tiene
Donnado Jover Alcalde de la Cabaña de esta
Ciudad de que se le faga la dicha que paxen e paxor
conada a esta ocupacion. Entendiendo als que
vienen a los omb. de Dios y bien publicos que se con-
sere el to casa. Haciendo en cargo y mandas
(como lo hago) deis la orden que convenga para que
al el hombre se ayuda cada dia con cinco R.
que es lo mismo que tenia Diente Joveres su
antecesor y que se le libren en la misma parte
y situacion para que queda afortu con puntualidad
a esta ocupacion. Dado en Madrid a 22 de
Agosto de 1705

Yo la Reyna

V. Don Christ. Crespi Vicario
V. Don P. Villacampa N.
V. D. Exea Regent
V. Don Joseph Rosmea N.
V. D. Rosa Regent

V. Don Greg. de Castellon
V. Don Mich. de Calbo
V. Juan ab Heredia

Don Juan de Borbagoal Vicario
Al M. Marqués de Leganes Primos mi sup.
Capitan General enrin. Reyno de Val.

Que siempre que importare dar asaltos
se haga con excepcion de Persona alg.

La Reyna Gobernadora

Me Marques de Leganes Primo mi Rey Cap General
Haberis vna carta de. del fono en que me dari
el Comisario que tuviere para buzer dar asaltos a los
Caras de Armas de Aragon para recoger en ellos
diferentes Bandidos y que aunque nese losos laprision
ningunos, remora de escarmientos a los Receptores
Quien se lo excurado con toda atencion a los
Personas de la Marquesa de Guadalupe y ha por
Verdo devio que esta bien el curado, con que en el
hauys obrado, y encargor y mandaras, que siempre
que aya ocasion y haya suficiente para reconocer
alguno para se haga generalmte sin excepcion
de Personas, para que los delinquentes no puedan
que en ninguna de las seguras y que se les ha
de perseguir en todas partes. Dado en Madrid a
Los de Setiembre de M.DC.LXX

Yo la Reyna

V. D. Crist. Crespi Vicario
V. D. P. Villacampa
V. D. Ex. la Regente
V. D. Joseph Roman
V. D. Ulofa D.

V. D. Mich. de Calba
V. D. Fernandez de Heredia
V. D. Antonius Texner

Don Francisco 2º de Beabega

Al Me. Marques de Leganes Primo mi Rey Cap General
Primo Rey de Vala

Excepción del derecho de sellos de una Rem.
Concedida a N.ª forma natural de Intendencia

El Sr. Mag. (que Dios g.) por consulta del Consejo de
Estado ha hecho merced a N.ª forma natural de
Villa de Intendencia. En este Reyno dependían de la
importar el derecho de sellos por la Remisión de la culpa que se
le impuso al Ven.º don J.º de S.º, por haver escrito el Sr.
Don Fr.º Juan de Campo Secretario de la Señora
Emperatriz mostrando en nombre del Sr. Mag. Casaca
quan agradable le sería et que se le porriera a pagar
de que avisó al Sr. para que lo tenga entendido siempre
que se cumpliera a esta Lugar por el despacho de J.º al Sr.
en años Madrid a 6. de Julio 1666.

El Mag.º de Villalva

Don J.º de S.º

A N.ª Señora D.ª. Mandando al Sr. Mag.º y al Sr. de P.º
en la Lugar general de el Reyno de Val.

Y para que sepague a D.º Sebastian de
Olaga Malabrano del Humero de la
nueva Decima de.

La Reyna y Governador

M.º Marques de Leganes Primo mi sup. Cap.º del. Por
parte de D.º Sebastian de Olaga Provedor del
Piedra de el Privilegio de Cataluña, y Cauca de
me ha representado que en el despacho que se le
dio para la libranza de seis quintos de moramedis que
se libraron en la Decima de la Real de Valencia
se han feido diferencias de puntos por donde en el que el Sr.
de P.º haga el pago en m.º de m.º de el Cabildo y para

que cesen todas, y esto queda tener el cumplimiento de todo me suplico
 sea doni seau. mandar al Cabildo, y al Receptor, que lo
 comunicen en su poder de los efectos lo que me suplico
 Sebastian, y qualq. Persona que tuviere fedidos los otros
 los de la dha. cobranza, y asi legitimo procurador sin otro
 Agente ni recado alguno, y que el Dinero que se fuere
 cobrando no ponga en nombre del Receptor, sino que por
 mano del mismo Cabildo, y de los Collectores se entregue
 a Don Sebastian, y a Persona legitima por el nombrado.
 Por que lo he tenido por bien (atendiendo a lo que conviene
 que cona sin embarazo la satisfacion de dho. Dinero que se
 ha nombrado a Don Sebastian) por encargo y mando
 deys. Las ordenes que convingan para que se lo cumpla en la
 conformidad que va referido, que esta es mi voluntad. Dado
 en Madrid a diez y Nueve de Noviembre de 1607

Yo la Reyna

V. Don Christ. Caspi Vicario
 V. Don P. Villacampa R.
 V. Exca. Regens
 V. Don Joseph Romero R.

V. Don Diego de Castellon
 V. Hernandez al Heredia R.
 V. Don Antoniu Ferrer

Don Fran. Izq. de Berbegal Secar.
 Al M. Marques de Leganes Primo mi Rey y Cap. - L. de
 en mi Reyno de Valencia

Que se nombre juez para todas las causas
 de Don Juan Cabaza de Paredes.

Yo la Reyna Gobernadora

Yo el Marques de Leganes Primo mi Rey y Cap. - L. de 31 de

In his mano pasado mandó y envío al Rey m^o (ques ante
dona Inaya) al Marques de Astorga vno antiguo orense
causa la carta del honor de el Rey y Rey^o que de San
Roman primo ma Ley y Rey del Rey^o de Don Juan de Abaza
de Beleser cuya dize ser la Bausina de Araygues y lugar
de Beleser en este Reyno de me ha representado que en
el año 1636. fue siendo demandar que todas sus pleytos y causas moridas
por pener y ena de A. en demandando como en defendiendo se cometieron
a don Juan de Ota que por su muerte en Madrid por los. de los
Real carta de D. de Alvaro 1655. se cometieron a D. Don Cosme Lomban
que medio en la Plaza de punto y por haberlo prometido a lo
de Rey, que es el de los señores, me sup^o mande que estas causas
y pleytos se cometan a don Antonio de Calatajudo que ha mediado
en su Plaza de Beleser encargor y mandados como lo hago
que dei orden para que todas sus causas se cometan a otros de los
mi Real c^o que se parecieren y tuviere las mas apropiadas en lo
mismo conformidad que se cometieron a D. Don Cosme
Lomban que es a mi voluntad. Dado en Madrid a 15 de
Sept^o de 1661. Yo el Rey Don Francisco
Rey de Beleser de reyes. E por que se me
ha representado que de luego de haberse comen
gado a don Juan de Beleser antes de darlo a cumplir
Sup^o p^o me mande que se repare lo cometido
por bien, os encargo y mando que se cumpliera lo
premisos Real orden como en ella se contiene
Dado en Madrid a 15 de Sept^o de 1661. Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey

V. D. Joseph Romera Reg.
V. D. Rosa Regens

V. D. Hernandez de Henao Reg.
V. D. Francisco Ferrer

Don Juan Lopez de Berbegal Jurado
Al Sr. Marques de Leganes Primo mi Rey Don Felipe el cuarto
Reyno de Valencia

Dehemissionarios del Rey. Calle. Com. en el despacho
de Causas en faldado de Praxes y otros casos semejantes

La Reyna Gobernadora

M. Marques de Leganes Primo mi Lugar y faldado Don
Baptista de Calvelin y Ponca Portador de este Despacho
de la Ciudad y Reyno de Xama al Sr. Juan de la Cruz
D. N. de que el Sr. Jefe Nacional le ha dicho que en sus oficios no se
pasara en q. el Parte de los Causas que el Sr. Juan de la Cruz
de Comercio de V. D. Padre y por que era tanto de las blis. de la
oficio el haubido, pide que se de la orden que conenga para que
se admira en q. de los q. haubido en este oficio y
lo heubido por bien por el tal vez en un cargo y mando que
ordenen a V. D. Nacional que pase en q. de los
partida de la que ad la parte es mi voluntad que se
se despache en Causas en semejantes Causas por el Sr.
dando quenta de lo que se haubido de los ad Don Baptista
y al que se fuere en su oficio para que el mismo
Causas traiga en pliego y no se duplicen en tal
Dado en Madrid a xxv. de Enero
M. D. C. Lxxvij

V. D. Don Juan de Cresp. Vucan
V. D. Rosa Regens

V. D. Don Juan de Calvelin

V.º Don Joseph Roman R.
V.º Velosa Regent.

V.º Juan andez a b. Heredia R.
V.º Don Antonio Ferrer

Don Juan Izq.º de Cabegal deuz.
Al Sr. Marques de Leganes Primos mi Aug.º y Sag.º Real en mi
Reyno de Val.

Apliaçion de seripnal. Escudo y a la Recepta
para la paga de los Sal.º de los Vinos de Pu.º
La Reyna Gobernadora

M. Marques Primos mi Aug.º y Sag.º Real los dias pasados me
vino el Sr. Marq.º de Padilla memorial de su m.º R.º en
que me representaron la necesidad que padecian por el faltar de
viniendo de las quatro tercias de sus salarios y me suplicaron
todas las Viniendas que la componen que mandase proveer de
remedio por que segun el t.º de la Real C.º de 17 de Mayo de
1763 no se podria pagarles en mucho tiempo y teniendo
atencion a la satisfaccion con que me sirven y a quanto
es que se les pague sus salarios con la mayor puntualidad
que fuere posible. He visto el expediente en este Reyno
de el derecho de Monage de la Imperatriz
mi hija para satisfacer los salarios de los Sr.
Vinos de Justicia y para el efecto darey las
ordenes que convengan a la persona y a cuyo
cargo es la Real Reparticion y cobranza de
dichos derechos y que la cantidad
se reparta en poder del Sr.º de Her.º General de este
Reyno para que la atenga por el faltar y no la distribuya, sino con
ordenes firmadas de mi R.º mano y despachadas por este supremo

Comiso, que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a xxv de
Enero Año de Lxxij

Yo la Reyna

V.º Don Juan de Crespi Vicecom.
V.º Don P.º de Villacampa R.
V.º Escoba Regens
V.º Don Joseph Romera R.
V.º D.º de la Reyna

V.º Don Diego de Salcedo
V.º Don Mich.º de Calbo
V.º Hernandez ab Heredia R.
V.º Don Antonis Jover

Don Juan de Berbegal Secy.
Al M.º Marques de Leganes Prmo mi Lug.º Cap.º del enmi Reyno de
Cast.

El Bayle del dno Conocer privativo de los pleitos
de Cambios y queros se reconozcan los libros de fechos
de la Reyna Gobernadora

Al M.º Marques de Leganes Prmo mi Lug.º Cap.º del enmi Reyno de
Cast. de la fecha pasado 1665. mande exponer el Rey mi (que ante
gloria aya) al Marques de Alzaga vis.º antecesor en esto
de cargo de la fecha del presente. El Rey M.º Marques de
Alzaga Prmo mi Lug.º Cap.º del. Por parte de
Japara Jodan a quien en esta cometido el dno de la cobranza
de las Casas de Beira de este Reyno signiendo con otros
cientas libras en cada un año se me ha representado,
que por diferentes Capítulos de los que se le concedieron
para el dno de la cobranza y admms.º de su dno de la dno de
que de los pleitos y causas que de ella resultaren
aya el Conocer privativam.º del Bayle de me
tal que son embargo de esta disposicion algunos
Comissarios que han salido para proce.º de
contra.º de su dno de han intrumido en hazer causas
a algunos q.º han dado Cambios diziendo que son llicitos, y

para comprarlos han querido ocupar los libros de las Casas de
 Tierra, de que ha resultado que todos se venían de dar dinero
 a cambio con que se perdiera el derecho que me ha suplicado mande
 que no se entremeta en estas causas ningún Tribunal, ni el
 de la Bayona, ni que no se pretenda sacar por ningún caso los
 libros de Tierra de esta Casa, ni de la de Barcelona me dauro
 que en esta Ciudad los tiene arcaivos. Y habiéndose deuro
 que el Privilegio que se despachó en 23 de Mayo 1656 se
 deve observar en las causas que resultaren del cambio de cuando
 conser fuere con el Baylevil. Y que no conviene que en esto se
 entremeta ningún otro Tribunal ni se pretenda venozar
 los libros de Tierra, ni sacarlos de donde los que los tienen aunque
 sea con pretexto de que contrayen a las Pragmaticas, pero si en
 entenderes que en esto se hazen algunos fraudes, o otras mudancas
 de dello para que yo mande lo que convienga. Dat. en Madrid
 a xxij de Julio MDC Lxxv. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Príncipe. Yo el
 Duque de Segovia. Y por que por parte de los dchos. Bayles se ha
 representado que esta Real orden solo se hizo en vista a los
 permisos de esta Ciudad y no a los de las Excmos. de
 Alicante, Murcia y el Bado del Duque de Gandia
 que continuan sus operaciones, como se hallan con noticia
 de la ungran dano suyo suplicandome se las par
 tize, lo qual he oiendo por bien. Y así es un cargo
 y mando que ombien lo mismo orden que fize
 en lo fecho en esta Ciudad (en execucion de la
 premisa Real carta) a las dchas. Excmos. del Reyno
 para que se hallen en noticia de lo que contienen, y se
 ha de executar. Dat. en Madrid a xxij de Julio MDC Lxxv.

Yo la Reyna

Yo el Príncipe
 Yo el Duque de Segovia
 Yo el Duque de Braxa Regens

Yo el Sr. D. Joseph de Calabur
 Yo el Sr. Mich. de Calba

V.º D.º Antonio Jover

V.º Fernandez ab Heredia Reg.º

D.º Don J.º de Berbegal Sec.º

Al M.º Marques de Leganes Prmo mi L.º y Cap.º del enm.º Reyno de Val.º

Cartas y ordenes de que se registraron
La Reyna Gobernadora

M.º Marques de Leganes Prmo mi L.º y Cap.º del enm.º Reyno de Val.º Cap.º 11.º de vuestras m.ºs provisiones y ordenes de lo dispuesto que las cartas que se refieren sobre materia general que es necesario se tengan ptes en los casos que se refieren se payan de registrar en el libro que ay de mandado para este enesa lancilla y a la fuerza de lo que se me ha mandado y por que he entendido que ay alguna omision y que no se hallan registradas en el algunas que se vienen tenerse presentes (hago acido encargo y mandamos como lo hago) deis ordenes la que convenga para que se observe en lo que se ha mandado como es justo y conveniente y que tambien se registre lo que da en Madrid a xxvij de Abril de 1717

La Reyna

- V.º D.º Juan Crespo Vicario
- V.º D.º P.º Villaranga
- V.º D.º la Regens
- V.º D.º Joseph Lomen
- V.º D.º Rosa Reg.
- V.º D.º Juan de Cardona

- V.º D.º Diego de Castellon
- V.º D.º Mich.º de Calbo
- V.º D.º Antonio Jover

D.º Don J.º de Berbegal Sec.º

Al M.º Marques de Leganes Prmo mi L.º y Cap.º del enm.º Reyno de Val.º

Hase regencia a Don Alfonso de Calatayud de
asistir quando quisere al exercicio de la plaza
en Calatayud

La Reyna Doña Maria

Yo el Rey Don Alfonso de Calatayud
de mi Consejo Real. Yo el Rey
sentado sus servicios y salud, lo cierto de los años y años que
con el impedimento de andar con dos muletas, que todo se hizo
liberato el acudir a la custodia de la Plaza, suplicando me
sea don mi sepa mandarse el fusar de la plaza de la Vergeria
en esa ciudad, y que se pueda dejar siempre que se
pareciere acudiendo a los gastos y emolumentos
que se tocaren. Y atendiendo a lo que se ve de
el pueblo hacer más a don Alfonso, como en
Madrid de la presente de la plaza de la Vergeria
de la Vergeria en esa ciudad y de la Vergeria
Plaza, usando a su arbitrio el acudir a ella
según le pareciere que lo permitiere su salud y fuerzas, sin
que por esto, se le dé el acudir con los gastos y emolumentos
que se tocaren a fondo firme, que tales son voluntad
de mi sepa y mando que se lleve a su. Dat. en
Madrid a 20 de Mayo de 1700. Yo el Rey

Yo la Reyna

- Yo Don Christ. de Vega
- Yo Don P. Villacampa
- Yo Don Joseph Romero
- Yo Doña Rosa Negens
- Yo Don Alonso de Cardona

- Yo Don Juan de Rego
- Yo Don Juan de Calba
- Yo Don Juan de Heredia
- Yo Don Alonso de Vera

Don Francisco de Ber
begal de las

A Don Marques de Leganes Primos de
Don Alfonso de Calatayud

Se da licencia al Nro. Fray Juan de Campos Tri-
nitario para ir en España a Nro. Breve que ob-
tuvo el Nro. General para ser juez de las appella-
ciones y Reuocaciones de los Religiosos.

La Reyna Gobernadora

M. Marques de Leganes Prmo. m. L. y Cap. Genl. de los Reinos Mag-
nificos y Amados Consejo. El Nro. Fr. Juan de Campos de la Orden
de la S. Trinidad Rector del Colegio de la Ciudad de Logro-
ño me ha representado que ser la Verdadera Nra. General
en Paris, y no ser facil que sus subditos de los Conuentos de los
Reynos de Castilla guarden a el en grado de appellation en los ne-
gocios que se les ofrecen, de quando a quando a su sueldo, y que en vista
de los inconvenientes de traer de salir de estos Reynos le ha nomi-
brado a el por juez de appellation y Reuocacion en la Proruocia de
Bragon y su Leng. Lo ha conformado con su Breve Nro. de que
ha hecho presenacion en el Nro. Consejo Supl. por que con
esta se evitara el sacar la fama de los Religiosos fuera de los
Reinos y tendra el Nro. Fray me supplica siempre
bien de darle licencia para que Nro. Fr. de el dho. Breve
y mandar que se pague a los Nros. Fr. de los
Conuentos de los Reynos de dha. Proruocia para que
en las cosas que se ofrecieren sobre el cumplimiento de
este Breve le asistan y den el auxilio en las necesarias
habiendose visto en dho. Consejo y considerado lo
conveniente que resulta a los Religiosos
de no haber de tener tan a la mano a
quien venan por el remedio en todo lo que
de las ofrecieren sin obligarles a salir de los
Reynos a Proruocias tan distantes como donde
Verde es General. He de lo dar al Ma-
estro Fr. Juan de Campos la licencia que pide para ir a

85
Los Breve y encargar y mandados (como lo ha go) leas y sus
para su ejecución y cumplimiento y si se accediere a esso
Real Auto apédirse autos, y por vía de Reuero ad ministris
Justicia guardando los fueros y leyes de esse Reyno y los de
mas de de dentro que guardar se deven, que assi es mi voluntad.
Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de 1562

Yo la Reyna

V. D. Don Juan de Sessa
V. D. Don Pedro de Villacampa
V. D. Don Joseph Romera

V. D. Don Pedro de Regencia
V. D. Don Fernando de Alencar
V. D. Don Juan de Penner

Don Hieronymo Villanueva Marquis de
Villalva Pristhonoz

Al Sr. Marques de Leganes Primos mi Lugar y Cab. Noble
y Mag. y Amador Com. Reg. de las y D. D. Don R. Aud. Don R. Reyno
de Valencia

Que se admitan los Reueros que in tentarem por el puz
L'appellaciones y el p. de las causas de las Indias
La Reyna Gobernadora

Sr. Marques de Leganes Primos mi Lugar y Cab. Noble Mag. y
Amador Com. y teniendo seme suplicado por parte de el Maestro fray
Juan de Campos le diez el p. para que se puzere en el
una Patente de don. en que le haze puz de las
appellaciones de las causas que se ofieren en un de los Re
ynos de su orden con firmada con Bulla del Pontifical
en que terrian de conuentiones de los Reynos, que los
de Con. de Vizcaya no tuuieren que saber fuera de los
de Artigar. Y volui como saberis que tras el Com. go de
rechos que ella le podria dar en la confirmacion de

mande en carta de 12 de Abril, que asi se espida a los
 y a los Tribunales de este Reyno avisados para su ex^m, y por
 los Religiosos que pueden ser interesados en ellos se interpusiere
 alguna Requerida contra ella se administrase justicia en los
 T^{os} y en los otros en la forma y modo que en este Reyno
 se usaron antiguamente. En semejantes causas de legitimacion y
 en los casos q^e no ovieren lugar conforme a lo que en esta
 Orden se por que agora por parte de D^o Fr. Martin de Guzman
 Juan de la Torre Procurador General, que dice ser
 de las Provincias de España se me ha representado
 que se tiene muchos inconvenientes y que es contrario a
 los Estatutos hechos en Avinion y lo Com^o de General
 y confirmacion del Papa sobre el punto de obsequio
 y ya en la carta referida ordeno por el viceroy de Navarra
 que se se devia executar. De nuevo y
 mando que siempre que se aya de executar por qualquiera
 las dos partes por avisados de Navarra, por Navarra la
 otra, administrase justicia en los casos modo y forma
 que conforme a los fueros y costumbres de este Reyno
 se deve administrar, que asi es mi voluntad. Dado
 en Madrid a xxv de Mayo de 1577.

Yo el Rey

V^o D^o Fr. Crist. Viquean
 V^o D^o Pedro Vellacampo
 V^o D^o Exca. Regens
 V^o D^o Joseph Roman
 V^o D^o Alonso Reg.

V^o D^o Diego de la Albuera
 V^o D^o Juan de Calba
 V^o D^o Fernandez de Alencara
 V^o D^o Antonio de Luna

D^o Hieronymus Villanueva Marchis de
 Villalba Pastors

A D^o Fr. Martin de Guzman Procurador General
 y amador de la Real Cancilleria de Navarra Rey de Navarra

Por la presentacion del Conde de S.^{to} Domingo de Guzman
Capas negras las Tumbonas que se haga para
La Reyna Gobernadora

El Marques de Leganes Primer mi Lugar del Noble
Mag.^o y amador Con.^o Haciendo visto lo que ha sido re-
presentado en Vro. S.^{to} de quatas del Con.^o Respondiendo
al informe que mande p.^o de mis amos de S.^{to} Domingo
de la S.^{ta} de Remedios de Peligros de la orden de S.^{to}
Domingo en esta ciudad por la presentacion que tiene
La Religion de S.^{to} Domingo de Guzman las
Tumbonas capa negra o mis blanca, e siendo en pos.^o de
haberla de color buari o oscuro que se usa anegras
Lo que avos y aessa de S.^{to} Domingo en la materia, y lo
que se parze de lo que se dice de los Dominicos el me-
do sup.^o para que mande poner en S.^{to} de S.^{to} Domingo
Bulla de S.^{to} que han obtenido y mis Reales An-
tos arriban a su cumplimiento. He resuelto encargar
y mandaron como lo hago que guardando las ordenes
que teners asi en materia de Regulares, como en las
demas administras justicias a las partes por todos los
medios oportunos en los casos formados modo que con-
forme los fueros y costumbres de este Reyno se de
administrar que esta es mi voluntad. Dada en Ma-
drid a xxv. de Mayo M.^o C. Lxxvij

Yo la Reyna

V.^o D.^o Juan de Crespi Vicecan.
V.^o D.^o P.^o Villacampa R.^o
V.^o D.^o Exca. Regens
V.^o D.^o Joseph Romero R.^o
V.^o D.^o V.^o Regens

V.^o D.^o Joseph de Calber
V.^o D.^o Mich.^o de Calber
V.^o D.^o Juan de Heredia R.^o
V.^o D.^o Juan de Heredia

El Marques de Leganes Primer mi Lugar del Noble
Mag.^o y amador Con.^o Regente de la Real Audiencia de S.^{to} Domingo
de Guzman

Alarios no se paguen a los oficiales ni sacarse
titulos por las q se dispensa que se pague al D.
Borgono por via de ayuda de costa.

La Reyna Gobernadora

Mi Marques de Leganes Primo mi sup. de mil. Hase
visto vna carta de 31. del pasado, en que respondys al in-
forme que os mande pedir sobre lo que se temeron que
tiene el D. Francisco Borgono de que se le pague
siempre que firmo la Vauante de la A. de persona de
Orduela por nombram. de el Marques vis Padre
no obstante el Repaso que se le pague de no haberse de-
spachado por Camello. Y respecto de haber servido el Dho
D. Borgono el interin. de el oficio de lo con el nom-
bram. referido, con el despacho que se avia tomado
por Camello no puede pagarse el sueldo que pide. De
lo que se pague a devocion para que ahr se tenga entendido
que se debe de pagar siempre en la conformidad en
las ocasiones que se ofrecieren para lo qual fraxen que
se registre en la Real orden en las partes que convenga
para que se tenga presente y atendiendo a la satisfaccion
con que deis firmo de que el Dho D. Borgono, le
se hecho merced de cinco quinienta libras por via de
ayuda de costa por sola una vez sin que pague
de exemplar ni pueda traerse en consecuencia
el traslado de que se le ha dado aqui despues
a parte en forma de Camellario. Dado en Madrid
a 20 de Junio de 1700

Yo la Reyna

Yo Don Juan F. Caspi Vicario
Yo Don Juan de Villanueva Reg.

Yo Don Juan de la Cruz

V. D. Osea Regens
V. D. Ant. Pezner

V. D. Joseph Roman Regens
V. D. Rosa Regens
V. D. Ant. de Cardona

Don Juan Izquierdo de Borbegal Sec. G. J.

Al Sr. Marques de Leganes Primos mi lugar en el dicho Reyno
M. D. C. LXXV.

Quenose recognen a la Real Audiencia las causas Crimi-
nales que pendien en los Tribunales inferiores

La Reyna Gobernadora

Vide fol. 28 pag. 1.

M. Marques de Leganes Primos mi lugar en el dicho Reyno
Viendo yo visto en una carta de 19 del pasado los motivos
que deis tuos esa Real Audiencia para buscar la causa de
P. Philippe Burger que esta pendiente en el Tribunal
de la Gobernacion. He resuelto responder a tuos
cogonose fundamento para buscarla y que lo devian
haber el suado, y que de aqui adelante las de se coxaer
por los Tribunales donde se surriexen papeo abo
Reos, pues les dan los fueros tan gran preclacion como
se sabe. Dizeis que esta conformidad de esa Real
Audiencia y ordenareis al Thesoroero que lo que puse
dize de qualq. Condicion que se toria en
esta causa se ponga en quenta a parte de lo que se
al Tribunal de la Gobernacion para lo que se
de lo que fuele atriarse que tal es mi voluntad
Dize en Madrid a xxvij de Agosto de 1775

Yo la Reyna

V. D. Fr. X. Crespi Vicario
V. D. Fr. P. Villacampa

V. D. Joseph Roman

V.ª Exca Regens
V.ª D.º Antonius Ferrer

V.ª D.º Antonius de Cardona

D.º Fran.º Izq.º de Rex Regal Sicut
Al.º Marques de Leganes Primario Reg.º Inf.º en mi Reyno
de Val.º

Quese obsequen las Pragmaticas de los tratam.º
en el Governador y Just.º Criminal en los
memoriales de Remisiones y Respuestas del
Fiscal

La Reyna Governadora

El Marques de Leganes Primario Reg.º Inf.º. Haue
entendido que nose observan las Pragmaticas que
hablan de los tratam.º que se han de dar en los memoriales
y respuestas de los mistines que los fiscales de la Real
Aud.º y Assessoria de la Governacion dan a los Portavoces
de la Real Governacion y Justicia Criminal excediendo
en ello. Y por que no es justo permitir este abuso. He
reuelto encargar y mandados como lo hago que deis
las Ordenes que corresponden para que se observen las
Pragmaticas de lo mismo que se ha en las
peticiones judiciales que esta es mi voluntad. Dato en
Madrid a xxvij de Setiembre MDC. Lxxij

Yo la Reyna

V.ª D.º Fr.º Crespi Vicario
V.ª D.º P.º Villacampa R.
V.ª Juan de al Heredia R.
V.ª D.º Antonius Ferrer

V.ª Exca Regens
V.ª D.º Jo.º de Regens

D.º Fran.º Izq.º de Rex Regal Sicut
Al.º Marques de Leganes Primario Reg.º Inf.º en
mi Reyno de Val.º

Prorogacion en favor de Alcaza y las Alca-
las por seis años de la gracia de que sus Vecinos no
se desistan de ellos.

La Reyna Gobernadora

Mi Alcaque de Leganes Primo mi Lugar Capitan General
Haviendo en carta de 30 de Mayo en que respondier al
informe que os mande pedir sobre la prorroga que tienen las
Villas de Alcaza y las Alcazas de que prorroga que por seis
años mas. La qual que por el mismo tiempo le hizo el Rey
mi señor (que santa gloria ay) con Real cedula de 20 de
Diciembre 1660 de que sus Vecinos no fuesen exentos
de servir los Oficios de la Republica en que salieren
nombrados, no obstante los Privilegios de que pre-
tendian gozar por el mandadero de algunos Santos
vros y otras pias. Entendiendo als que deus heredes
prorogav por otros quatro años mas (como en virtud de
la presente prorroga) la gracia referida a estas Villas
Las quales se han de empezar desde el dia que
fueren las seis referidas quedando exentos solo
los Mandaderos de el Hospital General de esta Ciudad
de los Niños de San Vicente, de Redemcion de
Cautivos y de la Cruzada, por ser los Oficios como se
dixero en la referida Real cedula de 20 de Diciembre
1660. que asi es mi voluntad. En esta conformidad dis-
pondreis su ex.^{ta} Dado en Madrid a xij de Setiembre
1661.

Yo la Reyna

V. D. Don Juan de Crespi Vicecant.
V. D. Don Juan de Vallacampa R.
V. D. Don Juan de Regens
V. D. Don Antonio de Gomez

V. D. Don Juan de la Bellvi
V. D. Don Juan de Regens
V. D. Don Antonio de Cardona

Al Marqués de Leganes Primo mi Lugar Capitan General
Valencia

Sobre las prudenias de los Visitadores del Colegio
de los S. S. S. S.

La Reyna Gobernadora

Yo el Rey Don Juan de Austria Primer Príncipe de España Rey de España
Viendo entendido que quando se ha de hazer la Visita
del Colegio que funda en esta Ciudad el Patriarca Don Juan
de Bobara, por las Personas que dexó dispuesto se ofrecen
diferencias sobre quien ha de preceder. He resuelto declarar
como con Capítulos de Bobara, que siempre y quando no aueriere
del todo Opinia personalmente el Obispo de esta
Santa Metropolitana Iglesia, deue preceder a los demas
que intervinieren en ella el Regente de la Real
Academia. Hazer las ordenes que conuengan para que se lleve
este asi que lo es mi voluntad y que la presente se
venga en las partes donde conuenga para su mejor
obseruancia. Dado en Madrid a xxvij de Setiembre

MDC Lxxvij Yo la Reyna

- V. D. N. Fr. de C. de V. de V.
- V. D. N. P. de V. de V.
- V. D. N. de V. de V.
- V. D. N. de V. de V.

- V. D. N. de V. de V.
- V. D. N. de V. de V.
- V. D. N. de V. de V.
- V. D. N. de V. de V.

Don Don. de V. de V.

Yo el Rey Don Juan de Austria Primer Príncipe de España Rey de España

Que se admitan Consules de S. Mateo de San Juan en todas
partes

La Reyna Gobernadora

Yo el Rey Don Juan de Austria Primer Príncipe de España Rey de España
Visto lo que respondeis en carta de 13 de Mayo al Sr. Conde que es

mande pedir sobre la apuracion que ha pedido Juan Bautista
Corriganos del nombram^{to} que el M^{te} de San Juan le
ha dado de Consul para Tucuman. He resuelto por tanto q^e
que se admitan en todas partes a los Consul^{es} presentando de
cada legitimos. Tami dareys las ordenes que se pongan para que
se observe en ese Reyno. Dado en Madrid a 27 de Octubre de 1767
Yo el Rey

V^o D^{no} Christ. Crespi Vicecan^{cl}

V^o D^{no} P^o Villalonga Reg^l

V^o D^{no} Escal. Negon^s

V^o D^{no} Antonius Jemer

V^o D^{no} Sequius de la Alvi

V^o D^{no} Joseph Romer Regon^s

V^o D^{no} Antonius de Cardona

Don Juan Lopez de Berbegal Sec^{re}

A M^{te} Marques de Leganes Primo m^o de la Cap^{ta} Gen^l en mi
Reyno de Ota

Libranza de Reos had^o coner de la sala Criminal
La Reyna Governadora

M^{te} Marques de Leganes Primo m^o de la Cap^{ta} Gen^l
General. Hase visto v^{ra} carta de 27 de Agosto
en que respondis ala que os mande yorini en 20
de Agosto sobre el coner vos decho Juan de
Lafuel por un soldado de v^{ra} Guardia de
Francisco Martinez. He resuelto de v^{ra}
que el Rey con satisfacion de que sera buena la
intencion con que lo mandasteis e se guar
pero haueris de entender que lo hauer
de hauer coner por la sala Criminal
de la Real Audiencia donde vos pudiesis. Hays aduer.

tido dello, y para que no se saque en exemplar por vuestros
sucesores, haviendo que se registre de la Carta aprin de quere
Reyente y Soberano Contadapuntualidad. Dado en Madrid
a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y siete
Yo la Reyna

V. D. D. Fruct. Crespo Vicario
V. D. D. P. Villacampa R.
V. D. D. Exca Reg.
V. D. D. Antonius Ferrer

V. D. D. Ferris de Castellui
V. D. D. Joseph Roman Regent
V. D. D. Antonius de Cardona

Al Sr. D. Juan Izquierdo de Beabegal Teniente
de Sr. Marques de Leganes Primo mi Rey y Cap. en mi Reyno
de Valencia

Cantidades de condenaciones hechas por la Cap.
General para entrar en la Bolsa de la
Real Hacienda

Yo la Reyna Excmo. Sr. Gobernador

Mi Sr. Marques de Leganes Primo mi Rey y Cap. Genl. Hase
entendido que se pone duda en si se han de entrar las cantidades
de procedidas de condenaciones, y penas impuestas por el
Tribunal de la Cap. Genl. de Reyno en
la causa de guerra, y en la Bolsa de la
Real Hacienda y hacienda encargando y mando
que (como lo hago) deys la orden que convenga
para que las dichas cantidades entren en la
Bolsa de la Real Hacienda como han en
estado siempre. Que asi es mi voluntad. Dado en Ma
drid a diez y siete de Mayo de mil y setecientos y siete

Yo la Reyna

V.º D.º Fr.º Crespi Vicario
V.º D.º P.º Vallacampa P.º
V.º D.º Exea Regens
V.º D.º Antonius Ferrer.

V.º D.º Scarpini de la Palma
V.º D.º Joseph Romera Reg.º
V.º D.º Rosa Regens
V.º D.º Antonius de Andona

D.º Juan Iz.º de Berbegal Sec.º
Al Sr. Marques de Leganes Primo mi Lug.º Cap.º del enmi.º Reyno
de Val.º

Suma para suplir la falta de votos en las Salas
de Reyna e Reynado

M.º Sr. Marques de Leganes Primo mi Lug.º Cap.º del enmi.º Reyno
pues primeros de las Cortes de Madrid 1604 se suplico la forma
de las dos Salas de esta Real Audiencia. Reconociendo que una
solo fuit no era bastante para el despacho de las causas que se
difician, se erigió otra con el numero de quatro Jueces
con Real Pragmatica de numero de Ayos 1607. La qual
se confirmo con el furas 22. de las Cortes de
año 1626. Y para no faltar siempre el numero de los
Jueces en la sala Criminal, se dio facultad
con Carta de 10. de Noviembre 1610. a los Virreyes
de este Reyno para que lo pudiesen suplir de las Salas
Civiles y despues con otra Real Carta de 30. de Abril
1633. se les dio la facultad, para que tambien pudiesen
suplir los Oraxes de las Salas Civiles los lugares que
faltasen hasta el numero de quatro nombrando de los de
la una sala Civil para la otra por que no se fuesen com-
prehendidos en la orden de suplir los Jueces
en la sala Criminal y las Civiles. Y haviendo entendido que se
ha provido a los de nombrar mas numero de

Juezes para el despacho de algunas causas de que se
 señalado por los jueces, sin haber precedido orden real especial
 para ello, o consultado los primeros congresos y conviene evitar
 los inconvenientes que de lo resultan, y otros que se pueden
 seguir contra la administracion de justicia, y brevedad de despacho
 de los negocios. He resuelto ordenar y mandar a V.
 (como lo hago) que el ser advertido de que con preceder
 de orden facultad especial no pueden aumentar
 las Juezes de numero, y que solo en virtud de
 las cartas referidas pueden suprir el numero de
 otras salas a otras en caso de necesidad, o impedim.
 mientras duren y no mas, sin aumentar mas Juezes
 de lo que en cada sala debe haber. En caso
 de nombram.^{to} no se han de despachar por
 Secretaria ni por memoriales, sino recibiendo las en el curial
 de mandam.^{to} poniendolas en el proceso. Exentarse
 asi, y pareys que se requiera en las cartas en lo lib.^{ro}
 de las auxiadas de la Real Audiencia para que se pongan
 presente se exente indispensablemente que estas
 son voluntad Dada en Madrid a vij de Noviembre de

M. L. xvij. Yo la Reyna

V. D. Don Juan Crespi Vicario
 V. D. Don Juan de Villacampa Regens
 V. D. Don Juan de Caxa Regens
 V. D. Don Antonio Texeira

V. D. Don Joseph Coman Reg.
 V. D. Don Juan de Regens
 V. D. Don Antonio de Cardona

Don Juan de Berbegal Sec.^{to}

A M. D. Marques de Leganes Primo m. de la Real General
 en mi Reyno de Valencia

Que se pague con puntualidad el sueldo que
goza el Capitan Juan Linan

La Reyna Gobernadora

Yo el Marques de Leganes Primos mi lugar Capitan
General del Reyno de Valencia. Departe
del Capitan Juan Linan entretenido en la
Secretaria de este Oraxynato de Meha
representado hafeuido mas de 35 años continuos
en difeantes ocupaciones Militares y profesiones
de papeles que por estar estropeado y no poderlos
continuar en campana. El Rey mi señor
que santo Luna ay a le hizo merced de los 6
rs Escudos que toma el reformado en el dho
Oraxynato, de los Reynos de Vala, donde alpre
sente esto continuando con la aprension mte la
genra fidelidad y seruetos que es notorio suplicame
que en consideracion de los referidos hallarse de
tremda edad pobre y con obligaciones de muger y
hijos se hagamos de fuerce los 6 rs Escudos
a treynta y cinco senalando se pague en los
effetos que beneficiaren los Oraxynos de este
Reyno que no falgan del Patrimonio
Real en la forma que se conuede a los
Secretarios y Caxos que no buvieren
lugar en el Oficio se haga
merced de mandarle dar
el papeles para pagar los 6 rs Escudos
en todos los effetos que notaguen a la Receipta

Al Patrimonio Real para que la satisfacion tenga
 la puntualidad que pide su necesidad; Visto
 en el Consejo de Guerra havandose en car-
 gado como lo hago que atencion a la Representa-
 cion del sup. lo bien y ha feamido y falta
 el medio con que se halla para poderse sustentar
 con gran particular Cuidado el que el leguaje
 omnino de sup. en la mejor forma que se
 pudiere para que tenga algun alivio en su necesidad
 que se tendra por bien lo que en esto se hiciere. De
 Madrid a 5. de Noviembre de 1665.

Yo la Reyna

Don Diego de la Torre

Al Marques de Leganes por el Cap. Juan Simon

Ciertos grados de la Omnicidad de Xubela
 que se admitan en la Omnicidad de Xala

Yo la Reyna Boronadora

Al Marques de Leganes Promiso me fue por
 Capitan General. Hase visto por carta de 11 de
 Coxiente en que respondes al uniforme
 que mande pedir a v. Padre suviendome en este
 caso en el que se atencion que torna la Omnicidad de Xubela
 de que la d. f. a Ciudad admira los fueros de los que fueran

en ella los grados de Bachiller de todas facultades y en par
 ticular el de Medicina y así mismo los papeles que vna
 y otra Universidad os ha presentado. He respondido excaugar
 y mandaron, como lo hago, que deis orden a en la Universidad
 de Val para que admita los cursos de los que cursan en
 la de Logreña, y los grados de Bachiller y otros que se
 dan en todas facultades, como lo tiene mandado el Rey
 mi señor (que santa gloria aya) con su real carta de
 veinte y ocho de Setiembre del año pasado de mil
 seiscientos cinquenta y tres, cuyo tenor es el siguiente
 si debe observarse sin dar lugar a lo contrario, que esta
 es mi voluntad. Dado en Madrid a xxvij de Mayo
 M. D. Lxxij. Yo la Reyna

V. D. Don Christ. Caespi Vicecant.

V. D. Don P. Villaampar

V. D. Exca. Regens

V. D. Vlofa. Regens

V. D. Don Diego de la Torre

V. D. Don Mich. de la Torre

V. D. Don Antoniu. Ferner

Don Juan Diego de Peñabazcal sucesor.
 Al M. Marques de Leganes Primo mi lug. J. Cap. del
 ermi de pns de Val.

Que el tenor de la pns de Val de Felipe Dupper
 se guarda en el archivo de la casa de S. M. D.

Yo la Reyna Doña Catalina

M. Marques de Leganes Primo mi lug. J. Cap. del
 ermi de pns de Val de Felipe Dupper

tenido en la aplicacion de la pena pecuniaria a que se
ha condenado a D. Juan Durrer, por tocar la cuantia parte
que corresponde a la pena de Escopetas a los fueros se-
gun Real Pragmatica. Tambien se ha de entender la R.
orden que es mande dar en 23. de Agosto pasado de que lo que
pasare de su condenacion se pudiese el Sr. D. Juan
Durrer general en q. parte de lo que toca al Tribunal de
la Real Audiencia de lo que quedare de dicho el
tercio y anexos y hereditos que lo que toca a los tercios
segunda entre el Sr. D. Juan Durrer ^{ms} y su hijo D. Juan
Durrer Real Audiencia. Tami odenaciones que se omite
en esta conformidad y que la parte que toca a los tercios en el
de la pena pecuniaria que corresponde al homicidio se de-
parte en la q. parte que toca a la gobernation como o.
mande en la referida Real orden. Dag. en
Madrid a xxvij de Noviembre M. DC. Lxxij

vide fol. 22 p. 2.

Yo la Reyna

V. D. Juan T. Crespo Vicecant.
V. D. D. Villacampa M.
V. D. D. D. Regent
V. D. D. D. Durrer

V. D. D. Durrer de la Real Audiencia
V. D. D. Durrer Regent
V. D. D. Durrer de la Audiencia

Don Francisco Ligado de

Perbezal secret.

A D. D. Marques de Leganes Primos m.
Superintendente y Capitan General de la Real Audiencia
de la

Quera de cumplim^{to} a las 1500 L^{rs} de ayuda
Costa que se dio a Don Juan de Melan de Aragón
La Reyna Doña Juana

Yo el Marqués de Leganes Primos mi lugar del Rey
Don Juan de Aragón de Castilla Real Audiencia
Visto por el Rey mi S^o (que Santa Elena haya) con
Real despacho de V. M. de 1653 en consideracion de las
necesidades y necesidad con que se hallan los yguarientes
de la Ciudad de Costa por naves y cosas extraordi-
narias de este Reyno y otros efectos de los que beneficiaron
los Virreyes que no salgan de mi R. V. de la V. de la
ayuda que representado Don Alonso Melan de Aragón
Pedro y herederos que de la Ciudad de Costa se ha de pagar
deveinte libras que le debe el Duque de Montalto
sriendo y rrey suplicandome se haga mi S^o de mandar
que se le de satisfacion de lo que se le debe. Hago asi
encargando mandando, como lo hago, que se cumpla a lo
pagar a Don Alonso la referida ayuda de Costa en los
mismos efectos que se le ha concedido y se refiere en el Real
despacho citado, que por la necesidad en que se halla y los
particulares servicios de su casa me dare por formado de lo que
se dispongan asi. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de 1653

M. D. C. L. V. III

Yo la Reyna

Yo Juan de Austria Vice Rey

Yo Juan de Repens

Yo Juan de Alarcón

Yo Don Alonso de Arce

Yo Don Diego de Castellón

Yo Don Juan de Romera

Yo Don Juan de Arce

Yo Don Juan de Arce
Yo el Marqués de Leganes Primos mi lugar del Rey
en mi Reyno de Valencia

Quese despachen los pleytos del Mar de Campo del
Don Luis Lomer Proxita, Aragon de Aziano

La Reyna Gobernadora

M. Marques de Leganes Primo mi lugarteniente del Rey
parte de Don Luis Lomer Proxita Aragon de Aziano Maestro
del Campo General del exercito de Estremadura se me ha
representado que aunque fue enviada el Conde de Real
Carta para que se despachasen las causas que sigue en esta
Real Audiencia, no se ha experimentado ninguna mejora
Por lo que me supplica lo vuelva a repetir de
nuevo. Yo he acordado en cargar y mandaras, como lo hago
des la Orden que conviene para que las causas que sigue
Don Luis Mesa Real Audiencia se despachen con toda
brevedad administrando justicia en ellas, sin permitir
dilataciones ni dilaciones voluntarias de las partes. Dado en
Madrid a veynte y tres dias del mes de Mayo de 1707

Yo la Reyna

- V. D. Don Cristobal Crespi Vicario
- V. D. Don P. Villanueva Regens
- V. D. D. de la Regens
- V. D. Fernandez de Heredia R.
- V. D. Don Antonis Ferrer

- V. D. Don Diego de la Castellari
- V. D. Don Joseph Lomer Regens
- V. D. D. Rosa Regens
- V. D. Don Antonis de Cardona

Don Juan de Beabegal secretario
Al M. Marques de Leganes Primo mi lugarteniente
General en mi Reyno de Val.

Quese observe la Pragmatica de los tratam. con el Do.
Don Basilio de Habeling Porze

La Reyna Gobernadora

M. Marques de Leganes Primo mi lugarteniente del Rey

mandado en fecha de 18 de Set. pasado que dices Las or-
denes convenientes y necesarias para que en los Momo-
viales y respuestas de los fiscales y opositores al Poder
Vozes de General Sovernador que se hacen a el
y al Justicia Criminal se observen las Pragmas
Reales que hablan de los Tratamientos, por que esta-
va informada que se excedia en ellos. Me ha
representado Don Balthasar de Casselloni las
razones que teme para que no se cumpliera
con el esta orden. Y no obstante ellas, he resuelto
encargar y mandaras, como lo hago, que se obser-
ve la orden referida. Y para ello daxes las que
fueren necesarias, y haxeris que se registre esta carta
en las partes donde convinga para que siempre
siempre presente y se observe invariablemente
que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a diez
de Diciembre MDC LXXVII

Yo la Reyna

V. M. Christ. Crespi Ricomani
V. M. P. Villacampa
V. M. Escal. Repens
V. M. Fernandez ab Heredia
V. M. Antonius Ferrer

V. M. Don Sergio de Castellon
V. M. Rosa Repens
V. M. Antonius de Cardena

Don Juan Lopez de Beabegal Surco
Al Sr. Marques de Leganes Primo mi Rey
Capitan General en mi Reyno de Val.

Destierros y Ulegaciones que se puedan hazer sin
Sentencia y que no se hagan excoiciones y suplicas
de aqui adelante sin preuder condenaciones y
Sentencias

La Reyna Gobernadora

El Marques de Leganes Promio mi Rey y Señal. D.
Luis Pallas y Valdebrera Baron de Torres y Indias de este
Reyno me ha representado lo delos puntos con que se halla
por difeantes contraxiones, que los Virreyes de este Reyno han
hecho a los jueces, y en particular el Marques de Camaraca
en imbiar a difeantes Presidios muchos naturales sin haer
les proceso, ni oír sus descargas, ni dar sentencia, haer
el executado lo mismo el Marques de Abraga, y otros de los
ahorados por hombre fuerza de Camaraca de la Puerta del Real,
sin haerles proceso ni dar sentencia. Y como haner hecho
vno Padre cortar la cabeza a Don Ramon Sanz vna prima
vna y vna mucha celeridad y por que es juho que no se hagan
procedim^{to} de hechos semejantes a los y muchos otros contra
los Cavalleros por la particular de vna vna que se deve
a la nobleza de este Reyno vno que se guarden
vnto de sus disposiciones reales. He vnto las encar
gas de lo asi, y mandar que se eviten de suplicas
no se hagan de aqui adelante, ni se puedan hacer
en consecuencia los hechos. En lo que toca a las
Ulegaciones y destierros de reprobos, que aunque v
gularmente haneran de ser con proceso y sentencia y
vnto las defensas de los Reos, pero por que ay mu-
chos casos en que es juho vnto de la piedad publica
y economica que no necessita de los requisitos para purgarene
Reyno de gente y agam vnto de furtivos y perniciosos que ay en

de los libros de este genero se ha usado con frecuencia de medio
en este Reyno. La quessa del vino en general son individuar
personas y en cada una queda haver de avernia de rason.
Yo he referido responderos lo assi y declarar quesi huviere
haviendo en ello alguna contravenion mi Real ardio es
que no se saque en consecuencia y que los fueros se guarden
pre puntual observancia en cuya conformidad de lo respon
do a los tres elamientos en la forma, cuya copia es largada
Daxenley Original y de aqui que se registre la
copia en las partes donde conuenga para que se tenga
siempre presente que esta es mi voluntad. Dado en Madrid
a diez y de Diciembre de 1707.

Yo el Rey

V. D. D. Crist. Crespi Vicario
V. D. D. P. Villacampa Regens
V. D. D. Exea Regens
V. D. D. Hernandez ab Heredia R.
V. D. D. Antonin Ferrer

V. D. D. Serrax de Cabellon
V. D. D. Oloza Regens
V. D. D. Aramin de Madona

D. Juan Izquierdo de Berbegal Secax

Al Sr. Marques de Leganes Prmo. mi Lug. y Cap. General
en este Reyno de Val.

Yo el mismo

La Reyna Gobernadora

Muy R. D. D. Muy M. M. Excmo. Senor Noble
Amador y fiel vasallo D. Luis Pallas y Vallebruna Prmo.

con el Cortes, y Vuestro Syndico me ha representado los descumulos
 con que se halla este Reyno por diferentes contravenciones
 que los Virreyes han hecho a los juessos, y en particular el
 Marquis de Camarasa, en enviar a diferentes Presidios mu-
 chos naturales sin hazerles proceso, ni oyr sus descargos, ni
 dar sentençia. Hauer en un todo lo mismo el Marquis de
 Arzaga, y otras dho. hauer abxiado dos hombres fuera
 de la ciudad de la Puerta del Real sin hazerles proceso
 ni dar sentençia. Ultimam^{te} hauer hecho el Marquis de
 Leganes cortar la cabeza a don Ramon Sanz en la misma
 forma y con mucha felicidad por que no es justo que se
 hagan procedimientos de hecho semejantes a estos, y mucho menos
 contra los Canalleros por la particular estim^{on} que se deve
 a la Nobleza de este Reyno. He resuelto encargarlo assi
 al Marquis de Leganes mi Lugar y Cap^o de S^{ra} y mandar
 que el degenere de suplicios no se paga de aqui adelante
 ni se puedan sacar en consecuencia los hechos. Solo que toca
 a las Ulegaciones de Heredia He resuelto, que aunque
 Ulegacion^{es} hauran de ser con precepto y sentençia
 y todas las defensas de los Reos, pero por que ay muchos
 casos, en que es justo usar de la potestad Politica
 y Economica, que es necesaria de los Equisitos para pagar
 este Reyno de la gente vagamunda, y favoros a
 permisiua que ay en el y en los de Regeneros se ha
 vado con frecuencia de este medio bresse Reyno, y la
 que sea q^{ue} da dado viene en general sin individuar Personas
 y en cada una que el hauer difeçencia de Razon
 He resuelto responderlo assi y de clarar que si por
 Real Comisio en ella alg^{un} contrari^o me Real Comisio es que no se ague un
 Comisio, y que los juessos tengan siempre puntual observancia. Dat^o en M^o

18
a 22 de Diciembre MDCXVII

Yo la Reyna
Don Juan 2º de Borbón Rey
A los Abades de Valencia

Que se haga aprehension de los dños papeles que
dieren los Religiosos del Convento de
Valencia

Yo la Reyna Gobernadora

Mi Marques de Leganes primo mi luto y de
He entendido que por algunos Religiosos de los q̄ han forma
dicho la Apostolica y Real Dñoria de Valencia se intentan
presentar al Superior de aquel Convento ciertas letras con fin
de inquietar y perturbar la paz que se goza en el
y mandado al Presidente que aprehenda que
los dños papeles que se le quisieren notificar y lo
vinto como antes por medio de los encargados y los
Ministros tengan esse mismo cuidado para que por su
parte se haga la misma diligencia que permitan la
señalamiento y notificacion de cualesq̄ letra
se espera lo que despues de haberlas visto se ordenare de
y de quando advertir para que lo tengais entendido
y lo executéis siempre que llegare el caso que asi con
venga como se ve. Dada en Madrid a 22 de Enero MDCXVII

Yo la Reyna

J. de Silva
J. de Escalante

J. de Sotomayor

V.º D.º Antonius Texer

V.º D.º Joseph Roman Reg
V.º V.º Rosa Regens
V.º D.º Antonius de Cardona

Don Fran.º I.º de Borbegal Sec.º

A.º M.º Marques de Leganes Punio mi Lug.º y Capitan del
en mi Reyno de Val.

Que el M.º J.º Criminal no tenga citadas sin
noticia y m.º tean en caso del Abogado fiscal de su M.º J.º

La Reyna do donador

M.º Marques de Leganes Punio mi Lug.º y Cap.º del.º H.º J.º
Entendido que los juicios criminales han introducido que pocos
antes de tener mis Lug.º y Cap.º del.º las citadas del.º, seran
alas saueles con su Assessor y con noticia, ni m.º tean en caso del M.º
Abogado fiscal hazen defexentes remisiones y dan libertad
a muchos presos y por quens es justo que se pexamea semejante
introduccion. Ha parecido en cargar y mandaron como lo
hago, des la orden que conuega para que los juicios
Criminales no tengan las referidas citadas sin
m.º tean en caso del M.º Abogado fiscal que assi es mi voluntad
y hazen que se regule de la M.º J.º en las partes que
conuega para que siempre se tengapreseose y se cure. Dado
en Madrid a veynte y tres de Enero M.º D.º C.º LXXVII

Yo la Reyna

V.º D.º Fr.º de Cessi Vicario
V.º D.º Villacampa del.
V.º D.º Rosa Regens
V.º D.º Antonius Texer

V.º D.º Joseph Roman Regens
V.º V.º Rosa Regens
V.º D.º An.º de Cardona

Don Fran.º I.º de Borbegal Sec.º

A.º M.º Marques de Leganes Punio mi Lug.º y Cap.º del.º en mi Reyno de Val.

Pbre Nuncio que hizo en el jurado Onofre
Esquedo y hauey resuelto la ciudad embiar un jurado
con quehas.

La Reyna do pñadoro

M. Magres de Leganes Promotor. R. de las. S. de los. Mag.
y Amador Comisario. Hanse visto dias cortos de N. de 16 de Fe en que
mediari quanto de las causas por que mandaron arrestar en
Casa a Onofre Esquedo y de los procedimientos que de hecho
ha buxentado la ciudad yendo a facades de ella y llevarse
a sus casas y asi mismo de la Embaxada que se hizo
quesandose de que se buxiese hecho el arresto en
el jurado y de lo buxiese suado de la cual al soldado
de Nuestra guarda, con quien suedio la pñadoro y como
haviendose juntado el dia 16. en el Consejo General de
solino embiar a esta corte al jurado Leandro Sabero
a representarme el agraviado que buxione ha buxido en
este arresto que se executo en el jurado Esquedo
y haviendose considerado la materia con la
atencion y ley de la ciudad que pide. He resuelto que
para todo lo que se buxado por via judicial
con acuerdo y parecer de la Real Audiencia
de Madrid y mandando, como lo hago, que
ordeneri luego a los jurados y a todos los oficiales
y de mas personas que conbenga que buxieren
la pñada del jurado, por que no se buxer
antes gabs tan voluntarios, so pena de pagar lo
de propios y otras maras, dando todas las ordenes con
el presente y para que conbenga de impedir
y buxer diendo a todas las penas de ley
que buxieren necesarias. Que sea como
dijo.

Luntad y me daxeys quenta de buerbo excurado an
Datu en Madrid a xxij de febrero MDC Lxxij

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Infante
Yo el Duque de Segovia
Yo el Conde de Castella

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Infante
Yo el Duque de Segovia
Yo el Conde de Castella

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Infante
Yo el Duque de Segovia
Yo el Conde de Castella

En Vinteyfours de febrero de 1668. Di una copia
autentica de la Real Cedula passada al Ex. Sr. Don Juan de
Segovia Virrey y Cap. Gen. del Reyno de Castella
y de Leon Real Patrono con el Sr. D. Juan de Sarmiento
y Segoviano de Argos Ciudadano Real y de la Ciudad de
Segovia de las Leyes de Ex. y de la Real Cedula de
16 de mayo de 1668. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Infante.
Yo el Duque de Segovia. Yo el Conde de Castella.

Carta Real con avisos de
Nombramiento de
Conde de Paredes en Virrey
Cap. Gen. del Reyno.

A Reyna Gobernadora

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Infante
Yo el Duque de Segovia
Yo el Conde de Castella

partes. Encargo y mandos que le respectos obedezcays
y aconseguis en todo lo que conpendera al buen gobier
no, paz y quietud del dho. Reyno de Castilla ad ministracion de la
justicia con la vigilancia, curado y quietud y entereza
que tenays obligacion, que desta encargada el honrrado
como es justo, para que con esta correspondencia
se ayude mejor a mi Rey. y se consiga el
bien de este Reyno, como lo espero. De Vostros. Dat.
en Madrid a veynte y tres de Diciembre de mil e quatro
cientos e sesenta e tres años.

Yo la Reyna

V. D. N. Fr. Xp. de S. Ys. V. leant.
V. D. N. D. Villacampa R.
V. D. Casca Regens
V. D. Fernandez ab. Hazienda R.
V. D. N. Antonius Ferrer

V. D. N. Diego de la Bellan
V. D. N. Joseph Rosmeria
V. D. N. Rosa Reg.
V. D. N. Antonius de Cardena

D. N. Juan de la Beabagal su hijo
Alc. D. N. H. de las M. de Amador conde de S. de los Reyes
de la Camara Real Aud. de Val.

Que en los lugares de Casado de Montesa no hay en
los dho. R. por favor de cambios a los juu. de un Rey. y
que en los dho. ^{ma} es de un solo ^{ma} ingre. y
pues tiene la dho. en Montesa

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo la Reyna su madre

fol. 43 p. 2.

Gregorio Ponce de la Parada y Carrion
por su dho. dho. de la Parada y Carrion
governante General de Casado de Montesa me ha

Representado que Micer Nicolas Figueas la Aduer de la
 Gobernacion de Castellon de la Plana para recibir infor-
 macion de un delito que sucedio en la Villa de Sberre
 de mas de sauer mandado se diene a los fami al qual
 Ministros y familia que lo acompaña anan y adosele
 con sustento los vecinos aunque conmovidos algo y tra-
 nando mucho lo novedad, Dicho tambien que en Sberre
 podria mandar como en Castellon, por el Rey
 y del Maestrazgo sujetos a su jurisdiccion
 y tratos de detener el preso y quemos pudo pedir al fami
 ni el sustento que coniguis por solo tenerse la casa y cama
 ni dezerlo que va referido. Y que tambien el D.
 Francisco Diez de Luna Asessor de aquella Governad
 con vmbis el año pasado vino Ministros al lugar de
 Bobots (que es el Baylio de Mercada) que se rehen
 dieron unos vecinos de aquel lugar paralles de la orden
 y llevaron a las Carceles de esa Ciudad en donde
 los tyrricos presos en perpetuo de la jurisdiccion
 Alfornia, que la orden tiene y es que en los
 lugares de aquel Baylio, pretendiendo que por emanar
 Lapena de Reales Pragmaticas seria como lo
 fue y por que siendo excuso el que el D.
 Figueas la hizo en la Villa de Sberre
 que no se deve permitir, haciendo sepagar
 a los famientos y comida, y encargo y mando de
 detener se restituya luego todo lo que gastó la
 Villa y aduirtiendo a los Gobernadores de
 Castellon de la Plana y a los demas Governadores y Mi-

nisten separacion con la orden y su propia dición mas
 Eracumpe el tam. y que no entien en los lugares que
 la orden tiene la suya dición. Al finima, sin haner
 sueldo el Cas de la Supprena, aun que pre
 tendan ser simulativa por emanar de Reales
 Pragmaticas y que en los de la Supprena esu
 sen en los mismos y otros la ingreform quando no
 hazen falso por proceder los de la orden y de
 Tribunales con tanta vigilancia cuidado y
 atencion a la averiguacion de todo lo de este
 Q vos tendreis a mano entodo y procurareis
 por vuestra parte que no se perjudiquen los dros
 Pchos. y Jurisdicciones de la orden y que mis dros
 mandos Reales tengan con los dells. la buena y
 correspondencia que de ven tener por el fin inser
 porado en mi Real cedula en que se es muy
 mandada de vos. Dado en Madrid a xxv. de
 Febrero M. D. C. xvij.

Yo la Reyna

V. D. N. Fr. Xp. de S. Juan
 V. D. N. P. de Villacampo R.
 V. D. N. de Gosea Regens
 V. D. N. Fernandez ab Heredia R.

V. D. N. de S. Juan de Caballero
 V. D. N. Joseph Romero R.
 V. D. N. Antonio Ferrer

D. N. Hieronymus de Villanueva Mar
 chis de Villalva Pastores.

Al Excmo. Conde de S. Pedro de Arce
 y de Valdecañas

Que al freedomero de los Derechos Reales se paguen los
arrendadores de los que se ha acostumbrado segun
sentencia

La Reyna con su conde

Mi Marques de Leganes Puro mi - uo y capitán del
Reyno de la Santa de 3 del Corat, en que respondes al
informe que os mande pedir sobre la pretension que tiene
Don Christoval Madroño Juez Freedomero de los Derechos
Reales de esa Ciudad y Reyno de que se ordene que los
arrendadores de esos derechos Reales que fueron en adelante
segun lo que a el y a sus antecesoros se ha acostum
brado y se ha de usar por sus Sentencias y Privilegios
Reales no obstante el motivo en que se fundan los arren
dadores de que en el año de 649. arrendaron con
Capitulo de no haver de pagar salario alguno a ningun
Oficial Real atendiendo a lo que sobre el mismo
informe se comparecer de esa Junta Patrimonial. He resuelto
declarar (como en virtud de Capitulo de el año) que
no comprehende a Don Christoval Madroño el
Capitulo referido que concedo a los arrendadores en el
año 649 y que asi se concedo a los arrendadores en el
año 649. y que asi se de ven pagar lo que se ha acostum
brado y se ha dispuesto por las tres Sentencias de
feridas, que se han de executar, como en ellas
se dispone sin innovar en cosa alguna para lo qual
dareys la orden que conviene que asi es mi volun
tad. Pate. en Madrid a diez de Enero de 1717

Yo La Reyna

V. Don Christoval Crespo
V. Don Juan de Regener

V. Don Domingo de Castellvi

V. D. n. Antonius Jemex

V. D. n. Regens

V. D. n. Antonius de Caadorna

D. n. Fran. Izq. de Berbegal Secus.

Al Mte Marques de Leganes Primer mi lug. y cap. del enmi Reyno de Vala.

Preson, hadt coner subertad por la sala criminal La Reyna de Caadorna

Exregio Conde de Paredes Pariente mi lug. y cap. del. Ha
prendose entendido que el Marques de Leganes dno. an
elepor en esos cargos haora hecho sacar de la caxel
armas por medio de un soldado de su guarda
sin valerse de los Ministros Criminales, como
esta dispuesto, le mande que me avisase la causa
por que lo haora executado, y haoviendole hecho lo bñ
mandar en Real Caxa de 11. de Mayo (cuya copia
va aqui) que dema entender que haora de coner el sacar
de la caxel a los Res por la sala Criminal de
essa Real Audencia en donde el prieda y que para
que se executase assi en adelante la hiziesse
Registrar en los libros que se avia de
por que se entendido, que el Marques no ha
obediado esta orden de respeto en cargar y man
dado, como lo hago que os informes de lo que on el
iniciado como lo avia convido y aver para que
entendido mande lo que conenga. Dat. en Ma
drid a 23 de Mayo de 1707

En la Reyna

V. D. n. Crist. Crespi Viccan!

V. D. n. Georgius de Caadorna

V.º Don Pedro Villacampa Al
V.º Don Juan Regens
V.º Don Antonio de Jerez

V.º Don Joseph Romera Pres.
V.º Don Juan Regens
V.º Don Amador de Cardona

Al Egregio Conde de Paredes Paciente en su Rey y Señal Real en mi
Reyno de Valo

Que los V.ºs. Vaxijos y Ministros no se interpongan en
las elecciones de Cathedralas, Canonicatos y Oficios
La Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes mi Rey y Señal Real. La experiencia
me ha mostrado que de interponerse los V.ºs. Vaxijos y Ministros
Reales en las elecciones de Oficios, Cathedralas, Canonicatos
y otros qualquiera se siguen muchos inconvenientes y quexas de los
que se han de votar de que se les quite la libertad y siendo tan
proprio de mi Real obligacion preservar que tengan liber-
tad en votar y evitar los danos que se siguen de lo con-
trario. He Resuelto encargar y mandado, como lo hago
que por lo que toca a vos y a vosos sucesores lo tengays en
entendido y foyes de la interposicion en semejantes
casos y daxays las ordenes convenientes a todo lo
de los Ministros de esta Real Audiencia y de otras
Tribunales Reales para que lo executen tam-
bien assi publico como secretamente, por que
de lo contrario me dareys de escarida
y por que esta Real cedula se ponga siempre por
ante que se observe mi Real mando que ha-
gayse registrarla en los libros de las
Caudadas de esta Real Audiencia
y en las demas partes que convengay me dareys

quenta de haverlo executado y de si se falta a uno o a otro
vanos, por que Nros Señores, y como para que yo mande
Lo que lo convenga para en Madrid a 17 de Abril
A VDE L. V. V. V.

V. Dn. Christ. Crespi Vicario

V. Dn. D. O. Ullacanga P.

V. Dn. Exca. Reg.

V. Dn. Antonio Jover

Y Sta Reyna

V. Dn. Burguis de Albuñ

V. Dn. D. de la P. de la P.

V. Dn. D. de la P. de la P.

Al Excmo. Conde de Paredes Pasionte mi lugar
En mi Reyno de Valencia

A Vro baron de los Borado sobre la vida
Al Duque de A. bexo a tomar la
posesion de Elche

La Reyna Gobernadora

Excmo. Conde de Paredes Pasionte mi lugar
El Capitan General Recabdo V. Dn. Carta de
V. Dn. de Fe en que me avisays de la
Noticia que os dio el Governador de Elche
de haver entrado en aquella Villa el
Duque de A. bexo a 13. de el mismo y que
el Pueblo se oyo a rebato con el ruido
de que iba a tomar la posesion de aquel
Estado. Que luego juntes las Salas
y conferrida la materia de acuerdo
quise Nros Señores Real. Auto. para vedar al Duque

sabiendo del Fuego que podria suceder y que partina con
 toda brevedad yendo advertido de que venian no hubiese
 escandalo que tambien el Rey se sepa que se despachase
 como dezis se executo a Marques de la Alcazar y
 a Don Juan Escoria unmirando los mismos. Ha
 parecido a prouar todo lo que arriba haue obrado
 en el Camarero con parecer de las Salas, previniendo
 de los inconvenientes que de la intemperancia habia de
 Duque podrian resultar, assi en su Persona, como en
 los Emozadores de aquella Villa, y en cargar y
 mandars (como lo haze) tengays la mano en
 evitar semejantes procedim^{tos} de hecho y gran
 cuidado en atajarlos y ordenarlos al Duque
 presente en esta Real Audiencia los despachos que
 se le han dado por el Sr. Conde de Suesca. Dize
 vos ardo y a esta Real Audiencia para que se le admini-
 stre justicia por los caminos ordinarios y expens que con
 las diligencias que vos hazeys aguiado se habran
 osgado los autos de mayoria parte de queme
 dareys cuenta Dize en Madrid a diez y ocho de Abril
 Yo el Rey Yo la Reyna

Yo Don P^o Villacampa R.
 Yo Don Joseph Romero R.
 Yo Don Antonius Ferrer

Yo Don Juan de Regon
 Yo Don Juan de Beredri R.
 Yo Don Antonius de Cardena

Yo Don Juan de Berbegal Sec.
 Yo Don Juan de Salades P^o de la Real Audiencia
 Yo Don Juan de Reyno de Calo

Yo bre lo mismo

La Reyna Doña Isabella

El Regio Conde de Paredes Pariente mio sup y sup del Rey
 breuonse via cartas de R. de el pasado en quome dary qd el
 Estado en que se hallan las mugier etades de la Villa de Elche
 y de los de que se continen por no queax salir el Duque de
 Azeite de el Pais con que se en la posesion de aquel Estado
 no haviendo pñado lo de pñados que denana en esa Real Audiencia
 y haviendo servido los lo que acerca de lo pñado y lo
 que es ha escrito D. Antonio de Calatayud aqui en mi
 breuonse al asute de aquellas materias. Haparecido y responde
 por que mbiere orden expresa al Duque para que luego se
 veta de los lugares de el Marquesado de Elche y pñe en
 esa Real Audiencia. Los pñados que tiene de el sup y sup para
 que se le admita de el sup y sup como ya lo mande escribir en
 R. de el pasado y el nuevo es bueno a encajar que de breuon
 todo lo que se pñado conveniente a la causa publica y quier
 de ese Reyno por los medios economicos y juridicos segun lo
 vniuerso y pñado para como lo pñado de el sup y sup y la pñacion
 al Real Audiencia.

Tambien, he mandado escribir al Duque y a la villa reservado la carta
 que ya es original para que vos de el caremita en que se ordena
 talca luego de Elche y que mi de tenerse en ninguno de
 lugar de aquel Estado aunda qd haga aunda por pñarse
 con una Real Audiencia de el sup y sup. Los de pñados
 referido dary en Madrid a tres de Mayo de 1729.

V. de P. Villayampal
 V. de J. Ferraz. a. b. de el Audiencia
 V. de D. de el Audiencia

Yo el Rey
 Yo el Conde de Paredes
 Yo el Duque de Azeite
 Yo el Marques de Elche
 Yo el Conde de Castella
 Yo el Conde de Peñafiel
 Yo el Conde de Oropesa
 Yo el Conde de Castella
 Yo el Conde de Peñafiel
 Yo el Conde de Oropesa

Yo el Conde de Paredes Pariente mio sup y sup del Rey
 Reyno de Val.

Por execucion de la primera Real Carta de despacho e
mandato de

El Rey y la Reyna Dona Mariana Governadora en
su nombre

Don Sebastian Manrique y Sotomayor Conde de Fuentes
Senor de las siete Villas de Alcazar Vniversidad en la
Ciudad y Reyno de Val. Al M^{te} Don Manuel de Ovando
el Leon y fardona Duque de Sueyas y el Marquedo

Salud y Real Placer. Por quanto su Magestad
en carta de tres de Mayo del presente año se ha
servido mandar que el dho Duque de Sueyas salga

de la Villa de Elche y que en el teniere
en ningun otro lugar del dho Estado a vida o haga a vida
por su parte a los dho Real Audiencia de Valencia y el dho

despacho que se le dio por el Consejo de las Indias
a la posesion de dho Marquedo y Estado de Elche
Por tanto con tenor del dho Real despacho y de

otra cierta firmeria de la Real Audiencia y con tenor de la
Real autoridad de que vamos, con acuerdo y parecer de los
dho Real Audiencia de Valencia y de los

Real Consejo de las tres Salas de Indias, ordenamos
y mandamos al dho M^{te} Duque de Sueyas y Marquedo
que dentro de tres dias de la notificacion de

el presente, contadas salga de la dicha Villa de
Elche en el teniere en ningun otro lugar
de aquel Estado: e que asi mismo dentro de

diez dias acuda, presente, o haga lo contrario
sentar ante los dho Real Audiencia de Valencia
los dho despachos referidos para que se le admita

los dho despachos referidos para que se le admita
y se le ponga en posesion de los dho bienes e
estados.

alor de los Copes aplicados a los bienes y hacienda de los Indios que
e Indios de las Indias y a los Vecindades. Por quanto así
convienen a Real cedula de su Magestad dada en el Real
Palacio de la Corte de los Reyes de Mayo de mil e
seiscientos e setenta e ocho años

El Conde de Paredes.

Villas de la Orden de Montesa gozan lo mismo
que las Villas Reales en quanto al servicio de sus
Reyes.

La Reyna Gobernadora

Ex regia Conde de Paredes. Paciente me ha sido
verido el me representado por parte de Don Juan
Cespe y Bizuela Lug. del de la Orden de Montesa
que aunque ay de las Ordenes antiguas en que se
dijo que en las Villas lugares de la
Orden de Montesa en quanto al servicio de sus
Reyes se ha de observar lo mismo que en las
Villas Reales se ha querido apear en duda
en ello por algunos me ha suplicado, que asy
me ha mandado de las Ordenes en quanto fuere
necesario por que lo he tenido por bien
de los de las Ordenes, como en virtud de la
orden de las Ordenes que todas las Villas y lugares de
la Orden de Montesa gozan lo mismo
que las Villas Reales de este Reyno sin diferencia
alguna. En esta conformidad es en cargo
de mi mando que des de las Ordenes convenientes, para que se
entendiesen y fuesen algunos privilegiados en los oficios que

En las dhas. Reuniones. que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1764. Yo el Rey.

Yo Don Juan de Guzman y Guzman
Yo Don Pedro de Alarcon
Yo Don Juan de Regas
Yo Don Juan de Regas
Yo Don Juan de Regas

Yo la Reyna

Yo Don Sebastian de Beltrami
Yo Don Juan de Heredia Regas
Yo Don Anton Luis de Serna

Yo Don Juan de Berbegal de Serna
Al Gregorio Conde de Paredes Pariente mi hijo y Capitan
General en mi Reyno de Valencia.

Comandado a N. Vizcajo Conde de Paredes para
Remision de Litos de Bando y Arca de Buzasos

Yo la Reyna Gobernadora

Gregorio Conde de Paredes Pariente mi hijo y
Capitan General. Haviendose me dado cuenta de las
razones y motivos que representays en carta
de diez del pasado para el Viceroy de Mexico
para que os acordase conceder facultad, como lo
haviendo algunos de vuestros antecusores
para remision de Litos de Bando y Arca de
Buzasos. He respondido atendiendo al respeto
de que de vobis con que procurays que se cumpla
el fin de la Justicia y la satisfaccion con que me hallo
de Vra. Persona y de la atencion y zelo
que se le ha guardado en lo que corresponde
a Vra. mano y a que Vra. M. de la facultad de Com.

En los casos que os pareciere lo pide la forma y forma por
 obra y forma política, concederla como en virtud de las
 presentes de la Comedia para que podays hazer estas
 Remisiones, no obstante la orden de 11 de Agosto
 1650. que lo prohíbe y las demas que ay a lo contrario
 con que dispensos para algunas semejantes en estos
 cargos quedando para lo adelante enoughenar valor
 y me dareys cuenta de las Remisiones que fueren del
 haciendo de la calidad para que se tenga noticia
 de las. Part. en Madrid a diez de Agosto de

MDC LXIIII
 V. Dn. Juan de Céspedes Vicario
 V. Dn. D. Villacampa
 V. Dn. D. de la Reyna
 V. Dn. Antonius de Cardona

La Reyna

V. Dn. George de Castellin
 V. Dn. Antonius de Geron

Dn. Juan de Argandoña de Berbegal Sec. de
 Al. Cregio Conde de Paredes. Poximamente Lug. de mil
 Cap. de mil Com. de Paredes de Val.

Que en las Letras de la Real Aud. de Aragón
 dirigidas a la Real Aud. de Valencia se
 nombra primero a D. de la Reyna
 a Reyna Gobernadora

Cregio Conde de Paredes. Poximamente Lug. de mil
 Com. de mil por via carta de D. de la Reyna que fue
 primero a Reyna que hizo en el Real Aud. de Aragón admitir
 las Letras de la Real Aud. de Aragón por venir primero a D. de la Reyna

Voces de Señal Governador que el Reg. He ordenado
 al Real Aud. deragon que en nombre mio al
 Regente y Aud. de Espana y de los Reynes de Ind. go-
 v. nador como la cosa se oviere asi de aqui adelante
 De que se aparecidos advertias para que lo tengasen
 sabido. Dado en Madrid a 21 de Setiembre MDCXVII

Yo la Reyna

Yo Don Juan de Crep. Viceroy
 Yo Don Juan de Villacampa Regente
 Yo Don Diego de Regens
 Yo Don Juan de Regens
 Yo Don Martin de Calabazas

Yo Don Juan de Alborn
 Yo Don Juan de Meredia Reg.
 Yo Don Juan de Tovar

Yo Don Juan de Borbosa y Guay

Al Egregio Conde de Paredes Pariente mio y
 Capitan General en mi Reyno de Vala

En las lugares de la Orden de Montesa
 han de gozar lo mismo que las Reales
 en el pasaje y transito de Soldados

Yo la Reyna Governadora

Egregio Conde de Paredes Pariente mio
 Capitan General en Cartago
 de los Reinos de este Reyno Viterando otras antigüas
 en mandado de mi Rey, que en las Villas
 y lugares de la Orden de Montesa en quanto
 al Eximio de los fines de la Orden se oviere

Lo mismo que en las Villas de Aragón que se ha dado si ha de ser
 Lo mismo que en los casos de las ditas y transito de solo de
 y otros que se pueden ofrecer. El qual es el amor de lo que de las
 entones, que por la orden de Montesa se ha incorporado en la
 Corona Real de Aragón, han de participar las Villas y lugares
 della en todos los casos que se ofrecieren de lo mismo que el
 Soberano de las Villas de, toda duda y dificultad cesante con
 la conformidad de las ordenes que se pongan para que
 se presente, que así es mi voluntad y mandos que se pongan
 hasta el 28 de Mayo se registre en el libro de las
 ordenes y en todas las demas partes que se pongan para que se
 tenga presente y se cumpla con toda puntualidad. Dado en Madrid
 a 20 de Septiembre MDC LXXII

Yo el Rey
 Yo el Príncipe de Asturias
 Yo el Conde de Urgel
 Yo el Conde de Cerdeña
 Yo el Conde de Sicilia
 Yo el Conde de Cerdeña
 Yo el Conde de Sicilia
 Yo el Conde de Cerdeña
 Yo el Conde de Sicilia

Yo el Rey
 Yo el Príncipe de Asturias
 Yo el Conde de Urgel
 Yo el Conde de Cerdeña
 Yo el Conde de Sicilia
 Yo el Conde de Cerdeña
 Yo el Conde de Sicilia
 Yo el Conde de Cerdeña
 Yo el Conde de Sicilia

Don Juan de Berbegal Senyor
 Al Excmo Conde de Paredes Pariente mi suyo Cap.
 General en mi Reyno de Valencia

Que sea la junta de Represalias de Paz de
 de las causas pendientes de mi tan alto
 de ordenes a quinientos
 la Reyna Gobernadora

Excmo Conde de Paredes Pariente mi suyo Cap. Gen.
 de las causas pendientes de mi tan alto
 de ordenes a quinientos
 de las causas pendientes de mi tan alto
 de ordenes a quinientos

cuse el Capitulo 22. de las pazes de los Pirineos, quitada la jurisdiccion de la Junta que se formó alli, o, si podran continuarse y sentenciarse las causas pendientes, en que intervengan los particulares, como son Reclamaciones y Remedias contra Franceses y otras. E tambien si se podra pasar a la Reclamacion de las causas de Veindad, o, naturaleza instando el despacho los interesados. Hecho lo que se escribe como se ordena el referido Capitulo 22. de las Pazes de los Pirineos de la misma forma, que si se hubiera inserto en el ultimo Tratado, pues aunque el Capitulo octavo de ahora que trata de las Regeneralias no contiene palabras expresas, que comprehendan la obligacion de Restituir los Bienes. Toda Via desapareciendo que se escribe asi, por que fue estrictamente y intencion de la Junta de la Paz no conviene dar motivo a que se diga que por una parte se contraviene a ella, con que se ha la jurisdiccion de la Junta de las causas pendientes en que intervengan particulares, y podran remitir en el estado que se vieren a los Tribunales a quien toquen, o, dirixian los autos se pudiera formado esta Junta para el encargo y mando que se hagay en la forma expresada poniendo en ella particular cuidado que de los me dare por hecuido. Dado en Madrid a 22 de Diciembre de 1713.

M. D. Lezuy

Yo el Rey

Yo el Sr. D. Juan de Crespí Vicecom.

Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza Regens.

Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza

V.ª Doña Regencia
V.ª Doña Regencia
V.ª Marqués de Caballero

V.ª Don Antonio Jover

Don Francisco Izquierdo de Berbegal
Al Obispo Conde de Paredes Pariente mi suyo Cap. Genl. en mi
Reyno de Val.

Que se dirijan los bienes de Franceses que
hubieren en su Reyno de la letra del Cap.
22. de la de la Paz de los Pirineos

La Reyna Doña Isabella

Yo el Conde de Paredes mi suyo Cap. Genl. habiendo visto lo que
se contiene en el Real Decreto de 18 de Mayo de 1763 sobre la
diligencia y ejecución que se ha de dar (según el Cap.
22. de la Paz de los Pirineos) en la Representación de los
Bienes de Franceses de Refugio que conforme a la letra
del dicho Capitulo (a que se ha de dar) se demer estituri
la hacienda que hubiere en su Reyno, con interpretarle y así
se executara por los inconvenientes de mala
consecuencia, que podrian resultar de lo contrario, im-
biéndose el dho. Capitulo de los Bienes, que conforme
a lo se boluieren de los dueños a quien se les
dixen por que quieros tenerlo entendido. Dado en Ma-
drid a 22. de Set. de 1763. MDCCLXIII

Yo el Rey
Yo la Reyna

Yo el Conde de Paredes mi suyo Capitan General
en el Reyno de Valencia

Que se procure establecer la Compañia Española
del Comercio armado en los Reynos de las
Indias

La Reyna Gobernadora

Hables Mag^{tes} Amados Con^{sej}eros Reputos que se el sa-
blezca y afije en los Reynos de las Indias la Compañia
Española del Comercio armado, que por tantas conside-
raciones de util y conveniencia para los Reynos de las Indias
vitas duros y fornicar. Por que se encargada la Protec-
cion de las negociaciones al Marques de Byrona mi Mayor
Domo mayor de las Indias subdelegado en el Marañon
de Perul para tratar de las Indias en esta
Ciudad y Reyno, y es muy conveniente que siendo
de tan superiores consecuencias se camine en ella
con el acierto y brevedad que se requiere. He querido
así que se comisa a los señores encajados y mandados
como lo hago ayudar al fondo entodo lo que se
necesare y administrare por conveniente y necesario para
lograrlo como se desea que en ello se sea feando
Dado en Madrid a xxix de Setiembre de 1680

Yo la Reyna

J.º Don Christ. Crespi Naranjo
J.º Don Diego Regens
J.º Don Juan Regens
J.º Don Martin de Abellan

J.º Don Diego de Abellan
J.º Don Antonio Ferrer

Don Juan de los Rios de Bebeval Secu^{er}

A los Hables Mayordomos Amados Consejeros de la
Real Audiencia de Val^{encia}
de la Ciudad y Reyno de Val^{encia}

Licencia al Marques de Oxamí para sacar
Agua de Suca para el Riego de
Lugar de Sollana

La Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes Pariente mi muy
General el Marques de Oxamí me ha supplicado que con
dese licencia para sacar la Agua que fuere necesaria
del Rio de Suca para regar su Lugar de Sollana
por un puelto que llaman Bemill obligando se obtenga
permiso del Conde de Sella para que se el dano
que se causara a los particulares, pues de ello se seguirán
aumentos a los derechos Reales. Haviendo yo visto
lo que me representays en dia Carta de 23 de
Marzo respondiendo al mismo que os mandé pedir
en la materia. He visto en conceder al Mar
ques la licencia que supplica con las salvedades
que se pide y en esta forma dadas las ordenes con
venientes, teniendo por el Jefe Patrimonial
Llamado en lo que mira a los Interesses del
Real Patrimonio. Dado en Madrid a vij de
Abril de 1717

Yo la Reyna

Yo don Juan de Castejo Vicario
Yo don Juan de Velasco Reg.
Yo don Juan de Regens
Yo don Martin de la Cruz

Yo don Juan de Heredia
Yo don Antonio de Pomer

Yo don Juan de Berbegal Seces.
Yo don Juan de Paredes Pariente mi
Yo don Juan de Val.

Que los naturales de Navarra la Baza tierra de
Soba se les trate como verdaderos Españoles
La Reyna Gobernadora

Cregio Conde de Paredes Parientes mi lug. y cap. gen. Por
parte de Miguel Berrabe Martin de Amozagam Pedro Vidarte
Alferez de los lugares de Sobeña y de Villan en este
Reyno y naturales de Navarra la Baza tierra de Soba
seme ha representado que el año pasado 1667. por la Junta
de Representas de Armeros se les hizo embargo en sus bienes
y muchas molestias en sus personas, siendo asi que todos los R. Reyes
los han amparado, tratado y reputado por Cavallos suyos y natura-
les de la Corona y no como a Armeros lo qual les obliga a
venir a mis Reales pies y que habiendo representado a
agrazias que se les haia, y pidiendo que a los naturales de
Soba tierra de las fronteras se les tratase como a Cavallos
de la Corona y que todo lo que se les hiciere y exigiere
se les descomulgase. Y por que quedo en
tiempo futuro por contingencia de guerra y por ignorancia
o mala causa el hazerles nuevas molestias y no querer
algunas justicias tratarse como a Cavallos de la Corona
me suplicaron para obrar en lo siguiente, sea como se
mandar que asi a ellos como a todos los naturales de
Navarra la Baza tierra de Soba se les tenga
y trate como a Españoles Cavallos de la Corona y no como a
Armeros. Non atemorir a los que obediendo a lo de la Junta en otras
ocasiones. He mandado que asi a los
dichos Miguel Berrabe y Martin de
Amozagam y Pedro Vidarte como a los que con ellos hubieren nacido

en Navarra la Baxa tierra de Sola en fee de Pau
 trino autentica y fechoriente que no tenga ninguna sospe
 cha de fraude y respeto como a Espanoles y Vasallos
 de Reyna sus, que como a Franceses y extranjeros
 hanido ni temidos por tales y que esta de Navarra y de
 Navarra sea exemplar para siempre para todos los Navar
 ros y Navarros en esta Navarra la Baxa tierra
 de Sola en fee de Navarra y Navarra en cargo
 y mando que los tengas entendidos y se cumpla y faga
 y se cumpla en la parte que os tocare que es a mi
 voluntad y que se registre y se lleve a den en todas
 partes que conenga para que siempre se tenga presente
 y se cumpla en los Navarros aqui en Navarra en los
 casos que se especificaron. Dado en Madrid a xxvij de
 Enero Año de Lxxvij

Yo la Reyna

Yo Don Pedro Crespi Vicario
 Yo Don Juan de los Rios
 Yo Don Diego de Salcedo
 Yo Don Juan de Heredia
 Yo Don Antonio Ferrer

Yo Don Pedro Villanueva Regente
 Yo Don Juan de Regencia
 Yo Don Juan de Regencia
 Yo Don Juan de Regencia

Yo Don Hieronymus Villanueva Regente
 Yo Don Juan de Regencia
 Yo Don Juan de Regencia

Que los Navarros no escusen entrar en los bugares de la orden
 de Montesa en los casos de la piedad. cumulatim
 a Reyna Doña Juana

Yo Don Juan de Regencia
 Yo Don Juan de Regencia

V.º D.º de Regencia
V.º D.º de Regencia
V.º D.º de Regencia

V.º D.ºn Antonio de Arce

Don Hieronymo de Villanueva Presb.
Al Egregio Conde de Barredes Parionero conde de Cast.ª y Cap.ª de
Castilla Reyno de Val.

Consulta sobre haberse recogido vnas letras
de la Sumariatura en un pleyto con el
Ordin.º entre el Alcaide de Ballester y Sr.
Miguel Samanes.

Ed.ºmo Señor
Amos Juan de Alcaide y Fiscal de la Real Audiencia
de Ballester mandó el Consejo re-
coger vnas letras litatorias y compulsorias de esa Sumaria-
tura en un pleyto que pende en esta ciudad ante el Ordin.º de
Eclesiasticos entre partes de el Dho Alcaide y Sr. Miguel
Samanes; con pretexto entre otras de que no se han
suficiente ni basta y eniendo la primera y segunda
días de que se hecha esta aprehension y en un pleyto
de la Sumaria de Samanes nuevas y segundas
letras compulsorias que en la susd.ª Sumaria contenian
Lo mismo que las primeras, las quales se notifica-
ron con haberse podido prevenir
Aunque esto parecio irregular y malgovernado contra la autoridad
del Consejo como principal m.º intercausado en el pleyto y tenio
remedio por el de que vale no se hizo y en los
nuestros algunos con los que se intentaron la notificacion

Procurando remedio de que el Sr. D.º de Regencia
y el Sr. D.º de Regencia de la Sumaria de Samanes de

Samates ha de sacado otras letras mandando en ellas comparez
 can personal. En aquel Tribunal como el Conqueñense &
 Don Joseph Panzanos Vicario de lo que fue de los Obispos
 el Abcediano Ballester y Ignacio Martinez de J. suplico
 por comando por motivos de qd habran hecho con todo respeto
 fuere. Y mandado de lo que se excusasen sus Bullas
 qd sean obtenidas subreptoriamente. Samates para que le diese
 la supension de la Dignidad perpetua de Abadiaz, empezien
 tarlos primero ante el Sr. Don Juan de Caceres, aunque en
 la Ciudad segun se aviene de Madrid y tiene ya hecho no
 vino el motivo para lo que venia el Abcediano
 a la Audiencia y ha prestado la obediencia y se hizo el
 la primera de las creaturas, me suplico no obstante
 que el Consejo ha mandado recoger y con efecto se han aprehen-
 dido dichas letras comparendi ponerlo en la Consideracion de
 V. C. no tanto por el escandalo que esto ha causado siendo
 una persona de tanta autoridad y virtud y letras como el
 Abcediano quanto por las malas consecuencias y gravisimo
 perjuicio que se sigue a la jurisdiccion Real
 de la Audiencia de Leon Regalia por se juzgare convenientemente
 V. C. que ahi se atajen los inconvenientes y voblen
 los procedimientos de la Audiencia, pues es sin duda
 que dando se lugar a que les continuen en esta
 ocasion les tendra excusadas en el exem-
 plar para en estas y no habra quien se
 atreva aunque se fienga agarrado, con tal que
 remision a alguna ni a recurrir de manifestar
 Opposiciones a los Tribunales Reales, sembrando que en
 la Replecion en las segundas letras se fuesen
 la aprehension de las primeras y con la citacion personal de

Comuniquen al Consueño les obre que a desbor del Reuente: per
aays mdrats quedaran des Vanidos y m fueran el Remedio
de auidir al Real pteccion q se haora iluoxia y el m
q mofeto La supplexma Regalia de la age h erior

Quaque no fudo que en qualq. Lame obzaa aqui el
Consejo lo que fuere de pntina, sin permitir que descazca
m punto La Autoridad Real en materia tan Venida
Ala q m Contraxera Todavia para obrar mansas em
peña entre las Jurisdicciones paxese que Conuendria aplicar
Al Remedio dond drent su origen y principio el
dano, que es en esta Numeratura Jasi supplex a O. B. (sin
fuer de otro sentir) lo mande ex cutar asi, dispo-
niendo por los medios que fueron proporcionados que el dno
Reforme sus operaciones y Regule sus dffachos segun
dntala Razon y paxinaje el drecto sin alterar
el Hon. ni traspasar los terminos Judiciales, ocasionando
empeno entre las Jurisdicciones y paxerona enre
los Vasallos y drento el Comatenio de la paximedad
que se dexa entender q yo tan interesado en
ella por lo que toca a la Jurisdiccion de la Ma
gedad y buen gobierno de el Reyno no fudo que
de la abendica Contodo aydado fuxxonando me
en ello como en todos las ocasiones de paximientos
y el dno a O. B. muchos años Valencia
Primero de Enero de 1669.

P. L. m. de O. B. cum. Sean.

El Cond. de Paredes

Al Ex. m. de su Real Cressi de Valdivia de O. B. m años
Al Cond. de Mag. de su Real Cressi de Valdivia de O. B. m años

Republ. de España
La Reyna Juuana doña

Gregio Conde de Paredes Pariente mi hijo Cap. del Rey
D. Juan de Espinosa de los Pazos de Alcañices de V. M.
los precedentes del Sr. D. Alonzo de Almagro y de Mag. mand
ando comparecer en el Tribunal de D. Parzans de V. M.
que fue de este Arzobispado por quien no osamos mas letras
bajas en la causa de la Merced de Meramedio, al
D. Ballester Juan de aquella Villa en una Iglesia
y a Gonzalo Martinez y todo lo que se ha obrado en el Real
Audi. de Sevilla en las Letras en que lo mandamos y otras
que se han obrado. Hapadesido aprouar lo que he
obrado la Audi. y encargamos y mandamos, como lo hego,
que des la orden que conbraga para que proseda contra
el que intimó las Letras de la Merced de Meramedio, y al
Juan de Parzans y Gonzalo Martinez que no
comparezcan ante el Tribunal de Almagro, pues
no se debe dar lugar a ellos, solo por que rematamos
ante Tribunales a ampararse de mi sup. autoridad,
suplicando Meramedio de la Merced, que con
justa es en los casos que prosede y en esta atencion
se mandado que se admita al Meramedio y Audi. para que
lo tengan entendido, no repitan semejantes despachos en
otras ocasiones. Dado en Madrid a xij de Mayo de 1567.

Yo la Reyna

Juan de Oropesa
Juan de Villanueva
Juan de Escalona
Juan de Albornoz

Juan de Cabrera
Juan de Torres

D. Martin Villanueva Marquis de Villanueva Pr. of.

Al Gregio Conde de Paredes Pariente mi hijo Cap. del Rey
Rey de Val.

a los que me han supplied, y vos me dezis sobre esto de la buena fe
 con que las han procurado, tengo por bien de aprobarlo y que se
 admitan en quenta, con tal que tampoco sea ni se trayga
 ni consecuencia en tiempo alguno, ni se me de en exemplar
 para otros casos por quanto ahora les hago esta remission de
 mi mera gracia y no por titulo que para ello tengan
 Todo lo demas y lo que se ha pasado y dividido en las
 bollos de las mercedes de las tercias de las tercias y rebuena de
 quenta de la Repressalia, segun y como por dichas ordenes
 y otras tengo mandado como tambien ahora os lo encargo
 y mando. Dado en Madrid a 13 de Mayo 1669.

La Reyna
 Don Antonio Texeira
 Don Diego de Saldaña
 El Conde de Ayala
 Al Excmo Conde de Paedes Paviense en su Lugar y Cab
 en el Reyno de Val
 Rey Catolico

Que los Nobles Don Juan Escoria y Melchior
 de Texeira se abstengan de intervenir en las
 causas de el Estado de Aranda que pendan en la
 Audiencia

La Reyna Gobernadora
 Excmo Conde de Paedes Paviense en su Lugar y Cab
 Veniat por estas consideraciones he referidos que
 los DD. Don Francisco Escoria y Ladron y Don
 Melchior de Texeira se abstengan de intervenir
 en las causas que pendan en esta Real Audiencia en el Conde
 de Aranda Marques de Aragon La Conde de Aranda Yndia
 y Marques de Navarra Daxin les vos la orden

necesaria para que aviles hagan Datto. en Ma
did a xxvij de Mayo MDC LXVII

Yo la Reyna

Yo Don Christóbal Crespi Vicedom.

Yo Don P. Vellacampa R.

Yo Don Alonso Jimenez

Yo Don Diego de la Bellon

Yo Don J. de la Reyna

Yo Hier. de Villanueva Marqués de Villalva Prncp.

A Gregorio Conde de Saxeles Pariente mío suyo y de mi Rey no de Val.

Resolución de su Mage. enpedor a su sag.

no permitia Cadpuzias de Canonicatos en las

de la Reyna Gobernadora

Gregorio Conde de Saxeles Pariente mío suyo y de mi Rey no de Val.

Ocaion de no averse me suplicado por parte de Don Baltazar
Gueza de Arremano, que diese mi consentimiento para que el
Cadpuz que nombrare en su Canonicato de San Juan de Guerau
consumiese tresientas libras de pension a su favor por la
falta de Medios con que se habia de haber hecho
Memoria de lo que previene el fuero 186. de las
Cortes de Leano 1626. fol. 34. y de lo que el Rey mi señor
(que santagloria aya) mando en las m. de C. de 1627.
en las ocaiones. Así he resuelto e firmado yo como a tu
de suplicandole no permitas aya, ni otra Cadpuzia alguna
haya que con efecto de su efecto aspidicion los Canonicatos
en el numero que en antecesor. hizo la rana al fabled
de las de Gloria, tendiendo un entendido de si quis
llegaron por las de sus. de la, o otra Cadpuzia, las refer
deis y me dareis q. de lo para que informando yo mejor

asus. Reservas de reusarla y lo mismo mando advertir
 al Arzobispo y Cabildo en las Cartas Reales. Pareci se las
 y faren con particular cuidado. Que se execute el
 por una parte y la de todos los Arzobispos haciendo no
 tozia a todos. En mi Real Resolucion por que asi con
 viene al servicio de esta Santa Iglesia y lo mismo que
 por parte del mismo Cabildo se ha representado por
 conveniente en vision de tratar cosas de hazer los
 Cortes. Datt. en Madrid a xxvij de Mayo de 1717

La Reyna

Yo Don Juan de Crespí Vicario
 Yo Don P. Villacampa Regente
 Yo D. Jose Regens
 Yo D. Ulloa Regente

Yo Don Leopoldo Castellon
 Yo Don Antonini Ferrer

Don Hieronymus Villanueva Marquis de
 Villalva Prothonotario

Al Excmo Conde de Paredes Pariente mi lugar y cargo en mi Rey. de Val.
 Que a todas las Villas y Lugares de las dhas
 Montañas no les tocan mas excomunion
 que a las Villas Reales

La Reyna Gobernadora

Excmo Conde de Paredes Pariente mi
 lugar y cargo en carta de 18. de Set.
 16 to a instancia de la Villa de Forbena
 de la Marbraga de Montaña de las dhas
 Rey Felipe que los Peones de las no exceptuados en el

fueron 129. de las Cortes de Cambray 1585. en quanto a las Villas Reales fueren en las de Montesa competidos con otras a seruir los officios de la Real Audiencia por suplica de Adm.
de la Encomienda de Sierra se firmo de ordenar generalmente por Carta de D. el 20 de Mayo 1612. que qualquier Persona de la Magestad Real qual officio que se exerciere no siendo de los Privilegiados que se exceptuan en el fuero referido, y el Rey mi Señor (que ay a gloria) con otra Real Carta de D. el 20 de Mayo de 1652. mando que se observen y guarde lo que en las Villas de Madrid y Toledo en el mismo fuero que solo han de gozar de exco[m]p[er]cion. Los Vecindades de las Llamas de Hospital General de esa Ciudad y los de la Redencion de la Cruz de Santa Cruz de la Merced: y haviendose de luego dudado si se havia de entender esta orden de las Villas de la Magestad Real y de todos los Lugares de la Orden Separados, mando escrevir con carta de D. el 28 de Agosto de 1668. que se havia de comprehender todas las Villas y Lugares, y observarse en cada uno lo mismo que en el fuero de Cambray 1585. y lo dispuesto en quanto a las Villas Reales de porque ahora me ha escrito Don Juan Crespi mi sup[er]ior General en la orden que aun se pone rruinas de las observancia de las ordenes y de las exco[m]p[er]ciones como expresarse en ellas con particularidad las cosas en que han de gozar de esta exco[m]p[er]cion ni tampoco si comprehenden las causas pias. De Real Cedula de la Real

mandar, como con la presente se declara y manda que en
 Las Villas y Lugares de la orden no han de gozar
 de ninguna exención. Los Vasallos y Hijos
 de ellas sino aquellos que de aquellos que gozaron de
 sus Vasallos de las Villas Reales que son con
 los que gozan las Limosnas del Hospital General
 de esta Ciudad de Valencia, y el Redencion de
 cautivos de Nra Sra de la Merced aunque tengan
 privilegios por otras causas Pias y que la Real
 Intencion en ellos nunca es de concederlos exención
 a otros, asi en quanto a las Villas Reales como
 a los Lugares de la orden y que se debe observar
 en esta conformidad toda Reprehension, Duda y Contradiction
 cesante, y dar las Ordenes necesarias para que se
 observe en esta conformidad, que asi es justo
 y procede de mi voluntad. Dado en Madrid a xxij
 de Abril de 1600. Lo viij

Yo la Reyna

Yo Don Juan de Crespi Vicario
 Yo Don J. de Villacampa Reg.
 Yo D. J. de la Regencia

Yo Don Diego de la Alborn
 Yo Fernandez ab. Mendiz
 Yo Don Antonnio Ferrer

Don Anthonnio Villanueva Marquis de
 Villalba Pristario

Al Excmo. Conde de Paredes Pariente mio Rey
 en mi Reyno de Valencia

Quese admittre publica con brevedad en
Los pleytos de Navarra de Mixella con el
Rey de ella
La Reyna Soveranadora

Al Regio Conde de Paredes Pariente mio muy
y Cap. del Rey. Haviendo servido que responder
en una Carta de 19. del pasado al muy Sr. que
me mande pedir en los de Navarra pasado arbitrio
de la Villa de Mixella sobre los pleytos que
sigue con el Rey de ella. He respondido que asi en
los que ay continuan como en los demas segun
las partes su justicia y que se les admittre
todo cuidado y brevedad que se pueda. Darle
los ordenes convenientes para que se executen
asi que esta es mi voluntad. Dado en Madrid
a 11 de Abril de 1601

Yo La Reyna

- Yo Don Pedro Crespi Vicario
- Yo Don P. Villacampa R.
- Yo Don Juan de Regens
- Yo Don Juan de Regens
- Yo Don Juan de Calatayud

- Yo Don Juan de Calatayud
- Yo Don Juan de Merida Reg.
- Yo Don Juan de Arco

Yo Hieronymo Villanueva Mariscal de
Castilla

Al Regio Conde de Paredes Pariente mio muy
y Cap. del Rey de Navarra

Excepción del derecho de sellos de los
perdones de Vándidos que se embarcan a
Haples y su br.

La Reyna Doña Juana

El Regio Conde de Parides Pariente emi Rey
Capitan General. Haviendo visto lo que representas
en una carta de V. M. fecha al Viceroy
Respondiendo a lo que el Excmo. es pregunta acerca
de quanto importaria el sellos de los perdones de
Vándidos que de ordenada se embarcan a Haples
y si poris fies y sus remisiones comparecer al
Regente y fiscal. He venido por el papez en lo que he
visto de orden de darles privilegio y auto del derecho
de sellos por la fey alabraz Real que les distes.
Mas es mi voluntad que de aqui adelante se observen
las ordenes dadas asi en quanto a que los Oidores
no pueden recibir los derechos sin expresa licencia
mia como tampoco hazer las remisiones sin el papez
de el Regente y fiscal por que asi estovime al fey
de el Excmo. V. M. en Madrid a xxviij de Mayo

MDC. Lxxviij. Yo la Reyna

V. M. D. Crespo Viceroy
V. M. D. Vallacampa R.
V. M. D. Olofa Regens

V. M. D. D. de la Torre
V. M. D. de la Torre

D. Fr. de. Villanueva Marquis de Vallabua Prot.

Al Regio Conde de Parides Pariente emi Rey
en el Reyno de Val.

Se señalan efectos para pagar a los
Ministros de la Real Audiencia
La Reyna Gobernadora

Gregorio Conde de Peñafiel Pariente mi lugar y del
Reyno mixto con particular cuidado las cosas que vos y
los Ministros de la Real Audiencia me fuereis en el
mes de Mayo pasado representando su necesidad y como pagarse les
sus salarios de que se les acordaron de muchas can-
tidades. He mandado que en feniendo el tiempo señalado
de la ultima prorroga de quatro años de la renta
de quatro mil ducados de Don Pedro de Aragon que era
de mes de Mayo se se pudiese que a la cantidad para pagar
a los Ministros sus salarios. En esta forma las ordenes
comentadas para que se les pague cumplido el plazo
como se vea y los despachos que tiene Ordeño lo vos
a los Ministros significandoles lo mucho que desee
su satisfaccion como lo merecen como que firmen
trabajan y que por ahora se ha mandado el medio para
su sueldo y quedo mandado los otros que se dan a ferez
para abonar su sueldo y satisfaccion. Dado en Madrid
a diez y seis de Enero de mil e setecientos e diez y siete

Yo la Reyna

Yo Don Crist. Crespi Vicario
Yo Don P. Villacampa R.
Yo Doña Ana Regens
Yo Marquis de Castellanos

Yo Don Diego de la Cella
Yo Don Antonio de Arce

Yo Don Juan de Villanueva Marquis de
Villalino R. de S. J.

Al Gregorio Conde de Peñafiel Pariente mi lugar y del
Reyno de Valencia

Derechos de los Españoles de las Indias

La Reyna Gobernadora

Egregio Cond. de Paredes Pavia nro. muy caro y conf. En
 13. de Set. de l' año 1659. mando escrevir al Rey mi señor
 (que santa gloria aya) al Marques de Camarasa y rruendome
 nros. cargos La Carta del tenor sig. El Rey, D.º Marq.
 de Camarasa P.º nro. muy caro y conf. El año pasado se entendio
 que los Españoles de las Indias que por particulares Comisio-
 nes nras. se hazen en nros. Reynos llevan doblados los
 Derechos de los que se pagan en la Real Audiencia y que
 aun exceden a los que se cobran en el Ferni Consejo ^{para}
 haviendo mandado imprimir el arancel de los que
 en el se pagan por los despachos de Justicia y otros
 que se dan por la antecomara. De los que se o-
 mbren algunas copias de el, que van en esta para que
 las entregueys a los Ministros, que tienen semejante
 Comisiones y les desys orden para que no lleven
 por ellos ni por sus Españoles mas de derechos de
 los que se llevan en el Ferni Consejo, que en los
 que hasta ahora se han usado excedido bastante
 a los. Havia tambien que se veuere en la Carta
 en el libro de las acordadas de esta mi. Real Audiencia para
 que se observe tambien en las Comisiones y nros.
 que en adelante se escrevieren para en Madrid a diez
 de Setiembre de 1659. Yo el Rey, D.º Fern.º 2º.
 de Berbegal a quatro. Lo por que ahora ha de
 presentado el D.º Martin Ruiz Foyos de la Real Audiencia
 P.º nra. que el Españoles de la causa que contra el se
 ha promovido se p.º nra. de plata por cada o.º de el

52
Por las consideraciones he referidas que el D. Marcos
Rico se abstenia de intervenir en los pleitos que dependan
de la Real Audiencia de Mariana Tadesca y Sibua
y Dona Angela Tadesca y otros imisouydo
ami o encargo y mando de las ordenes conuencionales
para que se execute que asi es mi voluntad. Dado en
Madrid a 20 vij de Set. de 1746. Yo el Rey.

Yo Don Bart. Cressi Vicario

Yo D. Rosa Regens

Yo Martin de Castellanos

Yo Diego Villanueva Marquis de Villalva
Prothonotario

Al Gregio Conde de Paredes Pariente mi sup. y
Dn. de mi Reyno de Vala.

Que todas las causas de los Curatos y for
sitios se cometan asi pues
a Reyna Gobernadora

Gregio Conde de Paredes Pariente mi sup. y
Capitan General. Recibose vuestra carta de
permiso del Corriente en que respondis al
informe que os mande pedir sobre la peticion
con que tiene el Collegio de Curatos y for
tios de esa Ciudad de que el Consim. de
todas las causas abitas y pastorias que siguen
de la Real Audiencia emanada de Real C.
vilegio que se concedio el año de 1746. se cometan asi pues

en Madrid a 20 de Mayo de 1700

Yo el Rey

Yo el Conde de Castella

Yo el Marqués de Castella

Yo el Marqués de Aranda

Yo el Marqués de San Pedro

Yo el Marqués de Villalba

Yo el Conde de Paredes Parientes míos
Reyno de Castilla

En memoria de lo que se acordó en el Consejo de Indias
y en otras ciertas diferencias con el Sr. Obispo

La Reyna Gobernadora

Yo el Conde de Paredes Parientes míos
Viendo el me dado y el todo lo que aya en efecto en otras cartas
de 17 de Julio de 1700 pasado por el Sr. D. Pedro de Sarmiento y la que
han en efecto al Vice Rey al mismo tiempo con las
diferencias que se tuvieron con el Sr. Obispo
de esa santa Iglesia. He mandado y es mandado
lo que se requiere para la copia de las referidas cartas
originales y tenerlos a mano en que todo lo
se quite y se quite como en ellas se dispone como lo es
de V. M. y de V. M. y de V. M. y de V. M. y de V. M.
con toda satisfacción y así os doy muchas gracias
de lo que se ha hecho por el Sr. D. Pedro de Sarmiento
negocios que es muy conforme a V. M. y de V. M. y de V. M.
Yo el Rey y yo el Conde de Paredes Parientes míos

por otra parte con el mismo favor de mucha amistad y
correspondencia con el Arzobispo por que con viene al
beneficio publico y al exemplo. Dado en Madrid a cinco
de Julio de 1712. M. R. L. J. O.

V. M. Fr. Crespi Vicario
V. M. P. Villalpando
V. M. Fr. Juaner

La Reyna

V. M. D. Escalona Regente
V. M. D. Manrique de Lara
V. M. D. Raphael de Borja Reg.

D. Fr. de Villanueva Marquis de Villalva
Procurador

Al Barrio Conde de Paredes Cavallero de la Reyna
Donn Reyno de Valencia

Yo el mismo al Arzobispo

La Reyna Gobernadora

Donn N. de S. P. Arzobispo de Toledo de mi Com.

Hanse visto con particular cuidado y atencion las cartas
que me haney escrito de V. M. de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
pasado y las que haney escrito tambien al Vicario
al mismo tiempo con los papeles y reformaciones endrechos
que vienen con ellas en virtud de las diferencias
que se han ojeado con el Consejo y Real

Audencia de esta Ciudad y Reyno en materia de

Justicia. Haviendome dado cuenta de todo pagandose res-
ponderos que es justo que en virtud de como se ha

Monarquía tengo entendido que el Rey mi hijo en
 sus pocos años y sus progenitores han sido tan ricos de la
 gloria que siempre han sembrado con las obligaciones
 de tales, sin querer jamas quitar a sus súbditos
 potestad y derechos que les toca en la misma e igualdad
 que a su jurisdicción y dominio temporal. Mas siendo
 la variedad con que esto admitido en unos Reynos mas
 que en otros y modo de hacerse la jurisdicción eclesiástica
 por sus Prelados y Ministros por las gracias y remuneraciones
 hechas por la liberalidad de los Pontifices por los
 grandes méritos y servicios que han hecho con tan grande
 continuación a la Sede Apostólica labando el nombre
 Christiano a tan diferentes repaxadas y demoras. De
 grines los Progenitores del Rey mi hijo por todas las
 cosas se debe conservar en cada Reyno aquello que
 conforme a las concesiones sus leyes y costumbres les toca
 y así habreys experimentado en Inglaterra aquella
 singularidad que ay de su vez de la Monarquía
 en la Corona de Aragón las Comendadas y conser-
 vamiento de los Exemptos, la jurisdicción en los
 bienes sitos que poseen los Obispos sus otras mu-
 chas. En Cataluña otros Reynos otras particularidades que
 estubo tambien que se conserven. Así entiendo que no
 hareys tan atento a la obligación de observar en esta parte
 el respeto que de vuestros pretendere en ello ninguno
 novedad. Siendo el fundamento principal para la paz
 de las cosas el modo con que en la Corona de Aragón

se deciden sus diferencias y en este Reyno se observa
 Devenez, No tratar de imponer cosa q ha 300 años
 se observa con uniformidad pue yo me dare' por muy ser
 Vida que continuis lo que vixos antecessores, llamando
 las competencias que se mueren en que no se puede decir
 que son partes los Ministros, por que tenga intere' la
 Real Sumidiccion pue las causas en que le tiene, el
 Rey, no bujsa la ra' de los mismos Ministros, y no sien
 se se declaran en rufavor como sucede tambien en
 las contenciones que se mueren que se declaran tantas
 vezes, como el no vno en favor de la R. M. si fuera
 Ha la razon buical motivos particulares de los pechos
 contra algunos q as sabe el Rey que en ellos se ha
 de observar, en que tampoco es justo introducir noved
 dades.

Tambien hazareido dezir que era bien que por el
 Rey cada vno por su parte no dex lugar a que los
 Calesidrios entienda que por serlo, o por sus p'beniciones
 particulares han de ser de vna facion, y de la contraria
 de seguras, como que viniendo se en vna correspondencia
 de exemplo talos demas, para que guarden la misma
 conformidad, y si en los Ministros inferiores huvieren
 havido algun exceso en materia de cortesias
 y respeto, y circunspeccion con que se deve
 proceder con los de vna casa, y persona
 o con otros Calesidrios mando al Rey que
 los reprehenda, y castigue segun hallare
 que sea el exceso que de aqui adelante proceda con todo

circunspeccion y buena correspondencia q vos tendreys el
mismo cuidado con la otra parte que en toda se conserva
aquella amistad y correspondencia que yo d'ellos en
mis Reynos

Tambien ha parecido de vna que respo. de los grandes
vno y otros que se signen de haver muchos Coronados
y susarers dar los oficios y Coronas a algunos que no
se han en via de proseguir, ni pagar a los d'ellos ordenes
que han de ser de los d'ellos asi vno ante el Rey
suplica gran cuidado en los d'ellos y yo me no de
vos quando en ellos mereca la quietud y causa publica
de ser de Dios y de Rey me sup. Que de todo me
dare por muy segura y quedo de los con gran confianza
por la fama y honra de vno zelo y de la experiencia
de los d'ellos sabido cumplir con vna d'ellos en
vna de Rey me sup. que es en el d'ellos y yo
me sup. Datto en Madrid a N. de Noviembre
M. D. Lxx.

Yo la Reyna
Don Hieronymo Manrique de Valbuena Rey.
Al Arceobispo de Toledo.

Trata de la materia antecedente
La Reyna Gobernadora

Exregio Conde de Paredes Pariente mi sup. Rey
General. Hanse visto por via de carta de 3 de este mes
al d'ellos con ex. de d'ellos los procedimientos

Yo Don Pedro Villacampa
Yo Don Antonio Ferrer

Yo Doña Regina
Yo Don Raphael de Rosal
Yo Don Martin de Abellanas

Don Xerqui Villanueva Marchis de
Villalga Presy.

Allegria Cond. de Paredes Casiente en el Rey de
Castilla Reyno de Valencia

Yo Don Lorenzo

Yo Don Pedro Ferrer de Val de Arri Cond.
He entendido por lo que he visto al Sr. Conde
en carta de su Alteza el Cond. de Paredes en el
Cap. del que ha pasado sobre la posesion que hizo
la Real Aud. de San Francisco de Asis de la
ciudad de San Bernardo y por lo que desis en
una carta de A. y S. de lo mismo y habiendo entendido
yo que no innovareis en las d. d. que se hicier
con el Sr. D. Juan de los Rios Reales en pro de
con servas contra ellos sino por via de conservacion
guardando la forma de la Real que yo comase
de solucion en ellas de haber
novedad de el procedimiento, y he
quiere desis y advertis, que es bien que
tengays entendido que no he de permitir que
se de sen de llamar las contenciones con
sime esta disposicion observada por mas de 300 años
por via de antecesor que fueron tan de los de

unanidad Eccla como es notorio, y si bien creo que
 con lo que se expusieron los dias pasados hauxerá heri-
 sido de la empresa. Pero si auro no lo hubiere en el
 cutado, es costoso y encargo, que lo hagamos sin dil-
 cion por que es justo y conviene asi al Rey. De
 Rey mi hijo y mio y ala quietud publica, y a lo que
 haze gran reparo que es tocarse amparar al Rey
 mismo, y a lo que por su respeto aun por via de hon-
 racion; se ordenado al Conde de Paredes le entregue
 luego a su superior. Dattz en Madrid a diez y
 once de Noviembre de 1612

La Reyna
 D.ª Maria, y M.ª de Austria Marchis de Malva Reg.

Al Arcebispo de Val.

Por lo mismo

La Reyna Gobernadora

Conde de Paredes, y a quien me he dirigido
 D.ª El Arcebispo de la Santa Iglesia

Respondis a los reparos que aqui se hizieron
 en su modo de obrar en las diferencias que
 ha tenido con la Jurisdiccion Real y porque
 se he mandado responder lo que veris por la
 copia adjunta de quando remittieris con el origi-
 nal para que le recibas por lo que manis y quedari por en
 acuerdo dello y hareys que me guto Regirer

12
en los libros de breves. Datto en Madrid a quatro
de Dez. de Mill. Lxxix.

Yo la Reyna

V.º Don Bart. Crespi Vicario.

V.º Don P. Villacampa Reg.

V.º Don Antonius Simer

V.º Don Pedro Repent

V.º Don Raphael de Rosall

V.º Martin de Castellanos

Don Ordasco de Sada Secarz.

Yo el Rey lo mismo

Yo la Reyna Gobernadora

Muy R.º en D.º P.º de Arzobispo de Salencia
del Con.º de S.º. Hase recibido una carta de

18. de Sta. Respuesta de la que os espuso en 13.

en que mande que se recibyese a un Superior

S.º Francisco de Asis Religioso Bernardo y con esta

Ocaion me dezis que los tres Repasos que presuponys

hauer hecho los de la Real Aud.ª de Vala omen

se hicieron en las Razones que alegais y ante todas cosas se

quiere dezir que ninguna de las dudas que os mande

examinar se hicieron en Val.º o en el foro.º de donde se

procuraron para que respondiendole como lo hazeris pudieris

procurar lo que se ofiere en cada uno

En el primero Repaso que se hizo de que me es cosa ampara

al Religioso para ser de una Jurisdiccion me hazeris

Responderos que es cierto que despues que la Sede Ap^{to} vacó
 a las Religiones de la jurisdiccion de los Obispos, no les
 toca a ellos en casos semejantes, sino a los Conservadores
 y otros su amparo y defensa, y que con estos Juezes Ap^{tos}
 en este Reyno no se procede por via de Contencion sino
 el Bando Regio, y no esta en manos de los ordinarios
 que tienen por la causa dia de su xaxa o gativa, o de l^{ra} de
 p^{ro}curador de la Regalia, y qualquiera en el modo de pro
 ceeder, aunque en Cataluña los Prelados es a rairidos que
 van de Fermidio con ciertos requisitos, ni me ha oca
 sion de pararse de ellos, ni se ha dado lugar, antes adivi
 tis el Reyno, que el Rey en el d^{to} que en las demas
 partes de estos Reynos donde no es a rairida de su xaxa
 no se debe dar lugar a ella, sino dar de la Regalia
 y proceder en la forma que con tales Juezes de legados.

En el 2^o reparo de haver rionado bayendo y en cargados
 que se lo xaxese a lo ombiar la d^{ta} sobre tal
 de las exepias en que se proponen por rionar no han rionado
 a las demas Confuias, sino a la de comunion, no
 puedo dexar de advertiros que todo lo que hazer
 los que excedan la jurisdiccion de la, o se
 glar de p^{ro}curador de mundo la Contencion
 aunque se pretenda no aceptar, es atortado
 y nullo y deuen los Prelados en esta materia
 proceder con gran rionpension a no ser tan rionos
 de las armas cat^{as} como por los disturbios y escandalo
 que fueron causar y que no rioner a id de Reyno de M

Prelado de Vidas Obligaciones haues procedido tan ad-
lante, pues aun lo que haues hecho lo denixays haues
quizado.

Enquanto al 3.º Vepaxo en que dezis que la Concordia de la
Sera 7.ª Reyna de Leon y el Concordia de Comenge
es digna de afabamos pero que no se observe como ella
es por que los que interuienen en la de Comenge que son
Almoxarifes de la Real Audiencia vienen a ser parte, y el
entorremir ellos y el goyernarse el Cancellor por su
Consejo es contrario a la Concordia. Ha parecido respor-
deros, como ya en la otra carta os lo dixi, que el inter-
uenir los Almoxarifes y votar conultivamente no es auiso
que les pueda hazer parte y para que no os haga no
vedado lo que la costumbre y la razon tiene por
justificado, es aduerto que el Cancellor de Castilla no solo
de las Contenciones con interuencion de los Almoxarifes
de la Real Audiencia que llama para ellas, sino que es mo-
do de las Contenciones de aquella Audiencia y preuio
en todas las Contenciones como de los negocios
que se fieren de su terna goyerno y para que
es tanto mas que lo que dice el Cancellor
en la Carta de que alos ordenales en fatabamos
nos es de al consumo de los casos atroxes y el de llenar
armas de fuego prohibidas y el juez de Breue que tiene
la jurisdiccion priuativa tiene su Ordonal con
puestos de los Almoxarifes de la Real Audiencia y de los
Jovenes de Prebendas con resignacion y quito. El Cancellor

Voto contrario de
La Minoría en las
Competencias

entonces los Reyes de la Corona tiene el voto decisivo y
no los Ministros y otros de la Corte de lo qual se
entiende haberse acordado en favor de la Iglesia
con que viene a tener mucho mas la jurisdiccion ecclia
que la secular

En otras partes como es advertido tambien cosas mas
singulares y aqui en Castilla es tan frequente el animo
de hazer reponer lo que hazen los Jueces y ordinarios
ecclia que apenas ay materia en que no se decida por el
Consejo de las Indias, al efecto de lo qual huvieron de bol
ver los adm. ecclia de la Corona de Aragon si se quitara
el por medio de la Concordia. Y asi se haze novedad una cosa
en Ocho que deuenays tener por mucho favor de la
Jurisdiccion ecclia ordinaria sin excepciones como mas tray
de lo que siempre ha sido tan ofendido. Los exem
plares de otros antecessores de casos en que el Rey
admitio las Competencias fueron reprobados por
el Rey mi señor (que este en el fiato) y por sus
propios Regimientos, y no debe hacerse en con
sequencia ni son dignos de imitacion, y lo que deays
es apuntarse, a lo que siempre se ha practicado
sin querer introducir cosas nuevas que no pue
den traer sino inconvenientes y perjuicios a la
Causa publica, y al servicio del Rey mi
señor y quedo muy cierto de que lo reconocereys assi
y os apuntareys de aqui adelante a lo que ha
sido tan uniforme observancia de que antes de ser

tan presto quedare muy servida. Datt: en Madrid
a 4 de Mayo de 1602. M. C. L. X. X. I. I.
Yo la Reyna

Yo la Reyna
Yo la Reyna

Egregio Conde de Paude. Paciencia en lo que se
Hase verdo y visto la carta que en 26 de Agosto es
Copia al Nuncio y el papel que le remitio de
ajuste que haney hecho con el Arzobispo de Toledo
sobre las diferencias que se han fecho en materia de
jurisdiccion y hauiendo se discusso sobre fulon
tenido q lo que mande. eferir en materia en
Cartas de 5 y 13 de Agosto, haziendo que sobre
diferencias tan notorias y justas no quedara ma
terria de Conciato y que en elos capitulos
cosas reparables como son, no haney dado el Arzobispo
la absolucion ad Cancellam de las censuras
que publico movida y notificada la Contencion
sundo su nullidad tan notoria y tambien apud
aqueno se firmen las Contenciones, o no se reparan, o no que se
Cancellen siendo tan preciosa. Dijo de los Pellaros ad motus s.
y promogal, o sobre la duda de duda que se fuele ofrezco
Pero conuenido de la intencion y de lo y de lo Arzobispo
y que fundo medio que a entrambo de la conformidad es he

parecido convenientemente para la paz y buena correspondencia
 aque en essos tanto venga bien en apersonas y en con-
 cordia (conforme a lo que en el papel muelvo firmado de
 mi mra. Secretario) por esta consideracion en la salud
 de que no se faga en consecuencia, siendo de vos y de
 los bps que en adelante se aya de ser, la que
 conviene al serv. de Dios y del Reyno como es lo
 mejor a aconsejar. Que yo le recibire particular. Dattz
 en Madrid a 20 de Sep. de 1602

Isa Reyno

- V. M. Christ. Crespi Vicario
- V. M. J. Villacampa N.
- V. M. Fern. de Heredia R.
- V. M. D. Anthonio Ferrer
- V. M. Joseph de Borja de R.

- V. M. Exca. Regent
- V. M. Raphael de Morat
- V. M. Marchis de Albornoz

Don Hieronymus Villanueva Marquis de
 Villavieja

Al Excmo. Conde de S. Pedro, Pariente mi suyo y Cap. Genl.
 en com. Reyno de Vall.

Los Cayos que se aperturaron en el tratado por el
 y su mra. son los sig.

Que firmara su Mra. la Contencion de S. O. y G.
 de el Cayo preso por la causa Matrimonial

Que se laene la Contencion morada por el fredo que
 traxo la paz ante el Vicario del Rey que la ena el auto
 de la paz en la Corte de V.

Que se firmese firmado Contencion en los dos priados

Recibido y visto vna carta de V. M. de 26 del pasado y el papel que
 veniste de la parte que haues hecho con el Vray sobre
 las diferencias que se han ofrecido en materias de juas;
 y habiendose discutido sobre su contenido y lo que en man
 de V. M. en esta materia en cartas de 5 y 13 del pasado. Habiendose
 que sobre las diferencias son notoriamente falsas no quedando
 en materia de curias, y que ay en ellos capitulos con ab
 separables, como son, no haues dado la absolucion ad cau
 de V. M. de las censuras que publicastes mouida y notifi
 cada la contencion siendo la nulidad tan notoria; y
 tambien apear el Vray a que no se firmen las
 contenciones, o no se paxigan, sino que se cancelen siendo
 tan precisa obra de los Prelados admitirlas sobre el
 principal o, sobre duda de duda que se fue a ofrecer
 para conciar vna intencion y zelo que siendo medio
 que aya ambos de conformidad o habiendose conueniente
 para la paz y buena concordia que es el objeto tanto
 venga bien en apaxuar esta concordia conforme
 buelle en el papel incluido firmado de mi
 v. M. Secretario por la consideracion conciali
 dad que no se faque en consecuencia de lo de vos
 que en adelante sera vna vna la que conuenga
 al seruicio de Dios y del Rey mi Eijo como es lo buluo
 a enviar por que yo le recibire por particular. Dado
 en Madrid a 20 de Mayo de 1562.

Yo la Reyna

Al Arzobispo de Toledo
 D. Hier. Villan. Marchis de Malua Prstj
 Al Arzobispo de Toledo

Quens se intitula Conde de Villamonte
el Marques de Benavites.

La Reyna Gobernadora

Gregio Conde de Paredes Pariente mi hijo
Hase entendido quens de Pariente la de Laxaron que mande
hazer el Rey mi Padre y senior, de que el dho Conde
de Villamonte busca el fondo de el Real con Privilegio
dado en Madrid a 22 de Agosto de 1663, cuya copia se os re-
mite y que en carta de 7 de Agosto de l'ano 1662 escarta de
vros antecesoras en estos cargos, con orden de que
se requiriese y se tuviese presente, para que mudando
de aquella familia a quien se huviese hecho merced
de el honor, no se pudiese dar el dho no teniendo
de dicho de sangre sin proceder con elavio Real,
en conuencion de las ordenes de intitula Conde de
Villamonte el Marques de Benavites, por quens
es dho de sangre. He resuelto encargar y mandar
como lo haze, que deys las ordenes que conuengan al
Hogado Patrimonial para que paxa las instancias contra
el sin permitir que se intitule tal fondo y que se tome
de todos los autos y escripturas que hubiere puelo, que
fores mi voluntad. Dado en Madrid a 10 de Perez
1663

La Reyna

V. Dn Crist. de S. Juan
V. Hernandez ab. de Medina
V. Dn Antonio de Leon

V. Dn Raphael de Vilosell
V. Dn Martin de Matelinos

D. Hier. Villan. Martin de Villalva Prst
Al Gregio Conde de Paredes Pariente mi hijo
General en el Reyno de Val.

53
Dase nueva forma para la lleuron
de Sordis de la Ciudad
La Reyna Gobernadora

Caregio Cond de Paredes Pariente mi lug. alcaide
Berzegal. Haviendo visto vna Carta del Rey del Excmo.
y la que remitis de esta Ciudad y Consejo General
en que me suplico ^{can} mande aprovar la nueva forma
que se proponen para la lleuron de Sordis, lo he
visto por bien en la conformidad que verey
por la copia de la Carta que es en esta Ciudad
Dareis el original y su traslado a los
como es lo ordenado y mandado. Datto en Madrid a
veinte de Nov. de 1602.

Yo la Reyna

Yo D. Juan de Cresp. Vicario

Yo D. P. Villacampa de

Yo Fernandez ab. Heredia de

Yo Martin de Calabrino

Yo D. Antonio Ferrer de

Yo D. Joseph de Borja de

D. Juan de Berzegal secretario

Al Caregio Cond de Paredes Pariente mi lug. alcaide
de Sordis de esta Reyna de Vala

Carta para la Ciudad sobre lo mismo

La Reyna Gobernadora

escopia simple

Yo Caregio Ab. Mag. Amador y de las rias Heredia
vna Carta del Rey del Excmo. en que me representas
el perjuicio que se sigue de que la lleuron de Sordis

para la Cámara y Nacionalats se haga en la conformidad
 que se dispone en el sayo quarto del Real Decreto de la Santa
 Cebalros que el Rey mi S^o (que S. S. honra aya) concedió
 a esta Ciudad y Consejo D^{no} en 24 de Mayo del año 1648
 el D^{no} Ciudadano de los que estaxan visautados en la
 primera Bula de Ciudadanos aprobada del D^{no} Consejo
 General, y no de otros, y los vicineros que se han
 experimentado de tiempos de leuon. Por lo qual me
 suplicais assi en v^{ro} nombre como en el del Con^o
 General, mande que en las leuones de Indias
 se pagan en la forma sig^{te} y no de otra manera: que
 el día de la leuon de Indias, junto el
 Consejo D^{no}, se haya de hazer por el conuoto secreto
 de leuon de seis sugetos de la primera Bula de
 Ciudadanos, y de ellos se hayan de facer tres por suerte
 y el uno de los conuotos secretos sea elegido por
 D^{no} Consejo D^{no} en Indias y de la misma manera
 se haga para los tres Indias poniendo los vnos
 que quedan y guardiendos uno, o eligiendos otros
 seis en la misma forma que se ha de hazer en
 lo antecedente, sacando tres por suerte y eligiendo
 el uno por votos secretos y que de los tres
 elegidos los Indios gradue el Consejo General,
 qual ha de ser el de la Cámara, y qual
 de Nacionalats habiendo se ha de graduar
 por votos secretos con que se limitasen las negociaciones
 sobornos y abusos que se han experimentado y el con^o D^{no} que
 dara en libertad de elegir las personas que sean mas apropiadas

80
para elos d'ivos y beneficios publicos. Tardandose a los
motivos de respeto a prouar como en virtud de la p'nta que me
uo odo lo que se refiere a cerca de los nuevos leuinos
de Indias, la qual es mi voluntad se oseruare y pagar
agui adlante en la conformidad que se expone en el d'cto
recurso, sin que se pueda alterar ni mudar cosa alguna de lo
Racional, de Indias, de las Indias y de las Indias y de las
general nemine discrepante y con orden particular a mi
Dato en Madrid a 12 de Mayo de 1722.

Yo la Reyna
Don Juan I.º de Borbón Rey

Que los d'chos Praxeres puedan mandar a la
Ciudad que p'nta el d'cto recurso siempre que
se paxieran

Yo la Reyna Gobernadora

M. Egregios H.ºs. Mag.ºs Amados y f'les misos por
lo que el d'cto recurso me suplico que
me espere, en d'finitas cartas y tambien los
juizados por antecesoras de sabido la diferen
cia que se oseruaron entre ellos y el Consejo
General en ocasion de haberle pedido a los d'chos Com.
para proponer diferentes negocios y ellos respondiendo
con algunos pretextos y entre otros con el de tener
facultad libre de conuocar el Consejo General
y que no se les podia obligar a venir a mi d'cto
Reyno a que se conuocase y aun que lo mismo se les

Consejos no de la gana principalmente, a juntarle. Pero haviendo
 Recurrido a Mr. Rey y el Comendador, L. V. de la Torre y con
 unirse y no me fopover de las cosas, siendo con grande
 Hacer que en esto. Así haviendo advertido que el Rey
 y las d. n. que es de los el Rey y que como fueren quedex sim
 pre que les parezcan. Enmynente mandar a esta Ciudad
 que fuese con d. n. y ella lo ha de obedecer puntualmente
 que es tan proprio. Deu oblig. de que yo soy tan asegurado
 como lo mereze su nomato. Fe de la Ciudad y de la Reyna haviendo
 hecho así en esta ocasion. Yo ordeno y mando que en las
 que se ofrecieren adlante seys mis advertidos de lo
 de lo mismo. Registrate en mis libros y en las otras
 partes que correspondan para el fanoar que la m. f. p. r. e. t. o.
 con que impida, o dificulte su entero cumplimiento. Dado
 en Madrid a diez y siete de Mayo. MDC. LXXI.

Yo la Reyna

D. Juan Lopez de Berbegal secretario

A la Ciudad de Calatayud

Dase la forma con que el oficial
 Juanes de Almaraz ha de despa-
 char sus letras.

Yo la Reyna Gobernadora

Escrita simple

Reverendo en Christo P. de Obispo de
 Tordesillas mi Comisario. Hase entendido que el
 Oficial Juanes de Almaraz que reside en Calatayud
 de la casa de Pacholemas con Confianza de que yo soy que

Comencamos en la Real Cedula de haberse recibido y registrado la Real orden en que se or-
 dena de nuevo juntar como es de Real orden siempre que el Rey o
 lo mandare con la segunda significacion el desconuelo que es
 la ocasionada por Real orden de 27 de Mayo en que se mande
 el singular y sacar de las Bolsas de la insinuacion los ochos
 sujetos contenidos en ella suplicandome mande suspender lo
 por las motivaciones y razones expresadas en el Memorial impreso
 que se halla representado. Y para que se proceda con
 particular atencion, hazerme ordenar y mandados de
 V. M. que se continuen en la Real orden de 27 de Mayo
 de insinuando y sacando luego de las Bolsas de los fines de
 esa Ciudad a los ochos sujetos expresados en ella. Y tendria
 entendido que no devia de haberse la execucion de la orden
 con el motivo de lo que se contiene en el Cap. 32. de la Ley de
 Mayo 1669. pues la Ciudad no puede hazer estatutos que
 difundan ni retarden la prompta execucion que se debe
 a las Reales ordenes y asi el Capitulo 32. de
 que se trata no puede ni debe subsistir y que
 represente como no hechos y asi lo declaro y en sus
 autos como en virtud de la presente y de lo que se ha
 formado y observareis en adelante lo que se
 contiene en la Real Carta de 23 de Mayo de
 Mayo 1662. en que se mando que la execucion
 de qualquier orden que se diese se ha de
 hazer y cumplirse por aquellos a quienes van
 dirigidas y sobrepujadas, y no por otros. Y asi
 podreis luego en la execucion de la
 Real orden, como lo fis de otras diligencias

del amor, fidelidad y zelo de tan leales y honrados
Don Vasallos cuyos servicios se ven siempre muy
presentes para favorables y honrosos en la
causones que se ofrecieren. Dado en Madrid a diez
de Julio del año 1701

Yo la Reyna
Yo Juan de Ortega de Berbegal Concej.
Yo la Ciudad de Calatayud

Sobre la forma del despacho de las Letras
del Oficial foranes de Alcañices, y otros de
la Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes Pariente mio muy caro Sr. D. Pedro
de Alcañices al Obispo de Tarragona, como sabe

En 30 de Junio pasado el Reyans que hazia que el
Oficial foranes de Alcañices que vende en Calatayud
de la Plana despachase Letras con censuras

Repetiendo los Reos que entendia ser de su Jurisdiccion
y que a las que despachava la Jurisdiccion
Real para que revocase, o anullase las despachadas
por el, o que formase Contencion en la forma
dispuesta por la Comandada. Respondia no tener
poder para admitirlas, ha respondido el Obispo
en Carta del 25 de Julio pasado, que siempre ha sido y es
pretension de las Curias Eclesiasticas, que los Oficiales
foranes pueden formar Contencion a las Regias Audiencias
pero que ellas han dudado alguna vez si les conviene

Pareja de la Villa de Alafumica y en las que se
 especifican de esta calidad, se sobreane en las referidas
 Dittas lo que contiene la dicha memoria que
 breve con esta formada de mi mano. Yo el señor
 D. J. de los Rios y felices años Madrid a 16. de Feb.
 1671.

Yo el señor

D. J. de los Rios
 D. Fran. de los Rios de Berbegal

J. Cord de Parede

Dittas de los Minutos que se sobreane
 a Real Céd. y salen fueras de semejantes
 Dittas

Al Visitador tres libras	3 Libras
Al Escriuano una libra	1. L ^a
Al Portador una libra	1. L ^a
Al Alguacil una libra	1 L ^a 29
Al Vergueta siete sueldos	1 L ^a 7
Al Procurador fiscal	1 L ^a 167
Al Abogado fiscal una libra	1 L ^a 157

Entiendese no siendo Abogado de Sala

D. Fran. de los Rios de Berbegal

Capitulos de los Doy las gracias por ello, y se facien ad
vertido no queden consentidos semejantes excoeso
Dattz en Madrid a xxvij de Mayo de 1571

- Yo la Reyna
- Yo Don Melchor de Mananaa Vicario
- Yo Don Mich. de Calbas
- Yo Don Joseph de Borja de Os
- Yo Don Martin de Albriso
- Yo Don Luis. Martin de

Yo Don Juan de Berbeal Jurado
Al Egregio Conde de Paredes Prisionero en el castillo
en mi Reyno de Valencia

Permission de Pau Duarch que se haga
sin pagar derechos por ser muy pobre
La Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes Prisionero en el castillo
General Don Alonso de Haro deragon
Ther. del excoeso de los halpinto al Vicario en
Casta de 22 de Dez. pago que Pau Duarch sea
por amor que se halla en la Torre de Serrano
condenado a muerte por un homicidio que cometio y que
de entonces se a falta de un hijo por lo qual
por se pierdon a vida en la ocasion
de el viz cumplido de los años de el Rey me rupo
que se halla muy enfermo y tullido y tan pobre que
no tiene de que pagar los derechos que pone en que fue condenado
en los gastos hechos por el fisco como tambien los que se han

de hacer en sacar el Privilegio de la gran que le
 Privilegio que son cumplir con ellos no puede dar el
 para sacarle de la parte y imbrante a suar al Hospital
 por ser contra los ordenes y que se ha de sacar en el
 de San Mateo Pausal donde se pasan sus cuentas. Y
 quando se ordenar y mandaren como lo ha de ser que se
 pareciere que San Mateo es tan pobre que no tiene
 forma de pagar los derechos como lo representa
 el sup. de los señores Inquisidores de Matagorda y per
 duros para lo qual en virtud de la parte es dar la
 facultad que fuere necesaria para que de las en
 unas y otros para su ejecución e difension de
 con las y suer en contrario solo por esta vez
 en las cosas tan solo quedando para los de
 mas en suficiencia de suar y valor que asi es mandado
 sea que el Sr. Mateo Pausal no ponga o ponga re
 gido al thesorero y lo referido quando pase sus
 cuentas. Dado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo
 de mill e seiscientos e noventa e tres años.

Yo la Reyna

- Yo Melchior de Harana Veciano
- Yo Don Juan de Alcamo Regens
- Yo Don Juan de Calbo
- Yo Don Martin de Albornoz
- Yo Don Juan de Matheu Reg.
- Yo Don Juan de Regens
- Yo Don Juan de Heredia R.
- Yo Don Joseph de Roxados R.

Yo Juan de los Barba al Secret.

Yo Regio Conde de Paredes Pariente con sup. de su
 en el Reyno de Val.

Al Sr. Don Felipe Arango de
Abogado Patrimonial de Intendencia en
las Causas de la Ciudad de Paredes de la
que ha sido su Abogado
a Nro. Sr. Don Juan de

Gregorio Conde de Paredes Patrono mi Sr. Recibiese
una carta de V. S. delgado, en que responderia al Sr. Conde que
no mande pedir sobre lo que respecta al Sr. Felipe Arango
Abogado Patrimonial de la Real Audiencia de Paredes de la
Causa de la Buena de Alcalá en las causas que se le han
concedido de hacer sobre las Praxias de Patrono
de la Real Audiencia de Paredes de la Buena de Alcalá
de lo que en las mismas causas contra la Ciudad, deca todo lo que
se le ofrece que comunicado la materia con los Señores
de la Real Audiencia de Paredes de la Buena de Alcalá
nombrar a Sr. Melchor de Arango y a Sr. Juan de
en algunas Praxias que se han hecho en la Causa y que
suspenda que ha a intervenir en ella Sr. Arango de
haya que se instruya de lo mandado y lo que se le
vaya haciendo de lo que se le ha mandado todo y que el Abogado
Patrimonial se halla presente en el Consejo quando
se votan los puntos en que se le ha de pagar, parese que no
es justo que el que ha sido Abogado de uno de los litigantes
opositor a los Jueces, Jueces, Jueces que en sus causas hayan nom-
brado en buca de Sr. Arango y otros Señores como Sr. Melchor de
Arango. Dize en N.º de Arango de Marcos N.º de L.º de 20 de
Diciembre de 1763. Solo a Nro. Sr.

V.º Sr. Melch. de Arango Niecon!

V. de sea Reg.
V. de Mich. de Calba
V. de Marchis de Colbasus

V. de An. Joseph de Bonados R.
V. de Laurencio Marchou Reg.

Don Juan de Sabezal Secrest.

Al C. Gregorio Conde de Paredes mi sup. y cap. del exmo Reyno de Gal.

Quese oya de Subirina al D. Don Inose Juale
y de suer en la pretension que tiene de no pagar
los censos cargados por las Aljamas de dho lugar

Gregorio Conde de Paredes Pariente mi sup. y cap. del. En 28 de
Ago de Mayo pasado 1665. mande el Sr. Marqués de San Roman

suviendome en esos cargos la Junta de Tenor de la Reyna
Gobernadora D. N. Marqués de San Roman primo mi sup. y cap. del
Reynd de Nra Carta de S. de S. en que respondes a los
un formes que se pidiéron al Marqués de Camarasa vne-
pro antecesor en esos cargos en 23 de Mayo 1662

y con en 20 de Setiembre de 1665 sobre la pretension
que tienen los Arredores de Don Inose Juale
de Eclava, cuyo se dice ser el lugar de Caniel, de que
se les mande pagar los censos cargados por las Aljamas
aunque ayá sido con sola la licencia de los posee-
dores de dho lugar, a quien no se lea enir sino lo
juris duron de sus via y haciendo se vilo todo
lo que en la materia referis con parecer de
el Sr. Real Audiencia y lo que se ha representado
por parte de los interesados. Haparecido, que de mas de no ser
aparecido, que se me pades licencias annullen los censos, y mas q.
se ha obrado darlas por mucho tiempo priediendo con buena

See, y particulares Razones para que el Duero de
Lugar de Laner dea pagarles, como se ha hecho
hasta ahora, y que no es caro el mandar que no los
pague, como ha pretendido. En la conformidad de
la orden que conenga para que se le escante. Dado
en Madrid a xx. Dij. de Set. M. DC. Lxx. = 70
El Rey Don Francisco I. Inf. de Berbegal
Secret. Por que ahora ha representado Don Inigo
Eslava, cuyo dize ser el Lugar de Laner el ser
pubrico que de la dha. Declaracion se sigue, y que
se encuentra en los libros de ese Reyno, suplicandome
mande suspender su cobranza, y que se le escante
a el. Con lo que se declara y observe aquellos que pro-
ceda de pubrica. Haciendo orden y mandando
como lo hago, que respeto de lo que representa
de la que conenga para que se le escante en
pubrica y administre la que suviere. Dado en Madrid
a xx. de Setiembre M. DC. Lxx.

Yo la Reyna

Yo Don Melch. de Navarra Vicecom.
Yo Don P. Villacampa Reg.
Yo Don Joseph de Borja de U.
Yo Don Martin de Caballeros
Yo Don L. Matheu Regent
Yo Don Juan de Berbegal Secret.
Yo Don Gregorio Cond. de Paredes Parrent Com. Sup.
Yo Don Juan de Alcazar

Facultad que se da a Joseph Ramirez Escri-
vano Criminal para averiguar su Genealogia
y parentesco

La Reyna Doña Juana

Caroigo Conde de Paredes Pariente mi suyo Cap. del Rey Don
Melchior de Sotomayor Reg. de la Real Aud. de
Cordoba me ha representado que su hijo Ramirez Escribano Criminal
de esa Real Audiencia ha seguido como antes esta ocupacion
con entera satisfacion habiendole agnoscido en todas las que se
hacen de su persona y por que le suplico
escriba para que le asista en Cordoba me supplico
le de facultad para que asistiese de la Real Audiencia Cri-
minal a la persona que nombrare y aprovare una
Real Aud. durante dicha ocupacion en Cordoba
lo qual peticion por bien de mi ordeno y mando
que se le conceda para que se lo cumpla. Dado
en Madrid a xxviii de Febrero de 1557

Yo el Rey

- Yo Melch. de Navarra Reg.
- Yo D. N. de Villacampa Reg.
- Yo D. N. de Maritimo Reg.
- Yo D. N. de San Martin Reg.

- Yo D. N. de Vera Reg.
- Yo D. N. de Hernandez Reg.
- Yo D. N. de Borrador Reg.

Yo D. N. de Ramirez Reg. Yo D. N. de Berbegal

Al Caroigo Conde de Paredes Pariente mi suyo Cap. del Rey Don

Que se den fianças de todos derechos los despachos de su Remission
de su persona y para que se cumpla a lo que se le mandare

La Reyna Doña Juana

Caroigo Conde de Paredes Pariente mi suyo Cap. del Rey Don

Ueno que se ponga a buen recado en mofas rillo, y visos e con
se que sea supension de lo que se proceso en reueloia rallo
dar sentencia, pues en la gracia que el Rey nro señor
(que santa y gloriosa aya) hizo con Real carta de 17 de
Junio de el año pasado 1659. a la Real Audiencia de Amoyta
para conser de los Cavalleros de su orden en las causas
Criminales de su comprehensidas las Ver. Conyas
a los Ministros R. de el dho. Audiencia de Amoyta
que la referida Real carta se ha de entender con
la dha. limitacion: Dize lo dho. en este
en los demas casos que se ofrecieren de esta calidad
Dado en Madrid a diez y siete de Junio de 1659.
Yo la Reyna

- Yo Don Melch. de Navarra Vicario.
- Yo Don P. Villacampa Reg.
- Yo Don N. de Alcazar
- Yo Don M. de Castejon
- Yo Don J. de M. de M. Reg.
- Yo Don J. de C. Reg.
- Yo Don J. de A. Reg.
- Yo Don J. de B. Reg.

Don Francisco de
Berbeal
Al Consejo de Indias
Capitan General en el Reyno de Cuba

Carta a favor de Don Pedro
de Sagor
La Reyna doña Juana
Doña Juana de Sagor

Se hecho mrd pafulto motiuos de que se sepagaen enteramte
 los dos mil ducados de renta que goza por su vida en el
 de visio diezmo de Morella, sin descontar se de la mitad
 della, como se dispone en la orden general que mande
 dar en 22. de junio del año pasado 1669. Tendien lo
 entendido assi q se excusaren de el dñia de la gha
 de fo en adelante. Dado en Madrid a veynte y
 Mayo de mill e seiscientos

Yo la Reyna

V. M. Melch. de Manana Vicecan.
 V. M. P. de Macampa Regt.
 V. M. Marchis de Castellanos

V. M. Exca Regens
 V. M. Hernandez ab Heredia R.
 V. M. de los Borrados Regens

D. Juan de Zeg. de Berbegal secret.

Al Sr. D. Juan Mag. de Amador Don Luis Pallas Receptor de la
 Real Caxa de la Ciudad y Reyno de Val.

Yo los Censores Cargados por la Real Caxa
 en virtud de la orden de la fabrica de visio
 de mill e seiscientos

Yo la Reyna Gobernadora

Gregorio de los Gaxados Pariente mi lugarteniente por
 parte de D. Juan Joseph Estaus cuyo se dice por
 el lugar de fauor se me ha representado q hauiendose man
 dado con la Carta de 28. de Set. de la año pasado
 1665. que en la dñia de D. Diego Estaus pagase los censos
 de las Aljamas cargados con folio la breuera de los

posehedores del; que no tomen más que la Reforma me
represento las razones que hanno para no dexarlos pagar
y para que sobre lo que se oviere lo que procediere de
público y que con vista de ello mande con Real Carta
de 11 de Noviembre 1671. que se le oyesse en pública
y administrase la que tuviere y que haviendo ayudado
a esta Real Audiencia con este despacho ha hecho reparo
el que en el no se expresa así; sino que es solo general
para que se le oya y administre pública por lo qual me
suplico mande expresamente que sin embargo de lo dis-
puesto en la Real Carta de 28 de Set. 1665. se le oya
y administre la que tuviere y ha
parecido encargar y mandar como lo hago. Des de
orden que conunga para que no olvide la referida
Real Carta de 28 de Set. 1665. se le oya
en pública lo que tuviere que decir sobre lo que
en ella se dispone y administre la que tuviere
como lo mande en la Real Carta de 11 de Nov. de Mayo
pasado 1671. Dado en Madrid a 22 de
Octubre de 1671. Yo el Rey.

Yo Melchior de Harana Viec.
Yo D. P. Villacampa Regent
Yo Martin de Calblanos
Yo Juan Luis Marchen Regent

Yo D. sea Regent
Yo Juanand ez de Alcaide
Yo D. N. de Bozados

D. Juan Lopez de Berbegal secretario
Al Cregio Conde de Paredes Pariente mi suplico
en el Reyno de Aragon

Pídese informe sobre la aprehension de Bozaians
de que se le den esperas para pagarle sus heredores

La Reyna Gobernadora

Caregio Conde de Paredes Pariente mi hijo
Haviendo visto lo que respondes en carta de 12 del
al informe que os mande pedir sobre la aprehension que
tiene la Villa de Bozaians de que sus heredores
den esperas competentes a sus vecinos para pagarles lo que
les deben sin inquietarles ni sus personas ni bienes
por el estado en que se halla respecto de los cavidos
damos que han hecho sus aguas y no tener esperanza
de ser de cosecha, y que se les podria dar por su ga-
cion hasta la del año que viene de 1673. He
parecido encaragar y mandaros como lo hago por
quais disponer con los interesados ~~de~~ ~~espera~~
que pide de la Villa supuesta que es cierta la
imposibilidad que se piden por los danos grande
que se padecidos. Dado en Madrid a xxix de
Julio MDC Lxxij

La Reyna

V. O. Melchor de Haraxa Vicario

V. O. P. Villacampa Reg.

V. O. Mich. de Calvo

V. O. Eusebio Regent

V. O. M. de Bozados Reg.

M. Francisco de Zegdo de Ber

Regal de cast.

A Caregio Conde de Paredes Pariente mi hijo
Reyno de Calo

Que se pongan con buen orden la Real Sentencia
y se encargue a Napoleón Fontanar
el trabajo dando de ello por el Quinientos
Libras sobre el Ducho de Seto

La Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes. Puntos mi supy a fin. Al
cabo de la carta de V. del Conde en que respondiend
de lo que os mande explicar acauso de las puestas
a todos Joseph Napoleón Juan Mesa Real
Relaxia de tomar de su cargo y poner en orden las sen
tencias Reales que se guardan en ella de del año
1300. obteniendo las a sus lugares. Reclamando las Cubiertas
y intitulando las formando indice general de todas
de las que se ha de trabajar de Validad, pero que reflexo de
pedir Napoleón mucha cantidad, se ha aprobado
que al que se empadreste se le podran dar quinien
tas y pagandose las de el Ducho de Seto
por años de las encadorno segun se traxiere de trabajo
aquel año. Non formando me convido parecer o encargo
mandando deis la orden que convenga para que se cumpla con
que el tres mi voluntad. Dado en Madrid a 31 de Oct. de 1807

La Reyna

- V. D. Melich de Manara Vicario
- V. D. Q. Villacampa Regens
- V. D. Mich de Calba
- V. D. Law Marchendi

- V. D. Exca Regent
- V. D. Juan ab Heredia
- V. D. D. Borrado Regens

D. Fran Izq. de Berbegal Secy.

Al Egregio Conde de Paredes. Puntos mi supy a fin en ma
Reynosa Val.

V^o M^o de Calabrou
V^o M^o San^o Martin R^o

V^o M^o de Borados Regent

D^o Fran^o 2^o de Berbeal Sec^o
Al Egregio Conde de Paredes Pariente mio Sr^o y Cap^o del Rey
en su Reyno de Valas

Carta antigua sobre la papa de los censos que
se deuen pagar del Lugar de Agordo y sus p^ortas

El Rey

Mi Duque Primo mi Sr^o y Capitan del Rey. Hasta agora
no se ha podido responder a lo que los dias pasados me
escribio el Marques de Carazena deo predecessor en este cargo
sobre lo de los censales del Lugar de Agordo, pero por que
se ha entendido que demas de el d^o no es posible que los
dueños de aquel lugar que (como sabéis) son don Francisco
Roscamosa y doña Isabel Maza Vallebrera su mujer por
recurso en el por la expulsión de los Moriscos y en otros
lugares tuyos y que muchas casas llamadas los Palacios
que se han en el término de aquel lugar por
causa de las tierras que los Moriscos poseían y cultivar
van cerca de las han venido en total dominion y ruina
demas de que en el mismo lugar de Agordo faltan
ya mas de quatroenta. Por la presente de
claro que en la reduccion concedida a los d^{os}
Don Francisco y Doña Isabel en las r^onas
de ruina, entendiéndose que han de
ser comprehendidos todos y qualquiera censales a
quel d^o Lugar de Agordo se le obligo especial y ge

naxabim; y que en respeto de los, es mi voluntad que gozen
 de la dha reduccion a razon de permisos de miller
 de dha dha de la dha dha en adelante y que
 en respeto de la dha dha de los dha dha dha
 de sus fianzas y en todo lo demas gozen tambien todos
 que por Pragmaticas mias se ha concedido a dha dha
 fugaces a quienes se ha concedido reduccion en
 esse Reyno. Encargo y mandos que en recibiendo
 esta Carta y sus tiempos ordenes como lo mas es otro
 senstifique a los Tribunales y personas a quienes se para
 que tengan notoria de lo que en hazer lo asi me
 firmareys. Dado en Madrid a veynte y siete dias del mes de Julio de mill e setecientos y diez y siete años.
 Yo el Rey

V.º D.º de Vicam!
 V.º Comis. Thes. Indis
 V.º Perez Manzanque V.
 V.º Villar Regens

V.º Salvador Fontaner V.
 V.º Sentis Regens
 V.º Don de la Alcazar Reg.

Notis Secary!

Al Duque de Aena declarandole V.º Mag. lo que he en Real mi tenor
 en la reduccion que fue feruido conceder a dha dha dha
 y cumplir en el asiento de dha dha

Concuenda esta copia en su registro original intitulado
 Paris m.º y a fol.º 136. que queda en mi oficio de la
 Secretaria de N.º Señoria (para que con te dha dha
 conuenca a instancia de Don Luis Palla C.
 y de dha dha y con acuerdo de dha dha
 Lapuerta firmado de mimismo y de dha dha con
 el sello secreto de dha dha que el presente es en Ma

Dado a veynte y tres dias del mes de Mayo de mill e seyscientos e
setenta e tres

Leus sigello

Don Juan Lopez de Berbegal

Que se guarden los Privilegios concedidos
a los Soldados del Centenario en quanto
estuvieren en observancia

La Reyna Gobernadora

Excmo Conde de Paçades Pariente mío muy noble
Haber visto lo que respondieris en carta de vuestro
pasado al informe que os mande pedir sobre la
extencion que tiene esta Ciudad de que se guar-
den a los Soldados del Centenario de la
Prima que instituyo el Rey ^{nos} Don Jayme
el Conquistador los Privilegios que le estan con-
cedidos por suyas e Privilegios para traer a mal
aunque sean prohibidas e deparando en cargo
e mandando como lo hago Rey las ordenes que
comungan para que a dichos Soldados del Centenario
se les guarden estos Privilegios en todo lo que fuieren
en vuestro deservimienta que es de mi voluntad Dado
en Madrid a veynte e tres dias del mes de Mayo de mill e seyscientos e
setenta e tres

Yo la Reyna

V.º Don Melch de Salamanca Reg.
V.º Don P.º Villacampa Reg.
V.º Don Mich de Calbe
V.º Don Martin de Calblanos

V.º Don Juan de Reg en C.
V.º Don Fernand de Medina Reg.
V.º Don Juan de Marchen Reg.

Augusto Benedit Secret.º

A Excmo Conde de Paçades Pariente mío muy noble e mío Rey de Calbe

Que se proceda contra Don Vicente Annunzio Cavallero
de la Orden de S. J. y de la R. A. en su rebeldia
La Reyna Doña Juana

Egregio Conde de Raxedes Paronense mi hijo y el Sr. Frey
Don Juan de Beltrán y Ananillas Caballero de S. J. y de
C. cuyo nombre y en el de la Bomba de la
Religion de San Juan de los Reynos de Aragón y Valencia
me ha reportado que teniendo preso a Rey Don Vicente
Annunzio en el Palacio de San Juan de los Panes de la
Ciudad de Saragoza para averiguar el delito que se le
imputa el R. Obispo Fernán de S. J. en esta Ciudad contra
el D. Donato Sanchez siendo Oydor Criminal, despachó
la Asamblea Com. a los Comendadores Fray Don Agustín
Lopez de la Hoz y Fray Don Rosendo Simon de
Pallares para que le fizien en proceso y recibien en un
Formacion de S. J. y de la R. y que habiendolos notificado la C.
Letras para que ordenasen a la Real Audiencia Criminal
no fizien proceso de averiguar adho Fray Don Vicente
Annunzio, sino que remitiese la causa a los Comisarios
nombrados por la Asamblea de S. J. y de la R. y de la C.
mandando les se continúe en el proceso de S. J. y de la R.
en el S. J. de la Real Audiencia que en el mes de Julio de el año
pasado se mandó dar y me suplico se guarden a su Religion
sus Privilegios que tiene, y que los nombrados de
este Reyno no embaxen en el cumplimiento
de las Letras que tiene despachadas contra el D. Fray
Don Vicente Annunzio para que se le haga su
proceso y se le haga su memoria por la
Asamblea de S. J. y de la R. y de la C. y de lo referido se
pareciere ordenar mandando, como lo hago, deis la que convenga

para que se continen en la Audiencia Real el proceso que
se mande en la Real Carta citada de 22 de Junio de
1668 en Rebelion contra el Dho Rey Nro Señor
en la conformidad que en ella se dispone. Que es lo que me
dijeron. Dado en Madrid a 17 de Feb. de 1668
Yo la Reyna

V. D. Melch. de Haranaa Vicario

V. D. P. Villacampa Regens

V. D. Mauchis de Castellanos

V. D. Escalona Regens

V. D. Lari Masbened

Don Juan de Berbegal Secy

A El Conde de Paredes Pariente mi suyo y el conde
Reyno de Val.

Que en ningún caso se interponga en las lecciones
de los Dho. Capitanes Parientes, Canonicos y otros
Dho.

Yo la Reyna Gobernadora

Cregio Conde de Paredes Pariente mi suyo y el conde
de 11 de Abril de Mayo pasado 1668 y mande que en
la Carta de 1668, Yo la Reyna Gobernadora, Cregio
Conde de Paredes Pariente mi suyo y el conde de
Viena, y otros, que se interponga en los Dho.
y Ministros. Et en las lecciones de los Dho. Capitanes
y Dho. Canonicos y otros, y Canonicos, de que
se les quite la libertad y siendo por
propio de mi Real Obediencia procurar
que tengan libertad los Dho. Capitanes y Dho.
que se ordena de lo contrario. Et se les mande
que se ordena de lo contrario. Et se les mande
que se ordena de lo contrario. Et se les mande

Dase epxora al Romano para la paga de ciertos
deuda.

La Reyna Gobernadora

Excmo Conde de Rueda Pariente mi suyo
En carta de 15 de Mayo responderis al informe que os mande
pedir, sobre lo que representa la Villa Romana en
razon del miserable estado en que se halla sin
poder acudir a la paga de las pensiones con las
rentas que tiene cargadas, ni a la satisfaccion de diez
mil libras y ramos sumados a otros de diferentes personas
Batallones de 1631. que faltaron las cosechas y la
aguas y inundaciones que se suxeron todo su termino y de
deixar muchas casas y de puer con las enfermedades y muertes
y suuo por faltado mas de ciento y cinquenta personas sin los que
se han ido a vivir a otros lugares circunuevos y que as
por esto, como por las causas de que se me ha
dize de de lo de la, suplicando me fuese servida
conceder a la dicha Villa y sus particulares en el congo
para que los acrehedores que son censabitas no les
sean con las exenciones y comisiones por el discurso de
tiempo de cinco años, como se hizo con la ciudad
de Ornela el año de 1648. y de vi ser ciertos los
lo que refiere la Villa y que se halla en penada
en mas de diez mil libras por las causas dize
y aun de rriendo a los acrehedores censabitas alguna
paga de las cantidades que todos los años se piden
para redimir propiedades, y que cada dia son mayores
los danos, y se van muchos vecinos a vivir a otros lugares
des teniendo las exenciones, y que quisier de

diez años de condonacion, por cuyo motivo yo y los señores
 de las tres Salas de esta Real Audiencia sentis, que sin embargo
 que por las leyes de S. y. y. y otros Reales Decretos de Camiseros y de
 puestas que en algunos casos no se pueden conceder longanias a los
 deudores, y en particular que en el de haberles denunciado
 no tengan exencion aunque se concedan, y que el les obviare
 haya de dar fiador de que pague a la deuda cumplido el lon-
 gamiento, se puede conceder a la Villa de que se trata de
 cinco años, comprendiendo todos los casos exceptuados por dichos
 leyes, pues no han de estar incluidos los dueños de fincas
 contra quien se concede a la Ciudad de Orizuela y asi que
 tenga obligacion de dar fiador, por ser cierto, que segun el
 estado en que se halla no le ha de dar, y que esta Com-
 prehenda tambien a los deudores particulares, y hubieren
 contraido las deudas por beneficio de la Villa, y que tu-
 vieron Carta de indemnidad de ella. Y atendiendo a la
 razon referida de respetos conceder a la Villa
 de Borriana, y asi particularmente el longamiento
 en la conformidad y en las condiciones, que ponesis vos
 en esta Real Audiencia, pero solo por tres años, y con
 calidad que esto se ha de entender por lo que toca
 a lo que devieron de atrasados hasta agora, pero no
 para lo que fuere cobrando en adelante. Tendreis
 entendido asi y daren. La orden que convega
 para la exencion, que asi procede de mi de lo mandado
 voluntad, toda duda con las dificultades y otros qualq. im-
 pedimento cesase. Dado en Madrid a diez y ocho
 de Noviembre de mil e LXXII. Yo el Rey
 Yo el Melch. de Haro. Virrey.

V. D. P. Villacampa Regent
V. D. M. de Calbo
V. D. S. de Borados M.

V. D. de sea Regent
V. D. Marquis de Castellanos
V. D. San Martin Regent

Augustinus Benedicti Secretis
Allegregio Conde de Paredes Pariente mi sup y sup del
encl. Reyno de Calo

Cavalleros de la orden de S. Ju. no son excoptos de
la jurisdiccion Real en las de Vertuonia y en
que casos puede tocar au orden de la orden de sus causas
La Reyna Gobernadora

Allegregio Conde de Paredes Pariente mi sup y sup del
El Marques de Benavites en nombre de este Reyno me
ha dado una carta memorial, en que refiere que en la Real Audiencia
de Mexico ha sucedido en la causa de Confesion de M. de S. J. de
de la orden de San Juan causa la excoption
de Sta. Religion, supplicandome que atendiendo
a las razones que representa mande renovar los
trabados y se remita al Castellon de Amposta
y ala Real Audiencia de la jurisdiccion que le
toca. Traviendo se conduxo todo lo que se
presenta al Marques, no ay razon para que
yo mande renovar los procedimientos de esta
Real Audiencia que ha executado lo que yo le
ordene en virtud de marga de tan amable y asertada
como es conser de todos los excoptos que no tienen
fuer ordinario en el Reyno y confesado y clamado
de la orden de San Juan, quando el Reyno de Espana

gloria aya) con despachos de cinco de Abril de 1659. les concedo
 primera gracia, que en las causas Civiles siempre que
 el Castellano de Amposta o su sucesor o su hijo, conb-
 tando que por el estatuto de su orden le compete ser superior,
 se entreguen los Canalleros de los quentes pidiendoles el
 en la forma que lo pide el fiscal de los d. ordenes y no
 el fando en el Reyno pidiendoles cada vez se entreguen al
 Canallero que el nombre, admitiendo la misma en la
 forma, como el Marques de Camarasa (que era entonces
 Mariscal y Capitan General de este Reyno) y ha sido en
 causa de los de Mayo del mismo año, lo admitian con
 suma de honor y gratias, con que se ha de pagar de
 Reyna hijo de la sena una vez y en cada caso que
 queda queda de dar della, y condes la remision
 como se placia con los Canalleros de las ordenes de
 Castilla quando el fiscal de su Consejo de Indias
 el d. de defectos y resistencia el que comiere de
 d. de Indias, juntamente con el fiscal, que no debe
 remitirse a su orden el consentimiento. Ni los
 d. de Indias de este Reyno han podido justifiadament
 de lazar de porfaria indigna, ni interponer su
 suplica por ser cosa muy tomada el Consejo de
 los d. de Indias en virtud de la repatria que me
 compete lo qual tambien es conveniente al mismo
 Reyno y su quietud, que no ay a ni ninguno de
 los d. de Indias que no tenga a quien reforme sus excesos
 y en la orden y mando que se lo advertan a los
 d. de Indias y que es el d. de Indias de Indias de Indias
 indigna para traer semejantes malicias y dox por bien por los
 d. de Indias de Indias de Indias de Indias de Indias

La condena que en rebeldia se le hizo al D^{no} J^{do}
de diez años de Presidio y guerra entre duos P^{as} es
consideracion de lo mucho que tiene merced en el Reyno
y la orden de San Juan. He resuelto perdonar al D^{no}
Don Vicente Villanar las penas que ha incurrido
y asi lo tendra entendido. Y se lo dexa a los D^{nos} J^{dos}
como se avia rumbos sustentando lo demas que se tocara.
Dado en Madrid a veynte y tres dias del mes de Mayo de 1613

Yo Don Melch. de Navarra Vicario

Yo Don Juan de Regoa

Yo Don San Martin de

Yo Don Mich. de Calba

Yo Don J^{do} de Borzador D^{no}

Augustinus Benedictus Secretis

Al Egregio Conde de Paredes Pariente mio muy noble
en el Reyno de Val^{encia}

Quero es excepto de la Jurisdiccion
Real y Beneficiado en su Persona
por hacienda si toma el Beneficio en parte

La Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes Pariente mio muy noble
Hase recibido vuestra carta de 16. del Cor^o
en que respondiendole a la que en 23 de diez pasado
se mando escrevir con escusa de lo que se
presenta esta Ciudad, para que asy fuesse siempre
y ocaion en que se confirmase el beneficio Eccl^o
ratis a Felis D^{no} ayuntamiento de la
Sabilla de la qual en el lugar de las yndias de las

que para en este negocio, deis que el Almotacen de la Ciudad con
 sus Ministros que al Ocaso hallando que la sal se vendia
 en medidas no legales ni marcadas, quiso sacarle la venda e por
 la pena de veinte e cinco libras, e respondio no la quera dar
 con que el Almotacen se leuó las medidas, e dio cuenta a los
 Juuados, e de orden suya se puso en la cárcel a D. J. de
 D. J. de la linea al pretendis no podria el Almotacen entisime
 e fue en cosa tocantes a la sal, con que se juntaron los
 Ministros. De las tres salas, e se proponyo fuese loyal e
 conuencido con la razon, como se oyo, e que por lo que
 la Ciudad represento de cosas que hanno cometido de ja
 cabos contra el Almotacen, se proponyo en la sala
 Criminal fuese buelta a la cárcel, e que el Jefe Criminal
 se le diese la vida, e que D. J. de la linea connotura de lo
 de otras a la Iglesia de Ocaso renunciando el oficio
 que tenia en la Diputacion en favor de los, e que des
 pues de lo que se oyo e se benefició de lo que se oyo
 e represento en la sala Criminal e de lo que se oyo
 se habló a los Ministros de la sala Criminal e Abogado
 fiscal diciendo que D. J. de la linea en quanto a la persona, haue
 libre de la Jurisdiccion Real, pero que en lo de prime
 e penas penitenciales de abtanano no se ha de, e que en la
 misma conformidad vna vezado al Jefe Criminal
 haciendo atencion a su oficio de la Collacion de
 de la linea de lo Beneficio, e que viendo no se aptaue
 a la abtanano de parte de los mismos para que se abtanano
 e vna vez de lo que se oyo e se benefició de lo que se oyo
 e represento en la sala Criminal e de lo que se oyo
 se habló a los Ministros de la sala Criminal e Abogado
 fiscal diciendo que D. J. de la linea en quanto a la persona, haue
 libre de la Jurisdiccion Real, pero que en lo de prime
 e penas penitenciales de abtanano no se ha de, e que en la
 misma conformidad vna vezado al Jefe Criminal
 haciendo atencion a su oficio de la Collacion de
 de la linea de lo Beneficio, e que viendo no se aptaue
 a la abtanano de parte de los mismos para que se abtanano

la Real Audiencia, donde vino la Real Audiencia de Bogota
 cuyo para informar, el qual fue dicho proponiendo que
 aunque el ordenado despues del delito en grande era
 el ejemplo de la Jurisdiccion Real en quanto a la
 Persona, no lo era en los bienes y penas pecuniarias, pero
 que esto no procedia en los ordenados de ordenes menores
 ni beneficiados, alegando dos exemplares del Consejo
 y otros autos que remitia, y que con vista de los
 referidos se debia no ser el caso de Contencion por las razones
 que pondera, y como el pleito que se ha hecho de
 sustancia de hecho (no otro efecto, pues no para de nada
 de certeza, con que aun no ay collacion de beneficio en
 grande de la Jurisdiccion Real aunque sea como
 es por venir al hecho referido para acordar la
 proposicion del Abogado de la Ciudad y haber
 de ser visto todo lo referido y papeles que remitia, con
 particular atencion. Ha parecido a V. M. se ha
 acordado mucho lo aperturado, que se oyo en
 el Negocio y q. teniendo los exemplares de
 autos y ganador de la causa se mande Contencion
 en semejantes casos con la Jurisdiccion Real
 y subterfugio que se fienden que en el punto sea el Contencion
 a la Real y haciendo instancia el Abogado
 fiscal, negare esta Real Audiencia y expresen
 la Contencion, por ser muy diferente de punto, como
 se ha visto en Carta de V. M. de pasado por a hora
 no ay que hacer en ello. Pero se ordena
 que advertais a esta Real Audiencia, que en adelante
 ante lo que se no negar la Contencion quando
 el fiscal la vista causa como se ha por lo

del de just. parba y
 pues ya ^{negocio} ~~esta~~ queda
 terminada

que deuen atender como Ministros de la Reyna hys a la con
seruacion de sus Regalias, y que en sus Reales Despachos en la Real
Jurisdiccion y sus Reales Camaras como Escriba de su Real
Dato en Madrid a xxix de Enero de 1624

- Yo la Reyna
- | | |
|-----------------------------------|---------------------------------|
| V. D. Melch. de Sotomayor Vicario | V. D. Exca. Regencia |
| V. D. P. Villacampa Reg. | V. D. Fernandez de Heredia Reg. |
| V. D. Mich. de Calbo | V. D. D. de Borados R. |
| V. D. Martin de Castellanos | |
| V. D. Lou. Martin Reg. | |

Arguimos Benedito Securtz
Al Egregio Conde de Paredes Pariente de su Magestad
en el Reyno de Vala

Que los Escriuano de Mandam. de los dros
Tribunales no sean procuradores de pleitos
de las dros

La Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes Pariente de su Magestad
Entendido que son embargo de lo que dispone por los
Reales de este Reyno particularmente por el 31 de las
Cortes de Toledo de 1604. y otras ordenes Reales, que los
Escriuano de qualq. Tribunal no puedan ser
Procuradores en las causas que se tratan en los
dros Tribunales, algunos Escriuano de
Mandamiento de esta Magestad General con sus
Padres e Causas y pleitos que se siguen en la dros

Los inconvenientes que dello pueden resultar en perjuicio de la
buena administracion de la justia me heparando en cargo
y mandados (como lo hago) de las ordenes necesarias para
que se observe inmutablemente lo dispuesto por los señores
Rey e Reyna e que se abstengan los Jueves de
Mandamientos e los demas de qualquiera Tribunales e Reseuer
de semejantes procuradores e que no sean admitidos al Nro de
ellas que asi es mi voluntad e comision e a la buena admini
stracion de la justia e para que se ordenase e quite en lo
Libros de la Real Audiencia e demas partes donde se usaron e
para que se observe e execute inderogablemente en todo
tiempo. Dado en Madrid a veynte e dos dias del mes de Agosto
de 1672.

Yo la Reyna

V. D. N. Melch. de Manana Viec.
V. D. N. P. Villacampo N.
V. D. N. Martin de Castellanos
V. D. N. San. Martin Reg.

V. D. N. Mich. de Salba
V. D. N. de Borados N.

Agustino Benedito Secar

Al Consejo de Indias e a los señores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia

Que el Procurador de los Reinos e Patrimonial e Admini
strador de la Ciudad de Alicante en el pleito
sobre el Pensamiento de Nro de las Aguas de
Jantano que sigue con persona

Yo la Reyna e Reyna e

Consejo de Indias e a los señores de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia para que respondan en carta e se de el Gasado al mismo que es mande
pedir en 12 de Agosto 1672 a los señores que represento la

Ciudad de Arcanie en razon de que fueres eamida mandar
 al Procurador y Abogado Patrimonial cada una su derecho
 en el pleyto que sigue con la Villa de Serrona sobre los
 posesiones en questa de senorio de las Aguas de
 Pantano, y que se aparten de la instancia que tienen
 hecha en favor de los Vecinos de esta Villa
 de Serrona, por el entera que en el aumento de
 Pantano tiene el Real Patrimonio. He resuelto
 encargar y mandares (como lo hago) de ley la
 orden que convenga al Procurador y Abogado Pa
 trimonial para que se aparten de la instancia
 que tienen hecha en favor de los Vecinos de la Villa
 de Serrona en el pleyto que sigue con la
 Villa de la Ciudad de Arcanie, como ella lo
 suplica y lo piden antes que el Real Patrimonio. Dado
 en Madrid a 14 de Mayo de 1711.

- Yo Don Melch. de Navarra Fiscal.
- Yo Don Juan de Calba
- Yo Don Juan de Borja
- Yo Don Juan de Calba
- Yo Don Juan de Borja
- Yo Don Juan de Calba
- Yo Don Juan de Borja

Augustinus Benedictus Rex
 Al Excmo Conde de Parede, Pariente mio Rey
 Capitan General en el Reino de Val

de personas, y de otros, y a los demas oficiales y ministros que en
 conyunto tiempo fueren en el dho Reyno de Palencia
 y de Leon Por quanto por parte de la Promouida de San
 Francisco de la Obsequiosa de este Reyno, se nos ha referido
 que el Convento de Santo Domingo que tiene
 en la Villa de Salamanca de mil ochocientos y sesenta y tres
 pares de la Villa por lo qual se sigue a los Religiosos grandes
 inmundicias padeciendo muchos trabajos en sus enfermedades
 como poder ver los Medicos, ni tener las medicinas a tiempo
 y a las continuadas atenciones de la Villa, por lo qual
 se le faltan los recursos, como se los pagamiento el año
 pasado de mil seiscientos y setenta y dos, que es fuere situado
 el Convento mas de veinte dias, y que el dho monasterio
 es obligacion a los Religiosos a comprar una casa
 propia y arruinada que esta en el arrabal de la
 Villa, que fue un tiempo con un canal y una alberca
 de tierra con 3000 en la qual tiene fundado un
 Hospital con el Beneficio y licencia del Obispo
 de aquella Diocesis, el Curato de Beneficiados
 de la Iglesia parroquial de la Villa de
 los Hermanos y oficiales de la Villa en el qual residen
 y son Religiosos auxiliando a otros quatro que son
 enfermos, y que por esta fundacion de Hospital de
 Contradize el Convento de Religiosos Augustinos
 situado en el arrabal de la Villa fundado
 por el dho Rey Don Jaime con prebenda de que
 es que se duplicar Convento y que les sea de fer
 juicio, no se ha suplido que en atencion a lo referido
 se nos ha referido con el Curato de la Promouida

de San Juan para trasladar el convento de Santa Barbara
al referido Hospicio que ay por bien quedando el molido
el convento antiguo y conyunta de los que son el Mon
de Santa Barbara en lugar que ay en el dicho Real Reyno de Val
nos hauey reformado sobre todo y de las reparaciones que la
Religion de San Augustin ha hecho ponderando el perjuicio
que de la traslacion se le seguiria. Y atendiendo tambien a la
inconueniencia que padece los Religiosos de San Francisco
por estar tan distante de la Villa de Santa Barbara de San
Barbara. Hemos tenido por bien que se queda a hacer la trasla
cion del Convento de Santa Barbara de San
Pero con expresa condicion que no sea en el sitio del
Hospicio referido que han tomado en el Real de
Santa Barbara por estar muy cerca del de San Augustin
sino en la distancia de los cienos y quatroenta canas
como lo dispone la Bula de Bonifacio octavo en
la condiccion septima a donde expresam.
Y para no se pueda fabricar ni fundar conuents
algunos dentro del espacio referido de cienos y
quatroenta canas (que cada una se cuenta por
ochenta palmos) de donde ay fundado conuents de San
Augustin y tambien con salidas que se el muelo
totalmente al referido conuents de Santa Barbara
y que por tiempo de un año puedan los Religiosos de
ellos conuents el Hospicio con algunos Religiosos los que chor
necesarios para acudir a la curacion de los enfermos y curar en el
pero sin tener ad mas de la curacion para que en el tiempo que
de hacerse el dicho de los Hospicios y aome
dar habitacion competente a los Religiosos en el

De Valencia para trasladar el Comento de Santa Barbara
que tiene en Alhira dentro de la villa con las bñs en
ciones y condiciones aqui expresadas. - Demosind

Contra los procedimientos entre el Cabildo
y Beneficiados de la Iglesia mayor de Alhira y
en que pidió el Fiscal de la Real Audiencia que se
el Pese

Señora

Resolución foy. 91.

Pedro Vives Reg. procurador fiscal de la Real Audiencia
en 23 de Agosto de 1781 en un suplico (cuya copia
venia a N. Mag.) narrando en ella como el Cabildo de la
Ciudad y los Beneficiados de su Iglesia mayor venian dos cau-
sas ante el Tribunal de su Real Audiencia, que habian entendido
que á instancia de los Beneficiados, se habian sacado
unas Letras en la forma Romana en virtud de la Capri-
mera instancia que se sigue el Concilio de Trento (cuya
protestacion toca a N. Mag.) las causas no pueden sacar
Impressa instancia de la forma de la Real Audiencia
Eclesiastica de la de Roma, que es la disposicion no solo
de la Real Audiencia de su Real Audiencia, sino tambien de la
los litigantes para que no se compellan a litigar
quero de su domicilio, que son estas Letras Apostolicas
de la forma agrario y violencia, asi suplicas
se apprehendieren todas y qualesq. Letras que se hayan sacado
en Roma concernientes á estas causas de la Real Audiencia
de su Real Audiencia de su Real Audiencia. Para lo qual
deseado el las Letras Apostolicas en la Real Audiencia de la
Real Audiencia, en ella se separan dos copias simples y con

signar y dicho Vicente Calbo dió a los executores las rama
sacado de los originales de ramos y letra y que las rama
entregado a los Beneficiados, con que se lo se aprehen
dieron las dos copias

El Procurador fiscal en 16. de Abril de Año por una
petición diciendo en ella, que por la Respueta de Vicente
Calbo constava que las copias de las letras que se han
hallado en ramos de las rama sacado de los originales, y que
se haia entregado a los Beneficiados de la Iglesia mayor,
que veulana que se valgan de otro los para notificarlas,
y asi pedia se mandase a los executores de los Beneficiados, a
los Domingos not. superior y a quien con ramos, que no
dejen de dichas letras, no las presenten a sus ningunos
Executor, ni a los para que las notifique sin que
primero las exhiban al Con. La peticion que veugo
de ramos instancia fue, que se hiciese lo suplicado.

El Procurador fiscal en 22. de Abril de Año por
una petición representando en ella, que Bartholome
de ramos not. la noche del dia antecedente haia rido
ala casa de Bautista Quexto de ramos yndio de
Cabildo de la Ciudad, que aunque se admitio Bau
tista Quexto que se haia mandado hacer
aprehension de las letras que le quexa
notificasen, no obstante esto se haia notificado

Un Mandato en donde se raman ramos
mas letras Ap.olicas que contengan la ramos
con de Cabildo y Camaraca para que
el Mro de lo ramos comparezca en el Cambr de
Jues Ap.olicos de ramos para que se ramos

68
hacer todos los autos hasta sentencia definitiva con
comunicacion que no impediendo se procediera en brevedad
ria contra ellos, que la misma noche havia notificado
Bartholome Blasco sus letras minoratorias al fiscal
de D. Juan de los Rios y a Antonio Herrera notario
de la Real Chancaria de Valencia para que diese traslado
de los autos dentro de diez dias, con comunicacion
de los autos dentro de diez dias para el dia de
calbo Juez de Legado. Y para la comunicacion y reagrupacion
de las causas. Que estas operaciones eran en desprecio
y emulacion de las provisiones de la Real Cedula que no
ignoraban D. Juan de Legado, ni D. Carlos
Herrera procurador de los reyes de los Beneficiados de
Valencia de quien se hizo la notificacion, ni Bartholome
Blasco que fue quien recibio los autos de las
que el Sr. D. Juan de Legado se queja de la Real Cedula
de D. Juan de Legado por ser protestado D. Juan de Legado
por D. Juan de Legado por las notificaciones que los
Beneficiados hacen de los autos intentando ellos
requisir a las causas en Roma para suplicar
de mandarse a los reyes de los Beneficiados
al Procurador de ellos, al D. Juan de Legado y a
Bartholome Blasco que dentro de veinte y quatro horas
de los autos de la notificacion de esta Real Cedula presenten
las letras originales y todos los autos que
en segunda de ellas se mencionan para que
no entregare copia de ellos, ni de ellas, y suplicacion que
de prozo que que se hizo de los autos y mandaron
de ser notificado a D. Juan de Legado de los autos que a
letras originales, como las copias y mandaron a ser
mandados a ser mandados a ser mandados a ser mandados

entregados a Mr. Carlos Semar y este alantificaron res-
pondis, que con proprio las llama y remitido a Roma sin
hauerse quedado traslado dellas.

El Procurador fiscal en 27. El mes de Abril deste año
fizó una instancia para que dentro del termino que el
Consejo arbitaria se le mandare a Mr. Carlos Semar, a Joseph
Domínguez procurador de los Beneficiados, a los electos de los, a N.º
Salvo, a Bartholome Blanco y a quien conuiniere y presentasen
las letras originales y todos los autos en seguida de ellas he-
chos so pena a los Beneficiados de la ocupacion de temporalidades
de los Reinos de N.º Mag. y a los seculares en pena
penitenciaria y otras a arbitrio y se hizo la provision que
se hizo en el supplicado dentro de 40 dias. Y habiendo
repetido la misma instancia el Procurador fiscal en 9 de
Julio de este año, pidiendo para los 40 dias de proueyo que
se hizo en el supplicado dentro de diez dias. Lo
haviendo otorgado dentro de los diez dias a la ante-
cedente provision. Reitero tercera vez la misma ins-
tancia el Procurador fiscal en 29. El mes de
Julio y decayó la provision, que se hizo en
el supplicado dentro de diez dias.

El Procurador fiscal con perdon de culpa el
dia de 29. de Agosto de este año, narrando los tres
mandatos antecedentes y que no les habian otorgado
los mandados suplicados se mandasse a los electos
de los Beneficiados a Mr. Carlos Semar procurador de los y a Bar-
tholome Blanco comparecieren en el dia
que el Consejo señalare en el Real Palacio

para que se llame por incursos en la pena de la
ocupacion de las temporalidades y otras contenidas
en dhas supplicaciones, con Communion que no
compareciendo se pasara en Fontumara a la
de la razon. Proveyore que se hiziere lo sup-
licado y se señalase el dia tres de mes de No-
viembre de 1713. y no habiendo comparecido en el dia señalado, el Pro-
curador fiscal auso la Fontumara a Mr. Carlos
Leonart y abos. electos y seprocuras la razon para el
dia 6 de mes y no habiendo comparecido los electos
de los Beneficiados Mr. Carlos Leonart ni Bar-
tholome Blanco en el dia señalado el procurador
fiscal auso la Fontumara y lo firmo se
proveyore para el dia 13 de mes de
diciembre de 1713. y se participo al Arzobispo de la Ciudad todos los papeles
que se han dado en esta materia y por que
seca de eclesiasticos como tambien por que siempre
se exercido la misma deplexion correspondencia entre
ambas Jurisdicciones por juzgarse de suma im-
portancia para el bien publico y de Mr. Mag.
y habiendome informado el Arzobispo algunos
papeles que sobre este negocio se ofrecen y que
de escaxia platicas con las personas que yo se
natare, nombre a Don Carlos de la Cruz y a Don
Pedro Monseñor para que les confinera con el Ar-
zobispo y los Regios que se propusieron y se vedaron
de punto de dexarlos y otros a los inconvenientes
que podran suceder si se pasara a la ocupacion de las tempo-
ralidades. Lo que mandaron al punto de dha. el primer fecho

que en general no dudava de la Regalia de la Obis de Caprehen-
 der Las Bulas Apostolicas para consultar al Pontifice, pero que
 en el caso en que nos hallamos, le hazia gran dificultad
 poder tener lugar esta Regalia. La apoyo la duda en
 el Lugar de Salgado de Decretione Bullarum p. 1. Cap.
 10. En donde dice que esta Regalia directam. No
 tiene lugar quando las Bulas Apostolicas se han exe-
 cutado sino indirectam. segun el Remedio que el
 pone en el mismo Cap. 10. ano 89. En este hallandose
 en nuestro caso executadas las Bulas Aposto-
 licas, la Regalia de la apprehension no podra
 tener lugar directam. ni indirectam. por no haverse
 el Regio fisco Valido el Remedio que Salgado
 propone.

Esta duda se le hizo fizo de que no elavamos dentro
 de los terminos de la Portana de Salgado, porque el
 propoma la cuestion, y la Regalia de la apprehension ad
 summum supplicandi et veniendi Pontifici, tendria
 lugar per a. factam executione et quando ne sit
 superabitur apendum, que en nuestro caso el fisco
 de Salgado comuna al ordinario sino se
 inhavia, y a los terminos de las causas sino
 en legacion antes de p. de las parano
 a la aggraviacion de aggraviacion de las
 Censuras de la Citacion de la fabido ero
 parapsesurr en Roma de las causas, y asi
 que dando tanto que obrar no se lo aia al
 juez de Salgado, sino tambien en Roma no se podra

22
Dezire que estavan puestas En Exceucion las Letras Apo-
stolicas ita ut nihil superaret agendum; y consiguientemente
que en este caso dixeran donde lugar la Regalia de
la aprehension

La segunda duda que pongo el Obispo fue de que
el fincom que los señores dan al Rey en este caso es
solo extrajudicial en fuerza de una potestad y economica
potestad, no judicial, ni jurisdiccion contenciosa, que se habria
quando el medio judicial, citando a los Deltos
de los Beneficiados para verse de laxar por incursos
en la pena de la suspension de las temporalidades.

A esta duda se responde que era cierto que
el fincom que en los casos de fuerza o perturbacion
de la jurisdiccion y Regalias del Rey se compete
al Rey era solo extrajudicial in viam de
fuerza para la suspension de la jurisdiccion
y Regalias contra los Eclesiasticos que las pertur-
ban, o hazzan violencia, pero que quando V. M.
dese extrajudicial con respecto a los
limites de la defensa natural, los Eclesiasticos
eran pertunados por el Rey citados para verse
de laxar por incursos en la pena de la
suspension de las temporalidades para a unificar
y aun a la defension, por que concurriendo

al Rey el derecho natural, divino
canonico, y vicinamente observada en
este Reyno la defensa de si jurisdiccion y
Regalias (siendo tan grande la perturbacion de
la sagrada conseruacion) se entienda concurriendo los dos

Medios proporcionados para la conservación de ellas, para como
 sido el fin, todos los medios para conseguirse se entienden
 dados y concedidos al consorcio todo aquello se entiende dado
 tanto que al consorcio no se puede excluir
 por que lo contrario era consorcio extrajudicial que
 se compere a N. Mag. fuera de ningún efecto, y mas humilde,
 el curso y mas favorable medio era el estado eclesiástico
 el real para ver de sacar por incursos en la pena
 de la ocupación de las temporalidades, que si se hubieran
 de pasar a la ocupación de la C.

La 3.ª duda que pondrá el Arzobispo fue de que los
 de los Beneficiados habían remitido a Roma
 las letras originales, y así que mandarle el que
 las entregasen era mandarle. Y es imposible, y que
 también lo era el que las reportasen pues en Roma
 no las entregarían por muchos que los Bene-
 ficiados lo solicitasen.

Acto de respuesta, que era frente la regla
 de que imposible sería en ella exate obligatio, por que no
 nos hallamos en los términos de ella, pues
 los Beneficiados no habían procurado a haber
 remitido las letras originales a Roma, ni que
 habían hecho diligencia ninguna para el
 reportar las, y que se había la guerra
 de las mociones con afeitados pretextos
 quanto, en sus Bulas Apostólicas
 se suscitaban de presentarse con alegar que
 habían remitido, a más que en Roma

no les negarian las Letras originales y aunque vebias
en el entregarse las, se quedara el camino de reportarse
el las papeles que han en hecho de la evocacion de las
causas en Roma y que la Venunacion a ella se podran p[er]tir
aia; y que aun en caso de haver las embiadas a Roma
se haia establecida la Legacia

Por otro en quarto lugar el Obispo que el
medio de que se podia ir, era que el Regio fisco fu
ciera sustancia de que se representaran las Letras
Apostolicas que se hanan notificado al fabrico de
aprehender todas las que los Beneficiados toser
drian concernientes a estas causas

Esto se le satisfizo que esto se sustancia ya el
fiscal de N. Mag. se tenia hecha y que aunque se
vertebase no quitava de que en el fabrico de las
notificaciones que se hanan hecho al fa
brico y de lo que ya aia se hanan obrado

El intencave de proseguir estas causas en Roma
por otro finalmente el Obispo el gran

vezelo con que se hallava de que se se
pasava a las Remedios, fuesen de la evocacion de las
temporalidades y de otros de los Reynos de N. Mag.

Por su parte un grande y inq[ui]table escandalo, por que
el numero de los Beneficiados de la Iglesia

mayor era grande no tenian que orden que se fuesen
a muchos les daran ombra de evocacion de las causas

Y como de esto tanquise lo mas se venunacion que los mismos
mismos se podian p[er]tir quando lo mans el Obispo enalg que

con gran trabajo se hallaron por cada una de las
 respuestas que esta Real Caxa de Indias por muy
 averiguada y que temia que quando se procurara ataxar
 el escandalo, que de la ocupacion de las temporalidades
 se repudia seguir, con el Pablico de algunos Bene-
 ficiados, se adelantase el disturbio, que estas razones
 se procura obligaran a buscar algun expediente
 que conservase la Real Caxa de Indias y fuese
 de provecho al emperio que la Real Caxa de Indias tenia
 ya contraido y que los que se le ofrecian era, o el
 de la ocupacion sobre la ocupacion de las temporal-
 dades, o sobre el Banco de los de Indias
 de los Beneficiados para que se dexase por inoportunos
 en la ocupacion de las temporalidades
 y que se contrabase el fado de los negocios con el
 para lo que me instaba si fuese conveniente

Respondiendo al Obispo, que el medio de la
 intervencion ya fuese sobre la ocupacion de las tem-
 poralidades, o sobre la intervencion para la declaracion
 de las causas de las excomulgaciones, el admitirse
 por que siendo notoria la Real Caxa de Indias
 de la ocupacion de las temporalidades comprendida en la
 Real Caxa de Indias y en el mismo el
 de la intervencion para la declaracion de los in-
 dultos de las causas no solo el admitirse la conse-
 cuencia, pero ni el dubio de dubio que en los
 casos notorios, como es el de la intervencion no
 se devia admitir, que si la Confesion a O. M.

mirada así se admitirá la suspensión, o no siendo tan
constante el que me dora admitirse no cabrá el Conun-
tarse con V. M. y así que solo podrá haber la consulta
de los inconvenientes que podran resultar de par-
te de la suspensión de la ocupación de las temporalida-
des; y que me dazcan quento

Habiendome la dado los Ministros de la Conferencia
Reconociendo la suma importancia y peso de este
negocio y el que se apuntan las cosas y circunstancias
que por los inconvenientes que el Sr. Obispo
dama ponderado (con ceñax en brevemente en las
proposiciones) se abaxase el medio de la consulta
y por el de los mismos Ministros participé al Sr. Obispo
esta resolución

Reconozco la grandeza de la materia pues por
un lado se trata de la conservación de una

de saber tan grande y aprenda de tan subida y
el tiempo que las juntas duran de al tener
contrario y por otro los disturbios que al llegar
a la suspensión de la ocupación de las tempo-
ralidades se pueden seguir a vista de V. M.

Se examinara lo que fuere mas de en Real
señalado y en caso que V. M. resolviere que contra
los eclesiasticos se pare a la ocupación de las tem-
poralidades y oficio de los Reyes de V. Mag.
importara mucho y aun se apearis
que V. M. se vale de forma de Sr. Obispo
y se de poner la mano con todo respeto en algunos

Colectanias que con decajada libertad se han portado en estas
Materias para que el cargo de los dehenos el dehenos de
Los dehenos. De Dios la C. R. P. ex. Real de Valencia
Seiembre 11. de 1674.

El Conde de Paredes

Resolucion a la consulta antecedente

La Reyna Doncella

Egregio Conde de Paredes Pariente mi sup. Cap. S. N. R. D.
Viendo ferido en este mi Cons. Sup. con toda acension
Lo que es contenido en Carta de 11. de Seiembre pasado en
que dizeis quenta de las Provisiones que hauna hechas
Real Aud. instancias de mi Abogado fiscal sobre
La Venencia de las Letras Apostolicas q. han obtenido
Los Beneficiados de esa Santa Iglesia Cuscatonia
de los pleytos que tienen con el Cabildo y los Repares
que se han ofruido en pavor a conciliar la ocupacion
de temporalidades. En los Beneficiados por no haaver
distribuido las Letras y tambien lo q. ha sido
formado para el Arzobispo y los demas papeles
que se han alzado. Me he representado, junto con lo
que asi mismo se ha representado. y reparos de
Los Beneficiados. Frapaxiendo de rras, que aunque
Las Instancias de el Abogado fiscal y la
Provisiones de la Real Audiencia son conformes
mas a la Repabia que asiste al Rey mi hijo como
protector del dho. Cons. de Trento y han obrado

en esto segun la costumbre usada; pero por justas causas
y razones q' han movido mi Real animo. Me he fero. He
Resuelto que el Fiscal se aparte de las instancias y pro-
cedimientos que se han hecho en esta materia, y que
por ahora se se el Cabildo y Beneficiados que sigan en
justicia como mas les convenga. Y en esta conformidad es
encargo y mando de esta orden necesaria al Fiscal
para que lo exente y al Obispo le participe esta
Resolucion en la forma inclusa que le entregareis
para que tambien la tenga entendida. Dato en Madrid
a los vij de oho. MDC. Lxxiiij

V.º D.º Villacampa R.
V.º Juanz ab Heredia R.
V.º D.º Luis Masbon R.

Yo la Reyna

V.º D.º Michael de Calbo
V.º Martin de Calabrous

Aug.º Benedito Secret.º

A Egregio Conde de Paredes Pariente mi muy Cap.
Sib en el Reyno de Valencia.

Que los Privilegiados del Lugar de Jomard
no sean exentos de los fam.º y de los
ofus y cargas del Lugar

Yo la Reyna Gobernadora

Egregio Conde de Paredes Pariente mi muy Cap.
General de parte delyndio del Lugar de

Jomard en este Reyno se me
ha representado que las Personas mas Vicas
y descomodadas de aquel Lugar conprehenso de jomard

quados de diferentes cofradias y otras para dehusan dar alo-
 jamientos a los Soldados que pasan de Franca, ni Vigas
 ni pagar los servicios que se hacen, ni salir con los
 Batallones a perseguir los Bandidos, ni servir los Oficios
 de Justicia, Juzados y demas de aquel Lugar, con que
 toda la carga se carga a los Somos Viecos, que son
 personas necesitadas y pobres con que padecen no solo gran
 Pagon y Gasto en sus haciendas. Y asi me
 suplica mande que no obstante los Privilegios con
 que se gozan, dudan a los Referidos cargo y servicios
 en la conformidad que se ha ordenado en las in-
 geres de los Maestros de Montefranca
 Orde de las Aloublas. Y se refuete en cargar
 y mandados (como lo hago) de los ordenes conuenien
 tes para que ninguno de los que tienen y ha
 las empresas se refusen a los alojamientos
 y contribuir en los demas servicios y cargas que se
 requirieren. Y que en quanto a servir los Oficios de
 Justicia se quede lo dispuesto en el punto
 129. de las Cortes de Leano 1585. Dado en Ma-
 drid a Nuy. de Noviembre (MDCLXXIII)



Yo el Rey
 Yo el Conde de Utiel
 Yo el Marqués de Castellanos
 Yo el Conde de Masden
 Yo el Conde de Alba
 Yo el Conde de Exea
 Yo el Conde de Borja

Agua Boneda Secreta
 A cargo del Sr. de Paredes Pariente en el Reyno de Val.

Forma con que el M^{re} Nacional ha de
dar las Memorias de los impedidos para el con-
curso de los oficios de la Ciudad en ocasion de
las extracciones

La Reyna Gobernadora

Gregorio Conde de Paredes Pariente mi hijo y cap^{mo} del Rey
cibis en la Carta de 22 de Mayo en que respondieris al informe
que he mande pedir sobre lo que requeris a Dⁿ Sebastian Cano
quero Maestro Nacional de esta Reyna pidiendo se acordase
que las Memorias que venia al Bayle General y al Ma-
nual de esta Ciudad en ocasion de las extracciones para los
oficios de ella dando por impedidos a los que en la adminis-
tracion de los oficios en sentido dichos oficios en la Ciudad
se hallaren deudores a la Real Hacienda, se executen
y cumplan no permitiendo que concurran a las meras extrac-
ciones los que por esta causa son por inhabiles, como son
embargo de haver puesto este impedimento al con-
curso de la Ciudad concurren en la Ciudad de Madrid de
unos parados, Respondiendo la Ciudad que ella no tenia
por impedidos sino a los que a ella misma eran deudores
de diez, que habiendole sido a los Jurados sobre
ello se han entregado los papeles que venia con
los que asi mismo ha dado el Maestro Nacional
esforzando suplicacion con diferentes fueros y ordenes
Reales que alega y pidiendo se le todo en este mi
Con^o ^{sup} con la atencion conveniente, tambien lo que la
Ciudad ha dado oficio de que el M^{re} Nacional no ha cobrado
el m^o de que dispone el Rey en la Carta de 1552
de que de que algun Cavallero o Ciudadano habia fallecido

su oficio de Auditor, y dentro de quatro dias
 les oya de comparecer a dar fe de la administracion y financia
 dentro de quatro meses y que de otra suerte el tal
 Valles, o su adamo no pueda ser impedido para las con-
 taxaciones. Y Resuelto para quitar los embarazos en
 la ciudad y el Mre. Racional de dar (como en virtud de
 la presente declaras) que segun la variedad de los casos que
 ocurrieren se ha de dar la inteligencia a lo referido piers
 6. de las Cortes de 1552. lo primero es q^{do} el que
 administras algun oficio de la ciudad o los que tienen oblig^o
 de dar sus cuentas en el Mre. Racional no las presenten den-
 tro de los quarenta dias del fuero, ni se comparezcan a dar las
 puestas ni dias, como el fuero dispone, en el caso que
 el hauese de dar las cuentas dentro del termino
 señalado se dene atribuir mas a la negligencia del
 Mre. Racional que de la comparecer al que las ha
 de dar de la presente, que a la contumacia y re-
 sistencia de el, quedara habil para conuincir el que
 no hubiere dado las cuentas y compareciendo en la
 disposicion del fuero. El segundo es q^{do} el Mre. R.
 Racional habeis los preceptos y todas las diligencias
 juridicas para comparecer a que se presenten las cuentas
 y el que las ha de dar esta veniente en darlas
 y el Mre. R. quedara impedido el que no las diere
 por que de otra suerte sentarian el beneficio de quedar ha-
 bil por la culpa de ser insubdiente, y no es creyble
 que el fuero quiera comprehender de el caso
 el teneras es quando presentadas las cuentas ante
 y despues de los quarenta dias no se difieren dentro de
 los quatro meses, ni despues de los años de la conuincencia
 a la nueva administracion y en el caso tambien quedara

Haber y comprendido en el fuero, por que el que esto las
 quentas y a hizo de su parte lo que le toca y la negligencia
 en definir las no le ha de causar el perjuicio de
 impedirle sino es que las presentase tan inmediatamente ala
 Comandancia que no fuese posible ajustarlas y definir las antes
 de ella, por que en este caso ya estaria en culpa el
 que las da y no le ha mai de sufragar el fuero. El quinto
 es quando el difinimiento se haze pasado los quarenta
 dias, y los quatro meses que da el fuero para presentar las
 quentas y para definir las y en el caso, si el que ad-
 ministras alguno de dros fueros quedare deudor
 ala Real Hacienda siempre quedara impedido para
 las otras Comandancias hasta que pague, por que en este
 caso notoriamente no esta comprendido en el fuero.
 En esta conformidad si ordeno y mando ser la orden
 que convenga para que se observe en los casos
 que se especifican y para que esta Real orden se
 registre en los libros de la ciudad y los del
 Oficio del Maestre Nacional y en las demas partes
 que convenga para que se tenga presente siempre
 y observe lo dispuesto en ella que asi es mi voluntad
 fada en la Ciudad de Madrid a 30 de Abril 1674

Yo la Reyna

- | | |
|--|--|
| Yo D ⁿ Melch de Manaxia | Yo D ⁿ Escal. Regem |
| Yo D ⁿ P ^r Villacampa R ^o | Yo Juan ab Heredia R ^o |
| Yo D ⁿ Mich. de Calbo | Yo D ⁿ J ^o de Borados R ^o |
| Yo D ⁿ Martin de Caballeros | |
| Yo D ⁿ Juan Martin R ^o | |

Aug^o Benedit e cony

Al Regio Conde de Paredes Pariente con cargo de
 del Reyno de Calo

Quero se euoquen a la R. Aud. sin alguna dubda
causa, las dhas habilitaciones y impedim. de los dho
saculados que se tratan ante los Abogados de la Ciudad

La Reyna Sovremadom

Caregis Conde de Paredes Pariente mi hijo (Cap. del Rey)
Recibido vuestra carta de 24 de Julio pasado en que
respondiendo al informe que os mande pedir sobre la pretension
con que viene esa Ciudad de que a los Abogados de ella no se les
quite el Consorcio Enjuntiva en instancia de las habilitaciones
y impedim. de las Insaculados para sus dchos sufriendo se
en la disposicion del Cap. 11. de la Infaculacion de 24 de
Marzo 1648. Dico que a los Abogados nunca se les ha quitado
el dho Consorcio, pero que este no es privativo y en semejantes
comersiones de Jurisdiccion siempre se contiene referenda
a la R. Audiencia si no se expresa, y que ante la Real
Audiencia puede conuocarse en el Consorcio de dhos impedim.
y habilitaciones de algunos de los Insaculados a donde
de ella para que sea habilitado representando que por el
que pretenga se trata extrajudicialmente de poner en
impedim. o, el Sindico, Racional, o otro de dha Ciudad
puelto, o, se hauiendo supuelto impedim. en la forma de
dho Cap. audiese a esa Real Audiencia y pidiere en causa
y que aunque se haes permitida, con embargo de dho
Cap. os parece que se pda moderar el Cap. en su
mandando que por via de encausa se pna de
menda la instancia de los impedim. de
el lance de los Abogados, no se haga ni alguna
justa causa. Han en dho dho en dho con dho
Lo referido, bese pta. que ante el dho y lo encausa y mando

des la orden que comienza para ello. Que asi es mi voluntad.
En Madrid a 30 de Nov. 1674.

- V.º Don Melch. de Manaxa Vri.
- V.º Don P.º Villacampa P.º
- V.º Don Mich. de Calba
- V.º Martin de Salazar
- V.º Don Luis Masben P.º
- Don la Reyna
- V.º D. sea Recen
- V.º Juan ab. de Redra P.º
- V.º Don Joseph de Borxada P.º

Al Egregio Conde de Paredes Pariente mi Lugar y Capitan General
en el Reyno de Valencia
Arguñones Benedit S.º

Dase licencia para trasladar el Convento de S.ª
Barbara dentro la Villa de Azusa
La Reyna Borxada

Egregio Conde de Paredes Pariente mi Lugar y Capitan
Haviendome supplicado el Rindio de la Provincia
de la Regular Observancia de S.º Francisco P.º de S.º
Este Reyno mandas espner en el R.º de Paredes que en
14 de Octubre del año pasado le concedi para trasladar
el Convento de Santa Barbara que tiene
en el término de Azusa dentro de la
misma Villa, por haverlo embarazado el
deca de ella, como sabeis. He Resuelto en
vir al Arzobispo que supuesto que su Obispo General
que fue a la averiguacion de lo que havia pasado
no dio lugar a que se continuase la traslacion
de dho Convento por la indecencia del sitio donde
se havia de ser, y ser estat.º Incapaz para fundarle por un
gran catedra, de la orden que comienza para que haviendo la

que ha parecido muy bien y así en los apuntes y en el cargo y
mando que imbiendo al D. Lorenzo Matheu con las Compañías
de Maullas que están venidas, hayan cuidado de las acio-
nes y procedimientos de hecho, procediendo contra los culpados
y administrando Justicia de suerte que se restituya a su
devida autoridad y respeto valiéndose para ello de los
medios que parecieren necesarios y convenientes. Las Armas
de los Duques de Maqueda que se quitaron de hecho
haxien que se vuelvan a poner en la misma parte
y forma que antes estaban y que todo se restituya al
Estado que temi. Que se proceda contra los Jurados por
lo que vultare contra ellos y también por el des-
cato de la Carta que se hicieron al Sr. Carlos
del Mor de esta Audiencia Real Aud. Cuit. En quanto
al nombram. de Governador y Jefe para aquella
Villa y aumento de Salarios y ayuda de Costa
se disponerá en la forma que pareciere a esta mi
Real Audiencia, obrando en todo de suerte que se
reintegre la autoridad de la Subleja y se entienda
que no son medios estos para adelantar sus pre-
tensiones y defender mis Derechos Reales y que no se
han de valer de los mismos Juicios en que les ampara
mi Jural y de todo lo que se fuere haciendo y obrando
credes mejoris dando cuenta. Aquí he mandado
dezer al Judio de Chile que en qualq. pre-
tension y instancia y piziere en nombre de aquella
Villa no ha de ser oída hasta que se
vuelva a poner en la quietud y respeto que
deue. También se fiara al Obispo
de Sigüenza encargándole que arriba de los
Requeros con el Cuyado que fis con zelo y

atención como lo veais por la copia de la carta que se os
 remite con el original para que ella encaminéis. Dado
 en Aranjuez a xxvij de Abril MDC Lxxv. Yo el Rey
 D. Francisco 2º de España Rey Católico. Y por que
 se entendido que no se halla Registrada la presente Real
 Orden en los Libros de Cartas de esta Real Aud. y que el
 Procurador Patrimonial necenita della para presentar en
 el Pleito que sigue con el Duque de Alburquerque. He quando
 ordenar y mandar (como lo hago) la hagays notoria adonde
 comienza para el efecto referido que esta es mi voluntad
 Dado en Madrid a 17 de febrero MDC Lxxv.

Yo la Reyna

V.º D. Melchior de Manana
 V.º D. Eusebio Negros
 V.º D. Juan de Alcañal
 V.º D. Martin de Caleros

V.º D. Michael de Calba
 V.º D. J. de Borja
 V.º D. Juan Marchen

Juan de Benedit

Al Excmo. Conde de Paredes Pariente mi Lugar Cap. en el
 Reyno de Val.

Registrador de la Generalidad de Aragón
 Contador de los deudos y de los oficiales que
 se obligaren en las ofiis. que a los Diputados
 toca el conocimiento de las causas de la Generalidad
 y de los deudos a la Real Aud. en la qual
 donde ante el Registrador

La Reyna Gobernadora

Excmo. Conde de Paredes Pariente mi Lugar Cap. en el
 General. Haviendome suministrado los Diputados
 de la Generalidad de este Reyno
 mande de lazar y regular al que se pide la Com.

Carta a Ministros dándole las ordenes
en conformidad de lo declarado en la antecedente

La Reyna Gobernadora

Mi Mayor y amado Conde. Haviendo servido en el Real y
 Supremo Consejo lo que ha sido y fuesse dando cuenta de lo que
 han sido obrado en los Venidos que se han en ciertos años
 como Visitador de la Casa de la Real Hacienda en las subidas
 y bajas de los arrendamientos de los derechos del Marqués
 y de la Real Casa y de las prerrogativas que sobre ellos han sido hechas
 haciendo aprisionar lo que se encargaron su ex. por ser encan-
 cionado beneficiario de la Generalidad. Pero haviendome supli-
 cado los Diputados mande de librar y regular a lo que se
 refiere la Comission que fue de fecha de 29 de Mayo del año pasado
 1673. para el conocimiento de diferentes causas de
 aquella casa por el perjuicio que se les sigue de lo
 producido en todas causas y negocios que tocan a la
 Jurisdiccion de aquel Condestable, se queridos advertidos
 que en virtud de las referidas Comisiones se ha mandado
 haverse de conocer de aqui adelante de lo tocante
 a la cobranza de las deudas de la Generalidad y
 castigos de los Ministros que han sido excedido y falsado
 en la buena administracion de los derechos y renta
 de la Generalidad y a la obsequio de sus officios y que
 no impedais a los Diputados y sus Asesores el
 conocimiento en la primera Instancia de
 todas las causas que les compete por las disposi-
 ciones de los Reales cédulas de este Reyno sino que las
 dexes correr por aquel Tribunal y que las causas que segun los
 mismos Reales cédulas pueden introducirse por via de recurso en esta R. Audiencia
 de la Real Comision en ella en la sala de lo Civil y de lo Criminal, donde

avisos, siendo por el Relator de ellas y en esta conformidad
Lo executamos. Dado en Madrid a cinco de Mayo de
MDC LXXV.

Yo Dn Melch. de Navarra Vic.
Yo Dn P. Villacampa A.
Yo Dn Mich. de Calbas
Yo Dn Jo. de Borja A.
Yo Dn Juan de la Reyna
Yo Dn Juan de Regens
Yo Dn Martin de la Albornoz
Yo Dn Luis Marben Regens

Augustinus Benedid Seces!

Al Mag^o y amado Consejo el D. Sidorio Aguirre. D. Juan
Sidorio de Lanza N. Aud. Cont. D. Juan de la Reyna de Val.

Dase forma como se han de quitar los censos
que responde la Ciudad de Val a sus alrededores
La Reyna Escuradora

Corregio Dn de Paredes. Pariente mi. Dn
Capitan General. En Real Carta de 22 de Mayo
de 60 se fizo a Marques de Camarasa nuestro ante
cesor en estos cargos que fernido el Rey mi
Senor (que santa gloria aya) dar forma para
el desempeño de esta Ciudad, disponiendo
de quitasen los censales de los efectos aplicados
en dicha Real Carta, hauiendose los quitado
mientras publicando pregon al principio de cada
año en que se de la causa que la Ciudad tiene
de redimir lo que pro duviese de estos efectos, y que
las personas que hizieren mas comodidad en el
real sean preferidas y que se executasen lo quitando
en esta conformidad dos vezes al año en los meses
de febrero y agosto y que sino huviese con estas

que quisieran pagar alguna parte de su credito que quisieren
 los censos por su antigüedad hasta en la suma que baltare
 y que interviniesen en en hazer dho quitam. con los
 Brindados de la Ciudad a quien escasse fuer de los censales
 tas que se agrasen respectu a sus estamentos Eclesiasticos
 Militares y Real en la conformidad que en dha Carta
 se expresa y contiene. Haciendo aora repetido los electos
 de los estamentos Eclesiasticos y Militares que elonso se
 observan en la sumabilidad que contiene y que por esta causa
 no conuenga la Ciudad el beneficio y gozamiento que fue
 de antigüedad de la Ley m. d. que fuere con el quitam.
 de los censos que responde. He resuelto encargar
 y mandamos (como lo haze) deys la orden que brenega
 para que se cumpla indispensablem. y que para ello
 se publique el Pregon que se dice en dha Real Carta
 dos vezes cada año. La primera en diez de mes de
 febrero y que el quitam se haga a 12 de febrero
 con mandos de los dhas dias que fueron menester
 y la segunda en 12 de Julio y que se haga el
 quitamiento a 12 de Agosto y los dias siguientes
 que fueren necesarios expresando se en los Pregones
 que se hacen el quitamiento a los que hazan mayor
 conveniencia a la Ciudad, como se previno en la
 referida Carta y es mi voluntad que se se
 cumpla preuam. y como buicial censalitar que
 quisieran pagar alguna parte de su credito, podrá
 pasar a quitar los censos por su antigüedad y prelación
 como se dispone en dha Ley que en el dho pregon se dispona
 de ningun otro que como entonces se manda que inter
 vniendo en hazer los quitamientos tres de los

Censalistas que eligien en los Es. Famosos Censales de Navarra
Real Res. de Madrid de 17 de Mayo de 1755 por mas conveniencia
que de aqui adelante sean dos Censalistas de cada Villa los que
interpongan en la conformidad que se dispuso la renouacion
de los censos y que el Conceptor de los censos se haga con
cedulas en que se les señale dias y horas para lo
que cam. y queno hallandole en sus casas, se les busquen en
ellas las cedulas y pagad con tanto de sus diligencias
por el Cauion de Berquero que la fuere a hacer
que los que contravinieren a lo que parte de ellos incurren en
las penas contenidas en el Real orden de 2 de Mayo de 1755
la mano en u. ca. y cumplim. entregando a la Ciudad la carta rubricada
en que se le dice que entienda de vos esta Resolucion para
la participacion y habeys que se requiere e habeys de las
dhas partes que formenga en que feze firmada. Patez en
Madrid a 19 de Mayo 1755.

Yo la Reyna
Yo Melch. de Navarra Vicei.
Yo D. Juan de Villacampa R.
Yo D. Melch. de Calvo
Yo D. Martin de Calblanos
Yo D. Juan de Maestre R.
Yo D. Juan de Regent
Yo D. Juan de Hernandez R.
Yo D. Juan de Bozades R.
Augustinus Benedictus Secres.

Ante el Notario de D. Duque
de la Ciudad Real en Navarra y Cap. Gen.
de Navarra de Val.
Yo la Reyna Gobernadora
Yo D. Juan de Maestre Con. de Duque de Guis Real de hecho
Yo D. Juan de Maestre para los cargos de Navarra y Cap. Gen. de Navarra

De Montcalles Primo en sup. de sup. Gil. En loas gentes
y videntes se ha recibidos vna carta de 19 de el Rey
y visto todo lo que contiene en adon alas dhas. personas y
excessos que ha hauido en elche. En manifestacion que
tiene aquella Villa de ser de los Duques de Magueda y
Reduccion a una Real Corona. Lo haneyo dispuesto y obrado en
Lamateria comparecer de las tres Salas de la Real Audiencia
que ha parecido muy bien y asi es lo apremio y en un cargo
y mandos que imbrando al D. Lorenzo Marbuja con las
Companias de Cavallos que el dha. Reyuelto ha sido cathego
de las auiones y procedimto de hecho procediendo contra
culpados y administrando Justicia de suerte que se vea muy
de su denda autoridad y respeto, Valiendos para ello
de los medios que pareciere valer. Necen apen de hornemientes
Las Armas de los Duques de Magueda que se quebraron
de hecho haeri que se buelvan a poner en la misma
parte y forma que antes estauan y que todo se refera al
Estado que tenia que se proceda contra los Jurados por lo que
se ofusca contra ellos y tambien por el dha. Reyuelto
Carta que se camien con al D. Carlos de Amor de la
Real Audiencia. En quanto al nombramto de
despachador y dho. para aquella Villa y aumones de
salarios y ayudo de los dha. dispondiere en la forma
que pareciere de un Real Audiencia obrando en todo
de suerte que se verifique la autoridad de la Caballia
y se entienda que no son medios de los para adlantar
sus pretensiones y defender sus derechos Reales
y que solo se han de valer de los caminos juridicos
y que les ampara mi Fiscal. Lo todo lo que
se ha de obrando y obrades me iras dando cuenta de
lo mandado dezer al Indico de elche que en qualquier

pretereron, y mis carias q' hiziere en nombre de aquella Villa
 no ha de ser syda haba que se buelua a poner en la quionda
 y respos que deve. Tambien escrivio al Obispo de Orenella en
 cargandole que avista de los negocios con el Ayuntamiento que fis de
 su zelo y atencion, como lo deveis por la copia de la Carta que
 se os remite con el original para que lo comunicari. Dado
 en Franquez a xxvij de Abril MDC Lxij. Yo el Rey
 Don Francisco Xpo de Borbon Rey. Por que
 de entendido que no se halla registrada la primera Real
 Orden con los tribos de las dhas de esta Realidad y que el
 Procurador Parimental de esta de la dha de presentarse en
 el pleito que sigue con el Duque de Braxas segun el
 orden y mandatos (como lo ha) la dha de notoria adme
 compeña para el efecto referido. Que es la misma voluntad
 Dado en Madrid a 11 de febrero MDC Lxxij.

Yo la Reyna

- V. de V. de Melch. de Manana Vieci
- V. de V. de Exea Segora
- V. de V. de Fernandez abt Heredia de
- V. de V. de Martin de Castellanos
- V. de V. de Melch. de Calbo
- V. de V. de Jos. de Borachos de
- V. de V. de San Martin de

Augustinus Benedicti secretis

Al Excmo Conde de Paredes Pariente mio muy caro y fiel en el
 Reyno de Val.

Que los Fabricas de la Plaza de Calbo no sean
 admitidos a los oficios de la Villa, ni ser regulados
 hasta su muerte las q' se pagado a la Plaza
 que se ven

Yo la Reyna Gobernadora

El Duque de Ciudad Real como mi muy caro y fiel
 Mandado por la Plaza Paragonada de la Villa de Calbo a saber

emmiserable estado y con vergencia de la Reparacion y ser
compelidos a fabricar y con indecentes ornamentos. Que con las
Ventas de su fabrica se podia remediar todo y los fabricadores
dieran las quintas y pagaran los alcamos y cantidades
que la son de rindos, que son muy medrables y cada
uno se queda con el alcamo que se le haze conzavimien
do al Real Privilegio que el Sr. Rey Don Martin concedio
a las fabricas de las Iglesias de obispado de Oriquele
en 20 de octubre del año 1399. En que entre otras cosas
mandó que al fin de cada un año dieran dos
fabricadores dentro de treinta dias exacta cuenta de su
administracion en poder del Eclesiastico q ha de servir
y de los Jurados, y que con todo efecto de punitacion y pagar
en las cantidades que veniesen quedando en poder de
los fabricadores o pena de cinco sueldos, y que los Jurados
no acudian dentro de diez dias, pasados los treinta gran
dos a recibir las cuentas en tambien en la misma
pena de cinco sueldos. Y asi mismo contraxieron a los
estatutos hechos a 4 de diciembre de 1626. para
las fabricas de las Iglesias de Oriquele y de Gallon
y de otros lugares de la Obispa por los Doctores Don
Luis de Campa y Don Jeronimo de Riquelme Visitadores
de las fabricas, que estatuyeron lo mismo en la
ordenacion 12. y tambien en la ordenacion 26. en que
no obstante que estatuyeron que los q hubiesen
sido fabricadores y no hubiesen dado cuenta
con pago de los alcamos y fueren
vinculados para los fines de las Iglesias, no pudiesen ser admi
tidos a ellos aunque les tocase el oficio, y no obstante han admitido
muchos que han y aun estan de rindos a las fabricas, y
siendo para ellos de diferentes arbitrios, y de aqui a mis

Suplicas y suplicas de personas para que por el Rey de mandado
 habiles nombres para dho. oficio, con que han sido suados
 muchos de los deudres a la dha. fabrica; haviendose tambien
 mandado abun. enno nombrar la dha. fabrica los cada año
 presentarse al Obispo para que elija y conforme por fabrica
 de los que de los dos juzgare por mas a proposito para dha. dha.
 ministracion contrayendo tambien en esto a lo dispuesto en
 el referido Privilegio del Rey Don Martin, que es de esta una
 en otros lugares de, Obispa de las Iglesias de mon. fabricas.
 Por ser tan conveniente y justo e haudri a reparar de los
 danos. He resuelto encargar y mandar (como lo hago) ser
 las ordenes necesarias para que los que haviendo sido fabrica
 queros de dha. fabrica de Callosa y los que lo son de presente
 y en las quantas como tienen obligacion y paguen los alcamos
 y queros que dan ser admitidos a los oficios de los dho.
 de aquella Villa los que fueren deudres a la fabrica de dho.
 fabrica y que tambien sean habiles para servir los dho.
 y ser admitidos al ejercicio de ellos los queros haviendo dado
 quantas de los años que haviendo sido fabrica y pagado con
 todo efecto los alcamos que en ellas de los haviendo hecho;
 y que los queros haviendo mandado no puedan ser benchos
 oficios de los dho. mientras no haviendo lo mismo;
 y que los suados tengan oblig. e haudri a la reparacion
 de dha. quantas siempre y quando que por parte de
 dho. dho. fueren requeridos para ello ^{las} personas
 impuestas en el Privilegio de la dho.
 Rey Don Martin arriba chabendado que se
 han de executar sin embargo de lo que se
 ordena a la Villa de Callosa para que
 quando se haviendo de nombrar fabricas propiadas
 al Obispo como esta dispuesto en el mismo Pri
 vilegio y elija de los que fueren por mas conveniente y haudri que

101
Ellos se observen y cumplan y se ponga entre los demas de Navarra
de la Villa y aya que en ningun tiempo se falte a su cumplimiento
y quando se acordare cosa para habilitar sugetos para servir a
oficios de la Corona, o ser insaculados de un oficio, o por
mero se han sido, o son fabricadores y han dado las quintas
o, dan algunas cantidades a la fabrica para no eludir lo que
surriere de impedim. Que asi es mi voluntad. Dado en
Madrid a 20 de Junio de 1707.

Yo la Reyna

V. D. D. Melch. de Navarra Viejo

V. D. D. Villacampa Regente

V. D. D. Fernandez de Heredia V. D.

V. D. D. Luis Mathew R.

V. D. D. Mich de Calbas

V. D. D. Fox de Durado R.

Arguendo Belmeda Secret.

Al Sr. Duque de Ciudad Real Primer mi Lugarteniente
en el Reyno de Valencia

Carta del Sr. Vicecanciller al Sr. Duque
y D. D. de la Real Aud. avisando la ante-
lacion de su salario y de otros sueldos
a las Mercedes.

Siempre se deseado el buen logro de la Re-
taucion que en Mag. D. D. de la Real Aud. se ha acordado
de dar de que se paguen los salarios de los
sueldos de este Reyno con ante lacion
a todas las Reales Audiencias y conseruando quanto se es, que
siempre se dan a los que por su trabajo y aplicacion
mantienen en respeto la Real Audiencia
con que se asegura la quietud de la Reyna
y la conseruacion y resguardo de
las Haciendas que es el manantial de donde

se recogen los efectos del Real Patrimonio: y aunque
 esta Distribucion es tan de futura, quedo manifestado de
 verla executada con en satisfacion y conpensionera de V.
 por lo que siempre de seace todas las que quedan ser de esso
 Real Audiencia y de los Ministros que la componen, por la
 manzion de los Reales Persones de Dios a N. S. m. años de
 Dios y Gerombre de 1675.

Don Melchor de Navarra
 y Escayola

Res. de los J. de Indias de la Real Audiencia de Val.

Prados: Los Reales Mag. de Indias de la Real Audiencia de Val.

Que se de avisos a la orden de la Merced
 para la excomunion de Don B. y Perros.
 que ha obtenido de la Sede Apostolica contra
 la orden de los Trinitarios, sobre ser de la
 Merced de S. Pedro Pasqual Torpes de Jaen

La Reyna Gobernadora

El Duque de Ciudad Real Primo mi Rey
 Capitan General de Indias de S. Pedro de Salazar
 General de la orden de S. Pedro de la Merced de
 demision de Santos se me ha representado que
 siendo su delegacion celebrada las fiestas de S. Pedro
 San Pedro Pasqual Torpes de Jaen y de los de
 su orden, y de la Trinidad Comunes los Pueblos
 diciendo ser Santos ruyos de S. Pedro de Jaen y de
 con indignas y habits de S. Trinidad que se acuden
 acudir a tan grandes danos y de S. Pedro que se
 ocasionan en los alos publicos de Comunas de
 ambas Religiones, de que ellos a su cantidad de
 hauiendo reconocido la Santa Congregacion de S. Pedro los fue

Damos de ambas partes, y es lo que se ha ordenado de la Merced
 y que se borren las pinturas y esculpuras que en las puertas
 de los Santos en habitos de la Trinidad, condenando en colgas
 a los Trinitarios y abstruyendo los de las cruces en que ha
 vian pintado suplicandome mande dar mi auxilio, y aze
 que los dichos de Baxa se pongan en su lugar en
 todos los Reynos de la Corona de Aragón. Y mandose
 visto en el Fermi Consejo de sup. Y mandado ordenar y dar
 dadas como lo ha sido que siempre que se oya de el dho. General
 de la Merced se auidore a vos a pedir auxilio para el cum-
 plimiento de lo que su Santidad manda con forma el tenor
 de esta de pauto, se le dió guardando los fueros y leyes
 de este Reyno y lo demás que se de aze guardar y de aze
 que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y siete
 de Mayo de 1555.

Yo la Reyna
 V.º Don Melchor de Navarra Vicario
 V.º Don P.º Villacampa del
 V.º Don N.º de Calta
 V.º Don Martin de Albornoz
 V.º Don Juan de Regens
 V.º Don Juan de Heredia
 V.º Don Juan de Machon Regente

Augustinus Benedictus Secutus
 Al Il.º Duque de Ciudad Real Primer conde de
 Cast. en el Reyno de Val.

Quemas han sido contra fueros la de
 fonzon de los Marques de Alcazar
 y los señores de la corte de los
 de Don Francisco y Don Ordoñez
 de Luis de hijos
 Rey
 Al Il.º Duque de Ciudad Real Primer conde de Cast. en el Reyno de Val.

Haviendo visto el papel de los pleitos de Contrabando que
 venia en una carta de 9 de Noviembre pasado sobre haber
 declarado que en la de su señoria del Marques de Albyda
 en Mozella, y en los arreos de los Condes de Elda y Gibna
 Don Francisco Beltrán y Don Vicente, y Don
 Pedro Juan Gomez Justicia de Peruvia, haney
 contravenido a las leyes de Reales. Haviendo que no
 haney faltado en lo que se ha executado a los dis-
 puestos por ellos, y asi se lo advierto en la carta inclusa
 a los tres Señores, y que pueden efusar a nombre
 Persona a la fuerza sobre ello, como lo Vexey por un
 copia suya original se entregareis avisandome de lo
 que se fuere para tenerlo entendido. Dado en Ma-
 drid a diez de Mayo de 1701.

Yo el Rey.

Yo Don Melchor de Manana Niceran.
 Yo Don P. Villacampa N.
 Yo Don Michael de Calbo
 Yo Don San Martin N.

Yo Hernandez ab Heredia
 Yo Joseph de Borja N.

Augustinus Benedicti Secusq.

Al Sr. Duque de Ciudad Real Primo mi sup
 Cap. del enna Reino de Valencia

Quiero sea exempto los Privilegiados del Lugar
 de Valencia de sea en los Oficios del Lugar, sino
 solo en los del Hospital del Reino de Valencia
 Puerto de Redencion de Cantabria y de la
 Cruzada

Yo el Rey.

Yo Don Juan de Guzman N. Primo mi sup Cap. del

1585. con pretexto que se folo habla de las Villas Reales
 suplicando me lo mande de lavar y que se obre en los
 Lugares de Torrente lo dispuesto en el respecto de los oficios
 de Sovieano no obstante no ser Ciudad ni Villa Real. He
 de fues lo encargor mandaxos (como lo hepp) de la
 orden que conenga para que se exeute en el Lugar
 de Torrente lo dispuesto en la primera Real Carta; y que
 no sean los comptes de de un los oficios de el conguno
 de mandaderos, sino solo los del Hospital general
 de esa Ciudad, de los Hermanos de San Vicente, de el
 de la Cruzada, y de la Cruzada, que el conprivilegio
 de los por fueros que esta es mi voluntad. Dize en No
 dia axiij de Enero MDC Lxxij

Yo el Rey;

- V. D. Don Melch. de Navarra Vicario
- V. D. Don P. Villacampa Reg.
- V. D. Don Arch. de Calba
- V. D. Martin de la Blanca
- V. D. Don Lope. Masben Reg.

- V. D. Exca Regens
- V. D. Juan andes ab Headra R.
- V. D. Don. de Baxado R.

Augustinus Benedid Surry;

A V. D. Duque de Ciudad Real Primos en el Rey
 unno Reyno de Cal.

Monjas Camminales no han de enrometerse
 en materia de moranedis, sino que foran
 por mano de quin to con

La Reyna Sovernadora

Egregio Conde de Paredes Pariente en el Rey
 En la que se ha entendido qd mandado folido de Joseph Descals
 Hyda Caminal de esa Real Aud. algunos meses ha
 de la Hella de la Plana, y de la Real apeser
 que V. D. de los quines, no zo aprehension de un Si

tanto y de repente, ni que se cuenta Lumentillo y les vendió
 hasta ahora (no ha dado cuenta de su sueldo en la
 Herencia) por que si fuere así esto, no es posible permitirlo,
 por que por varias Resoluciones y ordenes, más y menos
 particular por las que dió al Marques de Albufera y otras
 copias se os remiten) quando me referia en esta materia
 (ya difunto) que los Ministros (suministros) no se
 transmitan en materias de Maravedies, sino que
 las dea en cobrar por los oficiales y comisiones agremiadas.
 He puesto encargar y mandado, como lo hago, que
 os informéis de todo lo que ay en este y me lo aviséis
 cuando parecer, para que yo mande lo que convenga
 Dado en Madrid a diez de Mayo de Mil e setecientos
 y tres años

Yo la Reyna

Yo D. Crist. Crespo Vicario!
 Yo D. D. D. Villacampa!
 Yo D. D. D. Regens
 Yo D. D. D. Hernandez ab Heredia R!
 Yo D. D. D. Jemov

Yo D. D. D. Romera Reg.
 Yo D. D. D. Regens

Yo D. D. D. Berbegal Sure!
 Yo D. D. D. Paredes Pariente mi
 Yo D. D. D. Paredes Pariente mi
 Yo D. D. D. Paredes Pariente mi

Que se despache el pleyto de
 prima de D. D. D. Marques de
 Hazaña sobre la posesion de los lugares
 de este Reyno, sin perjuicio de fugas

Yo Reyna Gobernadora
 Yo D. D. D. Paredes Pariente mi
 Yo D. D. D. Marques de Hazaña
 Yo D. D. D. Hazaña

Reyna mi Madre con Real Carta de 19 de Dize del año
 1673. por tres años, para que en ellos no fueren molestados sus
 acreedores por el mismo tiempo, y efectos de cumplimiento, y
 hallarse con mayores ahogos y necesidades, y con respecto a lo
 que se ha referido conceder a la dicha Villa de Borriana
 y otros particulares, que por su pobreza y pobreza se obligaron
 a las deudas conexas, el tiempo que se pide por otros
 tres años que han de empezar a pagar desde el día que
 se cumpliere los otros tres referidos que se le dieron en
 esta Real Carta de 19 de Dize de 1673. con las mismas
 calidades expresadas en ella. Y respecto de lo que en las
 referidas es a alguna averja de las deudas propias
 de los particulares no se ha de entender se le conceda
 con las de este genero por no influir las causas que la Real
 propone para que se les conceda, que solo si en la dicha
 calamidad de los tiempos, y hapido general de
 el Reyno. Asi lo tendré entendido y daré el
 orden conveniente para que se les cumpla. Que esta
 es mi Real voluntad, toda duda quitada
 y no qualquiera impedimento. Dado en Madrid
 a 20 de Mayo de 1673. Yo el Rey

- Yo el Rey
- Yo Don Melch. de Navarra Vice
- Yo Don Juan de Regoa
- Yo Don Juan de Heredia Reg.
- Yo Don Joseph de Borados
- Yo Don Juan de Calbe
- Yo Don Martin de Calbans
- Yo Don Juan de Marchena

Aguacillas Benedito Secy.

Al Sr. Duque de Ciudad Real Promovido
 a su señoría Cap. Gen. de todo el Reyno de
 Valencia

Que se entreguen al General de la orden
San Antonio dos Religiosos de su orden que
hayan presu en las Carules Reales.

El Rey

Yo el Rey de la Ciudad Real Promos me sup
Capitan General. Por parte del General de la orden
de San Antonio se ha dado Memorial de peticion
que en otro ha representado la peticion que le asiste
para que se le entregue de las Carules Reales de esta Ciudad a los
dos Religiosos de su orden que presu en ellas. Por que la
dilation de este despacho le es muy gravosa por haverse
de tener atri a hazer mucho falta a su convento
para el sustento de su orden me suplica que
por via de Excmo. mande se le entreguen dos Reli-
giosos para que les entregue segun su regla como se
ha hecho con algunos de la orden de S. Juan. Y
haviendose visto en este mi Consejo suplico
lo he tenido por bien. En este cargo
Mando de mi la orden que convinga para que
se le entreguen los presu, como se ha
hecho con los Cavalleros de la Orden de S. Juan. Que asi
es mi voluntad. Dado en Madrid a xxij de Des.
1567

MDC LXVII Yo el Rey

- Yo Don Melch. de Navarra Oid. V. Juan de Alarcón
- Yo Don Mich. de Calpa V. Juan de Alarcón
- Yo Don Martin de Calpa V. Juan de Alarcón
- Yo Don Juan de Matheu V. Juan de Alarcón

Augustinus Benedicti secret
Yo el Rey de la Ciudad Real Promos me sup
Cap. del Enmi Reyno de Val.

Dase licencia al Colegio de San Pedro
Nobisco para su fundacion en perpetuo
de los derechos que en su hora curia en el
Clero de el Salvador y Conventos de Santa
Monica y San Julian

El Rey

Mi Digno de Ciudad Real Puntos mi Ley y Ley del Rey
por el Sr. Provincial D. Xpoual D. Xpoual de la orden de Nra. Sra.
de la Merced Redencion de Almas en nombre del Indico de el
Colegio de el Pedro Nolasco de esta Ciudad de la misma or-
den se me ha representado que en el año 1629. haviendo se
juntado aquel Colegio, por parte del Clero de el Salvador y
los Conventos de Santa Monica y San Julian de esta
Ciudad de Xata de impedir la fundacion y que haviendo
pasado muchos años el dho. Clero y Conventos firmaron el
Decreto, diciendo que no han en posesion de impedir la que
el Colegio firmo tambien el Decreto de posesion en que
se trata de haber hecho y executado dha. fundacion, en cuya
posesion fueron ambos manuevados en el año de 1663.
El ordinario de Valencia por su parte de el dho. Clero
fundacion y en quanto menester fuese dando licencia
de nuevo para ella por los dchos. motivos que para ello
fueron y que tambien la Ley de mi Sr. Madre manda el
camino al fondo de la Paredes de los antecesor de el dho. C.
Cargos en 19 de Mayo 1670. Vese si para camino para
componer de las diferencias, y que aunque lo puxeras, no
se pudo conseguir por que el Clero y Conventos de San Calisto-
nia no han querido admitir partido ninguno, antes bien
intentan proseguir de las causas contra la firmeza de
Decreto del ordinario y conpreto de que se fundacion
de haberia hecho en licencia mia por lo qual
y otros motivos que representa me suplico mande

que en mi Real nombre hagais ~~esta~~ misma prevencion a los
 el mas ~~de~~ este Reyno, acordando a todo la gran
 obligacion que os incumbe de portarse en el punto con
 la exactitud que deis por Christianos y ministros
 mios, en congondoos pongais y sea la Ciudad en que
 se observe lo mismo por los inferiores y el p^o
 de sus Indias, pues si faltare alguno a esta tan
 de su Conciencia e Instituto (en que aun no
 cabe duda de materia) me vere obligado
 a executar el mas exemplar castigo, con
 sin excepcion, que si Don Juan mi hermano
 fuese capaz de incurrir en la faldad de tal
 culpa, seria el primero que se le executase
 y dades orden de que lo se registre en donde
 se acuerdan las Reales para que se continen
 de noticia a todo su invariable cumplimiento
 que en ello me daxe por dexado de vos. Dado
 en Buen Retiro a 22 de Setiembre de 1627
 Yo el Rey

V. el Cardenal Prioste
 V. el Conde de Matagorda
 V. el Duque de Calba
 V. el Marquis de Albornoz
 V. el Duque de San-Martin

V. el Conde de Peñafiel
 V. el Marquis de Alameda
 V. el Duque de Braxador

Agustinus Benedicti Secret.

A Mr. el Duque de Ciudad Real Primo Mr. Luis
 Capitan General en mi Reyno de Val.

Del secreto que deven guardar los Ministros
de Su Magest.

El Rey

Mi Duque de Ciudad Real Puntos mi lugar
General Por ser tan necesarios y gravísimos lo per-
judicio y inconvenientes que resultan de qualq[ue]
abuso que aya en los consejos y tribunales en orden
a no guardar aquel secreto a que el juramento
Ministerial es obligado. Ha parecido por ende a V[ostros]
ellos y encargar y mandamos que en mi Real con-
sejo hagais esta prevención a los otros Ministros de
este Reyno esperando de Dios que los dichos obxaren
en ello con tal atención que baste esta advertencia para
que no se falte a lo que es tan de v[ostros] obligac[ión] ni t[em]p[er]o
y motivo de pasar a las demas transacciones que en mi
Real ánimo y en el d[ese]o con que los
favorezer como Ministros tan me fero[n] tan sensibles
como previas y dadas orden que los registre
en el libro de las Reales para que el cumplimiento
a la misma sea tan exacto como se tiene su
cumplimiento que en ello me dades fe y fidedigna
de vos. Dado en Buen Retiro a 24 de
Febrero de 1624.

Yo el Rey

- V[ostros] Cardenal Prades
- V[ostros] D[omi]n[o] de Villacampa
- V[ostros] D[omi]n[o] de Colpa
- V[ostros] D[omi]n[o] de Albornoz
- V[ostros] D[omi]n[o] de Matienzo

- V[ostros] D[omi]n[o] de Sepúlveda
- V[ostros] D[omi]n[o] de Henao
- V[ostros] D[omi]n[o] de Posada

Aug. Benedit. Secret.

A Mi Duque de Ciudad Real Puntos mi lugar
del en mi Reyno de Toledo

Que ningun Privilegiado de la Villa de
 Cabanes se exima de los alcabam^{os} durante
 la guerra en Cataluña, sino los demandados
 del Hospital de S^{ta} y Redencion de cautivos
 El Rey
 Que queda la Ciudad Real de mi ley y capitulo por
 parte de la Villa de Cabanes en este Reyno se me
 ha representado que por estar la misma Real
 de S^{ta} y Redencion de cautivos padrece en esta guerra de Cataluña
 la falta de los canonicos alcabam^{os} y vagabos que se esfuerza
 y que por ser su poblacion muy corta y tan pobres sus vecinos
 no pueden llevar estas cargas por ser pocos los que asistien
 en ella por haver muchas viudas menores y clérigos
 que estan exentos y que sobre todo lo que mas es imposible
 es el copioso numero de privilegiados que ay en ella
 como son los del Hospital General, Hermanos de San
 Vicente y Redencion de cautivos, Nra S^{ra} de la Piedad,
 de Monserate y otros de segovinos, que en virtud de sus
 Privilegios se eximen de concurrir con los otros ve-
 cinos a d^{os} alcabamientos y vagabos, lo que causa mucho
 dano. Y asi me sup^o mundo que d^{os} Privilegiados y otras
 personas que viven en aquella Villa puedan ser
 obligados durante esta guerra de Cataluña a que
 tengan alcabam^{os} y de vagabos como los demas
 vecinos de ella que no estan exentos. Y ha
 de entenderse en el teniente Consejo sup^o, de
 vuestro encargo y mandado, como lo hago, deis
 las ordenes que convengan para que durante
 la guerra por la parte de Cataluña no se eximan ningunos
 privilegiados de los alcabam^{os} y vagabos, menos los que gozan
 de ellos para el Hospital General y Redencion de cau-
 tivos segun el fuero de la Carta de la de 1547. y Capitulo

229. Madrid Año 1585. Questa es mi voluntad. Partij
en Madrid aij de Junio MDC Lxx vij

V.º Don Melchior de Navarra Duque

V.º Don Juan de Regens

V.º Don Martin de Callesus

V.º Don Hernandez de Heredia

V.º Don Juan de Matos

Al Sr. Duque de Ciudad Real y mis mrs. en el Rey
en mi Reyno de Vala

Respuesta del Sr. Cardenal de Braganca
Rey de Portugal y de las Indias
Primer Chanciller Mag.º nombrado
Presidente del Sup.º de Braganca

De como conparticular y unision su farsa de
H.º de la aprovaion que se merecio en el
des de la residencia del Consejo de Braganca
Mag.º sabido seruido por de mis cosas
que solo puede acentarlas mi obediencia, pues por lo
almas no heperdonado mis precissas Representaciones
lo intolerable de la carga de impo.º de lo que
Necesitas de tiempo para dar obra a la obra de
minis.º con que se aumenta mi cuidado en un
grado aunque en parte me alivia lo que espero de
gran zelo de V.º en favor de mi Mag.º ha de contribuir
ama de siempre cuya ob.º me tendra siempre con
U.º responsim.º que Dios sea en mi favor de Juan de
aquien Dios me amo.º Braganca 20 de Mayo 1677

El Cardenal de Braganca
Sr. Rey y Primos de la Real Casa de Vala
Al Sr. Rey y Primos de la Real Casa de Vala que Dios go.º me amo.

Consulta asu Mage sobre el suero y emperno
del Sr. Reg. con el Conde de Sexuellon lo
peta que la familia de Sr. Virey viva
en Palais a San Pagnal Baylon

Senor

En el dia Sabado que se contaron 22 de mes de
Mayo celebra la familia de Sr. Virey Mage la
votiva al Beato Pagna Baylon en la Capilla de Pala
is, a que conuocaron algunos Señores y Señoras y sumi-
sidos las tres horas de Consejo passo el Virey a la Tribuna,
y el Reg. y algunos Señores quisieron asistir a la festa.
Entre el Reg. en la Capilla y no hallando lugar de estar
en donde como dize, dio orden para que se traxese el Banco
de los de Consejo, que se puso contiguo a la Tribuna en
donde asistia el Virey y antes que el Reg. yudiese tomar
asiento en el pasaron de la Capilla de la Capilla el
Conde Sexuellon y el Marques de Lanere y tomasen
los dos primeros puestos del Banco dexando al Reg.
en pie en frente el lugar, ni haer lugar entonces
contaria alguno

Paso el Regente a representar al Virey lo que le
sucedia con aquellos Señores y hallandose vido como resolvio
salir de la Capilla y al pasar le dixo el Conde Sexue-
llon que por sus años y por quien era le daria el puesto, a que
respondio el Regente haciendo por si tomacion de
dicho emperno que no era admittible con otros motivos
que se deneulle a los que Regentaron
Saliese el Regente y los dos Señores quisieron el lugar
al Conde de Penalba que les tomo
los dos lugares que nos hallamos que componiamos la mayoria

parte del Consejo imbramos allamar al Conde de Penabaz
y otros dos Señores q' hanon tomado asiento en la Capilla
y elobramos que el Regente oviere a entrar y tomar
sus sillas juntamente con el Conde de Penabaz oviere
do este al que le hanon dado los dos Titulos q' sedien
dole este el Reg.

O seussse asi, luego que vixon fentado al Regente
se abieron de la Capilla el Conde Camello de Almar
ques de Lanexes, y quiron de los Conde de Brunsgraves
Cauallesos particulares con demostaciones de sentimiento
hablando con indecencia de los Ministros Cauando gran
disimo escandalo.

Quedo el Consejo con fumo de conuulsos de ver apadala
ausencia del oficio del Regente y otros Ministros de
el Rey de los Señores de los Virreyes, y hablando en
prelacion en qualq' parte atodo los Ministros Titulos
y Grandes por leyes y Reales Rescriptos de los Santos Reyes
progenitores de Mag. y resoluciones fundadas en los
Manuales y politicos

Por que todas las cosas puden imitricas y porpuxion
como podria banerla en el feo oricario si alque
manday goberna. Enprimas lugar y como ca
beza de Respon. Los Pueblos en funciones publicas
precedido de los mandado de gobernador? como podria
esperarse el curso que se ha logrado de al
gunas advertencias, amone. cauciones y excoaciones
que sea el sentir de los Reg. en personas grandes con
modo de vivir? con que veneracion y admiracion
se admiran enriendo de los Reg. por imitaciones, y que
les aflo.
Senor Ministro para no queda lo que conque por los

vida de despedirse y entretanto por sus quatro armas
tribuna que a los hombres aminor a la Capilla, en donde
estaban el Conde de Semellon y el Marques de Sa-
nchez y otros muchos Cavalleros con sus hijos; y que entro el Reg.
Don Fran. Escrivá y al poner un Banco junto a la Tribuna dixo
que tenia en otro para aquellos Cavalleros, y que por esta
ocasion el Conde y el Marques tomaron el mejor lugar
del, y habiendo tenido diferencia el Regente con
el Conde, refutes el avisar lo que se fue a que se
Vendo por el examinado nada como perjudicar a ninguno
de dixo el Reg. que se iba, y que volviendo azia
donde estava el Conde entonces le ofrecio su lugar
como a Don Fran. Escrivá por sus canas y no lo quiso acy-
tar dandole a entender que por sus dias le tocava
con que se fue; y entonces el Conde de Semellon
puso en mejor lugar al Conde de Penabua al qual
acompañaron al Reg. con los Ministros y al Don
Carlos Roma que estava en otro Banco en frente, y que
el examinado lo tomene el Conde de Penabua y le
siguiere el Regente, y que como el Conde se iba allano
en mejor lugar el Banco se le dio al Regente
y que viendo esto los Cavalleros se fabricaron todo
de la Capilla y esperaron a hora que se acabare
la fiesta para hablaros, y que lo mismo hizo el Reg.
y que prometiendoles medrar las cosas para que se
daren quales, pero que el Consejo no lo es como
por que inmediatamente se pidio cosa y que se ofrecio
y que el examinado daxe guerra y que habiendolo
entendido los Cavalleros se fuero el Don Juan Nublar y el Don
Carrasco, cuyos suetos megarthurpax para que el fulano
Lomas comeniere y habiendolo visto todo lo reficando

glo que en la materia han escrito los eltos del
 Excmo. Consejo de los Ministros de la Real Audiencia
 de Sevilla en cargo y mandaron como lo hago, deys
 entender a dho. eltos del Excmo. Consejo, que
 el Rey de que para Persona es el primer Ministro
 mis en el Reyno y que como tal desempeñe al
 al Excmo. Consejo y a todos los Tribunales y dho. Cavalleros
 y Personas en todos los actos publicos y privados en que
 concurriere con ellos, como se ha observado siempre en
 mandado por el orden de la observancia en los Reynos
 de la Corona y de las Indias que se cedieron el fondo
 de la Real Audiencia y el Marques de Llanera y dho. dho. Cavalleros
 Cavalleros que se hallaban en el lugar de dar al
 Rey como tal el primer lugar y en favor de la
 Capilla y les representare el modo con que en el
 proceden. Dado en el Real Consejo de las Indias
 la causa que va contra para que se la entregues, di-
 viendoles que por vos encienda la resolución y se
 mandado tomar en la materia y que no ay razon
 o motivo para que se hagan ni se quite en el
 pues aq. los Titulos y Cavalleros concurran como
 particulares y les toca por su grado y obligacion a servir
 y mantener como Ministros en la autoridad y firmas
 que se les dene y tambien escribo a la
 Real Audiencia avisandola de lo y diziendole que
 estare siempre con atencion a honrar y
 favorecer aquellos Ministros, y que se les
 guarden las prerrogativas que les toca
 por los que ocupan, como lo
 mereze la fineza y zelo con que me sirven
 y dareis orden para que se quite el cargo de

puestos que ocupais, como lo mereze la fines y zelo
con que me servais. Dado en Sarazona a 4 de junio
1677.

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Calbo
Yo el Sr. D. Alonso de
Yo el Sr. D. Juan de Calbo
Yo el Sr. D. Alonso de

Augustinus Benedictus Secretarius
A los Honbles Mag.^{os} y Señores Consejeros de la Cámara
y Doctores de la Real Aud.^{encia} de su Magestad en el Reyno de Valencia

Quemos se admitan Venidas de las Villas que
pretenden no las pueda visitar el Governador sin
presentarlas ~~en un~~ en que fundare su pretension

Yo el Rey

Honbles Mag.^{os} Señores Consejeros, D. Joseph de Cal
Felix y Alagon Portante dezes de su Magestad
de esta Ciudad y Reyno valenciano al Cardinal Obispo
que en las ~~en~~ de las Ordenes que tiene para ir por
razon de sus fines a visitar cada un año mas de
las Villas de este Reyno, vmbio la Carta de
avisos a algunas las quales han Venidas a
esta Real Aud.^{encia} allegando que por ciertos
Privilegios no podran ser visitadas y
representa los inconvenientes que de esto
pueden resultar contra su salud y bien publico
de estas Villas y q^{ue} haviendo visitado en
tiempo de su Padre lo mismo lo de lo mismo
de la Real Aud.^{encia} en favor de
su Tribunal, suplico me mande no se
admitan las Venidas. Y en respuesta ordinario mandamos, como lo ha
que este es un mal negocio en esta materia y que no admitay las

43
I herrefueltos dezidos quem Real Voluntad es que se
guarden en esto los fueros y costumbres que siempre
se han observado sin hazer novedad, y que si el audiente
sobredito a esta Real Audiencia ordenen que se haga publico
Dado en Madrid a xxvij de Agosto de 1609

Yo el Rey

V.º Cardinalis Præses
V.º D.º Fr.º Villacampa
V.º D.º Hernandez ab Heredia
V.º D.º Martinus de Calatayud

V.º D.º Mich.º de Calba
V.º D.º Rapphael de Borja
V.º D.º Anto.º de Calatayud

Augustinus Benedictus Secret.

Al Muy Digne de Ciudad Real Primer mi lugar del conde
Reyno de Val.

Que el nombre de Ministros para que procuren la Concordia
entre la Villa de Pucallanca y sus dueñadores, y que en
seis meses no quedasen molestada de ellos

Yo el Rey

Muy Digne de Ciudad Real Primer mi lugar del conde
Haviendo visto lo que respondieris en carta de 24 de
Agosto pasado al infante que os mande pedir en 25 de
Julio sobre la prescripción que tiene la Villa de Pucallanca
de este Reyno de que les haga merced de que por tiempos
de tres años a ellas sus dueños no puedan tener
reunidos en bienes ni en personas de que
dueñadores por alguna alguna por los años grandes
grandes en que se hallan por los malos tiempos
y otros accidentes. Yo el Rey en cargo de
Mandamos (como lo hego) que cometays al Ministro
que os pareciere, que llame a todos los dueñadores de este
lugar y procure que se apusen a una razonable concordia
que se fea de algun termino, y daren orden para que por tiempo
de seis meses no se les moleste, ni hagan excomuniones por su

archedoxes. Quiesca es mi voluntad. Dado en Madrid
a 12 de Setiembre MDC LXXVII

Yo el Rey

Yo el Cardenal Preres
Yo el D. N. P. de Villacompa
Yo el D. N. P. de Hernandez ab. General
Yo el D. N. P. de Calabazud

Yo el D. N. P. de Calbas
Yo el D. N. P. de Mateos de Catebrus
Yo el D. N. P. de Borado R.

Augustinus Benedid Secretis

A M. Duque de Ciudad Real Primos m. Luis
Capitan del Excmo. Reyno de Valencia

Reputado D. Pedro Antonio de
Tragon a D. Rep. y Ministro sobre la
en hora buena de Presidente del Suff. de
Tragon.

Hallome con tu carta de 12 de Set. del f. con
toda estimacion ala aprouacion que le merezco
para la Presidencia del Consejo de Tragon que
Mag. de la feando de fiarme. Aunque como
supplicado asi Mag. me lo enviase de este
Cargo, haviendome respondido mandandome
el ausse, rapido preufo renegar mi Presidencia
asus Reales pies. Espero de la m. que
D. N. me base y de tu zelo para contribuir
al desempeño de mi obligacion, y que me como
de las m. ocasiones de su feand. En que auerire
mi Verdadera af. G. de 12 de Set. m. años (axagoza)

31. de Set. 1677.

Yo el D. N. P. de Pedro Antonio de Tragon
Alas Reys y Primos de la Ciudad de Valencia
Yo el D. N. P. de Pedro Antonio de Tragon

Que en nombre vno vez para la presentacion del Conde
de Real de que se le reduzgan los censos que responde
Coms. Daxos de Alcalá y Benisilim

El Rey
Yo el Duque de Ciudad Real Pirmo mi Lp. y Cap.
General. Por parte del Convento de Predicadores de esta
Ciudad y de los Condes de Pavaent y Saltem Justiniano
Rocaystro seme ha representado que el Conde
de Real paxonde que se le reduzgan los censos que
responde Coms. Daxos de la Baaxonia de Alcalá y
Benisilim con motivo de las perdidas y fraudes cometidos
por la abrogacion de los Decretos que para este efecto ha
presentado copia de los Decretos que se formó ante
Don Antonio Juan de Corderos como Comissario
que era nombrado entonces por mi Lp. y Cap. del
y que se ha hallado que el Conde responde Coms.
Original, por lo qual me suplican que para la
abrogacion de este Decreto y de todo lo demas que
les compromiere para su defensa o mande que nombren
otro juez con todo el poder necesario y se
de fuesse ordenar y mandar como lo haze que
Conessa Real Aud. nombren juez para el
efecto que lo suplican lo de fuesse que esta es mi
Voluntad. Dado en Madrid a xxvij de febrero

MDC Lxxvij Yo el Rey
Yo D. P. de Villacampa
Yo D. Raphael de Ribas
Yo D. Hernandez ab. Rueda
Yo D. Martin de Caballero

D. Xpoual Palma de Casanave Secref.
Al Sr. Duque de Ciudad Real Pirmo mi Lp. y Cap.
Cap. del Reino de Val.

Que a la Ciudad de Sevilla Monse se le paguen
Las 450 d de que en Madrid se hizo mrd q
suprimio su Excmo de Mandam

La Reyna Gobernadora

Cogepis unde el Paredes Pariente mi lugarteniente
General. Por parte de la Ciudad de Sevilla Monse
Excmo de Mandam que fue el Real Caxelle
Amessa Lugar seme ha reputado q haviendo muerto
su marido y dexado con siete hijos y muy pobre fue
mandado el Rey mrd (que ay a gloria) mandar suprimir
su Excmo de Mandam q que los otros Excmos de Mandam para
ser a la sup^{ta} cada los años cinco y cinquenta libras
Las quales ha cobrado hasta q haviendo entrado el Dr
Lorenzo Saboya en Madrid Excmo no ha querido
pagar lo que le esca, sin embargo que los otros lo han
hecho y que se ha pagado y ob^{ta} ya con el oficio supli
quando me tengo por bien de mandar que el Dr
Saboya se pague y contribuya a la parte que le esca como
lo haizen los demas. Y haviendo se visto en el
mi Consejo sup^{ta} pagando en cargo y mandamos
como lo haze deis orden para que así se cumpla
avida con las cinco y cinquenta libras en la conformidad que
esta dispuesta en la mrd q se le hizo, que así es mi
voluntad. Dado en Madrid a veynte y dos de Mayo de 1602.

Yo la Reyna
Vto. el Prnc. Felipe el Valldante
Vto. el Prnc. Villuamparís
Vto. Martin de Castellanos
Vto. el Excmo Reg^l
Vto. el Sr. de Borja de R.
Dña. Doña Catalina de Borja de R.
Al Excmo de Paredes Pariente mi lugarteniente
en el Reyno de Valencia

que los Justicia y Jurados de Alcalá de Ebro
deven acompañar a los Comendadores en todas las
funciones.

Yo el Rey Administrador

Yo el Duque de Ciudad Real, primo mi suyo, de los
Reyes Magros y Señores Comendadores. Yo Juan Pizarro
Barzuela mi suyo, General de la Orden de Montesa
me ha escrito en carta de 21 de set. de lo mismo proximo
pasado. Lo que ha pasado a D. Joseph de Aranda de suyo
de haber tomado la posesión de la Comendación de
Alcalá de Ebro, con los Justicia y Jurados de aquella
Villa, sobre no haber querido acompañarle a la Iglesia
aunque se le mandó mediante auto, diciendo que tan to-
mente se le sea el saber a recibirle a la casa de la
orden de la Villa para darle la posesión, y que como
obsequio han cumplido como sea el nombre pero que no
era el ir a acompañarle a la Iglesia, ni ninguna otra
función y que se le ha firmado de auto en esa Real
Cámara, allegando la posesión en que se van a ir a acompañar
a los Comendadores y por que es justo que no se les
sea apartada y que se les sea en los gastos que se han de
hacer a la Villa y Comendador y los encuentros y mala
voluntades que se ocasionan mientras duan. Ha parecido
ordenar y mandar como lo hago de las ordenes con
venientes para que en los lugares de la Orden de Montesa
acompañen y oigan a recibir siempre a los Comendadores,
en todas las ocasiones que se ofrecieren y en las de ir
a la Iglesia con faltar por ninguna causa a este obsequio ni
de ir lugar a que se ponga en burla por que así conviene
al quietud de ellos, y es mi voluntad que en Madrid a diez
de Mayo de 1700.

Yo el Rey

Yo D. Juan de Aragón
Yo D. Juan de Campa

Yo D. Michael de Calat

V.º Marqués de Cabranes
V.º Duque de Segorbe
V.º Marqués de San Juan

V.º D.º Sr. Borja de
V.º D.º Sr. de Calatayud

D.º Sr. de Palma es Cafanare Seces.

A.º Mayo R.º en S.º Pedro Padre Arzobispo de Val.º de la Isla
Consejo mi.º Luis y Cap.º mi.º conra.º Reyno de Val.º

Que se les depusi.º a D.º Manuel Guanter
D.º Raphael Guanter de los señores
D.º Juan de Alcazar y D.º de Alcazar de Elche

Al Rey

Mayo R.º en S.º Pedro Padre Arzobispo de Val.º de la Isla
mi.º Luis y Cap.º mi.º El Duque de Suero Suero y Magueda
me han representado y pidiendo nombrados por los señores de la Villa
y Magueda de Elche y su anexion a D.º Manuel Guanter
y obispo de Val.º de la Isla D.º Raphael Guanter y D.º Juan de Alcazar de
Principado de Cataluña en Justicia y Jurados de aquella
Villa han recusado sus nombres el suplico acostumbrado
conpretexto de ser forajeros, siendo asi que en los Estados
de los señores de las Villas se ha practicado siempre el ser
admitidos a ellos los naturales de qualquiera de las partes
de España; suplicandome por los motivos que con
gamente se figuran en el memorial, de que se
dame copia, mande que por agora se suspenda
de los derechos de las partes de la parte superior de
la Villa de Elche y de qualquiera otra contradicción, o In-
tancia y haviere hecho, o fuere ante esta Real
Audiencia y otros qualquiera Tribunales del Reyno reciban el suplico
acostumbrado a D.º Manuel Guanter de los señores de la Villa
y a D.º Raphael Guanter de los señores de Elche. Encomiendo
a los dichos señores y Jurados penas pecuniarias de sus propios
bienes por aquesos e les saquen inmediatamente en caso de remisión a p.º de la

tanto, o contradecialo y que cumplan con hazer el juram^{to} en
 manos del Sr. D. Juan de la Sotada, que el D^{no} tiene para
 el Gobierno de aquel Mar que es de, y en las del Pirinico
 que yo fuere fevuido mandar. Y haviendo servido en el
 Sr. Cons. Supp. ^{mo} haviendo en cargo y mandado como lo he
 de y la orden que comienza a los Jurados de la Villa de Elche
 para que en las causas de lo que se quedo el D^{no}
 en nombre de Procurador General suyo imponiendo de lo
 para ellos en las que no lo cumplan las penas que es pareciere
 las quales paguen de sus bienes, y no a llamarse pagar
 de la posesion de ellos sujetos y dejen el juram^{to}
 de los Sr. D. Juan de la Sotada Imperpetuo de las
 razones que truxeron para allegar, de que no pueden tener
 otros oficios, ni traxerlos. Que asi es mi voluntad. Dado en
 Madrid a xxvij de Mayo de 1717.

Yo el Rey

V. D. P. Antonio ab Argoma Preses

V. D. P. Villacampa

V. D. Juanon de ab Heredia

V. D. Martin de la Felina

V. D. Don Luis Marhen

V. D. Don Raphael de Rosado

V. D. Don Juan de Regent

V. D. Don Juan de Calatayud

Don Juan Dolmas et Casanare Jures

Al May D^{no} en Christo P. Arzobispo de Val. de Leon Cons. con
 su Consejo del Reyno de Val.

Que se abtenga el D. Martin de la Felina
 Conde de las Lanas de la Duquesa de Segovia
 y Marq^{ue} de la Felina sobre la Baronía de
 Soria y otras.

Yo el Rey

May D^{no} en Christo Padre Arzobispo de Val. de Leon
 Consejo mi Consejo del. Haviendo visto lo que
 respondy en carta de 28 de junio pasado al m^o Sr.
 que es mande pedir sobre lo que refiere la Duquesa

El Segorbe, Cardona y Medinaceli enrazon de que se abstenge
 el D. Marcos Diego Snyder de su Real Audiencia Civil
 del Consue. de los pleitos de propiedad y poses. que asu res-
 suspenden en el dho. dho. sobre las Baronias de Joneca y
 Azuena y otras entre ella y la Marquesada de Castellanos. He
 el dho. encargar y mandamos como lo haga, deys orden adho
 D. Marcos Diego para que se abstenge del Consue. de dhas causas
 que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a 17 de Julio de 1607
 Yo el Rey

V.º D.º Fr. ab Argona P.º de
 V.º D.º P.º Villacampa Regens
 V.º Juanandez ab Huedra R.
 V.º D.º Ant.º de Calabazas

V.º D.º March. de Calbo
 V.º D.º N.º de Albornoz Regens
 V.º D.º Subre Regens
 V.º D.º Martin de Navarraes.

D.º Fr.º Dalmas es Caponore Secre.º
 Al Muy R.º en dho. Padre sus bisps de Oala de lmo. con. mi lug.
 Cap.º de lmo. Reyno de Oala

Para que esperanza campos de Alcanje reduzga
 a casa de vivienda e meson y taberna junto al cor-
 vens de Capuchinas de dha. ciudad y que se le mande
 al conuen. el sitio y buniere el monester y axe
 perforar su fabrica

Yo el Rey
 Muy R.º en dho. Padre sus bisps de Oala de lmo.
 con.º mi lug.º Cap.º de lmo. Reyno de Oala de la Ob.º de
 y Monjes de Conuen. de Capuchinas de la ciudad
 de Alcanje se me ha representado que
 quando fundaron dicho Conuen. havia
 cerca de muy pocas casas y se fa-
 cian muros de la quella ciudad y
 que esperanza campos muger de Diego Pico
 de una dha. en el dho. dho. buniere que torna inmedias al

Comento ha edificado en Meseon y una taberna y otros brandos
de Almacenes y viviendas todas tan agenas de Religiosa
que ordinariamente conueniente de Maximas razones y se ha
que el tal Comento pudieran intentar alguna vez en erencia
y aunque no se figura mas inconveniente que el ruido
que en Meseon, taberna y Almacenes suele hauey todo
el dia y noche y para el lance, que es tan contrario a la
quietud y mas en los tiempos de pluuio y trueno y edne
Almacenes por que dha Esperanza Campos como mujer
poderosa ha despreciado los ruegos y rogues que de
parte de dho Comento se le han hecho para obrar dho
inconuenientes y que la venda diez y ocho palmos de sitio
en el qual no pueden perficionar su fabrica, me suplico
mande que dha Esperanza Campos no use de Meseon y taberna
ni que ponga en las obras de los Almacenes y que de
bueno referido de adho Comento diez y ocho palmos
de sitio persuputa valor y viniendo presente lo que
dobre el samatario me informo el Duque de
Ciudad Real siendo mi lugar y en el mes
de Mayo, viniendo dho de sobria a la obra de
dha Ciudad de Avila, para que se denese
miti de figa de por pleyto como basta aqui, por
razon que asiste adho Comento de Capuchinas San
de campo y mando de la orden que conuenia para que
de Meseon y de fabricado la mujer de dho Diego
Pis en el sitio de buento que tiene inmediato
al Comento se vedase a favor de vivienda de como
y asy mismo la taberna y Almacenes que se
de han brandos y que alas Monjas se les venda por su
punto que no el sitio y conueniente para perficionar su
fabrica, y que la Ciudad de Avila compre de sus propios
los dho Meseon, taberna y Almacenes, y que desenga

Dellos en la conformidad de forma p[er] lo que la Chancilleria con-
pensara con la renta que la daran y en esta conformidad
Respondreis luego sueldo que an[te] es mi voluntad. Dado
en Bruselas a xxij de Mayo MDCxxvij

Yo el Rey

V[er]dugo Ayo. ab[ogado] de la Real Chancilleria
V[er]dugo Villalpando Reg[istro]
V[er]dugo Raphael de los Angeles
V[er]dugo J[uan] de Borja de la Real

V[er]dugo Juan de Mendez ab[ogado] de la Real Chancilleria
V[er]dugo Martin de Salazar
V[er]dugo Antonio de Salazar
V[er]dugo Martin de Salazar

Yo el Rey de las Indias

Al Muy R[espetable] en X[risto] Padre Arzobispo de Toledo y del S[acrosancto] Consejo mi
Luz y Rayo de la Real Chancilleria de Valladolid

Que para que se le pague al Hospital de San Lázaro
de los apocentos y sillas de la Comedia y la forma
en el castigo de los que fueren al Hospital

Yo el Rey
Muy R[espetable] en X[risto] Padre Arzobispo de Toledo y del S[acrosancto] Consejo
mi Luz y Rayo de la Real Chancilleria de Valladolid
Recomendado las diligencias que se debieren
al Hospital de San Lázaro de la Ciudad de los apocentos y sillas
de las Comedias que le tocan y que sea de mucha con-
sideracion sin haber forma para su cobranza siendo
de lo que mas puede beneficiarse a aquella Casa
Asi se refiere encargar y mandados (como lo ha)
que atoda la que se viere en esas sillas y apocentos
de las Comedias a que lo paguen dentro
de dos meses lo que se viere en viendo
y como lo hizieren feles quiten vna misa de
en execucion de personas y con darle
vna nueva plaza para la paga cumplida el
que seña me ha de dar y de tener lo executado y que

de forma en adelante, para que a tiempo de señalarle dhas
dhas y apocentos den fianzas, y a los Caualleros de las dhas
Cargos de lo que importan dhas dhas y apocentos, y no se les
puedan difeñir sus quantas ni que lo ayen cobrado, o muere-
ren como han hecho las dhas dhas y apocentas. Así i daxe y las
ordenes de venancia, y fueren.

Asi mismo se ha de tener por grand e inconveniente en lo
que se anen al Hospital por no poderles castigar quando
no cumplan con su obligacion, que cum que los Administradores,
dores, o Caualleros, se queren las vacaciones por algunos dias, y
cuando luego ante Tribunales Reales obtienen un rrecurso
y movetur y entretanto como los Administradores anuales acaban
su tiempo y quedan sin castigo, para cuyo remedio se
debe encargor y mandarse, como lo ha go, de los dhas
Cortes, a los Reales Aud. y todos los dhas Tribunales
de este Reyno para que en ninguno dhas se admitan
Reursos por estas causas de dhas dhas y apocentas permitiendo
solo a estos el recurso, para en caso que la adm. se quere
su oficio impederles solemnidades que se requirieren
de dhas y limitando el tiempo a la adm. de
seis meses, que es la costacion moderna que se quere
hazer en conueniente formal de la causa.

Encargo y mandor, que se entendi lo referido conueniente
de honoraria, y que asy se ay a dhas dhas y apocentas
entodolo que se les quiere y necessitare de dhas
para al tiempo de su dhas y cumplimiento de las ordenes
que se les dan para ellos. Que es mi voluntad y en ello
me firmare. Dado en Madrid a vij de Set. de 1608. Yo el Rey

V. P. Pedro Paredes

V. Hernandez ab Heredia R.

V. Alvarado de Salazar

V.º D.º San Mateo R.
V.º D.º Ant. de Calatayud

V.º D.º D.º de Reg.

D.º Fr.º de Salinas et Calatayud

A.º M.º R.º en D.º Padre Arzobispo de Val.º de M.º Consejo
D.º de Calatayud

Que ninguno Privilegiado de la Villa de Muler sea exento
de la Santa y de los Oficios de la D.º de Muler solo han de ser
los Demandados de el Hospital de San Juan de V.º de R.
de Muler de Calatayud y Santa Cruzada

Calatayud

M.º R.º en D.º Padre Arzobispo de Val.º de M.º Consejo
D.º de Calatayud
En este Reyno seme ha representado en el Memorial que
copra se os remite a Tamarit para de sus Vecinos y de
los mas ricos se ofusaron de Comunas en el alopamio de
Soldados y ha tocado a dha Villa y entre Vagapes ni so
en el Batallones en exencion de Bandidos
ni comunan a los Oficios publicos de dha Villa
y reteniendo sus exentos por diferentes privilegios
de la Santa y de los Oficios que solo contribuyen
y asistion los mas pobres. Como qual me suplico
mande que ninguno de sus Vecinos sea exento
de la Santa y Vagapes y de mas cosas tocante
a un Real fern.º que refero de los
Oficios publicos solo se sean los privilegiados
de el Hospital de Muler, de la Santa Cruzada
de el Redencion de Calatayud y de los
Oficios de San Juan de Muler y de los
mandados como lo ha de ser las ordenes de Muler para que ninguno
de los que tienen privilegios se ofusaron de los alopamios y

Contribuir en las dhas oficinas y pagar que se ofrecieren en dha
Villa, y en quanto a fermar los oficios de Dozeano no sean
exemptos ningunos Demandadeas, sino solo los de Ho-
pital del dha Ciudad, los de San Vicente, el de
Domingo de Cantinas y de la Santa Cruzada, que es tan pronto
grados por sueras y se en dha Villa de Nules se mueren algunos
Soldados de los y ban de Residi en la Compañia de Juan
los de Monzón, les darey orden para que aya Residencia
y estando en ella si tuvieran en Nules sus casas y muger
y hijos no les Repartira cosa alguna, mas no Residiendo
donde tienen oblig^{on} no sean exemptos. Dado en Mad
Dado a xxij de Mayo MDC Lxxviij

Yo el Rey

V.º P.º Casares

V.º D.º P.º Villacampa

V.º D.º N.º Raphael de Riba

V.º D.º Berquin de Castellón

D.º Hieronimo Dalmas et Casanove Secy.

A.º M.º y R.º D.º Padre Fr.º b.º de Cal.º Abm.º Comis.
mi lug.º Cap.º del dho Reyno de Cal.

Que ningun Privilegiado del Lugar de Quare sea
exempto de las dhas y de las oficinas de dicho Lugar
y de fermar los oficios de Dozeano y de los de
Demandadeas del Hospital General
de San Vicente, de Cantinas y Cruzada

Yo el Rey

Muy Reverendo en Christo Padre Fr.º
b.º de Cal.º Abm.º Comis.º mi lug.º
Capit.º General.º Haciendo entendido que
siempre parte de los Veinos del Lugar de Quare
en este Reyno se ofusaron de contribuir en las dhas y otras
cosas que se ofrecieren a las oficinas de dho Lugar, con motivo de

dever diferentes Privilegios Hebreos encargados mandados
 nos, como lo hago, doy las ordenes convenientes para que ninguno
 de los que tienen dichos Privilegios se esfuere de los alcabamos
 y de contribuir los demas oficios y cosas que se ofrecieren
 en dichos lugares segun lo que se ofusiere de los oficios de los
 no sean exceptos ninguno de mandados, sino lo cam.
 de el Hospital de la Ciudad, de los oficios de San
 Quinto, de Redempcion de cautivos, y de la Cruzada
 que son privilegiados por fueros. Dado en Madrid a diez
 de febrero de 1562

Yo el Rey

V. P. P. P. P.
 V. P. P. P. P.
 V. P. P. P. P.
 V. P. P. P. P.

V. P. P. P. P.
 V. P. P. P. P.
 V. P. P. P. P.

Don Juan de Palmas et Casanate Secar.
 A Muy R. P. en Xpto Padre Arzobispo de Vala de Leon
 Consejo mi lug. Cap. del Consejo de Indias

Que las 27 de 1527 que son a Mtro de Excmo de
 el Beneficio suprimido de don al Conde de la
 Zafra para la Misa conventual que pedia Mro
 de la Iglesia de las 27 de 1527 de los 491 R. que
 ve ban de las 500 de la Capitulacion Arzobispal congnada de
 paragrafos de la sacristia

Yo el Rey

Muy R. P. en Xpto Padre Arzobispo
 de Vala de Leon Consejo mi lug. Cap.
 Capitan de las Reales Puercas de Indias
 de el nombre pasado en que responder
 a un oficio que os mande pedir en 3 de febrero de este
 apretacion que dieron a los Padres de las Mises de el Convento

La sayda de esta ciudad de que femande al licenciado
Jayme Peris Maestro de Capellanias de mi Rey
Juzgado de la Iglesia de la Misma Comunal que
por razon de poseer una de las Capellanias fundadas en
laquel Real Comento tiene sobre el de dezir, que con
tome dar al Confesor de las Misas y fuese libre
y doze sueldos que sus antecesoras han dado no obstante
pretender e fuesen diciendo que con asiriv
de la Capellania que tiene en la Capilla de este
Real Palacio cumple con su sobre el de dezir
y dandole todo a ambas partes, y visto lo que se
que por parte de han presentado, parece que la parte
de las Misas tiene bastante apoyo para que
se celebre la Misma Comunal en su Iglesia
pues la fundan en una posesion tan antigua y que se
con legimos rrales de Bulas Apostolicas, y que es justo
no se debe de dezir, pues seria saltar el dicho
traje con Real Carta y por los otros motivos que se
comunican, y que tambien se pretenden de Maestre
de Capellanias no tiene menos fundamento pues se ha
de dezir Misas en el Real no podria de otra
en la sayda, y se continuan en las Venecias
de las y doze sueldos de Beneficio suprimido de
ha de faltar esta cantidad a las ciento y cinquenta
de las de lado de la Capellania, y tambien con
que esta menguante de la que se podria evitar
con mandar yo que sean Comenz fuese libre
y doze sueldos de Beneficio suprimido de las
den al Comento de la sayda para que se diga la Misma con
venial que le sea que a la Capilla de las Misas de Capellanias de
enales de los quarenta y cinco noventa y cinco que se han de las

quinhentas libras de pensão Arcebispaal assignadas para gastos
 da Sacristia, das dhas Penhas e seis libras de esueldo
 que se fazem de las fiestas y Congregação de las dhas
 Estauas, supues to que estoy en la bria facultad segun
 la Bulla de Alexander Septimo de disponer libram
 de las quinhentas libras de pensão de Congregação
 mando me convido parecer de los oves en el to
 de las dhas encargas y mando que lo disponais como vos
 fuerdes que sea a mi voluntad. Dado en Madrid a xxij
 de febrero de 1600
 Yo el Rey

- V. P. P. P. P.
- V. D. N. P. D. Macanaga de
- V. D. N. Michael de Calbas
- V. D. N. Raphael de Moraes
- V. D. N. Antonio Regens

- V. D. N. Hernandez ab Heredia
- V. D. N. Martin de Castellanos
- V. D. N. Juan Martin de Leon

D. Hieron. Dalmacio de Casanate Secre

A M. R. D. en Christo Padre Arcebispo de Val. de lmi
 Consejo mi lugar Cap. lmi enmi Reyno de Val.

Que al Conde de Paredes se le pague lo
 que se le quedo adener de su ayuda de
 costa extraordinaria y que el Marcho
 Nacional no deya replicar a tanto de
 creos como precedieron a bre olo

Yo el Rey

A M. R. D. en Christo Padre Arcebispo de
 Valencia de lmi Consejo mi lugar Capitan
 General de Navarra de las dhas dhas y de
 de las dhas pasadas. En Casimira me day
 quenta de que continuando Don Alonso Casimira acuyo

Cargo e tantos papeles de la Universidad General de este Reyno
En seguir su dictamen no quito poner la interuencion a una
libranza que mandas Feys de pagar al fondo de Carlos
Vno antecedente en los papeles de Feys m^o D.º de Salamanca
y en cuenta de lo que se le quedo aduenir de esta ayuda de costa
de extraordinaria en los mismos efectos en que es fano
senalada, haviendo replicado quatro veces a las Decretos
preteritandolos con que me tenia dado q. de lo que se le
ofrecia en la Real orden de 19 de Junio de Carlos pasado
1638 que mande dar para sus papeles para que se relaxase
si havia de ser preterido, y no el fondo a los dueños
de los que francon a su abito, diciendo no interuendran
a otros algunos tocante a esto hasta tener mi reso-
lucion sobre que decir lo que se os ofrezca y lo que
falsis el Mehedor a la obediencia de V.ªs. Reales
que es muy perjudicial y mereze condigna de
monstracion y que en la bolsa de Nueva no ha
haviendo graduacion, ni la Pragmatica de Carlos
1626. tiene que ver con ella por ser limitada a las
Unas Reales de la Receta de la segunda
de las q. haviendose librado al fondo lo que se le
libra en los mismos efectos señalados segun Reales
ordenes no hauna que remplazar y haviendose
V.ªs. Reales en mi Consejo sup. todo lo dema q.
que se leis en la materia de resueltos de vnos casatis
fueron con que los de V.ªs. prosueder y de que el d.º viene
venido para el foras de los de vnos, no los d.º viene de las mismas, como
y el de los que se finis en la referida carta de 21 de Febr. de Carlos Re
con el comando aduenir deue obedecer vuestras ordenes con
deme obligacion, pues con hazer V.ªs. replica y obedecer lo

segunda / dandome q' si se le oreciere reparos / cumple con
 q' fue como lo veis por la copia de un carta que va con esto
 cuyo original se entregara. Y al fonde de Paredes
 de veyes pagando lo que se le demiere de dha ayuda
 de Costa Extraordinaria segun las Ordenes que teneyr mas
 de los efectos en ellas de Amado. Que asi es mi voluntad
 Dado en Buen Veras a xxv. del mes de Mayo de 1700
 Yo el Rey

El Preses

- V. D. Don Sebastian de Calbelli
- V. D. Don Juan de Heredia
- V. D. Don Juan Martin de
- V. D. Don Antonio de Matamoros

- V. D. Don Michael de Calbo
- V. D. Don Raphael de Paredes
- V. D. Don Juan de Regencia

Don Hieronimo de Calbo y Casanate

Al Muy Rdo en Christo Padre Arzobispo de Oaxaca de San
 Consejo mi Ley y Capitulo en mi Reyno de Oaxaca

Don Hieronimo de Calbo y Casanate
 al Maestre Nacional, que noorra haner
 Reprendo atantos, Dize

Yo el Rey

Yo el Magnifico y Amado Consejo. El Arzobispo
 mi Ley y Capitulo General de este Reyno
 me dio cuenta en Carta de 1. de febrero pasado
 de que los queros feys poner la cantidad de
 que mande de pagar al fonde de Paredes
 de cinco mil Reales de esta moneda por cuenta
 de lo que se le queda aduever de la ayuda de Costa Extraordinaria

Copia Simple

Donaria de quatro mil ducados al año que gozó en los mismos
efectos en que estava señalada y que se replicassey quatro veces
a sus devotos con motivo de queme teniays dado cuenta de lo
que se os ofrecia en la Real orden de 19 de Junio del año pa-
sado 1678. que mande dar para el bagage para que se le de
darse se havia de ser preferido, y no el fondo de los sueldos
de los que sirven a sueldo y por lo que se ha por la Real
Pragmatica del año 1626. de la graduacion de la Receta
a los Salarios y sueldos de los Ministros a suales a qualesq.
Mercedes y gratias con las demas Razones en que lo funden
y que se continuen en los papeles que entregassey al Ar-
zobispo y el Obispo de Sevilla. Haviendose visto en el Consejo
de Indias de 17 de Mayo de este año de 1679. he estado mucho que se replicassey tantas
veces a la orden de el Arzobispo de Sevilla. Haviendose
mandado ya que se obediesey la segunda orden que
dadassey, cuya dandome cuenta si se os ofreciere Repara
las ordenes que se han dado para lo tocante a la
Receta y Herencia de el Arzobispo no se deben
entender a la casa de guerra donde no ay graduacion
de los sueldos y ayuda de costa de los Capitanes de
los Regimientos de los otros Reales, y el de Sevilla
presentadome lo que se ofrecia no pudo dar causa
para suspender tal cosa ni sean repetidas ordenes
de aqui adelante advertisios y se faltareys en lo
semana con vos la restacion que tuvierais por mal
conveniente. Dado en Buen Retiro a xxv de Abril
1679.

Yo el Rey.
En Poder de Palmas et Casanovi Secret.
Al Maestro Alonso de Val.

Quelques Vireuxes ne puedan firmar despachos
algunos despues de haver salido del Reyno

Al Rey

Muy Noble en Xpo P. Sus bispos de Val de Arri Conseyo mi
dey sapientia etc. En 6 de Octubre de Mayo 1676 mande escrevir
al Duque de Ciudad Real ramiendome en estos cargos la Carta
de la Sena etc. Al Duque de Ciudad Real Puro me ha
de dar etc. Ramiendome lo que escrevistes en Carta de
15 de Mayo pasado y los papeles que con ella remitistes de
los Venos indultos que concedis el Conde de Paredes
vuestro antecesor en sus cargos a tiempos de su vida, con todo
lo que en la materia se os ovia de resuelto que
contra los dichos indultos concedidos asi se tendien en
tendido para que se le exerce. Por regla general mando
que para en adelante no puedan los Virreyes de este
Reyno con pretextos algunos firmar despachos despues de haver
salido del Reyno de que faxes advertido por vuestros
papeles y faxes que esta Carta se recibio en las libras
de la Real Audiencia de Mexico y en las otras partes que
convenga para que siempre se tenga presente y se cumpla
lo que en ella es mi voluntad. Dado en San Lorenzo a veintiseis
de Mayo de 1676 Yo el Rey Augustinus P. Medici
Virrey. Por que entendido que esta Real orden no se ha cumplido
como en ella se dispone en las libras de esta Real Audiencia
de Mexico y en las otras partes que convenga ser cumplido
en el cargo y mandado (como lo hago) disponais de executar y cumplir
en las partes referidas para que siempre se tenga presente lo que es mi
voluntad. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo
1676 Yo el Rey

V. P. P. P. P.
V. P. P. P. P.
V. P. P. P. P.
V. P. P. P. P.

V. P. P. P. P.
V. P. P. P. P.
V. P. P. P. P.

Almoxarife de la Real Audiencia de Mexico
del Conde de Paredes
del Conde de Paredes

151
Sobre la eleccion del D. Duque de Oaxagua
al Marquato de Reyno

Muy Rdo en Dho S. Arzobispo de Vala del Emi Consejo mi
Luz y Cap. El Duque de Oaxagua (a quien he nombrado
como saberi por los Cargos de Oaxaca y Cap. del dho
Reyno) y la ya de partida para ir los a servir y llevar los
dho papeles para que suae en llegando, vos le comunicareis
las noticias que en general y en particular se meyer de
las materias pendientes de los Superiores de las
dhas que juzgare de necesidad, para que en ellos
pueda obrar lo que conenga con mi ser. De vos le
he recibido muy particularmente me he servido por el
auntes de la yalitud con qd haueys pasado en el
tiempo qd ha estado a vuestrs Cargos de lo que me
dallo con intera fave favor y quedo con mi
moza de todo para hazer lo mas en las
ocasiones que se ofrecieren como lo seray mere
cido. Dado en Buen Retiro aij de Mayo
1610. Lxxj.

Yo el Rey

Yo el Rey

Mexico. Valmas et Casanate Secret.
Yo Hernandez ab Heredia R. Yo D. Michael de Calbar
Yo Martin de Castellanos Yo D. Raphael de Nofal
Yo D. Juan de Alarcon Reg. Yo D. Juan de Regencia
Yo D. Martin de Calasanz

Muy Rdo en Dho S. Arzobispo de Vala del Emi Consejo mi
Luz y Cap. del Emi Consejo, mi Luz y Cap.
del Emi Reyno de Vala

Quedese en firme, y darse orden al Sr. Arzobispo de Mexico
para que se acuerde con su cumplimiento las presentadas
peticiones de D^a Estefania Penolles para que su hijo
sea admitido con 200. Escudos en cada un año

Yo el Sr. D^{no} Señor

Por parte de D^a Estefania Penolles Viuda de Eusebio
Fernandez se ha dado en el Consejo el memorial
cuya copia es la misma. Haciendosele visto en el
Real Acuerdo de V. M. para que en atencion
a que su hijo es hijo de la Gran Duquesa de Austria
deu instancia, procure V. M. apurar lo que por la
Madre, y manera que quedo con seguridad de ser anidado
de su hijo que V. M. se forma de dar y de lo que apurare
para que se tome aqui la resolución conveniente. Pongo lo
visto en la instancia de V. M. en el Real Acuerdo de V. M. es
pidiendo que V. M. se forme favor como con el mismo de brevedad
de la y en orden de la forma que se dize en el Real Acuerdo de V. M.
Yo el Sr. D^{no} Señor. Madrid a 21 de Mayo de 1678.

Yo el Sr. D^{no} Señor
Por V. M. de V. M.

Yo el Sr. D^{no} Señor
Juan de la Cruz de la Cruz

Al Sr. Arzobispo de Mexico

Copia del Memorial

Yo el Sr. D^{no} Señor

D^a Estefania Penolles Viuda de Eusebio Fernandez

89
Yo Juan de Mandam que de en la Real Suba del Reyno de
Valencia digo que el V. Mag. que se ha nombrado por
Juan de Mandam a Eusebio de Penaranda me hizo
para que con el fin de sus hermanos y yo no exasemos del
socorro que necesitavamos para poder vivir, respecto de no tener
otro efecto de que poder alimentarse por que aunque haia
quedado heredera de mi madre, la herencia solo consistia
y consiste en los bienes que son hechos en el Real de
V. Mag. en tener otros parientes algunos, y con atencion a
el campo que representa a V. Mag. y a los que me quedan
de alimentar quatro hijos, y entre ellos una hija que se
llama Antonia de Penaranda de edad de ochos años, se digno V. M.
de hazerle al V. de ellos, que es el Sr. Eusebio, mas el referido
Sr. Eusebio despues que se tiene y se ve hazer manifestado
que en casa de Casare, ha menester para si y su mujer lo que
de su renta de que se sigue se extraña su condiccion de mi
de su fumen tengo por costumbre ejecutar la letra
de su renta en mi tienda en paraje de la mayor apre-
sura, en consideracion que de todo me faltarian los me-
dios necesarios para poder comer los otros tres hijos
que me quedan por no tener otros hermanos a quien, que
es lo que me toca. La Real Memoria de V. M.
que se ha nombrado para hazerle esta mi
por tanto pido a la Real piedad de V. Mag.
suplico se ha nombrado mandar que del salario que se
de el Sr. Eusebio se me pague, a segun
y con que durante mi vida la cantidad cada
un año de diezientos escudos, para con ellos
sin dependencia de mi hijo poder
pasar y llevar los demas que me
quedan, y despues de mis dias con quinientos escudos cada

V.º Sr. Fernandez ab Heredia R.
 V.º Sr. Marchis de Castellanos
 V.º Sr. Juan Marchen R.
 V.º Sr. Antonias de Calatayud

V.º Sr. Michael de Calba
 V.º Sr. Raphael de Noya R.
 V.º Sr. Joseph de Boracho R.
 V.º Sr. Juan Regon C.

Al Muy Excmo. Sr. Don Fr.º Padre Fr.º de Val.º Abmi.º Con.º
 On.º Sr.º de Val.º en mi Reyno de Val.º

Sobre el nombramiento de Virrey en el
 Pr.º Duque de Veragua.

Yo el Rey
 Noble Mag.º y Abogado Consejo. Al Duque de Veragua
 he hecho mand.º de nombrar para el cargo de Virrey
 Capitan General de este Reyno por la satisfacion grande
 que tengo de su Persona y partes. En cargo y mandos
 que se respeten, obedezcan y acobren y se
 entienda lo que se vendria al buen gobierno, paz
 y quietud de la Realta admittida avon de la
 Justicia con la Reglatura, cuidado, asse.ª y
 entereza que tener oblig.º que el sea encargado
 de honrarlos como es just.º para que con esta
 devida se ayude mejor a su ser.º y se consiga el bien
 de este Reyno como lo espero. Dado en Brus
 a diez y cinco dias de Mayo de 1570.

Yo el Rey

De sus Prases
 V.º Sr. Fernandez ab Heredia R.
 V.º Sr. Marchis de Castellanos

V.º Sr. Michael de Calba
 V.º Sr. Raphael de Noya R.

Y. M. Land Mathen Reg.
Y. M. Antonius de Calatayud

V. S. Subue Regent

D. N. Hieron. Dalmas et Casanare Secus
A los Nobles Mag. y Señores Con. de Regencia la Cancilleria
y Doctores de la Real Aud. de las Reynas de Val.

Da cuenta el Sr. Duque de Veraguas a los
Sr. Reg. y Mros. el día de su entrada en Val.

Muy M. Señores

Haviendo llegado el sabado 27 del Cont. a esta Villa
de Almazia y entendido que los Señores Ministros
que vinieron a Neobrigie a ella (conforme ha sido el caso)
obrando con mas celeridad en volverse que la que yo tra-
bia en llegar, aunque me he dado la mayor prisa que
ha sabido en lo posible; juzgando que se
relatará mi llegada se volveron, me he apresurado a despa-
char de aqui el de foras y dar a V. S. con el
de barotina y la de que pasando ya a hacer noche
en Vallada, seguiré mañana Domingo a dormir
en Argemei para entrar el lunes 29 en esa
Ciudad, donde espero hallar con las ocasiones de
la mucha satisfacion de V. S. el descanso
de mi largo viaje, y en su zelo y
gran comprehension las propias diligencias para el
aviento de mi gobierno, y en el interin vengo a V. S.
la adjunta Carta de S. M. para adelantar con el mismo
caso tanica como aviendo. De Dios a V. S. muchos años

Almanza 27. de Mayo de 1659.

129.

B. S. M. de N. S.

Sumas sepraxs sean.

El Amiraute Duque

Muy Muy Señores
Hon. Muy Nobles Mag^{os} y Muy Señores Reg^{es} La Real Audiencia y Doctores de la
Real Audiencia del Reyno de Valencia. Dios muchos años

Quero se admitan firmas de Derecho sobre el fabrico
de Diftas de la Villa de S. Vicens y otras del
Reyno.

Yo el Rey

Nobles Mag^{os} y Amados Concejales. Haviendo visto lo que me
informó el Obispo siendo mi Lugar y Capitan General

en orden a los motivos que tuvo esta Real Audiencia

para ordenar al Portante de Vezes el General de Navarra

de esta Ciudad y Reyno suspendido el fabrico de las
Diftas de S. Vicens. He Resuelto ordenar

mandar que como lo hago tengays la mano en
conceder firmas de Derecho contra Negocias
expresas mias y Inmateriales en que veriten

las Disposiciones Reales y ordenes que tengo
dadas en cosas tan convenientes al bien

publico, como el que veriten las Diftas de
S. Vicens. Yo el Portante de Vezes el General

de Navarra y otros es en los casos de posesion
Inmemorial y en los de prescripcion de

terminar con la mejor brevedad que fuere posible
senalada en este de S. Vicens. Que asi es mi voluntad. Yo el Rey

Madrid a xxij de Junio MDC Lxxij.

Yo el Rey

P.º Prases

V.º Don Michael de Calba

V.º Don Raphael de Misia y

V.º Don Joseph de Borzados y

V.º Don Juan de Regens

V.º Don Fernandez de Heredia Regens

V.º Don Martin de Castellanos

V.º Don Antonio de Salazar y

Don Juan de Salazar y Casanave

Alon. Nobles Mag.º y Amados Consejeros Don Diego de Salazar y

Don Juan de la Torre Real Aud.º de los Reynos de Valencia

Que se tome en q.º al Sr. Don Juan de Guzman
pagado en el recibimiento de Sr. Duque de
Veraguas de mas de las cosas de su armada para el
gasto que en adelante no se falga con tener un
Chanciller pagado Sr. Don Juan de Guzman

Yo el Rey

Noble Mag.º y Amado Consejero Don Alonso de
Lan y de Aragón ha dado cuenta, de que por el año
que se tubo del día en que partió de la Corte
el Duque de Veraguas, salieron el Regente y
otros Ministros a la raya, y habiéndose tratado
la cantidad del Duque que se precisó de el gasto de
aquellos Ministros mayor que el que está señalado
para otras sumas por ordenes Reales de quinientos
libras, y que el Com.º de Trece años lo buco por que no se
faltase a ello y así ha suplicado se le mande admitir en q.º
lo que con tanta haurre gastado en la salida de los Indios como
así mismo lo que se gasta también en la salida de los Indios de
Paredes y entrada del Duque de Ciudad Real, que para favor

Facultad al Sr. Duque de Veragua Virrey para
Vender los de Bando y Alcabazas.

El Rey

Yo el Rey el Duque de Veragua Primer mi Ley y Cap. 1^o. Haviendo se
me dado cuenta de lo que se ha hecho en Carta de 143.
de 1510 pidiendo se os conceda la misma facultad que tu
Vieron algunos de Vros. antecesoras para vender los de
de Bando y Escopetas. He resuelto al Consejo y de vros.
con que se procuray se administre justicia y a la satisfaccion
con que me hallo de vuestra Persona y de la atencion
y de lo que se requiere en lo que toca por vuestra
mano y a que se haya de la facultad de vender en los
casos que os pareciere lo pido la conveniencia publica y buena
justicia, concederla como en virtud de la presente os la con-
cedo para que podays hazer estas ventas. no obstante
la orden de 15 de Agosto 1650 que lo prohibe
y las de mas que ay en contrario, con que
dispens para mientras me firmaredes en estos
cargos quedando para en adelante en su fuerza eficacia
y valor. Y me dareys cuenta de las ventas
que fuerdes haciendo de la calidad para
que se ponga noticia de las. Dadas en
Madrid a xxviiij de Junio MDC Lxxj.

Yo el Rey

Petrus Procer

J. Petrus Villacampa

J. D. Raphael de Vitis ad Regem

V.º Fernandez ab Heredia
V.º Suble Regens

V.º D.º Lauaen Mar Lou Regens
V.º D.º Antonius de Calatayud

D.º Hieron.º Dalmas et Casanate Secreg.º

Al M.º Duque de Veragua Primo mi Luz y Ag.º del enma Reyno de Vala

Orden para que D.º Saffar Triola Jurestador del
Estado de Belua y Smaques entregue de lo
procedido del sacento diez y ocho mil escudos para
arrivar a Flandes los Soldados alojados en este Reyno

El Rey
Al M.º Duque de Veragua Primo mi Luz y Ag.º del. Tenien
do entendido para empoder del D.º Saffar Triola
Luz y Ag.º General de esta Ciudad y Reyno diez
y ocho mil escudos del sacento del Estado de Smaques
hallandose suma dificultad en reunir de prompto
(como conyene) los diez y ocho mil escudos con que
me ha feruido este Reyno para arrivar a Flandes
la gente que esta aqua en elada alli. He resuelto
que para que logre quanto antes se alivio, se haga esta fan-
tidad de brevedad de cuenta, y que se remplaze luego como
se vaya cobrando para en encargo y mando, que lo exeun
teyr, dandome cuenta de ello; que esta es mi voluntad D.º
en Madrid a v.º de Julio M.º DC. Lxxij.º

Yo el Rey

P.º Prases
V.º D.º Maachris de Calabrano
V.º D.º Lauaen Mar Lou Reg.

V.º D.º Michael de Calba
V.º D.º Raphael de Orsades.
V.º Suble Regens

Al M.º Duque de Veragua Primo mi Luz y Ag.º del enma Reyno de Vala
D.º Hieron.º Dalmas et Casanate Secreg.º

Que a la Ciudad de Orizuela se pague a los vecinos
Censalistas cinco años para los Viajes y un año
para las pensiones con...

Al Rey

Me Duque de Venegas P^oximo mi suyo Sr. D^o Juan de
Suplicado la Ciudad de Orizuela, que en consideracion de la
necesidad con que se hallava con ocasion de los gastos de
Contagio que padecido y otros accidentes, por cuya causa no ha
podido pagar a sus vecinos Censalistas las pensiones de
los Censos que se le han caido, y que no obstante
esto le molestan a que los pague, suplicandome mande
suspender la cobranza de dichas pensiones y pagar
señaladas, en la forma que se le concedio el año
de 1648. mande pedir informe al Arzobispo de Oviedo
donde en los cargos que me a essa Real
Audiencia que respondio en carta de 30 de Mayo dizen-
do que mandado de suyo a dha Real Audiencia ha con-
sistido en ciertos lo que ha representado la Ciudad, asi en los
gastos hechos con el Contagio, como en la imposibilidad
de pagar a sus vecinos Censalistas las pensiones
que tienen caidas, representando los motivos que asisten
a la Ciudad en esta representacion. Y con
atencion a esto he resuelto fazer merced a la
Ciudad de que sus vecinos Censalistas para las
pensiones caídas la aguarden un año en el
qual queda valerse de sus rentas y puntas de vino para dar
satisfacion para los años y para los Viajes, asubada la que
con los vecinos, se concedo cinco años de termino, con libertad

de que en cada uno de ellos aya de pagar la quinta parte del
 Verago para lo qual la Ciudad ha de señalar y anexar
 a los efectos que dhas Ventas tiene de signados para
 pagar censos, y mas efectos de los de la Corona
 Comun. Los mepres y mas Zampados que sean bastantes
 a pagar en cada un año la quinta parte de los veragos
 de los que faltare a los efectos de los censos, y que los
 Jurados de dha Ciudad se obligaron de guardar
 otros mandatos que los que fueren muy precisos, y quedo
 lo que se cobrae de los Veragos de las Ventas de la Ciudad
 de lo que para este efecto, y que asi mismo lo procedido
 de las licencias que asi tubieron dar los Jurados a los
 Escribanos que traen sus sumados a las partidas de los
 Reales de aquel termino, se apretaron para la paga
 de las pensiones atrasadas, y que no se puedan dar en
 otra forma que en las Partidas ordinarias que tienen
 los Jurados de dha Ciudad, y que el Escribano las alargue
 en los Contadores poniendolas en las consignaciones
 de esta Congregacion es en cargo y mandado de los
 Señores que convengan para que se cumpla, que es lo
 que se mandado. Dado en Madrid a xxix de Mayo de
 1566. Yo el Rey.

Petrus Preses
 J.º D.º Michael de Calbo
 J.º D.º Laurentius Marchen.

J.º D.º Martin de Colina
 J.º D.º Juan Regens
 J.º D.º Antonius de Calatayud

Al Sr. Duque de Veragua Primeros de su Magestad
 Reyno de Cal.

W.º H.º de Valmas et Colonas secretis
 Luis de Haro del conde

Que se despache con toda brevedad el Reuero
intentado por la Villa de Orsona, el que
no tiene ser y figura por el Gobernador

El Rey

Hables Mag^{os} y Amados Consejeros. En 13 de Junio
pasado de este año os mande escribir la carta del Rey
y el Rey. Hables Mag^{os} y Amados Consejeros. Habiendo
visto lo que informo el Sr. Obispo siendo mi Rey y
en orden a los motivos que truxo esa Real Cédula para ordenar
al Portante Vices del General Gobernador de esta
Ciudad y Reyno suspen de referir a la Villa de
Orsona. He resuelto ordenar y mandar (como lo hago)
tengays la mano en conceder fianças de deudas contra
Regalías expresas mias y en materias en que reserben
las Disposiciones forales y ordenes que tengo dadas
en cosas tan convenientes al bien publico, como es el que
se refiere en las Villas Reales por el Portante Vices
del General Gobernador, sino es en los casos de posesion
immemorial, y en estos procurareys de executar con la
mayor brevedad que fuere posible, señaladamente
de la Orsona. Que es tal mi voluntad. Dado en
Madrid a xij de Junio de 1555. Yo el Rey
D. Hieronymo Dalmas de Casanare Secretario

Por q^{ta} habia ahora resuelto de lo que
el Reuero intentado por la Villa de Orsona por reuel
to ordenans y mandans (como lo hago) que se conforma a la
uedad para que con esto pueda ir a la Villa de Orsona, pues no aguarda
para ello otra cosa, como lo he escrito y me avisareys de ello por
que quieris tenerlo entendido. Dado en Madrid

avij de Agosto Año de 1550

Yo el Rey

Petru Prises

V.º D.º Villacampa R.

V.º D.º Martin de Subelvaros

V.º D.º Salme Regens

V.º D.º Michael de Calba

V.º D.º Raphael de Vibia Regens

V.º D.º Juan de Masheu Regens

V.º D.º Antonius de Calatayud

D.º Hieron.º Dalmas et Casanate Secretos

A los Nobles Mag.ºs Amados Conseyeros del Real Canciller y Oydor de la
Real Audiencia de las Indias de las Reynas de Val.

Que el Nacional de la Ciudad no tiene jurisdiccion Cri-
minal contra los Oficiales de la Tabla, ni la Ciudad
paxa Venir a los Delitos de ellos.

El Rey

M.º Duque de Veraguas Primo de la Reyna mi Esposa
cibose vuestra Carta de Julio pasado, en que respondiendo a lo
que os mande preguntar sobre la jurisdiccion Criminal que
pretende tener el Nacional de esta Ciudad Pedro Antonio
Dorcas para proceder contra Pedro Pipolles por los fraudes
y quiebras que cometies en la Tabla, y Casa de Mercaderes
de ella, en virtud de que podades Venir a los Juizados
de las penas, de los lo que se os ofrezco con esta mi Real
Audiencia. Y hauiendo servido en el Fermi Consejo
Supremo, ha parecido de veras que el Nacional de
los Oficiales de la Tabla no tiene jurisdiccion
Criminal alguna para proceder contra ellos, pues de lo de
Cap.º 58 de las Ordenamientos baxo la Rubrica de la
Tabla, a mas de que por el no resulta tener jurisdiccion
Criminal contra los Oficiales de la Tabla, quando de el se

881
pudiera inferirse alguna, como de ningún efecto, pues es lo
que se han dispuesto por los Juades Nacional, Indios y de los
El Consejo General, y no teniendo el Juicio de Criminales
no han podido participar la al Nacional como pretendiendo
siendo cierto, que en este Reyno nadie puede ejercer la función de
niendo la concedida por mí, ni el Real Privilegio que alega
El Sr. Rey Don Alfonso el tercero la atribuye a su Jurisdicción
Criminal, pues la que le da es solo limitada a los deudores
de la Ciudad, y la que tiene concedida por diferentes Reales
ordenes que es lo que se halla expresado en el Cap. 25 de
Estamentos Reales de las Cortes de León 1626 fol. 74, con
que el Nacional no alega, ni se ha hallado fuero, Privilegio
ni Rescripto que le conceda la Jurisdicción Criminal
pues lo mas que puede pretender es, que en caso que el
sentencia resulte algun credito a favor de la Ciudad
pueda en fuerza de su Jurisdicción y por deudor de la
Ciudad tratar de la cobranza como si lo permitiesen los
fueros Privilegios y ordenes Reales y así se ha observado
siempre lo contrario en todos los fueros de la Tabla, como
de ellos Delegados mis por Comisión particular
como Membran fue de 8. de Octubre 1664 que se
manda dar Comisión al D. Don Jafar Salazar
y Pardo Juydor entonces de esta Real Audiencia
Civil para la Vista y Reapuntamiento de los libros
de la Tabla permitiendo por gracia al Nacional tener
interposición en aquellos negocios sin que pudie ser acarre desque
en consecuencia, con que el Nacional no tiene Jurisdicción
Criminal para fulminar juicios, ni dar fe con los oficiales de la
Tabla, aunque el, los Juades y Indios puedan hacer

Las Virtas de ellas ni campos Los Juzados y Jendios no han
 tenido ni tienen jurisdiccion para haver Remitido las penas
 En que podria haver incurrido Dho Pedro Ripoll segun
 Dicho pormo. haues mostrado en Vniversidad de Capayado
 a hazer esta Remission, Y asi de laas por nullo y de
 ningun efecto todos los dhos procedimientos Y asi en en
 Cargo y mando de los participes de esta Ciudad y al
 Racional, para que lo tenga entendido. Que es asi mi
 Voluntad. Dado en Madrid a xxv de Agosto
 M D C Lxxvii

Yo el Rey

Petron Praves
 Vto D.º P.º Vellacampa Reg.
 Vto Fernandez ab Heredia R.
 Vto Martin de Calabrono
 Vto Salme Regens

Vto D.º Raphael de Mosca R.
 Vto D.º Lanza Marbon Regens
 Vto D.º Antonin de Calatayud

D.º Hieron Dalmas et Casanase Perez

Al M.º Duque de Venagua Primos m.º lug. y Cap.º del
 Vno Reyno de Calat

Dame difrentes ordenes para la paga de
 Los salarios de los Pavorres y otros Cabos.

La Reyna Gobernadora

M.º Marques de Leganes Primos m.º lug. y Cap.º del R.º
 El parado o mande ejecutar la parte del dho. R.º. La Reyna
 Gobernadora M.º Marques de Leganes Primos m.º lug. y
 Cap.º del. Revibis porra Carta de los del Cont.º y el pago que con
 ella Remite de esta Ciudad, en que dize que para obedecer las

En copia que le entrego
 prout iacet

Reales ordenes que se le han dado acerca de la paga de los sala-
 rios de los Pausdres, ha de librado pagar a los de Oviedo
 que esta en tabla precedida de la Pausdria y Jurament.
 boluer el Residuo a cuenta de los quindientos que se
 diron a la Camara Apostolica, tomando dizeas a los sobe-
 lamisma Pausdria en consentimiento de los Pausdres
 para que a un tiempo se paguen los salarios y quindientos
 y tambien visto lo que a un mismo tiempo se ha representado
 asi por parte de los Pausdres, como de la misma Ciudad. Se
 Resuelto encargar y mandaras (como lo hago) Ladregays que para
 hazer el cargo que minima no es necesario con consentimiento
 de los Pausdres, ni los puede obligar a que le den el fondo o cual-
 mente irrogando, y que si ella quedara acrehedora, podra en
 todas recuperas las cantidades, como las demas que son
 cargado en beneficio de la Pausdria, y si fuere deudora sera
 usug. y rezos, y que asi que en sus que haga el for-
 gamiento, quedara a la disposicion de los que precediere de
 Justicia, y se delazara conforme a ello.
 Tambien dizeys al Fiscal de la Real Audiencia que si en las
 Letras que dio el Sumario para la obxacion de los quindientos fue-
 ren algunas cosas contra la Regalia, como imponer penas pe-
 cuniarias a los Seculares, o quitar las primicias ni favorales
 o otras semejantes, hazalas convenientes para que no se
 exenten y se Resolvan y me dizeys de lo averlo
 cumplido asi por que quiero tenerlo entendido. Dado
 en Madrid a Vey de Mayo de 1564. Yo el Rey.
 Juan. Fz. de Bobadilla. Sec. de la Real Audiencia.
 ha representado por parte de los Pausdres, quons viron
 de esta Real orden por haber llegado a tiempo que se conu-
 niaron en que la Ciudad se pagase los salarios y se fando

Consentim para buzer la carta de sentos para pagar los quinientos
 en llegando el caso, pero por que agora se han desparhado
 por el Tribunal de la Pluriatua nueve letras para que
 no se les paguen los salarios y que se debea con amor
 caridad imponiendoles penas pecuniarias y citandoles para
 que comparezcan ante el referido Tribunal, y obedierolas
 la ciudad ofreciendo se prompta a observar lo en ellas
 contenido para en adelante siendo todo contra Reales
 ordenes y expresas disposiciones de Su Magestad me suplico
 mande que se guarden las antecedentes sin mover cosa
 alguna, no obstante qualquiera letra que se haya notificado
 o notificada, y que se mande al Tribunal de esa Real
 Audiencia se ponga a ellas. Por que lo he tenido por bien
 de en cargo y mando de V. M. la orden que se ponga para que
 la presente Real Carta se execute como en ella se con-
 tiene y que el Tribunal cumpla lo que en ella se
 ordena como en ella se contiene y es fecho en la ciudad de Madrid
 a diez y siete dias del mes de Mayo de 1667. Yo el Rey
 Don Juan IV. Por mandado de su Magestad el Sr. Don Juan de
 Guzman. Escopia del despacho ori-
 ginal de su Magestad que queda en poder de la Real
 Chancaria de el Estado y Guerra. Real de Val. a trece de
 Mayo de 1667.

Don Juan de Hoz

Forma con que se han de conuenir los Suages a los
 Habedores de la Ciudad de Orignela

El Rey

Escopia y unigle

Amador de los rios. He entendido que para evitar los mis-
 mos vientes que se siguen a los Suages que se conuenen a los

Personas que conducen de estos Reynos manteniendo a esta
ciudad, algunos de ellos que los Abatruedores que pretenden ser
quados tienen con todo efecto los batimientos a la casa del
Ayuntamiento de esta Ciudad para que los sean todos y se les
finale que los públicos y no quando donde los vendan a quien
con que al fin de vendidos los frutos de la casa de Dios
de un año por día, uno para recoger y tasar el dinero
y otros para irse. Por que es muy conveniente que se les observe
que siempre así por vosotros, como por los que os mediaren
es mi voluntad y mando que en ningún tiempo se admita
de los Abatruedores en esta forma. Hacer que esta carta
se publique y registre en todas las partes que convenga para
que siempre se observe de a disposición sin que nadie pueda
en ningún tiempo contrariar a ella. Dado en Madrid
a diez y seis de Mayo de 1700.

Yo el Rey

D. Hieron. Dalmas de Casanave secretario

A la Ciudad de Orizuela

Por el haber ido a la Ciudad de Saxua al
lugar de Canales con armas prohibidas, que se
levantase la mano dando la ma reprehension

Yo el Rey

M. Duque de Veraguas Primo mi Lugar del Rey. Haviendo
visto lo que respondís con esso al Real Auto con fecha de 3 de
Mayo al uniforme que es mandado por la Real
presentación y visto la Ciudad de Saxua con ocaion de
los autos que se dieron a diferentes Personas que
quaron de su orden con efecto al lugar de Canales
de Orizuela. atendiendo que los señores que de la Ciudad me

ha hecho y a los que espero me baxa de aqui adelante, y quando
 de una benignidad ordenarais, como lo hago, responderais lo que
 ha sucedido en llevar armas prohibidas por mis Pragmaticas
 pues aunque sus operaciones se dirijan al exercicio de las justas
 divisiones y conformacion de los Reinos, devieran precancelarlos por
 otros medios de su bicia sin pasar a otros procedimientos de hecho
 y que antes venga entendido para en adelante. Y hecho
 de lo levantareys la mano de lo que para por los motivos referidos.
 Dadas en Madrid a xxij de Mayo de 1709.
 Yo el Rey

Petrus Pader.
 V.º D.º P.º de Villacampa
 V.º de subue Reg.

V.º Marchis de Calafnovo
 V.º D.º Antonius de Calatayud

D.º Hieron.º Dalmas et Casanate Secret.
 Al Sr. Duque de Veraguas Primo mi Lugar del en mi Reyno
 de Val.

Que al Teniente Alvarado y como su hijo Examinado
 de Negros se le pague la quitacion y de su mano de
 el dia que empezaron a sermi sus hijos

Con ocasion de haberido el Sr. Prothonotario al fador
 pagala guarda de la este ha quedado con cargo el despacho
 de los papeles de los hijos y ha venido su Mag.º D.º de ley
 hecho mas en cedula de lo de pasado a Estenon Al
 varado y como su hijo Examinado de Negros en esta
 Lugar del y a los sucesores en sus hijos, de que
 se le pague la quitacion y de su mano que por
 razon de ellos les toca, haciendo de ellos la cuenta de el
 dia que empezaron a sermi adelante, lo partiendo

a M. para que lo exeeute en esta conformidad, danome aviso
de haber llegado. La orden amatoria del M. Cuya Vida
Dios muchos años Madrid a 18 de Octubre 1659.

Muy su M. q. s. m. b.

Don Juan de Borbón

J. Luis de Arce

A Luis de Arce Escriuano de Mandado y Cap. de los Honrrables
Consejos de S. M. del Reyno de Val. q. Dios muchos
años en el P. de Val.

Que los Primitivos de la Santa Cruzada no pueden
tener armas prohibidas por S. M. Pragmaticas, con
alguna limitacion en ciertos casos.

El Rey
M. Duque de Ciudad Real Primo mi lugar Cap. de
En nuestra Carta de 13 de Julio pasado me dizeys quenta de
empelo que se ofrecio entre el Jefe de la Santa Cruzada
de la Ciudad y el Tribunal de la Santa Cruzada, sobre la
prision que se hizo de Juan de Puxa por llevar una escopeta
carga de Compulsura y perdigonos, diziendose que siendo
de Andres Fernandez Exalor de la Santa Cruzada y amirante
no se apretó esto, pero por que adlante sera monester de
determinar con toda caridad y resoluto que en este
caso y en los demas que se ofricieren en adelante de la
misma calidad se ha de obrar lo que el Rey mi Padre
Padre (que santa gloria aya) se finio resolver en carta
escrita al Marques de Camarasa siendo mi lugar Cap. de
de este Reyno en 29 de Febr. 1661. cuyo tenor es el que sigue
El Rey. M. Marques de Camarasa Primo mi lugar
Cap. de la Real Audiencia de vuestra Carta de 4 de Enero de este año en

que me dieris cuenta de la prision que tienen los oficiales de la
 Santa Cruzada de llevar Escopetas aunque de la medida
 para cargadas y en puestos y horas que esta prohibido por la
 Real Pragmatica del año 1656. y lo que sucedio con oca
 sion de haver hallado a Saffar Planes Amos de esta
 Ciudad con una Escopeta larga cargada y llevada y con pedernal
 aqui en prendieron dos oficiales de Justicia Criminal y
 mandats, que los Comisarios de Justicia para
 que se les entregase esta Persona y haziendo que se
 dieron en los Comisarios y que el Consejo de lo
 Causa traxo a la Junta de Real y asi lo demandado ad
 vertir al Comisario de Real y que los oficiales de la
 Cruzada no tienen la licencia que pretenden sino que
 son comprendidos en las disposiciones de los Reales Prag
 maticas y les debe guardar lo que continen en los
 en donde se dispone expresamente que se les de a traer
 armas ofensivas y defensivas ante el Rey como el Rey
 para guarda y defensa de sus Personas como no se han de
 prohibidas por Pragmaticas de el Rey mi Suyo Suyo
 para en los casos que se ofrecieren se tendra consideracion
 a las Personas que se emplearen en estas Comisiones
 para que siendo de buena opinion y parte se les haga todo
 la gracia y privilegio que quando llevar en dicitos de la
 Cruzada es mi voluntad que no tengan obligacion
 de llevar las Escopetas pasando por lugares que no
 fueren de diez Casas juntas y no buenire en ello
 Justicia por que esto se pueden reputar por de casto
 pero en todos los demas se ha de observar lo dispuesto por
 mis Reales Pragmaticas y ordenes y los se dexen para que en
 esta conformidad se le envie, que por el Consejo de
 Cruzada se mandado que se le ofina en la misma
 forma a los subdelegados. Dize en Madrid a veinty de Mayo

MDC Lxxij Yo el Rey Don Francisco de Borbón Rey de España
 Y de las Indias. Entendido para que se le cumpla y se mandado
 que se cumpla en la misma conformidad por el Comisario del
 Consejo de su Magestad al Sr. Subdelegado de ella, para que por su
 parte no se falte a la observancia y cumplimiento de lo
 ordenado. Dado en Madrid a xxvij de Agosto de MDC Lxxij

Yo el Rey

V.º Cardenal de España

V.º Don P. Villacampa R.º

V.º Don Juan de Heredia R.º

V.º Don Marcos de Castellanos

V.º Don Michael de Calbo

V.º Don Raphael de Ordoñez

V.º Don Antonio de Calatayud

Al Sr. Duque de Ciudad Real Primo mi Rey
 Don Juan de Guzmán

Respuesta de la Ciudad de Orquela a
 lo que se le ordena en orden a los Jurados
 de los Abastecedores

Yo el Sr. Senor

Vide el Al.º orden que
 cito a la carta nº 1.
 135. pag.º 1.

Recibimos la del Sr. D.º de 16 de el pasado Juniamº con el
 Real despacho de su Magestad (que Dios go) de 13 de Mayo
 en orden a lo que en esta Ciudad de Orquela se ha de
 Jurados a favor de los que se conducen manteniendo de guerra
 y obedeciendo lo que su Magestad y N.º C. mandan, hemos dado
 orden para que se hagan los Pregones necesarios para
 que venga a noticia de todos el Regidor, en virtud
 de los Libros de Compromisos Reales con la misma puntualidad en lo
 demás que fuere de agrado de N.º C. obedeciendo con muy buena
 voluntad. Dios go. La V.º en su mayor grandeza Orquela, de Mayo de 1661
 Juan Villacampa y Jofre Jurados
 Juan de Mala Jurados
 Juan Jofre Jurados
 Juan de Heredia Jurados
 Juan de Calatayud Jurados

181
Por la materia antecedente

Joseph Lorenzo de Saboya Excmo. del Mandam. de su Mage.
En la Lugar. de la Ciudad y Reyno de Valencia. Certifico y doy
fe que el Excmo. señor Don Pedro Manuel de Sotomayor de
Gran Almirante de las Indias y Adelantado mayor de ella
Duque de Veragua y de la Vega, Marques de Samayacay
Orca y de la Laguna de la Ciudad y Reyno de Valencia
nos refirió a la Ciudad de Valencia el Excmo. señor Don
Pedro de Aragón Presidente del Consejo de Aragón, cuyo se-
ñor es el que se refiere Don Pedro Antonio de Aragón Caballero
de la Orden de Alcántara, Don Juan de la Cámara
Chanciller de sus Reales de España y Navarra Presidente del
Real Consejo de Aragón e Islas de Levante de las C. R. Mag.
de los Reynos señores se ordena y manda en virtud de la parte
de la Real Cédula de la Real Audiencia de Valencia
que le acompañamos que de qualquier parte que se le noticiere
esta orden y fuesen notificadas no salgan de la
Ciudad de Valencia en caso de no haber salido ya, ni tampoco
salida se buelvan a aquella Ciudad imponer en ellos penas
de la Real Cédula de la Real Audiencia de Valencia pena de quatro
meses de cárcel a cada uno e de perder los bienes propios
y cosas al Real arbitrio de su Mage. si asi no lo
presentan y cumplen. Madrid a 2 de Mayo de 1769. Don
Pedro Antonio de Aragón. Y assi mismo
ordenó su Excelencia al referido Syndic
notificarse a la Ciudad que en orden a la
Embaxada a su Mage. Real, a los antecedentes y por lo
de la no mostrarse cosa alguna falsa ni
orden de su Mage. Real ni que se le capacitasen
las que se refieren. Darle su Mage. Real y asi el in-
fante Excmo. del Mandam. de su Mage. Real mandó su

En Recibo auto de la curia de la, como en todo e fecho de veros
 Me dize de oy siendo presentes por el Rey el noble don
 Martin Coloma de Fonseca de villa de en la real ciudad de
 Segovia Reyno de Portugal de Alcazar de Canales de la
 villa de Salamanca Canales de la villa de Salamanca de
 fecha de 1677

Joseph Lorenzo de Saboya

Excellencia de la Real Maestranza

El M. M. D. D. Sr. don Pedro Manuel Colon de Portugal
 Gran Almirante de las Indias y del Contado mayor de ella
 Duque de Veragua y de la Vega ex. Virey y Cap. Gen. de
 las yndias de las Indias de las Indias de las Indias

Por quanto su Magestad en ley ha sido servido como se
 contiene en orden de la que tiene la Real Maestranza de
 Embaxada con reales ptes en la forma que contiene en Real
 despacho de 17 de Mayo de 1677 en cuyo tenor es como
 sigue: El Rey: Yo el Rey de Veragua Primeros de las Indias
 y Cap. Gen. ha servido de Real Maestranza de las Indias en que
 con ocasion de la Real Maestranza de las Indias y Consejo
 de las Indias con el P. Fr. Juan de los Rios, Racional, yndico
 de Abogado, de los Consejos de las Indias, quanto al Banco para el
 suministro de las Indias concedo el Puerto franco y que se quite el
 Puerto de General Veniti. En memoria de lo que se ha
 junta de Archiveros con las Indias, en que se refiere ser otros los
 motivos que para el suministro de las Indias con tanto empeño que no paga
 de las Indias las pensiones de su Real Maestranza de las Indias
 hallarse las Indias con las Indias como regulares con tanto
 pobreza no se debe dar lugar a esto, suplicandome mande
 no se desquite de la Embaxada y que se quite el Banco de las Indias
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
 con Real orden y que se quite el Banco de las Indias de las Indias
 de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias

visto el dho mi Consejo Supremo y lo dho que referir ha
parecido que la Ciudad ha escudido y amovido el dho, pues sin
que los dho motivos publicos qd se temen para la dho Ciudad,
pues por lo que toca a la dho Ciudad en la dho Ciudad de la dho
Ciudad de la dho, es expreso al dho de dho obediencia por el dho
Reinado no tambien Persona fbre dho materia, y el dho
de la dho Ciudad es oidor por haberse conuecido ya qd el dho
Examinando los Capítulos que Remite con. Neges de los que
por dho las inconvenientes que quedan al dho de quedar
Exempto de Exempto de tan perjudicial consecuencia, qd
tan grande perjuicio atanto como padecian en estos dho
de la dho encajar y mandados (como lo hago) de dho
pues una dho Ciudad para qd no se dho de la dho qd queret
tuyan las subvenciones y ayudas de dho con los dho que
huvieran cobrado y la dho materia, que el dho motivo que ha
de la dho para la dho, se aplique a los dho de la dho
Ciudad, y en qd dho de dho, ensati hacer las pensiones
a los dho. Por dho dho dho dho dho dho dho dho dho
de la dho al dho de dho dho dho dho dho dho dho dho
mi Consejo en mandado firmado de dho dho dho dho dho
de la dho Presidente de la dho de dho de la dho dho
dho cada uno exigidos de dho dho dho dho dho dho
en dho de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
qual se dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
para que lo tengan entendido y lo cumplan como tienen
obligacion que es mi voluntad. Dado en Burgos
a 14 de Nov. de 1659. Yo el Rey. Yo el
Primer V. dho dho dho dho dho dho dho dho dho
ab Heredia R. // Yo Don Michael de Calta // Yo dho
me dho dho // Yo Don Raphael de dho dho dho
Yo dho dho dho // Yo Don dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Manda su Ex.^a a los M^{tes} Gregorio Hobbes y Mag^o Juado
Razonable y Sindico, que pongan en el Sr. Real despacho
en todos sus Cabos y como en el presente. Dato en el
Real de Valencia a 20 de Nov. 1679

Al Abmonante Duque

Demanda y orden de su Ex.^a

Joseph Lorenzo de Laboja

En 20 de Nov. 1679. Si ignotifiquere el Real Mandato a los
Juados Razonable y Sindico de Valencia Juntos en la Camera
de la Casa de la Ciudad y de los el original en manos de
el Real Abmonante Sindico y el Mag^o Carlos de Brezonda
Juado primero de los dho. que lo que toma que responder
al Real mandato de su Mag^o la Ciudad de que doy fe
yo Joseph Lorenzo de Laboja Chamano de Mandam. de su
Mag^o en Val. Sr. sobre dho. merced

Joseph Lorenzo de Laboja

Mandato para que el Comisario Albelo

vaya de feriado a la Ciudad de Valladolid.

Don Pedro Manuel de Portugal Excmo. Abmonante
de las Indias y de el Contado mayor de ella. Duque de
Utrera y de la Oja Marques de Samayoa, Conde
de Belva y de el Cambray Marques de el Cambray de
Sorscal. Prior de el Hospital de el Comedano Cavallero
de el Braganca orden de el Duque de Excmo. Duque y Cap. de
el Capitan de la Ciudad y Reyno de Val.

Por quanto su Mag^o (Dios sepa) con Real cedula
de 11 de el presente mes de Nov. de el dho. Rey de el Capitan de
Economia que tiene sobre todos sus Vasallos de la
dho. Ciudad ordena por sus las consideraciones que el Comisario Don
Albelo salga luego de el Capitan de la Ciudad y Reyno de Val. para

La Ciudad de Valladolid y que está en ella hasta su orden
Por tanto en dicha ejecución de dicha Real orden general
Real nombre de su Magestad ordeno y mando al referido Conde
Francisco Meléndez, que dentro de sesenta días que el presente le es
notificado salga de la ciudad de Valladolid para la de Valladolid
y se presente en ella dentro de 25 días contados así mismo desde
el día de la notificación referida, enviando al Sr. D. S. R.
el Sr. D. Juan de los Rios de la Cruz con el contenido en la
conformidad que en el presente Real mandado se le ordena
Dado en el Real de Valladolid a 10 de Diciembre de 1679

El Amante y Duque
De orden y mandado de su Magestad
Joseph Lorenzo de Saboya

En Valencia a 22 de Diciembre de 1679. Leigo notifique el presente
Real mandado al Sr. Pedro Meléndez personalmente en su
Casa; el qual respondió que el mayor sentimiento que tenía
era hallarse enfermo en la cama dos meses ha de
terribles y otros accidentes, y que queda mortificado
de no poder en ejecución alguna misma de orden
de su Magestad que ha referido como por día, y está
de su Magestad y está de su Magestad de su Magestad
Medios, y que lo mismo exhortara al mismo en
terminación de su Magestad en orden de su Magestad, aunque
el Real orden no se comprende por el mismo
Pedro y no se como en aquel momento se ha
truyera con los referidos con fines

Joseph Lorenzo de Saboya

Mandato para que el Sr. Don Manuel Meléndez
vaya referido a la ciudad de Burgos
Don Pedro Manuel Meléndez de Portugal es
Por su Magestad (Pro. Leg.) Consultor Real para ser el Sr.

mes de Dize, Vniversidad de Lapostolada Economica queriene
 Sobresos en Vanallos, se ha feruido ordenar por Justas
 Consideraciones que el Canonigo D. Magre fue de alguna
 Lugar de Lapostolada y Reyno de Vala para la Ciudad de
 Burgos, y que este mella hasta otro orden por tanto en
 Ordena Exemcion de la Real orden y en el Real
 nombre de su Mag. ordeno y mando a referirle Canonicos
 Don Alonso fue de la que dentro de diez dias que el pax en el
 se hanstificadas para de la Ciudad para la de Burgos
 se presente en ella dentro de 15 dias para dar asi
 mismo de del de la Canonizacion de su vida y mbrando
 al Hospital S. S. de la Dragon de su m. autentico de
 banelo exentado en la conformidad que en el presente
 Real mandado se le ordena dar, en el Real
 de Valo de 1679.

El Honorable Digno
 Demandam y orden de su Ex.

En Vala de 1679 Joseph Lorenzo de faboja
 Joseph Lorenzo de faboja Examano de Demandam de su Mag.
 haber bucado al Canonigo D. Magre fue de alguna
 Realman. por tres veces en la plaza de la casa en la casa, en
 el Mercado en la casa, en la casa de la casa y en la
 casa de la casa y haueame dho en la casa y en la
 casa que dho era en la casa que dho de anocher no le haue
 visto y que tona noticia haue sido en la casa de la casa
 y en la casa de la casa me dho y en la casa que en el País
 haue que el Can. D. Magre fue de alguna no se haue allí ni haue otro
 persona alguna en la casa y en la casa de la casa en la
 casa y en la casa de la casa me dho D. Joseph
 Motta de la casa tres veces que fue que de la casa por la
 Magana no haue sido allí el Can. D. Magre fue de alguna
 y a la casa me dho D. de la casa y en la casa lo mismo
 y en la casa de la casa tres veces que si sabra dho y haue me lo dho
 de la casa por que le bucame de orden de su Ex. para confixion
 de la casa importante al ser de la casa y que le pax se haue
 de la casa de la casa, y como de la casa de la casa, no se haue, buca

a respondamelo mesmo, anadiendo, que corria muy poco con su
Bermano y esta ocasion no sabia donde estaua. Hecho de suplico
Lo referido dia mes y año

Joseph Lorenzo de Saboya

Yo el mismo de Hecho de San Juan
Don Pedro Manuel Colon de Portugal
Por el mes de Agosto de 1702 mande despachar el mandado del
tribunal de Don Pedro Manuel Colon de Portugal Por el mes de
Diciembre de 1702 con el Real Cedula de 11 de Agosto de 1702. Vniversidad
de la Real Academia que tiene sobre todos sus Canales, se ha
seuido ordenar por sus consideraciones que el Cam. Don Joseph de
Salazar de la Real Cedula y Reyno de Valencia para la Ciudad de Burgo
y que este en ella hasta otro orden Por tanto en fecha de
11 de Agosto del orden gen. el Real nombre de Don Joseph de Salazar
mando al referido Cam. Don Joseph de Salazar que dentro de diez dias
que el Cam. de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia
para la Ciudad de Burgo y que presente en ella dentro de diez dias con
fadesse asi mismo de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia
ordenado a los J. de la S. P. C. de Burgo de la Real Cedula de
los de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia en la conformidad que
en el Real Cedula de la Ciudad de Valencia de 1679. El Cam.
de Burgo y el Mandam. orden de S. D. Joseph
Lorenzo de Saboya y haviendo mandado al dho
Joseph Lorenzo de Saboya Germaniano del Mandam.
de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia a los referidos
Cam. de Don Joseph de Salazar haviendo le buscado en su
Casa por tres Veces y asi mismo en la de la Ciudad de Valencia
de Burgo y el Don Miguel de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia
Mayor Plaza de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia por otras tres Veces
no ha sido hallado en ninguno de dho. lugares, segun
parece en la Relacion hecha en el dia de ayer por
los referidos Germanianos del Mandam.
de la Real Cedula de la Ciudad de Valencia y mandado a los J. de la
Real Cedula de la Ciudad de Valencia de Burgo y el Cam. de

dió represente en el Castillo de Penicola, etc. en el hábito 143
otro orden de V. E. y m. de V. E. de haberlo executado.

En Oala a 2 de Enero 1680. Se y notifique a V. E. Real
Mandato a D. Luis Loring y Rosafull sup. del Consejo de V. E.
Racional de la Real Audiencia de esta persona a fin de que responda
el tan pronto a lo que en el se le ordena, en la
conformidad que en el presente Real mandato se contiene
Dicho los referidos me yano

Joseph Loring y Rosafull

Que los Privilegiados de Salamanca no sean
exemptos de los alcavala y de otras cargas de
lugar y de los oficios de los dichos lugares
exceptuados.

El Rey

Yo el Rey que de Veracruz primo me he y yo de V. E. por
parte de los dichos y jurados de la Villa de Salamanca
de los dichos se me ha referido lo que me ha referido
en los dichos lugares de Penicola que se ejecucion hasta
que se formó el dicho de quon es de adobe de campo de
D. Juan Borra y otros de otras rentas que se han
ofendido por que se compone de 150 Casas de los quales
ay mas de 100 exemptas de contribuir a los oficios pu-
blicos de dicha Villa por componerse de muchos privile-
giados por cuya causa el común de la dicha villa se
debe aminorar de sus otros gobernado por la Personal
bables que ay en ella, me suplico no ay mas
exemptos de su gobierno que los que son en
el dicho, como se ha hecho en otras Villas de V. E.
de los dichos encargados y mandados (como lo hago) de
las ordenes convenientes para que ninguno de los
que tienen exemption alguna de los alcavala
y contribuir en los dichos oficios y cargas
que se ejecucion en dichos lugares de V. E. de V. E.

Los Oficios de Covayano no seran exceptos ninguno de ellos
 Dades sino solamente el Hospital de la Ciudad de los
 Hijos de S. N. de Redempcion de la Ciudad de la Ciudad
 que estan privilegiados por sueros. Dado en Madrid a diez
 de Mayo de 1777

Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Sr. D. Juan de Urbana
 Yo el Sr. D. Juan de Alcazar
 Yo el Sr. D. Juan de Arce

Yo el Sr. D. Michael de Calbo
 Yo el Sr. D. Rafael de Oros
 Yo el Sr. D. Martin de Oros

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar
 Yo el Sr. D. Juan de Arce
 Yo el Sr. D. Juan de Urbana

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar
 Yo el Sr. D. Juan de Arce
 Yo el Sr. D. Juan de Urbana

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar
 Yo el Sr. D. Juan de Arce
 Yo el Sr. D. Juan de Urbana

Yo el Sr. D. Juan de Alcazar
 Yo el Sr. D. Juan de Arce
 Yo el Sr. D. Juan de Urbana

Que ninguno Privilegiado de la Villa de Somer
llama de Eximan de San Juan de los Rios de los rios
ninguno de los Mandaderos de el Hospital del
Cano de N. Redempcion de Curias, getta
Cruzada

El Rey

Mi Duque de Veragua Por mis cartas de el Rey
de las Indias y Guadalupe de la Villa de Somer de N. de
Reyno se me ha referido que dicha Villa se compone de
ochenta y cinco Vecinos, o casas de las quales algunas
cuyas Cabezas, o por pagar en Mugerias, o por el cargo de integradas
de la Union de Entrar en el Servicio de la Corona y al beneficio
de la Casa publica, con gran de sueldo y dano de la Corona
y particular de la Villa quedando de los Vecinos con sus casas
de personas habiles para los Oficios y de los que las sirven
y son supeditados en ellos, como en el Jurado, Bayle, de heredes
de, Almoxarife, de el Jurado y Syndicatos de la Villa
y de los que en collecting los cargos de posesioneros y justicias de
la Villa de las Veras de Rentas y de los que son vecinos
y temporales que no son el provecho por cuya causa siempre ha
de ser como en otros mis mismos sujetos en gran perjuicio de la
Causa publica. En cuya consideracion yo de sumo en todas las ocu-
siones que se ofieren con la fin de que por el en obligacion con
puntualidad a las terminaciones de el Reino y a las contratas de
la guarda de la Costa, me suplico les conceda lo que pide y privilegios
que gozan las Villas Reales de las Indias de Monera de que ninguno
privilegiado se eximan de los Oficios publicos de la Villa, menos los
de el Oficio de el Hospital del N. Redempcion de Curias y de la Villa
Santa Cruzada por que he venido por bien en encargo y mando
de los la orden que lo plega para que no sean exentos de
ningun los Oficios de la dicha Villa de Somer de los privilegios
de Mandaderos, y no se llame de el Hospital General de
la Ciudad de los Rios de N. de el Redempcion de
Curias y de la Villa de la Cruzada, que es un privilegio
de los por fueros, como lo suplico con el Jurado y Guadalupe de la Villa
que asi es mi voluntad. Dado en Madrid a xxv.

El Serenissimo MDC LXXII

Yo el Rey
 V. D. Don Raphael de Utrera
 V. D. Don Antonio de Calatayud
 V. D. Don Juan de Regencia
 Don Hieronymo Palmas et Casanare
 Al M. Duque de Veragua Primo mi lug. lug. del enm.
 Reyno de Cal.

Que a los V. Serenissimos y su quadrilla se les den
 los despachos formales de dicho de ellos anexias

los 29 de octo
 de septiembre
 de 1572

Yo el Rey
 M. Duque de Veragua Primo mi lug. lug. del enm.
 Vendo se aultado que no se venen serenissimos
 a serenissimos de las con su quadrilla con diferentes con
 Arones, que ma de ellas, como sabeis, que se les huvieren
 de dar todos los Privilegiados por Cancellia formales de
 dichos de ellos anexias y siendo justos que ellos se
 cumpla el encargo y mando de los Casados que conenga
 para que se les entreguen dichos Privilegios por las
 Cancellias formales de ellos anexias como se ha devuelto
 en las Cancellias de la Caxa de Indias en virtud de
 Orden de la Caxa de Indias en virtud de la presente
 Dado en Madrid a 20 de Abril MDC LXXII.

Yo el Rey
 V. D. Don Raphael de Utrera
 V. D. Don Martin de Albornoz
 V. D. Don Juan de Regencia
 V. D. Don Hieronymo Palmas et Casanare

Don Hieronymo Palmas et Casanare
 Al M. Duque de Veragua Primo mi lug. lug. del enm.
 General enm. Reyno de Cal.

241
Darse forma en la paga de los alimentos de la
Marquesa de Benavites y sobre otros cabos

El Rey
Nuestro Padre Arzobispo de Toledo de los
Consejos de su Magestad del Real Consejo de Indias de S. M.
pauco en que deis y hauiendo hecho noticia al Marques de
Benavites mi Real orden para que señalase a la Marquesa
sumo por quinientas libras cada año para sus alimentos y para
deceuentos, pretendiendo que la Marquesa le restituía las
Joyas que el Rey de su casa quando se retiró al Convento de Santa
Catalina de Sena donde está y deis si trasfeso que se comiencen por
medio de diferentes Personas sobre esto con el Marqués y la Marquesa
y lo que se a punto, y que concurrido con algunos Ministros de
Real Audiencia pareciese que el Marques paga consignación a la
Marquesa de los alimentos annuos en la cantidad de quinientas
libras contra los arrendadores de los lugares de Lubriel y Benavites
en la conformidad que se ha acordado el Marques con todos
las clauulas ordinarias y que tenga suprenuncios de todo
el día que saliere del Convento de Santa Catalina
de Sena de esta Ciudad al de la Magdalena de
esta Corte, que es el que ha elegido, y que quedando el
Marquesa con la Usuria que ha propuesto es
pues darle al Marques para el fero la libertad
de sus otros derechos, que el Marques satisfaga
si derechos tocantes a ambos conventos por la entrada
de la Marquesa en ellos y el gabo que se hubiere
hecho por la Marquesa en el de Santa Catalina
y en la especulación que pretende, pues basta que la Priora
del Convento exprese lo que gabo en ropas y comida
por la Marquesa, con que el gabo se queda en sus
de los alimentos que se han señalado, pues catando de las quinientas libras
se ha de contar desde el día que saliere de dicho Convento y hauiendo de
pagar el Marqués estas cantidades y las que fuere necesarias para
la comida de la Marquesa de esta Corte, no es posible que

pueda adelantar las 500 d por los empeños en que challa, y que
 bastara para la de una familia, y que en adelante se ponga y sea
 la que se ha en la consignacion por fechorias anticipadas, y que
 la Marquesa se quede con las dos joyas que estan en poder
 de su marido la de Zafiro, sin que el se tenga obligacion de
 darle otra, y una carta de perlas que estan empeñadas en el
 Convento de Santo Ana pues son de su casa, y para que la Señora
 de la Marquesa sea con seguridad, conviene que el Marques
 de Villamayor su hermano, sino tiene otros convenios se faga a la
 Vaya de Leve Negro para entregarle de ella, pues y a se deponer
 llegue hasta alli con toda seguridad. Y de lo que se ha acordado
 llamado con el señor de los Mirantes de hacienda de Villa
 de Refugio, y lo de mas que contiene la Carta, se refuere a pro-
 uar todos los medios que se proponen y encargan y mandados
 como lo hago, y de la misma forma que se ha de ir y se pudiere
 ser la consignacion de las 500 d sea en Bonavites, y en
 quanto el sera mejor para que sobre la Marquesa con mas
 facilidad, pero sino pudiere ser otro en la forma que se inicia
 de las cartas, y procurare que la Señora de la Marquesa
 de la Corte sea con todo secreto, y quando el dia de la
 partida hasta su casa al Marq. de Villamayor vaya a la
 Vaya para que a un tiempo conuenga con la Marquesa y el Marq.
 para entregarse de ella y queda con el tal care con toda segu-
 ridad esperando que este fin daren la providencia que fuere
 necesaria en la parte de la Marquesa hasta la Vaya
 como se espera de V. S. de los Gobern. Dado en Buen Retiro
 a diez y cinco de Mayo de 1701.

Yo el Rey.

D. J. P. de Arce
 D. J. de Sotomayor de la Puebla
 D. J. Hernandez de la Puebla
 D. J. de Sotomayor de Calatayud

D. J. de Sotomayor de la Puebla
 D. J. de Sotomayor de la Puebla
 D. J. de Sotomayor de la Puebla

M. Hieron. Palma et Caranave secret.

Al Marq. de Villamayor D. J. de Sotomayor de Calatayud
 de su Real Consejo de Indias

La Real Audia puede conocer de las causas de
Los Alcaides ordinarios y otros.

Ex. mo. Señor

Escopia simple
Yo. fol. 391. 398. et participame
399. Num. 2.

Yo. de S. M. con carta de D. Juan de S. M. de
Pizarra por la causa de Martin del Pizarro, en que se
señala admistrado Justicia, aunque por ser el Real
señal necesario orden de su Mage. y de D. O. Las gra-
cias de la Real Audiencia de la Ciudad de Cuzco a S. M.
principal agenciada sup. a D. O. de la Real Audiencia de la
materna contada alor por la gravedad de la causa. y de
D. O. de manos como de S. M. Madrid y Abril
17. de 1680.

Ex. mo. Señor

Yo. de S. M.

Yo. de S. M. y mayor S. M.

Yo. de S. M. Duque de Veraguas. Yo. de S. M.

Yo. de S. M.

Ex. mo. Señor

Escopia simple

Yo. de S. M. con carta de D. Juan de S. M. de
Yo. de S. M. en la qual participame a D. O. de
Yo. de S. M. que se señala dado contra el Alcaide
Pizarra por la causa de Martin del Pizarro y medra
Yo. de S. M. se señala admistrado Justicia aunque por ser
oficial Real para necesario orden de su Mage. y
por que esta Real Audiencia por ser de S. M. de
Yo. de S. M. en que se señala de S. M.
Yo. de S. M. orden de los oficiales de menor como son Alcaide
ordinarios, Alcaides Reales, Mayor de la Real Audiencia
y firmados de la Real Audiencia para pasar aponerlos
de sus oficios, como se señala por la Real Audiencia

a 16 de Mayo de 1623. Condenando a D. Francisco Alguera,
al ordinario y a Marcos Antonio Irujo extraordinario en pri-
vacion perpetua de sus oficios y de sueldo de la Ciudad y Reyno
y en su lugar por el dho que cometieron, me hazia ver
poner esta noticia. En la sobredicha consideracion de V. E.
cuya obediencia queda. Yo D. Juan de Ovando como dho y he
men. Yo D. Juan de Ovando 30 de Mayo de 1623

Ex. mo. Señor
D. J. P. de Ovando
Su Sobrino y mayor señ.
El Almirante Duque

Ex. mo. Señor D. Antonio de Aragón mi hijo y señor

Yo el mismo
Ex. mo. Señor

Escopia simple

Sobrino y señor mío. La carta de V. E. de 30 de
pasado no di respuesta al Consejo antecedente por que
quise se viese en el Consejo lo que V. E. me ve-
picae sobre el punto que toca a la causa de
Alguera y Ricaforte, para que en el se tuviesen
presente las razones que la fundan para pasar
a la sentencia y habiendose visto parecio, que la
Real Audiencia tiene agianzada su jurisdiccion en esta
parte y que asi es tan muy bien hecho lo que exeurs. Partiendo
a V. E. para que se frama tenor lo entendido y me de mi ou-
croni en que se frama. Yo D. Juan de Ovando como dho y he
men. Madrid Mayo 15 de 1623.

Ex. mo. Señor
D. J. P. de Ovando
Su hijo y mayor señ.
D. Antonio de Aragón

Ex. mo. Señor Duque de Veraguas Sobrino y d.

que abran Bexenguer y sus parcialidades de las
de un tiempo Los despachos francos de
Deseos de Sello, anexas y otros qualesq.

El Rey

Yo el Rey Duque de Oaxaca Primo mi lugar en el
reyno de Castilla de 4. de Mayo en que deis que el des de
hacer en este Reyno mi mayor sea. Extinguiendo las Band
dudades que al sean la paz y quietud publica, o por
acompañar al Duque de Saboya a que pasaran a estar en
los Dominios de Saboya y Estados de Milán Juan
Bexenguer y sus parcialidades por ser esta una de las
principales y por habiendo conseguido reducidas con las
condiciones que se refiere en las copias de las Yndias
general y particular que remitis y executando se
de 12. de Mayo que salien en los Reinos y Yndias
sujetos contenidos en la Carta, que remitis, me supli-
cays mande aprobar y ordenar que en cumplimiento de lo
que ellas ha obrado se les den a su tiempo los despachos
y privilegios por cancela francos de los derechos de
Sello, anexas y otros qualesq. Por que lo he tenido
por bien de referir (después de aprobar todo lo que
ellos han obrado) que a los Reinos y Yndias
sujetos contenidos en la referida Memoria (de que
siempre aqui copia firmada de mi mano se guarda)
se les den a su tiempo y quando lo oviere por con-
veniente sus despachos y privilegios por cancela francos de los
Sello, anexas y otros qualesq. que pudieren tener segun
de ha obrado y se les ha obrado para en caso
mando deis la orden que conviene para que se exerce que
así es mi voluntad. Dado en Madrid a 11. de Mayo de 1700.

Yo el Rey

Letras Preses
Yo el Rey Villuamgar Neg.

Yo el Rey Michael de Calba

V.^o Martin de SalazarV.^o Don Raphael de Morales Regt.V.^o Don Antonio de CalatayudV.^o Don Juan Regent

Don Hieron Dalmazo es Jofanase Suaz?

Al Sr. Duque de Veraguas Primeri Regt. del crimi Regno de Valo.

Lista de los Bandidos que alon en la Comgana que el orden de su Regt. se ha levantado en gando

- 1 Capitan Juan Berenguer
- 2 Alferes Gaspar Jimenez
- 3 Sargento Martin de Nav
- 4 Gaspar Sabiana natural de la Hosa hijo de Antonio 24 años
pequeno, Veches, blanco pelo negro
5. Jaime Carbonell de Callesia hijo de Sordano 26 años de buen
cuerpo grueso moreno buena cara pelo largo negro
6. Felipe Cabrero de Callesia hijo de Sordano 23 años buen cuerpo
ancho de cara moreno pelo negro
7. Pedro Berenguer hijo de Estevan natural de Callesia 28 años.
buen cuerpo blanco pelo corto castaño claro.
8. Juan Berenguer hijo de Estevan 18 años natural de Callesia
mediano de cuerpo ojos de Praxelas.
9. Juan Berenguer hijo de Gaspar natural de Callesia 18 años
pequeno de hecho moreno cara ancho pelo largo
10. Jaime Berenguer hijo de Juan natural de Callesia 12 años pe
queno moreno degado enfermo
11. Alvaro Jimenez hijo de P. nat. de Villapoyosa 20 años me
diano de cuerpo Veches blanco ojos de Praxelas pelo negro largo
12. Pedro Roba hijo de Juan natural de Segorbe 20 años mediano de
cuerpo ojos de Praxelas pelo castaño corto
13. Juan Izquierdo hijo de Joseph nat. de Villapoyosa 27 años alto
grueso ojos pequeños barbirubio color de la cara rojo
14. Gaspar Izquierdo hijo de Joseph natural de Villapoyosa 23 años buen
cara, cejas pobladas pelo negro barba clara
15. Joseph Izquierdo hijo de Joseph nat. de Villapoyosa 20 años mediano

- El cuerpo veio pels largos mellado.
16. Jayme Perez natural de Villapoyosa hijo de Jayme 20 años moreno
bel negro carriacho pequeño de cuerpo
 17. Vicente Dominguez hijo de forme natural de Benasau 26 años mo-
veno color de Indio ancho de cara pels largos negro ondado mediano
El cuerpo veio
 18. Vicente Sadea hijo de Bau. natural de Benasau 20 años
moreno color de Indio ancho de cara pels largos negro ondado me-
diano El cuerpo veio
 19. Vicente Sadea hijo de Roque natural de Benasau 22 años blanco
rojo pels castaños claros ojos pequeños mediano de cuerpo ve-
hecho
 20. Pedro Sabaloya hijo de Andres natural de Bellean 32 años
buen cuerpo vehecho moreno pels castaños nariz gruesa boca
quena
 21. Bau. Luis hijo de Diego nat. de Bellean 24 años buen cuerpo moreno
carriacho pels castaños largos nariz
 22. Jayme Langa hijo de Ambrosio nat. de Bellean 20 años buen cuerpo
moreno elgado nasal en el labio alto
 23. Sebastian Femenete hijo de Joseph nat. de Bellean 24 años moreno
mal carado nasal en el nariz izquierdo de una
Orneta grande y mediana en la nariz alta
 24. Ju. Maria hijo de Bau. 32 años nat. de Miramar pequeño vehe-
cho ojos de Ornelas calbo
 25. Ju. Castellano hijo de Bau. nat. de Miramar buen cuerpo elgado
moreno ojos de Ornelas
 26. Jayme Segiz hijo de Bau. nat. de Las Almoxaras 24 años elgado buen
cuerpo moreno cari. Aquilino
 27. Pedro Rodriguez hijo de P. nat. de Benasau 28 años el buen cuerpo
pels poblado cressos castaños claros poblado de bigote
 28. Pedro Ant. Serna hijo de Jayme nat. de Belleguara 30 años alto cuerpo
moreno cariacho
 29. Joaquin Soria hijo de Joseph nat. de Belleguara 24 años buen cuerpo el-
gado moreno pels negros de mirar en el nariz de hecho
 30. Marcos Galfor hijo de Thomas nat. de Algo 22 años mediano

no de cuerpo pelinegas ojos de Viuelas 2eja poblada 2año

31.

Thomas Falor Padre de Thomas hijo de Luis nat. de Pego 46a.
El cuerpo barba cana y los negros.

32.

Joseph Reina hijo de Juan nat. de Pego 23 años buen cuerpo
brega cara y ojos rubio de pelo largo barbapoblada

33.

Francisco Ferrando hijo de Andres nat. de Pego 19 años pequeño y
hecho moreno Camarredondo

34.

P. Juan Zaball hijo de Juan natural de Oliva 32 años mediano y
cuerpo boca grande amulo de cara y hecho

35.

Athanais Malonda hijo de Juan nat. de Sevilada 26 años mediano
El cuerpo menudo de cara y pelo castaño obscuro corto

36.

Antonio Coza hijo de Juan nat. de Sevilada 36 años buen cuerpo
cara larga y pelo castaño obscuro de largo

37.

Vicente Rodriguez hijo de Andres natural de Sevilada 20 años
mediano de cuerpo moreno Camarredondo el ojo derecho algo

38.

Diego Barba hijo de Juan natural de Sevilada 32 años buen cuerpo
y hecho ojos de Viuelas boca grande y pelo castaño

39.

Francisco Barba hijo de Juan nat. de Sevilada 20 años pequeño
de cuerpo de largo moreno semal en la boca

40.

Juan Nieto hijo de Juan nat. de Pego 38 años pequeño y
cuerpo y pelo claro

41.

Juan Berenguer hijo de Juan nat. de Pego 39 años pequeño
de cuerpo moreno mala cara barbapoblada

42.

P. Vicente Berenguer hijo de Juan nat. de Pego 18 años
pequeño moreno hueso.

43.

Vicente Bastella hijo de Juan nat. de Callosa 38 años alto
de largo moreno bigote zurrado

44.

Bartholome Jorjor Jambor gano el banderado

45.

Pedro Villalba hijo de Thomas nat. de Sanbaro
19 años pequeño de cuerpo moreno Camarredondo y pelo corto negro

46.

Jaymche Ortiz hijo de Juan natural de Sanbaro
15 años pequeño de cuerpo blanco y pelo corto. Dico Nacional
en la gresca

47.

Adrian Maza hijo de Juan nat. de Val. 19 años mediano

- en el farallillo yz quando ystra en la frente
48. Jro de la Puente hijo de Martin nat. de Sevilla 26 años alto de cuerpo blanco pelo corto castaño barba rubia
 49. Miguel Mozzi hijo de Jaime nat. de Roma 28 años pequeños de pecho blanco pelo castaño ojos azules de Arnelas
 50. Vicente Xegama hijo de Gabriel nat. de Janet 23 años alto Moreno de cara pelo corto negro malteado.
 51. Vicente Estipina hijo de Bart. natural de San de Val. mediano de cuerpo pelo castaño pelo corto
 52. Thomas de la Puente hijo de Alonso natural de Sabed de 36 años de buen cuerpo de pecho pelo corto oficio de Barbero.
 53. Bronzo Juxter hijo de Sebastian natural de Alicante 18 años pequeños de pecho pelo largo nariz ancha yoma blanco
 54. Antonio Blarri hijo de Antonio nat. de Moncarbo 32 años pelo corto negro barba cenizo pequeños de pecho.
 55. Miguel Giner hijo de Vicente nat. de Jellone 31 años alto de pelo pelo largo negro bigote claro.
 56. Ppe Segur hijo de Miguel nat. de Aliza 27 años alto de pelo Moreno de cara pelo corto largo castaño nariz grande
 57. Miguel Morze hijo de Miguel natural de Benaguant 30 años pequeños de pecho moreno pelo corto claro
 58. Aguilón Galbo hijo de Miguel natural de Níel 32 años moreno nariz de cara blanca en el farallillo de pecho pequeños
 59. Promsthes Sendra hijo de Joseph. nat. de Casamarau 31 años blanco bigote pelo pelo ondado castaño
 60. Joseph Sendra hijo de Joseph 26 años natural de Casamarau. pequeños degado moreno cara claro
 61. Fran. Juxer hijo de Pachoni natural de La Puebla 40 años mediano de cuerpo degado pelo corto castaño barba entrecana
 62. P. la Juxer hijo de Pachoni natural de La Puebla 36 años mediano de cuerpo pelo corto castaño barba claro
 63. Antonio Ribes hijo de Antonio natural de Casmaria 18 años mediano

- 64. ns de cuerpo rchecho moxeno Carimicho Ma señal en la fronte
 Fran Miguel hijo de Fran. natural de Val. 26 años alto
 formado pelo Corto Calamus Obisnas
- 65. Fran. Agustinis Talens hijo de Joseph natural de Jaxarante 30 a.
 pequeños ojo grandes Ma señal de Curda el baro de la barba
 al lado derecho.
- 66. Ju^o Jeraer hijo de Antonio natural de Siria 23 a. rchecho
 Carlos Carimicho
- 67. Jaf^o Tamamie hijo de Jaf^o natural de Sondia 20 años mediano de
 cuerpo delgado Ma señal al labio alto lado izquierdo.
- 68. Luis Baranma hijo de Vicente nat. de Calleton 36 años
 mediano de cuerpo bruto pelo castaño Obisnas
- 69. Ju^o Satome hijo de Barapome natural de Exatua 28 años
 alto moxeno delgado pelo corto mortificado en lunar de
 bajo de la barba al lado izquierdo bruto.
- 70. Fran. Bosa hijo de Vicente natural de la Puebla 18 años
 mediano de cuerpo delgado moxeno pelo corto Ma señal al
 lado izquierdo
- 71. Vicente de la hija de Gabriel nat. de la habitadn
 Mucca 34 años mediano de cuerpo moxeno barbado
 malalazo.
- 72. Joseph Caragoza hijo de Joseph nat. de Jhuca 21 a. alto delgado
 boca pequeña pelo largo Calamus Obisnas.
- 73. Ju^o Baut. Lopez hijo de Jaf^o nat. de Jhuca Val. 18 a. p.
 grandes rchecho carimicho pelo castaño Obisnas
- 74. Antonio Cardona hijo de P^o nat. de Ebernia 18 a. buen cuerpo
 delgado lamano derecha con muchas Venegas
- 75. Fran. Senda hijo de Joseph nat. de Catumague 26 a. mediano de
 cuerpo delgado Ma Venega en una de la seja
- 76. Ju^o Baut. Doris hijo de Aniels nat. de Mexella 20 a. alto delgado
 Carapequina pelo castaño Obisnas.
- 77. Manuel de Montalvan hijo de Jhu^o 20 años mediano de cuerpo cari
 redondo nariz gruesa ojo grandes pelo castaño

78. Andres de Ocho hijo de Domingo nat. de Zaragoza 18 años pe-
queno delgado una señal en el carrillo derecho
79. Donato Abril hijo de Joseph natural de Zaragoza 20 años alto
ojos de Orinelas nariz roma boca grande el labio alto grueso
80. Joseph Hernandez hijo de San. nat. de Matagorda en Suena 32 años peque-
no muy moreno mala cara nariz gruesa pelo corto
81. Ignacio Padilla hijo de San. nat. de Navarra 28 años alto el pelo
rizquiendo menos una señal en la frente
82. Fran. Tur hijo de Joaquin 20 años nat. de Tuna pequeño de
cuerpo poco pelo castaño obscuro faltante los dientes de en medio
el pelo es alto
83. Don Mariano hijo de Antonio nat. de Mallorca en Sueca 20
años mediano de cuerpo muy mala cara pelo de bronce
84. Don Valdes hijo de Domingo nat. de Luxi 20 años pequeño de
hecho moreno pelo negro
85. Fran. de Vega hijo de Jaime nat. de Sicilia 24 años mediano de
cuerpo moreno pelo crespo castaño obscuro dos barbas al pelo
pequeno derecho
86. Miguel Perez hijo de Domingo nat. de Calaceite en Aragon
28 años pequeño de cuerpo moreno ojos de Orinelas
87. Fran. Vazquez hijo de San. nat. de Benavente 26 años mediano de
cuerpo hecho moreno ojos de Orinelas canchales
88. Bartol. Robas hijo de Bartol. nat. de Nava 21 años pequeño de
cuerpo mala cara
89. Toribio Martin nat. de Longas hijo de Antonio 24 años pequeño
delgado blanco pelo castaño barba y oja
90. Joseph Simon de Abaña hijo de Joseph nat. de Cordova 23 años
pequeno hecho pelo castaño laas de la nariz alta garganta
del lado derecho
91. Jorge Ramirez hijo de Jorge nat. de Jaca 20 años pequeño blanco
canchales pelo negro.
92. Martin de Alcarate hijo de Manuel nat. de Zanaleta de la
Navarra 22 años pequeño de cuerpo moreno nariz grande

93. *amcha*
 Gregorio Perez hijo de Diego. nat. de Salamanca 26 a. pelado ojos
 en la barba lunar en el cauallo izquierdo una cicatriz en
 la frente
94. Antonio Navarro hijo de Juan. nat. de Salamanca 20 a. pelo corto
 una señal en la quiciada derecha
95. Andres Bañeres hijo de Juan. nat. de Valverde de la Vera 36 a.
 pelo corto barba rubia
96. Juan Moyano nat. de Riego hijo de Miguel 34 a. mediano el
 cuerpo elgado una señal en la ceja derecha
97. Santiago Alonso hijo de Martin nat. de Madrid 22 a. alto
 elgado nariz grande el labio bajo grueso
98. Juan Menorquez hijo de Juan nat. de Miramare alto grueso
 28 a. canchondos pelo corto.
99. Juan Vanzo hijo de Bartolomeo nat. de Daimus 30 a. buen cuerpo
 el hecho moreno pelo corto grueso.
100. P. L. Heredia hijo de Juan. nat. de Medina de Rioseco 25 a. alto
 el buen cuerpo canchondos pelo corto nariz rubio.
101. Joseph Lopez hijo de Juan. nat. de Calagorra 26 años mediano
 el cuerpo mala cara ojo de Ornelas.
102. Pedro de Romera hijo de Pedro nat. de Albarero 24 a. mediano
 el cuerpo pelo corto rubio canchondos boca grande
103. Agustín Clemente hijo de Juan. nat. de Zamora 23 a. mediano
 el cuerpo blanco poco pelo castaño oscuro la ceja izquierda
 menos poblada que la otra
104. Baltazar Pérez hijo de Blas nat. de Otrera 32 a. buen
 cuerpo blanco y negro una señal de herida el bajo de la barba
105. Diego de Contreras hijo de Antonio nat. de Zamora 25 a. me
 diano el cuerpo moreno y negro corto boca grande
106. Juan Salomé hijo de Bartolomeo nat. de Coatuna 36 a. alto mo
 rno elgado pelo corto lunar bajo labio bajo grueso.
107. Jeronimo Berastegui Tambor
108. Juan Carral hijo natural de Sabea 38 a. alto rostro
 entrecano.

109. Pedro Joseph Polvi de Sabca pequeño, moreno pelo negro
barba clara
Dño Martin de Alcali buen cuerpo moreno veis buengels
- 110 boca pequeña 28 a
111. Felicia Juliana de Alcalá pequeño de cuerpo blanco pelo
claro 20 años
112. Ponciano Ots (nac. de Albayda 22 a. mediano gordo ru
big boca grande nariz roma)
113. Joseph Bonas de Piles de 36 a. alto veis moreno negro
pellado
114. Fran. Caudela quedó preso y no se embarcó por el riesgo
de ser contrarios de los de la Compañia
115. Jno. Blanquer quedó preso por la misma razón
116. Roque Urquiza quedó preso por la misma razón por el
cajón de la bedmanta de Pons que está pendiente
117. Joseph Amas hijo de Dño. nac. de Calat. 22 a. alto delgado
moreno ojos de Ornelas.
118. Jno. Carbonell hijo de Antonio nac. de Mosy 25 a. alto
moreno pelo crespo rebuelto
119. Jno. Saura hijo de Dño. nac. de Surlada 25 a. mediano delgado
moreno boca grande
120. Vicente Coygues hijo de Madal nac. de Surlada alto
delgado pelo de mulas feo
121. Antonio Bel nac. de Surla hijo de Dño. 19 a. alto delgado
moreno ojos de Ornelas
122. Fernando Bonasat hijo de Jof. 32 a. alto rubio pelo
largo
123. Jno. Serra de Calpe buido
124. Pedro Bonas hijo de Dño. 26 años moreno ojos
de Ornelas pelo negro ondeado
125. Jno. Bonas de Calpe hijo de Dño. 22 años alto mo
veno con largo pelo pelo boca pequeña
126. Castran - tamper nac. de las Almagras hijo

A Pedro 24 años alto morenado color de Indio Lematuxon

Don Jeronimo Palmao Acajano

El Rey
 Me Duque de Veraguas Primo mi Lugar de San Pedro
 Vendiendo apartado que Case Vaya a servir
 Hytalia con su Cuadrilla con diferentes condiciones
 que ma dellas, como saber que se les buviese de
 dar todos los Privilegios por Cancellas francas de
 Derechos de sellos y servicios y Anexas. Y siendo de lo que es
 el sumpla, es encargo y mando

[Faint mirrored bleed-through text from the reverse side of the page]

Ed. mo. senior

Excmo. Sr. mio. Recibo con m. extraordinario Sr. V. C. D.
D. de Alcazar, con quien se tiene el Comendamiento de los Reinos
de Granada de Malorca sobre los Reales con que se
halla de la Armada de Navarra; de cuyo contenido se ha
dado q. su Mag. y yo doy a V. C. m. finitas gracias por lo
que V. C. ha obrado en su parte de lo que me previene
muy proprio de su gran zelo

La Carta de V. C. de sobre el punto de la
Compania de Casos, que se hanito en el Consejo, queda
dezer a V. C. que en algunas cartas me ofrecio
proponiendo que esta dante Salda de el Reyos y se
Embaxaria, sobre cuya suposicion Juzgo el Consejo
de podria disponer de la materia supuesta las Responças
que V. C. propone, se dexa al arbitrio de V. C.
para que disponga la Consignacion de lo dento con la
mejor forma que pareciere a V. C. de modo que se
de providencia a las inquietudes de esse Reyos y que
no quedon fennir de duto los hombres en la parte que
se le ofrecio

En otra de la misma fecha me participa V. C. tanto que
su Mag. sabe de el habito de su fennir. Lo que me alegro
mucho y doy a V. C. la enhorabuena y lo que lo ha de ser
y por que lo merez el fennir de la dnta a V. C. m. amo amo de uso
y fennir. Madrid y junio 13. de 1680.

Ed. mo. Sr.
B. L. m. de V. C.
Su Rio y mayor fennir.
D. Pedro Antonio de Araya

Ed. mo. Sr. Duque de Osageas mi sobrino y senior

621
Copia dada para el goadon de Mr. Nieme
Nieme y su cuadrilla

ms
C. de. Nieme

El Sr. Presidente como al Consejo la Carta de lo que
contiene que V. C. ha escrito a mi C. en que V. C. da a saber
que el Sr. D. Juan de Maunaga ha venido a juntado con Mr.
Nieme Nieme para que saliese de ese Reyno y fuese
a servir a Chapoles, cuyas condiciones no parecian a V. C. apun-
tadas a lo que desea, y que por lo mismo para V. C. indife-
rente, y tambien por saber mas sobre y formacion de V. C. el
Credito y autoridad de la futura.
Tambien exercio al mismo tiempo a Mr. Presidente D.
Juan de Maunaga dando noticia de todo a los Señores como
se hizo con V. C. y que de luego se fue a buscar a Mr. Nieme
y su gente, y que pudo a saltar mejor en las condiciones, en esta
forma. Que el viaje fuese hecho para quarenta dias, y el puerto
de embarque llamado Cananas, que dista de esta Ciudad
medial legua. Que el tiempo del estorzo fuese por tres dias.
Que Mr. Nieme el mismo dia que este guiado fuese a la
Casa de las Somas diez hombres de su cuadrilla en ve-
hicles, de que fuese persona fiele que conformes mas a la fama
de D. Juan, y otros convenios con el para el camino de los
cosas. Que les coma el tiempo del estorzo
de un dia que fien en plaza. Que siempre que
ellos Mr. Nieme viera a poder de Mr. Mag.
a aquellos cinco hombres que tiene en su poder, queda
sacar otros cinco guiados de un modo que siempre que
cumpla el tiempo no queda pedir a diez guiados, sino que
de luego se desaga para que Mr. Mag. lo califique como fien en
que se embarca que esta done hasta la Villa, y enultima compaña

q' ha de ir a Melan, donde hanos feudo ir. Hachure don
 Fran diziendo que respo de haue llegado muy tarde no
 sabia V. l. aune de segundo tratado. Haviend' se Mito en
 Consejo todos referido, ha auadado que se efama a V. l. que
 aunque lo que refera es conforme a su gran zelo de la
 M. d. n. y autoridad de la Justicia, pero que respo de no ser
 tantas las condiciones de segundo tratado q' hizo don
 Fran, parece deuen abrazar para dexar limpia esta Ciudad
 y Reyno de la peste, pero con la calidad de que el gouernador
 sea a quatro leguas de esta Ciudad, y con M. Aguair de
 guarda para evitar qualq. de ordenes que quedaren de
 Quell' de p'cano ha de ser por quatro años. Que los privilegios
 se daran libres de tributos. Que los diez hombres que
 se dice han de estar en la Ciudad las armas, y averse
 quemos y tan seguras, y que averse han de poner de m. l. e. l. e.
 por que en el de la breue vista de la materia. Que
 por lo que mira a M. Senent y bosque deuen de la p'uidencia
 de M. de. Bisbisps ha de dar su d. n. de p'p'os necesa
 ria inmutando de V. l. lo que p'viene a la caud. de ambas
 Magestades y quietud de esta Ciudad y Reyno para que en el
 de presente
 En esta conformidad ha auadado el Con. que se p'curase a V. l.
 para que se f'raua como lo entendido y executarlo como le
 pareciere convenientemente, pues se le remite a V. l. y que lo
 p'curand'lo todo con don Fran. Villacampo, o sea con este
 Lo que V. l. se advertiase como se le oformo tambien
 para que lo tenga entendido y que el V. l. se abra de
 el p'curacion que en el se ha tomado. Hecho en el d. de febrero
 año de M. d. a 13. de Mayo 1680.

D. n. o.
 B. l. m. de V. l.
 Sumag' fern.
 D. n. o. de la Cruz y Camara

D. n. o. F. Duque de Veraguas

Por la materia antecedente de N. S. M. V. H.
Sementa y quadrilla

Al Rey

M. Duque de Veragua Primer Maestre de Castilla. Recibido
En la Villa de Madrid, en quince de Mayo de este presente año de
seiscientos e sesenta e tres. En virtud de lo que
semejó a V. M. de parte de D. Juan Villacampa atado con M. Verenne
semejó que fuese a fechar a Magotes con su quadrilla y plaza
condicionada que se le proporcionase, e a otras atadas en la
proximidad que es a las de S. D. N. de San Blas en la parte que se
dixeron suya, y que en consecuencia de lo que se prometió al
dicho Sr. D. Juan Villacampa para que continuase a las de S. D. N. de San Blas
lo que le tocaba, y que aunque pudiese diferir los reparos de las
dichas cosas a ellos, y quedo quieto, con que se le permitiese
continuar a lo mismo de lo que se le permitió en la quietud
con fidejussión de Magotes. E lo que se dio de daros las
gracias que merece la aplicación de los que han sido por el
dicho Sr. D. Juan Villacampa para el Sr. D. Juan Villacampa por lo que se dio
de daros las gracias de la salud de V. M. de que se le dio
mandado (como lo hego) que adelantase todos los papeles e
materia imbrando, notoria al Sr. D. Juan Villacampa de lo que se le dio
de daros las gracias para que disponga su embarcación
de las cosas de S. D. N. de San Blas

Tambien he referido que se le dio de daros las gracias a D. Juan Villacampa
por el zelo y finera con que ha trabajado en la materia, e en la
entregada de las cosas de S. D. N. de San Blas, e en la
trata con que me ha sido de S. D. N. de San Blas en Madrid a los
dies de Mayo de este presente año.

Yo el Rey

Letras Prases
V. M. P. Villacampa
V. M. Mauricio de Castellanos

V. M. Michael de Calvo
V. M. Raphael de Roldan
V. M. Juan de Regent

M. Hieron Palmas et alomare sues
Al M. Duque de Veragua Primer Maestre de Castilla
En la Villa de Madrid a los diez e tres dias del mes de Mayo de este presente año

Bole lo mismo de Mr Senens.

Ex^{mo} Señor

La Carta que V. E. ha escrito a su Mage^d con fecha de 20 del
 pasado dando cuenta de haberse partido al Señor Arcebis-
 po Capite de Mr Oriente Senens y su cuadrilla y formando
 unido dando las gracias por lo que esca a su jurisdiccion en la
 conformidad expresada en las condiciones apuntadas con
 todo lo demas que se ha dignado en esto, serio en el Señor
 y ha acordado que se escama a V. E. que a Dho Mr Vicente
 Senens y su cuadrilla con los setenta hombres que tiene V. E.
 levantados que quedaron de la Leua en Veneta V. E. y
 antes a Aluante por que alli sera mas facil la embarca-
 cion y asi mismo el levantar la gente que faltare, por que
 con los Dhos setenta hombres se forme una Compañia de
 Numero de ciento para cuyo gasto se tributan a V. E.
 tres mil Reales en letra yormanos del Sr. Presidente
 Don Pedro Antonio de Aragón y que en el Interim
 que se avian a Aluante haga V. E. que Dho Mr
 Senens y la gente que tiene en suya pase al sitio de
 Braubiti para que estando mas cerca pueda disponer
 mejor su Viaje. Dado en la O. P. de Brusel a 20
 Madrid a 3 de Abril 1680.

Ex^{mo} Señor
 B. M. de V. E.
 Sumario fern.
 D. J. de Salazar y Casanar

Ex^{mo}
 Señor Duque de Veragua

Señalamas una antecedente al Sr. Senor
Ex. mo Senor

De la Carta que V. C. se ha fecho de fecho
de g. el Pont acerca de lo concerniente al Sr. Senor con
su cuadrilla y pedir se le dexen estar los quarenta dias que se
ha pido para las disposiciones de sus cosas que se les den
los despachos francos por Camella como esta dispuesto de g.
sueg. al Sr. Presidente Don Pedro Antonio de Aragón
y en d.ª me dio espina al V. C. Diciendole es justo se le
cumpla lo tratado y tambien el darle los despachos francos
por Camella y que asi V. C. le mande dar, atre segun lo
pactado en la conformidad que se ha hecho en ocasiones
demejantes y en virtud de la facultad que tiene V. C.
para ello y asi se fezurá al V. C. teniendole entendido para mandar
al Excmo. Sr. D. D. Felizes en Madrid a 17 de
Abril 1680.

Ex. mo Sr.

R. L. M. de V. C.

Sumayor feun.

M. de Salinas y Casanare

Ex. mo Sr. Duque de Veraguas

Señalamas una mar. al Sr. Senor
El Rey

Al Sr. Duque de Veraguas Primo mi Lugar
General Haciendose a pido que el Sr. Vicente Senor
fuese a fecharme a Naples con su cuadrilla con el
seguir y condiciones que me dallas, como sabeis, que se les
hummision de dar a todos los Privilegios por Camella francos
el derecho de sellos y ganancia. Toriendo justo que el

se cumpla, se encarga y mando deyn la orden que convingo
para que se les entreguen dho privilegios por fance llo y un
de sellos y auarias como elos dho Reales dho dho de baner
se ya entregado en virtud de orden de dho dho en
virtud de la presente. Dado en Madrid a xxv de Abril
MDC Lxxv.

P.º Prades
V.º dho Vallacampa R.º
V.º Hernandez ab Henedra R.º

Yo el Rey
V.º Raphael de Uroja R.º
V.º Martin de Caceres R.º
V.º Juan de Regencia

Al Sr. Duque de Veraguas Primo mi lugarteniente en el Reyno
de Cuba.

Sobre las armas que pueden llevar los Soldados
de la Compañia de la Pluma
Yo el Rey
Yo el Duque de Veraguas Primo mi lugarteniente en el
Haviendo visto lo que respondieris en fecha de 11.
de Junio pasado al mismo que os mande pedir
sobre la prohibicion que tiene esta Ciudad de que
los Soldados de la Compañia de la Pluma
de la Pluma se les permitia el poder llevar solo
genero de Armas aunque sean de las prohibidas
por Reales Pragmaticas por los motivos que refertis
de Reales que se permitia a los Soldados
de la Compañia poder llevar espada sola, o con
ganada con daga cetero. Por lo qual de dho Pluma
de la Pluma. machete, daga que pueden tambien
llevar de Camisas y acuallos Malicopeta de Camiseta

Cargada y suada con piedra, entrando en poblado de
esta conformidad dexes la orden que convenga para
que se le oye y participe a esa ciudad y a mi re-
lacion para que la tenga entendida. Dado en Madrid
a veynte y siete de Julio de mil e seiscientos
y setenta y tres años

Petrus Prax

V.º Fernandez ab Heredia N.

V.º Martin de Calatruas

V.º M. Michael de Calbo

V.º M. Raphael de Nolasco

V.º Salve Regon C

M.º N.º de Palmas et Lamanare secret.
Al M.º Duque de Veraguas Primo mi suyo del
Crown Reyno de Cuba

Que a Joseph Mathew sea el ser Comis.
de la Real Aud.

El Rey

M.º Duque de Veraguas Primo mi suyo del
Haviendo visto lo que Respondes al informe que es
mande pedir con esta Real Aud. sobre la prision
que tiene Joseph Mathew Comis. de ella. Y que al-
guno otra Persona le entreguen los Processos y otros
papeles para formar las. sobre que dices que al-
to sea esto y que ha qui en adelante se le
entara asi. he respondido conformame con lo que pareser
y que se tome como miradas que tal me voluntad. Dado
en Madrid a veynte y siete de Julio de mil e seiscientos
y setenta y tres años

Petrus Prax

V.º P.º Villacampa N.

V.º M. Michael de Calbo

V.^o Fernandez ab Heredia Reg.^o

V.^o Martin de Salazar
V.^o Xubue Regent.

M.^o Anonymus Palmas et Casanar Secus
Al. Duque de Veraguas Primo mi Lug. Cap. del conde
Reyno de Valo.

Que el Maest. de Nacional no deue preceder al Oydor
de la Aud. Verbal quando interviene con sus
citados. Los dos Cabos.

A. Duque de Veraguas Primo mi Lug. Cap. del conde
Habiendo visto lo que respondieren en forma de S. de
D. de 17 años pasado 1679 al informe que os mande pedir
de lo que se ofrecio en el Reyno de Veraguas, sobre el lugar
de San Pedro de las Vinas, que en las Indias de S. Juan
de los Rios, paxano comparecer en la
Aud. Verbal donde fue citado, yauer de auer personalm.
Buiere de preceder al Oydor de ella, y se restituyese
la causa a su primer estado, y tambien lo que on otra carta
de 19 del mesmo referas comparecer de las tres Salas
en orden a la Reputacion que os hizo Dho. Maest. de
Nacional sobre su admitido a guarda de S. Juan de los
Rios que puto con ocasion de las provisiones que se tu-
vieron en dha. Aud. Verbal por d. de 17 de S. de S. de S.
en virtud de la Pragmatica de 12 de Mayo 1470
de los Reyes de S. Juan de los Rios, lo que me ha reparado
en orden a lo tambien en S. Juan de los Rios
de que el que no precede a S. Juan de los Rios
intentada por Dho. Maest. de Nacional, como tampoco la que tenia
que tiene de preceder al Maest. de Nacional, como tambien por hazer
de S. Juan de los Rios inseparable con mi Lug. Cap. del conde, como

por queriendo llamado y citados como particular deudor y no
 por razon de su hijo, debe ocupar el mesmo lugar que
 ocupara si no fuera Nro. Patronal y sentarse en el dho.
 dho. mes de su dho. dho. Pero si acaso como perjudicase
 en esta presentacion fuere en dho. juicio verbal in-
 currido el Nro. Patronal en continuacion tal que por ello
 fuere sido condenado, mandareis que la causa se
 ponga al punto de dho. y promovada el proceso de
 dho. en la forma y forma que se manda que es en el mto.
 de dho. y asi lo executareis. Dize en Madrid a xxv
 Julio MDC. Lxxx.

Yo el Rey

Petru Graes
 V.º D.º Villacampalleg
 V.º Marichio de Castellanos
 V.º D.º Sebastian Palmas et Cafanare secretarij
 V.º D.º Raphael de Alsiola
 V.º D.º Antonius de Catalunya
 Al Mte. Duque de Veragua Primo mi lug. Cap. Mayor
 mi Reyno de Cuba

Religioni de Monsefa no due Salario
 de sentencias como el Negro Jico
 Administrador es.
 Yo el Rey
 Mte. Duque de Veragua Primo mi lug. Cap. Mayor
 Cap. Mayor D.º Juan Crespi y Buisuela mi lug. Mayor
 Orden de Monsefa me habado q.º de que
 en una causa de contencion que se ha emprendido
 en el Tribunal del Consejo, y que
 de competencias de este Reyno entre
 orden de el Obispo de Tormosa sobre su
 arrebatado en la Iglesia de Cabig de
 y de dho. mer. Viudas y guardas para seguridad de su Persona

y en la qual haze parte el procurador fiscal de la orden,
 pretende el Canciller que debe depositar salario para su
 de claracion por q^{ta} la orden de Montesa esta incorporada
 en mi forma Real y para goze de las preeminencias immu-
 nidades y libertaciones es lo mismo que si estuviera realuada
 se temido por bien de clarar, como con la presente se
 hace que en fassa alguna que la orden se quisiere en
 su nombre, en el de sus Procuradores asy de la parte
 de los Abades, Canallier y otros Ministros de los mis
 Tribunales no ha de pagar salario alguno de los
 deus entodo por todo ha de gozar en q^{ta} parte de la
 misma de la compensacion que goza mi Regio de las y mi Real
 hacienda que es tan propia como es la del Patrimonio
 de Montesa como la del Real de asy de ordenes y
 mandos deys las ordenes que convingan para que el
 Canciller de la orden luego de la causa pendiente y que
 en esta mi entodos algunas que tuviere la orden
 no de p^{ta} se faborece por que asy es mi voluntad en
 que me favorezys y hazer que esta carta se registre
 en el Libro de las acordadas y entodos las
 de las partes que convingan para que se cumplase
 y se observe en adelante. Dado en Madrid a
 xxix de Julio de M. D. lxxx.

Yo el Rey,

Petrus Praxes
 V. de M. de Vallacampadegone
 V. de Marchas de Castellanos

V. de M. Raphael de Morales
 V. de M. Antonius de Calatayud

Don Hieronymus Villanueva Mar
 ches de Vallalua Castellanos

A M^{te} Duque de Viraguna Primos mi Luz
 Capitan General en mi Reyno de Val

Que al D. Joachum Benaria Castedraño
de Medicina de Oaxaca se le restituyan
las propias y salarios de sus grados y libros
pleys de su Castedia que anda al sup^{mo} de

el Rey

Al Duque de Veragua Primo mi Leyes del
Haciendo visto todo lo que refiere en favor de el
en respuesta del Informe que es mandado pedir sobre la
restitucion q hizo el D. Joachum Benaria Castedia
de Medicina de la Universidad de Oaxaca
en razon de las Insulturias que padese de sus emulz
en no quererle restituir ala Leyes de su Castedia
los grados de Medicina que se confieren a personas
indignas He resuelto en cargo y mandado, como
la Real de la orden que conenga para que al D.
Joachum Benaria se le restituya de las propias
y salarios de pleyados tal se ordenare tambien
que anda de su emulz sup^{mo} por procurador
de la Real de la pleyes que esta pendiente
sobre suplicacion que esta en mi voluntad
Paris en Madrid a xxvij de Julio
MDC Lxxx.

Yo el Rey

Petrus Prores

V. J. M. Villalpando

V. J. M. Hernandez ab. Heredero

V. J. M. Michael de Calbo

V. J. M. Raphael de Rosal

V. J. M. de Valde Regencia

Don Hieronymus Dalmas et al

Al Sr. Duque de Veragua Primo mi Leyes del
General en mi Reyno de Oax.

Que los Privilegiados de la Cruzada no pueden llevar
armas prohibidas por Reales Pragmaticas, y que los
Comisarios no se entrometan en ello.

El Rey
Yo el Rey de España por el Rey de Britania Por sus
mandados de los Señores de su Real Consejo de los Señores de
que me dan de los procedimientos de los Comisarios de la
Cruzada de esta Ciudad contra los Ministros de la Suble-
vacion por haber preso a su Sr. de la Villa de
Lima con armas prohibidas por las Pragmaticas y ordenes
y que aunque se les dio a entender que segun ellas les tocaba
el Consueño de publicar las Comisarios para
que dentro de tres horas labrasen el preso con gallos y
bujendo de las armas por el de comunicacion mayor y
trescientas libras de oro propio y diez y ocho que
paso en la camara, y que tratada con las tres Salas
Pontificas conformes con lo que todos que los Comisarios
de la Cruzada no teman jurisdiccion para estas
operaciones, pues a los privilegiados de ella no se les
da facultad de poder llevar escopetas largas como
esta declarado en diferentes Pragmaticas, y que el
genero de armas es prohibido por las Pragmaticas,
y que en las publicaciones que contienen el rango ha
bido de la Santa Cruzada y que aunque se
vieren de privilegios no sepan ciertos poder los
Comisarios proceder con censuras a los fines
de los derechos que podran tener, ni les podran
tocar el Consueño por los motivos que
anteriormente que asi como a su Sr. de publicar las
amonestaciones con ellas las referidas y lo declarado
Comunicacion de temporalidad de ellas por el derecho
de lo que prohiba a medida y fueren
en forma en el Bando Regio, y que

Quando se disponiendo se interpuso el Sr. Obispo en esta
 materia por lo qual se suspendio con las calidades
 que expresadas balsa que yo tomase el Obispo de Leon
 Villa de los reyes y el todo lo demas que contiene esta
 Carta Remandado al Com. Genl de la Cruzada de esta
 Ciudad no se entrometan en lo que toca a las armas y re-
 pello que es de tan prohibido a todo. Deseo m. p. r.
 P. Pragmaticas y por las ordenes que vitais y solo lo
 juras duron que ante de los Com. Genl para la Cruzada
 de los efectos de Cruzada, pero no para poder tener la
 Cruzada de los de su jurisdiccion que trahen armas
 prohibidas no llevando dinero de ella de la hebreida
 a otras para que lo pongan en tondo. Dize en
 Madrid a vij de Noviembre de MDC LXXX.

Yo el Rey.

Petrus Prases

V.º D.º Michael de Calbo

V.º D.º subue Regent

V.º D.º Juanandez ab Heredia V.

V.º D.º Martinus de Calatayud

D.º Hieron. Palmes et Zanareberes.

Al Sr. Conde de Buntar y de Bergitana Primos mi Rey y
 del en mi Reyno de Val.

Obesma impetencia entre la jurisdiccion
 Real y de los

Yo el Rey.

May. D.º en d.º Padre Sr. Obispo de mi Com.º
 de Leon de lo que se os espina en el Sr. Obispo de Leon
 en las que los dias se han freido en la Ciudad de
 Val. de la parte de la Carta que se muestra con la Carta
 de las en el Com.º en que se publica lo
 procedimientos de los notarios General

y así mismas Letras Respondistes y bueltes intinar anni 1574
y así mismo el Rey no lo quieros al primero haberes
Entendido por mi Carta como en la Respuesta que se
fizo entonces, se tuvieron presentes todas vuestras Razones
por haberse sabido vuestra opinion en otras ocasiones, y que
sin embargo de ella por ser contraria a lo Verdadero no se
de la consideracion de lo que se hizo lo que os espina en lo
segundo de lo que se significaros el mismo sentimiento que me
queda de que os ayaxado por el perjurio que me queda
de que os ayaxado por el perjurio de descomulgacion
anni 1574. Señalada Persona que seña la misma en este
Reyno siendo cosa que todas la han imaginado ni intentado
ningun Prelado con los Virreyes que siendo a los Reinos
inmediatamente mi Persona Real que ademas de
esto en la misma San publicá Vris de Reprensiones y advertim
que de lo que se seña siendo todo esto cosa de lo malo
consequencia que siendo juntamente el punto de ello
los otros inconvencientes son en el punto mis ojos
publica que amenaza la misma materia en que tanto me
deberades reparar originandose todo el quidam
con leyes como la de sumacion de los señores
por la prision de los señores y por el
fiscal de la corte eclesiastica con ninguna au
toridad ni poder contra los de Audiencia quando
de veris de la Reyna javito de padre el
qual como de los son atax que los preceden
de veris de veris mas por que que son los
comunicados a la Real de los Reinos me mereze que
no absten por la Jurisdiccion y así el Virrey y Audiencia
procedieron bien en la expedicion de las Letras de veris de lo

Comiendo las temporalidades a las quales respondieron con
 las de 8. que fuera muy justo firmadas e juradas pero
 camiendo se hizo de nuevo el papel que se acordaron los
 Doctores Sotomayor y Plasco con otras de jurado
 aunque en el ayuntamiento que se hizo en mi Real
 Juicio diuision para por atajar algunos inconvenientes venga
 bien en que se le cause en la forma que alie e conviene
 para el efecto se os remite con que aun mismo tiempo
 el Virrey y Real Audiencia vos requiera todo lo procedente
 que se hubiere hecho, de lo que se firmo a quel papel
 de assiento de diuision todas las causas al efecto que
 se manen en tomes y que aun mismo vos requiera carers y
 amonlex y hagan quitar de los Registros y quemas la 6
 de las Letras de 8. de te porque en ningún tiempo puede
 parecer tan pernicioso en el papel y que el Virrey re-
 quisque y quite de los Registros las Letras de 3 de te que se
 entraron en años pnes segun la subjeta materia mas por
 deze que se originaron en los en quentos por los tributos
 en ellas contenidos, que de otra causa, y para que tallos
 en lo adelante mandare que con brevedad se tome
 de la union en los tributos que entre el Virrey y vos
 se ha de dar en las Letras por la union, pnes con el
 medio parece que se aude asido a mi voluntad de
 dar los unidos que suntamente absoluy ad an
 sellam a los Doctores Valles y Cardona, y los
 de quales que pretendis con los de los unidos
 de modo que por ambas Juas diuisiones se haga
 por la union e a favor de la union, y sus
 canon, asi de encurra como de encurra, y
 de unire pnes, y otros que les quier

procedimientos y forma. La Nueva Orden de las temporales
idades y qualq[ue] otras convenientes a la reunion de las
Comunidades, y aunque entendida en voluntad y lafor
Venencia que conigo trae esto para el seruo de Dios
paz y quietud de esta Ciudad y para evitar los escandalos
y pelados que en semejantes ocasiones suelen suceder, con
los de vos que se pondran en el. Se quando adue
tion, que no haciendo lo bueno procedera la R. d. a lo
Umedin de Justicia Vado y p. exmido conforme
preas, leyes y estatutos. El Rey no se quepua am
o habra de resultar a vos la parte asi en lo spiritual
como en lo temporal que de uos es a idear. Avisar me he
como se abra cumplido y efectuado esto. Dize en Madrid
año de Julio 1620.

Escopia simple

Yo el Rey.

Al Sr. Obispo de Vala

Villanueva de la Reina

Quero que se permita a los Religiosos de San
Francisco tener el Ospicio que tienen en el
Caxanal de la Villa de Alvia

Yo el Rey

Yo el Sr. Obispo de Alvia y yo el Sr. Frigibiana Pardo me
suplico al Sr. Obispo de Alvia de 1624. Los Religiosos
de San Francisco vivian en Hospicio en la Villa
de Alvia y la Religión de S. Agustín de San Agustín
respetivos que se les seguia de lo q[ue] habiendo precedido
Antes de difierenes informes de vos a ambas Religiones
en el mi Consejo suplico donde se p[er]sona a ambos de lo
que les ofusca se concordaron en que se
pudiere haver la traslacion del Convento de Sta Barbara

Yoana Anna de Austria su Madre Tudora y Guadadora y Gover-
 nadora de todos sus Reynos y Senorios. Al Consejo Real de
 Paredes, Parientes Nros. Inf. y Capitan General, y a los
 Hobles Mag.^{os} y Amados Consejeros. Nros. La Cancelleria
 y Doctores de Nra. Real Ind. Portans. Vezes de nros
 Senales y Guernados. Bayle General, Nra. Racion al, Inf.
 de Nros. Tesoreros Inf., Abogados y Procuradores Reales
 Patrimoniales, Jueces, Guarnidos, Aguairles, Vergueros
 y Porteros y a los demas Oficiales y Nros. Nros. que ay
 son y por tiempo fueron en el dho. Nro. Reyno de Vala Sabaud
 y Neuvion. Porq. por parte de la Provincia de la Fran. de la
 Obsecamania de este Reyno se nos ha representado que el Con.
 de Santa Barbara que tiene en dicha Villa mas de mil ochos
 cientos y setenta y tres casas de la Villa por lo qual se le
 sigue a los Religiosos grandes incomodidades padeciendo muchos
 trabajos en sus enfermedades por no poder en los Medios ni tener
 las medicinas a su tiempo, como de las Cominadas a venidas
 de el Rio por las quales suele faltarles el su fuento, como se
 experimento en el año pasado 1652. que el Con. se retirado a
 otro mas a la venida de el que esto incommoda a los Religiosos
 a los Religiosos a comprar una casa vieja y arruinada
 que esta en la Arzabal de dha. Villa, que juntamente con
 el Con. de Santa Barbara una anegada de tierra con trescientas libras
 en la qual tiene fundado un Hospicio con el beneplacito
 y licencia de el Obispo de aquella Diocesis de el furo
 de el Con. de el Con. de la gloria Paragonal de la Villa
 de los Devotos y Oficiales de ella, en el qual residen
 y sus Religiosos asistiendo a otros quatos que ay enfermos
 y por que esta fundado auz. de el Hospicio de el Con. de el
 de el Con. de los Religiosos Augustinos situado
 en el Arzabal de dha. Villa fundado por el Rey
 Don Felipe conpreterito de questo es que se
 duplicar Comentos y que les sea de perpetuo de
 de duplicado que en abrenion a los referidos sea de nros

señor Conde de Lencina a la Real Audiencia de S. Fran.
para trasladar el Monasterio de Santa Barbara a brevedad de
poco que yo ophieran, quedando el mismo Monasterio antiguo
de Santa Barbara de lo que vos el Conde de Barides vos sup. y
Capitan del Con. del dho. Rey de Chile vos haueis m.
firmado sobreto de las representaciones que la Religión de
San Agustín ha hecho procurando el cumplimiento que el dho.
traslación de les segura y atendiendo tambien a las m.
comodidades que padecen los Religiosos de S. Fran. por
estar tan distante de la Villa de Valparaíso el Monasterio de
Santa Barbara, hemos tenido por bien que se queda a hacer
la traslación de este Monasterio dentro de la Villa de
Valparaíso con expres. a condición que se fea en el sitio
de el Hospicio referido q. han tomado en el terreno
de dha. Villa por estar muy cerca del de S. Agustín
dho. en la distancia de los quenta y quatro canas
como lo dispone la Bula de Don Juan de Austria en la
Constitución Septima, a donde expres. am. de laza no se
pueda fabricar ni fundar Con. alq. dentro de el espacio
de diez y quatro canas (que cada una se cuenta por ocho
palmos) de donde ay fundado Con. de S. Agustín
y tambien con calidad que se demuela lo tal en el
referido Convento de Sta. Barbara y que por tiempo de un
año queden los Religiosos de S. Fran. en el Hospicio
con algunos Religiosos los que fueren necesarios para
cuidar a la curacion de los enfermos q. hubiere en el
pero sin tener administracion de la curacion para que en
el tiempo queden de hacerse de el sitio de el dho.
Hospicio y a modo de habitacion competente para los
Religiosos en el nuevo sitio adonde se trasladare el
Convento de S. Fran. de las presentes. de
nuestra Real cedula y Real autoridad de los señores
y Conpulta de Reinos, encargamos y mandamos que siempre
que la Real Audiencia de S. Francisco de Chile se acordare
quiere hacer la referida traslación del Con. de S. Fran.

Barbara dentro de la Villa de Alzira, se lo permitay
 sinp onerte impedim. alguno, pero con las limitaciones y con
 ditiones expresadas que de esta manera y no hagay nin
 guno contrario en manera alguna, y no sea
 gari ni cumm dars lo contrario en manera alguna si nra
 gaura teneri caso y dmas de nra ira e indignacion en
 pena de nul. Comis. de los de Aragon de Brines de
 que lo contrario buziro exigidat y anas de cales
 Reges aplicados de fairs no mouant. Que asi es nra
 e de comuñada voluntad. En testimo. de lo qual man
 damos de pparhar las presentes firmadas de nra Real
 mano y con nros sellos Real Comun en el dno sellado
 de la en nra Villa de Madrid a siete dias del mes de
 octubre de lano de Mil e quinientos e setenta e tres
 Myrrientes e contary quans.

Yo la Reyna

V. Don Juan Villacampa Reg.
 V. Don Thesaur. Grl.
 V. Don Michael de Calba
 V. Don Martin de Fabrellas

V. Don Juan de Regent
 V. Don Hernandez de Heredia Reg.
 V. Don Laurentius Marchon
 V. Don Benedit de Conseru Grl.

Domina Regina Subiecta mandauit
 mihi Augustino Benedit Orsaper
 Don Petrum Villacampa Regentem for
 allaniam et pro Thesaurario Generali
 ex ea, Calba, Heredia, Marchonism
 de Castellanos, et Marchon, ac me pro con
 sultante generali.

Mag. Thomeo Gienora a la Pu. a de San Fran. de la
 Forcanaria de Valera para trasladar el convento de Santa Barbara
 que tiene en Alzira dentro de la misma Villa, con las limi
 taciones y condicione, aqui expresadas
 Diver. Val. inij
 fol. cc Lij

Que a Juan Berenguer y supaxialidad de les
den a su tiempo los despachos francos de deute
de sellos, anexas y otras qualesq.

El Rey

Melondel Aguilan y de Brigitana Primeros ma supaxial
Capitan del En 15. de Junio pasado mande escreuir al Duque
de Cerageas con anexas y en esta forma la carta
del tenor sig. El Rey, Yo el Duque de Cerageas Primer
ma supaxial del Reino de Valencia de 4. de Mayo.
En que dice que el deseo de hazer en este Reyno mi ma
y ordenar las cosas que pertenecen a la quietud publica y pacifico aempenar al Duque de
Dandia a que facilite para el fagan a firmarme en los Do-
minios de Italia y Estados de Milan Juan Berenguer
y supaxialidad por ser persona de las principales y de primer
do conseguido y de otras con las condiciones que se re-
fieren en la copia de las remisiones en particular
que remite y los cumpliendo el dia 12 del pasado
que habria en el punto y veinte y cinco sujetos contenidos
en la carta que remite (me supaxial) mande
aprobarlos y ordenar que en cumplimiento de lo que se les
ha referido se les den a su tiempo los despachos francos
de sellos, anexas y otras qualesq. Por que lo referido por bien, he resuelto
(despues de haberse acordado todo lo que en estos puntos se acordó)
que a los 125. sujetos contenidos en la referida memoria
(de que vuelve aqui copia firmada de mi en Paris de Mayo)
se les den a su tiempo y quando lo enviare por convencione
de los despachos y privilegios por Cancellero Francos de deute
de sellos, anexas y otras qualesq. que pudiere tener segun
se ha acordado y se les ha referido para que en cargo de
dicho cargo en que yo mismo para que se execute, que asi es mi voluntad. Dat.
en Madrid a 20. de Junio de 1580. Yo el Rey, Yo Juan de Dalmazo,
Cofredero de la Real Chancaria. Dagoa he resuelto en cargo de

introduir en las causas en primera instancia y antes que el R.
Motassen de la Real Comis. de Indias en una mouda entre Juan Torres
y Magaxola y su natural Fontana Capatzen sobre ciertas
obras y obra de Recurso interpuso por Sebastian de Vito de una
Requerim. de prender el embargo de Vito acauz hecho por
el Almotacén que le tenia en tufera para vender contra
el tablicum hecho por la Ciudad, cuyo Recurso en las de prenderse
agravio haia de ser a los Juzados; Supplicando mandare a esta
Ciudad de Vitorjense de las causas a los Juzados y al Almotacén de
petuie y que en adelante se abstenga de las causas de
el tablicum de las causas mandado al Duque de Veragua de
antecesor el mes de Mayo, que oyendo a un Real Aud. me
informase lo que se oprimia sobre esto, lo hizo en carta de 17 de
Setiembre de Vito todos que sobre esto comparecer
de las tres Salas de esta Real Aud. se resolvió que
aunque por fuerza y privilegio el Almotacén no tiene
conserv. privativa en las causas que le pertenecen de esta
y en otras por subdilegacion de los Jueces de esta
Ciudad pero como estas causas de su naturaleza sean
de las de su prompta Reunion con esta Obier
publicis parece conveniente que se le pidan por su
Tribunal en primera instancia hasta primera
y segunda apelacion inclusive (assi o encargos de
mando que ordenys a esta Real Aud. no admita
Recurros, primeras Instancias, primeras ni segundas apela
ciones de estas causas sino que en las graves y de muchos intereses,
por que assi es mi Real Voluntad que el Real Audiencia se
deje en el libro de Cartas de esta Real Aud. para que
siempre se comparezca al Recurso de Interponer a la Ciudad
de Vito que se oprime le ofusca en la conformidad que Vito
por su copia mandandola que procure advertir a
el Almotacén que en el conserv. de las causas de esta
en la justificacion que merece la confianza que

hago de su Tribunal. Dat. en Madrid a xxij de Dez. de
MDC LXXX

Yo el Rey

Petru Prax
V. M. D. Villacampa R.
V. M. D. de Calabrigos

V. M. D. de Regencia
V. M. D. de Salazar y

Al M. D. de Aguilar y de Argüelles
General y omi deys de Sala

Por lo mismo a la fudad.

Yo el Rey

Escoga simple

M. D. Gregorio Mag. Amador y Pileu nro. Haviendo visto
que me representays en fecha de 16 de Julio pasado
el memorial que con ella venia haciendo los motivos
que ay para mandar que esa Real Audiencia
empresaria en buscar causas del Tribunal de
Amos euen y que veltuya las que enprimera
sana de Luis entre pares de su Toron de
Magarola y de su Real Pontana Capaturo sobrenal
deyas y de su dombre y de de cuenta interpretado por
deonymo Roberts Corredor de Ma extraxion de prendas
y embargo de un arroy hecho por dho Almotaxas
en la casa de dho Roberts. Al mandado a la Real
Audiencia por medio del Conde de Aguilar y de Argüelles,
por cuya mano se buxays e ha que aya que por fuero
y privilegios Reales el Ayuntamiento no tiene
conocim. privativo en las causas que le
pertenezcan directa, o indirectamente por subdeleg.
cion de los suades de esa fudad, pero por que dhas
causas de su naturaleza son lues y no se rompa a lo con
tra el bien publico, parece conveniente que se
cedan por su Tribunal en q. Instancia de la q. viene

segunda apelacion milisime. Tam he ordenado y mandado
al Real Audiencia no admita venias, primeras instancias
primeras y segundas apelaciones de otras causas, como fueren
en las causas y otros muchos vitales. Tam proveerá ad
Veni al Amotamiento que en el Consistorio de la Real Audiencia
de las causas seguras con la justificación que mereze
a confianza y cargo del Real Arzobispado. Dado en
Madrid a xxij de Mayo de 1622.

Yo el Rey
M. Hieron. Dalmazo escañonate secretario.

Combram. D. N. Conde de Aguilar
en Ovejas de la Real Audiencia

Yo el Rey

H. D. N. Mag. y Amados Señores. El Conde
de Aguilar de la Real Audiencia de Ovejas de la Real Audiencia
por la satisfacción grande que tengo de su persona y partes.
Encargo y mandos que le repusys sobre cargo
y acuseys en todo lo que convida al buen gobierno
paz y quietud de la Real Audiencia de Ovejas de la Real Audiencia
de la Real Audiencia con la Real Audiencia, oydado, asistencia
y entereza que tenys sobre que el Real Audiencia en cargo
de los negocios como es justo para que con esta
correspondencia se ayude mejor a mi servicio y de
la Real Audiencia de Ovejas de la Real Audiencia como he espeso
de los oficios. Dado en Madrid a xxij de Mayo
de 1622.

Yo el Rey

P. Torres Pases

J. M. Michael de Calvo

J. Fernandez ab. Heredia Reg.

V.º D.º Raphael de Mesa R.º V.º D.º Martin de Albornoz
 D.º Alonso Calmas es Capitan de S.º de S.º
 Los Nobles Mag.º y Amados Concejales de la Ciudad de Salamanca R.º D.º
 La Real Audiencia de los Reynos de Valencia

Forma para la entrega de Milicias de
 los Reynos de Valencia

El Rey D.º Felipe de Austria y de Sicilia Primer de su Magestad
 de España. Para evitar los inconvenientes que la entrega
 de las Milicias se ha manifestado de recibir en las causas de
 Milicias seguras mediante el Real Cédula para guerra
 de los Reynos de España. ha parecido ordenar y mandamos
 (como lo ha sido) que en qualquiera proceso de Milicia que
 se agitare adelante se inscriban y los que al presente se han
 inscrito en la Real Audiencia de Valencia y en la Real Audiencia de
 Granada, y otros qualesquiera Reynos de España que se
 inscriban en las Chancillerías, Audiencias, y otros qualesquiera
 Tribunales de cuya jurisdicción fuere el lugar donde se
 inscribiere la causa por la qual se agitare, con lo que los
 de la Real Audiencia de Valencia gozan de la calidad de
 Caballeros y para la entrega de las Milicias de los
 Reynos de Valencia no pueda darse comisión para que se
 velean y el camino de los Seguros en dicha Provincia y Reynos
 sino que la entrega de las Milicias se haga en la Ciudad

de Valencia, y en otra parte del Reyno si' commo d'nt. se
pudiere trayendo los fechos con los quales presondiere
pasar su milicia; quedando empero facultad de poderse
conceder letras Requiritorias, y Subordinarias para efectos
suntolam. y para otros fechos y mandamientos
de Real Audiencia en un solo contenido. En fecho de Sancho y que
se registre en el libro de Cartas R. de la Real Audiencia.
Y en las demas partes que conenga para que siempre se
obserue. Que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a 17
de Febrero de 1701.

Yo el Rey. Yo el Conde de Utiel Rey.
Yo el Conde de Utiel Reg. Yo el Marqués de Caballeros
Yo el Conde de Regal. Yo el Marqués de Calatayud
Yo el Conde de Salinas de Armador. Yo el Conde de Salinas de Armador.
Yo el Conde de Aguilar y de Arigiana Primos mi Rey
Yo el Conde de Utiel Primos mi Rey de Calatayud

Privilegiados de Bevia (no son
exemptos de la Santa y de Sanjurjo
Los fechos de la Regal de los que
aqui se exceptuan

Yo el Conde de Aguilar y de Arigiana Primos mi
Rey. Yo el Conde de Utiel Primos mi Rey
Yo el Conde de Salinas de Armador que se compone de la Regal
de las Demandas de los fechos que seran hasta 300. Ni mis
de las Demandas de los fechos de diferentes Demandas de los
de las Demandas de los fechos que gozan no quedaran fechos que
contribuyan en los fechos que se hacen en los fechos.

Vapores de soldados Batallones en los Regimientos y Oficios
 de los Coroneles de ella y de la Plaza, pues ademas de los
 privilegiados que ay dentro de la Villa se doblan en las
 Alas y son los mas viejos que tienen los privilegios, y que
 quitados los pechos, Vudas y Galeñabios quedan muy pocos
 Venidos para acudir a dichos lugares Por lo qual
 me supplican que ninguno privilegiado de dicha
 Villa y de su Aldea sea exempto de contribuir a las
 cosas tocantes a mi Real seruicio de la Plaza, que se lo
 sean los censos de los oficios publicos de la Villa los ex-
 presados por fuero en las Villas Reales y he
 de ser los encargos y mandatos como lo hego He
 las ordenes convenientes para que ninguno de
 los que tienen excompena se exenten de los al-
 pamientos de contribuir en los dichos oficios
 plazas que se situaron en dicha Villa y en
 oficios Los oficios de los vicarios no sean exemptos
 ninguno de mandaderos sino lo que el
 Hospital de la dicha ciudad, Los Hospitales de
 San Vicente de la Redencion de Cantabria
 y de la Cruzada que son privilegiados por fuero
 Dada en Madrid a diez e de Mayo de 1668

Yo el Rey

V. Juan de ab Heredia

V. Marcos de Albornoz

V. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.

V. D. D. D. D. D. D. D. D. D. D.

Don Hieronimo Valmas de Azumare suay
 Al Conde de Aguilar y de Brigitona P. nro
 en su lugar de su Reyno de Oalo

Carta que escribio el Rey
sobre guerras y resoluciones
en 5 de Mayo 1522 pag 2a

Que a D.º de Poell se le restituyan mas tierras
que por ciertas penas se incorporaron en la Real
Corona y que los Reos que han ido con el d.
Gran no quedan volver hasta cumplir el tiempo.

Yo el Rey
Yo el Conde de Aguilar J.º de Castilla y de Aragón Primos del Rey
Yo el Rey. Haviendo visto lo que se representa en esta carta de 22 de
Abril pasado, de que en el despacho de 8 de Agosto en que
mediante el Chancero de Madrid Messer Juan de Vicente
Poell y Ramon Valencia con los de su cuadrilla para
ir a servir a Oran, se omitio la Real cedula de Chancero
dando a Poell se le restituyeran mas tierras que tenia
en el lugar de Paterna de poca valor, que por las penas
plumarias en que fue condenado se le vendieron y incorpora-
ron en la Real Tesoreria y que es conveniente se cumpla
a los efectos que se le restituyan dichas tierras por esta
vez como si se hiciera en mi Real nombre, pero
o advierdes que en adelante tengas llamado en el
gracia por que por el gran perjuicio que a la Corona
de España se le propone de que se forma al Conde
de la Motilla Gobernador de Oran por el Conde de
Guerra para que atienda a que ninguno de los Reos y otros
que se han remitido alli puedan volver antes de cumplir
el tiempo de su condena, lo he mandado asi por
donde toca para que se cumpla, lo que se avisare advertido. Dado
en Campes de May 1522

J.º Hernandez ab.º de Redi.º
Yo el Rey

J.º Martin de Caballero

Yo el Conde de Aguilar J.º de Castilla y de Aragón Primos del Rey
Yo el Rey en mi Reyno de Castilla

Adonde Monjes es exempta de derechos
de sellos y de salarios de sentencias en las
causas de controversias.

El Rey

Yo he oido y mandado que se haga saber a todos los señores
parados en que dais que de la duda que para Vice y Remera
y de las costas. Sobre la orden de pagar o no
de derechos de sellos en los despachos que se les fueren
en la Cancilleria y que aunque verdad que no se ha
pagado nunca, insiste en que se le muestre Real
orden que a las una de la forma brevisima y por que con el
decho de 13 de Mayo de Mayo pasado 1669. se ordeno que
fuese exempta de ella en todo aquellos que para de pagar
de derechos de la Recepta de la Mensa Magistral
y por el Rey, en virtud de la parte de las que no debe
pagar y mando a qualquiera persona que en unire a un
Cargo de cobranza que no le puedan pedir ni cobrar de
ningun despacho que le ay de pagar la orden en la
conformidad referida y por que con ocasion de la referida
cion que mande tomar Examinandola tambien de pagar
salarios de las causas de controversias de me ha suplico
y parte de la Cancilleria de competencias de este Reyno
que tenga por bien que los pague y no se le den en
ellos. Lo mismo tambien en virtud de lo
presente de pagarlos como antes usuellos que asi es mi
voluntad y para que se lleve asi pareys que se
decrete de lo contrario en las partes que convenga para lo
obtemperar y cumplir que asi es mi voluntad. Dado
en Madrid a 15 de Junio de 1711.

Yo el Rey

Reynos
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

V.º Duque de Regens

V.º Marqués de Caballeros

V.º Caballero de Regens

Al Sr. D.º Juan Villanueva Marqués de Villalva Párthos y
Al Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
Dador de Ademas y Castellano y Sr. D.º Juan de los Rios

La primera consulta
de la mara a la apl.
173 y ha de entrar antes
de esto

Segunda consulta hecha a su Mage.^d por
el Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
mas diferencias entre el oficio de Mar. Ra.
y el del Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios

Habiendo seferrado V.º Mage.^d en Re. al of.º de
31.º pasado mandame dizee lo que se me oviere sobre los
puntos que contiene el memorial que pido a D.º M. D.º Juan
de los Rios y Aragón Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
y que miran a prehemion vna de sus of.ºs; y lo que
con el se oviere en el de Mar. Ra. en la materia
de las R.ºs de vna y de otra de sus of.ºs; y en que suplican se
diese V.º Mage.^d mandar que las dudas y dificultades que se
oficiaren entre ambos of.ºs se venellan y se dan por
V.º Mage.^d y Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
se necesitare de la R.º y inmediata repli.ºn de V.º Mage.^d y Sr. D.º Juan de los Rios
Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
y las anate en carta de 16. de Abril me dizee,
y habiendo remitido D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
Mar. Ra. al Presidente D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
de Aragón los papeles que me vmbio ad puntos y buelas
a remitir sobre las pretermones del Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
y Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios Sr. D.º Juan de los Rios
sense lo que se firmó en la referenda de
18. de febrero aviendo el Cons.º reme remitido en los

papeles del Real Nacional para que envuelva de ellos si se
puediere algo de nuevo que poner en la postura de
V. M. Sexcentase

En el Senecio a unque toma duchs ya a V. M. mi sentir
Explicado le bastanem meparecio. Zatarle en la sala
Criminal y pamiendose leydo en ella los papeles y rros q' con
duira a la pordadera, intelligimra de las pzetensiones de los
Nros pascios en el primer punto de las pzonas de las misera
bibilidades de los Nros que estan condnados a pagar alg' canj.
que es creto que por falta de medios en la Thesoreria, por los
pocos, o ningunos con que el ordin. se halla sedl' de tan el rro
Dilig' y lo es tambien que no consisriende en el huf' de
Thes. el de xarse de pazer, pues no se le debe obligar a que
los Nros payan sus expensas, no e juto cedan en rroger.
Inicio las Dilig' que de xaron de Sexcentase y asi conuendria
que pues el mejor condm' de el fudal de los Nros pende de
los Tribunales donde se abrian sus causas, pues por la
d'ensas manifiestan por lo regular se tienen, o no se ven
res. V. M. de xarlo a la disposicion del Virrey que con la
Real Audi' cometiendo al Nro de la cabeza del partido donde
quiere el Nro, o a qualq' otro de satis favori de xamma y
arroguar el fudal que toma para que asi se satisfagan
las penas pecuniarias en que fue condnado; pues en el fa
conformidad se debe leer que con mas excoimense hanian
de las Dilig' que por en Alguacil y Chaminas que son noticia
alguna salen por el Reyno quedando siempre en fudal
de el Virrey quando se juzgare conueniente Arribar
de la Reyna a esta fudad para ellos. Y en las que
de buvieren de pazer en esta fudad no
hama inuencione que las Verbieran los
Chaminas que lo buvieren fido de las causas
por que se buvieren las condnaciones
y segun lo que se fulcare en mo y otro caso se le
pagan de cargar en el furo de el Nro Real al Thesoro

Y así se asegura mas que se pague antes de el examen necesario
sin el dispendio de lo que se gasta en estas cosas en
futuro.

En el segundo se trata presunder de honor se le medan
copia del papel de dudas que por el fuero de ordinario se
forma en el examen de los que dan el Reylos de mas que
admiten con la Real hacienda del M. y honr. entendido
Lo que queda es que son mas de voluntad que de
entendim. y muy facil de componer y abajar, pues el fuero
tiene oblig. de dar las por finis no siendo de otro modo
facil comprenderlas con solo leerlas; que el cargo de
Thesoro y de mas administradores no dejen ser ordenado
en gober. no haciendo admittir de doctores, pues por esta
razon tampoco pagan los salarios de la d. y com. de
propios, si que los cobran los de fuero (que son bienes
considerables de la Real haz. y que en el oficio las dá por ex. y
siendo los tan inmediatos a la expedicion de las q. y propios de su oblig.
no pueden por este trabajo cobrar emolument. alguno ni su g. lo por quanto
que el Ayudante de Thesoroas las copie y el Coadjutor o Ayud. de
las cuentas las compare y firmase para que no pudiera dudarse de
la legalidad y fuerza de ellas y de esta suerte haciendo lo uno
o lo otro no se podia decir se les imponia oblig. de mas de las que tienen
por su oficio y no se segria g. lo alguno a la Real haz. ni a los
propios del cargo de Thesoroas.

El tercero consiste, en que a qual de los dos oficios sea el
hacer los contratos de compras y ventas, arrendam. y otros
de semejante que esto lo debe hacer el Thesoroero o el
con intervencion del oficio de M. y honr. Nacional y esto es
la razon de lo que asegura mas la justificacion
de las, pues con hacerlas el Thesoroero
con intervencion del oficio de M. y honr.
Nacional, y se se basta allí para proouar
mejorar y adelantarse las de posible
y amosarlo para q. siendo así su fiscal lo que se aza conieniendo

todo por el oficio, pues no hauna ningun teniero que pudiera sealo
 la baxa el instituto del oficio que fue para examinar y ser
 las admisiones de los que la tenion de la Real
 baxa de V. M. para evitar los fraudes que pudieran comen-
 tarse. El melpapel que en g. de junio 1680. de el sup.
 de Maestre Nacional Don Luis Lora al Duque de U.
 y aguas sirviendo entonces. Los cargos de el n.º 2º y 3º
 de el B.º 3º. Dize que sobre este punto y asi en la baxa
 de el thesorero en las annos de 1681 y 1682 de el bien
 de la thesoraria y le niega en las ditas, no teniendo
 mas razon que la de V. M. que para los otros, antes bien ser fults
 que el thesorero se exerce con intervencion de el
 oficio

El quarto punto de reduce a que se le den al sup. de
 thesorero copia de las R.ºs de V. M. y de el no solo
 es fults pero no lo niega el Ma.º Nacional y es preciso se
 de el de el sup. de el oficio el entregarlas para que
 el sup. de thesorero repala q. ha de observarse y queda
 por si cumplir con la baxa de el oficio
 En el quinto pretende el sup. de thesorero el despacho breve
 de el Ma.º Nacional. Vese que se resp.º y dize haueyo
 hecho asi y se ofrece continuar en adelante; pero tambien
 parece se ma.º conuentione se fuviese O.º M. mandarlo que
 de mas del Consejo que lo qual interuenido cada en
 beneficio de la Real baxa de V. M. el que es en difini-
 da y en lazo la q.º, pues si quedasen deudores los thesoreros
 podria de el luego observarse el saliente, lo que quizas se
 tando de lo no sera tan fult. De los herederos ni al los se
 les seguiria por propios algunos de las d.º geminas que por pre-
 comunion suelen hacerse entre las cas.º por si quedasen al-
 canciados y son tanta facilidad no podrian dar fults favor
 que los que admittiran y en los d.º cas.º y V. M. se amunan
 con la mayor brevedad de las q.º
 En el sexto dize que en sobre la baxa con que pretende

Se adelante lo posible

El oficio no ay misa memoria que el caso por donde
 de la of. del Tesorero, o qualquiera otro aunque sea el Mre
 Nacional, el sup. quando vaya a el Tesorero e of. de
 Urban en la plaza segunda que ay mas retirada de
 Comercio de aquel oficio, pues alli con mas de cerca se
 tra tratan el negocio que se oficiare y el entrar a el
 los libros de que se acuerdare no puede ser embarazo
 bastante para impedir a quien van de cuenta y que mira a el
 Mre Nacional de grado de sup. de thes. ni el saberse
 aacompanar para la guerra, que a quien acuerdare ser

ordenada, el despacho de los negocios con
 de si al thesorero en el se le permite entrar a tomar
 el stande el oficio Nacional junto con los of. de sup. y sin ellos
 no se debe impedir de darle lugar como thesorero e Mre
 Nacional en el nom. 22. de sup. de todos pue aunque
 entre alli como parte no proprio de el que puede
 apurar de nombre, pues por sus of. y como thesorero
 para dar cuenta de su administracion que por tal se toca por parte
 de la ob. que le incumbe por thesorero y no por hecho ni con
 trato voluntario suyo y fuese de otra cosa quitarle el lugar
 de sup. de que compare a Mre Nacional, pues en otros
 de su graduacion aunque fuera solo de Mre Nacional se le due
 y aunque en estas juntas concourriese a sup. de Mre Na
 cional no se le debe preceder, pues alli interviene como adju
 der que es tambien of. de el tanto. A ha de quedar a sup.
 de thesorero y por sup. de Mre Nacional no puede pre
 tenderlo, asi por lo que he dicho, como por que estando por
 el Mre Nacional no pueden dar por un mismo of. de
 precedente.

Por que el caso aunque inadvertidamente se entienda el
 Mre Nacional en el nom. 22. que quando bajan a el of. de
 thes. y los otros Mre de la Audiencia consultare a tratar algun

punto para que les avisó, conituida la Junta, que si empre por
tardé ha sido hora de exis salentodos de Infirmidad, toman
primero los Consultores los Escrios y si les haze y hazá siempre
toda la mas posible cortesia, pues estos Ministros Conouaxen
a aconsejar y de el Interés de las Razones parece se in
fiere querer preceder quens han de acompañar al Reg.
y otras Ministros en las Ocaiones para la guerra
de el Oficio, como lo han hecho siempre, si que lo causa el
acaso de ser las Juntas a horas tardas. Ser juho atajar
precauciones tanto fundam para quens ention en otras re
diulas, parece que seria seguirse O.M. a fuerir al Obje
Racional y otras de oficio que en tales lancez han
de acompañar al Reg. y otras Mas como lleo diko y no
permittiendo semejante competencias con el Tribunal
de la Real Aud. antes bien prouyax autorizarle y mas
se queda siendo este Tribunal el primero de el Reyno
y haer de fedir esto en mayor seruo de O.M.

En el segundo punto, no puede ignorar el Mac Racional
y los de oficio el grado y autoridad de el cargo de el Reg.
de Treasero y mas en el estado que en se halla en esta
Real Aud. y con plaza de Capay dada en ella.
Y así no ay que discurrar en el particular
de este conyapel al Mac Racional en que en los
puntos de diferencias que se ofrecieron entre ambos
Oficios, se venia con g. al Real Aud. para
de el oficio y pondran diferentes Ordenes
Reales en que se pro hize la apelacion y venia al
Aud. en los negocios de oficio que son de
esta calidad las que se hauian de dudar por el medio de
deprehominias entre ambos Oficios en que el Mac R.
siendo parte no podria ser juez ni en ellas puede ser tal
jefe para el conoum. Así parece que en los puntos

A se obra en el de V. M. Nacional en inteligencia de las Reales
Adones y Decretos de sus señas suplicando a V. M. por los
motivos que expreso de se le mande Resoluer y de dar
las dudas y dificultades que se ofrecen entre ambos Reinos por
el Tratado de Comercio Real sus^{do} de el referendo de
mente a V. M. las que necesitare en su Real y inmediata
Explicacion y para tomar Resolucion en el caso
manda V. M. que oyendo a las partes informe a V. M.
de lo que acerca de ello se me ofreciere y pareciere
El mismo dia que recibí el despacho por copia ordené al
V. M. Nacional en la forma que lo expresa en el papel
adjunto me hiziese el informe como V. M. lo manda
El Virrey el qual haia de mostrar el animo
para pasar a decir a V. M. mi sentir y elbardando el
cumplim^{to} de esta orden en el fin de la referida seccion
Ve proveyendo en esta Real ordenada al V. M. Na-
cional de la puntualidad con que haia de practicar la obra
en los sucesivos cargos que se fixados solo se han de
comunicar en el Tribunal donde se tratasen los negocios
Disponiendo en aquellos los materiales para
los dias de despacho como lo proveyo hacer que
pueda dirigirse a las partes de el beneficio que se
debe de tener las horas de los dias de negociacion
de los de aquella doy a los dias de las tareas de penales
Junta que mira al beneficio publico teniendo
de los conceptos de que la nueva opinion de
alimentar de ministros su variedad de los puntos
de vista de la necesidad ayuna de la comuna a cada
en los years en que el publico por su obligacion
de constituya sus de la obra todo lo qual me ha
parecido preciso referir a V. M. por que es V. M. entendido
de lo mismo que me afete de quanto se debe pro-

en el breve expediente de los negocios el Consejo de
 las partes, que es por lo que apresura el informe que su
 parte el Sr. Real Nacional no puede venir tan luego como
 la materia pide como caber su forma en los siete
 dias que falta en hazerlo, pasando a que le permito
 que se licencia al Sr. M. para que vaya a sus
 ptes alguna Persona de su oficio: Lo qual por haber
 sido el Sr. M. el pasado de presente, que
 la hora no permitia ponerme a ver los puntos de
 para hazer mi representacion a O. M. en el Consejo
 de aquel dia, que dando tiempo para formar el Papeo
 en los ocho dias siguientes, hasta el, en el qual se
 el Sr. Real Nacional mejorar la no noticia que se
 oyere a su derecho por las ordenes que se me
 espitana Juntar para ello, lo que me importa al Sr. M.
 Sr. M. no lo ha consentido.

No pague el Sr. M. permito que Persona de su oficio arribe
 mas su Papeo, sin ser el Sr. M. conde de los de
 para el Sr. M. que se haan de mas otras qualq. un favor
 donde se le mi Sobrio apone a O. M. en la Audiencia
 y para el Sr. M. de los de para Real lea, como lo he
 en las ordenes que se me ha de cumplir en el
 Sr. M. de los de para adese a O. M. mi sentir
 que cada uno de los puntos en el Memorial
 de O. M. de los de para

No algunos, que mira a la satisfacion del cargo
 de los obreros y medios que propone de canes al Sr. M.
 de las ordenes de los de para la falta de dineros para
 saber los M. de los de para, perdiendo que no
 permitiendole que se le puede pagar ni al Sr. M.
 de los de para, a que se le ha de hacer con el, como que

Ningun e fruitivo puede ser tan exacto para el presente
mientras de la Cauda de los Negros como el de fulon maris
Los procesos donde por el ordinario se lego con que se han am
Vazados del, seyan con la de feria hasta el termino real
de su caudal, siguiendo de aquella a la Real Aud.ª
Conscim.ª de las miserabilidades de algunos, no obstante
el qual por practica y disposicion que O. M. tiene dado
separa a hacer dilig.ª con expensas conocidas de lo de haz.
y frutos de los bienes de los Negros, y como la Thesoreria siem
pre se halla tan exauada. Las mas vezes no se guarda la
puntualidad en esta dilig.ª que dexa de observarse, siendo
justo el que se haga. Sobre esto se ha de parer que O. M.
deixe el expediente arbitrio de la Real Aud.ª con asistencia
de su Oydor el que cometieren al Ministro de la cabeza
de la parte de la parte donde quere el Neg.ª, y a otro de su
favor el hazer las dilig.ª de la Cauda que se ha de
hacer para hazer las penas pecuniarias, y que se deparase de
quiere quando lo considerasen conveniente, pasando a
Jefe de la Parte Real a deparar y cargar a los
Negros segun lo que resultare de los expresados espe
dientes, el que se segunra lo gran el fruto que se de
de lo de dilig.ª. Tratandose de los gastos que se suelen
las mas vezes hazer inutilmente por que se me
jante los gastos no llegan quando aquellas son mu
tiles, pues los Negros que no son de minores siempre se
domen con las penas pecuniarias lo que por su fallimiento
se aporcan las corporales.
Contra el segundo punto con cuya representacion se pagaba don
de no de minores a los Negros de O. M. en que se de de dar
ralado de la parte de dudas que se forma ordinariamente por
de dilig.ª en la que se se doman. Dren.ª. que

comprar con la perdida del tiempo que seara preciso recavarlos
en una o otra forma, considero por conveniente que sea el
mandado V. M. se señalen los dias en que se fieren los
arrendadores concurran con los que se ovieren de arrendar
al punto de los convenios, por que se hagan proseguir las
labores obra de esperar, ni experimentar el dano expresado
en el punto que contiene el quarto punto en razon
de los efectos de las ordenes que se refieren aya en la herencia
ria no lo tengo por conveniente que el Abogado Patrimonial
de las Indias se ponga a las ordenes de V. M. en
orden al dicho de los dias, sino por tan preciso que se
debe mandar V. M. al presente con, para que en los
casos que se ovieren se pongan las disposiciones dadas por
V. M. observando como algunas veces ha sucedido de que
quien es aqui, el que se falta de los de venaza a los
libros de las Indias, y se da que se duda para que
en que se ha y alio en mi tiempo, e ignorancia de lo que
me he de las ordenes. Lo poro de lo que se ha de
manera de punto que puede saber, y a la verdad no danis al
V. M. V. M.

Lo quinto punto tocante a lo que se ha de
de lo que se me ofrece es, que de las de la herencia
siempre se faga tan como se ha por que el dinero de
la obra de las muchas veces que ha de ser de los
mejores en ella, que por esta ocasion han andado de
quien lo que se ha de entender recardadas. Lo tal
como otras algunas de no poder ser a traps
por que el que se ha de ser el fudal de la
herencia no es una negociacion de que
se ha de, ni otra pueda mejorarse y qual;
de lo que se ha de ser siempre presente
a V. M. aqui en cuanto de lo que se ha de ser a

mejor como el de un caudal procurando sea sin perjuicio de
 su honor como el que se sigue a los señores que faltan
 sin haber de pido en quentas y que en su vida con menos
 fortuna de sus caudales se han ido remediando de los
 alcances de Real caxa sin el dano que se recieve
 en su falta a las partes y retardacion a N. M. en la
 cobranza, siendo asi que no es improporcionable en abaxo en los
 officios a donde se ha de ir y lo sea gaudio y dandose
 al fero de N. M. lo que se aprueban en d. f. i. n. i. n.
 de las cosas y en especial que se ha de llamar a b. a. b.
 en la conclusion de las empezadas. Con que es siendo que
 en la parte de N. M. el interese de la pretension con el
 mayor fero de N. M. en que se observe segun lo pide
 y se ve el buen animo de N. M. en las indias
 de Portugal para dar las cosas que ninguno de los
 señores.

6.º
 El sexto punto trata de las Cortesias con que se han de
 recibir en el oficio de Mariscal Nacional en los casos que
 ataxar en el las dependencias de los señores de Dios
 de N. M. que el punto de N. M. es menor del que pensó como
 lo ha mostrado la experiencia con no haber que darle ningunas
 b. a. b. que en estos últimos años ha sido y N. M. cuando se ha
 nacido con la plaza de Capitan de N. M. de Real caxa y
 en ella sin duda aunque N. M. de algunos honores
 era difícil haya quien se va a repetir, improporcion
 de se hallar sujetos que se emplee en el. Si se
 ha de servir con la plaza, etiana cosa fera que el
 oficio de Mariscal Nacional en finis al de la Real
 caxa. Dejarie las Cortesias que aquella no
 disputa a N. M. que ocupa el otro
 lugar al que se le aprueban de igualarse
 con este es improporcionada, pero de que se haga toda la que
 a los señores de N. M. en grado lo tenga por f. i. n. i. n.

de donde fuere el Pleo, q' antes de salir fuesen el hazer las
dilig' de Cuidad que tiene para salir hazer las penas penales
marias, o, que se despache, dirigiendose quando se considere
por conveniente y con las causas de los Pleos que se hubieren
en la misma Ciudad de Val.ª podran hazer las dilig' de
Criminal q' se hubieren sido de las causas en que se hubiere
con las condenaciones, pasando el oficio de M.ª Nacional
a el Caxpar, q' cargar a el Pleo. segun lo que se fultare
de los expresados expedientes; de que se seguira lo q'
el Pleo que proceda de estas dilig' librando se de lo q'
que fobiere ellas se fuele hazer las mas veces vniuersal.
En el segundo punto, en que el Pleo de M.ª Nacional
fende se le debe dar traslado de papel de dudas que
se forma ordinariamente por el oficio de M.ª Nacional
en el examen de los q'. Haziendo de uno q' ha sido dicho
de M.ª Nacional de lo mismo el año pasado 1680. y que se
de M.ª Nacional diciendo que se le debe dar traslado
de las dudas en conformidad de la persona q' ha
vania mostrando el papel que las contiene para
que dentro de un mes se copie, o se copie
copiar sin seruido. Resoluer con Real Carta de M.ª
Agosto de dho año 1680. dirigida a el Duque de
Veragua de antecesor en esos cargos, q' ha
vriendose encargado a dho Cap. de Thesoro
General el quaderno de los Reparos que se fuere
haxen de las quentas de los años 1676. y de adelante
dos meses en su poder, pudo bien reconocer
los Reparos que se le pidiere para responder
que siempre que se hubiere havido
menester se le franqueara como es costumbre
de reparo que se faciere para que se pudiese responder
de lo que se le pidiere voluntad que la
dudas de las de por el oficio de M.ª

A Oficio de Ma^{re} Nacional, y si quisiere copia de ellas el
 sup. de The^s. tenga oblig. de hacerla el, y en forma
 suya, y deca el Cad^uputo que el las entregue autorizada
 de una copia diciendo que concuerda con su original.
 Por el tercer punto, en que el sup. de The^s del pre
 sente que toca a su Oficio inmediatamente los contratos de
 Compras, Ventas, arrendam^{to} y otros en que dize el
 Ma^{re} Nacional que solo a su Oficio compete y solo a
 sup. de The^s las pagas y cobranzas. Por resulto de
 lo que como en virtud de la p^{te} de ellas, que el dho sup. de
 The^s del para la mejor administracion del dho Real haz.
 Que continuan todos los contratos de Compras, Ventas
 arrendam^{to} y otros interviniendo alguno de Oficio de
 Ma^{re} Nacional no solo con su asistencia sino con su asenso
 que si ambos fuesen ausentes auidan a sus Virreyes para que
 representando cada uno su razon quedara desir lo que se
 ha de executar

Por el quarto punto, que trata de lo impreso ante que se para
 a buena adm^{on} de la thesoreria que mas de ordenes
 tocantes a ella sean notorias a The^s. y que por esto en
 el cap. 14 de la Real Pragmatica del año 1660. se
 ordeno que se reformasen dos libros de todas ellas, y que el
 uno que dize en el Oficio de Ma^{re} Nacional, y el otro
 que dize en el Oficio de Armas The^s. y aun que se
 pudiesen de hazer presentes a los Abogados y Procura
 dores Patrimoniales y a sus Reales Ministros
 para que los que los pudiesen menester pudiesen
 que advertir en beneficio del dho Real Hacienda
 y que sin embargo de lo reformado de los libros
 no se han variado todos los dho ordenes, ni en el que
 se ha entregado sup. de The^s del sup. de The^s de The^s de The^s
 mande al Ma^{re} Nacional y a sus Cad^uputos que si
 viesen algunos ordenes de otros libros de la thesoreria
 que esta en su Oficio los quales no estan en el que se ha

entregado, Los Registros pasen a este Mex^{on} de lo
Resuelto en dha Real Pragmatica de Mayo 1660. y que
siempre que supieren alguna duda, o Regras en sus q^{ta} y en las
consultas q^{ta} hazen etc. se mande q^{ta} se hagan pa-
tente para que pueda atender a su cumplimiento etc. etc.
De los que en elto se guardo lo Resuelto en elto Cap. 14.
La dha Real Pragmatica de Mayo 1660. como en elto se
contiene para darse la orden que conenga para que se
execute y para que se comunicen mis autos y resoluciones.
Las ordenes que se les hizieren para que sean ambos
Sabidores de las para el mejor cumplimiento de sus oblig^{as}
Sobre el quinto punto, en que el Sup. de Indias en el presente
dha Real Cedula de 17 de Mayo de 1763. q^{ta} se manda
hacer las cosas de las dhas partes que conenga con el Real
Cedula de 17 de Mayo de 1763. q^{ta} se manda q^{ta} se
sean siempre de las partes que conenga con el Real
Cedula de 17 de Mayo de 1763. q^{ta} se manda q^{ta} se
comunicante grande, por fador en beneficio de la Real
Cedula de 17 de Mayo de 1763. q^{ta} se manda q^{ta} se
comunicante grande, por fador en beneficio de la Real
Cedula de 17 de Mayo de 1763. q^{ta} se manda q^{ta} se

Sobre el sexto punto que trata de las Catedras con que se
debe el Sup. de Indias de Nueva y de Leida
en el dho Real Cedula de Mayo de 1763. en los
Casos de ir a tratar en el las dependencias de
sus cuentas. Resuelto que en dho dho dho
Real Cedula de Mayo de 1763. se observe con el Sup. de
Indias en el lo mismo que se observe en qual
quier dho dho de la Real Audiencia y quando entrare
dho dho de Indias en el dho dho de Indias
de proceder el dho dho de Indias, pero si conuiera tambien
el dho dho de Indias a lo mismo tiempo para
de proceder el dho dho de Indias de Mayo de 1763.
a todos los Casos de Indias y quando conuiera el dho dho de Indias.

El Mre Nacional solo ha de preceder al Mre. y despues a los
Coadjutores de mdo que solo ha de poder ser prefendo de
El Mre de España de Mre Nacional, pero nunca se
ha de preceder ninguno de los Coadjutores.

Por el quinto punto, que mira a pedir el sup. de
recurso del Mre. se manifiesta al oficio de Mre. Nacio-
nal la graduacion de su qual. y que el entrar alli
a dar sus of. no es como des. de respectos que la
diferencia que se ofrece en entre los dos oficios para su
de la graduacion hayan de acudir a representar la parte
mi Consejo sup. de Aragon para que se tome la res-
pueson conveniente

Dezase y mandos, que se atiendan los puntos y resolu-
ciones al sup. de Mre. del oficio de
Mre. Nacional para que con noticia de ello se
curre cada una la parte que le toca en la graduacion
que es ju. en que se tendien como ju. que los
venga con el ju. y tambien es en cargo

Mando que advirtis a los Mre. Nacional que el
oficio de sup. de Mre. del oficio de la graduacion
y autoridad que se de a la consue. y que asi mismo se
que mira a la consue. en que toda la atencion
que se de a los ju. Dize, en Madrid a 17 de Julio

El Mre. de Aragon
Yo el Rey

Petrus Praves
Yo Michael de Calbo

Yo Martin de la Albornoz
Yo Pedro Regenc

Yo Hieron. Dalmas et Casanar de Aragon
Al Mre. de Aragon y de Sicilia una y misma
sup. y sup. del Mre. de Aragon

Que el D. Donato Sanchez del Castellar no
 vote en los pleytos de la Ciudad de Sarina
 El Rey
 El Duque de Cerageas Puro me ha escrito
 por justas consideraciones de respeto que el D. Do-
 nato Sanchez del Castellar Señor de esa mi Real
 Audiencia se abstenga de votar y ni intervenir en qualquiera pleyto
 que la Ciudad de Sarina signare en el qual el Rey, asy
 el Pueblo como el Conregio sin exceptar ninguno para lo
 que es orden para que lo execute, que es mi voluntad
 Dado en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de 1555.

Yo el Rey

Pedro Paves
 D. D. P. Villacampa
 D. D. Mauricio de Calabrone
 D. D. Montano de Calabrone

D. D. Michael de la Cruz
 D. D. Juan de Segura

D. D. Alonso de Palomas et de Jafanore Secretes
 Al Conregio de Valencia que de orden a D. Donato San-
 chez del Castellar para que se abstenga de intervenir en los
 pleytos que la Ciudad de Sarina signare en aquella R. Audiencia
 Enveada esta Carta con su Registro original
 en el Archivo de la Real Audiencia de Valencia a los diez y siete dias
 de Mayo que queda en mi oficio de la secretaria
 de la Real Audiencia de Valencia para que con
 fe de donde conenga a su oficio de la
 Ciudad de Sarina y con acuerdo del Consejo
 de la Real Audiencia de Valencia sellada con el
 sello secreto de su Magestad que esta en mi poder en el
 adre y visto de los señores de mi Consejo de Valencia
 y mi años
 D. D. Alonso de Palomas et de Jafanore

que en la Villa de la Alcazar pueda haber
un Privilegiado de la Casa de la Misericordia

Al Rey

Yo don Alonso de Aguilar y de Sigüenza Prvnc. ma. sup.
del Rey. Haviendo visto lo que representari en favor
de R. de la Cruz con ocasion de la Real cedula que mande
hacer a la Villa de la Alcazar para que no sea
en ella mas privilegiados que los de mandaderos
del Hospital del Rey, de los Hermanos de San Vicente
Redempcion de Carceres y de la Cruzada, diciendo
que si tambien son privilegiados segun fuere para la
Redempcion de los Hijos de los Carceres de la
Villa Real de del Hospital del Rey y Redempcion
de Carceres, y no otros, que aunque los de mandaderos
de la Casa de la Misericordia por no haver la escritura
no se han expresados no merecen la honrra
de las excompresiones que se otorgan a los fueros, asy por
ser de la Casa porcion del Hospital del Rey (que las tiene
por fueros) como por ser su fundacion de tan gran bene-
ficio a la Republica y que por estar a los primeros
años de su fundacion, si se les negase a los de man-
daderos de las excompresiones, se hallaria dificultado
tambien quien lo fuere por no tener escritura atendiendo
a lo que refiere de repetidos que mientras el mar-
chare de la Casa de la Misericordia en el
Estado que se tiene, se le conceda tener un privilegiado
en la Villa de la Alcazar, respecto de ser lugar
de bastarse poblacion para que se le pueda añadir
esta carga. En cuyo encargo mando el Rey la
orden que convinga para que se le exente, que esta es

mi voluntad. Dado en Madrid a xxij de Setiembre
MDC Lxxxij Yo el Rey

Por Prases
Yo D. N. P. Vallacampall
Yo D. Marcilio de Sosa

Yo D. Marcilio de la Almona
Yo D. Calatayud Regente

D. Nicom. Dalmas y Casanave Juris.
Al M. Cond. de Aranda y de Segitiana Primeros de sus
Mag. del dicho Reyno de Val.

Privilegiados de Borrios no son exceptos
de las penas de los tres cargos y de los oficios
de los dichos Borrios solo los son los que aqui se
exceptuan

Yo el Rey

Muy R. de en D. N. Padre Fr. de Val. D. N. P.
Consejo mi Mag. del D. N. P. de Borrios el Cond. de
la Villa de Borrios en este Reyno se me ha
representado que los vecinos de la villa de Borrios
de 600. hombres que se le ha dicho en este Reyno, no quise
y en su villa en la parte que le ha tocado la mayor
parte que le ha tocado la mayor parte de sus vecinos que
Mas Vicos pretendiendo ser exceptos por diferentes primis
Legis con los quales se exenan de los alcamos y pagas
de los soldados como de salar en Batallones en perse
cuion de Bandidos no son en los oficios de
esta Villa; con que los pobres lleuan toda la carga
de lo qual me suplico mande que ninguno de los
vecinos sean exceptos de alcamos y pagas y otras
cosas tocantes al Real serv. y que para los oficios publicos
de sean los quatro Privilegiados de este Hospital

General de la Santa Cruzada, Redempcion de cautivos y
 Purchanos de San Vicente y de otros encargados
 de las (como lo haze) deis las ordenes convenientes para que
 ninguno de los que tienen dichos privilegios se ausente de
 los alojamientos, y contribuya en los dichos officios y cargos
 que se le ofrecieren en dicha Villa. Ninguno afeare ni
 oficio de los dichos no sean exentos ninguno de
 mandadicia sino es el de los de Hospital General
 de esta ciudad de los hijos de San Vicente, de
 Redempcion de cautivos y de la Cruzada que es tan pronto
 legados por fueros. Dado en Madrid a 17 de febrero
 1562. Lxxviij

Yo el Rey

- Yo Pedro Paredes
- Yo Juan Villacampa
- Yo Juan Michael de Calba
- Yo Juan Raphael de Victoria
- Yo Juan de Regencia

- Yo Juan de Segura de Salceda
- Yo Juan de Heredia
- Yo Juan Antonio de Calatayud

Yo Juan de Salinas de Palomas de Canas de Segura
 Yo Juan de en el Padre Juan de Salas de Canas de Segura
 mi lugar y fe en el Reyno de Valencia

Privilegiados de Villahermosa que son
 los exentos de los officios de bovirratos
 y otros cargos, sino los que aqui se
 expresan

Yo el Rey

Yo Juan de Aranda y de Arizola de Pinar
 mi lugar y fe en nombre de el Duque
 de Villahermosa conde de Luna y deo. Juan de la

181
Donde se ha representado, que muchos de
los señores de las dhas Villas de Villahermosa y demás lugares
de los estados que tiene en este Reyno se precavan en servir
de que les nombren en oficios de Justicia, Juzados
y otros tocantes al bien publico y servicios politicos de
dhas Villas, con pretextos de que estan exentos en
virtud de Privilegios y ordenes de una Real
Cedula de lo que es en gran perjuicio de dhas Villas
y lugares, suplicandome mande que ninguno sea ex-
empto de las dhas contribuciones, oficios y Collectas
y otras cargas, sino lo fueren por fuero. Y he resuelto
en cargar y mandaros (como lo hago) deys las or-
denes convenientes para que ninguno de los señores
de dha Villa de Villahermosa y demás lugares
que el Reyno tiene en este Reyno sean exentos de
las dhas contribuciones, oficios y Collectas, sino lo que
viere por fuero, como son los Demandaderos
del Hospital General de esta Ciudad, Herederos
de San Vicente, Redempcion de cautivos y
Collectores de la Santa Cruzada que asi es mi
voluntad. Dize en Madrid a primeros de Mayo
MDC LXXX

Yo el Rey

Petrus Præses

J. D. N. S. Villacampardi

J. D. N. S. Antonius de Calatayud

J. D. N. S. Raphael de Alcazar

J. D. N. S. Subue Regent

J. D. N. S. Fraxon Palma et Casanate Secretij

A. M. S. de la Aguilar y de Brígida P. m. m. S. S.

Capitan General en mi Reyno de Valencia

Consulta asu Mag^o del V. Conde de Aguilar
 Sobre defexencias entre la Justicia de la
 Real Audiencia de la Cruzada a ocasion de lo aver
 preso con armas prohibidas a Juan P^o supri-
 ulegiados los Ministros de Justicia Criminal

Senor

A dia 10 de Febrero de 1658 v^o Ministros de Justicia
 Criminal aprehendieron en la Plaza del Lugar de Masad-
 rosa a Juan P^o de la Villa de Oliva con una Escopeta larga
 que trahia cargada y ceuada y un puñal como esquinias y le
 pusieron en las Carceles desta Ciudad. Noticiados de este hecho
 los Compañeros de la Cruzada vinieron a decir al Justi-
 cador que Juan P^o exapriuegado de la Cruzada
 que le diese libertad. Respondieron los Ministros, que
 aunque lo fuera no podria llevar a aquellas armas y le bo-
 uia el Consueño de los delitos, segun C. M. lo tenia
 mandado en un Real Caxa de Agosto 1658. vbi con-
 dola copia dello

Los Compañeros en Relation el dia 13 de Febrero mas
 letras en que se les pedia que dentro de tres horas se
 viesen a Juan P^o sin gados algunas y lo que se trayen en las
 armas no pena de excomunion y de lo que se dhiene pro-
 pios y se notificaron al Subdelegado de Justicia al Justi-
 ficador de este punto a que lo mandato, o monitioris
 ante los Compañeros y el Justi- de los proxeos admira-
 do de los en los distributos y de repandola en los
 suspensivos sin vtiandavni de el todo de la Cruzada;
 de lo que se p^o y en su en fontinon y se
 proxeos que se p^o y en su en fontinon y se
 el Justi- Fiscal de la Real Audiencia de la Cruzada presento
 la competencia en la Real Audiencia Criminal, mandando

El hecho y los motivos que averían a los dichos P. para
el Monarca el P. y falta de Jurisdicción en los
Compañeros, y suplicas fueren amonestados a los que
buscassen y anullasen las Letras que deus dichas
de Spachacion, y admitiesen la appellacion en la razon
deus deus de 24 horas, o quisieren conformar con Banco
Regio. P. P. Entendido de este hecho junto los
Abogados de las tres Salas de la Real Audiencia
auxiliando el punto y teniendo presentes las Ordenes
de V. M. con la mayor brevedad que se pudo por ser
tan limitado el que dieron los Compañeros lo resol
vieron conforme lo supp. y aun que en el presente
Comun con toda flexibilidad para aceptar, que no separare
de la delacion de las sentencias, no se pudo lograr, pues
quando el notario apremiaron respondieron los
dichos Compañeros, que son el Dean y Canónigo D.
Francisco Ferrer, el Dean y Canónigo D. Joseph de
Caaduna, el D. y Canónigo Bernardo Luis Vidal
que terran y hecha la delacion de un año en
las sentencias y los comisionados Melchor Macan
Subdelegado de Justicia, el D. Diego Leonardo
de la Perilla su Ab. y han publicado por tales
y tirados los cedulones en la Capilla de San Pedro de
esta Plaza Cathedral, y que de las provisiones de
tribunal no se podrá admitir Recurso, ni mover Contro
versia por reconocer y tener aquel otro Superior, que su Santidad
V. M. y el Com. D. de la Audiencia de la Real Audiencia y or
denes de V. M. y instrucciones de Com. D. de Com. D. respondieron
el dia 17 de Mayo.
señalado Abogado fiscal de aquel Tribunal, y el Ab. de la Audiencia
appelló tambien de la delacion que se hizo de

hauer incluido en la lex communem y generalissima
 se admita solo en lo dudoso.

Desse me cuenta por el Abogado fiscal de la Real Audiencia de
 Toledo el Domingo por la tarde antes de executar
 la provision, que se celebraron las Salas, y oyendo sus mo-
 tivos conforme a lo que se sentia, y despues me la dio tambien
 de lo que se referia, y asi ayer mañana fuise a las
 Salas de las tres Salas y habiendo se tratado, la
 parte de lo que se referia, hicieron conforme todos los Ministros
 que los Comisarios de la Cruzada no tienen jurisdiccion
 para obrar las operaciones que se hicieron, pues los Prior de
 Toledo de ella no tenian facultad de poder llevar las caxetas
 de las como V. M. se firmo de clararlo en la Carta de
 Ato 1658 29 de Dez. 1661. y 23 de Agosto 1677. pues el
 generas de las armas y provisiones por el Pragmatico de España
 de por ende suplico Consejo de Aragón y en las provisiones
 que contienen estan comprehendidos los de la Cruzada
 que aunque buirera el Privilegio, no sera cierto podran los
 Comisarios proceder con censuras a la obediencia del
 Derecho que pretendian tener, pues para los Privilegios que
 V. M. concedio a los de la Cruzada no podran ser
 de los Comisarios de la jurisdiccion eclesiastica
 que tienen.

Que aunque se juzgaban hazer el termino de tres horas que son
 de las letras para que se les entregara el Puro que
 muy limitado y no conforme a derecho, no haciendo causa
 urgente que obligasse a tal celebrada. Que V. Mag. en las
 Cartas que seus dhs. se firmo de clarar escusa el
 consentimiento a los Mag. N. gns a aquel Tribunal en caso
 semejante, de lo que se segund el consentimiento se referia
 ni teniendo jurisdiccion, obraron como particulares y raras
 censura que mandaron publicar nula, y tambien por haverse
 hecho la declaracion, despues que el Sr. apeló de los
 motivos que se le notifico, y se impedia la declaracion.
 y asi por estos motivos no duran al honor de V. M.

ciós de sus Oficios aunque en los Damos Voluntarios se
pasare el lugar, sería muy prudente avisarles de sus cargos
por mano de quien se entendiese que nos abian publicado
damos Voluntarios por las personas publicadas en todo el
Reyno de España.

Que las Reales Cédulas y ordenes concedidas a aquel Tribunal de lo
Criminal de 12 de Junio de 1583. 30 de Agosto de 1599. y
28 de Dez. de 1607. no comprehendian de las personas que se
hayan de la administración y ejecución de aquellos Decretos
que estan en el cargo (Lo que se dexa de ver en esta
embaxada alguna) y así en fuerza de ellas no havian de
amparar su jurisdicción a los delitos de los particulares
como es el caso que se tiene en el mandado de N.
de 1607.

Que por todos los motivos, se deua proceder por un Real Auto
de amonestación de amonestación de las que se publicaron y sus-
citaron lo obrado, con comisión de ocupación de los tem-
porales y demás por el derecho, y se paxa a admiti-
das, y se fuesen a informar al Banco Regio.

Haviendo los Jueces conosci las Razones justificadas que
asistían a la N. Jurisdicción y así como en un de N. de N.
de 1607. disponiendo estas Letras para pasar a la
promoción y notificación de un tributo de los tributos en
el negocio de cuando se terminaran las diferencias
movidas entre ambos Tribunales y me propuso que los
Comisarios absolvieran a los que se descomulgaron
y que el futuro sacase el preso, dando feades que
dese cuenta a N. M. para que así en respuesta se
elaboren. Quedeme de acuerdo para tratar con el
Consejo, haviendo de firmados y tantos Fechos de los
con que se hallava de procurar la paz
Por tanto se haviendo firmado los Comisarios me dieron de las
operaciones de las Razones en que las fundaron y aunque se
fundaron en ellas, les expone con claridad no las publicarian que
havia y de las de las personas. Real fundadas en N. de N.

Amanana Junté los Ministros de las tres Salas y los
 Viéndoles propuestos el animo con que habia el Sr. Obis-
 po el medio que se pedia convenientemente para que no
 se exigiese en las Demosstraciones comenzadas,
 Dese tambien se medieera Vezas en que se ad-
 mitiera la absolucion en feruuras que tan notoriamente
 se habian tenido por nulas, pues asi parece se de-
 deaba su justificacion, o q. habia duda en si exar,
 o no se las que pedia. Lo mas proporcionado (casi que
 conviene) dar el medio blando, que se suspendiere
 todo por ambas partes, y se esperare la Real Resolucion
 de N. M. Este tiempo me diaron q. el Sr. D. J. de
 Fran. Valero oydor criminal que felle habian notificado
 por sus ante otros letras de la Real de la Cruzada en que
 se pedia se renovase la pax de la Cruzada de S. Blas,
 donde no procederan segun el Derecho procediere; El qual
 amorosidad de que el am. se pedia de los bps, y asi
 me parece avisarle, pues era cierto no lo habia de
 admitir, y con el supuesto de que sucederia asi, pues al
 Sr. Obispo se le avisaba de esta operacion, discuti-
 eron los Ministros y sintieron que aunque era cierto lo que
 por la pax pedia de se obrava de N. M. lo tenia ya
 despues de tres Vezas en los D. de pax, que lleus creidos
 en embargo en atencion al Sr. Obispo, asi se le
 buena correspondencia, que felle debe tener, por lo
 mucho que le importa para el ser. de N. M.
 y atajar los discursos de algunos, que, o por mal in-
 formado, o por mala intencion, quieren discursar
 contra lo que obra el Sr. Obispo de una Vez de medio
 blando, y mas siendo el de que N. M. Resolvieren
 lo que quiesse de la mayor ser. y que el Sr. Obispo proporcionado
 el Real de la pax sin admitir el exar de la
 absolucion, pues las censuras exan nulas y los
 Ministros, que de algunos, que se habian de
 abstener de tales ser. por q. habia de proceder, que

Se mandaron a los Regentes de aquel Tribunal las
dichas Cédulas, que despacharon dirigidas con el
Real Audi. entregando al Obispo las que se
refieren a los Ninos, para que los vaxaga; en que tam-
bien conviene lo participo luego al Obispo y con-
de de el Obispo fiscal.

Esta tarde pasado el Obispo con sus y ha quedado
convenido de lo referido en la forma y pedidos efectuando
ambos Tribunales a este fin de N. M.

Señor de los Causas se continúan como lo manifestar
los R. despachos que he referido, importa mucho que en por
todos es cierta y el N. M. de Jemans para que en adelante
no se experimente lo que ahora; así conviene que la
Real Resolucion que N. M. Granica tomar mande N. M.
que el Comm. Int. participe, y de tambien a los Commis-
rios que en los Causas pasadas se entien. N. M. y como
el Comm. se acordaron por aquel Consejo es bien que por aquella
Via se tengan entendidos.

Espero que N. M. se servira agraxar lo que se ha pasado
y mandara lo que fuere mas a su R. M. de lo que se ha pasado
y Real Resolucion N. M. como la prudencia ha menester
Real de Val. a 15 de Oct. de 1700.
D. N. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Vede resol. de
Mag. sobre Causas
fol. 159. y 2.º en
Carta de 4. de No-
v. de 1680.

Otra carta de N. M. Conde de Argentera a su Mag.
sobre la materia antecedente de la Causa de

Señor

En el Real despacho de 4 de Mayo respondiendo a la
presentacion q. hizo a N. M. sobre los procedimientos de
los Comisarios de la Cruzada contra los Ninos de
la Villa de Alcala de la Cruzada por haberse a su N. M. de la
Villa de Alcala respecto de lo que se hallado con otras prohibidas, se
mande N. M. a mandarme participar la orden que se ha
mandado.

Dado al Comissario genl de la Cruzada para que sus subdi-
 tos se contengan solo en la jurisdiccion que les toca y
 Venerando, como deus la voluero de N. M. en el terno
 fecha por ser muy conforme a su altaz soberana compe-
 tencion, quedo connoting de ella para hazer la soberana
 punto a punto en todos los casos que se ofrescan de esta
 calidad. Das en la cathedra de Real Persona
 de M. M. con la asistencia de la Real Audiencia de
 la Sala de lo civil a 12 de Mayo de 1700
 D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Carta del Secretario de lo Supremo al Sr.
 Conde de Aguilar sobre la materia antecedente
 de la Cruzada

En mi nombre

Despues de haverse en Magestad de V. M. la Resolucion
 que arribe a N. E. con fecha de 4 de Mayo de 1700 de la qual
 la Comissaria de la Cruzada de esta Ciudad no tiene
 Jurisdiccion para defender a sus Privilegiados, que trahe
 armas prohibidas, sino tan solo para la obsequia de los
 efectos de ella con ocasion de la prohibicion que se hizo a su nombre
 de armas prohibidas y todo lo que para en la materia, se
 ha referido a Magestad de V. M. al Consejo. Mas por el
 que se ha hecho el Comissario General
 de la Cruzada refiriendo que como ha sido tenido
 lugar de Representar a Magestad las razones, que multi-
 tamente se han presentado de sus Privilegiados en virtud
 de las Ordenes que se refieren no se han tenido presente
 quedava formando consulta muy dilatada
 sobre esto y lo agraviada, que se halla la autori-
 dad de su Jurisdiccion con haverse vendido por in-
 terposicion de Sr. Arzobispo los subdelegados de
 Cruzada a abislar de las Cruzadas a los Ministros
 Reales y no haver querido la Cruzada en libertad

Carta de 20 del corte que el fues que N. M. se rruio
 de lazar que los Comissarios de la Cruzada no tie-
 nen jurisdiccion para elender otros Privilegiados, que
 trahen armas prohibidas con ocasion de la prision
 que se hizo de Juan Ros con ellas y todos los que pas
 en la materia se rruio O. M. Venia al Con-
 sejo Sup^{mo} para formula que sobre esto trizo
 Comissario general de la Cruzada en que refiere
 que como haue tenido lugar de Representar al O. Mag^d
 las razones que amiten otros Privilegiados en vir-
 tud de los ordenes, que para que no se paxian siendo pre-
 sentes, se quedaua formando consulta muy dilatada sobre
 esto y se habia de examinar su jurisdiccion con haberse
 vendido sus subdelegados por interfericcion del dicho b^{is}po
 a absolver de las causas a los dichos O. M. como haue
 querido la Audi. poner en libertad a los Cruzados
 que aue tan apreso, siendo contra la Carta correspond
 de una igualdad que debe observarse entre los sub-
 deiciones que entresd contruienten y recurren a O. M.
 y que esto mas debe observarse por los juizes apodobici en
 quion tambien contra la jurisdiccion Real y que
 suplicando el Comon. se puziese en libertad a Juan
 Ros, con fiado, pues aunque se declarase vicario en la
 zona de la Real y de las matias, solo exapenarian lo
 que le correspondia de la causa de prision y el bene-
 vention que O. M. se rruio tomar Resolucion sobre lo
 principal y general de lo que oyendo al Comon. de
 la Cruzada que N. M. se rruio mandar se diese
 en el Con. Sup^{mo} que se conformase al O. Mag^d
 que para poderlo hazer como acudado el Con. que y dixere
 se que preso el Privilegiado de dia, golesche si el lugar
 de Masanaua tiene diez Casas y sub^o que mientras esto se
 se represente mande excomunicar a los Privilegiados dados fiadores
 y aunque sobre esto fuesse dado quenta a O. Mag^d

con expresion individual del hecho, y ser vna V. M.
tomar V. M. a favor de los Ministros Reales
conformando se con lo que repetidas vezes se ha
reunido V. M. resolver, de lo que a V. M. que no solo
ay contra el preso para que no conzcan de su Persona
los Subdelegados de la Cruzada las Razones, que en
tonces exprese, que son ciertas, y lo son apoyadas por
V. M. en sus V. M. Despachos como cite V. M. informe
que sobre este hecho hizo, si que tengo por cierto que fuere
Por no es Privilegiado de la Cruzada, p. e. su Padre
es, y no el y en esto ha havido disposicion de Persona
y aunque esto no queda averiguado judicialmente, pero
confio se praxara, pues con tanto noticias extrajudiciales
de el preso tambien ha confesado a los Nios
de Justicia y reconociendo lo auxilios de pedir remi-
sion de el delito de la Union de la Escocia.
Los Comisarios de Cruzada, aunque privilegiado
el preso, no devieran obrar con la praxa con que praxaron
en el forma de la Jurisdiccion que devian tener
aproximar con terminos tambien contra los Ministros
de el Tribunal de Justicia. Basta exculparse
que sera no siendo privilegiado el preso y suponiendo
Persona diferente para la justificacion?
Estos acelerados procedimientos Los experimentamos
con frecuencia, pues esto dias N. N. razones
que tiene el Obispo de Tortosa de comales
en la Villa de Castellon a los Juzados de aquella
Villa sobre la pretension que havia entre
aquellos y el Obispo perpetuo de la Villa sobre
la facultad de mandar fueren las campanas a
bueno porqueno obedieron lo contenido en mandamientos
que el pacho dandole terminos de nueve horas
para la execucion, de que los entremes legitimos
apellaron. Asi tengo por cierto que V. M. se firmo

Mandar se aplique el remedio conveniente para asar
 las operaciones atentadas que cedentanto en perjuicio
 de la jurisdiccion Real y de los Ministros, que la exercen
 Los Privilegiados de Cruzada solicitan muchos de los Privilegiados
 que gozaron por este empleo de quedar exentos
 de llevar los oficios publicos y de poder llevar armas
 prohibidas quando lo esten por Pragmaticas Reales de este
 S. S. Consejo. Estos se les guardan puntualmente y no ay razon
 que quieran extenderlos a mas, como en el caso
 pues la prohibicion de llevar escopetas es por de real Prag-
 matica de este S. S. Consejo y aunque gozaron de ella
 no daran proceder con Consuevas Los Comisarios
 para el efecto de la jurisdiccion Real como tengo
 representado a V. M.

El Privilegiado que preso de dia y en el lugar de
 Mananaza ay jurado y saca el caso de real
 Despacho de 23 de Agosto 1677. de V. M. se firmo mandar
 que se reputen por deshablado los lugares en que no hubiere
 Justicia, ni hubieren diez Casas juntas, quando los Privilegiados
 para entrar en ellos y tubieren dones de la Cruzada
 de ellos
 No presen aun que gozara Privilegiado no tubiera dones
 de ellos

No teniendo el preso el Privilegio de Cruzada que al-
 legare el Comisario del y sus Subdelegados, como
 entiendo Consuevas, ni aunque le tenga siendo el caso
 no poder llevar escopeta, como fue apprehendido con
 el caso de V. M. lo tiene ya de clarado, no parece
 que la jurisdiccion Real por la retencion de la Cruzada
 sea excusable aunque sea con frades, pues el punto
 de la competencia es de clarado a favor de la jurisdiccion
 Real y quando en esto pareciera que la ay por el dicho
 de Argem hasta que V. M. se resolviera el punto no ay
 la desigualdad, que se pondera, pues por los Ministros

Reales no se hapido a los Subdelegados la absolucion
ni ellos la han dado por ser las causas notoriamente
y siendo, si se pediera la absolucion cada dia los Jueces
Eclesiasticos excomulgarian con facilidad a los Ministros
Reales. Por estos motivos no he mandado librar de lo
Caxel a Juan Los, entendiendo se gravava la Jurisdiccion
Real mucho, lo qual los de la Cruzada son de hecho
al consorcio de su Persona la libertad de su
D. M. Verduza lo que fuere mas de lo Real ferni? No
F. de la factoria y Real Persona de D. M. como la
Christianidad ha men. Real de Valencia de 1700 y de
Horrible M. DC LXXX

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Carta del Conde de Aguilar a D. D. Pedro
de la Cruzada sobre la misma materia de la Cruzada
En fuerza de D. R. de 26 de Noviembre pasado di quenta a su Mag.
D. D. de lo que forme ferni sobre la representacion
q. hizo el Comisario General de la Cruzada y como
Entendia que Juan Los, (uyapxiron dio mostray con
pretexto de que ferni Privilegiado de ella, a la con-
fitegna, que ay entre ambos Tribunales) no ferni de su
Privilegio, como alego y pretendio, y que aunque no constava
judicialmte, esperaba se prouaria, y hauiendo
mandado al Jefe de el Justicia, por la su-
formacion que venia ad junta, parece queda bas-
tante justificada, pues aunque pudiera averiguarse
mejor, pasando a que se recibiese informacion en la
Illa de Oliva de donde es natural, pero
para el intento, y lo que se hapido sobre aver
se avreze ay lo bastante, a que ayuda mu-
cho la carta publica, que el ferni
al Don Carlos Valterra el Sargento mayor de

Tenis de Infanteria de la guarnicion de este Reyno de los
 Lugares de la Duque de Soria para que como es lo que
 es de la Capitania amparase a los Regimientos (que asi
 llama el preso de la Compañia, y no Juan como
 dixo) por ser Capitan de una Compañia, y en ella ex-
 preso de la Equiva caucion, que tiene que oblige a valerle
 el Privilegio de la Cruzada, de que gozaron Padre
 Pedro que N. E. connotura de los señores presentes
 la libertad con que pasaron a obrar los Compañeros
 sin aver ni qual con certeza, si era, o no Privilegiado
 el preso, y lo de mas, que tengo representado ante
 Mag. y que no conviene que los Privilegiados puedan usar
 de las Excoptas contra la prohibicion de la Pragmatica Real
 de 1713 en materia de Compañias de guerra, que la
 Real Cedula sea muy afavor de la Jurisdiccion Real
 a quien que con razon y justicia aseguran de N. E.
 de que los motivos con que se presupone no habran de
 gozar este Privilegio de Compañias que asistieron a la
 Cruzada, es ridiculo, por que con solo las excoptaciones
 que gozan en los Lugares, si se habrian de
 pñerta, no solo querrian todo ser Compañeros de ella,
 sino que por el goze de aquel privilegio harian con el
 vable de los Compañeros. Lo qual en el País deudiera
 de la verdad lo que en razon de las Compañias pro-
 bibe la Pragmatica de 1713 de ciertos O. E. que
 aser no me muenen solo de fender como es el Com-
 pñero de la Regalia, sino previene a N. E. de el Compañero
 de ciertos de la materia por servir la
 Consequencia que ella trae y es el cumplimiento de esta
 de Compañias de Representacion, y lo vean ante
 Mag. y N. E. que en el caso tendry por mejor
 el Compañero de Compañias de Compañias de Compañias

Otra carta del Rey Mag^o sobre la misma materia
 de la Cruzada

Al Rey

Yo el Rey de Aragón y de Sicilia Primer
 Rey de España General. Teniendo presente
 todo lo que haueys escrito en diferentes cartas refiriendo
 lo que se ha en la prisión de Juan de los rios quien se cogio
 con algunas prohibidas y suplicas ser Privilegiado de la
 Cruzada y visto las instancias que me ha hecho el
 Comendador Don de Cruzada y aquel Consejo
 suplicandome se le ponga en libertad con fianza
 de presentarse, en que no puede seguirse por justicias
 pues no siendo pena corporal, la que foyes por
 otra contravencion, quando se puxiere plenamente
 con la fianza se fays faze y cautela a todo lo que
 puede resultar contra el, aunque no tenga título
 de puchado. El resultado de vros que para tomar
 el testimonio en el punto principal de la materia de
 mandado al dho Consejo de Cruzada me consulto
 luego lo que se le ofreciere y que entanto vmbre
 orden para que los dependientes de dha Cruzada
 desse Reyno observen la Pragmatica de
 prohibicion de las Armas de guerra y a los
 dho orden y mando que en consecuencia de
 esto y de lo que ha pasado el dho Juan de los
 rios orden para que se le fuesse de la cárcel con

franxa de presentarse, como propone el Consejo de
Cruzada. Que asi en mi Voluntad. Dado en Madrid a
22 de Febrero MDC LXXXI

Yo el Rey

V. D. N. P. Villacampar!
V. D. Hernandez ab Heredia!
V. D. Subue Regens

V. D. Michael de Calbo
V. D. Marcos de Calbosus
V. D. Anton de Calatayud

D. Hieron Palmas et Casanare fezeres

Al M. Conde de Aguilar go de Brigitana Primo mi lug
Capitan en el Reino de Val

Que el D. Donato Sanchez de Castellar
no vote en causas del Duque de Sandra

Yo el Rey

Al M. Conde de Aguilar go de Brigitana Primo
mi lug. En las causas condecoracion de exenelto
que el D. Donato Sanchez de Castellar hijo de
esami de al. Qual se abstenga de votar
en las causas en que tuviere intere
El Duque de Sandra. Que en en cargo mande
Hys la orden que conenga para que fuese
que que esto es mi Voluntad. Dado en Madrid
a vij de Enero MDC LXXXI

Yo el Rey

V. D. N. P. Villacampar!
V. D. Hernandez ab Heredia!
V. D. Marcos de Calbosus

V. D. Michael de Calbo
V. D. Subue Regens

D. Hieron Palmas et Casanare fezeres

Al M. Conde de Aguilar go de Brigitana Primo
mi lug. En el Reino de Val

184
Dadas a N. S. de Aquilán de Xirion
El Bando y buena adm. Justicia

Yo el Rey
Yo el Rey de Aquilán y de Segibana Puntos me he
Capitan D. Francisco de Sandoval de lo que se mandó
al Presidente D. J. de Aragón en fecha de 13 de
Dize pasado y D. J. de Aragón en razón de lo que se mandó en
essa Cúrcula Domingo de Aragón, en beam suyo y bar
tome como que terran inquieto el lugar de
Castellón para que fuesen imputada la pena de muerte que me
quieren sus delitos. Así mismo la sentencia que se
dada a los delinquentes que son de la villa de Xirion
con la pena de esas Cúrculas y de lo que se mandó en Xirion
que fuesen el Justicia de la Villa de Xirion de lo que
case y otros dos Bandidos que quedan ya en las Cúrculas
y que se sean castigados sin perder tiempo por las consideraciones
que se han de tener. De Resuelto dadas las dadas que
me refieren el gran de lo de me lo y aplicaron a mi
mayor fealdad, con que se han de procurar el no ser
para el crédito de la Justicia, lo que es muy con la
propia obligación y a la fianza y por de lo que
Persona quando es nombre para esos cargos y se ha
que lo contumacia para que de la fuerza se logre
la quietud de este Reino, lo que se ha de tener siempre
para para favorecer como se ha de tener. Dadas en Madrid
a diez y siete de Enero de 1600

Yo el Rey

Yo D. J. de Aragón
Yo D. J. de Aragón
Yo D. J. de Aragón

Yo D. J. de Aragón
Yo D. J. de Aragón

Yo D. J. de Aragón
Yo D. J. de Aragón
Yo D. J. de Aragón

En orden a los abastos de la Ciudad

Al Rey

Yo el Rey de Aragón y de Sicilia Primos
 mi lugar capitán general. Recuerdo que en
 el mes de Mayo pasado en que me dais que el Estado que
 tienen las administraciones de Abasto de esta Ciudad
 haciendo confiado los puntos que versan en ella
 con personas de las de beneficio común y formado por
 la para tratar de los negocios de remedio de los
 daños que lo ocasionan, en que se han tenido por
 convenientes los puntos que proponeris, pidiendo que en su
 conformidad se imbrilen los ordenes, mientras se ad-
 viere en otros de conveniencia, de que se quedan
 tratando y después de daros gracias por el zelo
 de mi mayor fealdad y beneficio de esta Ciudad con
 que os aplicais a los negocios que son de tanto
 gravedad se queriendo encargados porrigais en ellos
 por sus de vna inteligencia y buen expediente
 de materia tan importante, y en que por el
 reparo de los daños que esta padeciendo
 esta Ciudad a la qual imbrilo las ordenes que
 proponeris en la forma inclusa, como lo veréis
 por su copia, cuyo original se ordeno se entreguen
 cuidando de que se cumpla su contenido
 a que vos ayudareys por vuestra parte
 para que de esta suerte se lo que
 se se desea, proponiendome todo lo que
 juzgareis conveniente para que yo se
 del todo lo que fuere fealdad. Dado en Madrid

221
2000ij El Inero MDC LXVI
Yo el Rey

Letras Prases

V. M. P. Vallampall

V. M. P. Marchis de la Reque

V. M. P. Montorio de la Laguna

Yo el Rey Michael de Calles

Yo el Rey de la Reque

Yo el Rey de la Laguna et Casanare feres.
Al M. P. Conde de Aguilar y de Segorbe y de Frigiliana Primer mi sup
Yo el Rey en mi Reyno de Valencia

Carta a la Ciudad de la Maternidad
antecedente de los Abastos

Yo el Rey

Escogida simple M. P. Equejos, Noble, Magnifico y fiel mi sup. Yo el Rey
que se remite al M. P. Conde de Aguilar y de Segorbe y de Frigiliana Primer mi sup
Yo el Rey de la Laguna. Dado que en el mal estado que tienen las admini-
straciones de los Abastos de esta Ciudad por las cam-
pades que deven algunos, e por las que se han
dado a otros y modo de hacerse de los Abastos
que se ha formado de diversos y otras personas
patricas y de otras de mayor beneficio de
esta Ciudad donde se ha disminuyendo ser
veniente y tambien en razon de los danos
que esta Ciudad padeze en la continuacion de
Abastos de las Carnes de la Contrabursin y que
pueda en Vassar el medio proporcionado
y restituirse al antiguo que tenia antes de el
año 1664. por evitar los danos que se mencionan
padeze en la forma de los Abastos por se rebaja
dejar el pre de algun fondo para la nueva adm-
de las Carnes por medio de las exequuciones y se entendido

se estan haciendo se resuelto encargarse y mandarlos (como
 lo pago) que en la reunion de los administradores
 de las Cajas Reales de las Indias de los sujetos de mas
 experiencia y inteligencia en estas materias, pues de
 ellos depende el mejor acierto y provecho de lo mismo
 a los efectos del Abasto y por otra parte acordaron a los
 nuevos administradores para la exclusion de algunos
 Asentistas de los que no han muerto, ni se esperan
 matar algunos, y que dicha, ni indice, ni
 se de lugar a firmarse asientos sin firmarse con
 vigor los Reales ordenes que ay sobre esto y los Estatutos
 de esta Ciudad en aquella prudencia que los buenos admini-
 stradores lo han executado, para que de esta manera se
 eviten los danos que de lo contrario pueden resultar.

Tambien se resolvió que los nuevos administradores
 hayan de traer muertos las sobras de los fianzados que
 los administradores sus antecesores les entregaron por
 red de lomas de pulis y que en por todo lo que se firmo
 ay en el conclave de administracion en los partidos de
 Guzman y no cumpliendo esto y pagando dentro
 de este tiempo se pase a la cobranza por medio de las
 escuadras, imitando las de los mismos Administradores
 en caso contrario venga la perdida a cargo de dichos
 Administradores.

Asi mismo es mi voluntad que en la habitacion
 de las fianzas que los Administradores a los Asentistas
 si en estas saliere alguna quebra no puedan firmarse
 con el titulo de haber sido fianzas de otras Admini-
 straciones. En esta conformidad se ordeno
 y mando que executéis lo referido como en ello se contiene
 que asi es mi voluntad y que me aviséis de lo que fuere
 cumplimiento de lo que se ordena, para que se firmo al
 Chof. de Aguilar, por cuya mano recibiereys esta, que

501
quida por su parte aceto, como lo fue de su zelo y el
que pone procurando el mayor beneficio de esta Ciudad
Dada en Madrid a diez y siete de Mayo de 1705

Yo el Rey
Ala Ciudad de Palos de la Granada

Carta en orden alaputacion de
el Hospital de la Ciudad de Palos
Yo el Rey

Yo el Conde de Aguilar y de Brígida Ana Puntos
mi Lugar. Haviendome representado los Administradores del Hospital de esta Ciudad el
de consuelos que se han por haberles faltado el
Vital que era razon tuviese de la casa de la Ciudad
de Palos que se hizo por orden del Duque de
Vaqueas siendo mi Lugar Capitan General fui servido
mandarle escrivir de esta satisfacion a dicho Hospital
de lo que me represento por esta fecha de lo
efectos precedidos de la misma, no obstante
lo que me represento. Y por que dichos Administradores
dichos me han dado el Memorial cuya copia
se os remite refiriendo que con la mudanza
del Duque no ha tenido efecto de haber
en cinco quinientas tres e libras suplicando se
mande resolver si se han de pagar de efectos de
la misma que insinuan, sobre que Don Joseph
Diego Mayordomo del Duque ha hecho
delantes representaciones pidiendo se le pague
de lo de efectos unidos y mandados como
digo) procurando componer amigablemente

Revenidas que tienen entres de los Hospital del Rey
Joseph Dupis sobre los Regalados y Villas de la fiesta de
Jorns, que se beneficiaron en la plaza del Real y como
pudieren apretarlos se drier a las partes pongan sus
derechos en plura en los Tribunales de esta Ciudad
que esta es mi voluntad. Dat. en Madrid a xxij de
Arenxo MDC Lxxxxij

Yo el Rey.

Petrus Prases

Don Juan de Alencara R.

Don Juan de Regens

Don Martin de Calabrus

Don Antonio de Calatayud

Al Sr. Don Hieronymo Dalmas et su amare secretij
Al Sr. Conde de Aguilar y de Brighiana Primos mi Reg.
Cap. Mayor mi Reyno de Valencia

Seiscientas Dependencias de la Canciller
de Competencias

Yo el Rey

Al Sr. Conde de Aguilar y de Brighiana Primos

mi Reg. Cap. del Sr. Don Antonio Ferrer

Don Juan Canciller de Competencias de este Reyno

Mande escribir los meses pasados que no se llevare

salario en su Tribunal de las causas que se avien

ala orden de Montesa por las competencias que se

hicieron con la jurisdiccion eclesiastica y que se de la

parte una que estava pendiente con el Sr. de

Fortofa, con cuya ocasion me refirto la cortedad de los

anos de su oficio y lo que convenia señalarle lo neces.

que esto se podria disponer concediendole algunas por

129
rines Ecclesiasticas sobre ese Arzobispado, Obispado de
Tortosa y los de Orignela y Segorbe, suplicandome
tambien mandasse que el Abogado fiscal de la
Real Audiencia quien conoviere en las peticiones
ponga en el titulo de suplicantes como se ha hecho
en muchas ocasiones y se esta en los Comensales
y Visitadores que se nombran para la Ciudad y Dupu
tacion, y el es el Abogado Apostolico y prelado de todo
la Real Audiencia, y a los Ministros que la com
ponen, sin que le soben los exemplares encontrados
que se dice ay, pues se hallan de otros y otros. Y ha
viendose pido informe al Duque de Veragua
y otros antecesor en estos cargos sobre lo que
lo que respondio en carta de 15 de Setiembre del
año pasado. He resuelto que digas al Cancellor
que en quanto a las pensiones que pretende se le
tendra presente a su tiempo, y en llegando la oc
cion. Y en orden a lo que mira de que en las
peticiones ponga el titulo de suplicante
de lo que me encargas y mandas de la orden
que conenga al Abogado fiscal y a quien tocare
que se le deva dar esta es mi voluntad. Y
en quanto a los salarios de las pensiones de
Monsefa se queda mirando para tomar la
resolucion conveniente, a qual lo mandare par
tir a su tiempo. Dado en Madrid a 15 de Febrero
de 1722.

J. Fernandez ab. Arcedia de

J. de Salcedo

Yo el Rey. Yo Antonio de Caballero

Yo Antonio de Calonge

Yo Fraxon Dalmas et al. f. m. e. secret.

A. M. de la Cruz y de la Cruz. Yo mi lug.

Capitan Embenno Reyno de Ocala

Que al D. Melchior Berenguer Secretario
 de los exercios de su Magestad de Ocala
 Governacion de Ocala

Yo el Rey
 Me fonde de Aguilera y de Triguera una Prueba me sup.
 por parte del D. Melchior Berenguer An.
 La Governacion de esta Ciudad y Reyno se me ha representado
 que es bien notorio que en el presente que se dio en las Car
 cels de Ocala al Orden del Duque de Veragua
 siendo mi Sup. y Sup. al Sr. Pedro Pablo Antonio de
 Ribera Religioso de S. Agustin, no tuvo ni exauacion
 alguna que le fuese culpable, ni tampoco en la for
 macion que se tomo, antes lo resistio y se le ordeno
 y respondio que solo le tocaba obedecer y no poner re
 paxos y que asi lo executo y tomo la confesion
 que en el discurso de ella dixe el Confesso ser
 Religioso menos que en la forma que fue de fray
 Pedro Pablo Antonio de Ribera, la qual con la
 informacion entregó al Duque: y por que se le
 suspendio de los exercios de su Magestad por dos años
 por culpa en atencion a lo referido y al tiempo
 que pasado se representa volver a los exercios
 y por que lo he temido por bien atendiendo a que en
 el intermedio hallado bastante culpado y por lo
 que se le suspendio solo que por no haber sustanciado el
 proceso, ni haber intervenido en la
 de su Magestad de Ocala se le requele que se le
 restituya a los exercios de su Magestad asi en encargos y
 Mando de y la orden que formen para ello que esta es

mi Voluntad. Dado en Madrid a Veynte y Seis dias del
 mes de Mayo de mil y setecientos y setenta y tres
 V. G. N. P. de Villacampa Reg. V. G. de Mallorca de Mallorca
 V. G. de Cuba Regens D. Fraxon Dalmas et Ramon de Cruz.
 Al M. J. de los Reinos y de las Indias de las Indias
 Cap. del enmi Reyno de Valencia.

Dase cuenta asu Magestad de lo que se ha acordado
 que D. J. de Pouell, Ramon Valencia y otros
 vayan a servir a su Magestad

Senor

En consecuencia del Bando que como tengo dado a V. M.
 me obligo a buscar e contratar siempre de mar
 de trato por D. J. de Pouell y Ramon Valencia, que aunque
 componian una cuadrilla quando se auian el buchado, y
 ordinario andava dividido da lnd os) gozar de este
 dulto para favor de cada qual de V. M. Valiendo de parte
 de V. M. y de los Reinos de Valencia, a quien han de servir a
 algunos sobre esto, como mucho buvieron el dulto, asi por
 que suproceder siempre por el dulto y de V. M. y de los Reinos
 de Valencia de V. M. como por que entre grandes de
 ganones se asegura a V. M. y de los Reinos de Valencia con el
 mayor de los al respeto de la justicia y de V. M.
 de V. M. Todo lo qual ha de ser de V. M. y de los Reinos de Valencia,
 que las dos personas de Ramon y Pouell con once
 compañeros de buchado en las partes de Valencia
 sin disputar tiempo de el dulto ni otra alguna con
 dulto. Parage de el dulto, considerando que solo es mar
 tener al dulto con aquella buena fe con que se entendi
 gacion de la verdad, autoridad y punto, de

su compensado en el Real nombre de M. N. de sus
 de los entres años de Preudio deoran, que cumplidos se le
 han de dar los Privilegios libres de ellos y otros que
 se le ofrecieron; con salvedad que sino cumpliere el
 fendo de ellos, quedará por ninguna la gracia de
 ciertos señores que este genero de gente es de tal po-
 tencia, que creo que aunque se les de lo que
 es grande la gracia, no se ha premiado al Conde de
 Perchunas de este negocio, en que juzgo quedará
 veniam. Satisfecho mas quando le J. M. en Real pro-
 titud no consiguiendo ya el tanto poco arriba de ser
 esta quadrilla la quarta, que con la de Porras, Ado-
 que y fueres se ha de hecho en el tiempo que se
 ha sido formado de tener una ciudad de Porras
 quedando con el Consejo de haber sido con su edad
 al obediencia de lo de comunis, en que se
 ha apuntado, y se han separado, ^{cambiar} otros se practican
 lo mismo con ellos. Heo J. de la Católica
 Real Persona de J. M. como la suscribiendo
 Camarero. Real de Val. a Vñ. de Abril
 1681

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Appear en el Mapa sobre la mara
 Antecedente de Porcell y Valencia, que no
 paguen de hecho alguno de sus señores

Rey
 El Conde de Santar y de Triguera Puro mi sup-
 Cas. de. Nombre de la Conde de los Con. Inguene
 de la Capita que ha hecho con J. Porcell y Ramon
 Valencia por medio del Conde de Real y que voyan a
 servir a gran su de fusar tiempo de el tiempo en otra con
 diosa. pero que se han separado en las facetas de personas
 con once companias se han compensado con el

La pena de los dichos entres años de Presidio de lo que
 que cumplido es el honor de los Privilegios de los Reales
 y otros qualesquiera derechos son falsos que como cumplidos
 de los dichos no sea ninguna la pena y significas lo
 omnis que en esto ha trabajado el fondo, el que lo con que
 por el caso de ser es a la quarta quadrilla, que con la
 forma de los que se ha de hacer en otros tiempos. Y
 despues de apurados todos los que en esto han trabajado es de
 las gracias que mereze su atencion y de lo que se debe
 que poner para la quietud de este Reyno y es en cargo
 de mandos de las deis en mi Real nombre al fondo
 de lo Real significando lo bien servido que me halla
 de lo que ha trabajado por su parte y a su propio de
 sus obligaciones y me conformo que a los dichos de las
 de los despachos de las de las de las de las de las de las
 forma que de las de las de las de las de las de las de las
 tengays la mano en semejantes vidulas por lo per
 jurado, que se siguen como en mismo de las de las de las
 presentado en diferentes cartas. Das en la ciudad de
 Paris. A diez de Abril. MDC. LXXX.

Yo el Rey

V. D. N. P. Villuampara
 V. D. N. P. de la Reyna

V. D. N. P. de la Reyna
 V. D. N. P. de la Reyna

D. Hieron. Palmas de la Reyna de las de las de las de las de las de las
 Al mundo de la Reyna de las de las de las de las de las de las de las
 en mi Reyno de Cal.

Se ha merecido a la Reyna
 la Reyna de las de las de las de las de las de las de las de las
 de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las

En cargo de la Reyna de las de las de las de las de las de las de las de las
 de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las

Ramon Valencia con los demas de su cuadrilla con los
 vendimientos y sujetando se abo que la Justicia quisiese disponer
 y obrar en sus personas, les compense en nombre del Mag^o
 sus delitos en tres años de Presidio de Oran, que cumplidos
 les han de dar los Privilegios Libres de ellos y otros que
 les derechos, y omiti por sueldo al N. M. que en consideracion
 a que el fondo de Real interuena en estos neg^{os}
 sin pedir capitulos ni pacto alguno a la gente, adiferencia
 de lo que ha sucedido otras veces en que han saucado y enca
 poro partidos, y no pareciendo justo de sacar el exemplar
 a otros que pudiere ser de inconveniente en los Presidios,
 fuer tambien se restituirian al O. M. de Oran mas
 tierras en el lugar de Paterna de poco valor, que
 por las penas pecuniarias en que fue condenado se ven
 dieron y incorporaron en la Real Tesoreria viendo
 justo que se le cumpla no solo por lo referido, sino
 por la utilidad de Oran, me he parecido ponerlo
 en la Real noticia del O. M. y que este Real se
 reportado con tanta atencion de que se preparen en estas
 causas, que aunque no se pudiese de de luego
 deuido, me he parecido se le hiziere esta gracia. Con que espero
 que O. M. se servira apasuarlo, mandando dar las
 ordenes convenientes para que tenga el su devido efecto.
 Con esta Consideracion se ha considerado necesario
 hazer parte al O. M. sea bien que O. M. se sirva
 de tener por bien se espina por el Consejo de Guerra
 al fondo de la Moneda, ordenandole atienda con
 todo cuidado a que ninguno de los Reos ni otros
 que se han remitido a Oran pueda volver
 antes de cumplir el tiempo de su condena, pues es cierto
 que lo contrario seria de gran dano de Dios, de
 O. M. de la causa publica, por la facilidad de escaparse
 de ellos a algunas ciudades que se experimentan. Tuvome yo

entendera del papel que sobre es fama aterra ha hecho la
 sala criminal, por no fiar ya de mi comprension poder
 puntualmente poner a V. M. en la cierta inteligencia de este
 negocio quando lo juzgo por convenientes por las diligencias
 de que se han usado con ellas la necesidad de mantener la
 fe publica en la conservacion de la justicia
 y se haze esto se aumente el riesgo de las inquietudes de
 la Marina, y como se vulnera la fe, que es necesario man-
 tener para evitarse los ociosos humores de Reyno como
 lo es de la guerra de Bandoleros donde no ay guerra para
 los tripulantes

En lo que se dice. Señor, no dudo se podria acudir a repararlo
 todo, por que persiguiendo la parcialidad de Eugenio Ramirez
 se obligaria a buscarla, se cumplia lo ofrecido a los
 que estan fuera, y como se les satisfaria con otros pro-
 visionados, medidas para ello, siguiendo se de esto la segu-
 ridad de los dependientes, el cuyo peligro haze su prin-
 cipal motivo.

El negocio es de salubridad y me he acordado remitir
 a la Resolucion de V. M. lo que se debe
 done exentarse, quedando V. M. oientos que no baxa
 medidas adonde se que la posibilidad de que quedase
 usar, que se omite por el reparo de los vicios
 venientes, si bien como dice a V. M. lo que aqui ay
 no alcanzan a las capitanias de la armada
 como la Real Personada de V. M.
 como la Real Personada de V. M.
 Abril 1685.

Don Diego Manuel Manrique de Lara

En firme que sermbis a fullas sobre el bar mar
 y verso la sala criminal a V. M. donde de regular

En su Señal

Lo que a la sala criminal se le debe remitir a V. M.

en ex^{ta} la orden que se ha fecho de daros de que diga
mos lo que se ha fecho en los negocios de la Maxima y el
Usado que oy tienen es lo siguiente

Las Bando ciudades de la Maxima de este Reyno de Vales
son antiguas y notorias, y aun que se son y son de diferentes
quadrillas, teniendo cada una su cabeza, como son San Juan
de los Rios, Esquivado, Donzotas, Mandislas, Linares, y otros
pero en las ocasiones de los negocios de puntas
Reduendose a los

Gobernando de este Reyno N. Arzobispo aglio es de el
Cuidado porble para el pocio continuando las degen
que se hicieron en tiempo de N. Duque de Ciudad
Real y juzgando que por medio de N. Sr. Juan de Pasqual
de Aguirre (regido de tanta importancia le deso
a su dacion para que despus se aglutinara y hizieran
amigos y pararan a servir a su Magestad lo que
conviene por el tiempo que se les señalara

N. Sr. Juan de Pasqual en el tratado y para que se
hize de los siguientes, llamandolos a su Real cedula de
ventas con ferencias con ellos. Y hauido durado de
por muchos meses y el tratado rompio, no se fecho y
alguno, ni se tuvo esperanza de lozar lo que se
de plano, antes que en este mes de Mayo se dexaron
algunos de los

Señor N. Duque de Vexagua a gobernar de
este Reyno y por medio del N. Sr. Juan de Pasqual las ope
ciones convezadas por algun tiempo no se esperamen
tando novedad por el fin que el N. Sr. Juan de Pasqual
podria reducir la paz y bondad de este Reyno y un
pero no la del Juan Berenguer y que con
N. Sr. Juan de Pasqual se hauido otro que
gambitara, con los legados interponer
al N. Duque de Vexagua para que despus
que Juan Berenguer fuese a servir a su Magestad

Milán contra Compañia que se formare de sus parcialidades
 siendo el, el Capitan Taurique por entonces de resido el
 Duque admitir en neg. de esta Alhaja, con un
 cargo Reconociendo como de fecho esto en el Realfecho
 de Lograna, conrmo en las milicias de el Duque de
 Venegua, practicando lo con Juan Beaquer y los suyos
 se apuraron estos a Milan por tres años, con Alhaja
 que algunos queno hanran de ir a Milan, quedasen seguros
 de sus cosas y que de la parcialidad conrmo de Regeneris
 quienes que estana a cargo de el Gran. Pasqual, de
 Navian tambien de embarcar y pasar a Milan los
 contenidos en la memoria que se apulta y que no ha
 ciendo los mil dias de los quatro meses de que se
 nombra en el estado de Milan, pueden en lo
 que se libran a sus cosas como lo podran hacer
 de un año a otro.

Hecho esto por el Duque de Sandia con el Duque
 de Exagua y su hijo por su madre, hizo el Duque
 de Sandia se embarcaba Juan Beaquer con su gente
 que fue el Regim. de 118 hombres entre Banderos
 y otros de quinientos millos.

Despues se bolvieron algunos de ellos a el Reyno
 de Aragon con el Duque de Sandia, avisole al Duque
 de Exagua y se le mando se parhar y publicar
 Regones y hazer otras diligencias para hazer
 de unson y calores y el de Sandia se aplico a lo con
 cartas Texas, que sobra a 18. de ellos que fueren
 a el residio de el Gran. donde se hallan, haviendo
 tratado el Duque de Sandia la for
 tidad necesaria para el pasaje y conduccion

De el Gran. conrmo sus de
 Regeneris, pero no se cumplio lo que se
 parte de la via de hazer, que aunque el D. Thomas

Paqual el Orden del D. Duque de Veragua fue conmutado
y en sus lugares persiguiendo los furibandos el
Embargo de aquella gente, apremiando les quanto pudo
debedi no tubo el total cumplimiento que se deseaba pero
menester para establecer la paz y cumplir las condiciones
con que el D. Duque de Sandia apuso el Embargo de Juan Paez
Viqueo y los suyos, y asi los parties Eugenio (Juanes)
con otra Compañia de 112. hombres, y otros de este
fueron 59. de los Bandidos, y los demas era de mas de
y a fecho a aquellas parcialidades falsando la mayor
parte de los que habian de salir de el Reyno segun
lo convenido con Berenguer, y asi no tubo forma
de que se diese cumplimiento entero a lo que se apuso
Esto ha sentido el D. Duque de Sandia, por que su
Berenguer y los suyos le imputan por obliete segun
ellos dicen podrian hazerlo con el fin de
no haurre embargado de los Contrarios todos los que
tenian oblig. de hazerlo, y de consue no se les
pueda faltar al tratado y ha sido tratado por el expedien
te que se podia dar

Haviendo se tratado de el negocio en la
Cala Comunal, parecio que estos hombres tienen
razon, pues asi se lo ofrecen, pero que la
paz publica importando tanto de el tener la
condena que el D. Duque le procurase dandole
buenas esperanzas para que asi se mantuviera en
ellos
Demos haurre cumplido lo que se causa al apaxaria todo
que el haia a cargo de el N. Francisco ha que
dado el amateca en el mismo estado, pues los que
se quedaron inquietan a los otros conque aunque no
se experimentan tan grandes inconvenientes
como antes no ay la paz que se desea y hablar
y si se quisiera pasar a obrar en algunos aunque

sea por persecucion, se ofrezca el Negocio de que entendidos
 Los que estan en Milan de las nuevas operaciones rebol
 vayan a ser una mayor el dano, y que otros son de los que
 estan asegurados en el dho que se ofrece a los que se
 embarcacion y para lo mismo, y el Sr. Duque como es
 razon justa por el cumplimiento. En que todo es de la luz
 de cosas sin poder las poner en claro, ni facil tomar tempo
 vamente por haberse quedado la mayor parte de los que
 hanian de ir a Milan en Compania de Eugenio
 Canales

Restauracion de su Mage. sobre la materia
 antecedente de las parcialidades de la Marina

El Rey
 Yo el Rey de Portugal y de Braganza Puntos mi
 Rey de Ind. Haviendo visto lo que espasiones
 en favor de los rebeldes pasados, y en viendo el papel
 que se dio a la Real Sumaria representando lo
 que se les debe pagar de los Negocios pasados
 de las parcialidades de la Marina que comienzan
 por el Duque de Sancia y Don Francisco Pas-
 qual de S. Viana y otros que yo tiene. He re-
 suelto encargar y mandar, como lo hago, digar
 al Duque de Sancia que los de la cuadrilla
 de Juan Benavente sobre no haber cumplido
 lo que ofrecieron, de los que fallaron de ser
 bueltos algunos y no han estado los tres años que
 se les requirieron en Milan y que asi en no cumplir
 de los de la cuadrilla, y que a los que no hubieron salido
 a servir. Les dio que cumplir. Y tambien he man-
 dado participar esto al agente del Duque para que

Dixi a xxij de Junio MDC Lxxij
Yo el Rey

Petru Prases
V. Michael de Calba
V. Sulpice Regens

V. Mauritio de Calabrous
V. Pastor Regens

Hieron Dalmas es faranare secret.

A M. de H. Ambar y de Sigibiana Promotor
y Cap. del Conmi. Regis de Calab.

Carta de los Diputados sobre la misma materia
de los Recursos de 3. Sentencias

Yo el Rey

Elacopia simple que
se da con la Carta del
de Orizay

Don. Nob. y Amador mio. Recibí vuestra Carta de 25 de
Junio pasado del memorial que con ella venia en que me
pintais el desquelo con que os hallauys, ocasionado de que
su Magestad Real. ha conuenido de dos causas por tenerme a vna
Junta duron, fama a vna de los Recursos en forqueto por el Rey
Dico de los Recursos y la otra tocante al recurso que se ha
admitido en las causas de D. Joseph Aurillon, sobre que
ha parecido a vno que los fueros que os dan jurisdiccion pri-
uativa no se entienden ni se pueden entender en los Re-
cursos de las sentencias o promisiones conformes, pues el Rey
y sus Reales son el Rey Real Consumido y el Rey. Amos. Reales
Reales como Regalia inseparable del Rey Real Persona
a qual esta establecida sin question en suyo consumo
de vna de las partes segun he sido informado y que sin
natura suya editen la Real Cedula de D. Joseph Aurillon
acompañados del D. Juan Bona Persona vno Abogado y que
preguntando se le en que lo fundamos respondis que no
tenia mas motivo ni razon que la igualdad de los fueros
y siendo cierto que lo que alegays en vno memorial no
pueden ni pueden hallar en los Recursos de 3. Sentencias con
vno, cuyo consumo ha sido y es cierto de Real. Mi. M. de H. ha
conuenido y conueno se ha de los Recursos por tener D. Joseph Aurillon

guardara lo que se dispusiere brevemente, como lo humiar
se por una parte de humiera solivada fassi lo tendiere en
tendido, y que se atendere a todo lo que fuere de otra mayor
conveniencia, y sobre conforme lo teny en excuso. Dado
en Madrid a xxij de Junio de 1600

Yo el Rey

Don Hieronimo Dalmas et Casanove señores
Alcaldes Diputados de la Real Audiencia de Valencia

Que ciertos forzados se venitan a las Saleras
de España

Yo el Rey

Yo el Conde de Arguilar y el Sr. Fructuoso Pardo
mi hijo el Sr. D. Nuñez de Arce de el Conde
en que me dieris de los que se espusiere el Conde de
Borja y de el Sr. D. Catalina en razon de lo que
el mismo Conde que estan condenados a Saleras para
servir en las de Granada por tener en las Saleras
necesarios y no tener necesidad de mas y que asi se
ordenan venitan a las de España. Yo el Rey
ordenar y mandar (como lo haze) que venitan los
forzados que viniere en esta forma a la Ciudad de
Cartagena para que los reciban en las Saleras
de España por via de Hospital y si en esta forma no
siquieren admitir, ordenarais de lo que fueren
obligados de lo que fueren, pues asi he resuelto de hazer
con los que se hallan en Barcelona entregando los
a las Saleras de Senova. Dado en Madrid a xxij
de Junio de 1600

Yo el Rey

Pedro Paredes
V. de la Real Audiencia
V. de la Real Audiencia

V. de Michael de Calvo
V. de Manabiz de Calvo

Don Hieronimo Dalmas et Casanove señores
Alcaldes Diputados de la Real Audiencia de Valencia
Yo el Conde de Arguilar y el Sr. Fructuoso Pardo
mi hijo el Sr. D. Nuñez de Arce de el Conde

Pidese informe a D. Juan y sobre la presentacion
de D. Lope Subdelegado del Asessor de la
Bahia de Guayaquil en las Juntas Patrimonia-
les

El Rey Me foyte de Aguilar y de Arguillana Puro mi hijo
de D. Lope Subdelegado del Asessor de la Bahia de Guayaquil
en el memorial, cuya copia se os remite, pidiendo ser
vdo el Interimio de la Asessoria de esta Bahia del
por nombram. vdo. Entrando en las Juntas Patrimoniales
es todo el tiempo de esta ocupacion, la qual es a la
proxima por subdelegacion de D. V. Ojeda y de
que se halla ocupado en la Asessoria de Elche, y que res-
peto de que en las Juntas Patrimoniales no han aco-
sumbre de dar conuato a los subdelegados de los tri-
bunales en esta ocupacion algunos dias, no han
de ser tan larga como la de Gouff, y que en los
seguros podria su conuato aprouer para los negocios
Patrimoniales, supliendome por los motivos y otros que
expreso mande dar mi Real cedula y facultad para
que pueda acudir en todas las Juntas Patrimoniales
mientras durare esta Asessoria para tomar y resolver
en las presentaciones que se ordenar y mandaren por los señores
que oyendo a la Junta Patrimonial me informen de lo que
acuerda de ella para que en el caso que en el caso
de que se oyo. Dado en Madrid a xxij de Julio
de 1702. Yo el Rey

Pedro Paredes
D. Juan de Alaba
D. Juan de Regens

D. Martin de Cabeleros
D. Pastor de Regens

D. Hieron Palmar et Casanare Secy.
Al P. de Aguilar y de Arguillana Puro mi hijo
de D. Lope Subdelegado del Asessor de la Bahia de Guayaquil

Que se observe el Privilegio de los Colegios de
Historias y Noticias annales y Generales como
en Cap. de Vegense Nueva Ciudad

El Rey

Yo el Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Brigitiana Primos del Rey
Yo el Conde. Haviendo visto todo lo que me representas en carta de 15
de Mayo en orden a lo que traues pidiendo regular la Ma-
teria de Batallon de este Reyno y de otros de esta Ciudad y
que el Colegio de Historias y Noticias pretenda exonerarse
de la Real Cedula de muestra General en virtud del Real
Privilegio que se le concedio en 29 de Abril de los años 1651
y que remitis copia de el a los señores Regidores que es julio
de aqui para que a dicho Colegio de Historias de esta Ciudad se
conceda en dicho Privilegio por la calidad de su
ocupacion y no hazer a sus personas ni a los Señores ni
Medios ni a los de la Universidad a quien es exemplo
de la exoneracion las causas de la exoneracion que
tiene dicho Privilegio la qual no ha de tener lugar
ni observarse en caso de Vegense necesidad y asi lo
tendreis entendido para que se lo cumpla y
os doy gracias por el y se lo que os aplicaris a este
caso como en todos los demas que estan a vos en Ciudad
Dado en Madrid a diez de Julio de 1661

Yo el Rey

Yo el Conde de Calba
Yo el Conde de Regens

Yo el Conde de Alcañices
Yo el Conde de Alcañices

Yo el Conde de Aguilar y de Brigitiana Primos del Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Brigitiana Primos del Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Brigitiana Primos del Rey

Consulta de V. Conde de Aguilar sobre
Lomas antequendense

Yo el Conde
Yo el Conde de Aguilar y de Brigitiana Primos del Rey

con que me juzgava obligado a no obviar la exada
 inteligencia que entendi dauar los estatutos de la ciudad
 al Privilegio que se les haia concedido sobre que no
 asistiesen a las Yescas de la Villa de Sevilla y esta
 Resolucion se ha formado con el Resoluo en despacho
 de lo que viene por sumario se les guarde el Privilegio. y
 aunque esta orden no expresando la forma de la
 dora la interpretacion en fuerza de los estatutos que se
 presente a S. M. se ha formado en que no se altere, por
 que esta Resolucion natural no se construya como
 torpe tema

La mala consecuencia de los exemplares de experimentacion
 de los estatutos pues sus operaciones son a quien los mira
 los estatutos conseruacion no se haga el Privilegio y a quien se
 de la razon y no hazerle mal gusto han de ser persuadir
 se fuesen de valor a la muestra enterrados de medidos
 los consentimos queda de vergonzosa lo dexado de los ha go
 y se les obligamos mal que han la Resolucion providencia
 de punir en la necesaria disciplina de la Villa, asi
 por la imitacion a las antiguas y buenas costumbres, como
 por el resguardo a las partes de los estatutos.

No es solo el premio de los estatutos el que se halla
 con Privilegio, ni solo el que se otorga se le obvia
 y con la razon de ser injuria con quien se obvia
 hazer lo que se ha de ensayar con otros
 se se obvia con todos los premios que se intentan no
 haia ninguno con quien se pueda hazer el comercio de
 Sevilla y si falta esta quedaran con el comercio
 de la defensa natural, pues la dora sin orden
 no es oposicion al premio sino confuson que
 fauilita su operacion

Todos los Reyes y Emperadores han querido mayor ornato en honor
 de Privilegios la Villa para que se fuesen en virtud
 de su dignidad, pues es la gloria de ellos de gozarlos

sed latentes fecimus, et Imperio et mantione se
 veritate et deo et a Mag. y conella atheniensi deo a lo
 alta consideracion de V. M. los efectos que precederian de
 concederse semejantes Excomuniones aqui enprehendidos por
 ellas evadire de lo que se ha de aver de lo andado
 De esta maxima Venerable tiene mi precioso quibus
 Vania aqui, donde se juzga por impuro y a lo que se
 por decirse compere esto solo a los Espiritos y que se manifiesta
 de lo que se juzga conegit el que se tiene mas y de lo que
 con el que se tiene menos Noble
 Mentando por el sugeto V. M. se ferria de preparar
 no teniendo la Republica otra cosa de que componer sus
 virtudes que de los Romanos, la Ley de dignidad de
 que resultara, si lo que solo se debe hacer por el gusto de
 juzgar de los sugetos, lo que se llama hacer el
 crepido con la notad de la que se conegit
 De esto se ve que se mejora de ver que no es pre
 ciso en la Virtud de la Ley poner en observancia
 de la Ley de Decencia, a que deus satisfazer con que el
 gusto de las cosas es el alma de ellas y en todas partes es lo
 que se tiene, con la diferencia que a la tiene su ley en
 plus fin de gloria y aqui solo se ha de conservar esta
 observancia con los finis imaginarios de lo que se
 de honra
 Lo es solo el gusto a que se dirige el que se ve
 el que se ve, mas el de que en su honra se ha de
 de lo que se ve en el mundo de las honras y forma de
 saber ocupar el terreno en las Esquadriones quando los
 comparen
 Pero no ignora que el feanir mal la V. M. se tiene con todo
 con una cosa que conviene tanto con la naturaleza humana
 como es la perezosa y que el hacerla bien que la grande an
 gurias de la vida y fatiga corporal y en que solo se muestra la
 propria honra, o por el honor con el agrado de V. M.

teniendo yo por maxima y el hombre publico viene para
 todos y para el solo para el y de aqui en que se compone el me
 por cumplimientos de la ley
 Ellos por los fines insinulan mi animo tan purgado
 La ambicion de mandar, que congreso a V. M. no tendra
 Ra mas clara que el que reconociendo mi insuficiencia me
 reuice a V. M. La experiencia de educarme a la vida
 particular y el estado de emplearme en el seño de su favor
 donde para hazerlo bien me basta solo, siendo las razones
 expresadas las que me han hecho entrar en el regas
 de algunos abusos cometidos por la Orduena de excoacion
 de la obra, con tan poca presumpcion propia y separado a
 susse por la censura de la ley para hazerlo como
 maduro juicio y por que suplico a V. M. con fane siempre
 con tanta fundam. y medio con que se han de abel-
 ordo las cosas para que todo se ponga en lo que me es
 cedieren, cediendo en may. seño de V. M. y V. M. La au-
 torizaci. con el apoyo de sus Resoluciones siendo el solo que
 promulgam. consisten los medios de distribuir la subvencia con
 que se arma para V. M. La difusio de ellos se hallara
 menos a su orden de la autoridad de que necesita y con lo
 acaudantes que se podria acortar
 Con tener de mis Representaciones para V. M. reconocer
 si es cuando volver los ojs a las que se habian de
 luego, perhas en tiempo que egros cuando se me preceder
 por las apariencias, solo me quedava el consueo de
 tener a V. M. por testigo de la Realidad
 de mi zelo, que de aqui yo supiese sido menos
 cierto por no ser de aquellos sucesos, que aun a la propria
 costa de desacion acreditado por Verdades bino emen-
 dado para bino semejantes y legiss; ni por lo es mi pre-
 sencion que a V. M. se refuelas en de aso que yo ni en el
 ni en sus, en que se comprende el seño de V. M. bajo
 de sus testigos que en sus en sus en sus que de que se usen

Mag. su contenido, porque desde el Nivacales pasado han
sido feriados hasta mañana; con que me perder tiempo de
dada q' a su Mag. Fdo. V. g. a. V. P. Burgos de los 12
años. Madrid a 6 de Mayo 1684.

Ex. mo. Señor

J. L. m. V. P. su m. sea.

Primo D. Alonso de Gafanare

Ex. mo. Sr. Conde de Aguilar y de Argüello

Le ofese en nombre al Sr. Duque de Veragua
sobre las pretensiones de la Villa de Elche en
orden a las vexaciones que contra sus oficiales
intenta el Duque de Magueda

Yo el Rey
Yo el Duque de Veragua primo mi. Sr. D. Alonso de
Sindio de la Villa de Elche me ha dado un memorial
en que representa lo agam. Las vexaciones y molestias
que contra sus oficiales de aquella Villa intenta el Duque
de Magueda, solo a fin de sus propias conveniencias: Suppli-
candome mande en este me lleve por parte acabar a los
oficiales q' unieren fido con el Sr. Duque de Magueda
legitima informacion y conocimiento de lo que buxieren de
injusto, por que de otra suerte quedara su bado el
Sr. de la salvaguardia que tiene, y que asi mismo le
mande dar Capitulacion conveniente para que el
Duque de Magueda no se intente dize al Sr. Gobierno
potestativo y degenio de la Villa, que se les propios
de los oficiales que se reduzgan las cosas al estado
que son antes de publicar el Duque de Veragua
y ois (para tomar de solution en el Ayuntamiento)
de quando remiten copia de dicho memorial y
declarar y mandaras (como lo hago) me informen
sobre todo lo que contiene, lo que se os oviere
y pareciere, para que lo mande (mande lo que)

comenga. Dado en Madrid a xxvij de febrero
MDC Lxxxix.

Petru Perez
V. M. P. Villacampall
V. M. M. de Castellanos

Yo el Rey

V. M. de Subue Regent

D. Hieron. Palmas es Casanare segun:
A. M. de Guzman de Texaguas Primosa en su Rey en mi
Reyno de Valencia

Donde ha precedido el D. Viente Dodar
Interdutor de la Villa de Elche y otros puntos con excoñones
llamados anteriormente de la misma Villa

M. de Aguilar de Angulo Prima en su Rey
de mi. Por parte de la Villa de Elche en este Reyno como
ha representado en el memorial cuya copia se contiene en el
D. M. P. V. de la Villa de Elche a fin de averla, y man
dado q. v. a D. Viente Zeba Abogado de la pax que
separare a esta Ciudad sin hazerle falta solo a fin de que
tenga quietud de su Ciudad, en cuya fundacion me suplico
mande que D. M. P. Zeba no se apare de alla que quedo residir
en la Villa de Elche, y en otra forma. Lo he
Resuelto Venir a mi llamados en cargo y mandaron
(Como lo hago) de mi providencia que comenga para
que no separe de la Villa de Elche de la
Defensa que puede tener en que la asista el D. Viente
haziendo que si tuviere alguna causa contra si se le
termine luego para que este habil para ello, que suspenda
para conocer de su Interdutor con lo que se acordar
Disposicion a todo y tener la Villa que en la de su Ciudad
Dado en Madrid a xxvij de Mayo MDC Lxxxix

Yo el Rey
J. Hernandez ab Heredia de

Yo el Rey

V. M. de Castellanos

V.º Sr. Antonio de Salazar y

V.º Sr. D.º Juan de

M.º Hieron.º Dalmas et Casanate Seces.
 Al Sr. Conde de Aguilar y de Sagiliana Primo en su Lugar
 Int. enm.º de Reyno de Catal.

Consulta sobre la materia de Elche
 Señor

En despacho de 17 de Diciembre pasado dirigido al
 Duque de Ureña mi antecesor en estos lugares de franco V.º M.
 Emitir copia de Memorial dado a V.º Mag.º en nombre de la
 Villa de Elche para que informase a V.º M.º sobre su contenido: cuyo
 tenor se reduce a hacer petic.º a V.º M.º las excoñiciones que los Señores
 de Magueda pretendientes del Estado de Elche se debe executar
 en otros partidos en los Señores de Mas y en las moradas de la
 familia con que en justicia se defendieron tales cony.º con el Sr.
 Duque de Savallape y la salvaguarda que por su consideracion con
 cedieron los Señores Reyes antecesoros de V.º M.º a aquel
 Lugar, para que los Duques no pudiesen poner en lo tocante
 a sus personas y bienes que no obstante lo anterior con
 firmados y estables se ven los de aquella Villa
 sin libertad para gobernar la embarazada la admision
 con sus propios por diferentes ordenes del Duque
 molestada por la fuerza de sus acreedores, imposible
 cada de poder acudir a las publicas necesidades y acozado
 de los viganos medios de que suponen a V.º M.º el Duque
 no lo afian de amigillar a la Villa para embarazar
 la posesion de el dho.º D.º Juan que en el año 1678
 siendo al real.º de la Villa de aquella Villa uno de los aldes
 Cauall.º y consejeros Blas Sacon que se compró por el Sr.º en la
 Ciudad de Alicante y Juan de la Parada de Pese meres con un
 valle dano de los haciendas sin saberse la fuerza de la dho.º
 D.º Juan que el mismo año se executó lo propio con D.º Jov.º
 y no durante a su alforado, y el D.º Vicente Cera Abogado

Do de aquella Villa por haver expresado su delictamen de que era
contra los fueros del Reyno y de una N. Sentencia obtenida
por la Villa que el Duque de Braganza. Que aquel año
que se cerró a Alvarre Gordon de Vries Eduardo
daban jurado sin proceso ni causa, solo por haber sido de
saber que se le vendió el derecho de vender el agua de
Pantano de aquella Villa, pasando el Duque de Magreña
a publicar con imposición de penas que nada pagase a la
Villa los impuestos que se cargado para los gastos de
contagio, que poco antes se haya tanto maltratado
de suyo. Queriendo propios de la Villa los derechos precedidos de
las Tiendas y de la Agua que llaman de la Parrana, y de tanto
de los asignados para la paga de los arrendadores, se apoderó de
ellos aunque el fuesen de mitis a la redención de la
Galeria. Queriendo el Duque de Braganza de las Carnes
tan propios de los ministerios de los juados, haciendo de
ellos por vía de arrendamiento como se usa y manda el
Duque de Braganza arrendar el referido abasto, y que se ha
segundo iraxagable falsa de la Palma de Braganza de
de mas de los referidos presentados en el Duque de Braganza
nombrados en dano de las haciendas de los señores y de
perjuicio de los ministerios de su oficio, sup. a N. grande
que reflexion de ni ca que ni proceder segun lo que
caso y fondo de la que unia en el mundo, siendo de los
como se la salvaguardia que les ha concedido, y ordenar
que los Duques de Braganza dirigan en el Gobierno de las
Dinas y policias de la Villa, por ser los propios ministros de
su oficio, que se vean los ordenes y Pregones que que
dan expresados.

Haviendo llegado aqui este oficio a tiempo que ya el Duque de Braganza
quas, aqui en una dirigida para salido de Braganza y entregado
ami se que debe cumplirse a su contenido. Deos de parte de la
que informado de brevedad de punto referido de la memoria de la
Villa se halla, que no se halla de Braganza de Braganza de Braganza
dase se firmo D. N. en el oficio de 22. de Mayo de
1678. Dirigido a Braganza que entonces gobernaba el

Reyno mandar, se le obligase a que se fuesen en arena fonde dando
fiadores de quatro mil Escudos cada uno, si se parava envenenar
aun por que no perturbasen la Villa, y que rino informare
al O. M. de su estado en el sumario. El motivo de este
Real orden segun se contiene, fue por ver el caso de muerte de
los principales mercederos de las alcabalas de aquella Villa
de esta razon me dio mandar el sus dicho a Matamora de
don General del Duque que no se fuesen con su en aque
Villa que podria ser con el de los ganados por la mucha
gente que acudiria a la Venta y traer contagio en la Ciudad de
Michoaca. Con su mandado se humillase al Lugar de Cuernavaca
que el don General del Duque por asegurarle lo mismo en que
se fuesen en el Duque presidio contra los que no estan inclu
tos en la falva guarda, para evitar tambien al Arzobispo
ya fallecido, que por los que en esto excedieron en su Reino
sean como por el que por ende se las ordena. O. M. que queda
en la Ciudad, mandando que se acuerden en la Ciudad y se acuerden contra
ellos conforme a lo dicho

Se manda al O. M. de la villa de Oaxaca que se acuerden si el O. M. de Cuernavaca se ha de de aquella
Villa exceder. En su procedim. persuadiendo al O. M. de Cuernavaca
Jurado de suero para que se acuerde en la posesion que pretendia
en su nombre de su hermano el O. M. de Matamora de los O. M. de
el O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca que se dio al O. M.
de Cuernavaca que no se acuerden de los O. M. de Cuernavaca moviendo
a su favor a algunos de los Jurados para que no se le
debe como lo hizo en su O. M. de Cuernavaca
mandando que se acuerden en la Villa de Oaxaca de su O. M. de Cuernavaca
de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca
de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca

Haviendo informado por parte de Cuernavaca al O. M. de Oaxaca
que teniendo mandado que se acuerden de su O. M. de Cuernavaca
admirare la causa que los tabadores de la
Villa conduiran de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca
de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca
de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca de su O. M. de Cuernavaca

se arruinará si fuere, o no excedido en ella y así se for
mientras se hacia la conformacion de los ordenos sabiese
de la Villa se le pudiese en la Ciudad de Acapulco.
Dio licencia el Duque para imponer otras tasas en años
pasados para cubrir a la fabrica de las Indias los gastos que se hicieron
por el contagio de los años de 1679 y el mes de Mayo de la Villa
y a otros de los venidos saber si ellos impuestas se convirtieron
en quitar las deudas por aquella causa contraídas. Y para
el caso de cesar el Duque la mala adm. de las Cajas Reales
de las Indias que fue el tiempo de su mando. Baxara la mano
para quedar satisfechos los Reales y no se le permitiera a las
quejas que los vecinos le diere en lo tocante. Los mandé quitar
de lo que se pudiese venirse a la Villa de la Realidad.
Y en lo que se pudiese en esta materia.

Precedido de las Cajas de la Villa aplicadas el Duque
de Borgoña para la fabrica de las Indias y otras de cuando que
la obra de una acabada y que precedido importante más
que ella mandé quitar el Duque a final a aquella fabrica
con concediendo después la Villa de la Realidad de esta
Materia de aquella Villa, aplicaron a ella misma
para las Cajas Reales. Y concedo el Duque para la fabrica
para los mismos aplicados precedido de las Cajas de la Realidad
de la Villa.

En lo baxo de las Cajas permitiendo el Duque se desquiere
de suerte que la Villa de la Realidad de las Indias de la Realidad de la
Caja de la Realidad de las Indias que en ella se pudiese en por valeré las
así como se pudiese a las Indias de los Demos que se le repartieron
Los mandé quitar y que se acordase como se hacia antes de que
de lo como a ser de la Villa dar las Indias para la Impo
sición de las Indias y otros que se le pudiese en por valeré las
de la Realidad.

Esto es lo que se dio a N. M. de los Indios que la Villa expresa, acordando
no se entendido que el Duque haya baxado de punto ni a los Indios
a aquellos Indios como se expresan, ante bien por
los que se pudiese. Y conser después que el Duque
gobernando de la Realidad Juzgo que ellos solo de ser

La libertad y no el ser sujetos a la subrección, pues si los permit-
 tas el que se proceder contra aquellos naturales en los casos
 que les es permitida. Removieron al amparo del Duque, y si los
 de este al de S. M. y esto es preciso atajarlo pues es harto
 entendiéndose han de obedecer al Duque en quanto se
 extiende y comprehende la jurisdicción que por S. M. se
 aquella Villa. Lo que se le viene concedido por S. M. Rey
 con excepción de S. M. sin que se haya excedido ni violado
 el sagrado de la salvaguardia que S. M. tiene concedida
 a los oficiales de la Villa, que auxiliándose a ella suplico
 S. M. se fungen e nombren Diputados para los oficiales
 propios de la Villa, como S. M. lo tuvo por bien diciendo
 tal D. Vicente Soder. Al efecto de la soberanía de
 natura para que pudiese ejecutar lo que se le halla
 quegado en el punto experimentado. Lo que se ha de proce-
 der en esto de S. M. y de S. M. Vicente Soder
 que tratase mal a S. M. sobre justificar a Naviales
 una carta del Tribunal de la casa canónica de Xiquela
 de la villa de S. M. y de S. M. las mandado por
 en la ciudad anexo, se fungen al Tribunal de la
 quiron de S. M. y de S. M. sobre que se fungen en el
 de S. M. y de S. M. con lo que
 Toda esta que se de la Villa es dirigida por que la goviernan,
 que mejor se puede decir, se fungen a su ánimo para la Villa
 siendo de la misma para suar la mala adm.
 que con ella vale todo a luz de lo que se de S. M. y de S. M.
 que una Villa tan grande no se halla en el mundo
 como lo es, y no pudiendo apurar a los que tienen la mano
 en el gobierno y que por gozar del privilegio militar,
 y la salvaguardia. Amanlabes de que el Duque ni
 sus primos pudiesen proceder contra ellos, ni los de S. M.
 sin orden expresa. Removiendo la administración
 de sus propios procedimientos de los oficiales, de ser
 de S. M. y de S. M. en su nombre que tienen bien manifestado

205
Ino que por maystra su audienca de las casti que: Entiendo
no tienen razon en lo que se pte que ante: bien de uero
que mandar se atienda a que queden tan mortificados
que la libertad de pcos a que se reduce el numero de los
que mueren el las cosas no sea en el dano comun de los
Reinos y Republica, cerrando as con los venenos que toman, como
en el experimentamos, en los casos de prouinar a venenar sus
procedimientos. En el de Calabaria y Real Corona
de D. D. Inigo de Praxandad Camerero. Real
de Dato a 4 de Febrero de 1681.

D. Rodrigo Manuel Manrique Lara
Sta. consulta sobre la misma materia
La Villa de Elche

Senor

En el despacho de 31 de Enero me mandó V. M. Veritas copia
de un memorial pido a V. M. en nombre de la Villa de Elche
que ande de los procedimientos de D. D. de la Real Audiencia de
Yndia y singularmente de haber hecho m. a D. D. de la Real Audiencia de
la aquella Villa para que se le sa fudat, sin hazer la
Causa, solo al fin de que no tenga que ir a la defenda suya.
Yo no tengo por bien de que el D. D. de la Real Audiencia de
Elche, vendiendo en la Villa, o por via de juez, o en otra
forma se sefrane V. M. Veritas como lo ha mataria para que
de la prouincia que conuenca a fin de que se sefrane
a la Villa de Elche de la forma que se le tiene en
que la avista el D. D. de la Real Audiencia, haciendo que se tuviere
alguna causa contra si se sefrane luego para que se
haya para ella, o se suspenda para conser de que
el D. D. de la Real Audiencia.

Hauendome llegado el despacho a tiempo que ya tengo hecho
informe a V. M. en carta de 4 de Mayo de 1680, lo pinto
en que se ha queado a V. M. a la Villa de Elche genel
comprehendo tambien el que aora viene expresado en
particular de D. D. de la Real Audiencia que me Veritas: juzgo

por la d. m. oblig. suspender el cumplimiento de que V. M. me
 manda en este despacho, basta que en vista de todo se vuelva
 a V. M. lo mas conveniente, no pudiendo dexar de decir lo que
 tengo apuntado a V. M. de que los de aquella Villa muestran
 bastante en su inclinacion a vivir con libertad y como supe-
 ron a la Justicia de su Magestad que en los Juicios de, en los del
 Duque de Magueda pagaban a las arremiadoras y saldos de
 sus exco. como se labra en el otorgando V. M. nombrado
 al D. J. de sodar Jureto en quien se acuerda de las fallos
 de el d. Juan Jimenez para que se vada a hacer aquella
 Villa, atribuyan agora en su representacion a las particular
 de las exco. con el D. J. de sodar Jureto, sobre las cosas tan
 perjudicadas como van expresadas en el referido informe
 de V. M. de la Justicia de su Magestad Persona de V. M. Mag.
 con la Christianidad ha men. N. de Val. a 18 de
 febrero 1581.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Respuesta de su Magestad sobre la materia
 antecedente de Chile

Yo el Rey de Aguirre y de Castilla Prima mi lug.
 al D. Juan de los Rios todo lo que respondistes en carta
 de las exco. paradas al informe que mande pedir sobre las
 representaciones que hizo a Villa de Chile acerca de las
 molestias que dice recibe el Duque de Magueda
 de V. M. de sodar Jureto de ella. He resuelto
 ordenar y mandas (como lo pago) que tengas la
 mano en su lugar que esta Villa no sea mo-
 ledada de hecho y los Duques ni sus Juicios, por
 audiar un año con quejas de lo contrario, y las vea-
 ricasen pondreis el remedio que se olier a proceder.
 Por ende yo mando que las causas que pend en en publi-
 ca y la Villa que se esta haciendo se continen
 en los Tribunales por donde penden. Que esta es mi

Voluntad. Datz en Madrid a diez de Mayo MDC LXXVII

Yo el Rey
Yo Don J. Villacampa R.
Yo Don J. Fernandez ab. Heredia R.
Yo Don Michael de Calbo
Yo Don Marchio de Cabeleros
Yo Don Alonso de Salinas et Casanare Secret.
Yo Don Melchor de Aguilar y de Brizobiana Primo mi
Yo Don Juan de Reyno del Valle

Nra Resolucion de su Mage. sobre
Lanama mas. de Elche

Yo el Rey

Melchor de Aguilar y de Brizobiana Primo mi
de su Mage. habiendo visto todo lo que respondieron
en carta de 4. y 18. de febrero pasado, a lo que es mandado
de su Mage. sobre las representaciones y toros de la Villa
de Elche acerca de las molestias que recibe el Arzobispo
de Magueda y de D. D. J. Lodar Visitador de
ella suplico se ponga el remedio conveniente y que no
se permita se apasce de alli adelante de los
Abogados de ella. Resuelto dezirlos que no se ofrese
que hazer en ello, sino encargar y mandar como lo ha
que se executen lo que es esta ordenado sobre lo mat.
para que no quedé aquella Villa sin defensa. Dues
es mi Voluntad. Datz en Madrid a diez de Mayo

MDC LXXVII Yo el Rey

Yo Don J. Villacampa R.
Yo Don J. Fernandez ab. Heredia R.
Yo Don Juan de Reyno
Yo Don Michael de Calbo
Yo Don Marchio de Cabeleros

Yo Don Alonso de Salinas et Casanare Secret.
Yo Don Melchor de Aguilar y de Brizobiana Primo mi
Yo Don Juan de Reyno del Valle
Nra consulta sobre Lanama mas. de Elche

A tiempo q. havia informado a N. Mage. en carta de 11 de Mayo

Respuestas a las quejas repetidas a N. M. por la villa de
 Uche contra el Duque de Maguadary el D. V. de Godar Vi-
 sitador de ella, veni en despacho de N. M. de 31 de Enero
 en que amparando a la villa mandando V. M. diese la pro-
 videncia conveniente para que no se agriete el d. de feria
 que queda tener en que la alista su abogado el D. Zeno
 (a quien el D. V. de Godar llama hecho su para que se pague
 de la ciudad) disponiendo yo que si hubiere alg. causa contra
 el de de amparo el d. para que estuviere habil para
 ello, o le suspendiere para lo mejor de lo que el visitador
 dando el d. de disposicion a todo y a quien la villa tenga
 que en la d. de feria

Dilati el dar cumplimiento a esta orden (como lo repuso a N. M.
 en escritura de 18 de Feb. de 18) hasta que en mi el
 genero de lo que tome informado a N. M. en esta materia
 en que ruan expuestas los precedim. de el D. Zeno
 me mande a N. M. lo que hubiere de ordenar
 y lo tomam. se en respuesta de todo se firmo V. M. o
 de maximo en despacho de 4 de Abril. que obre en lo que
 me esta mandado en el que viene fecho de 31 de Enero
 para que la villa no qued. en d. de feria

Lo qual se cumple con la puntualidad que es, siendo
 cierto que el D. Zeno es sujeto bien perjudicial a
 obispo de la villa por lo que sus influencias inquietan
 a los naturales, como otomamente
 se manifiesta en la que el D. Godar
 firmo a N. M. en la carta milusa y que me
 remito considerando se en el auto de lo fecho
 en el Consejo de Indias por su getheni el D. Zeno
 el qual me es repulsa de la d. de feria y en coxa re,
 pntaron a N. M. sobre la materia de Uche en que fu
 conegiente a la puzca de carimo con que si empare de se
 para a la villa de N. M. la verdad de la d.

208
cosas; y dándole quieto con el sumo limo de la obispa solo
metocora exequitar lo que S. M. depluere conrita de mis
informes, como su edera y en lo que S. M. se forme ordenando
debe que se mantenga al Sr. D. Juan de los Rios defensor de la
Republica de Chile, aunque unmi entiendo mas paxese
de este de ella. Sucediendo lo proprio con todos los sujetos en que
apoderado del mundo el que son la riqueza y el comercio
y con la habilidad lo persuade, encubre con la conveniencia
aparente de ellos los designios de los viteres, con que los
aximosa, lo qual se verifica en el caso en que han de
elutar en honor de la Villa, el obispo de Asquema
gobernaron sus obreros, y en los que por haberse de
habidos pretenden que el Sr. D. Juan mantenido con ellos de
mantenga en su de forma influyendo a que se tiene
el nombre del comun lo que a se daria ya ellos aprax
vecho y yo de que que solo en esto paxen las cosas de Chile
lugar de lo que en formas naturales, y que se porziera
vuido yo aun en paz de indio conpesson mensi agentes
que lo que se se la falidad de la Villa de la
Cachagua Real Persona de S. M. como la Persona
dad de amen. Real del Vala a 11 de Mayo
de 1681

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Por las razones antecedentes de
la Villa de Chile

El Rey

Yo el Rey de España y yo el Sr. D. Juan de los Rios
de Chile. Yo el Sr. D. Juan de los Rios de Chile
de Chile me ha representado que a llegado que
noticia que por parte de la Villa de Chile
de la parte memorial conde de los Rios de Chile
de que le impone exorbitante y improbo. La confabulacion y
de las cosas similares en odio de los Rios de Chile
de diuision y de que a su satisfacion que se han de ser de Chile

dor y que tiene notificadas a los q han sido el Gobierno
 mas de sesenta de mandas de usurpaciones y fraudes que
 van hechos: siendo esto de tanx que perjurio, asi por el
 mismo simetrio que constara de lo obrado por el Duque
 como imbarazando por el remedio la pxeucion del dho
 des deue salirse se veiam. asi por haver me formado
 simetrio. como por las satisfacion que se le deve dar a
 Duque atanto de lo me suplica mande se le salga
 como merecen para que firma de los emplaz. y asi
 vltos me suplica. Habiendo encargado
 mandados. como lo hago que si en los que se han quitado
 de las operaciones de Duque ballareys que ay fuera
 escabrigeri para que ayja efecto a los que a lterar
 viqueitan. y amateira en la conformidad que lo suplica
 de Duque. que asi es mi voluntad. Dize en Madrid a xv.
 de Mayo. 1700.

Yo el Rey
 Yo Don Michael de Salba
 Yo Don Mateo de Castelanos
 Yo Don Diego de Regens

Yo Don Francisco de Salinas et la sonare feores.
 Yo Don Melchor de Aguilar de Trigobiana
 Yo Don Juan de Valde

Del Secretario de Supp. de Indias
 La misma materia de Chile
 Como Senor

En fuerza de lo que se da y de lo que se asuma de lo que
 se le diese sobre las materias de la dho de Chile
 ponderando que en perjudicial es a aquella Villa etc. y
 de una quien etc. y de dar porzo mi. para que pasase a
 una Villa que lo ha obrado el Consejo del
 de la dho Villa haziendo ansy para que
 elyndio y subyndio de la no ayta tienen a hazer

parte Conel Fiscal de la Visita para hacer las demandas
contra las personas que han administrado sus propios y rentas
como se lo ordena Dho. Visitador poder habido a posua
ciones de Dho. D. N. de Zea. Traviendo servido con el Con.
ha acordado que yo ofrezca a V. que yo ofrezco que
se hallen en V. en las dos partes que cita el R. de C.
y A. de la Real Audiencia de Dho. D. de Zea, y que no quedase
en el fin de la Villa, siendo su procedim. de la Real Audiencia que
V. refiere, disponga V. que se obre en lo que proce
dieren de la Real Audiencia, y que en q. al auto q. va hecho el Consejo
en la Dha. Villa para que elyndico y subyndico no hagan
ningo con el Fiscal de la Visita ni con el N. de Zea, lo que se le
ofreciere y se podria hacer en el to. Dni. q. a. N. de Zea
años. Madrid a 19 de Mayo 1681.

Exmo. Señor

J. L. m. de N. sum. serm.
D. N. de Zea y de las otras

Exmo. Sr. Conde de Aguilar y de Argibiano

Para consulta sobre las materias
anteriores de la Villa de Elche

Señor

Con el N. de C. ordinario Verbo de los despachos de N. M.
de 17 de Mayo de 1681.

De que en el primerio amandarme N. M. en virtud
de lo que se me en carta de 4 de Feb. pasado sobre
las representaciones q. hizo la Villa de Elche a N. M.
en q. a las molestias que dixo recibia de el Duque de
Maqueda y de el D. N. de Zea poder Visitador de ella, que se
y de la mano emprender en el temble de hecho por los
Duques ni sus Ministros, y que si audiegan ante con que sea
de significacion ponga el remedio que el publico procediere, y que
las causas que pendan en putarse se continen en los tribunales donde
se están
En el to. sobre haber representado a N. M. el Duque de Maqueda

que haia entendido que por parte de la Villa de Elche se
 haia dado al N. M. memorial con diferentes quejas de sus
 Operaciones, lo qual sea en grave perjuicio suyo, asi por el mayor
 mecimiento que la Villa hizo, como por embaxazar por el remedio
 la prosecucion de los Reynos de la Reduccion y de los de que se
 Catroque se venia, se frane V. M. mandarme, que si en los que
 se han quejado de las Operaciones de la Duque hallare alguna
 de Catroque en la conformidad que el Duque supiere, para que
 para el escarmiento de los que asi quiere ay a loexan el tomar.

Al mismo tiempo me fiximo el Sr. D. Alonso de Sotomayor en
 Carta de 19. de febrero mes de orden del Consejo; que no obstante
 lo que se me haia ordenado en despacho de 31 de Mayo de 1604
 en el particular de el Sr. D. Juan de Sotomayor, de lo que se
 Catroque que se haia en el Sr. D. Alonso de Sotomayor que se haia sobre ellos
 lo que se procediere en su vida. Y que en el Sr. D. Alonso de Sotomayor
 en la Villa de Elche para que el Sr. D. Juan de Sotomayor no
 pague sueldo con el Sr. D. Alonso de Sotomayor de lo que se
 me supiere.

De todo lo qual deuo decir al N. M. que en Carta de 17. de
 Setiembre pasado se framo V. M. mandar al Duque de Venecia
 que en su memorial que por parte de la Villa
 de Elche se dio a V. M. Refiriendo las Operaciones como las
 que contra sus oficiales intentava el Duque solo a fin
 de las conveniencias, y que se mandase que se introdu-
 sere en el dicho Sr. D. Alonso de Sotomayor de la Villa
 siendo de lo proprio de sus oficiales, y haviendo de ser
 entregado de el Sr. D. Alonso de Sotomayor legítimo y cierto
 de los hechos, dice a V. M. en Carta de 4 de febrero
 lo que se haia sobre los puntos que contiene el memorial
 de la Villa, y que en todas las cosas que
 procedian de los que la gobernanan se avizanda la
 paz y la conveniencia, siendo su animo el
 pensar en la paz y en la buena medicina para
 sanar los rios de la mata adonde
 surion, descaudo solo aquellos naturales rios

libres por superior, y que el Duque apretandose a la
salva guarda que teman concedida suplico a V. M. mand
que imbrar Diferendos, como V. M. se venia a concederlos
nombrando para ello a D. J. de Godoy, el qual se aya
Visitando, y averiguando singularmente los arrebatados por el
donde D. J. de Zeua y Mosquera Maralles. Por lo qual dicho
V. M. mandara manifestar a los particulares que por su parte
y por quienes se viene en el dicho asunto de los pobres morar
de la dicha supuesta guerra es el nombre de Lechar de alli al
V. M. Diferendos

A este tiempo recibí en despacho de 31 de Oct. en que V. M.
se firmo de Zume la Representacion que hizo a V. M. la Villa
de Leche contra los procedimientos de D. J. de Zeua y Mosquera y de
el mandado que hizo a D. J. de Zeua y Mosquera de ella para que
pasase a la ciudad sin hazerle causa, diciendo haber sido
solo agn de que no tenga quien la defienda, y me mande
que V. M. diese la providencia conveniente para que no se la
prime de la defensa que quedaba en la afrentada de
de Zeua y Mosquera quez baura a alguna causa contra el se
de Zeua y Mosquera luego, y se suspendiese para conser
de ella de fines de Diferendos

Y como viendo yo que el asunto pendiente en Zume y Zeua
a V. M. en fecha de 4 de febrero sobre los puntos en que se
queixó a Villa, en que tambien se incluia el D. J. de
particular de D. J. de Zeua parecio ser de mi obligacion
suspender tal cosa de esta orden habra que en vista de los
resolviere V. M. lo mas conveniente, y refiriendo en nombre
de V. M. lo que me aya referido en el referido punto, y que
inclinacion de aquellos naturales solo es vivir con libertad
y sujecion a los Reys de V. M. ni los del Duque, y que ando
que por V. M. ni otorgarse a nadie quien sus excesos
como se le permitiera, en que siendo tan justificado lo que
el D. J. de Godoy obrava contra el D. J. de Zeua lo atribuir
a un particular. Honrra de todo se firmo V. M. mandando
que se hiciese lo que me el D. J. de Zeua ordeno a favor de el D. J. de Zeua

para que la Villa de Elche no quedase sin de fensa

Y aunque di cumplimiento de las real cédulas repuestas tenor mandando al Virrey don Juan
 de Austria las operaciones de justa fensa de la Villa de Elche, que ha sido diuina de fensa por
 la contumacia pendiente en el Tribunal de la Audiencia que se tuvo con el D.^o Juan y Diego
 Morales de que se permitiese acudir a los señores de la Villa, sin embargo como por excelencia de
 V. M. en fensa de V. M. a quien responde D. Juan Palomo y Juan de Luque
 de lo expresado, quanto judicial era el servicio de que se dio a la Villa de Elche
 para por lo que sus intervecciones inquietaron continuamente aquellas naturales la que
 se solo se dirigian al V. M. de este negocio y otros de mas que se han manuscrito en el
 y al perpetuo de la Villa
 Y se es de que pagados estos negocios y otros que acaban de el Duque y de cuando
 el mayor beneficio de aquel publico y reconociendo lo procedido de los que se
 gozaban, se tiene que nombrar al D.^o Juan de los Rios de la comarca y subdito
 para que se faga para que la difensa, fuyendo y obediendo respecto a V. M. en sus cartas
 que se tiene con gran fonsura de la Villa de aquellos naturales
 Y si el D.^o Juan de los Rios, obra bien como lo hace y se reportado a V. M., sena por su parte de aliento
 para no que en el difensa por las queas de la Villa que se venen impuestas los
 particulares temerosos de ella, siendo cierto que me queda en faveur de el duque de
 en foma a V. M. de todo con la verdad y plena inteligencia de aquellas materias con que
 siempre de los leguonros defniciones de los D.^{os} Juan de V. M. Haviendome el D.^o en comen
 dado de el D.^o para prozar me mientras estuviere aqui cuidado la adm.ⁿ de justicia en el
 de la Villa en la misma igualdad al mayor beneficio de que al Duque en las de fender
 para que se tiene aqui amparando la razon de quien la estuviere, pero continuando
 las ordenes que como de lo referido me han llegado en la estafa de el D.^o de la semana
 en que encontradas que en la ma se me manda, que no permita que el Duque ni sus
 ministros molesten a la Villa, y que ponga el remedio que procediere de la Villa
 Y hasta que se hallare culpa en los que se han dado las queas de el Duque
 no se calague para que se faga de excusa. Confieso a V. M. que mi capacidad es tan
 limitada, que de la opinion que estos despachos traen entesi no he podido com
 prender que deus obrar para el mejor ser. de V. M. pues teniendo respecto
 a V. M. que por el Duque ni sus ministros ha hecho molestia, y que aquellos
 naturales solo demandan que se abra de la Villa, no se como en tiempo
 se queda obrar en justicia atayando operaciones de el Duque y sus ministros
 de fagrar a los vecinos que se hallan en culpa.
 Y sobre ello lo que me dice D. Juan Palomo disponga
 de los procedimientos de el D.^o Juan, entiendo que para que se haga lo mejor
 no tenga interposicion de la materia en las resoluciones, se como el
 ser. de V. M. mandarme lo que se debiere de averer, y en espe
 cial que se de resolver sobre los puntos de el que mira a la Villa y no el
 Consejo de la Villa de la Villa para que elyndico y subyndico
 de la no hagan fuerza en el fical de la Villa, de lo que

V.M. Lo que se me ofreció en carta de V. M. de Madrid
firmando al Sr. Matador que remitía, y es cierto que todo
Lo veuiste de la Villa según lo muestra el Cartón. El caso
del Conde y que elyndico conuene arriba al Jrical, que
con las noticias que le diere podria mejor el Defensor diri
gir su operacion y aunque en caso de error elyndico legal
aproximé poco, no da lugar a cosa alguna en virtud de que es q. quedo
de un a. M. con el Sr. D. que en ello se lo que sumara de un
Hic. y f. La Cathedra y Real Persona de V. M. como la
Comandancia y amener. Real de Valera. D.
Madrid 1681.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Consulta asu Mage. sobre el mismo
materna y nuevas Operaciones de Don
Maximo Vayle de la Villa de la Aniquiacion
de Murcia

Señor
Yo D. Rodrigo de Lara de la Villa de Buzia que habito
y reside en su propia y propia de la Villa de Elche
me avisó en carta de V. M. de Septiembre, que aquel día hallar
dese en la Paragona de la Villa de Murcia de la Villa de Buzia y
tina que los Juces de un Sr. D. de un Sr. D. de la Villa
de Murcia para de la Villa de Buzia y de Murcia y tambien a los
de Murcia que le asistían en la Villa y que esta operacion era amba
ria de un Sr. D. de Murcia y de Murcia, que es de un Sr.
que solo procedia contra un Sr. D. de Murcia por los fines que es
diferentes años en la Villa, en que notoriamente se
La concordada entre ambas Jurisdicciones no gozan de
gracia de los fines de las familias y de un Sr. D.
de Murcia a favor de la Jurisdiccion Real en
caso semejante de otra concordacion que se fuere en esta
causa de la Villa, no se ha manifestado ni hecho mención a lo
que se emprendier a la concordacion de Murcia en las causas
y por de las causas como se ve en el primer tomo en
falu lames, hablo al Sr. D. de Murcia y de Murcia de

su rason, como en suspender la declaracion, hasta que el
 D. Doder le fuere a aquel Tribunal, y mudo orden a los
 curas para que hasta otro reparasen a publicarlo por
 y conulgados, y despues de brevemente sus notias que los
 saman publicados eniquas. Mas enuinas, a el y a
 Abogado fiscal, al Contador y a m. dno, que continuan
 enrocar las campanas, como se auctumbria. En aquella
 Villa en sus tales.

Al punto punto los mas de las tres igles de la villa
 sud. teniendo despues lo que se ha de hacer,
 repuelto que no se a b. h. u. i. e. el D. Doder el exercicio
 de la Dipia por ser tan notoriamente nulas las exuras;
 que otro punto en su carta de 13 de febrero, en que medise
 que aquel Tribunal de la Mag. para deucado y de la exada
 nulas todos los precedim. El Comis. que solo se le ha
 ordenado por el de se segun de recho se debe, que que se examina

de recho en que el Tribunal de la Mag. pero por que
 en ella doziendo que D. Maximo Vaylo de la Mag. Com. de la
 orden de Montefu, despues de haber el aputado con el Comis.
 la suspension de la publicacion de los libros en las

curias que a la Parroquia de San Juan, de la qual
 es cura el Comis. de la qual de ella a esse obligar
 de le a que le, de la xaxa e iniquas, y conociendo por que
 en rason, que. Dico D. Maximo de la ante algunos
 Galepatiss, que bien sabia que por lo que hacia se ha
 de mandar el sup. General de aquella Religion
 representase en las Capelas del Temple de la ciudad, pero
 que era familiar y se traxa a Tribunal de la Mag. (que im-
 portaria mucho disponer que el sup. de la ciudad de Montefu

de mandase que en el fabrico de la Com. de la Religion
 para que en a de la menor se introduxera en su exacion
 de aquella calidad, que todo sufra en entender su ardi gusto
 de su Duque de la Cruz, de quien se muestra malafecto, y que por lo
 menos de le de no mandar no entrara en aquella
 Villa ni su termino imponiendole graues penas que le
 seara de gran mortificacion por tener alli su hazda y no

D. Maximo
 Vaylo de la Mag.
 U. fol. 218. 248

poder inquietar aquella Villa, en que juzgava tenera mucho
y que hazer por mas censo de propiedad de fatosem al Libras
que le respondela Villa

Discurrido, e punto en la sala firmada al parecer, que
aunque por la economia para atajar los inconvenientes que
se podian seguir en aquella Villa estando allí D. Maximino
que tan atropellado de el d'atentam^{to} obrava y con consim^{to}.
Hoy y exco, como se veno de lo que heis dicho me
escribio el D. Exco. y como que podria ocasionar entre
ambas Jurisdicciones que tanto se deven evitar y mas
con el Tribunal de Murcia que fahen de la Real Audiencia
contra los Principios Reales, y que con estar fuera
de este Reyno se ha experimentado los embarazos
que tienen los Principios Reales de V. M. para lograr
se les haga a los Inquisidores manifestacion de lo de
esta Real Audiencia de este Tribunal, se podria proceder
contra D. Maximino mandandole salir de la Ciudad
sin embargo teniendole aqui el Superior de esta Religion
para bien de vte. y de se le mandara llamar. Conm^{to}
con el sentir de los Doctos y hauiendo hallado
con el Lug. Ord. de esta Religion y de Montesa
de medio que por Maximino se haia escrito con
extraordin. sobre este hecho, diziendole no tener en el
culpa alguna, motivo que solo bastara extender
la multa que cometio. El Lugar de Ofus luego a conse-
cutarlo, pero fue presente el Rey. De que no se
amparase de el Tribunal de la Inquisicion, como
ellos lo haria, y resultase (aunque no le podria sufragar eto
excepcion, contra su superior de esta Religion) algo que con
petencia entienda la Inq. y asi el Lug. Ord. conm^{to} en que
se le mandara paxer en la Ciudad por la rrazon de
economia, que asi se apertunado.
En esta forma escribio a D. Maximino diziendole con
vna a Dios. D. M. por los motivos signados en el

Ciudad de los rios diez dias antes de San Valero oyeron
 Carta Real de la Real Audiencia de Lima y que asi se mandaba lo que
 en ella se contiene. Esta carta se remitió al D. D. Godar mandandole
 que la entregara, y le hiciera el precepto diciendo era
 por la Real Cedula y que se recibiera antes publico de
 todo

Excecutos asi el D. D. Godar, aunque habiendo de tener
 para hazerlo a Don Maximino que luego que se le dio
 la carta se dio a caer en el suelo y se fue porriendo de
 diez el precepto que se le hizo, no lo ha hecho, ni que
 se habeido al Tribunal de la Audiencia de Lima, y con
 la narrativa de que se le feaui, mandandole paaser aqui,
 que no sona de otro alg. ni siendo de juis publicos de la
 Villa de Cuzco, se le concedio letras a quel Tribunal in
 hibiendo al D. D. Godar de su condonacion dandole a Don
 Maximino por facultad de la Ciudad de Alcanice con pena de
 diez mil libras, y poniendo embargo en sus bienes
 y mandandole se entreguen los papeles y buens contra
 el, y quando se proveyo esto en aquel Tribunal no
 se dió ni ignorar se procedia contra Don Maximino por la
 Real Cedula, y que no le darian amparar, pues el Rey
 y el Sr. D. Juan ordeno de cado al Sr. D. Juan, mas antes de este
 Tribunal explayando todo lo que se hizo, para que lo ampararan
 como se acostumbra al de Monera, por si andria a
 aquel como familiar no le ampararan, y se respondio
 por el Sr. D. Juan que lo haria, y se le hizo solo por
 que se entendiera en la forma que se obrava con Don
 Maximino, pero no por que se le diese de firmar
 competencia, que no cabe ni dize en esto caso como
 V. M. lo mandó resolver en otro de la Real Cedula
 y se expresa en una Real Cedula de 10 de Mayo de 1660
 de diez y ocho de los años de los señores D. Carlos II de
 Villa de Cuzco al D. D. Godar las letras de la Audiencia en que
 se le hizo el precepto de feando con pena de seruro

que en un tiempo aque respondio hauido obrado el mi orden
y yo por la economica protestado, en que no teman lugar las
Comendias, pues a ellas se han tambien sujetos los In-
quisidores: Avisa me con extraordinario, y al punto mande
juntar los Autos de las tres Juntas de la Real Audiencia, que
conformes sintieron que la obediencia al D. Maximo
era grande, y que era su bar por aquel medio la protesta economica
que tiene el M. y que asi se le deni sacar de Alicante
el M. donde se entendia haia por el arresto de la
Inquisicion y traerle preso a esta Ciudad, pues de lo que
miese no lo exentaria, y merecia qualquiera de las causas
su obrar, ni era razon quedase tal y de ejemplo para
el M. adelante; pues con efundirse los Reales Autos con
quien se obrase por el barria, y requerir a sus Superiores pro-
curaran el poder D. M. sacarle quando convenga de sus
Reynos, sino se haia de los medios licitos para obligarle.
La obediencia y quedaria de la Comenda Regala tan grande
como esta, y tan de suma importancia para la quietud
paz publica y conservacion de los Reynos.

Que el haberle señalado por arresto la Inq. al D.
Maximo la Ciudad de Alicante, no podia embaxar
Inquisicion, pues por la jurisdiccion Real prendiendole
no se hacia ningun perjuicio a la Real
Audiencia por tenerle entre otros Reales preceptos de que
se presuntase en esta Ciudad, y lo que dice el D.
tribunal de la Inq. de Luis a la jurisdiccion Real
impediendo por aquella via a los M. de la Inq.
de los que se llama Reales.

Demas que on este caso ninguna operacion del D. Tribunal
podria impedir la Inquisicion de Don Maximo prosu diendole
por la Congruencia que se le promete. Ley. y sumas
Prima es la dilacion, omi que haya fues ni de la Real
Audiencia, ni otro que le queda impedir antes bien el bar

Los Inquisidores y otras Superiores de aquellos Tribunales
 igualmente sujetos a ella como sus subditos: y viendo que
 en esta forma no podria embaxazar lo que se oia
 Los Inquisidores de Navarra aarestando en tener
 poder para impedir la operacion de la Jurisdiccion Real
 y no podria proceder contra los Inquisidores por que
 embaxazar el ejercicio de la Capotestad y en
 brevedad fomentar la detencion de D. Maximino en
 aquel parage perjudicial a la Republica
 Que lo que se ha de hacer no se podria obrar cosa alguna que no era
 practicable en medio de la competencia segun lo con-
 cordado por ambas Jurisdicciones, por tener los años V. Mag.
 Mandado en Carta de los R. D. de 1660

Que como las operaciones de la Capotestad Economica y politica
 de este Reyno de Navarra, segun lo que se ha de obrar
 inmensos intereses y confegnar las cosas publicas, a los de quienes
 les Ultrando en la gloria de Privilegios de esta
 inmunidad que les sufraga para no poder ser sahar de ella
 por los otros. Pero para proceder judicialmente con ellos
 no lo impide para hecharles del Reyno, o a la parte
 de la Comandancia de Navarra de la Capotestad; que si el
 Privilegio de la Inmunidad de la Zelia
 no embaxaza, como podria en aare lo hecho por los
 Inquisidores sin poder en este caso.
 Que aunque era asi que contra los Inquisidores de
 Navarra por lo que se oia se podria proceder a la
 operacion de las temporalidades que tuvieron en este
 Reyno, pero considerando los inconvenientes que se meden
 contra el curso de las anotaciones de las cosas de la obra
 de Navarra en que se operan muchos de los otros
 solo regular no dauebar a las notificaciones, no
 obrando con la igualdad que se oia, como ya lo repe-

señaló a O. Mag. el Marqués de Sumaná a mi antecesor
en este cargo en Carta de O. Dez. de 1659 y aque es digno
de aplazarse y remedio; se deno proceder solo contra el
reos que la notificación las letras al O. M. de dar según
O. M. se firmó el 1.º de febrero en Real Carta
de 23. de Dez. de 1659. por los mismos motivos que arriba
se palaron para por el Tribunal mandando
Reportar las originales de las que interpuso a O. M. y
cancelaron de todos los autos que se promovieron hechos
en aquel Tribunal dentro de los términos, comunicando
de pasapasa a la ocupación de temporalidades de sílos sino
de híziese, y se le exenti año, como también mandó
palar a O. M. Domingo Masheu Indio de San Juan de
Porrón a la ciudad de Alicante adonde está O. M. Masheu
para que se ponga a la vista luego de la expedición de
laquelle Inquirición y traiga a las sacadas, poniendo
pretextado su jornada por que no se congafe por
O. M. Masheu con la averiguación de los delitos.
O. M. Masheu es una de las Regalias mayores y mas de temer
que tiene O. M. no sujeta a las Leyes y disposiciones
que se hablan de la Jurisdicción contenciosa en que
pueden aprovechar los Privilegios de Jueces a los
particulares. Si esta se desvanese, queda muy val
menada la autoridad Real y conviene firmamente
su conservación en el mayor punto que se
pueda, pues de ella depende la de los Reinos y que
sea pública, pues si se promoviera el gobernar
de las cosas por la Jurisdicción contenciosa o por
faltas de ptegea se perdiera todo, y quando llegara
al caso de faltas se híziese. Estas operaciones
son como de forma natural y las de O. M. como Pado
comun de la Republica, cuando de ella se quedara

ser de perpetuo: si esto faltase grande guerra seria que
 el Excmo. Sr. Don Maximino y de la Inquisicion
 de Mexico se tolerasen, que se podria prometer en caso de
 ofrezcan obrar por el bien con los Charing y Gayle
 Writad con Pelados, sus hijos, hijos y otros yaron
 unidos. V.M. La tione establecida y aplicada en todo
 de ellos con que se haya ofendido de parte de la ley,
 poniendo se fennido, uncajar una cantidad de se, he,
 y procurar mantener la Inquisicion y puntos como es el Rey,
 obligo. mi que de la caeza en nada, y asi por no eguivir nada,
 la Inquisicion de Mexico conforme se debe sin omi
 si de lo que conduza al fin, no perder punto en ella.
 Pero de lo que me rezar la ley de apron. de O. M. en lo
 que se ha obrado, que se ha de fennir mandar a la ley.
 de la Inquisicion de Mexico de la Inquisicion y de lo que
 de la ley de no se introduza en caso de similitudes, para
 tam consideren que granem. ha fennido Don Maximino
 a efectos que de la ley de la ley de V.M. Admini
 trador de Mexico, y con unido a este Tribunal de O. M. de la
 Caspina Real Personales. M. con la Inquisicion
 de M. Real de O. M. a 22 de febrero 1681.
 Don Diego Manuel Manzanique de Taxa

De la Inquisicion de Mexico sobre la formula
 antecedente en lo tocante a Don Maximino
 Gayle de la Inquisicion de Mexico

A Rey
 Don Carlos de Austria y de Sicilia por su Rey y Primos
 con el Rey de España. De la Inquisicion de Mexico
 de la ley de no se introduza en caso de similitudes, para
 tam consideren que granem. ha fennido Don Maximino
 a efectos que de la ley de la ley de V.M. Admini
 trador de Mexico, y con unido a este Tribunal de O. M. de la
 Caspina Real Personales. M. con la Inquisicion
 de M. Real de O. M. a 22 de febrero 1681.
 Don Diego Manuel Manzanique de Taxa

publicando por esso comulgado a los galles d'oma. Non quele
 avien el modo que termino de camara. Lo que de
 que se oyo por el Sr. de Don Maximo Vayle
 de manos Caudalero de la orden de Montesa que por temor
 de ser que se vio de d'ha. no por ser familiar
 La qual se falo por fazel lo fudad de d'ha. en
 conpna de dos mil libras, y poniendo ombraos a re
 bienes, ordenandole en negon los processos q' d'viera contra
 de y respondra. Lo graves y convenientes que de lo
 se pueden seguir contra la pestad e economia que
 d'ha. en todos mis Reynos de la qual se valien
 para llamar a esa fudad de Don Maximo de la gran
 d'ha. q' ha comecido, y para que se emprendya l'one a esa
 Ciudad ymbialtes a M. Doming. Marchen y filan
 Theodor Crimnal, diziendo q' haues de proseguir en
 el negocio habala concluson. Y conpna de
 todo lo que contiene una carta de respu. de d'ha. y conpna
 de d'ha. en el mes de mayo y mandados, como
 se ha de que se sigue en el habala concluson y en que
 se tenga presto por la economia a Don Maximo por ser far
 no comisi. y para lo fundam. con que se ha de seguir
 que se ha mandado por la parte de d'ha. se fime gr'ia
 de d'ha. de d'ha. para que se oyo todo lo
 auto y procedim. hecho a favor de d'ha. Don Maximo
 que no se introduga en caso semejante por no
 de har lo por ningun caso por lo motivo que se se fays de
 en d'ha. a d'ha. de d'ha. de d'ha. de d'ha.

De d'ha.
 J. M. Michael de Calba J. M. Manquis de Calba
 J. M. Ximue Regens J. M. Calabazud
 M. Simon de Calbas et las onas de d'ha.
 Al Mond de d'ha. de d'ha. P. 11111 1111.

Capitan Enrri Reyno de Val.

Otra junta sobre la misma materia de la Obediencia

Senior

Francisco M. Endracho de 31. de Oct. aparezca todo lo que obra en la dependencia de D. Maximino Vayles y de la Obediencia de Navarra y mandame preciso en virtud de la conclusion que se ha tomado por la Comandancia de D. Maximino para que D. M. que de entendido de todo lo susrito y de lo que se ha obrado hasta ahora en la materia que se refiere a D. M. que se notificaron a D. Maximino de Navarra que fue quien intimó las Letras del Tribunal de Navarra al D. Vicente Sodar las de la Real Audiencia en la conformidad que expone D. M. en carta de 22 de Setiembre de 1763 en las que se le ordena que otro día remaneciera a la puerta de la Plaza de la Obediencia de Navarra en que con el motivo de haberse hecho el precepto de esta Real Audiencia a D. M. de Navarra para que reportara las letras originales que mostrara al D. Sodar y obtuviese la suscripción de los autos hechos en aquel Tribunal; mandando a los Inquiridores iguales y Personas de Cuidado de la qualidad que fueren exemptas, o no exemptas a pena de excomunion mayor ipso facto incurrir si no fueren estado molestar al D. M. de Navarra de su Persona ni bienes por haber notificado estas Letras al D. Vicente Sodar, con perjuicio evidente que el contrario de lo que se ha obrado por un cierto en la Obediencia de Navarra a la que se ha referido.

215
Dellas. Y habiendose tratado el siguiente en el Consejo,
haviendo se deuen despachar otras Reales Letras para que
por medio de los dichos señores de la Real Audiencia de
Quito de la Puente de la Zepa se referidos señores
y asi mismo contra D. Maximo, que tiene arrendado Don
Domingo Masheu de este Arzobispado hanese pagado
a Navarra, y se despacharon otras letras cominando a
la ocupacion de las temporalidades de los Arzobispados en el
Cuidado de lo que se le mande, y para la averiguacion de lo que
que siendo se prosigue con todo rigor de ley, se
han despachado otras embargando a los bienes
con orden que si a los dichos señores en las diligencias
se quisiera reparar por el Tribunal de Navarra a quien
debe, como todo se puede ver en el modo con
que obran en aquel Tribunal, no lo permitan los
Dios Reales de Navarra, ni el Sr. Virrey
de Navarra en Chile, que son las partes donde se han
de hacer las diligencias si se prendan a los
que lo intentaren, y se fueren culpados, los
entreguen presos a los dichos señores, a quien se han
prevenido para este caso. Y tambien se han despachado
otras letras contra D. Maximo de Navarra para
prosiguendo a la continuation de la ocupacion de
las temporalidades de Navarra, y en esta conformidad se
prosiguio hasta la confesion de D. Gregorio en
omitiendo cosa que condujera a que se mantenga la
libertad economica que tiene D. N. Carlos Rey
en el punto que es dicho.

Porque el Tribunal de la Audiencia de Navarra aunque en el
en fundam. se ha obrado en el Arzobispado de
en la conformidad que se refiere, y la dila. en
no aparece de lo que se ha emprendido que de favor a grave
inconvenientes entre ambas Just. Reales, suplicas
a D. N. se manda mandar que se dila. a alguna de

vmbi oden a la Inquisicion de Navarra por lo que dize
 para que desde todos los autos procedidos de los en el
 negocio que me se introduzga en caso semejante por
 no traer, como se frans V. M. de zarame lo que me
 y mandado por lo que se oviere en el lagae que se avien
 tado el que la Inq. sepa case ha de ser con
 cas tales con la suavis de unon Real V. M. resoluerio
 lo que fue mas de su Real frans. D. P. de la Ca
 tholica Real Persona de V. Mag. como la Real Comand
 pamon. Real de Vala a 11 de Mayo de 1681.
 D. Rodrigo Manuete Manrique de Lara

Otra Comenta sobre la misma
 materia de Chile

Haviendo se confirmado las diligencias de que se
 dado q. a. M. de las operaciones de la Inq. de Navarra
 sobre el neg. de D. Maximo Cayllas de Llano aqui en
 por tener el Tribunal de Oviedo en aqueha Ciudad no
 de ha podido hazer aprehension de la Persona, la qual
 con los autos sobre esta materia cree, segun V. Mag.
 ha sido seruido averigame. Puniendo de mudi de
 el Tribunal con la orden que para ello fue V. M.
 seruido dar con el Caravan de no lo que impe
 dix las Resoluciones tomadas por la economia como
 neg. de q. tan fundada es en el V. M. En todo oue
 de asales, y tan conveniente al buen gobierno
 de ellos, excediendo figun de sin exemplar el
 Tribunal de Navarra en materia que si se
 entrese previnir la, exama todo aquel dano
 al Real serui. de V. M. q. se dexado en mi p. de
 que no a abage el hazer la proposicion de la
 grandia de negocio
 Inquisidor vil no tiene de averdado la orden segun V. M.

Se lo tiene mandado, como suele ser de ordinario, que la Inq.
 continúe sus pesquisas, como de ordinario, según O. Mag.
 se servirá mandar recoger por la copia de las últi-
 mas letras dadas en el dicho Real Consejo por el Sr. Diego
 Vintado para el Sr. de Navarra. Con que el Sr. de Navarra se
 va a mal lo tanto de ver que se odian tener que albor-
 taban escándalos que se deyan entender y traídos
 aquel daño a la Real O. Mag. que de ella se reparase
 mandando con precisión se le diese la primer orden
 de O. Mag. por que el hallase el Tribunal de Navarra
 fuera de la jurisdicción de la Real Audiencia de lo que los
 continuara la resolución que se tomara con ellos, si
 tuviesen en posesión de sus bienes, lo que se
 Señaló a Navarra sobre que se trata e, la que con
 mayores zelos de la O. Mag. atender. Los Inquiridores
 de Navarra suplicaron a la Real Audiencia que O. Mag. mandara
 de lo que se acordó, en comunicarse a la jurisdicción
 que no pudieran tener en esta forma, son de ordinario los
 casos en que se forma de ella disponiéndose de lo
 que se ingiere por juicio de la Real Audiencia pública
 y del Sr. de Navarra, siendo las más veces man-
 dadas de sus afechos particulares. Con que todo lo que se
 a O. Mag. por que se frana de conservar los, dando regla
 fija a las cosas, pues de la fuerza de lo se frama
 quando se conviene, con que quando no suada el
 poder interpretaciones, cumpliendo como se ha en regular
 a O. Mag. por lo que se entiende de la fama
 de lo particular de D. Maximiano Vaylle
 con el humilde apoderado a su Real Suplicando a O. Mag.
 el breve expediente por los motivos que se expresan
 por que aunque la Inq. de Navarra quierda falsa
 ni se fundar su intención, en que a la Real Audiencia de Navarra
 de Navarra llamada por el Sr. de Navarra, no ay tal

de la Comandancia de Navarra lo que se ha tratado con el conde de Aranda a N. M. y con el Sr. de España. Yo el Rey la Real Cédula de N. M. como se sigue. Yo el Rey. Real de Val. as 9 de Mayo 1781.

D. Rodrigo Marín de Arana

otra consulta sobre la materia de Elche

El Rey

Mandamos y lo que se ha tratado con el Sr. de España. Yo el Rey la Real Cédula de N. M. como se sigue. Yo el Rey. Real de Val. as 9 de Mayo 1781.

otras personas de España por aquel Tribunal, en que se ha mandado que se proceda contra el Sr. de Arana. Yo el Rey. Real de Val. as 9 de Mayo 1781.

Yo el Rey. Real de Val. as 9 de Mayo 1781. Yo el Rey. Real de Val. as 9 de Mayo 1781.

Contra quien se procede por la Reconvencion y los nuevos procedimientos
 con que ha continuado dicho Tribunal de que se siguen
 las graves perjuicios y inconvenientes que se expresan.
 Hecho lo mandado al Consejo de Inquisicion
 Exceute precisamte lo que tengo resuelto en esto, de que
 se queda avisados para que los tiempos y miedos, y que
 se podria suspender por agora, la pena de las temporalidades
 contra el Sacerdote Reg. que usas las letras del
 Tribunal de la Inquisicion de Mexico, por haver obe-
 dido en esto a sus superiores. Dado en Madrid a xxij
 de Mayo de 1762.

Yo el Rey.

V. D. Don Michael de Calbe
 V. D. Don Juan de N. Neg.
 V. D. Don Juan de Regas

V. D. Don Martin de Albornos
 V. D. Don Pastor de Regas

Don Hieronimo de Salinas y Casanave Secy.
 Al Sr. Conde de Huitar y de Brigantiana Comis. me-
 nudo de las Indias en el Reyno de Valencia

Consulta a su Mag. de los procedimientos
 de los Canonicos Joseph Lopez de Alicante
 gobernando respecto de haver tomado una
 copia al suarez. El Sr. Obispo de Ormaiztegui

Señor

Lo que se refiere a su Mag. los
 dias pasados se hallara su Mag. enterado
 de los procedimientos de los Canonicos Joseph Lopez
 en Alicante, pues en un pliego de su Mag.
 se sirvió V. M. mandar al Sr. Obispo de
 Ormaiztegui que se le avisase a fin de que
 se le avisase. La hora ha sido de lo que se ha escrito

Una copia al Secretario del Obispo en Alicante, y en cargo
yo con grande aprieto al Governador procurase aplear todos
los medios posibles, como lo ha hecho, a la averiguacion de
los delitos, me ha escrito Herman Galarraga, de que
lleva a O. M. copia en que acusa los indios que
ay de la se. de unirse cometidos el referido sangriento delito,
de la mala que se halla la voz en aquella ciudad contra
el y siempre por sufragio. Y habiendose respondido
con acuerdo de la Sala al Governador, que el medio mas
seguro para lograr la captura de ellos dos sujetos (am-
bos de las islas) seria que el Governador confiriere el
hecho de la referida carta con el Obispo, y que auxili-
andole el, si fuere necesario, se dispone a la
prision de los dos, pues para ella no son menester
compudies, y a riesgo de los reos con que estar
no sera fault se tope en otra forma, por que aze
de nuevo por la economia para menester tener
prevenido Mr. Barco, o gente para traerle por mar,
o por tierra luego que se le hiziere el precepto de irse
a la de Cambis, todo lo qual causaria rubrica
y prendiendo el Obispo, y teniendo le en la ca-
rreaga podria tratar de su causa. Y tambien parecio
a la Sala se diese cuenta a O. Mag. de lo re-
ferido para que se fuese mandar al Obispo lo
haga presentarse con toda seguridad en la parte
donde se parezca que es lo mismo que se practica en
el sangriento Mercado en Sta. Helena, y yo
conformandome con el d. tamen de la Sala lo pro-
pungo en la Real Noticia de O. M. sintiendo que a muy la
veniente que O. M. mande escrivir al Obispo en la
forma de prevenida. H. S. de Galarraga. Real Personero de
Complaxidad de Camer. Real de Valencia de 1681.
D. N. Rodrigo Manne de unavez de la Sala

Buques, la tercera de la capitanía del Capitán Joseph
 Río, la quarta averia de los Banderos de la Marina que apudo
 el Sr. Duque de Guadalupe, la quinta en orden a la
 presentación de los pleitos de ese Reyno sobre la me-
 drea de los Capitanes de la Pragmatica tocante a las averias
 de las Montañas de Guadalupe y otras; y la sexta que fue
 por el Sr. D. Juan de Torres quando tocante a la Junta del Sr. D.
 D. Juan de Surrut. N. E. mande averiguar el Verbo
 y cumplir mi obediencia en q. sea de lo mejor agrado
 de V. M. pues a todo acudiré como deus. Dios f. N. E.
 de los años. Madrid a 29 de octubre 1681.

Yo el Rey

J. L. m. D. N. G. Juan de Surrut
 D. N. S. D. N. S. D. N. S. D. N. S.

Yo el Sr. Conde de Aguilar y de Argüelles

Reposición de su Mage. sobre la materia
 de los Bps de Alicante, para les unben
 a Prebendos

Yo el Rey

Yo el Sr. Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi
 Sr. D. Juan de Surrut, de la Real Audiencia de Valencia
 en que me dais de los pleitos de los Canones
 Joseph Bp que lo es de la Santa Iglesia de Orihuela
 de su Bp. D. Juan de Surrut Beneficiado, el que
 de nuevo le entiendo han cometido citando y no
 ojea en el punto a Secretaris de el Obispo
 de Orihuela, de q. ha informado el Governador
 de Orihuela, que remita; a quien respondieris
 con acuerdo de las Salas que lo mas acertado sera que con
 viene el Bp. de Orihuela con el Bp. de Orihuela le elis fuerd
 que se responda la capitanía de los dos; pues avita de
 los con que estan no se a favor de lo que en otra

forma, ni por los medios de los Confucios, por que para executar
 tanto por la Economia sea mas pronta, y tener presente de
 un Barco, o gente para llevar los por Mar, y por tierra luego
 que se les fuere el precepto de ir a tomarlos, llamamos que
 Cavamos y uido; y prendiendoles el Obispo, y teniendo los
 en la cárcel segun podria tratarse de la misma forma
 de los referidos, y de los que en la materia me ha escrito
 tambien el Obispo, se refiere que se lleve a la
 prision de los dos eclesiasticos por mano de los Obispos
 en la forma que proponeris, y dandole auxilios el Obispo
 por si fueran necesarios, a qual daviere la orden que
 convenga para ello; y teniendo los el Obispo en la cárcel
 segun se acordare sean llevados el Comandante Joseph
 de al Presidio de Latache, y al Comandante Pompeyo
 de al de Santa Cruz, y a la Comandancia de los Socanos
 de los Capitanes Presidios, les veriban en ellos, y no les
 dexen salir de alli por ningun caso sin el expreso mandato
 mio, y asi los tendreis en el referido disponiendo de
 la reunion, y enviando al Obispo la Carta que va
 con esta para que prendiendoles segun se acordare
 de lo que se desea para remediar los escandolos
 y odios que cometen estos sujetos con sus grave
 de los Padres en S. Lorenzo a xxix de
 Octu. MDC. Lxxxiij

Yo el Rey

Petrus Prores
 Jo. Petrus Villacampa R.
 Jo. Marchis de Gera

Jo. de Michael de Salba
 Jo. Marchis de Castellanos
 Jo. Pastor de Leon

Yo Antonio Dalmaso de Sanarese
 Al Alcaide de Guaymas y de Guipuzcua Promis mi
 Rey en el Reino de Cal

Carta al Obispo de Oreguila sobre
Negocios de los Indios.

El Rey
Escrita simple
v.º de llamara
fol.º 260.

Recibí en Oreguila Padre Obispo de Oreguila del mi Obi-
sejo. Haviendome dado a todo lo que contiene esta
carta de 12 de Mayo en razon de los graves delitos
de los canonicos Joseph Lopez que es de esta Santa Iglesia
y don Juan de Pompeyo Lopez Beneficiado y el que
dennos se rezela han cometido por donde me viene a
señalar sobre que tambien me ha al tanto el Conde de
Aguilar y de Arguiana mi Lugar de Oreguila. He
de puesto en cargo a los que prendais a los sujetos para
la qual vos dara el auxilio que fueres menester for-
ta de la ciudad en caso de ser ne-
cesario y respondere en la parte segura, que ya ordeno
al Sr. Conde de Aguilar y de Arguiana, por cuya
mano recibiereis la diligencia sean llamados el
Canonico Joseph Lopez a la Presidencia de Larache
y don Juan de Pompeyo Lopez a la de Ceuta, a cuyos suces-
sadores se mandado que si se fueren en
aquellos Presidios sin de sus saber de aqui por ningun
modo sin expreso orden mio para que este castigo
pueda conseruir sumala vida y lo que se dar
preceptando cada dia con los graves delitos que cometan
Don Juan de Lorenzo a cargo de don Juan de Lorenzo.

Yo el Rey

D. Hieron. Dalmas escañonero

Al Obispo de Oreguila

Esta consulta sobre la misma materia

Finor

Excmo. Sr. D. N. en Real de oficio de 31 de Octubre de 1700

ejecutar en la forma de fenda, asi por pedidos y convenir en
 ello el Dho. mandando yo al Dho. Conz. lo executara, como
 tambien por las az publicas que puden ser haue poniendos
 en campaña de Canonigos, como el Dho. Dho. los rezelo
 assi quique agora se frena V.M. que la pax se haga
 en la forma que pumeaom propue, me ha pauido no al
 dexar el segundo orden que de para que se puziera
 por los Dhos. R. pue no ay otro medio para el logro de
 negocio que tanto importa para la quietud y que de no
 hacerse asi bavian de ser yanas la Dlegencia C.
 Entiendo dar asi cumplimiento al Real orden de V.M.
 agin de que se prendan y pongan en los Presidios e todos
 de las paltres de que me ha pauido dar a V.M. gesso
 sus copia aperturas. De Dios la aspho la Real Persona
 de V.M. como la Dho. se andad de amon. Real
 de V.M. a 11 de Noviem. de 1681.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Privilegiados de los lugares de fondades
 Aranda no son exemptos de los officios publicos
 y otros cargos sino los que aqui se exceptuan

El Rey

Dho. Conde de Aranda y de Argobiano
 Primeros mi sup. Capitan General de parte
 de Don Dn. Simón de Oxa
 y la Condesa de Aranda Duda su Madre
 como ha acordado que en el lugar de Cortes de
 Arenos y de las pertenencias al Condado de
 Aranda y de este Reyno, muchos
 de zinos y moradores se les fusan de
 contribuir en los alcamos y convenir en

Los Oficios publicos de otros Lugares, con titulo de privilegio
 de excoempso en notable perjuicio del bien publico, y
 para puntar no siendo por fuerza de aquel Reyno mas
 que los Demandados que son el de la Redempcion de
 Cautivos, el Hospital de la Herasidad, la Bula de la
 Santa Cruzada, y Niños de San Vicente Los que ademas de
 otros ay tantos que apenas quedan sujetos bastantes que ad-
 ministran y govan los Oficios publicos tocantes a N. S. M.
 y govierno de otros Lugares, me supplieron mande que
 fuera de los exceptuados por fuerza, concurren los de
 otros, de ellos sin que les pueda valer ninguno otro Pri-
 vilegio, como es lo referido en los Decretos de los
 Estados de Aragon de Villaberamosa y el Lugar
 de Quatre con N. Cartas de 8 de febrero de 1679. y
 primero de mayo de 1686. Por que lo he tenido por bien
 en encargo y mando de N. S. M. la orden que con cargo ay aza que
 en los dichos Lugares no ayamos excoempso de honra
 mas en lo adelante, y concurren en los Oficios publicos que
 aquellos que lo estan por fuerza en la forma que lo
 tengo mandado en las referidas N. Cartas
 citadas para el Lugar de Quatre y los de Aragon
 de Villaberamosa, que aya en mi voluntad. Dada en
 Madrid a vij de Mayo de 1701.

Yo el Rey

J. de P. Villanueva
 J. de M. de S. J. de S.
 J. de P. de S. de S.

J. de M. de S. de S.
 J. de P. de S. de S.

Don Hieronymus Salmas es
 Cafanase Juris

Al Conde de Aragon y de Sicilia Primos
 Mi suyo y Cap. en el Reyno de Valencia

Con junta asuntada en ocasion de haberse
levantado el interdicto que se puso por el
Paxate que se dio a Sr. Juan Navarro de
Arbera

Senor

Luego que llegue a esta ciudad teniendo presente
Sr. D. M. mandandome presentarse tomas en forma
los negocios pendientes y operaciones de la jurisdiccion
Eclesiastica, por la subrepcion que se hizo en Sr. Juan
Navarro de Arbera Delegado Augustino y el deponiendo
en que el dho. interdicto con el interdicto y los particulares
que se hacen de los dchos. vicarios en las personas de Sr.
D. N. de Coma D. N. y el Canon si quis suadente me
aplique a solicitar que el Sr. obispo levante el
interdicto y absolva a los que de comun lei repre-
sentando las grandes razones que Sr. D. M.
afirma hazer en reintegracion de la jurisdiccion
Eclesiastica, como le eran necesarias, y aun que le habe
con el animo muy dispuesto a hazer quanto le
fuer posible, no pudo conseguir cosa por entonces, por
darse el dho. Sr. D. M. a conferirle al Sr. obispo
y Sr. Comandante algunos Ministros de la Real
Audiencia y su Dicario General y oficial y por las
dificultades que se ofrecieron y manifestar al
Sr. obispo que le era preciso consultar con los
Dilectos Padres de la Comunion y otros como con las Religiones
para facilitar las cosas y que se terminara con brevedad
dado por dho. Sr. D. M. en las dhas. personas que se son firmes en
y dho. Sr. D. M. de la Real Audiencia y el
Sr. obispo de su Dicario D. N.
Los Ministros apuntados y conformes acordaron que

pidiendo la absolucion y vindiendose a la Iglesia que
la fuesen de comungado, y vindiendo la causa como el
micho dispone, se podria quitar el entredicho que haia
oposiciones que tambien podria el Arzobispo absolver las
causas

Participase al Arzobispo que no pudo quitar su opinion en
convenio fendera su opinion para conceder la absolucion por
que la Bula en Censuras y disposiciones canonicas lo venia
reservando al Pontifice y que en caso de hacerlo
quedaria incursas en las censuras de la Bula. Enten-
didose de lo conuente con los Padres de las tres Salas
y todos uniformemte parecio que aun que no se lograse
la absolucion, se devia procurar el abrogacion de las
mismas para vengirse a la Iglesia el Excomunicador
Alma que se hanian publicado en las censuras.
Yeruenes el Arzobispo junto con el de las Religiones,
y otros eclesiasticos y conuincieron, en que la absolucion no podia
concederla, pero levantar el entredicho sin precediendo tal
dicho que lleuase de la

Al punto que tiene noticia de la Rebelion de un Excomunicado
audiaron con el Venerable de la Sede como les tenian
y a su nombre para el y con gran brevedad se despachó todo
y puso su Decreto el Arzobispo levantando el entredicho
y qual se executó yeruenes alas y de la causa

Esto aunque mi deseo se cumplido en lo que
quisiera que quedaran abueltas lo que se de la causa en un
en las Censuras, pero por el gran fuerza de que conmy
interuencion de publico se hizo lo que se exandose de la
puna que les causara el entredicho, que lo han celebrado y unam.

El Arzobispo de Burgos con gran gusto de el luego se buuiera si mi
interuencion no pararon a todo, y aunque no se ha logrado
como quise, no puedo de lo de lo manifestar al P.M.
que se me reconocido con animo muy dispuesto de hacer
la guerra muy cumplida y haia de estar de el punto?

180
D. M. pero aprehendiendo que en consecuencia no podía el
Arzobispo de Toledo, se ha ~~comparado~~ ~~comparando~~ no siendo
posible con las dexas explicar el d. l. que tiene
opiniones, así que queda el Arzobispo conceder la absolución no
por bula sea de sanada voliendo por la bula de la cruzada
sin embargo de la d. l. de bula de bula en que viene de ser
redre que solo se podría absolver por el juez vicario, también
podría hacerlo por el Gobernador de la Real Audiencia de V. Mag.
y conmutar entre personas con el Arzobispo de la d. l. de bula
causas por las cuales quedan los obispos absolver de las sentencias
de las causas sin tener bula. En Roma se pide la absolución
de vicarios en ellas. Así parece podría hacerse V. Mag.
mandar se dispusiere con el Sumo que se firmase a los
de absolver, pues no dudo que teniendo la facultad
del Sumo lo hara al punto.

Espero que D. M. se digna referir de los d. l. de bula
de la d. l. de bula mandar lo que fuere mas de donde se
Dirig. a la Real Persona de D. M. como
Christiano lo amon. Real de Toledo a 4 de octubre
de 1680.

Modesto Manuel Manrique de Lara

Otra consulta sobre la materia
de un medio que se ofrece para la
absol. de los descomulgados.

Señor

Contra guardianias que se piden en el Arzobispado de Toledo
de bula en que quedan las operaciones de
Arzobispo de la d. l. de bula que se hizo con el Religioso
Augustino que se levanta el Arzobispo, negar
de el Arzobispo a conceder la absolución al Excmo.
Dirig. a las que se citan en las causas de la d. l. de bula
en que se ha pronunciado con esta d. l. de bula conmuta
o vice como dice el Arzobispo.

Reparae de lo que se acordó, y de lo que se acordó
 en las Casas por lo que se acordó en el dicho semo
 ha levantado y ha levantado de lo que se acordó en las per
 ruzas, que se les admitio en lo de lo que se acordó, pero no en lo
 suspensio y que deseaban pedir se les diesen los nombres
 para lo que se acordó en adelante en introducir la
 causa ante el juez superior; y hauiendo tratado en el Consejo
 de lo que se acordó, que aunque este negocio no ha de correr por la
 vía judicial, ni era esto lo conveniente, pues por el remedio
 de lo que se acordó mucho y que lo era por lo que se acordó en la
 forma que se acordó se levantaba el interdictio para
 ver si podia conseguirse la absolucion, dando lo facultad
 al Abispo para que les absolviera; y in
 embargo era justo no quitarles este favor a los in
 teresados en la pena en que se hallan, y por lo que
 pudieron interesar en que no fuesen ceaxada el proceso de la
 captacion, y que asi podrian ir por en la causa de lo que se acordó
 para que se les diesen los nombres, y yo en formando
 el proceso, y antes que se acordó a hacer mi instancia
 alguna se reparó al Abispo para que no
 juzgara que era otro el motivo, ni que se neg.
 de lo que se acordó y el medio por que se acordó de lo que se acordó
 el punto que hege al dicho punto; y entendido ha
 el punto y podran hacer las instancias que les
 parezcan y asi se executara
 El remedio solo es conueldo para los que padecen; pero
 en han de ser de el mi aunque lo hizieron los ha
 de los beneficiarios alg., si mayor el canon es
 obtener la absolucion
 El remedio es de gran utilidad y los danos que en el
 se hanido, de lo que se acordó. En comiante de lo que se acordó
 motivo de lo que se acordó en el y entiendo ha lo que se acordó
 para de lo que se acordó, asi se acordó que el punto y
 se vea el remedio proporcionado para que el Abispo

abstuviese al Gobernador, Arcebispo y demas que de lazo vinieron
que es lo que falta q' hazer. Entiendo que el Muniro no asiente
a que el Arcebispo lo haga. V. M. Responda a lo que fuere mas
de lo Real sen. His. M. de la Real Caxa y Real Person
de V. M. como la Chancilleria y Real de
Valencia a ocho de octubre 1680.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Nro. Consejo sobre la misma materia de lo
Justicia de N. M. Juandede Ribera y representacion
de los Abades. En orden al forastero

Senor

Los tres Jueces de los Elementos que componen el Reyno
en su nombre me han hecho representacion en el dia hoy
de que haviendo se la hecho al Duque de Veraguas m^o
antecesor, se haue de laxado por contrasueno la operacion
con q' hizo de dar su parte en el dia de se de se
frente de N. M. año a Pedro Antonio de Ribera
y N. Juandede Ribera, le dieron los diez dias que disponen
de fuera para su reparo y pedir de se los embassos
las penas impuestas por el Malo de ministros que cooperaron
con esta operacion. Y que en el discurso de
los dias haviendo se ido el Duque, quedaron con
la misericordie se han agredido en Justicia de
V. M. de representacion que se hicieron
de lo que me pidieron pasame a dar noticia
de N. M. de todo, como lo hago, y entiendo
con esta copia de los papeles que me
han entregado para que ansia de lo
se oia V. M. tomar la representacion que mas
quiere de lo Real agrado

Tambien me pidieron mandar dar la copia de los autos y autos
 que se venieron para la ^{en} la Real Audiencia de la Habana en
 virtud de los despachos del fuero 27 de las Cortes de
 año 1645. a que Dios se acuerde dar copia de los autos
 quando necesitan de ellos para la declaracion de si es
 o no contra los fueros la materia es contada; pero en lo
 que ocurre si esta operacion se tienen de darada ser
 contra los fueros para que necesiten de la copia de los
 autos

Yo D. Juan de los Rios que el Reino lo que desea es merecer
 D. M. N. el Consejo de la Santa que en Consejo
 semejante se ha dignado D. M. el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios
 en consecuencia en que D. M. se conforme con ello
 D. M. mandara aquellos que fuere mas de su Real
 Seno. D. M. de la Real Persona de
 D. M. como la Prontitud de amen. Real de
 Dato a 8 de octubre de 1680.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Copia del Memorial que dio el Reino al
 Sr. D. Juan de Amador en lo tocante al Consejo
 que pretendia del Fuero de Sr. D.
 Fernando de Rivera

Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

Haviendo de darado el Reino por contra fuero el Bar
 rote que el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios pretendia
 de D. E. en este Sr. D. Juan de los Rios mandó dar a Sr. D. Juan de los Rios
 Rivera Abogado profeso de la Real Audiencia de la Habana
 y subdiano de la Real Audiencia de la Habana a la Embaxada
 de Madrid, dandole los diez dias que se dan en los fueros para
 su Replyo, que ya no podia tener otro que la Real Audiencia de la Habana

penas impuestas en el Capitulo 15. de los fueros de León 1645.

En todas las Noticias que en el Reino de Portugal, se recibieron
dele que no teniendo el Rey de España examinar no podría
escribir al Rey de España de las Reales ptes de su Mage
que dio q. y por medio de su Embaxador para suplicar
Lo mismo, como mas se agam se contiene en el papel
que en dha embaxada se dieron los Indios, copia de qual
se entrega a V. C. con este. Comiendo el camino de los
diez dias vio el Rey de España de las Reales ptes de su Mage
señor Duque de Veragua y camino de la Corte, sin que se haya
tenido noticia si dio q. su Mage de la Reparacion que el
Reyno le havia hecho, como se le haviam dado los diez
dias, y aunque se hanse cumplido pudier apasar el Rey
al nombram. de Embaxador para suplicar a su Mage
igual de su Mage con los dias que se paxaron en la
C. de la Corte, no pareciendo V. C. muy a vista de lo que
hasta agora se ha obrado de ser de tener aquel castigo
que mereze tan acellado contra fueros, y que ha su por
tido el Rey de España el progreso ordinario de la Reparacion
de los contrafueros, considerando muy proximo la
total Reparacion de aqueste. Una de las princi
pales que mayor desconsuelo ha causado al Rey
y pone en la Comidacion de V. C. abstrayendo de
la lesion q. ha padecido la Comunidad Ecclia
tica es que se executó en el Cabildo de Burgos con
explicita reflexa de que se cometa un gran con
trafuero, como el mismo. Digo lo expreso en la Carta que es
así: Mas dándole de Villanueva, donde lo confesó diciendo, Preguntó que
tenia en el impedim. ordinario de los fueros que reguñan
el poder executar castigos algunos sin preceder las orden
midades de las sentencias, agraviando esta contra

227.

Veniam el vale que para ella en la misma Carta de los
Ejemplares de sus antecesoras; como tambien lo es el mismo
al Reyno en un papel que entrego a los Indios, copia
de qual se entrega tambien a V. E. en este y en el pondo
al Reyno por fuerza lo que ningun Rey haia hecho
que era disminuir el respeto de atemorizar a los
Lingües en aquella operacion, por lo que se procurava
de seana la quietud publica y evitar la insolencia
de los soberanos y absolutos ordenes que nullas tiene
dado para la inviolable observancia de los fueros no poder
dejar el Reyno de obediencia a su Magestad sesina
de pasar a la de la de las Indias penas en todos
los que cooperaron en dho. contra fueros y quando no sea
por la transgrecion de los fueros sobre el motivo de no
obedecer y executar los dho. ordenes de su Magestad para que
experimenten su mayor fuerza y obediencia, pues dixelam
de han puesto a la Real Voluntad de su Magestad, que en
la representacion de las Indias en diferentes cartas, que sin fuerza de ley
y fueros que se guardan en los fueros, ni su Magestad les concediera
ni con tanta precision mandara se observasen. A que se
puede inferir que no pretende el Reyno otra a quello que es
muy justo y como tal quiere su Magestad sea inviolable y
que se opere el Reyno de la bondad de V. E. se
dama de hazer a su Magestad la representacion que
en el papel que se entrego a V. E. Duque de Veragua
se continua para que por medio de la obediencia
de V. E. se firme el Consular al Reyno en
mandar y executar lo que por fueros y ley
dixelam de manera que en adelante se
eviten los inevitables embrazos y exenciones
y gastos que ocasionan la ruina de los contrabanderos.

Copia de Memorial que dio el Rey a S. M.
Duque de Veragua en orden a referir con
traheros; el que despues tambien dio copia a S. M.
de Aguilar

Q. M. S. M.

Haviendo amanecido la mañana del Juueves 12 de Agosto
mes de Setiembre 1680 cogido de Ma. de las Rejas de las Torres
de Seranos y Gadamer el Sr. Juan Bautista de Ribera
Sub Diacono Religioso profeso de la sagrada Religión de S. M.
Agustin llamado en el siglo Pedro Antonio Ribera
a quien se le havia dado quaxote de Nro. de las Sanchas, y se
conociendo el Rey ayo cargo de la obediencia de los
Reyes, que esta operacion se havia dexado conzaga de puestas
por ellos, y que manifestaba con esta que no tiempo para
la natural defension que a los Reyes se les due dar, cuya defension
samas breve, aunque por grave yatis que sea el dolo, ha de
ser de tres dias. En materia principal y de en la obediencia
segun expresa disposicion de el fuero 33. de las Cortes de las
Boas. Lo que no precedio en esta operacion por haberse
excusado tan apresurada con que en esto la defension de
paize de Mancha de el termino de el dolo contrariando
de el dolo fuero, siendo lo auctorado de el cargo de
superjudiciales consecuencias como se puede considerar
de la experiencia lo han pasado en el mismo
que se parra en muchos suplicios castigados por la
Justicia secular. En Religioso profeso Sub Diacono
encapaz de poder conocer de el; materia tan
Christianamente sensible en la piedad catolica que seria de el
motivo de la Religión para salir a su defension, ans rallo en el
Reyno tan castigado con mas puntual motivo por ver en
esta virtud banera de el dolo sus fueros
que disponen que ningún fuero Real conozca de

que hauele dado garante de los Caxtes, sin preceder
la buelta ordinaria por la via comun de Mexico y Coahuila
de la P. de los de Segura por la buelta por lo que es
presumible se prohibe al Governador su Lugar y otras officia
les en el P. de Vico enjertraue. Pub. Que Governador de
tinent de Vico ni otros officiales etc. fol. 96. Col. 1. et 2. con
motiuis tan dignos como lo son el que con aquellos se haze
en gran seua. a las P. que de su parte se haze
se da a entender que publica y publica no se podra hazer
justicia de los delinquentes, y que los que asi apusuriados
con otros ganantes por la mayor parte no muevan con
aquella resignacion que deuen como buenos cristianos
todo lo qual se halla confirmada por el Rey de
las Indias de los años 1543. fol. 2. pag. 2. imponiendo
a otros otros la pena de 200 l. aplicadas la mitad
al Hospital de la Santa Cruz de la Presidencia,
y otros otros que se han quebrantado y vulnerado, en que
de su minima honrra con transgessen e sprecio de
atomizar con esta operacion a los delinquentes, asi por
ser este el medio que para ello tiene establecido las leyes
de las Indias, como por el universal de sus Reales que se ha
seguido y se espera de la continuacion de los mentados
celebrados que se ha ocasionado quando el Rey de
estas muy seguras de guerra llamada de Vico continuadas estas
operaciones de belha amba de las Reales Reales
ordenes y mandados de su Mage. mandando
que no se hiciesen semejantes operaciones, ni podien en
darse en consecuencia la fecha como se
contiene en las Reales de 5. y 9. de Oct. de 1675. y
despues que se hizo de su Mage. con el con
de de la P. de los de los años, en que su Mage. fue
reyno de Vico al Rey no que le asignara que con lo que
dama mandado advertir al Duque de Ciudad Real
ni en sus sucesores daran motiuis para que contra lo dispuesto

partes que en el Reyno se tuvieran en el punto de alg.
 por que el Real animo y libeidad de honrra de Su Mage.
 era siempre de que se guarden sus fueros, lo que V. M. en el
 barto amagado su Mage. y que de ninguna manera se pue-
 da el hecho y procedimiento de la en las ocasiones
 que se ofrecieron en el Real de punto de la Emboraxada
 que en nombre de Su Reyno hizo D. Gaspar de Sacaun Caronigo
 de la Santa Iglesia con Decretos de la Real Audiencia de 1645. Todos
 bastantes motivos para que el Reyno pudiese afezarse
 de que se me antes operaciones no se les entorrecan, pero
 viendo tambien que todos los Ordenes de Su Mage. y el
 Reino que es manifiesto en el Real orden de 1645
 de no haberse jurado V. E. no han sido bastantes
 a impedir su continuacion, antes bien se ha de ver haberse
 hecho este agregado de Contracheros lo mismo que en otras
 con el mismo fin que jamas en ningun otro exemplar
 de España.

Por lo que en las Razones de la Real Audiencia de
 V. M. de los de punto de guerra de la Corte de la año 1645
 y remedio de los de punto de guerra de Contracheros se ha to-
 do la operacion, de lo qual da noticia a V. E. para que se que-
 ra de la disposicion que se firma V. E. de 1645 para
 que dentro de diez dias envi-
 tud de la Real Audiencia de que en el punto de V. M. que se ar-
 no se pudiesen recoger la Real Audiencia de los contra fueros que en
 de los de punto de guerra, sea fernido de mas de mandado
 que en adelante se suen y que todos los fueros de Su Reyno
 se guarden inviolablemente, y se abstengan de hacer
 de punto de guerra semejantes procedimientos de la Real Audiencia que los
 hechos no pueden hacerse en ninguna manera, se pedia a lo
 de las penas contenidas en el Real orden de 1645
 año 1645, contra los transgresores de los fueros, que se les pedia
 quando se fueran semejantes ordenes con la pena de

yno aprehendiéndose al remedio dentro de los términos teniéndose
 por ciertos el Rey no quere se emita su transgrefion en man
 dar quere se hagan semejantes procedimientos de hecho
 ni pueden sacarse en consecuencia no para cumpliendo con
 de oblig. Exord. poneuse a los Reyes de Su Mage.
 supplicandole la observancia de los fueros y libertades
 de las que ay en la sangre que tiene llamada
 Nou. reau. tiene concedidos

Copia de la respuesta que dio el Sr. Duque
 de Veraguas a la Junta de Contragueros
 de questa dia de Reyes copia el Sr. Conde de
 Aguilar

El Duque de Veragua Juan de Guzman del Rey
 dice a la Junta de Contragueros y a sus may. de
 Rey. de may. de los M. Gregorio de Soler y Mag. de San
 q. d. augendo aver per la mañana amanezido el d. de
 las Aljemas de las Torres de Carrando la Per
 sona de Pedro Antonio Ribera llamado vulgarmente
 el Rayte, q. haviendo suedido a los mismos eneros
 de excomunion otras muchas vezes con tanta ne
 cesidad quiza como agora con tanta en tanto fur
 damentos ha querido escapar la excomunion, el que
 ya que en esta union ha hecho lo que fari todos sus ante
 cesores en esta union de la quiza publica, sea
 como ninguna en parting a los otros señores
 en muestra de su abrenon, manifestandole
 se halla tan lejos de haver sido su animo vul
 nexar si fueras el Rey no que antes bien por man
 tenerle en su paz en cumplim. de la oblig. se ha expuesto
 a las contingencias que de lo pudieran resultar, por que ama
 tanto a sus señores muy Muertos, que sacrifico
 a sus conveniencias Los Reyes de la Cruz
 y asegurandole su muy bendicida persona en

memoria, mas en su lozaron Los Privilegios de que tan digna
 y inalterablem^{te} gozara para que se extendiese
 como debe. El qual se vio el primer dia que llego para
 voluntaria. Se ofrecio a admitir seana de sus Señorías
 muy Illes para el Interim de la Villa de Permicola que hablo
 impeder de quien no era Regencia y le mudó sin el auiso
 ni esperar el orden de su Mage, de cuyo caso haze memoria
 la memoria de lo referido, sin pasar a expresar Los gravissimos
 y urgentes motivos que le han violentado a la operacion
 de Justicia hecha por ser tan notoria y constante asi por
 el estado de las cosas, como por otras circunstancias dignas de
 toda inspeccion. No obstante las quales con inextinguible
 sentimiento suyo hapado a semejante de monstracion
 de que se ha dexado dar y tiempo para que se obrase
 con el credito de la Justicia, empenada por los muchos y
 continuados escandales de su parte no menos vigurosos
 y tan fuera de su natura y templanza como lo testifi-
 can los autos y acciones de la qual haviendo abuscado
 para agnoscir los contingentes fue preciso acudir a
 que ya cedia en perjuicio de la honra. En cuyo
 conocimiento se sea imponer otras penas muy Illes
 para su consuelo en dolor y sapateado en lo que
 de su estado y en el de la estimacion y honra
 que le afecta de la representacion de sus señ-
 orias Illes y de su zelo a mayor seña de su Mage
 y Verdadero bien de su Patria

Copia de este memorial que dio el Rey a
 donde se agnoscir, pidiendose la mandarse
 dar de los autos referidos para los
 de este referido

Por el Rey 27. de las Cortes el año 1645. Juan de Mag.

estos con particular ayudad de que se obtuviere embargo
de remitiere a los que ay en esse Reyno prouocari por los
terminos de los dias impediri a los ^{de} cumplim^{to} y me,
darios q^{ue} de lo que se publica en la mataria, que auer
contra que anni de cal feno. Dize en Madrid xxij
de febrero MDC Lxxij.

V^o Juanandez ab Heredia R^o

V^o subue Regens

V^o Alcajide V^o Alcajide Reg^o

V^o Pastor Regens

V^o Alonso Dalmas es alcajide de segov^o

A V^o de la Real Audiencia de Segovia Primeri Reg^o
Capitan en el Reyno de Val^o

Que el Governador de segovia no anba a los
juram^{to} que toma el Bayle de los oficiales

Como Senor
El Consejo de V^o de la Real Audiencia de Segovia
de fecha a 11 de Mayo de 1672 de lo que se dio de las
diferencias que se ofrecieron contra el Governador
de la Ciudad de Segovia y el Bayle de ella
sobre el juram^{to} que toma el Governador en el juram^{to}
que toma el Bayle de los oficiales de aquella Ciudad
sobre que dice V^o que para serias que honre
el Governador. Se podria ordenar al Governador
que no anba ni conuenga a la funcion de
los juramentos de segovia lo que se ordeno
al Bayle solo con los jurados
y otras personas que se ven conuener. El
Consejo se ha conformado con el parecer de
V^o de la Audiencia que yo se lo garanti^o a V^o

para que en conformidad de V. E. se acordó convenien-
te separarles ^{en} Días de la V. E. Plazas años de
Dios año de 1700. de Mayo 1682.

Ex. mo. Señor

B. L. M. de V. E.

su m. de V. E.

M. de V. E. Palomares y Casanave

Ex. mo. Sr. Don de Aguilary de Trigueros

Apruebase lo Srado contra D. Jo-
seph Cerda por mandarle por la Economía
Cruzada pecuniaria se presenten en D. de

Ex. mo. Señor

Contravind sup.
fop. 12.

El Consejo se ha visto la carta que V. E.
ha escrito a su Mage. dando cuenta de lo
que queda de los labradores de la Villa de
Morella y de los que agora residen a V. E.
de querer volver a inquietar los y perturban
la paz pública de D. Joseph Cerda Presbytero
de la Villa de Calig. y que para ocurrir a
esto, se ordena V. E. al Governador de
San Mateo para que se leadesse
a D. Jo. Cerda para que se leadesse el meso
Cuerdo, imponiendo la pena pecuniaria
en caso de contravención de
siendo se de la pte de la Economía
El Consejo ha acordado esto que V. E. ha escrito
de conformidad que en su nombre se participe a

a la Ciudad libre en esta ocasion las demas que se
 ofendieren en adelante por que siendo el Comercio
 de la Ciudad que es el que interese la salud pu-
 blica de Mexico vos se ha de ver el zelo de veris de paces
 Torpezas impedir se le de seplacia, y de sembrar las
 Mercaderias aunque la Ciudad los quisiere admini-
 strar. En q. al de los reyes que en la Ciudad por la
 de quita que vos dizeys al recado que llevo elyndio
 de quendo ombianos copia della para que digan que
 no son misticos hauci siendo para hazer el Comercio
 de la Ciudad y los encargo muchos vici con la Ciudad y sus
 famientos que siempre ha acostumbrado como lo mereze
 por un gran Tentacion y por un sermicio, que asi es de lo
 de la Ciudad. Dado en Madrid a veynte y tres dias del mes de Mayo
 de mil e seiscientos e setenta e tres años. Yo el Rey.

V.º Fr.º de la Cruz
 V.º Fr.º de la Cruz
 V.º Fr.º de la Cruz
 V.º Fr.º de la Cruz

V.º Fr.º de la Cruz
 V.º Fr.º de la Cruz
 V.º Fr.º de la Cruz

Augustinus Benedictus

Al Sr. D.º de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz

El Rey

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Haprian. Tenues quere que in ella se le admira
 y de de se ni aca parte y de feris burgamense
 que en elo bapauado y que y komidad con que el
 Duque respondio por el dho a Nuncio que leus
 nuestro syndico y me supplicari es mande conuolar y que
 Nuncio no se entrometa en estas materias que son
 priuatiuamente de esa ciudad y me bapauado
 deuen que a Duque e fofario que pue estas materias
 de mas lo deuen conuolar por esa ciudad priuatiuam
 conforme a los Prauilegios, capitulos de case y
 ordenes de os de se baxar le bren en esta ocasion
 las dhas que se ofren en en adha de
 que siendo el amador de la piedad que es en que
 interesa la salud publica de vna e de haui de
 zelo de ver de parte de pechosas impedir se de de
 patria y de sembarcar. Las menaderias auunquen a
 Ciudad de que se admitir el dho de de de de
 que mostrari de la respuesta que el Duque dio por
 el dho a Nuncio que leus vno syndico le ordeno
 diga que vno y no de bapauado para bazer
 de bapauado de le conuolar mucho de con una ciudad
 de bapauado que siempre se ha conuolado como lo
 merece por su grande representacion y por sus servicios
 de que se queando auunquen para que lo de de de
 entendido. Dado en Madrid a xxij de Mayo de 1557

Yo el Rey

- V. Fr. Juan de Prates
- V. Fr. Juan de Valera
- V. Fr. Juan de Heredia
- V. Fr. Alonso de Borja
- V. Fr. Michael de Calba
- V. Fr. Raphael de Nils
- V. Fr. Antonis de Calaragno

Aug. Benedito Secy

A la ciudad de Val. para que se pague con Nuncio lo que...

alaplata de Ma Saeta que llego a las con
Mercedarias de Levante

Comuendacion con su original Registros que queda en mi oficio de
Cafueta una de las de para que con fe donde conuenga y con acuerdo
del Consejo de las Indias llamada de mimos y sellada con el sello
reales de su Magestad que esta en mi poder. En Madrid a 2 dias de Mayo
de Mayo de 1682 años

Don Benigno Palma y Carmona

Sobre mimos de la Saeta
que vino de Levante

El Rey

Mi Duque de Ciudad Real Puro mi Ley y las
Decretos de mi Carta de 24 de Agosto pasado en que se
que participas a las tres sales la que se mande escribir
en 17 de Mayo con ocasion de la Saeta que llego
a la Playa de las Indias de la Ciudad de Mercedarias de
Levante y el tanto que se admitiere por entender y para
de partes sospechosas de contagio sobre que se solia queques
de las materias de Comercio de errar con el por la Ciudad
primariamente conforme a los Privilegios Capítulos de
Corte y ordenes de las Indias de dar Librem de esta
ocasion y las de las que se hicieron en el lance de
amada a los que tenian reputado sobre que asi como el
Mercedario interesado en las cosas se apuso a que se le com-
barcayen y fueren en Quarentena con todo el consue-
de los Jurados y el Spacharon de la Bara dando de
Patron de fechos para que se fuesen como lo hizo con
quien se libraron de los Jurados de la mar de las dos graves
culpas que se fechos y quedaron conuendos de haber obrado
por los fines de los interesados particulares.

Haviendo servido en el Emi Consejo Supremo. Reverendo
 y foy en la Ciudad de la Carta que con esta se vos remite
 de la aguda que se refuete en la Carta que con la misma
 fecha mande imprimir sobre esta materia se ha de
 entender que en estas materias escapativamente se pri
 miera p[re]sumi[er]a a la Ciudad sino fuere en caso de notoria
 injusticia y que sea de los Vasallos por que entonces podran
 mis Praxys y essa Real Audiencia disponer y mandar
 lo que fuere mas conveniente a la p[re]caucion y resguardo
 de la salud publica y beneficio del comercio y en
 cargo que se la entregues y fuydes de su R. y tambien
 ordenareys a D. Pedro de Herrera Visitador de dha Ciudad
 y haga informacion de lo que hapasado en lo particular
 de esta faceta y queme de q[ue] se lo que resultare por que
 quieros tenerlo entendido. Dado en Madrid a 11 de
 Septiembre de 1707.

Yo el Rey.

- V. Cardinalli Brasen
- V. D. P. Villacampa R.
- V. Fernandez ab Henaria R.
- V. D. Antonius de Calatayud

- V. D. Michael de Salva
- V. Marchig y de la Cruz
- V. D. N. de Borjado Reg.

Al Sr. D. Val. sobre lo que paso con los Inacidos de aquella Ciudad
 sobre admitir una faceta que llego al Oras con menaderias de Levantse

Yo el Rey.

Mi Excepsio[n]es Nobles Mag^{os} Amados y fieles vass
 con ocasion de la notoria que me diose en Carta de
 Dto de Agosto pasado de la faceta que llego a la Plaza
 de Oras con menaderias de Levantse y no la quisisteis
 admitir por entender una de partes sospechosas de
 contagio y que aunque el Paris se apurava a puragar quaron
 tena el Duque de Ciudad Real mi Reg. y p[re]sent que
 via que en ella se admitiese y se le denave in astropare o mande
 y foy en 17. de Junio que adho Duque se ordenava

143. el orden
Mag. gervino
D. Diego
Veragua

Se breva por vos como sup. de Pastores y el que se
comprueven y sean en una mano los papeles que en
esta se le eubran a un canon de lo que aqui se eubo
por que en juho que esto mismo se breva ahy en
el dho y mando que no permitays que se lleve
de juho alguno a firmar de el Rey sin que primero
lo hayays yo compruado y que lo por via mano
algua de la casa de lo que de aqui el dho
de sellos y finis de aqui de el dho
en el Registro y en el quadernillo segun el
libro de la Chancilleria que asi es mi voluntad y me
dareys de el traslado eubado. Datz en Buen
Reyno a diez e de Mayo de 1565.

- Yo Juan de Villacampa R.
- Yo Juan de Heredia R.
- Yo Juan de Regon
- Yo Martin de Herrera
- Yo Don Raphael de Morale
- Yo Don Laurentin Masbon
- Yo Don Antonius de Calatayud

Yo Don Juan Villanueva Marches de Villalva Pastores.
Yo Amado de la Cruz Vicente de la Cruz
Yo Pastores de unos lugares del dho

Respuesta que dio Luis de la Cruz a unal sup.
de Pastores y que equis canon de un
La orden a su padre que ante lo era y que
contando algunos papeles en la dho
de lo que en Mag. ordena en el antecedente
de papeles.

En la villa de 30 de Mayo de 1565 pasado

Se brexuan e e e frito, viendo las partes que por el en causas
 de retardar el enrequecer de los despachos no movieran
 sus instancias por la Real Audiencia sino por otros Tribunales
 honestos y verdos a gran disminucion el Valor de
 el dicho de Sello. Este es convenientemente sino no puede
 experimentarse el dho. Consejo Supp. por ser
 muy raras las Negocios que pendan a ho y haber total
 de las dhas. que se venen de los dhas. once hasta la dha.
 de Medis dia, para afitar el sup. de Presb.
 notario en la familia a la referida Comprovision
 tener en la dha. una ocupacion y salario por el
 que los es aqui como substituto de Presb. no
 tiene salario ni emolun. alguna, sino solo emolun.
 de sueldo, pago el alquiler de los aposentos en donde
 tiene la familia.

En quanto aponer el mismo al pie de el despacho
 la tasa de lo que se debe por el dicho de Sello,
 siempre se pague el mismo no solo la tasa
 sino pagado de los Regios y quadrantes
 se asienta lo que se pagado el mismo de los de
 los Comisioneros que lo registran, Comprovanse los
 quadrantes a la fin de cada tercio con los mismos
 despachos que se hallan registrados, y nota de lo
 que se pagado. En conformidad de lo que
 el Sr. M. se sirve de mandarme. La presente
 el mismo de aqui adelante se nete
 y en los dhas. cabos es eutare la orden que el Sr.
 de a seruido de a me. Por el Sr. de la dha. Real
 Real Persona el Sr. M. como la dha. Real
 de a me. Dato a 12 de Marzo de 1680.
 Luis de Torres

La carta antecedente para su Mag^d Lorençio
Luis Ferrera en manos de D. Juan
de Villalva Prothonot^o, e firmada
tambien a D. Juan de los Rios
mentes su señera Respondio a Luis Ferrera
La que se sigue

Recibido con la de M^o de 12 de Mayo
La que acompaña para su Mag^d sobre la cobranza
de los derechos de sellos en respuesta de lo que se
pidió a N. M. de que dare cuenta al Consejo y por lo
que N. M. me dice, y todo lo que fuere de su Real
Comand^o buena voluntad D. Juan de los Rios a N. M. en
Madrid a 20 de Mayo 1680.

J. L. M. de N. M.
El Marq^o de Villalva

D. D. Luis Ferrera

Deese Informe al^o Conde de Argente
sobre la confusión de la Ciudad, de que
las Cartas de Sellos se no se paguean
en Mayo sino en Set.

El Rey

M^o Conde de Argente y de Argiliana P^o
mi Lugar de S. Mateo. Esta Ciudad en carta
de D. Juan de los Rios me ha representado, que
sabiendo de consido. Los graves inconvenientes
y disturbios que se experimentan cada año
de paguearse las Cartas de Sellos
por el mes de Mayo con el soborno que los Cartas de

tienen los Estudiantes que han de salir a vivir el
 curso en el mes de Setiembre subscritos, pagados a la
 Junta del Claustro mayor para su constitucion. Di-
 poniendo en ella que el curso adelante se pague en
 las Catedras en el mes de Setiembre y que los
 cursos de las Artes se comencen el primer dia
 de Setiembre suplicandome, que para que esta Constitucion
 tenga la plenitud de su eficacia y utilidad que se desea
 para conseguir la quietud de los Estudiantes y el mayor
 beneficio de esta Universidad, sea fecho mand
 dar aprobarla y para tomar Resolucion sobre
 lo que toca de aqui adelante y mandados
 como lo hago que con esta Real Audiencia me
 informen de lo que acerca de ella se oviere
 para que entendido mande lo que convega
 Dado en Madrid a xxvij de Mayo de 1600

Yo el Rey
 Yo D. N. de Alcamo
 Yo el Padre Regente

Yo D. Michael de Calvo
 Yo Martin de Melendez

Yo Hieronimo Dalmas et Casanate
 Yo el Conde de Aguilar y el Sr. Julianno
 P. nro m. sup. cap. en el nro Reyno de Calo

Del Secretario D. N. Dalmas sobre la
 misma materia de la p. nra. Catedra

P. nro m. sup.

En la ciudad de Madrid a 16 de Mayo de 1600 años se
 dio informe a D. N. con esta Real Audiencia

Supplicia q^{de} dicesen los Jurados parados de que se mandare
aproxuar la Condicion que se hizo para que de aqui
la de ante las Catedras de Filosofia de aquella
Universidad no se proueyan en el mes de Mayo
sino en el de Setiembre y que los Cursos de Artes
se comiencen el primer dia de octubre por que los
Jurados asaxantes han escrito a su Mag^d. representando
ser mas conueniente que se tomasen lo acordado
por los motivos que expresa el Memorial q^{de} han
presentado ha acordado el Consejo que se remita copia del
d^{ho} para que se faga tener presente su contenido
y responder a d^{ho} informe diciendo su sentir sobre
todo para que su Mag^d. pueda tomar la Resolucion
conueniente. D^{ho} J^o de O. C. Largo y febre años
Madrid a 2 de Julio 1688.

Es^{mo} Señor

D. S. M. de V. C. Sumo. S. M.
D^{ho} J^o de O. C. Largo y febre años

Es^{mo} J^o de O. C. Largo y febre años

En J^o de O. C. Largo y febre años
Campanario antecedente de Capitan
de las Catedras de Filosofia

Señor
Señor J. M. en ofiacho de 18 de Mayo de 1711
que por parte de la Ciudad se represento a su Mag^d
que por los graues in conuenientes q^{de} d^{ho} Jurados, que
el experimentan en todo los años de proueyer en las
Catedras de Filosofia por el mes de Mayo con el

Soborno que los Catedráticos tienen con los Estudiantes que
 han de salir a oír el curso en el mes de Setiembre y
 pareis a la Junta del Claustro mayor hazer con
 su favor disponiendo que en adelante no se pague a los
 Catedráticos hasta el mes de Setiembre y que los cursos de
 Artes se comencen el primero de Agosto para que se pueda
 conseguir por este medio la quietud de los Estudiantes
 y el beneficio de esta Universidad suplicamos se firmen
 V. M. apear las y memoria V. M. que oyendo al Real
 Audiencia de los señores de Merced y de la Audiencia de
 quintero el venuto de Jeronimo Pallas en carta
 de R. de las copias de Memorial unbrado a V. M. por
 parte de la suadema de este año entiendo ser mas conve-
 niente que se observe lo asombrodo por los motivos que
 se expresan

Haciendo juntos los Ministros de la Real Audiencia
 dixeron ser de gran conveniencia así para la Universidad
 y sus Estudiantes para la quietud publica que los Catedráticos
 se pague en el tiempo que se abre el Claustro y
 que los cursos comencen el primer día de Octubre
 pues con esto se atajan las inconvenientes que todos
 los años se experimentan desde Mayo hasta Setiembre en que
 empiezan los Catedráticos a ser fespers de que conser la
 de la Junta tanta de que de la Junta antes de dar principio
 a las lecciones todo era andar los Estudiantes albrastado
 pendurando sus conatos, inquietando el lugar, suediendo
 algunas de gracias y dando q hazer a la subdica en
 aplicar el remedio en todo el tiempo. Lo que har
 de saber a estas se abstraxer del estudio sin con-
 formarse en gran perjuicio sup; y de la noche que se abstraxer el
 lauro cesara la mayor parte de la vida por sabriedad con
 que de que de la Junta se abstraxer los Catedráticos a

sergenos de los dros Reyes, tendran el tiempo menor
de andar fuera por el lugar y fuera de sus conventos
casi todo el dia. Lasz entendieron se devia aprouar
la resolusion de la Junta y observarse siempre, añadiendo
que en caso que por conuincion muchos Oppositores, o el em-
barazo de otros negocios que ocurriessen no fuere posible
hazerse la Junta. El Rey dia 15 de Sept. se acordó de firmar
E. y 10 dias mas consultado con el Consejo
y habiendome parecido bien de dictamen ponga en la Real
Noticia de S. M. Entendiendo ser muy conveniente por los
motivos que quedan expresados. His. P. de la Real C. de
Real Persona de S. M. como la Real Audiencia de Sevilla. Real
de Valladolid a 23 de Dize. 1687.

Dn Rodrigo Manuel Manrique de Lara
Aprime su Mag. e Agente Fiscal en las
Catedras hasta el mes de Setiembre.

El Rey

M. de Aguilas y de Triguera como mi
Capitan Int. de Sevilla, por la Carta de 23 de Dize. pasado
en que respondes al informe que conesa Real Audiencia
mandó pedir sobre la Reputacion que me hizo en
Cuidad de los inconvenientes y de sus hijos que se expe-
rimientan todos los años de proseguir las catedras
de Filosofia de esta Universidad por
el mes de Mayo, y que para atajarlo porais a la
Junta de los Señores mayores hazer con
diligencia disponiendo que en adelante no se
proseguen las catedras hasta el mes de Setiembre
y que los cursos de Artes se comiencen el primero dia
de Dize. Supplicandome que para su firmeza y

ve fol. 259. pag. 8.
de la materia

825
Iglesia en la Santa, cuya copia se os remite, me han dado
quenta de las razones que padezco por causa de la
Constitucion, que hizo el Rey de España y de la Universidad
en 5 de Febrero de 1600, como a los lugares en que se ven
sentarse las Dignidades y Canongas en los altos gubios
de Ulla, sobre lo que se ha llamado de derechos y interdictos de
cuanto a una Real Audiencia y que entretanto que se dilata han
dicho los Canongas, que ninguno de los gubios arriba
de la Universidad. Tambien el Rey de Doctores y
de la Universidad me ha remitido en el
original, cuya copia se os remite, las operaciones de
laudros mayor que contra los derechos de la Universidad
que en conformidad de las de las Universidades de España
gozan, tratan de turbar el sosiego con nuevas con-
stituciones que les perjudican vulnerando sus prerrogativas
y todo a favor de los Seguros y que aunque las
Materias corren por de la de Ulla me suplico
mande se gobierne aquella Universidad, como
las de las de España y que se suspenda la de las
nuevas constituciones. Poniendo fe de esto en este
mi Consejo supremo. Resuelto encargarse y man-
darse, como lo hago, que procurese se atreva el
pleyto y si en el interin se vieren sobre la materia
algunos inconvenientes dareis providencia que con-
venga de modo que se atajen. Dado en Madrid a
30. de Abril. MDC. LXXII.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Aguilar sobre las diferencias entre la Ciudad
y la Universidad

Señor

En el año próximo pasado el Claustro mayor que gobierna
la Universidad, se compoñe de Jurados, Racional, Sindico,
Abogados de la Ciudad, Rector de la Escuela, Canciller y dos
Canonigos por lo menos de este Cabildo fuize en una Constitu-
cion disponiendo, que las Dignidades y Canonigos presidiesen en con-
sueños a los Paucades, y baviendolo entendido estos, re-
currieron a los Jurados para que esta Constitucion se mejorase
a su favor, y no se dexase lugar a que los Dignidades y Canonigos
se baxasen al pance del Canciller en el Teatro, qe
fuiere a los Literarios, sino que e fuiere en la de
Rector, que es la de la Camara de la Real, quedandoles a ellos
el de la de la Facultad, que es la de la izquierda, y aunque
este no se trata en punta de Claustro en muchos dias
despues por el mes de Mayo pasado se mandó a la Ciudad
punto a punto en el siguiente, que se baxiese a paucado
la Real, segun entendieron los Paucades, ano bauer pre-
sido los Canonigos que se baxaron en el, se les
dese tiempo para discurrir las razones que asistiran
a su Cabildo, pues bauer ido a la punta sin noticia de
lo que se pna de statar en ello; Hize asi paxa, y ande
para el dia cinco de Mayo de este año, y que en el
interim de su interconferencias entre los Canonigos y
Paucades y Abogados de la Ciudad que alli se
Nombraren

Despues de esta noticia, y aunque me parecio no inter-
ponerme en el negocio, por que no se entendiese lo impedido
de hacer sus constituciones, paxa aca sin embargo es-
tendieron importuna mucha comunion a los Canonigos y
Paucades, atajando estas paxaciones y aunque por

entonces hubo algun principio de ajuste entre Canonicos
y Padres en que despues me han dado a entender los prime-
ros se perjudicaban algo asi mismos por el deseo de paz,
no obstante se determino en el Claustro, que Dignidades y
Canonigos se tuviesen alaparte de los Padres y los Padres
a la de la Facultad, de la qual se persiguieron sus instancias
en el Seno de su preeminencia. La Real Cedula Real
Audienzia en 10 de Atonos para que se vea que es
Constitucion de S. M. mismo.

Los Doctores en Theologia pareciendoles se hallaron
tambien leus en su preeminencia por la que se da a los
Padres, han hecho asi mismo sus instancias, y haviendo
juntado su Claustro particular, resolviéron, que siendo en ellos
consultatus segun lo que se man acordado con los Padres
de saludables, y no quando arguyesen, ningun Doctor
en adelante los saludare arguyendo en alto literario,
y noticiosa de la salud, y embidos con unguen, y despues de
puro que las Conferencias de sermo de los filosofos, que
cada año suelen de fenderse y dias ha las han de
fendido fueren en el dia 29 de Atonos estando de
pues algunos de los Doctores y haviendo de arguir a
saludar a los Padres.

Entendidos de los graduados en Theologia audienon am-
y tambien por la via judicial a la Real Aud. y ponderandole
los inconvenientes que podran seguirse de la novedad
sucediendo el estandalo en la escuela donde se oia
tanto de studiose y haviendo tenido las mismas noticias
por otras vias de este cierto y luego veyendo a la vani-
dad de opiniones que en razon de este punto se van
en el conueto de todos y de los estudiantes, me
parecio juntar a los Ministros de las tres Salas
como se hizo luego, y que el mejor medio examandar
nos se tuvieran las conferencias pues en esta forma cesando
el motus de donde se podia originar el dano, y que esto
se podia mejor disponer a durisiendo a la Ciudad.

a lo que se exponia si las contribuciones se daban, para que
 conociendo que fuese el mismo quien las mandare surgen
 de quien haia sido quien las haia promovido: y la fudat en
 sentido de esto adens de lo que, quem breuere conlustris
 nes attendiendo al ouiepo comun, y aqui no se experimenta
 fare inuonueniente, quem dudo breuere sucedido pues aun
 algunos de los que estauan de pnestos a saludar heu
 Meran faltado segun se me dixos. En que de este
 vado me paraba que era menester con ferere ad
 vertencia preuenir a los dmas brazos, y cuerpos que
 componen el Caustro, que por su parte attendiese
 cada uno a la quencia publica, no excitando novedad
 de que azer pudicasen, En que era comprehendido el
 Real de N. Magd y mas avista de hauer contribuido
 a esto la fudat con el sobrecimiento. En las refueltas
 Emelaciones todo lo qual se executo en estos terminos.

Señor los señalamenes de la fudat y de los cabildos y
 ayuntamientos de lo que si queda de la fudat re
 volver, y no que se hagan las psecuciones, punto q
 vengido mas de lo de papel que en la defensa sacó
 el año pasado el Cabildo, y moviendo qualquiera
 novedad, sea desconfiada disposicion en que
 se hallan las dos comunidades entiendo por
 advertida preuenir. A los acuerdos que queda
 ofrece abrazando se por los dependencias de lo
 y otra parte de las cosas comunes de la república con la
 variedad de sentires, peligro que como digo solicita
 y rapidente juraron de lo que sucedis no quedara
 el medado con mortificación. Jamme hay axerido pro
 nerlo en la Real Consideracion de N. M. para que con un a
 goberna providencia advertida a todo puenega.

Viezo, y bien de amando las dudas, y mandando que
no se vuelva sobre ellas nada que no pare por el Real
orden de V. M. para que hechos queden cancelados los ampelados
pasados que pueden asombrar. Haciendo formada el Real
representacion a tiempo que me llega el despacho de V. M.
de Benito, en que remitiendome V. M. copia de la carta
que ha escrito a V. M. los canonicos de la Santa
Iglesia de Leon memorial que se le hizo en manos por parte
de los señores de los señores de los señores de la Santa
Iglesia, que cuando se les da los que se intentare con ellos.
Lo que queda expresado me ordena V. M. prouea se
abren el pleito que sobre la materia pende en el
Real Audiencia, y que si en el interin se ofrecieren al
gunos inconvenientes, de la providencia que conviniere
para que se atajen; quedo con el cuidado de asegurar
que el finexa de mi parte, no sabiendo si bastare, pero se
me ofrece cosa que añadir a lo que de V. M. se refiere a V. M.
en este negocio. His. de la Real Audiencia Real Person
de V. M. como la Christianidad ha men. Real
de Vala a 10 de febrero de 1682.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Pidese informe sobre la peticion de los
Hospitalarios Reales de que se les conceda
Privilegio de Colegio

El Rey

M. de C. de Aranda y de Argibiana Primeros mi. Lug.
y Capitan del Por parte de los Hospitalarios Reales de Leon,
Cidad de Val. que contribucion de me ha reportado el Memorial
en que se pide (en que por los motivos que se consideran
así como que expresan me suplico se haga merced de como)

de los Privilegios del Colegio de Notarios Reales Procuradores
 Causidicos en la forma y segun es ya concedido a los de la
 Ciudad de Barcelona y otros Capítulos que residen en el Reino
 morral y haviendo se visto el Memorial con el suplico
 suplico para tomar de Notarios en el suplico en car
 gar y mandarlos como lo hago que quando alva Real Audiencia
 de los Ministros de la Ciudad de Val. me informen lo
 que averia de ella se ha de proveer y pareciere para que en
 lo referido mande lo que conenga. Dado en Madrid a diez
 de Octubre de 1701.

V.º Marqués de Castelflorido
 V.º Conde de Alby
 V.º Don Michael de Calbo
 V.º Calatayud Reg.
 V.º Don Nicolas de Palma et Casanate Jur.
 V.º Pastor Negon
 Al Sr. Conde de Aguilar go.º de Bribriana Primeri en lug.
 de don en el Reino de Val.

Consultado Sr. Conde de Aguilar sobre
 la pretension antecedente de los Notarios
 Reales de exigir Colegio

Señor

En el punto de Sr. de fecha 1681. es servido
 de V.º M. de V.º que se prepare de los Notarios de
 la Ciudad de Barcelona y otros Capítulos se ha referido en
 el Memorial de que se me imbia copia
 en que por los motivos y consideraciones
 que se preparan suplico se firma con conceder los privilegios
 del Colegio de Notarios Reales Procuradores Causidicos

en la forma y según la concedida a los de la Ciudad de
Barcelona y con los Capítulos que refieren y se firmen de M.
Mandarme que quando esta Real Audiencia y los Justicias
de esta Ciudad de realo que se oieren por su comisión se me
hicieren parecer.

Los Justicias de esta Ciudad han alegado sus Razones
en el papel que venimos a V. M. y habiendo puntado
los Vnos de las tres Salas de esta Real Audiencia y Vnos
en el otro que en su justificación alegan ambas partes
y tambien el papel que me dirieron por parte de esta Ciudad
y de los Justicias Reales, que tambien venimos a punto 6.
iniciaron que considerado los fueros, assi el 15 de Asturias
ya, como diferentes que aspechos en foros en que se
trato de la Pragmatica contenida en el referido
Decreto 15, como tambien los 11. 12. y 13 de la misma
Rubrica en que se dispone y da la forma para es
cumplir y usar Justicias no solo en Valencia
sino en qualq. Ciudad, Villa, o Lugar de este
Reyno, entendiendose que la suplicia de los
Justicias Reales no se oponia a ellos,
aun que si ayra el nombre antiguo en la forma que
siempre se ha observado en la creación de los Justicias de
que se haze por el sermón de los Mayordomos de
Collegios de la Ciudad, con cuyo sermón se manda
de pagar el título de Rey, bien de suada de la
Reparación de la Pragmatica del Decreto 15 en que
se mandava que las disposiciones para el fuesen
la de su parte, de que se el Rey al Abogado Fiscal de V. M. en la Audiencia
o al Ab. de Portos y Puercados de los Mayordomos de V. M. como
al Concejo tambien de la Real Audiencia de las 30. de

Los Decretos del año 1552. q. ma. conforme al punto 13. de
 los Decretos q. aunque en este no se da poder a los Decretos
 de Valencia para examinar a los del resto del
 Reyno, si que generalmente comprende la forma
 con que en cada Ciudad, Villa, o Lugar se han de
 nombrar; pero que aunque esto sea así, sería grandísima
 novedad si se alterara una costumbre tan antigua, que
 esta Ciudad entenderia ser suya perdiendo el
 Colegio de los Decretos la creación de los Decretos, y no de la
 creación de todo punto por disposición Municipal del
 Reyno como se expresa en el punto 50. de las Cortes del
 año 1585. y de ella resultaria no solo el no atajarse
 los inconvenientes que se experimentan en que los
 Decretos Reales no son por la regular de la Intelligen-
 cia que se necesita para su oficio de quien pende la
 seguridad pública de los autos, que necesitan de pro-
 dencia, si que sería su total ruina, pues pondría el
 examen ordinario de hombres pocos y nada de
 diligentes, y así se aumentaria el número, por lo que en-
 tenderian que de ninguna manera conviene se formase
 Colegio de Decretos de Valencia, si que se confirmasen como
 hasta oy, y para prevenir en lo adelante que no entrase
 ninguno a serlo sin preceder examen muy justificado
 considerando lo mucho que interviene para el
 Colegio de Decretos de Valencia, como es el Ma. de los
 Mayordomos de la Real Audiencia, el Fiscal de su Real Audiencia
 Jueces, el Abogado Fiscal de V. M. el Sr. de la Real Audiencia
 de Valencia, el Abogado de la Ciudad, y el Abogado vulgarmente
 llamado sabio de la Plaza, se framen V. M. mandar

que el Rey la facultad imbiere y despachare la comi-
sion para el examen de los Notarios de la Abogacia
Jural del Rey, de Portugal, de los puntos con los
Mayores de la Notaria conforme se expresa en el
Reyno de Portugal, y asi interiniendo Mr.
Don Juan de M. no se admitiran ni nombra-
ren los nuevos, sin que por esto se les acuse gastos algunos
alos que se han de examinar, pues puede tam-
bien ser que V. M. mande que de la cantidad que se ha
recaudado se saque lo necesario para el pago de los
interineros

Donde se notan algunos defectos, con la benevolencia
de que en esta Ciudad de Mexico ay muchos Notarios inhabi-
tiles, y los libros y Protocolos, lo tienen muy mal conque
ellos aguzan los autos en alargar, y de modo que se granan
contra la publica utilidad, y se toman por precios reparar
dolos tan grandes, y ser muy feos de examinar
y notan en los libros como los fucos presionen y tambien
los Notarios de para que de esta fuerte enmanasen
en serlo solo los habiles, y quedase reservado el
Privilegio de Notarios de los que no lo fueren,
y se presen en forma de autos y Protocolos, y aunque
de vez en cuando se los consulte y presen, pero se toman
pore la dificultad en la execucion, por que mandarle venir
agora a todos y traer sus libros para el examen y
reforma de ellos, es muy gravoso, pues obligar
a todos a venir a la Ciudad pore el examen
sin poder antes decirse lo que necesitare, seria cargar
en la Ciudad en el viaje y gastos de los que fueren

habiles y tener en la penina necesaria y el caer los
Libros muy ligeros y contra Vason exponiendo el
apoderar y otras contingencias, quando de ven estar tan
a la orden

Que habiendo de salir por el Reyno de Aragon y
Riog. para de ir Mo de los Maos de M. para que
de forma entera y justificado obrar, llevando de los
Historias de los mas Partes las bizi cao lnto da las
Ciudades, Villas y lugares de el Reyno por forma y de
aprendencia conveniente. Que esto tambien se ha
vino con dificultad en la obra, por haberse visto
muchos gastos y estar la Theoria total de el
medios, que para la adm. de justicia no les ay, haciendo los
y bando de su biniar de mis gastos muchas veces
no lo podrian sufrir las penas en q. hubiesen incurrido
por ser tan serios como resultan de los juicios. Que
para mas brevedad y facilidad se podria encarar
de diligencia a los Asesores de el Portano de el
cada qual el su partido, que saliendo con Historias in
de ligentes y penos las bizi cao lnto da distintos, pero
esto ocasionaria el mismo gasto aunque dividido en
mas sujetos, y concluzcan diciendo, que aunque aqui
no haia forma de poder dar cosas al de negocio pero
haberse en la Theoria era digno de ponerlo en
la Real noticia de M. que se urma dar la
providencia conveniente

Que el oficio de Procurador General de el Reyno
que en lo que se oye, y que habiendo la M. memoria de M. Mag.
no se haia alcazar
y haciendo los y de conformé con el tenor, entendiendose

se faze la generalidad que padeze dho Avillon con sãdla
sãd apertion. Datt. en Madrid a xxiiij de Dize
M. DC. Lxxxiij

V. Juan de Alarcã de
V. Juan de Regon C
V. Juan de Salazar
V. Don Joseph de Palla Reg.

Don Micael Palma et fãzanã de castiã
Al Conde de Aquilã y de Triguãana Primosi sup
Capitan en el Reyno de Val.

Que se saque de la cauel con fiadores a Don
Joseph de Avillon por tiempo de quatro meses
para ajustar sus quentas con la generalidad

El Rey

Al Conde de Aquilã y de Triguãana Primosi sup
Capitan en el Reyno de Val. Don Joseph de Avillon se me
ha representado q se fido stando de fãner que en los
negocios y dependencias que tiene con los dignosados
de la Generalidad de este Reyno se liquiden
y ajusten las quentas con intercomunion de las partes y que
en el tiempo de quatro meses se suspendan las
sumosiones y pleitos Civiles que dependan; y por
queno podia tener el dho cumplimiento
se pãre de la liquidacion sin super fona
a mi fencia, assi por esto como por los dho
motivos que expuse en su memoria;
de que se es venido copia mesuã mande a los Dignos
tados que para el tiempo que durare dho ajuste
se fãquen de la cauel dando fiadores de regonãse
en ella; e encienãse dho quentas rreõs ordenãdo

Deputados, y pagar la cantidad que se señalare. Todo
Resuelto que don Joseph Salga de la Cruz por
tiempo de quatro meses para el efecto que suscribe y
va referido, dando fianza a satisfacion de los Diputa-
dos de obtener a la Cruz y de ser representado a tres quales
y asi es encargo y mando de yr. la orden que conserua
a los Diputados para que lo executen, y para que los
quatro meses se computen desde el dia que sabiere
de la Cruz que es mi voluntad. Dado en Madrid
a diez y siete de Mayo de 1700.

Yo el Rey

Petras Prores
V. Calatayud
V. Pastor N.

V. D. Solue de penes
J. Manhus de Sierra

D. Hieron. Palmas et Caranase Secretis
Al Sr. Conde de Aguilar y de Arizbitana Por mis mis
y a mi un mi Reyno de Valencia

Consulta del Sr. Conde de Aguilar sobre
las dependencias antecedentes de la Dipu-
tacion y don Joseph Arillon
Senor

En Real despacho de 23 de Mayo pasado, se firmo V. M.
mandarme diga a los Diputados, se han de seruidos
de resolver con vista de mi informe y de lo que
ofiriere la casa de la Diputacion que el bromedro me
proporcionado para cobrar de don Joseph Arillon la que la esta
de viendo es el de seguir las exenciones, denegando
los medios que don Joseph Arillon propuso para salir
facilmente y que yo paga si que dar la que yo que

este que dentro de quatro meses y que em este sexennio se suspen
 da la Venta de los Bienes y efectos que con esta Real
 Audiencia y la Diputacion de la si haavia medido efectos para que
 la Diputacion de Viquega de este de bits se espue
 la generalidad que padece Avillon con tan larga prision
 Hize notorio a los Diputados el referido Real orden
 de S. M. y esto me han referido que siguiendo la ca.
 en los Bienes de Avillon, se vendieron por aquel
 Tribunal Los censos que para seguridad de la Arrendam.
 de Nieve y Naves y Real de la Sal conia guetos
 un nombre delyndio de la Generalidad, que impor
 tauan 7547 \$ 1675. ad. P. Buisos como Periz porquero
 de 2600 \$ con carta de Prara para Newbriles de 7
 por años, que esta Venta se hizo en 23 de Enero 1680
 que elyndio de la Generalidad en 2 de Febr. de lo mismo
 años porz oferta de la carta de gracia, esta se está subhar
 tando para venderse, y que si se suspende la ca.
 en los bienes de Avillon por los quatro meses
 como se firme S. M. mandatos, se cumpliran
 antes de dos años por terminarse esto en 23 de
 Cora. y antes de fines de los quatro meses, y de esto
 no facerán Nihil la Diputacion ni Avillon, antes
 de la de perpetuo para ambos, pues cumplido los dos
 años tendra D. N. Buisos como Periz Los
 Censos absolutam. y pendera Avillon lo que se pudiese
 sacar del pacto de retrovendendo es caso de gracia
 y la Diputacion tambien para afuarse en parte
 de lo que se le due
 Haviendo les Sydo Reconoci exa de praxe perpetuo
 para la Diputacion y Avillon esta de la ca. que parado

Los dos años perduran el real que se fawna de la Venta
de la Carta de gracia y a tomar la deuda cediendo
los en beneficio de D. Francisco Peris Ferrando
por cierto que el Real arribo de D. M. no era como
pender por Real despacho de la casa, y mas no haion
dise informado sobre el, antes bien que entendido de la
Recho de fawna y. M. mandar de pasara a la Venta
y fawna de ser benefusia a ambos interesados, les dice
paxiguieson a hazerla executando, meno en el
gundo, la Resolucion de D. M. creyendo y quis en esto
de D. M. y que se dignara y. M. apusar lo. Fawna y de
Cathedral Real Persona de D. M. como la Beneficia de
D. M. Real de Val. ab. de Enero 1682
D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Apreuas lo obrado por el D. Conde de Aguilar
segun la consulta antecedente sobre las de
pendencias de la Diputacion y D. Joseph de
Avillon

Al Rey

Al Conde de Aguilar y al Sr. D. Juan de Pantoja
y de la Real Recibida via Carta de 6. de Mayo en que con
vista de lo que se mandó executar en 23 de Mayo
pasado de negando los medios que propuso D. Joseph de
Avillon para pagar a los Diputados lo que les ha servido
y que se ha de liquidar la cuenta de lo que due de uno de los
de los que en el tiempo de suspenderse la venta de sus bienes y efes
de sus que signiendo los Diputados tal en los bienes de Avillon
de Avillon por que el Tribunal los centros que para
seguridad de los axandam de Avillon y de los
Real de la casa de Avillon en nombre de Avillon

La benevolencia que importaban 754751695. a Don Pedro Antonio
 Perez por precio de 26000 \$ con carta de gracia para
 el cobro de 20 años; y que esta venta se hizo
 en 23 de Noviembre 1680. y en elyndio en 2
 de Dize de los mismos años hizo ofensa de la carta
 de gracia que se dio subhastando para venderse y que se le
 suspende la ley. En los bienes de su villa por los
 referidos quatro meses, se cumpliran ante los dos años
 por terminarse en 23 de Mayo y antes de finar
 los quatro meses referidos, antes sera de perpetuo para
 ambos por los motivos que los prefiere; y que por tener un
 por cierto que en mi Real orden referida de 23 de Mayo
 no se ha comprendido este caso, no habiendose infor-
 mado sobre el; que antes fue entendido que se ha
 mandado que se pasare a la venta y havia de ser benedictina
 a ambos interesados les dixi que se procurasen a hazerla
 executando mi Resolucion en sus puntos. Y he
 referido a su vez como en virtud de la parte que me
 se ha comunicado en los dichos y en encargos y mandos que se
 hicieron en el interin facultad en los Dign
 tados para reintegrarse de los cosas de la causa y que
 se le mande que en el termino que se le
 ordenado y con la participacion de los Dignos para que
 lo tengan entendido. Dize en Madrid a diez
 de Mayo de 1680. Loosij

Yo el Rey

Yo Don Pedro de Alcantara
 Yo el Rey

Yo Martin de la Serna
 Yo Alonzo de Regal

V^o Marquis de Serra

V^o Pastor Regem

Don Hieronimo Palmao et Casanave Secu^o y

Al Sr Conde de Aguilar y de Arribiana Primeros mi^{os} del Rey
y Cap^o Gen^l en su Reyno de Valencia

Consulta del Sr. Conde de Aguilar exponiendo
los inconvenientes de salir de la Cañal
Don Joseph de Arribas y otros Cabos

Señor

V. S. e. de Amas^o fol. 259 pag. 23

Con el motivo de los ordenes que v^{os} transmiten sobre
que dentro de quatro meses liquidare la g^{ta} de la que se queda
del Vendo Don Joseph Arribas y que entre tanto se surgen
donde las ventas de sus bienes y efectos y se exponen a
Don Joseph que salga de la Cañal por los mismos
quatro meses para el apunte de sus cuentas, dando
satisfaccion a la Diputacion y como han
venido a referir por parte de ella los inconvenientes
que se evenden en que Don Joseph cargue el
genero de cargas, principalmente en la
de los Vinos no haciendo al caso para el apunte
de sus cuentas, sino para irse haciendo con la
Diputacion de los Arreos de las excuisiones, trayen
de seme las copias imbradas de las Cargas que la
Diputacion y tiene a V. M. sobre la materia y de las apun-
tadas que tambien pone en su cuenta remanente.

Lo que se dice al V. M., que en los repetidos informes
que V. M. ha sido feriendo pedrame sobre el

Dependencias de D. Joseph de Anillon no solo se extendieron
 con esta Real Audiencia. La razon que en este hecho
 assiste a la Dignacion por la farsa publica, sino
 tambien la farsa que por el motivo se
 halla de los fueros concedidos por los Señores Pro-
 genitores de V. M.; Venas a que haia de servir
 la Señalada en legando al caso que. Aunque
 nunca pude la exultancia con el veniente respeto
 que contiene su repugnacion, eni tambien que en el me
 diante la gran Señoria de V. M. encontraria
 el impedimento tal de sus Reales
 por que siempre en las Primitivas pias, como lo es V. Mag.
 se ha visto mejor lugar el Confuelo comun de los
 Vasallos, que la utilidad que impubam solitaria de
 particular. Juzgand. que las Resoluciones de los Reyes
 de Ven somare de fuese que los fortissimos fundam.
 no obregon a fobreseber en ellas, como que lo
 emidiar pueno mediante lo gradoso y subspiado
 de las de V. M. que quedara mas labam.
 entendido de los sufragios con que los fueros: aviten
 a este negocio por las referidas copias adjuntas.
 sobre que Resolueras V. M. que fuese el sumario
 de V. M. de la Real Audiencia de Real Persona
 de V. M. como lo publicand. Ramon Per. Real
 el Ocho de Mayo de 1682.

D. Diego Manuel Manrique de Lara

V. fol. 203. V. 193
ad 218.

Consulta del Sr. Conde de Aguilar sobre las de-
pendencias de la Cong. de Navarra y D. Maximino
Daxillo de Barrios de que ay registrado muchos
Vieados a fol. 203. V. 193 ad 218, donde estala
V. rra. resolusion de V. Mag. que por ay ha
seuado dado en se han registrado por su orden ante
Señor

Procurador de Navarra D. Lorenzo Dalmas y Casanave
que lo que v. rra. m. d. exam. solicitando de V. Mag.
orden al Consejo de Inquisicion para que excuta la
de Navarra de V. rra. m. d. por V. Mag. e V. rra. m. d. de Navarra
Daxillo de Barrios, se queda en miraando contra formula
que en la materia haia hecho el Consejo de Inquisicion,
de que v. rra. m. d. haia hecho en question el V. rra. m. d. de
vicio de la potestad economica con las familiares, no quando
de la de Navarra a V. M., queriendo esta regalie
inseparable de la soberania de V. M. y teniendo la
V. M. su potestad asentada en todos dominios, e
aqui tan zelosa, q. hauiendo pretendido esto
de fomentos ser contra fueros hauiere de ser por ella
a algunos naturales de este Reyno. Lo ha de ser
ganado siempre V. M. de lazando lo contrario, e stando
la sagrada tan establecida y excutada en los
Eclesiasticos y seculares, han turbado la paz publica que
ninguno llega a contraverla siendo cierto que si a la Cong. se le
admite el poder de emitir monedas, es de plomar lo que se halla en el
asentado, que si se da abertura a que se pague lo mismo los

Calenias pios de este Reyno y no con menor razon los electos
 de contrafueros, a los quales conviene el no ver contravenida
 la Regalia con competencias por alguna jurisdiccion
 cuyo ejercicio queda turbado y sin fruto en grande per
 juicio de la Real C. de M. y quietud de este Reyno
 tan inondado en todos tiempos de Bandidos, que su
 mayor duracion procede de ordin. de los que les fau
 oren y no pudiendose averiguar judicialm^{te} para
 castigarlos suleser el medio de atajar este dano
 es proceder por el camino con las Noticias de los Bandidos
 les bastante para averiguar de este Reyno y enviarlos
 a Presidios como se practica en otros Reynos. Con los leyes de
 Alicante. Si este recurso faltase, y no se
 considerara qual quedaria este Reyno y el mas conveniente
 que se siguiera a la Regalia de M. y al bien p
 blico; a ven tuza ando se todo en mi entender si M. no se
 tiene se atajen luego las operaciones de la Inquisicion
 de Murcia y de los que se obrado, y en lo de adelante
 no se entrometa en casos semejantes; que aunque en todas
 partes politicom^{te} es conveniente esto, aqui son necesarios
 que el dia que falte, sobrevenga aquellos delinquientes
 de privilegio, a quienes en forma de el honor de
 poder ser castigado por este medio no haviendo
 otro para ellos. De lo que se M. de mi obligo
 y presentable con esta de la mudes lo que con
 viene a su favor. Esperando que M. se
 sirva de tomar el mejor tal vez, que a la Inq.
 de seaze la guerra a la prosecucion de su infula
 fensa de M. y de la Castilia y de la persona de M.

Como la Obediencia Real de Valencia
16 de Mayo de 1681.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

A. S. Duque de Medina sobre la
misma materia de D. Maximo Vayles de Canas
D. S. Señor

Señor. En haciendose competente la potestad Económica
perdió su Magestad el Reyno, perdiendo el medio de
moderar a los Exemptos, y se dá una grande abertura a los
Abusos, con quien es muy mal quista para que los Cor
travientos sin resistencia, pues de solo los conti ene
No se ha disputado por ninguna suari diuina, sin
gandome todo esto a remitir copia al V. Conde de
Paredes de la nueva consulta que sobre el
Bago au Magestad con el motivo de haber entendido el
Consejo entre el Consejo de Aragón y el de Castilla
en razon de los Reales por su Magestad de aquel año
de Navarra sobre la dependencia de D. N.
Maximo Vayles de Canas llamado aqui por la
Económica, para que con menor fatiga ponga al
Conde a V. E. en los fundamentos que aqui me obligan a
tratar como mio este negocio, cuya defensa de seare
No se arriesgue, mane jondo el Consejo como mio que
tal es la Honra de V. E. de Rey que padece
por el defecto que se tiene a quien se juzga ser un
No se buen lo que de los negocios. Ha S. G. A. D. N. de
Como de los Exemptos. Real de Valencia

D. S. Señor
D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

am Virrey y Capitan del y alcaide de este Reyno de
Suecia de Don Maximo Vaylle de Haro Cavallero del habito de
Su Magestad de Monseñor y San Jorge de Alfama extrad. a Sobor.
de un. Ind. lib. 3. cap. 27. n.º 78. et 80. parece lo ha estado
tambien de mandame como a Fiscal (aguien toca lo)
de Sena de la Real Audiencia y Regalia. Pese. vi. trad.
ynd. n.º 106. 107. 108. et n.º 116. cum alij. et de Cir. 351.
n.º 12. vi. fin. Alfons de Oficio fiscali lib. 20. Coram.
in pract. Cap. 1. et Cap. 31. Et de. Senor Don Christ.
Suñer Crespi de Valdeanua Sobor. 3. n.º 236. et 238.)
Cinera. En este breue papel los fundamentos que asisten
y apoyan el Vto de la posesion economica, asi contra el
Reyendo Don Maximo, como contra el Licenciado Don
que es Synonymo Garcia Por y Juan Bautista José de
que notificaron a los Jueces Reales las Letras de
Reales de S. M.ª Tribunal de Navarra a instancia
de Don Maximo.

Antes de entrar a leer. Han soborano precepto, con
la rendida obediencia que corresponde a mi obligacion
Referir para proceder con mas exactitud contra individual
dad el hecho q. ha pasado, ex quo ius oritur. Lo
es el libro 6. in eius Capitulis f. ad f. Aguil
Udiendo le con la brevedad posible sin faltar
alo necesario siguiendo a Quintil. inst. Orator,
lib. 4. ibi. Nos breuitatem in eo pomimus non ut mi
nus sed ne plus dicatur, quam oportet. Lib. 1. de cur
Ind. lib. 1. Cap. 1. in prime. para con vista de lo bazer
de manifestacion de la inobediencia de Don Maximo y haber
faltado Garcia y José a la obligacion de Vasallos sin
pidiendo con otras indemas la Regalia de la posesion economica
y politica
En autos que passaron ante Juan Garcia Senor n.º. ar. 1.º

Setiembre 1681. El Mag^o D^o Vicario Jodan Anon^o de la
 Baylia Int^o de Vala Real Refutado de los Oficiales
 Rentas y propios de la Villa de Elche entrego una
 Carta de V. E. a D^o Maximo, en la qual por lo que se
 consume se le mandava poner en dha Ciudad, y sus
 famiente el sueldo el orden de V. E. de diez y seis
 reales por la consumida, para lo mismo con pena de tres
 mill libras, lo que no se lo no se pedia, si que audiendo
 el Tribunal de dha S^{ta} Inquisicion representando a
 familias de la g^o mas letras de p^ochadas a 3 de octubre
 siguiente, en las quales se le para saber como siendo
 D^o Maximo familias de la S^{ta} de dha Villa se
 bano p^ochados en dho Tribunal y bano de le admitido
 Capitan de la bano senalado por la p^ochada y anexo
 la Ciudad de Alicante con pena de dos mill libras de
 moneda Valenciana, y que se embargasen sus bienes
 muebles y otros, mandando al D^o Jodan se ab^ocuriera
 el Conuimento de sus causas y remitiese a los procesos
 originales si de los no se p^ochava bano otro culpa
 des y bano de los, copia autentica y se fuesen de
 aquellos con pena de excomunicacion mayor, suma cano-
 nica mill y trescientos y ochenta y dos libras de la moneda
 para p^ochados extraordinarios del S^{to} Tribunal asignar
 de diez dias contra diez y seis dias de p^ochadas
 cada mes por su termino y el S^{to} Tribunal p^ochada
 de diez y seis dias, y que si algunos embargos se bano en
 dho dha en los bienes de D^o Maximo se ab^ocuriera
 de bano de los bano de los bano y con g^ochados al
 g^ochados segun se bano al tiempo de los embargos;
 y que pretendiendo proceder contra aquel con
 p^ochada ante el dho Tribunal de dha S^{ta} Inquisicion

Justicia

Haviendo se promovido estas Letras por el Licenciado Geronimo
 Melero 10. de dicho mes de Julio al D. Pedro y despues
 por Juan Bautista de los Rios a D. Juan Suarez y su
 honra Governador de Orizuela y otras Juerales de la
 Governacion de la Isla, se brevia en por el procurador fiscal
 de su Magestad en las Indias en la N. de la Isla de Cuba, contra el
 D. Juan para que dentro de diez dias entregara al Mag.
 Juan de los Rios las originales Letras de su Magestad de
 17 de Mayo de 1703 de el J. Tribunal y que el D. Juan
 se cumpla y obedezca de la casa, y sus causas y causas
 de aquellas y todos los autos en el negocio otorgados
 y proveidos y aquellas y otros entregara adho Magnifico D.
 Juan de los Rios y sus causas de suspension de temporalidades,
 de bienes y de otras por fueros, derechos, y otros, e los que
 a los autos deudas y practicadas; y para que dentro
 de un mes entregue estas Letras de 3. de Julio de
 1703 y sus causas y causas de 1703 de Justicia a arbitrio.
 Tambien contra Don Maximo se hizo instancia
 para saber de el poderle en su favor y lugar aunar la pena
 con la qual se le hizo de formal precepto por el
 D. Pedro para que compareca de suspension de temporalidades
 de bienes y de otros autos etc. y practicadas
 se pntase ante N. de el D. Mag. Juan de los Rios de
 17 de Mayo de diez dias y que para mayor seguridad
 de las penas de se embargo an en y se que en en todo los
 bienes sitios y frutos de elos pendientes y que por ser muchos
 y no tenerse noticia de los deudas, arrendamientos y medidos se hizo en
 el embargo y embargo por medio de el D. Juan de los Rios
 Toda esta instancia se pntase en una conformidad por
 V. de el Consejo y fando de elos autos y causas y para

El efecto se despacharon por recados que conduca en su ejecución
 Necesarios y se van continuando las formalidades siguiendo
 el N.º fided que para ello viene N.º
 Con la suposición de que se ha de ir guardando el in-
 tento con que se el miso peraxo baxa no disminuir lo
 Jurisdiccion del Santo Tribunal de Mexico miso y Nam.
 Defender la Real en los casos baxos y permitidos segun
 me precusa mi Obispo

No se puede dudar que la potestad economica y politica es,
 distinta en especie y grado de la jurisdiccion J. Real
 et Jly. N.º J. de fide. L. 3. C. de patr. potest. L. Unica Vers.
 sed in re patris C. de patr. potest. genere potest. a quella
 privada L. 3. C. de mendac. propriis q. de exco. de
 de rebus publicis L. nam quod 14 ff. ad rebell. q. et ad
 de re publica et ex publicis ff. de vendens L. 1. ff. de
 re ven. publicorum in ff. de reb. et in re gradu per
 que in d. v. de aquella (antiquato in re v. et
 de re v. de fide. de quo in L. 1. in fin. ff. de liber. et
 potest. L. 2. ff. de patr. potest.) no deve exceder
 de moderado castigo L. 3. C. de patr. potest. L. Uni.
 C. de mendac. propriis L. 2. ff. de all. emel. de
 re ven. L. Dima. 5. ad Pompey. de parat. et de resp.
 obsequ. 3. n. 7. quasi fuerat precius de Casena mayor
 ha de exceder en el grado de la jurisdiccion
 de el Imperio que como publicis rege mas a los grados
 L. 3. ff. de jur. omni. iudic. C. de Namis de Mariano
 al N.º de et de Pap. tom 2. lib. 3. cap. 47. n. 3. no obs-
 tante que ayd no sido go castigado por la economica
 in re. Cons. 49. n. 16. in fin.

Tampoco se puede dudar que asi como el Padre de familias
 (quando de la referida potestad) paga a sus hijos de su cast
 a los hijos y domesticos que no le estan con la reverencia

Al Rey no, y para de las temporalidades. El Sr. Ramos
Al Manzano J. Cap. 47. n. 2.

Confirmase lo dho. queriendo el Principe cabeza. Alma
Praxiter, salud y Red de los Reynos Senec. 1. de Elemon
Cap. 4. et 5. Praxiter Vitalis, quem tot milia tribunt mecum
imperij, annui Republica, et hac illius corporis. Senec.
Mimo sentido Luciano Lib. 5. cum tot in hac annua
Populorum Vita Salva, vendat, et tunc caput
potribi fecerit orbis. El Sr. Ramos Al Manzano J. Cap. 47.

n. 8. Que ommes ymmun los dho. de aquel cuerpo y
Al Mayor de la inobediencia. Gato. lib. 4. de Legibus
por seguirse de los la yuna de aquellos. Don. Ramos
J. Cap. 47. n. 10. queden also. que la ocasionen. Vnidos de lo
de apotefta, in vni. dictionis et de fensuras politica corporis
apartarse. Al Rey no aunque sean Ecclesiasticos, con inuarias
de fensuras algunas, por no podese estar promulgado contra
el dho. Vto de la natural de fensura politica y economica
autoridad, si solo contra los abusos Jurisdiccionales cap. per
pendimus Vras. et non porquendo de fensura. Excomun-
de los. de fensura. Ind. J. Cap. 27. n. 54. Salg. de Re
gim. prest. 1. p. cap. 2. n. 221. El Sr. Ramos J. Cap. 47 in
fin.

No solo queda apartado y pechar los dho. Reynos
de Principe, Vnidos de lo apotefta, habiendo ser
conueniente y en defensa, si que les podra sonalar bugar
de unos de aquellos contenidos los aque no salgan de
Ramos Al Manzano lib. 3. Cap. 48. n. 5. y tunc to

confirmada lo tiene establecido en Mag. J.
No solo en los Reynos de Castilla El Sr. Ramos J. cap.
48. n. 8. si tambien en el dho. Val. como bonnetario
y praxiter endia parados con los Camareros Abeldos
de reales y antes se haueo exentado lo mismo con el Vicario

En redarguante de Mallorca y otros Ecclesiasticos por haner
faltado a la obediencia de los R. preceptos y Regalias como se
saca de las R. Cartas que estan Registradas en el Tom. 2.
de las Partas de Mag. lib. 134. Vg. ad fol. 135.
El poder de la potestad economica y politica para el Rey
poder ser el Rey. H. de las Partes. Vaxiar. p. 3. cap. 3. n. 329.
Fontan. deis. 3. n. 1. Mas. de Mag. lib. 5. cap. 6. n. 32. El
D. Don Lorenzo Masheu de Regim. Regn. Va. de Tom. 1.
Cap. 2. §. 1. n. 15. Homo atales et sic. necessariamente digni.
tudo para el ejercicio de las Regalias. H. de las Partes. Vaxiar.
Cap. 4. n. 58. El D. Masheu de §. 1. n. 9. H. de las Partes. Vaxiar.
Lona Regal de Regal. cap. 11. n. 23. Fontan. deis. 433. n. 18.
p. 2. H. de las Partes. Vaxiar. Ind. Tom. 2. lib. 4. cap. 9. n. 6. et 7. Don. Ma.
de Tom. 2. §. 1. n. 2. et 3. yazar de todos los honores, prerrogativas,
privilegios y preeminencias de las quales V. la su Mag. Mas. de
de Mag. lib. 2. cap. 2. n. 16. El D. Masheu de §. 1. n. 13.
Don. Crespi de Tom. 5. n. 12. y juntandole todo poder hazer
lo mismo que su Mag. si es tuviere en el Reyno
Franch. deis. 165. n. 2. Bellug. in Specul. Prim. rubr. 25.
Regal. de Regal. cap. 11. n. 23. Sanchez deis. 22.
n. 8. El D. Masheu. deis. §. 1. n. 13. exceptuando solo
aquellas que se refieren a su Mag.
Fontan. deis. 3. n. 23. p. 1. Cancer. Vaxiar. p. 3. cap.
3. n. 329. El D. Crespi de Tom. 5. n. 12. si bien se
viendo Instruccion secreta que mande fize de
potestad, que se continen y guardarla & V. autem
in Arch. de Preside. P. de las. 10. Corda
in Veil. de Varon de Had. Cap. 1. §. 2. Fontan. deis.
333. n. 2. et 23. aunque el suero consulto V. giano hablando de
Preservil que egre paran a los V. de las Partes de Mag. lib. 5. cap.
n. 23. H. de las Partes. Vaxiar. Ind. lib. 4. cap. 9. n. 7. si bien Pedro sup. lib. 4. in
signatum cap. 3. n. 2. si entese mayor la autoridad

y potestad de los ^{reys} Virreyes que la de aquel y ni s. n. n. e.
 quod quam q. A. de legi. p. p. p. absoluta y indefinida
 pero que no haia en la Provincia a negocios que no le
 espaldas. Lo que son diferentes es en el mostrar
 en J. C. in l. libertas l. de omnibus. s. con g. v. cum
 alij de legi. p. p. p. con muchos otros que f. l. de h. v. de
 un. Ind. lib. 4. cap. 10. n. 2. donde en el Num. 3. refiere
 la Real Carta dada en S. Lorenzo año de Mayo 1614.
 dirigida a los ^{reys} Virreyes de las Indias ibi. Que los Virreyes
 como Lugartenientes del Rey quedan hazer y proveyer lo que
 Persona Real y se han de obedecer como quien tiene sus Voces
 en Reyes ni en interpretacion, so las penas que en un
 lo que no obedieren a los ^{reys} mandatos y las que les he
 y en impuestas y lo que ordenaron y mandaron. El Rey
 tendra por firmes y validos
 Es tan inmediata esta Representacion de en los ^{reys} Virreyes,
 que de fines de haver asentado. Cortia. de v. 22. n. 38. no
 poder los Reyes de uno a otro de los vulgares ego. los
 Obispos, por los Privilegios que tienen de su Sangre en
 el n. 39. de lo que no que tampoco pueden pasar a otros
 vulgar a los ^{reys} Virreyes fundandolo en su Representacion
 en el goze de todos los Privilegios de que goza
 el Rey; Lo que se califico de la Real Carta dada
 en Madrid año de Julio 1620. escrita al Ar-
 obispo de Toledo ibi. En lo segundo no puedo
 de dar de significados el Vno sentencias que
 me queda de que es ay agasado por el con fam
 tratar a otros vulgar a mi Lugar. En Persona
 que visto Lania en el Reyno siendo cosa que fama
 La han imaginado ni intentado ninguna Prelado con los Vir-
 reyes que siendo de los ^{reys} Virreyes inmediata mi Persona de
 Ofiendan esta potestad y economia de los ^{reys} Virreyes

325
Vna vez que exoracion no solo en los Señores si tambien en
los Prelados his q' excomulgados (sin en casibus) S. H. de un
Indiar. Lib. 3. cap. 27. El D. Martin d. 6. 1. an. 60. El D.
Crespi. d. Obsequ. 3. per tot. sumptibus ab eis claris en los
Prelados Ecclesiasticos, Martin. d. d. Communi. Dales. p. 2.
q. 18. per tot. donde nos. hazemencion del fuero de Portugal
y del de las Indias y Prelados de aquel Reyno para
considerar en el Rey nro. y de las Indias, y de los que
tambien obraron en Castiella (muchos Prelados his
en ayuda del Rey de Navarra. Don Martin. d. d. 6. 1. an. 60.
p. n. 11. en Cavalleros de Habito. D. d. cons. 49. en los
Inquisidores Salgad. de Reg. p. c. 1. p. cap. 2. n. 273. es 274.
El D. Crespi. Obsequ. 3. n. 34. en los familiares del D. de
Navarra. En el in Cod. L. secular. controv. 13. El D. Crespi.
Ob. 3. n. 33. Lo que fue feruido de clarar assi su Magestad
Real para el 23. de Dez. de 1659. aprobando lo obrado contra
Beneficencia familiar de la Iglesia ebi. Tambien
contra los Prelados his q' excomulgados que de Inquisicion en
el Rey de las Indias y con otra D. d. en Madrid a 10 de Dez.
1660. Refiriendo que en las causas en que se pudiese
en virtud de la hipotesis q' no por la ordinaria no se
pueda formar competencia con la Inq. ni tener
competencia, y en esta conformidad se se debe en
la dicha parte el Consejo Supremo de Italia,
y de la Santa Inq. ni seguir de referre de los
En el in d. Cod. N. Martin. Controv. 13. y feruido
El D. Crespi. Obsequ. 3. n. 34.

Lo obrado lo que contra la hipotesis que no es exoracion
Dian. tom 1. p. 1. cas. 2. d. Communi. Dales. de p. 27. q' 1.
que refiere S. H. n. 9. esto. d. cap. 27. por quedar aquel
baltamento de clarado por el D. Crespi. Obsequ. 3. n. 21. y lo
de mas por el text. in L. quinquage 14. C. de Episcop. es cler.

L. 2. C. VI nemo priuatus Cap. 1. §. si clericus de pacetentia
Solus Cap. 27. n. 19. in fin. y razones que penden amoro en
apoyo de los dho. y no se refuta contra la excomunion Ecclesial
tica.

En que se queda de Vfo de aquella consideracion contra fuero
alguno en las tradic a Dom. Mathieu d. 6. 1. an. 72.
Clespo de. oram. 3. n. 52. Vbi n. 56. afirma, que los puros que
parece de oponer contra aquella hablan solo de la for
tissima y suuision de Millen. en Solus. Serui
Ind. d. Cap. 21. an. 71. que queda de turbi informaciones
para publicacion de los officios y operaciones como
sonas contra Ecclesialiss

De que se sigue; que pudiendo se por los d. y Vireyes proce
der contra los Prelados Ecclesialiss, Inquisidores y otras
Ecclesialiss, segun el d. y el d. como va dho. por la
absoluta potestad economica (en los casos permitidos) con
mayor razon de papodido contra D. D.
Maximo por facultades de habitos y muchos
mas como a familiar que dice ser de la Santa Inq.
de Navarra, por ser la excomunion de aquellos que
vare diuino segun opinion que refiere a muchos

Demall. de L. p. l. Cap. 3. Cartena de Indis. lib. 1.
tit. 1. disp. 2. q. 6. Lethone 1. n. 395. Cortia. Hoi. 7. n. 12.
Stua de for. Ecles. p. 1. q. 10 an. 6. Vrg in fin. y la
de las familiares Regia, como lo es tambien de legado
y para la suuision de los Inquisidores
para el conseruimento de las causas de aquellos
y otras opurales Solus de iur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap.
24 an. 55. Pareja de instrum. edic. tom. 1. lib. 5. recd. q. n.
72. Maxicuel. indiscur. pro Concord. Sicil cap. 4 per
est. D. omni. leg. 2. b. 1. Hoi. 2. n. 29. de P.
Mathieu de Regim. tom. 2. cap. 25. 3. sect. 1. n.
9. et 10. Cortia. Hoi. 30. Compluribus n. 43. Logue de las

En Madrid en Sibia como refiere Mar. Cuelo en el
Referido Decreto an. 12 en nuestro Reyno con la citada Carta
de 1660. que precediendo se por la pte de la economia
no se ha de formar competencia, ni tener con favor
aunq. de la causa de la parte de la parte quando en el
Buda per text in Clement. si Summus Pontifex de her
fene. ex communi. Salgad. de pte de Reg. p. 1. cap. 1. n. 26. Ven.
erit appetitum compluribus citatis a Mar. Cuelo. l. cap. 4. n.
12.

Siendo la tal suavis dición de los Enquisidores Regia pre
causa de la Regia para el Consorcio de las Familias de los
familiares no deuen ni pueden de pchar Censuras para
de fender aquella, Camer. 3. p. Var. cap. 13. n. 145. Bonad
Lib. 2. cap. 18. n. 195. et 203. compluribus que refert
Mar. Cuelo. l. cap. 4. ni de fender con otras Censuras lo que
Viregis comedido a los oficiales de familiares en grado de
Peregr. de man. Reg. lib. 1. tit. 9. p. 12. cap. 8. n. 2. et 3. quem
sequitur Solus de sua. Ind. lib. 3. cap. 25. quid quid dicat
Mendo super Bull. de Cruzata. diff. 38. an. 54.
El No de la pte de la pte tambien es dictado de la
de Fontenusa Valenz. com. 43. an. 139. por que es la
tra a la pte, y aquella a la pte, y preferencia
para la qual no se necesita de pte, ni de
citacion, por bastar las sospechas, y Consorcio de la pte
tal qual se queda para de los mismos Regios,
y de la pte de la pte arbitrar con pte de la pte
de la pte de la pte. 3. n. 2. et 12. por lo qual Valer
Los preceptos que se hazen en Consorcio de la pte
presumpcion que tiene el juez en lo que es la Comedia a la
oficio, ad que quemo se halla en aquellos expresado
de la pte de la pte. n. 12.
May bien sabe de la pte de la pte de la pte de la pte

Cap. 8. §. 3. n. 101. et 203. et Cap. 9. §. 1. n. 19. Vbi concluditur hanc
esse Prærogativam totius Principis, præsertim et omnium
subditorum. Contrad. cum pluribus ab eo Henrici Henr.
28. an. 27. Sicut. d. Cap. 27. n. 34. Jond. base est
argumento.

Que autem concessit permissum ad fures ecclesiasticos procedere
contra ea que se referunt bonæ fidei jurisdictioni, a quoque
sunt seculares, de deo permissum ad fures seculares
universi et fensuris procedere contra ecclesiasticos ad
penas et temporalitates, et alios similes, pariter quæ
sunt in multis huiusmodi.

Item n. 37. sua est otra consecuencia, que si no se le
permittiera a la jurisdicción Real esta, y sea Ecclesiastica
ad impetum iudicarentur, et quitaria a los Principes y
Magistrados seculares et Reales Cans. naturas, y otras.
gentes, que no solo en la Persona si tambien en los bienes permitte
la brevedad y proporcionada de fero, et tam si invasos se de
au ante Religiosos. Vt vni ff. de iust. et iur. vbi d.
Cap. signifi. et al. si vero de homicidio.

De lo otro se refiere assi mesmo, hanse experimentado
de lo otro de la potestad económica con las victimas y noti
ficaciones y Dirección a Licenciado Daxira y Juan
Bautista Post. Bonad. in sua politici. lib. 2. cap. 18. n.
60. 61. 112. 114. et 171. Decan. tom. 1. lib. 4. cap. 9. n. 142.
Salgad. de Supp. ad sum. et Reten. Bullar. 2. p. Cap. 24
n. 54. Sen. de iuribus. Cap. 8. §. 3. an. 197. Dom. Macken
de Regim. Cap. 7. an. 210. y por consiguiente a aquel
de se deben ocupar las temporalidades y otros
varle sino es en lo que se le ha mandado y adde
Leyona de 5004. y otras arbitrarias ex supra

traditi. Ser. 2. Cap. 8. §. 3. n. 62. Salgad. p. 2. Cap. 24. an. 54
Vg. m. fm. Coar. de as. 28. n. 39.

Lo que se fornosera de la Real Carta de Aprimero
de Mayo 1654. e para al Sr. Duque de Montalto
aproximando asi el hauser recogido las Bulas, y se
trae de Roma que sacaron los Cardenales de
Mallorca como el hauser ordenado se prendiera
la persona q. trizo las notificaciones en la qual
se halla lo sig. y despues de agradecer mucho
la diligencia q. trizo seys tan de ante mano muy
preciosa de su pendera y abonos, se quierdo
meagar mandando (como lo hago) que como el truziere
sua ya la persona que dize, disponga que luego
de exente mandando lo poner en un calabozo
si fuere seglar, y si calerario en favel diente.

Tambien de dia de 26 de Agosto de Mayo 1654
en la qual ordeno su Mage. al mismo Sr. Duque

de Montalto que los Cardenales de quiones se
haze mension en aquella no observen tu C.

Reales ordenes, y se procediere contra ellos en la forma
que de dexos se conforme la forma de este

decreto no se queda contra los que faltan a dho
oblig. No se queda dudar que en caso semejante

se ha observado segun dho dho y se deduce tambien
de lo que escreve Sr. Mather de Negom Cap. 2.

6.1. an. 11. Et Cap. 7. §. 1. n. 210. Coar. de as. 28. an. 90. et
Mellos. n. 113.

Es cierto q. no se es la potestad economica que
solo reside en su Mage. y señores Virreyes q. no en los

Cardenales D. m. Crespi sobre 3. n. 18. no la sacan
Los Princes y sus Vicarios inmediatos no podran obrar

a los danos que ocasionan los Ecclesiasticos que faltan a sus
 obligaciones y pasan a inquietos y sediciosos y perturbadores
 de la paz publica de los Reynos con el pretexto de la
 Excomunion. Lo que no se debe tolerar; tanto por que prima
 separata maleficia imperantur diffinitione. Vlt. s. s. cap. 16. si
 cler. tenet. S. s. de iur. Ind. cap. 27. n. 30. como por que
 si a los buenos. Dne el Rey proteger y amparar, a los malos
 Dne amonendiantar S. s. de cap. 27. n. 31. separando los (en
 otros casos) como amirumbros podidos, siguiendo el Consejo
 de San Sebastian en cap. Rescanda 24. q. 3. Rescanda sunt
 carnes putida et ovis scabiosa ab alijs Respensa, ne tota
 domus, massa, pecus et corpora ardeat. raris etiam s. s. in
 cap. licet heli. de Symonia l. s. filius q. quem de par. go
 tes. l. semi et filij q. de iur. l. Pretor q. praeceps
 l. fin. de iur. et l. vlt. q. filius autem c. de bon.
 qua. tribu.

Deseando como es tan gran privilegiada que no se le oprimen
 de ella los remanidos a la legítima como sufraganeos
 de la inmunidad. Bardax. in sol. ad for. ad tre. de his
 qui ad Eccl. confugunt n. 20. Rom. Crespi. de iur. 3. an 31.
 para se pda. V. l. (siendo de su agrado) como a tan celoso
 de Real fern. confirmar en bazer de iurisdictione app.
 Mag. para que se frama ordenar al sup. Consejo de Madrid que
 de una este a la de Navarra de aparte de abrigar las mltas
 via. de D. Maximo para que obedezca de los preceptos de
 eviten los escandalos que se estan poniendo. Lo que es por
 de la grandeza de D. B. siempre fies queda, sugtando todo
 lo que lleue de la Concepcion de la famosa Madre de
 Otra junta de D. Consejo de Regulares
 continuando el dar a su Mag. de lo

que se va obrando en el negocio de
 Don Maximo Vayles de Llano y
 Abnquision de Navarra

Señor

Asigniendo como deus en cumplimiento del Real
 orden de S. M. en dar cuenta de lo que se va obrando
 en el negocio de Don Maximo Vayles de Llano deus
 deus a V. M. como habiendo expedido por el Sr. Miguel
 Geronymo Garcia, que fue quien notifico las Letras del
 Santo Tribunal de Abnquision de Navarra al Doctor
 D. Xpoual de los Rios, que se le mando por este Tribunal
 de suspender a la de la exencion de la suspension de sus
 temporales, y se mandó luego de la exencion,
 y se continuan las diligencias contra Don Maxi-
 mo y Juan Bana de S. M. que fue quien notifico otras
 al Excmo. Sr. D. Juan de Arce, con deus de
 llamans hasta la Comision

Señor. En los negocios de V. M. de cada dia poniendo en
 mayores empeños, que la Abnquision de Navarra prosigue
 en la forma de los suplicios en imbiar y publicar
 nuevas cédulas, para que con quanto proceda contra ellos
 en los logeros bienes, y se mandan fixar en la Plaza
 de Puertas de las Iglesias, como ahora merecamos se ha
 fixado y publicado otro, que se ha de ir a quitar de orden
 de S. M. deus. Las diligencias y quantas se han hecho
 y hazan se han executado por el Ministro de la
 Ciudad que solo para este efecto van a aquella Villa y obran
 a los de la Ciudad de Valencia de que les es comun
 que nos tenemos nuevas cartas, segun endos de S. M. de
 gastarse muchas cantidades y segun el empeño con que

220
mami se ha tomado el negocio aquel Tribunal
de la Inq^{on}, se pueden revelar algunos inconvenientes
en la ^{on} de la supension de temporalidades sus
gandoyo para necesario que vayan los dignos muy a
sido a las Indias, y mas arriba de haber tenido Don
Carlos Valterra la falta de D. Melior Luján Gobernador
de Chile, cuya copia remito, que aunque pueda ser
muerto lo que dize, avista de otras noticias que por otras
partes se tienen, puede ponerse en algun lugar, y N. Mag.
conocer en lo que se temporaliza que tengo referida
a N. M. de la calidad y indomable como de aquellos
naturales; y así he procurado aplicar algun reme
dio por medio de los Gobernadores de Orizuela, Hemionre
de Chile y Gobernador de Nativa, mandandole ser
gan las compañías de suallos prenombradas para qualq. oca
sion de que en Chile se necesite de su auxilio y a la
Vista que avista el D. N. de Jodar en quanto se le
freciere en la administracion de justicia. El negocio
pud. se ataje quanto antes. Así se sup. a N. Mag.
defrina mandar dar el orden conveniente para
que la Inq^{on} se agasce de la defensa y Don Maximino
y de mas que intervienen en esta causa, y que se in
estas contingencias la economica por el fad que
N. Mag. tiene tan establecida en sus Reynos
y que es tan sumamente importante como se ha por
dejado a N. Mag. siendo bien de notar
que quiera turbarla en Tribunal como el de
la Inquisicion en guerra de Ma. de
jurisdiccion temporal que tiene en sus fambranc
concedida por N. Mag. que
de soluzen lo que sea de su mayor
servicio. Así se sup. y de la calidad y Real

Personas de Mag como la Christianidad barmen. R.
de Oalaz de Enero 1682.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Que los Asociados en los pleytos de los ayuntamiento
de Oaxaca de la Sierra solo sean para la
sentencias definitivas y no para los autos.

El Rey
Yo el Rey
Yo el Duque de Veraguas
Yo el Comandante General de esta Ciudad me
ha acordado; que en es^{ta} Real orden que
se mande dar en 9 de Agosto pasado para que se
verificase nombraseys y nombrados de es^{ta} Real Audiencia
en los pleytos de los Ayuntamientos de la Sierra de
esta Ciudad para que se nombren los Asociados de es^{ta}
Real Audiencia para terminar los autos de es^{ta} pleytos
que siguen en su Tribunal para la definitiva sen-
tencia. Y dice que de mas de ser esto contra Real
disposiciones se fieren graves danos y inconvenientes
contra la Ciudad suplicandome que enterado de ello
mande verificar es^{ta} Real orden y que se señale
causa para los Abogados de es^{ta} Ciudad y en caso de
falte y inconveniente que intervinieren otros sean
de los mismos Abogados que se resolvio en cargo
y mandado como lo ha sido que es^{ta} Asociados que han
nombrado sean solo para los autos definitivos y no para
los intermedios. Y asi se ordena para su cumplimiento
que esta es mi voluntad. Dada en Madrid a diez
de Noviembre de 1682.

Yo el Rey

Pedro Perez
Don Juan Villacampa R.

Don Raphael de Urbina R.

V.º Juanandrea ab Heredia
V.º Juan de Reg.

V.º Don Antonio Calatayud

Don Alonso Balmas y Casanave Secrest.
Al Sr. Duque de Veraguas Primo m.º
en mi Reyno de Valencia

Sobre la materia de la Presupcion de
la Catedra de Filosofia que esta a fol.º 238.

V.º fol.º 238. pag.º 2.ª
Sobre la materia

Don.º Senor

Mi Compañero se ha visto la carta que V.º E. excede
a su Magestad fecha de 14 de Abril en respuesta de
un informe que se pidió a V.º E. con una Real Cedula
de la Real Audiencia de Valencia que se ha visto
al respecto de la Real orden de S.º M. de Cádiz sobre la
forma de proveer la Catedra de Filosofia en el
dicho Real C.º de Valencia para conformarse con el parecer
de V.º E. de que no se haga novedad en esto por
los motivos que expresa V.º E. aqui en el presente
para que se firma tenerlo entendido Dios g.º
Felices años Madrid a 22 de Abril 1682.

Don.º J.
D.º L.º M.º de V.º E.
Su mayor fey.
Don Alonso Balmas y Casanave

Don.º J.º Cond.º de Aguilar y de Brígida

Sobre la materia de los libros de Brillor
que quedan de los de fol.º 248.

Al Rey

V.º J.º el tamar.
fol.º 248. con fol.
fol.º 302. pag.º 2.ª

Don.º J.º Cond.º de Aguilar y de Brígida Primo m.º
Sup.º y Capitan de los Reales de Valencia de 17 de

Hebreo pasado en que me avisabeyo que dando cumplimiento
 a un Real cédula de 26 de Mayo de mill e setenta e tres años
 de una Real Audiencia para que en ella se diere un real
 cédula que se faga a la fama de la Diputación de que
 el dicho Real Audiencia de quatro meses se le asustaron
 las quentas y liquide lo que sea de su cuenta a la benevolencia
 y real arbitrio de su señoría y suspendiere la cobranza de los
 tributos que se cobran dando fiadores a satisfacción
 de los Diputados como lo sonaron de nuevo y que tambien
 se viesen los papeles a que se refiere esta resolución
 y de sus y de su contenido se prometido el negocio por
 el dicho Real Audiencia en varias confexiones me informo
 mayor de lo que tapaxendo de una Real Audiencia en los papeles
 que venian firmados de todos los nombrados con cuyo poder
 dezer o conformar se ha mandado se viera todo lo
 referido que segun las partes supusiera en los Tribuna
 les de este Reyno adonde sea para lo que se oydere en
 sentido y se ordene y mando que deays a los Diputados
 ayden mucho de la fama para que se le baxo
 cargo si la deuda se perdiera. Dado en Madrid a xxij
 de Mayo de mill e setenta e tres años
 Yo el Rey

Yo Fernandez ab Heredia
 Yo Enrique Regens

Yo Martin de la Alcazar
 Yo Calatayud Reg.

Yo Antonio Palmales e farranase secret.
 Yo el Conde de Arguon y el Duque de Braganza Primos mi
 del Rey de Portugal

Yo el negocio de los depts de Alicante de que
 ay de papeles de su señoría y de su señoría

Yo el Conde de Arguon y el Duque de Braganza Primos mi

V. S. de Navarra
 fol. 221. pag. 200

Supra el Sr. D. Juan de Paredes del Excmo. Consejo de Indias de la
Santa Iglesia de Sevilla, se me ha referido el dicho
reloj y el credito que se le ha seguido de la forma en
que se le cursa, y que por el Sr. D. Joseph de Carranza
de aquella Plaza por sus Minutos de Subiora de aquella
Cibdad, imbiendole al Presidio de Laredo, suplicandome
por los motivos que se expresan mande tomar la referida
por mas correspondiente al dicho de aquella Iglesia
y que se le guarden sus inmunidades y libertades.
Al mismo tiempo me ha referido la fabrica de las
Iglesias de Granada, Ciudad Rodrigo, Mexico, San
Placencia, Oiedo, Lugo, Calahorra, y Segura con
quienes se ha incorporado a la Plaza de Sevilla, conien-
do con ellas en igual lugar y franquicia, suplicandome
que por lo referido tan sensible para dichas Iglesias de
el mismo unida, pues con ella se valen sus Privilegios,
sea de mi parte mandar volver el dicho Consejo de Indias
de las Caudales de Sevilla en donde son vendidos
y ademas queda ser castigado como merece el Procurador
del Sr. D. Juan de Paredes de Calatayud y ser
en nombre de las Iglesias Metropolitanas y Cathedra-
dales me ha hecho la misma suplica. En atencion a
los dichos de las Iglesias, y al de la de Oiedo
se ruega que el dicho Consejo de Indias de las Caudales
del Presidio de Laredo donde se halla
siempre suplico de la causa, y que
se les diese en las partes donde quisieren
dando fianzas, o obligaciones de culaaes con fianza
donde tienen ara, y de quienes se han aninguna
parte de los Reynos de Castilla, y de las Indias
de las Indias en cargo, y mando de suplicas
de las Indias de las Indias a los dichos señores
del dicho Presidio para que les permitan en la

forma de, que por la parte donde se le ha mandado
advertir que lo excoitem en viniendo arribo vuelto
para elos Datz en Madrid a xxij de Mayo
MDCLXXII

Yo el Rey

V. Fernandez ab. Vexida R.

V. Pastor

V. Subre Regens
V. Calatayud
V. D. Josephus Dull D.

D. Niexon. Dalmas et Casanate Secreji
Al M. Cond. de Arguilar y de Bighiana. Puno mi lug

de Arguilar y de Bighiana. Puno mi lug

En las dependencias de D. Maximo Caylls de
Lanos de la Ong. de Navarra de que V. 250.
Senor

veje de amara
fol 250.

En el Real despacho de 23 de febrero pasado se
vino N. M. de Vexida ha mandado al Consejo de Indias
e excoite precisam. lo que se ha de hacer en
el lugar en el neg. de D. Maximo Caylls
de Lanos, que por agora se dio suspender la
pena de las temporalidades contra el Casado de los
que no se fue las Letras de S. Tribunal de
Indias de Navarra por haver obedido en esto a las
Superiores y M. de Navarra de este Real orden
mand. en se de que ha en las Letras que estan
de firmadas, p. asi que viendo la causa contra
D. Maximo Caylls de Lanos y el Casado de
los Indias se tiene por cierto que el Tribunal de la Ong.
de Navarra Vexida de el Consejo de Indias y por
don. hecho en el neg. que D. Maximo obedecia al
precepto que de mi orden se le hizo de que se p. en
esta Ciudad y no hasta y en no ni en otro no se ha

mande poner en las facelas de donde queda exeu-
 tando en el Real còden de N. M. de 31 de Oct. 1681. y
 se queda descurriendo en el Consejo medio proporcionado para
 el dize de Capitan de Navio en esta ciudad que lo
 ponga por sueldo aunque en el Real parezca que el fondo
 de Don Maximino en esta ciudad es de la jurisdiccion
 Real no queda q. hazer, pero para evitar no se experi-
 mente en semejantes lances en adelante conviene tomar
 que N. M. se fua mandar se remita para Real
 acordada por ambos Consejo sup. de Aragón y el de la
 Inquisicion, en que se declare este negocio a favor de
 la jurisdiccion Real y se mande a la Inquisicion de
 Navarra imbre a este Tribunal Certificacion de haber
 cancelado todos los autos y papeles que sobre esto hub
 oien hechos para asi quedar sin duda alguna
 no sujeto a lrazos q. se ha espavido de que Don Maximino
 se presente aqui por que el Tribunal de la Inq.
 se llamara despachado.

Despues de esto Don Maximino en la facela trata con los
 Ministros de las tres Salas, descomulgando que se dena obrar
 con el, pero hanno concurrido al punto que se le hizo
 de presentarse en esta ciudad con la pena de tres mil
 libras en caso que no obediere, como sucede, por se dena
 proseguir a la ocupacion de las temporalidades que se le
 acaban y fannos por la inobediencia y contumacia en que
 incurrir, por lo qual se por el Procurador Fiscal de N. M.
 en estas instancias se quedan espaldas de los derechos
 pagados y se delaxare un año en la pena de tres
 mil libras y obrarla de los bienes.

Lo han conformado en N. M. los
 Ministros, pues a parte de los del Consejo
 parecio que Don Maximino ha sido un
 obediente a mandatos que se le hizo que por esto comens
 de Vito y grave que pudiendo yo mandar repetir aqui, sino

podiera executar se fagora en que mienas por la mied
Dennia sena la puidencia y potestad economica illa
soria, que es siniendo medim. general, para por ello
obligar a los Reos a obedecer, con el castigo y no paxen
quedara paxo, y para vez con el de fongano y logorano
paxo a la una por la potestad economica, en paxo de la
medio de la guerra publica para que el tributo y que
Vaya

Que es potestad sin repugnancia alguna en los Reynos
de Castilla y otras, obligando a los Eclesiasticos y otros
quien obedezan a los mandatos Reales, y en otros casos en
que tiene Caballeros y de Cruzada y esta potestad y
que aunque sea este Caballeros de la Orden de Mont
Alcazar, a mas de proceder de derecho por la Concordia
de Condé de Ottomano, quedara suplico a la Real
Dicion Real en el caso de la inobediencia, y que esta
Concordia tendra lugar en todas las ordenes Militares
de España

Lo que se del Consejo de Indias, que aunque por la potestad
economica se puede proceder como a cierto, contra los Eclesiasticos,
pero que esta dirige a apartar los de las partes
de Reynos donde importa, segun por la Concordia, pero que
no se le, queda imponer penas pecuniarias, pues en
caso de no obedecer ya ay agua de disposicion para el
de Concordia en las ambas, para Dicion Real
y Eclesiastica que prefere la forma de los que se han
paxo, que es el comun y pare de la comparacion de la
temporalidades, y que aunque esta habla solo en los Prelados
que ex erunt sum Dicion Eclesiastica, pero que lo mismo
se debe entender en los demas, pues lo que obra la Suma
cion Real en los casos que el Eclesiastico haze fuerza
para obligarle a reponer lo obrado, es por el suplico de la
potestad y de fima natural, por la qual V. M. no permitte
que a sus Caballeros de los haga agravios, y esta

Disponieron se tovesse tambien contra los Ecclesiasticos qui han
 otorgado algunos despachos de la Suma Romana, y mandaron
 doles, les piden, no lo hazen, y se continuan estas instancias
 cras hasta la obediencia. Y que asi parezca que contra
 Don Maximino solo se ha podido seguir la auisacion
 con de las temporalidades, que aunque en otros Reynos
 se platicue el amultarles, pero que aqui no se pavia nro
 Sumero hecho, y que el pensero de multas sin con
 donacion no se quiden executar en este Reyno, y para
 ala condenacion contra el Canallero Religioso de
 Montesa no se podria hazer por el Tribunal Real, y
 que la Concedia del Conde de Ebro no se ha
 platicado ni toma lugar en la Religion de Montesa,
 que se govierna por el Sup^{mo} Consejo de Aragón, si solo
 en las ordenes de Castilla que las govierna el Sup^{mo}
 de las ordenes. Y ordenaron en quenta se pedia pedir
 ni executar la pena de las tres mil libras, ni p^ove
 nir a la conyusion de las temporalidades, para quando
 se huviera ya este hecho, con lo que azuido Don
 Maximino se le devian restituir y respetar de
 sus cosas las temporalidades, se podrian cobrar
 los gastos causados en la causa de sus bienes, pero no
 aora que aora no se llego a la conyusion, y siendo
 necesario de tanta granedad, en que interese a tanto
 la Realgata de N. Sr. Capaxuido digno de la Decision
 Real, y asi se pongo en la Real noticia de N. Mag^d
 para que se oia mandaron tomar la Resolucion que sea de
 mayor feru. Y en el interuio se pedia peticion en
 el Real, para que se deba en un caso en la pena
 de las tres mil libras aora de que queda este a lo mas ex
 ceptado para los lanzes veniduros y notado en los libros
 de los Reys, aunque no se paxa a la Resolucion de
 tener la de N. Mag^d
 Con este motivo deus tambien desu a N. Mag^d que antes

El prelado Don Massimo quiso ver al lugar. En el
Monasterio, e luego le dio lugar, y le mandó poner en la
Religion, y algunos me dio que en el que se
fueron en el año a mi orden. por que se entendiera que
la mandación Real era quien se mandaba proceder contra
Don Massimo, y que se le quitara el gobierno de la orden
se defendiera como lo hizo la Real, y así le ordené se
mandase parecer ante Don Juan Valera, como he
dicho.

Obligame también a el a el plebano, que se la Real
de Navarra entienda que la Religion de Navarra tiene poder
defenderse, que solo se ha de defender de la Real, y que
Don Massimo se pida para entregarle a su Religion,
no permitiendo que se abra los Ministros Reales, y se
dejará competente para que entre ambos tribunales, que
juzga por el mi. Solo se permitieron. Y cuando se tratase este
punto también en el Consejo, pareció unanime a todos los
Ministros, se debía confirmar así, no entregando la
Religion, ni entrar por la fama que fue llamada
sea conveniente de tenerle en esta ciudad, pues por este
motivo se dispuso en la forma referida el llamarle,
y que no lo hiciera el sup. y así aunque no se supiere
congruente la duda referida, no le entregara por ahora
al sup. General que lo manda, entendiendo yo es este
conveniente a la orden. Y aunque se se hace esta con
animo de proceder contra Don Massimo, después que se
haya y se ha hablado, por que se venia, siendo de
tráfico de Navarra a la Inquisición de Navarra
como a su vez pariatius, sin embargo no
se le concederá por ahora lo omitido,
para que no entrara en la misma con
perpetua con aquel Tribunal. Y Mag. con
su alta y soberana Comprehension, que se
lo que sea de sumario. Hecho en la Real de Navarra

Real Persona de S. M. como la Christianidad Bamenes 264
Ayer Real de Data 14 de Abril 1682.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Para la misma materia de Don Maximino
Daito de Lanas y la Sra. de Muara
Es. no. sonar

A los de los señores todos que se le formen de un mag.
con fecha de 14 de Abril con ocasion de haber de famparado
La Sra. de Muara a Don Maximino Daito de Lanas
en virtud de la Resolucion de su Mag. de no tocar a aquel
tribunal de los señores en caso en que se obra por la parte de
el conuino; y que se pida ante el Sr. Don Valero impuier
delegado de tres mil libras, y que queda en la corte
de suar ende se medio proporcionada para a borrar el capitulo
y que para que no se mudan en las leyes en adelante, conviene
se remita cargo Real acordado por el Consejo y el Sr.
La Sra. de Lanas y de neg. a favor de la Sra. de Muara
Mandando a la Sra. de Muara sobre esto el Tribunal
Certificaron de haber cancelado todo lo antes y pro-
visiome que sobre esto se ha hecho, pues asi queda
de neg. sin duda alguna. Que de lo que trata V. C.
con las tres Salas lo que se le deya tocar con Don Maximino,
por haber conuenido a lo que se le
deya de presentarse en esta ciudad con pena de
tres mil libras en caso de no obedecer como suerdis,
y de si se deya proseguir a la denuncia de la
de impuier por la insubordinacion que
sumaria, en que no conformaron los
Ministros por los motivos y razones que pondera el
Suplicante a su Mag. de no de borrar de esto y que
el conuino se pondra en su lugar para que se

de diez Aniversarios en la pena de las tres mil Libras conleyendo
V. L. con que Don Maximino quisó ver al sup. dnt de
Monrejo, y que no se le examinara, y se mandó poner en la
Carta de su Religión a diferencia de V. L. y de su amon. de la
arruado a V. L. ordenó parecerse ante el dho Don Valero,
para que se entendiese que la Jurisdiccion Real era
quien obrava y procedia contra Don Maximino, y que por equi-
vocasione de la Orden de Monrejo se defendia, como lo
fuerz lo Sng. de Navarra, obligando tambien a ello a V. L.
Las demas razones que visisimo. Y habiendo se visto en el
Consejo todo lo referido, y lo demas que contiene en la Carta
de V. L. que esta maxima se debe cumplir en Real Audiencia
segun las leyes y Leyes de este Reyno, teniendo presente que no
es digno Don Maximino Varillo de la casa de un gran señor
y sobre lo que mira, y que se vmbra en Cortes de
el Consejo de Navarra para que quede el
punto de la economia descurrido, haziendo
la Cortes, que si se moviere y vmbra se a hora que
el Sng. de Nav. diese esta Carta, podria llamarse
a serase de nuevo quando esto fuese dado, y que el dho
Cartas y instrumentos por donde se han de las resoluciones
favorables de su Mag. que se han vmbra a V. L.
que se abren en el Tribunal de la Sng.
como lo ha hecho, con cuyos instrum. parece
ay lo suficiente. Y asi lo paxingo a V. L. para
que se frua, y allave con esta Notaria. Dios
p. A. V. L. febrero años. Madrid a 22 de
Abril 1682.

V. L. m. fra. fol. 306. pag. 2.
Donde se dice que la Carta de el dho

Ex. mo.
D. L. m. de V. L. sum. seau.
DON Sixto Valero
H. J. m. de

Ex. mo. V. L. Conde de Sumbary de Argobano

V. R. Amateo
fol. 306.

Que se pague con la Ciudad Diputación auidan
con alguna cantidad para la Beatificación
del Patriarca D. Juan de Ribera a p. de
los Censos que responden a su Colegio

Al Rey

Yo el Rey de Aragón y de Siciliana Por mi lugar
y Capitan D. Fernando de Soto todos que respondien en
Carta de D. Diego al informe que os mande pedir
sobre la Diputación y Censos del Colegio de Corpus Christi
para que la Ciudad y Diputación paguen las cantidades
de los Censos que le responden, para auidir a los gastos
de la Beatificación y Canonización del Patriarca
D. Juan de Ribera su fundador, diciendo la forma
en que estos puestos podrian auidir para dho. gastos, no
obstante la Contradición q. hazen por los motivos que
se figuran en los papeles que os han entregado y remitido.
Yo el Rey mande encargar y mandar (como lo hago) que
al medio que visistis para que la Ciudad y Diputación
auidan a estos gastos se repropongan a ellos de modo
que se ponga, como se espera de v. a. auidencia, para
lo qual se os embian con esta Carta para ambos que los
en que se pondexan las razones que ay para que abra
den dho. medio, y quean dho. Real gratitud, sea que auid
dan a obra q. ha de poder en sumas y libros de dho. de
dho. como lo verex por la copia de dho. Carta, cuyos
originales se entregaren. Dado en Madrid a xxij de
Dize MDC Lxxij

Yo el Rey

Petru Praves
V. Calatayud
V. Palencia

V. Donlue Regencia
V. Marchis de la Reina

D. Hieron. Dalmas et Casanase Secret.

Al M. de Aragón y de Siciliana Por mi lugar y Capitan D. Fernando de Soto

Abel Camarero antecedente del Colegio de
Corpus Christi, que se le exeniere si huviere de
pugnancia de los interesados.

El Rey

Yo el Rey de Aragón y de Sicilia Primo mi Lugar
de Capitan. En 26 de Mayo del año pasado os mande
que el medio que vos nombrastes en la via de go-
v. misis podria haver, para que la Ciudad y Diputado
audiessen al Colegio de Corpus Christi con algunas cantidades
por quenta de las que deven a aquella casa de los censos
que se responden, para ayuda a los gastos de la
Beneficiacion y Canonizacion del Patriarca Don
Juan de Nebrija fundador de este colegio ad esta
Ciudad y Diputado de modo que se consignare y se im-
bracen cartas para ambos pueblos pidiendo las razones
y rama para que se abraza de los medios. Y por que
se entendido, que sobre esto se debe repugnancia
y que los interesados en los censos quieren seguir en
justicia y de los pueblos peticiones que me Real mande
en lo que os mande en esta Real carta que, que se
exeniere con consentimiento y benivolencia de los interesados
en los censos y de la manera, asi lo tendre
entendido y se ha de repugnancia en ellos no se
ha de proseguir en Camarero. Dado en Madrid a 20 de
Febrero MDC LXXVII

Yo el Rey

V.º Marquis de Cañabris
V.º Calabazud Reg.

V.º Don Michael de Calvo
V.º D.º de Regia C.

Don Anonymus Palma et
Casanae Secus

Al Conde de Argentera y de Sicilia Primo mi Lugar
y Capitan de todos los Reynos de España

Que se imbiere a las Salteras de España
Todos los condenados a bogar

Al Rey
Yo el Conde de Aguilar Primo mi Lugar y Saltil. Por
Loyas que con viene que las Salteras de España
quedan salvas a navegar con toda brevedad y hallarse
en muy pocas de Sena de Viena. Pero que se
Remitan luego a ellas todas las Personas y Sumos en este
Reyno y sus Reales Condenadas a bogar para que por el medio
de Refugio de la gente que necesitan y puedan ocurrir
a aquellas partes a donde fueren necesarias. Ni en excoiones,
como lo fue de Vro. de lo que se han de disponer. Se
concluyan las causas y procesos de todos aquellos Reos que
estuvieren pendientes y en estado de sentencia para que
no se sumta ninguno de los medios en que queda
consegua el efecto de la sentencia que asi es mi Volun
tad. Dada en Madrid a Veynte e tres dias del mes de Mayo
de mill e seiscientos e setenta e tres años.

Yo el Rey
Yo el Conde de Aguilar
Yo el Conde de Peñafiel

Yo el Rey
Yo el Conde de Peñafiel
Yo el Conde de Castellar
Yo el Conde de Calatayud

Yo el Rey
Yo el Conde de Peñafiel

Yo el Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Arguizana Primo mi Lugar
Yo el Conde de Peñafiel

Que se reparta luego en Aragon
al Conde de Peñafiel

Yo el Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Arguizana Primo mi Lugar
Yo el Conde de Peñafiel

Los Estados Unidos de las Provincias Unidas del Reyno de España
que ahora muevan al Excmo. Sr. Gobernador y Justicia de la
Ciudad de Alicante teniendo gran abundancia en lo
que se llama de granos, han pasado a reparar trigo al for
sul de San Sebastian que vende en ella, suplicandome
que por oposición de los Concedidos por la Paz, fuese de
orden mandado que se repara trigo algunos años en el
de refuelto encargando mandados por el Sr. D. Luis
La orden que convenga a la Ciudad de Alicante, para que
no repara trigo al Consul de Holanda que allí vende
como lo suplico el Embaxador. Que así es mi Voluntad
en Madrid a 20 de Febrero de 1707

Yo el Rey.

V. M. Martin de la Cruz
V. M. Matayud de

V. M. Michael de Calvo
V. M. Pastor de

D. Hieronimo Palomas et Casanova Secret
Al Sr. D. de Aguilera y de Sigüenza como me fue
sul en mi Reyno de Cuba

Pidese informe sobre suprimirse el Oficio
de Modelo de Pedernales de la Real
Caxa de la Casa de la Diputación

En el oficio de la Real Caxa que V. M. ha escrito asuntado con el Sr.
D. de la Cruz, dando que se pague cada uno de los Oficios
de Pedernales de la Real Caxa de la Diputación
Diputación que convenga de suprimirse, para que se
pague el salario que es de 1500 d. cada año por hallarse
hallado en la Real Caxa de la Diputación, por lo qual ha dado
V. M. orden para que no se pague hasta que el Sr. D.
mande lo contrario, pues si fuera necesario
quando se asiente el Real Caxa, se podría executar

El expediente que propone el C. el Consejo ha acordado.
 que se ofienda a N. S. se viaja de vez en otros Diputados, que se
 Mag. esta en animo de que dho oficio se suprima en la
 forma que se informa, por el alivio que se feja en el
 Reyno de abajar el estorbo de los atroz
 gongoros con que se halla y que si fueren que repasar
 lo hagan por oficio por mano de N. S. para que su Mag.
 tome la resolucion que mas convenga y que en el
 interin tiempo se llaman para que no se pruebe dho
 oficio. His d. g. a N. S. felizes años. Madrid a 25 de
 febrero 1682.

Yo, Sr. D. Pedro

D. L. M. de N. S. su m. ser u.

Don Simón de Almaraz y Casanave

Yo, Sr. D. Pedro de Aguilar y de Argüelles

Sobre haver venido los Jurados de Venas
 en una embajada a su Ex. con el Cabildo,
 por el Hospital, que se sobreene la Cofradia

V. S. de Almaraz
 fol. 291. pag. 2.ª

Yo, Sr. D. Pedro

El Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana ha
 escrito a su Mag. la Carta cuya copia va con esta, dando
 cuenta de la novedad y han querido introducir los dho
 Jurados en Cap. de esta Ciudad que como tales son
 Administradores del Hospital General, no queriendo
 Venas Sras que son la Insignia que los manifiesta
 Jurados, en cuyo nombre asisten en dho
 Administracion en una Embaxada que el Canonigo
 Don Manuel Catala y Valencia Adm. de dho Hospital
 por el Cabildo iba a dar a N. S. por lo qual no la dexants,
 y dho Jurados pasaron a hazerla sin el. Suplicando el
 Cabildo no se suprima la novedad y que se mande a los

Jurados que siempre que asistían a otros de la Real Audiencia
de Mexico sus excepciones aquellos en que venían de
gramallas según el título y que no varían a los seme-
jantes Embaxadas sin el favor de Dios, y quien per-
tenese el primer lugar y voz del Consejo ha acordado
que se ofienda a V. E. se rama de adonari a los Jurados
deben en la forma que se ha de hacer de honor sus
en semejantes ocasiones sin hacer fechos ninguna
dignidad. Dada en la Real Audiencia de Mexico a 18
de Mayo de 1682

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

V.º D.º Josephus Pulk. P.

V.º Pastor Regens 268

D.º Hieronymus Dalmas et Casanare Secret.

Al M.º Cond. de Aquilar y de Frigiliana Primo m.º Lug.º Cap.
Del enmi Reyno de Val.

Que se ha dado orden para que no se impida dar
transito a fabrica de los tejidos sin obligacion
de sacar de Castilla el Valor de ellos.

El Rey
Yo.º Cond. de Aquilar y de Frigiliana Primo m.º Lug.º
Cap.º del.º Haviendo visto una carta de 24 de Mayo
pasada de las que venian con ella de esa Ciudad y Diputación
en que expresan e fientim que hea ocasionado la
prouidad de no sacar quando el Corregido de Requena
dar transito a unas cargas de tejidos de seda de
ese Reyno, que para anar acia fuera, menos que dando
sus dueños fianzas de sacar dentro de un año en
fruto de Castilla el Valor de los tejidos, suplicando
se reparase por los motivos que expresan. He
reuelto responder en las cartas venidas, que he
mandado dar la prouidencia conveniente para que
no recibas molestia al Comercio por esta razon
como se es acrito al Corregido, para se las entregareys
para que lo tengan entendido. Dado en Madrid
Dies diez de Mayo 1682

V.º D.º Villacampa
V.º Conde Regens

V.º Marcos de Castellanos
V.º Calatayud

D.º Hieron. Dalmas et Casanare Secret.

Al M.º Cond. de Aquilar y de Frigiliana Primo m.º Lug.º
Cap.º del enmi Reyno de Val.

V. de Salamanca
año 195. pag. 2a

Sobre el estado de las Bandas de la
Mañana y sumario de lo que se hicieron las
parcialidades, segun los papeles que quedan
Reg.º a fol. 195. pag. 2a

El Rey

Melchor de Aguilar y de Frigoliana Excmo. mi Reg.
y Caballero. En Carta de 18. de Abril de Mayo pasado
me remite V. E. el papel que es de la Sala Sumaria de
presentando lo que se le ofrecio y para en lo que se ofrecio
de las parcialidades de la Mañana, que corren por el
Duque de Guadalupe y D. Juan Pasqual de Barba, con
V. E. de lo qual yo mande responder en 28 de Abril
dixeyes al Duque, que lo de la Quadrilla de Juan Berenguer
sobrino haer cumplido con lo que se ofrecio, de lo
que sabian se boluieren algunos sin haer el todo lo tres
años que se apunto se haer en el Montan, y que asi en no
cumpliendo se les castigara, y que otros que no boluieren
salido a ferir les dixere que cumplan. Por que ahora el
Duque concausa de haer le vos participado el haer
de haer, me ha referido que el Caballero de Sempere
me ha su obligacion sin quedarle que haer nada,
haziendo Union de lo que paso de de el principio
que se le encomendo este apote de la Conclusion
suplicando que se de de la Quadrilla de D. Juan
Berenguer han cumplido con lo apunto y cumplido
en Montan y Gran de les Comedia Cienica
para boluere y retirarse a sus Casas y que se faga
del lugar de sus dominios. Los que de la
parcialidad contraria pueden boluere adamentar vigor
de y de los escandalos, entendiendose con los que
no tengan el papele o Instrumento por donde se haer
Acuerdo en el sitio que se les señalo por el Rey. He

Remeto encargar y mandaros (como lo hago) que con esta
 Real Audiencia apliqueys todos los medios q' hallaroy, con
 venientes al servicio de los que no han cumplido con
 lo pactado en el apunte q' hizo el Duque con otras personas
 de la casa de su m. Berenguer y Eugenio Guanez de
 Baza de ir a servir a Portugal, que habiendo cumplido
 con dicho apunte la d. su m. Berenguer llevando ciento y
 diez y seis hombres, como la Real Audiencia lo expresa
 en su papel, falta la d. Eugenio Guanez, que no llevo
 mas de cinquenta y nueve, quedandose le las otras hasta
 ciento y doze q' havian de ir visitando esse Reyno.
 Lo qual es digno de remedio, asi por la quietud publica
 como por servir los unos convenientes q' ha reputado
 el Duque de Sardia, a que tanto se deve atender
 y respeto de haver tratado el Emperador Jho. Don
 Juan. La qual d. su m. para lo que toca a las compañías
 de Eugenio Guanez, si os pareciere es un buen d. su m.
 persona, para que este fin sobre el modo que se convida
 el que se desea, que todo lo fha de ir a buena direccion
 y zelo. Dado en Madrid a diez y siete de febrero de 1600.

Yo el Rey

J. de Matayud R.
 J. de Pabor Reg.

J. de Michael de Alba
 J. de Maucha de Salazar

J. de Hieron. Dalmas et Casanave de Alca
 Al M. de Cond. de Aguilar y el Sr. de Briansa como mi lug.

Yo la am. ma. mar. de las
 Bando. d. d. de la Marina

J. de V. Mag. de Azorami en el despacho de 1600

Albreas pasado; que en 15 de Abril antecedente se sirvió mandarme con vista de la papel que me dio esta Sala Criminal repugnado lo que se le ofreció y pasó en los negocios pasados de las parcialidades de la Marina que se sirvió por el M. Duque de Gandia y el Don. Fran. Pasqual de Quares) dixese al Duque que los de la Quadrilla de Juan Berenguer sobrenos haner cumplido con lo que se crearon, y los que salieron se bolveron algunos sin haner estado los tres años que se apunto servir en Arlan, que no cumpliendo se les castigara, y que a los que no hubieron salido a servir les dixese que lo cumplan, que haviendo apuntado a hora el Duque, consideraron de hanerle ya participado la referida Real Resolucion, que en la balansa de siempre en esto se obligaron sin quedarle cosa que obrar, y hubo un caso de lo que pasó de este principio que se le unisieron a se apunto hasta la Comunion, y suplicando que por los de la Quadrilla de Juan Berenguer cumplieran lo que se apunto sirviendo en Arlan y Oran de las Comunion para bolvere a sus casas, y el saque de los lugares de sus domicilios, lo que de la parcialidad contraria que dan bolvere a fomentar ni qui crudes y degenir el scandalo; entendiendo se con los que no tengan el pacto, a mi instrumento por donde con se haner vendido en el sitio que se le venaló por de bolvere a se firme C. M. mandar me, que con el Real Audi. aplique todos los medios convenientes al castigo de los que no han cumplido con lo pasado con el pacto, y hizo el Duque con las parcialidades de Juan Berenguer y de Juan Quares de haner de ir a servir a Arlan, que haviendo cumplido con otro apunto de Juan Berenguer de cuando 178. como esta buda lo expresa en el papel faltó al fin que no venis mas de lo quedandose los de Arlan hasta 172. haviendo de ir, ni se bandede este Reyno, lo que es de jure de remedio aun por la quietud publica, como

por buciar los cinco mientes, que represento el Duque. Y
que refero de haver tratado a Camarero D. Juan Paez
qual de su vana por lo que iba a la Compania de Extermina
Quares, y me paxo una me valga de tu persona para que se
coniga asi el fin que se desea.

Trate de la Com. de la Real Orden en la sala
Criminal y se ofrecio el reparo que se pide, de que el Conde
de Melgar me avisa en carta de 10. de Mayo pasado,
hauere bujado a la Compania de Juan Berenguer los con-
didos en la comensura que me permitio, cuya copia va
adjunta. Que estos hombres no han cumplido el seruir por
su Compania en Milan, como se ajusto, y por este fin
son dignos de la execucion y castigo, pero atendiendo al
otro en que se les ofrecio, que en no paxiendo de aqui sus
contrarios de otros de quatro meses de como se embarcaren
los de la cuadrilla de Juan Berenguer, podrian en el
Lebrant. volverse a su casa, y no paxiendo falido de los
contrarios todos los q. danan de ir, se pueden valer de
la buena fe con que se hallan, y promesa que se les
hizo de q. se unirian a todo a los quatro meses. Y paxido
lo expresado se reparo. Los hombres de la sala
Criminal y tambien el inconveniente que se podia
seguir que por este motivo se les permitiera volver a
Milan a su casa los de la Compania de Juan Berenguer
se fransio. O. M. Resolver en el referido Real
Decreto de 15 de Abril 1681. dicese al Duque
el Castigacion. Lo que se bucia en mi haver
los tres años en Milan, y agora en este tiempo de
11. de Mayo pasado, paxiendo referido el
Duque a O. M. todos los que buvian ajusto en esta
forma, cuya parte es la promesa de poderse volver cumplidos
los quatro meses de el de embarco en el Estado de
Milan y no ido alla su contrario, se sigue. O. M. mandarme que

aplique los medios convenientes al Cabildo de los que no han cum-
 plido lo pactado en el apunte que hizo el Duque de Ibañeta por
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 en el poderse obtener pasado
 los quatro meses referidos, pareciere que a estos no se les podria
 proseguir ni castigar, y de fecho evitar toda duda en ne-
 gocio de tanta gravedad, y en que se incluye por una
 parte el poder dársele estos hombres de los que se le
 refieren, y por otra vea no sease los inconvenientes que de estar
 aqui se pueden seguir como ya se ve conose pues van foragidos
 como antes del embargo, para asiendo puestos en la
 Real Consideracion de V. M. para que se firme
 el Real Cédula de Real Resolucion mandando lo que se
 debe executar para que asi se se cumplim.

En el punto de encomendar las diligencias cono-
 de de la Compañia de Negocios quedare a Don
 Juan Pasqual de los Rios de V. M. que ve conose no se
 ha de lograr futo alguno segun la calidad de la
 materia y que solo ha de ser poner a Don Juan en
 nequias de suma embarazo sin que queda obrar. Y el
 Real Cédula que sea de sumario tenor. En el
 Real Cédula de Real Persona de V. M. como la Compañia
 Ramon de Real Cédula a 3 de Mayo de 1762.
 Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

El Real Cédula de Comisarios ha denegado a los Ho-
 starios Reales de la Real Cédula de 17 de Mayo
 Colegio de que ya ay registrados otros
 de 241 pag. 241 pag. 241 pag.
 En. Señor

V. M. 241 pag. 241 pag. 241 pag.

De parte de los Hostarios de la Ciudad de Madrid de memo-
 rial del Sr. Conde de Aranda, y tambien tenido
 y retenido con Hostarios de que se les enjune flos

221

gio distintos del suyo, se le negó consista de las razones
 que se representaron en el informe que V. E. hizo a su Mag.
 por que dhos. Estatutos Reales son supuestos de que no se
 habiéndose observado se fueran y fomentan conuencidos
 en grave de perjuicio de los referidos me suplican mande
 de separación a dhos. Estatutos de como se les han negado la
 creación de Colegios que pidieron, y que se notare así mismo
 a los sup.
 El Consejo de la Real Audiencia que yo remito
 a V. E. copia del dho. Memorial, para que se fruya hacer
 notorio a dhos. Estatutos de como se les han negado
 la creación de Colegios que pidieron, y que se de a conocer
 así mismo a los Estatutos de esta Ciudad, remitiendo V. E.
 lo mismo para que no haya las juntas que refieren en las
 partes de las inconveniencias que se pueden seguir. Háse fecho
 a V. E. felices años. Ciudad a 11 de Marzo
 1682.

Exmo. Señor

D. L. M. de V. E. sum. serv.

D. N. de Palmas y Caranore

Exmo. Sr. D. de Aguilar y de Brito

Respuesta de quedar con la noticia de lo
 observado, antecedente de su Mag.
 en q. los Estatutos de

El Sr. mis con Carta de V. E. de loat. se frume V. E.
 remitiendo copia del Memorial de los Estatutos
 de esta Ciudad en que refieren, y haciendo te
 nido preterir Los Estatutos Reales de que
 se les exigiese Colegio distintos del suyo, se le negó
 consista de las razones que se representaron en el in
 forme que yo hice a su Mag. por que dhos. Estatutos

Reales con suplico de que no se ha tomado Resolucion,
y para que se lamentan concurran en grave de las cosas
de los de esta Ciudad, supplican se participe a los
Hosarios de como se les ha negado la execucion
de lo que pidieron, y que se noticie asi mismo
a los suplicantes me dice Vm. haver acordado el Consejo
que se haga notorio a todos y a todos de referidos teniendo
la mano para que no haya las juntas que quedan
de referidas por los inconvenientes que de ello se pueden
seguir

Aunque tengo por cierto que ni Vnos ni otros ignoran
van la Resolucion que su Magestad se ha tomado de
tomar en el Ayuntamiento, por que por el medio del
yndio de la Ciudad se les hizo saber, excusando
no obstante la orden del Consejo, se he hecho
notoria asi a los Hosarios de esta Ciudad, como los
Reales; de viendo decir a Vm. que los primeros
tuvieron noticia de las juntas que formaban los
segundos, pudieron haberse participado, para que se
pudiese el remedio, que a haverlo entendido,
hubiera luego aplicado aunque ellos no lo miraran,
como lo he hecho entos de lo que se ha pasado, y ha
viendo se dio asi a Matheo Alvarado y a
los Mayordomos de esta Ciudad, por cuya culpa ha pasado
con especialidad a Ciudad de Contrabando de referidos
de los de, ha respondido que ellos no sabian cosa alguna
de haberse juntado los Hosarios de. Despues que su
Magestad se firmo de referidos ni tal ha pasado a
ofenderme solo que se procurase sacar copia de la Resolucion, para que
Vnos y otros tuvieran el conocimiento. Aunque la Resolucion
que alla se ha hecho debe atribuirse a facultad de quien
presento el Memorial en su nombre, que con

todos sedena publicas Respon & creiendo cantidad considerable
& facultad de libertar algunos hombres aqui en diciembre
Los delinquentes dando y una de los delitos que mitoras
sando tanto en la salud de la tierra (noticias para
que son alguna cantidad contribuyera en lo que se haia
de hacer por el premio, pues aunque era cierto que lo haia
de cumplir aunque lo dixera de mis propios, sin embargo
convenia por lo mismo en aquel lugar, por la desconfianza
que por lo regular se tiene de que se pague de los efectos
de la Real Repreña que se era bien que en la tabla
de los delictos no se representase en los que se hizieren
en las repreñas de moneda forada, si se admitiese
quitando el jurador lo que correspondia a la plata que se
faltaba, pues ya no corría riesgo para que los otros se
hiciera mejor y tuviese mas aceptación, considerando
una junta en mi presencia de Ministros de la Real
Aud. y otros de la Real Audiencia y Caballeros de Ultramar,
donde se tratase este negocio y se viese el expediente que
pareciese mas proporcionado, como en este de Camer
por parecerme ser justo y asi luego formé la junta en que
estuvo el Sr. D. Agustin de Haro, Don Jaime Madroño
el Marques de Borja, el Sr. D. Matheo de Diego, los
Condes de Elda, y de Real, Don Sebastian de Argola
Don Joseph de la Torre Canongio de la
Santa Iglesia, Francisco Lorenz Nacional de la
Cidad y Don Fr. Izquierdo suyndico de la
Joseph de su Argado discutióse en ella
largamente sobre este punto, reconocióse la praxidad
de el negocio por entenderse era mucho el daño
que se haia ocasionado a la plata Valenciana por
viendo la disminución, la contingencia de acabarse de
alzar el comercio si se admitia, siendo preciso

273.
no darla al amañada el Valor entero de los diez y ocho
buenos, que se le continúan el White como habia
entonces, por los pocos medios y fuerzas con que se halla
la Ciudad para poder acudir a entregarse de toda satisfaciendo
a sus dueños y no temiendo certeza a que cantidad se podría
vedar esta quebra, para que por entonces examinara
la Ciudad de que calidad era la que seia en la tabla
y Justicia de la deo, que dos juzgadores asistieron a la tabla
para que al tiempo de hacerse la despesa se examinase
la moneda, la que es rune a redondeada y lexonada para
dela con otra buena se le admitiere a su dueño solo en el valor
que tenía y no por entero, y se cortase para que no pudiese en forma
que se ha el examen del estado en que se halla la
Ciudad de la que seia, y lo que se reconociera por los despesas, se
podría mejor discernir a que suma se el fondeo y el dano;
Examinaron tambien que el Pregon de publicano o pre
ciendo por sumas al que se cubriese el del crimen
mil libras, pagandose las 500 de la Jefeoria y las
otras 500 de por la Ciudad y facultad de libertar quatro
Res. Esta Resolucion se comunico a la Ciudad y con
luego se publico el Pregon y los juzgadores han acordado
a la tabla y Justicia; aunque se esperaba reconocer
poca cantidad por poder mucha especulacion el exa
men, entiendo los Ministros de ella segun
lo que han hallado, que tendria en la Ciudad en am
bas partes seia a un duado de moneda red
dondada y lexonada. Esta novedad es bien
grande, el Domingo se aumento la turbu
lacion del Comercio, ayer caeio esta mal
que siendo esta la moneda fual y mal
de amable en este Reyno, no la quieren admitir
corrasionem. Examinandola por si es o no viable siendo

Dudoso por el arte con que se ha hecho en muchos arremijos,
y así no hallando la Reina lo mantendrá como antes, y otro
no teniendo otra vía de el regimiento, se asfugan y farrucan
de consuelo y clamores; y habiéndolo entendido, viniendo
ante que quien más lo haia de sentir son los pobres y ofensibles
que no tienen landa para suplirlo con otra que sea legitima
y que es justo conviene consultar a ellos con brevedad por los
inconvenientes que se podrian seguir de no hallar
los bastimentos de pan y carne con facilidad, manté a todos
los Ministros de esta Audiencia en el lugar con
mano de quien acordar que la que no estava formada
la han de admitir, y habiéndose hecho esto, se
entendió que de consuetudine se han de admitir y la dificultad
de platicar el admitirlos sin disputas, por no poder en muchos de
cerminar la mala de la buena; y así de el luego debui a tener
Junta, y habiéndose conferido a tres conformes se hizo
todo, en que también conviene, que exapreciara con la
del Pueblo veigiendo a la moneda al serada y veigiendo
ya que no entodo por ahora en parte pagando por el valor
que obtuviere con la plata que le faltare, pues así no lo
pondrian inutil, y aunque se hizo en el día en no
cobrar el diezmo por entero por lo menos se vea
como el valor presente podrian socorrerse para
sus menesteres; que esto pedirá brevedad por que el
comercio se ha muy alterado, y conviene mucho
restituirle a el estado que antes tenia.
Que para esto de Necesitamos de Landas con
redizable, para así fazer, de el luego a los que
se entregaren, que la Ciudad el que tiene
es muy corto, y que este, también es a Virado
como se dize, que la plata que tiene la libranza y
de feix, se quedara con moneda para el comun de la table

gaudir als abastos con que se seguira sobre el dano que
 esto no menos considerable. Que siendo precisos dar estos a
 de presto y con consumo, solo se ofrece el medio de
 que la Ciudad de luego se formara las quinzenas
 de las que tiene el Deylon para ir pagando a los que traen
 de en la moneda adulterada y que segun la calidad
 de las personas de las que se pagando no excediendo
 cada uno por ahora en cantidad de 5000, y que el
 moneda virada se fundiera y fabricara luego plata
 de Valencia para con ella pagar estos, que esto
 se haria brevemente para poderse comenzar hasta el fin
 de la vida para que la Ciudad no sufra perdida
 en la que tomara de los particulares, se le rebaxase
 cada uno lo que podria importar el este de la
 Dicon de la que entregaria, y que por este medio sin
 perjuicio de la Ciudad se pagaria a el Deylon de
 el Pueblo, que con los gastos que se harian haciendo
 se podria volver y otros oficiales y otros de los
 que es lo que desde luego importa a saber, con facilidad
 de extinguir, pues en los de mas no ay estas contingencias
 de los otros y que el casting de moneda no se queda
 hacer por la licencia de el Rey asi mismo se importa
 la preservacion de este lugar en tranquilidad, esto
 la juzgo oportuna para el remedio de los danos que
 padize, el Rey se ha de ser tan pronto
 que no admita cosas de dition, forma no
 la ay por otro lado que el referido
 de la Ciudad no se le revirta en condonacion, ni
 podia continuarlo, ni mantener su credito, asy nose
 trata de que la Ciudad benefice cosa alguna, ni se libere
 con el patrimonio, si que se abaje el dano que ay

e quedara el menoscabo de la que tiene adulterada que
 necesita tambien de provida y viendome en este estrecho
 sin tiempo para poder dar tiempo a V. M. a esperar su
 Real resolucion, me he ha ha do procurado adar facultad
 en su Real nombre para que se haga el bannimento de
 procedo de la moneda adulterada, haviendo sido de el
 entender todo lo de la junta, y tambien lo que se ha de
 sus salar de el Sr. D. Juan con quien resulto el Ref. que de la
 Real Comunion de V. M. deus exeer se formaria mandarlo
 asi si el Sr. D. Juan se ha de ser quando en y mandarme el
 de yo no deus obrarlo yo and; y entiendo faltava a su Real feald
 de no lo praticara en esta forma, siendo este el V. M. re
 para en este frangente

Aunque como que he referido se aude a lo executivo de este
 Ref. que es el conueto de el lugar y obrar la moneda Valenciana
 indispunta para el conueto, no puedo de xar de repetir a V. M.
 que la ciudad tendra exora deposito de la moneda de riciade
 hasta tres o cuatro horas segun lo que se ha examinado
 de a habitos el perpetuio que se le figura por la quiebra que
 en ella tendra ha de ser muy considerable, y aunque no
 lo fuera, esta tan falta de medios que qualq. suma
 por poca que sea no ha de hazer, pues a demas de lo poco
 que regularm. se que dificam sus derechos y susas muchos
 años ha, en este el de el amasijo no ha beneficiado aponer
 cosa alguna por haer valido los tiempos aprens muy largo
 de que resulta padecer lo tambien los censua
 libras, pues no pueden obrar las provisiones de sus centros
 le siendo esto tambien contra las debrad
 ciones de las Iglesias y rufago de las Romas que
 todo es sumamente ponderable y digno
 de remedio como V. M. a su o. m. se. j. que
 mandarlo por medio de las juntas que se ordena se por

si con que me pareis gallos de los de las tres Salas de la Real
Auda gallos que conuieren en la Junta que para este negocio
se formada se deua dar el فرمانdo de la ciudad para que donde
por Ministros suyos se satisficiera con moneda buena a los que
truxeran de viciada vendiendola a peso pagandoles el
valor que les correspondiere por mano, debarado el gallo
de la fundicion, y que esta fuese su razon de el luego por lo
que importaua la buenedad para atajar los inconvenientes
grandes que se podian seguir, o de ser el فرمانdo, o de
continuar con su buenedad. En este efecto asi y de el entonces
habeis ya justificado casi nada, pues solo se han man
debarado ciento noventa y siete tozas de la moneda de
dondeada y viciada continuandose siempre de consue
lo en el comercio comun no solo en comprar y vender los fru
tos y mercaderias que todos lo estauan, sino tambien en
los mantenimientos necesarios para el abasto. Y hauien
do lo entendido bien ataca el neg. en la bued. y junta
referida, y en mayo siguiente hicieron conformes que
la d. lacion en manifestar esta moneda proceda de
la esperanza que tienen estos naturales que se les me
dara la satisfacion, y a fea dandoles por entero todo el
valor de la moneda intrinseca y extrinseca, y a re
barandoles solo la falta de la plata, tomando la ciudad por su
quenta en este caso el gallo de fundirlo, y que conuenga
suviexan de ser gano y ley cierta (pues no podian
tener fabrimiento uno ni otro de viendo la
ciudad pagar estas quiebras tan considerables y mas quando sobre
el d. lacion que en la moneda de su deposito
tiene, se halla con muy poco caudal, como me conta) y que
asi era pareis de publicar una Pregon en que se expresase
de la moneda viciada, y el mandado de uno de

276.

examino breue a manifestaron ala Persona Realada por
a Ciudad para que se la pagara en la forma referida supra
y que no haciendolo asi, pasado ya el termino que se
presupone se daria por perdida qualq^{ra} que se hallare, y in-
curriera al que la tuviere en otras penas arbitraris

Que para dar principio al trabajo haviendo se ya de ser
manifestos precios y no voluntarios, se debria tener
muy poca cuenta para que no quedase en el comercio a que
se le diese por la Ciudad de la antigua aunque buena, de
malafé y exgueta ala misma duda entre los vecinos
de Sevilla, o no, que con ella y las 45 libras y menud
dos se les fuere pagando; y assi que mañana se abra el
Cano de la fundicion, y se empezare la fabrica, pues no solo
se ha de con esta diligencia tener estos bienes para
pagar, si tambien que desje el Pueblo que la Ciudad
exalprimiera que fundia las yjas perdiendo la plata
que le faltaba en la questione de esta calidad y el
yato de la fundicion. Y haviendo sido todo de este
entender, conviene yo tambien en ello juzgando estar
diligencia porprevisas y no quedarme arbitris para
lo contrario, pues este lugar se halla con una
novedad tan grande en suprogria y Real mo-
neda, el Comercio comun turbado y todo con el
desconuelo que causan estos tanzes y con la dilaçion
que se daran seguir gravissimos inconvenientes, y assi se
comenzara mañana el batimiento.

Tambien se discusio en la junta que se ha de ser
importante, que la fabrica de la moneda fuese
de motu proprio para que no se pudiese cortar como es

215
que para esto se ha querido hazer molinos, y se ha
impuesto a platina ya con Peruna inteligente que ay en
esta Ciudad, y si fueren pocos se embiara por Maestros a Bay
Lima, pues este punto da mas suaves, y se ha de hazer de
la moneda de molino, por agora bastaria se fundiese
hasta mas de veinte y cinco, o treinta mil libras, y con esta
plata se podria recoger otro tanto numero de la fortada, y haer lo
bastante para el Comercio de esta Ciudad en el tiempo
que se fabricaron los molinos, y despues fundida toda,
recogiendo la que tuvieran los vecinos asi de la
nueva como de la antigua, aunque buena, pues ahora
ahora se deua hazer avista de los medidos y de los
de Argonina, y hazer la futura para avenguar el
dicho (que no son pocas) no avia quien mirara ni mirara
en el, pero la materia que dura de los bombes es tal, que
pasados quatro, o seis años, y ayza no tanto, siendo la
misma disposicion en la moneda, y avista lo que
puede avria, el dano tan grande que se padeze en ella,
y la alteracion de Comercio se deua curar asuave
remedio de suerte que no se veamos segunda vez en
este Reyno

El hazer la moneda de molino no se expone a fuerza ni
privilegio del Reyno, pues de los contextos de los reyes
hauere el medido de esta Ciudad por los D.^{os} Reyes que
vieron Patronos de V.M. no mudan la moneda
en tiempo alguno, y que se ha de aver en la
misma forma, ley, y avista, pero, y figura que
se avia en tiempo de la Concesion, que es segun habla
y se ha convenido, por lo que se ay a S. Magestad

277

A Dicho de Mexabarr, y en cosa algunas de ellas se
ha de innovar, y así entiendo se de la gaceta y de medio
para que fuera mas segura La Fabbrica de Camoneda,
aque se atendio en los fueros y privilegios V. M. y de la
Ley de Suma y fern. H. de la fabrica y Real
Provision V. M. como la Fabbrica de Camoneda Real
Valencia a 30 de junio de 1682.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Por llamarse antecedente de Camoneda

El Rey
Yo el Rey de España y de Sicilia Primo mi lugar
Cap. del. Recibí vuestra carta de 23 de junio pasado
en que me dais de la moneda de plata Valenciana
que aya se ha hallado adulterada y fechorada y de todo lo
que aya se ha hallado para ocurrir prontam. a los daños tan
grandes que se ocasionaron al comercio y que en vista de lo pre-
sado a conceder en mi Real cédula a la Ciudad de
Baronios de moneda de plata Valenciana de lo pro-
vido solemn. de la adulterada comparecer de los Señores
de las tres Salas de esta Real Audiencia y de los sujetos de que
se compo. una Junta para tratar de el reparo de el
matexia y que para la reintegracion de los daños que de lo se
han de seguir a la Ciudad no ourre otro medio que el conceder
se de un banno de vellon de la cantidad de cien
mil libras de ferriendo los motivos que ay para hacerle
y pagaria como se ha ex. usado en otras ocasiones en
quien concurran los motivos que aora. Y barrendome
dado cuenta de todo lo que en orden a esto reflexe
se refuelto daan las gracias que merece el dho. y

Dado con q' hauesy dexado para apurar el Negaxo de los
danos que podian resultar al Comercio atajando en la
buena forma que dezis lo que suon haciendo con la
moneda deuenada y redondeada dando tan prompta provida
la qual es apuena que todo ha sido muy conforme a lo al
obregaciones y alafarufaron que tengo de ellas y de los
de los anni serui.

Yo heren elto dezis que mi Real amano es que se ven
depre el dano q' buenial recibid la ciudad, para lo qual
de enuezo q' magdo veais de que sto medio se podra hazer
adema el patrimonio que se ponia de heren el. Por el
de llo y de xeri si se se podra vedunt a menor cantidad
por lo considerate que siendo tan buido qued a lura
La moneda de plata y me lo avisareis para que yo mande
lo que mas conuenga y entre tanto si se pareciere se
queden bari hasta treinta mil y duados de vellon
Asi mismo he resuelto que las partes que entregaron la
moneda viciada se aporsu quenta el menor valor que
hubiere por hauerta en segado deuenada y de mala fide
dad, y de el mismo modo ay a de ser por su quenta el
coste que hubiere en el batim y nueva fabrica, pues la
reubieron con este dano de lo mismo de ha de hazer con los
que buieren de poritos con de la moneda viciada

Tambien es en cargo que aueziguies con todo cuidado que oficiales
de esta ciudad reubieron la moneda falta para que sean cargados
en lo q' hubiere en gar de derechos y danos de aprension
que conuenga para que en adelante se tenpamun particular
cuidado de que no se admita de la moneda falta y de que se apor
quenta de quin la recibiere el dano que se puede seguir
a la ciudad

Juntame es en cargo me dezais No gaxer sobre si conuen

Ora hazer el batim de lamonedada que se ha empezado
con sellos diferentes, qual sea mas apropiado, y los otros
venientes que se ofrecieren sobre este punto, y si sea
menester presellar la que buviera buena antigua
para que queden ambas en igual credito, y lo comen
segun con moneda de buena fe

De un cargo y responsabilidad en la averiguacion y castigo
de los delinquentes en este respecto, e para el
que gran zelo animado sean. Dado en Ma
drid a 17 de Julio de 1763

Yo el Rey

Pedro Paredes
J. de Cuba Regent
J. de Mexico de all Reg

V. de Marchis de Calabrous
V. de Calabrous Regent

D. Hieron. Palmes et Parance Secy.

Al Sr. Conde de Aguilar y de Frigoliana Prmio mi sup
y de all en mi Reyno de Calabrous

De la Comisaria maxima de lamonedada

Senor

Traves el Sr. Conde de Aguilar de 2. de Mayo de 1763
de haberse en el presente y ha ocurrido en la Ciudad
de Reyno de haberse hallado mucha moneda de plata
Valenciana redondeada y feccionada y de sume ser el
Real amano de V. M. que se venia que el dano y sumier
de la Ciudad y que para el Real de que otro medio se podia
dear de mas del batimiento que se fue de las hembras
libras de vellon, y si se sepudiere reducir a menos suma.
que los danos de la plata de las latas y el batim
han de hazer por cuenta de aquellos en cuyo poder se hallare
la moneda feccionada, que se averigüe quienes fueren los
Oficiales de la Ciudad que la recibieron de la Ciudad por

ra que se castrova segun procedure de dhaos; y que de lo
providencia conveniente para que en adhaose no se reciba
alguna que lo sea.

Y si convida a beber sello de Levante en la que se bate a qualm.
Y qual sea mas a proposito; Los inconvenientes que de los
se podran seguir, y si sera bien beber de los sellos en la
antigua que es buena, para que se quite la mala fe y el
comeruo se asegure.

Y deus decir a V. M. que siempre hemos estado presente
en la Real Audiencia junta donde se trata el amasamiento, como lo
se represento a V. M. que la Ciudad no havia de sufrir
dano alguno por la moneda falsa que se halla en uso de nuevo,
y asi solo se recibe pagandoles el valor de ella segun el peso,
y el extrinseco de dhaos, el gasto del batido de la nueva.
Y por que la Ciudad en la dhaos depositos tiene mucha de esta
calidad, y el perjuicio que se le seguira seria considera-
ble, parecio conveniente suplicar a V. M. se le permitiera
concederle licencia para el batido de los penales dhaos
de vellon; y teniendo presente lo que V. M. se ordeno
dezerme, y de la facultad que V. M. concede como la
quidencia lo averse la necesidad pedirle cediendo en el
Real fern. de V. M. y conveniencia de la Ciudad.

El batimiento de la plata Voluciana sera continuando
y procurado no sea en mucha cantidad por aora, sino lo en la que
se necesara para aquel comercio para comprarse lo mas
sermientos se avieque y se fortalezca mas, a esta sile
becho la amara de dhaos que teniendo por precio se
funda toda la que viene buena, y asiada por estar todo
de mala fe, y cuando la Ciudad al peso como se haze
aora punto en que se queda disminuyendo con variedad de
de bamezes en los que son ouzaron, y en que convida
de se la may or parte con dhaos de avertar, en el
mayor fern. de V. M. se representara lo que es en que

serlo pasando por las especulaciones que moralmente prometian
 el acaerlos y no daviendo los que recibieran de la ciudad
 de amonedacion nueva pagar coste de otra fundicion, en caso
 de no restar se pagan los que la fundacion por el q.
 se reconocera la que se veiga con la dmas, y ha
 creido de molinos de la fabrica de la contingenia de que
 se buscan a forar, pues luego se reconocera el dano y no
 la admittiran, y no podria bajar de inconveniente
 de mudarle sellos, pues siempre queda en suelta a lo
 mismo, de mas que segun Privilegio de He Reyno
 de Campa de la moneda, sabiendo la Real cedula
 de D. N. no se puede mudar y el hecho el davello
 en la guerra de Navarra no ha de folegar el comercio
 pues era trabassidimo especular cada diez y ocho para
 dersi tomo y no el davello, como asta fue de porri eta, o no
 ceronada, siendo conveniente asegurarle totalmente,
 y no hallando otro medio que fundiendo la soda, eserin al
 Duque de Bourneville me viciase Maestro muy peñis
 de Barcelona en hazer la fabrica de los molinos
 en cargando le mucho la brevedad, y aunque por esto
 causandica haver de parhado de extrordinario, no lo
 he hecho, por que como no puede ocultarse al
 pueblo, ni escondranse, podia parecer causana fuyado
 de negocio y aunque se he tenido muy grande, no me
 hazerido razon de entenderan asi, y por que puede
 ser que aya hombre platis en cataluna, en fabrica
 de molinos, y aunque el aya, sera conveniente conuano
 otro para elegir lo mejor, sup. al D. N. sea de lo
 Real para mandar venga a to dar la guerra y no de
 aya que lo entienda, por que asi se queda de montar
 de se ref. que es lo que importa, pues con este medio
 se base la moneda con distinta forma a la que habiendo

En mi mudanza de ello, quedando en la propia ley y peso,
apreciame los daños conueniendo con disposicion del Reyno,
y respeto de que entre la moneda con esta moneda e spuela
con se hallan muchos diez y ocho, batidos en Francia
que aunque tocan no son falsos, si falsos, y ley,
danos y causa de quedar pagado en la moneda fundicion y esta
perdida no obliga a tratar con mayor seguridad como hanemos
de reemplazarla a la ciudad en que no se tiene medio
ni de Virginia suene en que no dice nada al Consejo y Junta
para reparar el daño de beneficio de los publicos embemis
de la administracion que de sus bienes tiene la ciudad, no
destandose la Regalada de O. M. que es lo que entiendo lo
de cosas tenemos, muy por, me asubien con mandaron quanto
quanto pueda cauar mi entendim. aunque no mi deseo. De
respeto de los oficiales de la ciudad que se cobren la
moneda falsa, e vea quanto cupiere en su vida, y no se
omitira cosa que sea conforme a ella y beneficio de la ciudad
quedando estara contingencia que quedara recibida por
sugeta moneda alguna de la calidad, por buena, que ya
esta reprouada y mandado la manifiesten lo que la tu
vieron, como lo van exautando.

Y asi mismo se discoraria en qualq. otro medio que quedara
proporcionado para la reparacion del daño que padese
la ciudad impoder dezur a O. M. a expreñamente
el que sea, pidendo a importancia de negocios ad
dearla con aquella profunda madurez que es mi amor
maceria por, de las obligaciones, de lo que
de los que conuieren alto prometen a O. M. el
bien de los que se ha de dar su mayor fea. En el
beneficio publico a que mira el Comarcario de los
la Real Persona de O. M. como la
Comunidad de Camen. Real de Val. a. 7. de Julio

1682.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Por la materia antecedente de la moneda

El Rey
 Al Conde de Aguilar y de Arigiliana Primer mi lug.
 Cap. del Real Consejo de Indias de lo que
 me dais cuenta de lo que se va executando para abaxar los
 inconvenientes que se ocasionan al comercio de esta Ciudad
 por causa de la moneda de plata corriente, y lo que se va executando
 de las tres sales de esta Real Audiencia, y de la suma
 que tenéis formada para el Neg. de lo que en ella se
 dispensa de que se sea de suma importante que la
 fabrica de la nueva moneda fuere de molinos para que
 no pueda otorgarse semejante privilegio, y se refuelen
 los rios, que es lo que se desea en esta parte, y en cargar
 y mandados como heys que continuis obrando en esto
 lo que juzgareis mas conveniente para el Real Consejo de Indias
 como espero de vna aplicacion de vros amos, y al bene-
 ficio comun de esta Ciudad y Reyno. Dado en Madrid a
 diez de Julio de 1682.

Yo el Rey

V. de Salinas
 V. de Joseph de Bull. R.

V. de Marquis de Cañete
 V. de Alarcon

Don Alonso de Salinas Secretario

Al Conde de Aguilar y de Arigiliana Primer mi lug.
 Cap. del Real Consejo de Indias

Por la materia materia

Al Conde de Aguilar y de Arigiliana Primer mi lug.

035
Las Sras. Reales de Carta de 17 de Mayo en queme dai queme
de todo lo que sera obrando en cumplimiento de mi Real Order
sobre la moneda de plata que se halla adulterada, y el modo
que se va haciendo por queme tenga dano a su real y que se
la moneda que esta como en las depositos, y el que se ha de ser
grande, parecio conveniente pedirme licencia para el batimiento
de los hembras deudo de Nelson, y que se hiciese de la facultad que
es he con el modo como lo pedian la moneda y recien ad, y que se
va continuando el batimiento de la plata catalana procurando
no sea en mas cantidad que la que se reconoce bastante
aque el comercio se favorezca, y se evite la moneda que se le
hecha de el dano por los motivos que se prefieren, y los que
ocurran de ser de haber de fundir toda la moneda para
efectuar al Oraxo de catalana pediendo le es ombre mucho
conveniente en hazer la fabrica de hembras, y por alli no se
previene que se supliera de los ombres de aca otra atoda diligencia
para elegir lo mejor. En la Carta de 14 de Mayo
de participacion la respuesta que tuvi de el Sr. Oraxo
de catalana, y lo que le obtuvieron de su parte con esta
ordenacion por evitar de la union, y un brande de credito a
hijos tomando al Vis para que esta falta no imbrase
en Barcelona las diligencias. Y ha viendome dado queme
de todo lo que referis, se refuere de las que refuere
de que se ha dexado a otra disposicion que sobre es
esto lo que es parecer, y tuvieris por conveniente, por
el zelo, y el respeto con que es aplicari de los, no ay
y hazer, sino repetir lo mismo, y ordenar que sobre
quanto convenga comparecer de la Junta que para esto
se ha formado, y de la Real Audiencia para que de
el asuete de unome esta materia como se desea
y procurars. Y respeto de lo que desis
que haues efuere al Oraxo de catalana
de ombre persona de alli para que se evite de

moneda de molino, y el sueldo de diez como tambien
 se le ha pagado por el barra encargando se lo paze que puziere
 ganar las bozas, y aia se mandado al Sr. conde de
 Comers de Castilla me diga luego que persona de
 inteligencia en la labor de la moneda se podria recibir
 de aqui, pues aunque se que se ha de sacar, se han de
 apañar tardos por la brevedad con que conviene se haga
 esta nueva fabrica, para que cesen los danos que tan fun-
 tamente se puen verzelar, y dexen orden para que adha
 personas de les pague aho su trabajo, que assi es mi vo-
 luntad. Dato en Madrid a xxv. de Julio de 1700.

Yo el Rey.

V.º Pablos
 V.º Onofre de Bull de

V.º Martin de la Albuca
 V.º Calatayud de Repon

D.º Nicolas Dalmas de la Albuca Secretario

De la misma materia de la moneda

Señor

Despues de el extraordinario que se despacho
 al Duque de Bourbonville como tengo dado a
 V.º Mag.º por la tibieza con que se obstaron
 mis Instancias experimentales procedia en im-
 biarme Maestro platico de la fabrica de molino, en
 que conntria dar breue asiento a la moneda de la moneda,
 que hasta aqui me ha tenido ayudado si bien que con
 las esperanzas de el breue barriente y de mas reparos
 se ha podido tener engañado el Pueblo de Comers, y
 se haze temeraria de mas grave suceso, por que
 la fudad ha extinguido en el Comers de las
 peqñenas partidas que se ordeno todo el Caudal de Vello
 con que se hallana, y assi mismo mas de ochomil escudos

que se hanen batido, aun con el Consumiento de la
perdida q' haun de tener en la nueva fabrica quando
para ella no se ha de descontar cosa alguna de esta
moneda batida que se ha de veer pareciendo era el mejor per
juicio e la perdida que los clamores de los Pobres, y haun. aora
y aora, los Maestros que el Duque de Bourgoñie me imbuo
de hallar ser meros fundidores, y a hido de la idea de hazer
unientro de la fabrica, q' de volver a cataluña a la disposicion
de la d'ha moneda para conducirlos aqui por Mar con las
contingençias que pondera el Duque y haun visto O. Mag.
aquien confius me d'ha la materia por esto con tan gran
cuidado, viendo frustradas las proximas esperanzas con que
viua suplico al Pueblo, que por ellos, y el desengaño de mi
obligacion me haziendo de pagar el extraordinario anticipando
al J. M. la noticia de el estado de la materia, sin per
mitir lugar a las consideraciones con q' se ha aora por no
darle mas cuerpo se el suado y dar de el medio, mayor
quando tambien me falta el veneno de el ferar brevemente
el Maestros de la d'ha que suplique a O. M. me mandare
embiar por lo que la materia se da a asegurarse por todo
medio, no hauiendo hauido ninguno que mi entendim
aya alcanzado de quien ay aya yado mi obligacion por el
mayor ferar de J. M. quedando esta fincada
en qualq' ocasion mediante todo lo expresado
anteriormente; y no obstante no faltara mi cuidado acontinuar
la diligencias por la tranquilidad publica, pero no fio que ay
medio bastante a asegurar esta mientras se d'ha la facilidad
al comercio, q'risando con el mal ascuron de el queido sin se
poniendo la moneda de buena fe de J. M. y de
todo se resolvera O. M. lo que supiere de sumario. H. S. y.
La Real Persona de O. M. con la fecha de
men. Real de Valenzia. el Subio de 1682.

Dr. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Francisco de
marzo de 1736 pag 2a

Yo el Licenciado don Juan de
Llamina masera llamado
Senor

Porque continuando en las diligencias y disposiciones
que conduzen a su fin el establecimiento de la
de este Estado en que se puso el haberse hallado Vicaria muchos
años de la Capata Valenciana, y viendo esta Comisaria
dentro de un tiempo dado que el N. M. puede entender y dar una
variedad de sentencias entre los Ministros de la Real Audiencia
y tambien de los que concurran en la summa que para este
negocio se ha formado, respecto de la forma de convenir en
fundirse con la Comisaria Valenciana aunque buena, que
el baton fuese el mismo; y que el gasto que esto ocasionara
corriese a por cuenta de los particulares en cuyo poder
parase la Comisaria como se ha hecho y continuado en la
de esta Real Audiencia y Vicaria y para salir de esta
Real Junta los Ministros de las tres Salas y por que este
Real Decreto se ve como lo entendi, pues por una variedad de
sentencias segun dice a N. M., aunque me aya de fundir
y expresarles con claridad.

El presente fijo entendi de forma de hacer
el baton de los mismos de toda la Comisaria Valenciana
aunque buena para librarse de la mala fe en que la
Comisaria queda de la Vicaria de la Capata, pero que se ha
gran vez para cargar a los particulares el gasto de la
fundicion, lo que faltase de plata a los diez y ocho dias por
el fable de algunos al tiempo de la batonizante, por lo que
la Capata con el N. M. se disminuye, pues esto lo han
muchos, que este dato cargada sobre el que a su vez
han estado con la Capata y han tenido
en la que se ha hallado Vicaria que el fin
simientos ha sido otros, y aunque hasta ahora
haya cuando se hizo de la Comisaria muchos con la nueva

perdida que es el Vezelo de que se podía suceder hama en
fendido causara grandisono; que se neg impetendia ardo
el Reyno, y que si se experimentara alguna contratiempo en
algun lugar hama muy mala consecuencia a los dños, que
exantado igualmente vntesades, y que asi con el Vezelo
de que se arrojara la paz publica entondia no devia
cargarse a los particulares, ni se devia exponer a la contingencia
en neg tan Vezeloso, como es el de Hammada; de mas
que el comercio padeceria, pues ninguno admitiria Hammada
antigua aunque buena, sabiendo que despues al manifestar de
ella no se le hama el pagar diez y ocho dias

quitos.
Que el gabo de la fundicion se podia comenzar con lo que procediere
de la fabrica de cien mil ducados de Vellon, si V. Mage.
se previene conceder el bagua de Jurga se podria fabricar
cerca de quatrocientos mil ducados de plata Valenciana
que entiendo seria muy menor el de moribillo que el
actual de Vno; y quando pareviene a cargarse a may el Ba
timiento de Vellon, pues se reconoce no se puede haver en
gran cantidad en el Reyno, por que la fundacion solo se
halla al tiempo de este suceso con quince mil ducados
se podria fabricar V. M. concederle por atajar este dano,
mayor que se Vezelara de aplicar el corte a los parricos
bares.

Que caso de no parecer esto praticable se acabase de recoger
quanto se pueda la Cortada, y de dar lugar a la obra buena
y que en la tabla no admitan alguna que no lo sea,
que solo con esta dilig. se extinguiria por la que al
España

En forma en el sentir de que se haga el Batimiento de
Moribio, previendo se V. M. de conceder el dñenillo
ducados de Vellon, sino fuere esto de grave inconveniente
Don Alonso Milan, Don Juan Colma, Don Diego de Galz
aplicando los primeros el beneficio que del se carga para
el corte de la fundicion de ad moribio, por que a los parr

283.
cipios (no parecea sans ensiole - a pendija al gas regular
y no experimenten rruenos de conuelo; y el dho dho para
el Reino de la Ciudad, y que los gastos sean a cuenta de
los particulares. C. 1

El Marques de Borja sintio se debia hacer el dho
sumiento de la moneda, por que entendia lo de fuenas
sido, pero que se causara reparo en que corriesse el gas por
cuenta de los particulares; y que se debia buscar medio para
que no se padecieran

Don Juan. Ordoñez y Don Luis Pastor dixeron se devia
supp o suutar el dho dho de la moneda, corriendo
el gas por cuenta de los particulares, pues no siendo pto
de tomar el dho en esta Ciudad a su cargo, lo exa el
pagarlo los particulares. Q. haian de tener el dho
dho en que la moneda corriesse libre, y quedare
libre de mala fe en que estara

Don Domingo, Mathieu y conde de Vico romedio
paxal dano pntela fundicion de la moneda y a nadie
quesi se hallara medio para que esta se hiziese sin que el
particular que la tiene oxa buena se dexese por el gas, se
prieza a su, pero que no hallandole, como se entendia
se haga la fundicion a costa de los particulares como se ha de la
de la moneda cortada

El dho dho de Borja sintio no se suutara la
fundicion general, por q. dandole de padecer el
dano de la fundicion y quiebra en el peso el
vasallo que tiene buena moneda se queda
estar en gran monim. en el Pueblo
y otros gravos y inconvenientes y que no se
quede tener iguales de suquiendo la moneda cortada
y dexando correr la buena; pero que si pareciere
viene a la Camara fundicion, el dano lo due

padecer el particular por no tener otro medio practicable
El Sr. Donato Sanchez Dico, se definiere la cosa
El nuevo Batimiento General hasta quedar de nuevo
la obra, y que despues se haga a vista del particular. En
la suspension del Batim. concordaron Don Juan Baut.
Ortiz y el Sr. Mathes Rodrigs; el primero añadiendo que
si se hacia a vista del particular podria ocasionar a la obra
una inestable en el comercio y Comunion en el Reyno
que diese por todo medio evitarse, y el Sr. Ortiz que la
suspension sea hasta que se vea el credito con que despues de
dejar la obra queda la buena

Don Jaime Madriso sintio se proseguiese con la moneda
que ay buena, y estando con la nueva fundicion de martillo
la que se halla viciada y que este daño se podria evitar (no ad-
mitiondo en la tabla moneda que se hallare el barlo)
y con el barlo de la extrinquinia, y en caso de no parecer
esto asi, se huviera de pasar a la fundicion de motono sea
de a vista del particular

El Sr. Juan Valero exponiendo con el empuer de
que sea el Batimiento General Dico, de via pararse por
medio el gasto, pagandose pagandose la obra por
de la Real Hacienda y la obra por los particulares

Concluida la punta de los Monios para atravesar
de negocios con los de la punta de los Monios,
La misma Variedad de sentires en ella, que en los pa-
meros, pues el Conde de Elda se lo compró en el
entender de que es preciso se fundase la moneda y se
de pago por cuenta de los particulares

El Conde de Real sintio no devia
exentarse el Batimiento a vista de los
Caballeros por el rezelo de que no queda a la
Moneda, añadiendole de danos sobre el parado

q^{ue} hanterido por la moneda costada, q^{ue} no haner se explear
 mentado en este Reyno en las monedas etc. auidente e
 q^{ue} se podria hazer la fundicion de lo procedido de la
 fundicion de los penul duados de Nelson imponiendo
 una tasa de dos dineros, resolo en esta Ciudad, y en tam
 bien en todos los lugares de el Reyno, que el beneficio
 es comun

Don Joseph de la Torre conformo en el de senar
 el Guardian Mayor Don Anonymo Trigola y el
 D. Joseph Lopez dicecion, que si el costo de la fundicion
 no excediere de dos por ciento se podria aplicar el
 gabo a los particulares, y hazer la misma fundicion,
 pero excediendo, subyugaron se deua en el caso buscar
 otras arbitrios como en otras con mayres vios noniense e;
 consideraron por el muy apropiado de el Batim. de
 Nelson aunque exceda de los penul duados.

Mo fue Izquierdo Avitia, no se deua hazer el
 Batimiento cargando a los particulares el gabo que
 ocasionara, y Gran. Licens. deves de haber expresado
 lo mismo, aya q^{ue} entendiya de via por otra de logear y
 q^{ue}ndy toda la moneda viciada, y hecha esta
 Responca se le consensia por experiencia si quedaua
 el muelas, o mala fe la otra que no tiene deis y se podria
 volver entonces lo conuiente, y que en esto se lo
 deventuzana el gabo q^{ue} haui de tener la
 Ciudad en volver a fundir de molinos, si se
 determinara assi la que aya se fundiria de la
 viciada, que no seria cosa considerable

Si Avitia q^{ue} han conuenido en el sumra has
 perseverado en el d^{icho} tamen que leus d^{icho} expresaron en

150
Alonso, solo el Marqués de Poñil añadió que el coste
de la fundición se fuese de los procedidos de Batim
de Vellon, veniéndose a la fundición, y de otra forma que
se podria imponer segun lo dixo el Conde de Real
Francisco de Sando armos y acciones, deus dezer a D. Mag.
de Sando en la fundición segun y en los terminos
que son el Convento de Sando y Junta de Sando de Sando
a D. M. no hallando motivo que me obligue a variar
en el dictamen, por que todos los que ovan en fundición
pues al principio de Sando en que se ha fundido
con felicidad, previniendo la temidez con que di quenta a
D. M. en el de Julio 1682 por la mudanza que se hizo
en los Vinos y de la punta, que es la mudanza de Sando son
fiv segun se da a D. M. por que me fangraxe no deus
tomar el parte ni si bien si el Reino fuese armos no dudara
en su ex. En la parte de Batim de Vellon
tambien se me hace dificultad que sea grande, por lo
de Sando en que por la abundancia de Sando me fangraxe,
pues, advirtiendome lo propio de Sando quando tomo sobre
de Sando el Convento de Sando de Sando, si bien soy de
parecer que se debe hacer la fundición de Sando
de Sando que tuviere en el nuevo Batim de Sando mismo
de Sando de Sando, de Sando, por que en
esta parte si entran las particulares de Sando
que se les puede dar, pues con esto se concordara
mismo, como el Batim de Sando que podria ser
si se vziere de Sando, con que en la
cantidad, y de Sando que queda de Sando de
de Sando no parece podria subvenir a toda la
perdida de Sando de Sando, y exceder de Sando

285

duades el Batimiento. Juzgare que por de tomar indiano
 sembraríamos otro que diese efecto a los expresados
 venientes, y el que se viene a los ojos es, y fallando se
 la ciudad con los quince mil ducados de vellon, porque
 se pagan los pagamentos en plata ay de de favoris vno
 otro y medio por ciento, Si la cantidad de vellon
 creyese, siendo preciso a la ciudad haver de sacar
 los abastos de pan y carne fuera del Reyno, se saca
 preciso a los abastecedores y a las almas del comercio es de
 cutarlos en plata, y con esto paducera el dano en lo que
 con la multitud de vellon sacara de crecer pre
 cisamte los intereses, por que aquella con este ha
 de tomar mayor estimacion. Si quidiere mudarme
 algo de de favoris, es ver tanto, y contrario, en que yendo
 contra el es muy natural lo mismo en las exo
 curiones, aunque se paxa de sus obligaciones (no que se ha
 estado) esto y la calidad de la persona
 del D. M. como la Buñtidad de amor Real
 de Valera de julio de 1682.

V. P. 316
 pag 2.º

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Que se de cumplimiento a mandamto del Honoris con visenta
 de Madrid de 1.º de mayo para que el Sr. Arcebispo pague
 25 ducados que tomo siendo Sr. de los Dominios para
 la canonizacion de Sta. Rosa de Lima

El Rey
 El Conde de Argilar y el Virreynome Puro mi hijo
 Capitan General. El Cardenal Honoris de
 la Real Audiencia que reside en estos Reynos ha despachado el
 mandamto que con esta es prefintura en que mandamos que
 el Sr. D. Juan de la Cruz que en va vicario de la Real Audiencia
 de Roma, en que expresa e bar obligado el Sr. D. Juan de

sansa plena a la fazienda de Navarra y fines mis Breves
y su futo. los quales como siendo general de la ciudad de
Domingo para el efecto de la anulación de esta Real
de Lima por los motivos y razones que en el
expresado Breve fuere encargado y mandado como lo
hago de las ordenes que convengan a los Tribunales
de este Reyno para que se de cumplimiento a los Breves
de la Santa Sede de la referida Congregacion de Roma
y al mandado del Cardenal Sumo en la forma
que en otro y otro se contiene y comparecer mis Real auxilio
para que se lleve a efecto la notificacion de los dichos despachos
y removiendo qualquier embarazo que pueda estorvar lo
que de lo que obrareis al efecto me dareis forma y fe
Dado en Aranjuez a 20 de Mayo de 1763

V.º Conde de Reg.
V.º Marquis de S.º Pedro

Yo el Rey
Yo Don Michael de Calvo
V.º Calatayud

Don Nicome Dalmas es Caranate Secu.º

Al Sr. Conde de Aguilar con D.º Gregoriano Pardo mi lugar
Cap.º en mi Reyno de Valo

Copia del mandado original del Sumo
Congregacion de Roma, que vino
con el Real despacho antecedente

Yo Don Luis Mellini por la divina misericordia Cardenal de la Santa
Sede de Roma y de otras s.ºs. Sede de Innocencio por la divina providencia
Papa Indecimo Sumo de la Santa Sede Apostolica Rey de España con
facultad de legado a latere. Yo Don Juan de Valo Salvo en mis s.ºs. Sereniss.
quiero saber que ante el Sr. Sumo el Breve y provision de la Santa Sede
Domingo Maria Casius Prothonot.º App.º de la Santa Sede. Signatura
S.ºs. Dominici nri Papa de Prebendario, nec non de las causas de
Cam.º App.º de los Auditores Romanos. Curia de los Jueces de
diversos ab eodem S.ºs. D.ºs. nri Papa Specialiter electus
et deputatus. Universis et singulis R.ºs. D.ºs. Nobilitatis S.ºs.

Breve

vobis, Propositis, Decanis Diaconis Scholasticis, Cantoribus
 Mesanensis, sacris tam Cathedralium quam Collegiarum
 Canonicis, Parochialiumque, Rectoribus, Prebendis, Vice
 plebanis curatis et non curatis, coetoribus, Presbyteris et Clericis
 Theologis, quosque et Tabellionibus quoque publicis qui in unquam
 Aliisque vel ad id salutem et Auctorem infra de cap. V. Religio
 nis S. Dominici cuiusque R. M. Praesentis. In his auctoritatem
 Ministerium et officialium principalium comparatum et Nobis
 presentium fuisse Rescriptum emanatum die Crescentia Sa
 nuarii cadente a sacra Congregatione Em. et R. M. Dno
 rum S. N. C. Cardinalium super negotiis et Consultationibus
 Episcoporum et Regularium praeposita tenoris infrascripti,
 Vobis teneari Archiepiscopo Valentini ad elevandum
 indempnem Religionem S. Dominici tam pro sorte quam pro
 fructibus decem et elevandi censuum scuto non ve
 ginti quinque millium, post cuius quidem Rescripti presenta
 tionem Nobis ut supra saltem, ad elevandum in tantum
 de Religionis et praepositorum R. M. Praesentis Generalis,
 ac Ministerium et officialium fuisse instantiae et de
 bito Requisiti, quatenus eis in praemissis opportune providere
 et in omnium pro executione eiusdem Rescripti
 concedere et decernere dignemur. Nos igitur
 attendentes petitionem praemodifore iustam et
 honestam, quodque iusta et honesta petenti gravet
 de Negandis assensu vobis omnibus et singulis supra
 dicti et vestrum cuilibet in solidum tenore praedictam
 committimus et in virtute sanctae Obedientiae
 praedictae praecipiendo mandamus, quatenus Patrum
 vestrorum seu vestrorum presentibus, et postquam
 praedictum Regio fuerit Requisiti seu alteri eorum fuerit re
 quisitus, ex parte sua, immo vestra App. auctoritate
 conseratis et Requisitis, ac moneri et Requisiti fuerit prout
 Nos mandamus, et decernimus per vos et R. M. Auctores.

Monstrum ex aduerso primipalem, quatenus infra sex dierum
spatium, quorum dies pro primo, dies pro secundo, et reliquis
duo dies pro tertio. Utinam et peremptoris tenentis ac cano-
nica monitione. Hoc assignamus, et vos assignati eidem sub
interdicto et prohibitione ab executione Pastoralis alicuique Ec-
clesiastici et Colateralis arbitrio nostro in flagrantibus debeat praeser-
tum Rescriptum Congregationis ac omnia et singula in
eo contenta et expressa quaecumque singula, singulis congrue
referendo observare adimplere ac debite et totaliter esse
quatenus Mandare, illi quo in omnibus et per omnia pariter
et obedire, observantique adimplere ac debite et totaliter
Executioni Mandari et fieri plenarie effectus sortiri
fuisse, et pro effectu partitionis huiusmodi eandem N. Re-
scriptum ad indignitatem tam sortis primipalis eandem
Censuram excommunicationis ac in futurum veniendum, decessum
liberare ac penitus eximisse, et pro effectu liberationis et liberationis
huiusmodi praefato Censuram excommunicationis viginti quatuor millium extrinsece,
Ne fidei illorum ac respectu eandem Religionis tam sortis
primipalis illorum quam effectus decessum in futurum N. Re-
scriptum excommunicationis decessum decessum, et restitu-
re et consignare plenarie liberationi et decessum et respectu
Et in extingui ac solui respectu et consignari fuisse, et de
Monitione conformatione in restituendo et respectu solvendo
decessum sortem primipalem praefatam Censuram et prode-
aliquo praesertim de Religionis illatis datis, factis et
prostituisse in forma conuictis, edentique et in futurum
penitus omnia cessare decessum et se se abstinere, ac penitus restitu-
re et abstinere fuisse et mandari audiri, omniaq. damna
excessum et in excessu praesertim occasione, quomodolibet
facta et contra et facienda et patienda in futurum
decessum, et quaecumque decessum sententias et man-
data nequaquam et opportuno fieri fieri decessum conuicti et
et relaxari N. Re-
ad fauorem decessum in futurum decessum.

Centum in praemissis, ac eorum vis et remedium sibi ipsi in
 seung, quomodo unque, qualiter unque quomodo debet pro
 venient. Et nobile spiritum Indis et bene situm iuxta implo
 rantium non solum + sed omnia, aliquis praedictum Reverendum
 Donum Archiep^m Valentinum sic monitum, si in praemissis
 Regnatum fore, cunctis peremptorie citatis citarique curati
 prout h^o citari volumus et mandamus eundem per proxi
 quatuordecim quinquaginta die iudicia ab exequutione praedictum
 Computanda Compareat Roma in iudicio legitime coram Nobis
 et alia in praemissis Curia Historij per scriptum Vel eius
 procuratores idonei ad Videndum in causa huiusmodi ad omnes
 et singulas acta et terminos substantiali usque ad presentiam
 diffinitivam in iudicio etiam hinc non concessata procedi aliam
 et alia fieri super his quomodo libet necessaria et oportu
 tura. Certificantes eundem sic monitum, quod si in dicto
 monitorio terminis compareat sine hoc nihilominus vel
 litteris nostris infra praemissa et alia graviora suare et facta
 Remedia procedemus, serpenset iustitia mediante eiusdem
 contumacia vel absentia ab Urbe in non obstant absolu
 tionem vero omnium et singulorum praedictorum Nobis
 vel superiorum nostrorum huiusmodi in posterum speramus. In
 quorum fidem + Datum Roma ex aedibus nostris tertio mensis
 Junii Millefimo sexcentesimo octavo
 Anno secundo = Augustinus Sabbatini Camerarius Curiae
 Camerac^{is} Ep^{us} H^{is} = J. Canallarius

Petition

mo
 Senor Sebastian Gonz^z de Vallinero
 en nombre del Padre Presensado Pedro
 de la Cruz Procurador General de la Real
 Audiencia de Santo Domingo. P^{ro} que a ella
 toca y averse ante el Excm^o y en la
 forma que mas aya lugar digo: Que el Excm^o
 Sr. Don Fray Juan Thomas de Acabanti Arzobispo de

Valencia siendo General Ma^{ta} de la Delegacion de
facultad de su Santidad para empesar la Dele-
gacion en y en el mes de Julio de 1600 de la Comenda de Roma
para los gastos de la canonizacion de Santa Rosa de
Lima y con esta facultad hizo la Delegacion a los P^{res} Car-
denal Gabriella y Principe Justiniano en la dicha Ciudad
con el precio de pagarles cada año treinta y ocho reales
y veysiete con Escudo para el mismo efecto y como
en los papeles que se agapan en Lima con el cambio de seiscientos y sesenta y
cinco, para donde dio su licencia el Rey el dia de Agosto de
1600 y hallandose en orden para la satisfaccion de los veinte y cinco
mil Escudos tomados en Roma, se empesó con los con^{tos} para la
paga entregando al Cap^{itan} D^{on} D^{iego} de Valladores treinta y dos mil
pesos en R^{edes} de plata de mil seiscientos y sesenta y tres
y en 29 de Mayo de 1601 se entregó el Orden de D^{on}
D^{iego} de Alva y los papeles a su cargo y el M^{onje} D^{on} de
Castilla a quien mandó enviarse esta facultad ad^{quisicion} de D^{on}
D^{iego} de Alva y de su Realta, pagandola a quien ordenare el dicho D^{on}
D^{iego} de Alva con el fin de que le pagaria su precio, menos
el cambio de diez por ciento y el M^{onje} D^{on}
de Alva se obligó a pagar el dicho D^{on} de Alva a la satisfaccion
del dicho D^{on} de Alva desde el dia ocho de Abril habido
quatro de Junio de dicho año veinte y cinco mil pesos
y los restantes en los meses siguientes y mediante lo que D^{on} de Alva
bispo siendo en el servicio cumplió al dicho D^{on} de Alva a la satisfaccion
general en el mes de Abril de dicho año de seiscientos y tres, que fue
quando cinco años de su licencia y de haber comenzado
a pagar a orden de su Realta y no lo haber hecho hasta
trece de Mayo de dicho año de seiscientos y tres
y esto por un simple Orden en que se dio que por todo
el mes de Julio siguiente en el Monasterio de la Piedad
la facultad de veinte y cinco mil ducados y quatro Escudos
previos de los veinte y cinco mil quatrocientos y noventa
y dos pesos que del dicho Orden se entregaron a D^{on}

Correspondientes en la ciudad de Madrid para efectos de extinguir
 Los censos de los D. N. S. Fructuosos, Cardenal y Don Juan de Sotomayor;
 con cuyo motivo se llama la Religión en sus diferentes vicarías
 al D. N. S. Arzobispo luego que acaba el Rey General para que
 acabase y cumpliera con lo que era y ha sido su cargo
 y como lo antes hecho se acuerda a su satisfacción dejando las causas
 que asistían a la Religión y que se tiene en pleito, lo mismo
 a la Congreg. de los D. N. S. Regulares, y ha sido al
 Arzobispo comparendo por sus Procuradores y se alega por Mayor
 parte de la Real Cédula y sus vicarías. Y lo mismo la Congreg.
 de la Real Cédula de Orden de mil Rejas y se alega
 por el Bar. D. N. S. Arzobispo a la satisfacción de los
 D. N. S. Rejas mil Rejas y sus frutos por haberse pagado
 de un Mercurio en crédito por la Demora de la Congreg.
 tener de las ordenes y cedulas que dio para que pagase y no
 mencionar en ellas a la Religión, como consta de un breve
 de la Congreg. de la Real Cédula que originalmente se presentó ante
 V. Emm. en cuyo cumplimiento sup. al D. N. S. Arzobispo se
 ordena de mandar se den y libren los despachos contra
 D. N. S. Arzobispo para que luego que se den y libren pague a la
 Real Religión por sus Procurador General en su nombre
 los D. N. S. Rejas mil Rejas y sus frutos y no lo
 pidiendo se pague al embargo de sus bienes
 y rentas y venta de ellos y de lo demás y haga
 lugar, que para que así se mande pague el D. N. S. Arzobispo
 que mas útil y necesario sea al D. N. S. Rejas y sus bienes
 de mi parte lo qual pido y pido y donzales
 para presentados por los D. N. S. mandamos dar
 y damos las presentes por las quales y lo
 acordado de lo que en esta parte
 mandamos y mandamos que se cumpla y cumpla
 damos al D. N. S. Arzobispo el D. N. S. Rejas
 y pague de un modo y en un tiempo de lo que
 se pague de un modo y en un tiempo de lo que

as buados para gabo de la N. de la manana sup. que siendo ve
quando con las ptes, sea el mandato de Justo tho in reato qd
quede y sumpla como en el se contiene qd non sumplim
de yague y abm y se refuta al dho. Presbitero Fr. Pedro
de la Ana como Procurador General de la dha. Religion
de Predicadores y aguien para ello supodet p unioe la car
tidad que por dha. Religion se pide al dho. Arzobispo = D
si causa, qd yazon sumeal para no se sumplir la dha. y alegue
ante los por supodet buados legimos de N. de quince
dias parridos y qd de como se ve quando, con la pte qd
que dho. Arzobispo y guardaxemos, y abm al dho. Arzobispo en
quanto la sumeal qd pasado dho. termino qd no parridos, proce
dremos a lo qd unioe buagar por dho. Arzobispo y abm
mas para ello a dho. Arzobispo, que por la presente
dho. Arzobispo y abm para todo lo qd antes a la dha. causa
tocantes con su alamo de Extrados en forma = Y mandamos
lo pena de excomunion mayor sup. lata sententia a que
dho. Arzobispo y Chuaniano que sea requerido con la presente
La notifique y de ello de fe. Padas en Madrid a veinte
y dos de Abril de mill e quatrocientos ochenta y dos años
Ju. Ans. Liberatus Aud.

Don M. de la Cruz
Balthazar de Monsero

Mandamos en conformidad de Vn. Decretos de N. Com.

de la materia que se contiene en la dha. causa que pre
sente se cobren la Religion de los dho. Arzobispos
de los dho. Arzobispos de V. de los dho. Arzobispos que se poren
el N. de la dha. Religion de la dha. Religion
Señor

En el pacho de los de Mayo de este año se frane V. M. mandamos
de la orden conpimiento a los Tribunales de este Reyno
para que se de cumplimiento al mandamos qd se despachado
de la dha. causa de la dha. Religion de la dha. Religion en que

Manda se ponga en ejecución el Breve y el Decreti que en
 Va viciata de la Santa Congreg^{on} de Roma en que se expresa
 estar obligado el Arzobispo de la Sta. Iglesia a la satisfaccion
 de los sumos y otros sumos y otros sumos los quales como siendo
 General de la Orden de S. Domingo para los gastos de la
 Canonizacion de Sta. Rosa de Lima, por los motivos que en el
 se expresan, y que se este Real cedula para que se le
 cumpla la satisfaccion de los Despachos removiendole qualq. em
 baxazo que queda el formado. Y haviendosele entregado
 copia de la Religion de referido Despacho de la Heren
 dencia, cuya copia remito ad junta, para que se le comunicase
 y se le diese cumplimiento, me parecio juntar con el de la C
 las Salas de este Real Audiencia y el oficio de su interion se
 ofrecieron reparos. Que haviendose despachado el de
 la S. Congreg^{on} de los Obispos y regulares citando al Arzobis
 po para que compareciese en Roma por si, y representado
 a la defensa de la demanda que de la referida cantidad
 se hacia a la Religion de S. Domingo, por un familiar
 el Procurador fiscal de este Real Audiencia pidiendo se aprehen
 diese el referido Despacho y se promoviese asi, y se aprehendio con
 efecto por oponerse a la Regalia del O. Mag^o de la Cruz de
 los Excmos. Ca^o como es el Arzobispo
 que estando pendiente la aprehension, y no haviendose res
 tituido el Despacho, hau. paxudo judicialmente
 se devia hacer qui, no se pudo en Roma como antes
 de la Orden de la Religion de S. Domingo proceder
 en la causa, ni hacerse hecha la declaracion que supone y refiere
 el Despacho de la Heren. y mas entendiendose se segun
 de se lo ha entendido el O. Mag^o Martin de
 Diego Abogado Fiscal, que la aprehension se hizo
 antes que se le notificara el Despacho citatorio al
 Arzobispo, y si se dio lugar a lo contrario se frustraria la
 Regalia que en esta causa tiene. Y lo sane stablecido y fundado y asy

Esta suplico este último a la aprehension como el primero.
Que cuando el Consejo de la causa real Audiencia por ser
y siempre el Arzobispo y no tener superior en el Reino, no
se pudo proceder en Roma a la libatoria, ni pasarse a la
del Nación imperpetuo de la Jurisdiccion de N. M.
Que solo el frente a Roma en el primer despacho, y a
en el segundo acaesora es gravamen conocido, pues se le
obligaron a ir a fuera de este Reyno, y lo es de preson que
no permitte V. M. se haga aui Pavallos, y presertemotus
solo se podria aprehender
Que el Real de siempre referido no expresa ni contiene
V. M. informado de la aprehension y detencion del primer Bruni
citatorio, ni que se haya visto en el Consejo suplico el que
ha despachado por la humillacion y faltando estos requisitos
y no resoluyendose el Consejo de la causa en la
previendose el Reparo de la Jurisdiccion a la Regalia de
V. M. se devran poner estas razones en el Real
consideracion

Anadiendose a lo referido, que la aprehension de la
Ligion de P. Domingo se refiere a que se obran
de que supone dar que el Arzobispo por haber corrido por
mano siendo su Senoral, y se ha aora aunque las
no parece que se aguen de los efectos de la Dignidad que
puede, pues ni es tan esto sonidos a obligacion que anse
surviese conmatida, ni es razon que por ella se quite
el poder auidir a la que tiene de su Arzobispado,
de pagar a los curas, pensionarios de los curas, mas que
deve dar a los Pobres de donde lo necesario para su
persona y casa, quando no tiene otra cosa

Haviendole dicho, se le informo con suferencia, enviando por
proprios informar a V. M. para que con vista de las
razones se pueda tomar la resolucion que fuere de mayor
servicio de Dios, la Real Audiencia de la Real Audiencia de la
Com

Los Viernes por la tarde en devoto exercicio predicandose arriba
 desta Sta. Imagen en mis Terris de la Pasion y se continua
 por todo el año, feruiendo el Viernes Santo en el sagrado
 Entierro, y que despues del seramon se tiene media hora de
 Oracion acompañada con mucias y otras Cruvas, y que
 componen gran y grande culto. Tassi me supplican conuino
 a este obsequio en mo de dho. Viernes de Mayo supiendo
 el que fuere feruido. Tattendiendo aquran de mi Real piedad es
 conuino al obsequio de esta mlti. Imagen, heauuelto
 de paga felta el Viernes Santo cada año en mi Real nombre
 en la forma dicha, y que el gasto q. hauiere en esto (que
 se entienda sea solo de hasta duiientos P.) se pague de
 esa Recepta de la Bayha de Cassi on encargo y mando de
 la orden que conuenga para que se lo cumpla. Datt. en
 Aranspez a V. de Mayo MDC LXXVII

Yo el Rey

V. de Salue Regon
 V. de Joseph de Nullos

V. de Michael de Calba
 V. de Maximo de Calabruso
 V. de Calazud

Yo el Rey de las Indias

Al Sr. Conde de Aguilar y de Triguiana Por mi Sr. Rey y Sr. Rey
 de las Indias

Quere. entreguen al Sr. de Senent y de Companeari
 los despachos de las Verificaciones de que ay a tro. de
 de fol. 145.

Yo el Rey

Al Sr. Conde de Aguilar y de Triguiana Por mi Sr. Rey y Sr. Rey
 haze visto lo que respondia en carta de 5 del dho. al que
 se le dio en un traslado de lo que a Sr. de Senent
 Senent y de los dho. quadellas que fueron a feruir a N. de las
 en que se le dio privilegio de las Verificaciones, como se le
 ofrecieron por Camello de Senent y de las Indias, diziendo
 que el entrego de dho. despachos ha de ser a un tiempo quando

Suviene cumplido el Gran Decretum manifestando con
 Decretos legitimos, por que antes se era inefectivos y se ignoran
 Los inconvenciones que expresan y han venido de Nro todo
 el Nro Ami Consejo Sup^{mo} de Nro Reales Decretos, que en
 estos Privilegios Los mandan a publicar en la conformidad que
 Lo tienen el tado de Nro Señora y su parciales, por donde la
 Condicion de que no tengan ningun valor hasta que los
 Jueces cumplan el tiempo que se establecieron, con tanto
 por confirmacion de las partes donde han venido. Dado en
 Plaza a 2 de Mayo de 1700 de 1700

Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Rey

Al Sr. Conde de Aguilar y el Sr. D. Alonso de Sotomayor
 Cap. del enmi Reyno de Cast.

V. p. de Samara
 fol. 267.

Sobre el llevar los juzgados en los
 Actos del Hospital General con el Cabildo
 Señor mis band^o participado a la Ciudad de que en mi
 oficio en Carta de 18 de Mayo, quanto a lo que se debe
 en materia del Cabildo de que se jurado, siempre que avitan a los
 de la Dm^o del Hospital llevar dias, exceptuando aquellos
 que se deben dar de drama tras segun es de, para acordado el
 tiempo me dixe y me que admittiere a los jurados, se avitan en
 La Cochambre y de cuando de llevar dias en semejantes ocasiones
 sin hazer sobre esto ninguna novedad, me vino a dar a saber
 el Canonicos Dn Manuel Catala Adm^o de los años del Hospital
 por el Cabildo de que en embargo de lo referido band^o de tener
 Junta del Hospital con los jurados, han venido a ella en dias nombrados
 Juan y Ignacia Perez Salbillo por suya causa band^o de tener
 entre otros otros varios pastores, para de modo de hazer se
 la Junta y haciendo y llamar al Synodo de la Ciudad para

229
Tramallas segun el estilo) sin hazer sobre ello ninguna novedad. y que el canonge D. Manuel Catala Adm. de este ayto del Dho Hospital por el Cabildo fue adar noticia a V. E. como sin embargo de esto pudo el tener junta del Dho Hospital con los Jurados banian sido a ella sin sin Romaldo Parro y Ignacio Perez Cabrillo, por cuyas causas tuvieron entre otros otros varios protestos con que se dio de hazer la Junta de V. E. hecho llamar al Jndico de la Ciudad para manifestarle la novedad que ocurriera a V. E. la noticia fue con el Nacional en forma de Ciudad a decir que en la obra vania de llevar sin los Jurados a la Junta bania havido un vicio y que sobre todo no haviendo ido la orden referida con la formalidad de ser por despacho de Realidad como se usa y manda como a los Reganos para repetir lo que se les ofreciere sobre ello por ser Privilegio de la Ciudad el que se les di' orden en otra forma de que arriba V. E. para que dando que el Consejo se tome la repetición que le mandara por un uniendo V. E. como hizo entender a la Ciudad que este reparo pareze que con viene quando la orden mandara a introducir novedad en los establos y que de los reparos huviera sido bueno para hecho al tiempo que de V. E. la orden y no para de faltar habia que llegare este punto y haviendo se visto en el Consejo lo referido y lo que en la materia ha dispuesto la Ciudad con tanta para su Mag. de S. de San. y tambien el Cabildo de esta Iglesia y el canonge D. Manuel Catala Administrador del Hospital ha acordado por el Consejo que se ejecutara a V. E. que llame a los Jurados del año pasado y les de una repeticion por no haver obedido a lo que les mandó V. E. en este particular en lo que a la Ciudad por el mismo con en la Carta Real de 18. de Mayo y que al hora de los papeles le advierta V. E. de en un la copia de llevar a las sin en semejantes funciones sin hazer la novedad de V. E. a V. E. largo y flosos años Madrid a 13 de

de Mayo 1682.

Ex^{mo} Sr.

D. J. M. de N. sumayo fern.

M^lmas D^{ns} D^{os} de Salamanca

Ex^{mo} Sr. D^o de Aguilar y de Frigolana

Resolucion de V^{ra} Mage^d sobre lo que se
que los Jurados lleven S^{rs} en las C^{as} de
Hospital con el Cabildo

El Rey

M^l Sr. D^o de Aguilar y de Frigolana Primo mi Rey
Yo el Rey. Habiendo visto que el Cabildo de esta Ciudad de
Metropolitana me ha representado la necesidad y tranquilidad
de esta Ciudad que los Jurados en las d^{has} C^{as} (que como tales
son Administradores del Hospital) no querrian
llevar S^{rs} que son la origina que los manifiesta jurados,
en cuyo nombre arraban en d^{has} Administracion en una
embaxada que el Canonge D^o Manuel Catala y Valeride
Admin. de d^{ho} Hospital por el Cabildo una aduana, por lo qual
solo se vea, y d^{hos} Jurados pasaran a hacer lo
en el, cumpliendo el Cabildo en su representacion y necesidad,
y que se mande a los Jurados que siempre que asistan a al^{go}
de la Admin^o lleven S^{rs} (exceptuando aquellos en que d^{ha}
V^{ra} de la Camalla segun el estilo) que no vayan a
dar semejantes embaxadas sin el Canonge Admin.
a quien pertenezca el primer lugar y V^{ra} de los Resales
conviene asi mismo de lo que esta Ciudad me ha re-
presentado acerca de esta materia, ordenar
y mandar (como lo hago) advertir a los Jurados de esta
Ciudad que no lleven S^{rs} en semejantes ocasiones
sin hacer sb^o con algun canonge y asi lo se^{ra} a esta
Ciudad en la forma dicha, como lo veis por su copia
cuyo original se entregara, ordenando de lo que se oviere.

querida como voluntad. Datz en Madrid a Vey de Mayo
MDC LXXXII

V.º Salazar y Sotomayor
V.º Pastor Neg.

V.º Michael de Calba
V.º Martin de Castellanos

Don Juan de Salinas y Casanave secret.
Al Sr. Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi suyo
Cap.º del Conde de Val de Salinas

Y dese informo con la Realidad sobre lo
pretension de los Hosp. de Val de Salinas de que se les
conceda Privilegio deidalguia

El Rey

Yo el Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi suyo
Cap.º del Sr. Conde de Salinas y de Argüelles
que ha dado el Memorial (cuya copia se le remite)
suplicandome por los motivos que V.ª Merced se ha
pedido a las Personas que a sueldo sirven govi.
tienen en este ejercicio de Privilegio deidalguia
y prerrogativa deidalguia, ofreciendo servir para el
Estado con tres mil duros. Y para tomar efecto en
el Estamento, he querido ordenar y mandados (como lo hago)
que oyendo esta Realidad me informen lo que acerca de ella
de suficiencia y paciencia para que entendido mande lo
que conveenga. Datz en Madrid a Vey de Mayo MDC LXXXII

V.º Michael de Calba
V.º Pastor Neg.

V.º Salazar y Sotomayor
V.º Martin de Castellanos

Don Juan de Salinas y Casanave secret.
Al Sr. Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi suyo Cap.º del Conde de Val de Salinas
Informe de la Realidad en el expediente de los Hosp.
de Val de Salinas de Privilegio deidalguia

En el Real despacho de V.ª Merced de este año 1682

sesion de M. de Arme: que por parte de el Colegio de los
 de la Ciudad se traslado el Memorial de que se me
 envio copia) En que supplicana por los motivos que en el
 se expresan se sirva V. M. hazer Merced a las Personas
 que a su hon. fono y remuneracion en este Reyno de el Privi-
 legio de Exaltacion y prebendacion Militar, ofre-
 ciendo servir por esta gracia con tres mil hombres y me
 manda V. M. que oyendo a esta Real Aud. en forma lo
 que sobre el suplicacion se mereciere y pareciere.

Y por el Sr. Ministro de las tres Salas y Bancos de
 V. M. el papel que presenta el Colegio de los Histori-
 discutiendo sobre el punto susiexon conformes se ofrecieron grandes
 gastos para la confusion de la guerra que se suplica.

El Sr. Rey Don Alonso el Sexto concedio los Privilegios
 de que gozaban las personas en este Reyno a los ciudadanos
 que lo son de tiempo immemorial, y a los que formaban
 el Sr. Mag. y sus hijos los Oficios mayores de ella, y a su
 conprivilegiado para el Convento, y tambien a los Ofi-
 ciales, y graduados de Licenciados (exceptuando
 de las excepciones como de el defenso Privilegio de fulta),
 de que tambien participan los Medios por la dispo-
 sicion de la Real Aud. de el Braxo Real de las Cortes
 de el año 1626. De todos ellos gozaban los Histori-
 gozar y servir muchos.

Pero no pueden ser condenados a pena de muerte ni mutilacion
 de miembros por el Tribunal de la Inquisicion, ni de
 el Justicia, y de el Excmador que se en rebelion
 y contumacia condenarles, pero no executar las sentencias,
 y siendo por la Real Aud. a pena de muerte, no se puede
 poner en ello impedimento Confules y aprobacion de el
 Mag. en forma de el Excmo, sino fueren los casos exceptos
 por el fuero 12. de las Cortes de el año 1607.
 Que regulacion se ofreciere de avar gradacion de el Bar on la (a)

La Diputación, y pagar a los Ministros que se les pudiesen
de guarda, no pueden ser presos en las causas comunes
que siendo tales al tiempo de tomar las profesiones y ser
tenedores y subtenedores no pueden ser presos a quebrón de
sopromentos, ni como tales, ni por fechos, ni condenados a pena
de honra ni otra ignominiosa

Los señores señores al Consueño de los señores, aunque
vengan en sus lugares en las causas comunes, ni en
las civiles, si solo por los bienes que en sus territorios tienen
tenidos.

Que habiendo sido acusados por diferentes de los
queriendo comparecer a defenderse de algunos de los
debe asegurar su persona por los señores, juzgando se
para el Consueño de los por acuerdo

Que no pueden ser despojados en Consueño de la causa
sino fueren en caso que por beneficio de paz, o de la
Republica convenga como se declara en la Real
Carta de 23 de Mayo de 1673.

Que gozan de honra la mayor la Dote que ha de ser, y se
travando la mientras viven, y en caso de casar segundales la
metad y tienen dotam.

Que no pueden ser presos por deudas (Privilegio que como concedido al
Estado no le puede renunciar particular alguno de) sino en caso
de ser las deudas Reales, y fiscales, y si se puede hacer en
en las Almas, Canales, Carnas, y otros bienes que los señores
privilegian, ni en los que tuvieron en sus casas hallando se
deberles fuera de ellas: y por el mismo modo los señores que antes de
ir las Cortes a las causas de los Canales, al permitir y admitir sus
bienes se les haga el precepto de que deben pagar sus

Contribuciones de pagar de ciertos de señores, y de otros
Contribuciones

Que los señores por deudas, no pueden ser obligados a la
paga, si quedando lo que fueren precisos para su a Comunes.

Lo que vna de las dhas Cortes del Reyno de Castilla, y de las de
 Aragon, y de las de Valencia, y de las de Sicilia, y de las de
 Cerdeña, y de las de Cerdeña, y de las de Cerdeña, y de las de Cerdeña,
 el año 1626, por el dho Rey se concedio a los soldados,
 de los dhas Cortes, y Privilegios de los Militares no han tenido
 algunos hasta oy de los dhas Cortes, que ni aun el dho Rey
 conuenia de la dote muerta la mujer no le ha gozado, ba-
 stando solo no haer trabajado, y tenido por la dha mujer
 es feza, y graduacion que los dhas Cortes, como son Barberos,
 Poetas, y otros de este dho Reyno, por en adelante se ha
 llaren con estas prerrogativas, y honrras de sus dhas Cortes
 inuencionadas, que en los Contratos que tendran hechos que
 seran no por, pretendian a su Valere de los dhas Cortes
 Privilegios, para no deffirir de lo que se ha de ser
 de las mujeres a las que les sucedieren, pudiendola ser
 tener por sus dhas Cortes, y tambien no pagar sus dhas Cortes
 el dho primer lo necesario para su alimento, y otros
 casos que de lo referido se veyese fuerdian, de que se
 dho dhas Cortes muchos pleytos
 El numero de los dhas Cortes de la Ciudad es grande,
 en cada un año se para fuera del Reyno la Junta que tiene
 a su cargo el nombrarles a los que se dhas Cortes
 En Cortes suelen nombrarse en gran numero como es
 notorio. Los que suelen ser hijos de oficiales de Camara,
 lo mas que se halla en ellos es ser de un mismo estado, y
 Empleo no solo es la Recepcion de los autos, y pleytos,
 si tambien la procuracion, y asi como causidico
 a su fin a los pleytos por sus principales. Muchos
 de ellos van con los Regulares de algunas
 Cortes, por la Ciudad, y Reyno a hazer la
 prosecucion de los
 En qualq. particular para hazerle esta gran dha
 atender al estado en que se halla, y conuenir en la dha Cortes, porque

Recogal el Privilegio Militar en hombre indigente, y
que no tenga medios para conservarse por el mismo. Si
atado este premio de la Concedida, que en el venia no
se le permitian en muchos de ellos, así por sobre
como por las ocupaciones de ferida.

Que si el se le permitian viendo muchos de los
Hijos que se podria prometer algunos otros hijos, pues
no quedandole comodidades considerables, como se permitian
ta, siendo hombres pobres los que se aplican a esto
ocupacion bauria muchos con Privilegio Militar,
y gran de la universidad por estas calles.

Que quando fueran a la Audiencia que se tiene los
Dermes por los Venijos personalmente, presentarian sentada
como los Militares en el Banco en que los Armas que
tienen de Privilegio estan; lo mismo sucedera en
las Casas del Rey y Ministros de esta Audiencia quando irian
a visitar las publicaciones de sentencias, y Promerones
o hazer otras diligencias.

Que este Reino se ha conservado con la diferencia de Noble
Cavaleros Ciudadanos y Plebeyos. Los Privilegios de los
primeros no parezcan a los de los segundos, y mas contra que
validad como la suplica contiene de Maximiano entre de los
Cavaleros sus Privilegios comunicados a tanto hombre
inferiores y con tanto diferencia en muchos de ellos que
deben de seguir gran desconfianza, que los que siempre en
el Estado han conservado con gran estimacion, los Venijos
de honorados, motivo que se lo baltaria para no como de la gran
que se suplica como tambien y tambien de la hecho en diferense
ocasiones siempre se les han negado.

Que el aumento que suplica el Colegio de la casa en el
porito por los que se nombra en adelante de 12 d cada
Uno de el grande conveniencia para el pueblo por ella se da

dare el folegio mayor cantidad que la con que se seze feam
a O.M. qd esse imiquels mueno podria resultar que
Lo que fueren a proposito no les nombrazan por falta de
medios qd fueran los m habiles (assi concurriendo a brio
estas y tambien las mismas Razones que entones, que no
han alegado ni queden alguna que lo abofique, no la halla
vanpaga que se les queda)

Haviendo les dudo, conforme conu ferior, Entendiendo
podran seguirse los inconvenientes que se representan
y gran del fono uelo ala Nobleza, que es el fono reparo
O.M. de fono uelo Lo que sea de fono uelo ferior. Heo uero
de la Cax de fono uelo Real Persona de O.M. Comdo de fono
fiondad ha men. Real de Valcarz. de fono uelo 1682.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

de fono uelo de fono uelo, de negando se lo
pretension de los fono uelo de que se les
queda Prin. de fono uelo

El Rey

Yo el Rey de Aquilav qd fono uelo Primo mi buf
Cap. del. Haviendo de fono uelo todo lo que me respondi. fono uelo
En Carta de 23. de fono uelo pasado a fono uelo que es mande
pedir vobre la pretension que tienen los fono uelo de la fono uelo
de que se les haga mra. de que ellos y los que en adelante
fueren y sus sucesores en dha facultad gozen el Privilegio
de fono uelo y prerrogativa Militar, de que gozar
los fono uelo Medicos y los Ciudadanos en facultados. He
el fono uelo de negarles esta pretension por los gran fono uelo
inconvenientes que se han venido presentes. fono uelo
que no bulluan o bates a repenir esta materia
como lo han hecho hasta aqui en diferentes ocasiones, e mi voluntad
imponerles en ella perpetuo silencio qd que se les admiso

Memorial sobre ella en ningún tiempo. De que he querido
avisaros para que lo tengáis entendido. Dado en Ma-
drid a diez y siete de Julio de 1677.

V. M. Pedro Villuamga de
V. M. Juan de Regom
V. M. Juan de la Albuera
V. M. Salazar y

D. M. Alonso de Albornoz et Casanave sucesor
Al Sr. Conde de Aguilar y de Frigoliana Primeros
Cap. en el inno Reyno de Vala

Sobre las Manadas de Ovejas y
de Panes en la tierra de Vala
Senor

Reconociendo la Ciudad el abuso que se hacia en pagar las
Manadas de Ovejas por su buerca y contribucion particular
pues como Remediar este abuso y en proveyendo y liberacion
Comunias de 23 de Agosto 1677. dio forma expresando
el numero de las Manadas y tambien de Caparenses
quando en cada una son cabezas señaladas con las
armas de la Ciudad, distribuyendo las por los Señores
para el repalo de la leche, Hatas y Reguerones. Para
se ordenó q. fuesen en una Manada en Caparens de San
de Remedios, la qual fuesen y fuese Maxo, otra en la
parroquia de Nuestra Señora de la Ciudad de San Marcos, otra en la
Calle de S. Vicente de Joseph Aparicio, otra en la Calle
de Alboxaya de Pedro David, otra en la
parroquia de San Jacinto de Juega suada y de
Sobresuada y la de San Medis a D. Juan de Torres para
que nombrara persona para ello.
Antecedentemente en 10 de Mayo 1672 se señaló una Manada
para la heredad de D. Juan de la Albuera con la

29)
calidad de suya numerada, y que entrane en las yamiera
Vacantes de las 6 que banian nombradas en el libera
cion de 31 de Marzo 1665.

Y respecto de que de las 6 Manadas señaladas en la de
Liberacon de 23 de Agosto 1677. han vacado las tres que
eran de la Ciudad de San Pedro, La de Pedro Parra y la
de Victorino Torres, y que en su lugar ha entrado la de
Marques de Castellanos, La de Juan Boreda, y la de la
Vista de Pedro Miguel, para la parte de la Calle de
Murciello que se les señalazon en la de Liberacon de 31
de Marzo 1665; son embargo otras particulares que sonian
Manadas y se han vacado comprehendidas en la Liberacon
en el de todas que se hizo en la referida de Liberacon de 23 de
Agosto 1677. Se han defendido firmando el Derecho por los
Tribunales inferiores, y enviandolas a la Real Audiencia,
haner podido lograr se faciasen sus dueñas de la Contr
buion

Tambien algunos de los Juuallados para los Oficios mayores,
de la Ciudad, con menos cabos de las yemas que la Ciudad ha
menester para los Ganados de su abasto, han obtenido varias
Licencias para tenerlas, y ya de los Jurados y de los de
Abasto, y ya de el mismo Consejo Real, pues solo con
Vesion de 17 de Abril 1675. se anadieron siete
Manadas mas, y se dio permissiõn a otro de fuera para
tribuirse que pudiera entrar a pagar en un quarto de
legua dentro de ella, y despues aia se han anadido
tantas que son oy en numero 27. Haciendose
tratado de puntos en la Junta que se hizo para
el Abasto de las Carnes, acordado de que se pague
y pague a la Ciudad, pues con haver tantas Manadas de
dueñas faltan las yemas para los Carnes de su abasto,
y les a lo que se viene a acudir, y no a las dueñas que

no son de beneficio y se ha entendido conviene se fruire en
V.M. mandar que solo quedaren en numero seis, como
se ordenó en la referida cédula de 23 de Agosto 1677, que
son la Mayora de San Mateo en la parochia del remedio y la
Mayora de la Oueda de San Mateo para el lugar de
Quaya, la otra para Joseph Aparicio para la Calle de San
Vicente, la otra para Juan Pozo para la parochia de
San Mateo, la otra para la Oueda de Pedro Miguel para la
Calle de San Mateo, y la otra para la Oueda del Marques
de Castellanos para la parochia de la Calle de Aboraya de
usando todas las dhas aunque tengan forma de derecho,
ni se defendan con el título de Caballerías, o por el título
de la Oueda de San Jacinto, prohibiendo para en adelante
el que se puedan admitir formas de derecho por ningún
tribunal, y que si se admitieren sean de ningún
efecto, y se les quedan executar las penas de las dhas
Mayoras perdidas que estan en dhas cédulas de 23 de Agosto
1677 y las 6 que quedaren con las obligaciones expres-
adas en dha cédula y hayan de dar la leche
y cordones allí expresados al Hospital de
Casa de la Misericordia todos los años, y que en
vacando una de aquellas puedan los suados y electos
nombrar otra en otro lugar, y que se imponga
pena de cien libras a cada uno de ellos, si por algún
tiempo anadiesen otra Mayora aunque sea
por título de supernumeraria, ni que aya
de entrar en lugar de las 6 expresadas
por que en todos tiempos solo han de
ser seis, y en caso de contravenir puedan
los Administradores de las Cajas por el Tribunal
del Real Patronato executar a los que apuntaren otras Ouedas

quien sean de las 6 Manadas y que así por los de por escrito
 la licencia e confirmacion de la sala para que
 no se pueda dudar de lo que tuvieran legitimo nombra-
 miento. Esto se ha juzgado primero para la confirmacion
 de los ganados de la Abadía de la Ciudad de Valladolid assi el
 perpetuo que de lo contrario se le sigue. V. M. se
 servira mandar lo que sea de su Mayor Real Placer
 de la Real Chancaria y Real Persona de V. M. por la
 Real Audiencia de Valladolid. Real Cedula de
 V. M. de 1682.

Don Pedro Manuel Manrique de Lara
 Rey de España Rey Mag. de las Manadas de
 Ovejas y de la huerta

El Rey
 Yo el Conde de Aguilar y del Príncipe de Asturias Permiso mi Rey
 yo el Sr. D. Pedro de Ribera Carta de V. M. de la Real Audiencia
 de Valladolid de lo que a la Junta que se hizo formada para
 el Abad de las Ovejas de esta Ciudad de Valladolid se le dio
 para que mande que el numero de Manadas de Ovejas
 que paxen en la huerta de la particular contribucion
 para el regalo de la leche, natas y requesones, sea
 de diez y seis Manadas de Ovejas por haber en 27. Casando gran copia
 de Ovejas a la Ciudad por falta de yerba para las yexas para los
 ganados de su Abadía como se ordenó en la Real Cedula de
 V. M. de 23 de Agosto de 1677. y que las dhas 6 Ma-
 nadas las tengan las Personas que las quisieren y se le permitiere
 y donde las quisieren aunque tengan otras de Ovejas ni se le fiendan
 con el tributo de Ovejas, ni por el Abad de la Abadía de S. Justo,
 prohibiendo para en adelante el que se quedasen admittir fir-
 mas de derechos por ningun Tribunal de Valladolid.

Visto me he mi Consejo Sup^{mo} de Indias mandado mandado
darnos (como lo haes) de la Ciudad de Sevilla para que se guarden
la ordenacion que se hizo en la Ciudad de Sevilla el dia 14 de Mayo de 1577
para que no se huvieren mas de 60 Manadas de Ovejas que pascasen en toda
la Sierra de esta Ciudad, que se cumplieron forma de lo dicho en todo,
y pasado de las Manadas, que se rigen en publico. Que esta es mi
voluntad. Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1704. Yo el Rey

V. de Salazar Regente
V. de Calatayud Regente

V. de Pedro Regente
V. de Josephus de la Reg.

Don Francisco de Salazar y Casanave de Arce
Al M^o Conde de Aguilar y de Arguñena Primeros de Indias
General en todo Reyno de Valencia

Que se observe conforme a la ordenacion
sobre las Manadas de Ovejas.

El Rey

M^o Conde de Aguilar y de Arguñena Primeros de Indias
de Indias. He visto lo que se ha escrito en esta
Secretaria en Carta de V. de la Ciudad de Sevilla, que
cuando he oido recibido el Real despacho que
se manda cumplir con la ordenacion hecha
sobre el numero de Manadas de Ovejas que han de pascor
en la Sierra de esta Ciudad, como se le ha escrito en ella
y en la Real cedula, que se expresa en las Personas que de ahora en adelante
que se quite la Clausula que contiene el Real despacho
de lo que se rigen en publico. Lo que se cumplieron forma de lo dicho, por lo
molesto y gastos que ocasionaron los pleitos a esta Ciudad
y se refuere lo que se ha escrito en la Real cedula como se
puede ver expresando las Personas que han de tener dichas
Manadas, como lo haes por la copia de la Carta, cuyo

original de encargo quando la entreguis, cuidando de no
decurir que enq' a los q' d'unionen fructado de d' -
rechos sobre el pasto de sus Manadas, sigan su plura, como
lo tengo referido en el referido Real despacho, que a
nadre se le puede quitar el recurso. Dado en Madrid a 10
de Julio de 1700

V. M. de Villacampa

Yo el Rey de Aragón y de Navarra

V. M. de Aragón

V. M. de Navarra

D. Nicome: Palma y Casanare suyas

Al M. de la Iglesia de Segorbe y de Sagunto Parroquia de San Blas
en el Reino de Valencia

V. fol. 230.
pag. 2a

Quese vean mis libros que el dñe dñs
Carturas venian a los Com. de Sta Religio:
y sobre los venidos que esto le embian cada
año, que se mande impedir segun Real orden
a fol. 230 pag. 2a

Yo el Rey
M. de la Iglesia de Segorbe y de Sagunto Parroquia de San Blas
Caj. dñe. Han do entendido que el dñe dñs Carturas que
se da en Navarra ha embido a los Com. de Sta Religio:
mis libros que llaman titulo de Carturas, los quales se
han vendido por el Nicome dñe y Conventuales de
Aragon y han hallado algunas cosas tocantes a la sede de
en las dñas disposiciones y ordenanzas a aquel Reino, para
ordenales que como hijos de ella y de sus vasallos no duvan
a admitir ni dar el dñe dñs a ellos hasta que se exenta
de las razones que tienen para impedirlo. Pero fue lo enca
gar mandamos (como lo hago) de la orden que conviene a
para que los dichos Com. de Sta Religio:
de Navarra, y de Navarra en este Reino y me los rematen con
parecer para que con esta dñe dñe mande lo que con
de Navarra. Por que tambien se ha entendido que los dñs

años pasan de los Reynos a la Gran Canaria en Navarra
 mucho Numero de Puntos, sea para celebrar fiestas del
 o para otros negocios de su Religion, y que ellos asimismo
 lleven mucho gozoso de la Realenda de las Casas de España
 en grane dadas de su señor. He resuelto encargarme mandaron
 como lo hago deis juntamente las ordenes que convengan en los
 Puertos y puertos de este Reyno por donde se huvieren de salir
 para que no fuesen de se hacer mas dones que el primero para el
 viaje, que así precede de mi de conformidad de su señor. Dado
 en Madrid a diez y siete de Mayo de 1600.

Yo el Rey.

V.º D.º P.º Villacampa Regente
 V.º Martin de Castellanos

V.º Juan de Herrera ab.º de la Real
 V.º Juan de Reguera

D.º Alonso de Salazar y Sotomayor
 Al M.º de la Corte de Aragón y de Sicilia
 Capitan General en mi Reyno de Valencia

Consulta a V.º Mag.º sobre la materia antecedente
 de los Cartas.

Señor
 Por la Carta de V.º Mag.º de 15 de Mayo, con el suplico de que
 el General de los Cartas de Navarra, como el suplico de que
 de su Religion que cada año se remitiesen los derechos de las
 Ventas de su señor de los montados, y pagadas sus obligaciones, y que
 no se sea contra las Regalias de V.º Mag.º y cedera imperpetuo
 de este Reyno, fue servido V.º M.º de mandarme que
 con esta Real Cedula se mandase a las Cidades de
 Pedro de la Real de Navarra por los medios jurídicos, dar
 de que a V.º M.º de lo que resultare de lo que en estos Reales
 de la Real de B.º de Mayo pasado me ordenó V.º M.º procurar
 aprehender y detener sus libros, contratos y estatutos que
 el mismo Real y ambrosiano apud Montañón, por haberse
 conocido y hallado en ellos algunas cosas contrarias a la

Santa Sed. N^{ra} p^{tes} p^{tes} a las disposiciones de la Real Cedula de
 beneficio de Reyno de Aragon, como lo avisara el N^{ro} Nuncio
 Don Juan de Mendocilla en el, pareciendole no serian dar
 cumplimiento a estas mismas ordenaciones. Por que tambien havia
 entendido V. M. que todos los años pasaban de este Reyno
 a la Gran Bretaña en Francia muchos numero de P^{res}es
 para celebrar Capitulo, y para otros negocios de la Real
 Nunciatura, quando la Nunciatura de las Casas de España en
 gran parte de la Real Cedula mandada V. M. de las ordenes
 que se ponga en los Puertos y pasos de este Reyno, para que a los
 P^{res}es y Monjes que pasaron a Francia no se les diese
 sueldo mas dineros que el que se les pague en su País.
 Lo que se me ofrece responder a V. M. respecto de V. M.
 Real Carta es que siguiendo el orden judicial que se
 acostumbra en semejantes casos, el Abogado fiscal de este
 Audi. hizo instancia pidiendo el Real despacho de V. M.
 para que se le aprehendiese en los libros como V. M.
 mandaba. Cometas y la suya a D. Pedro Aguirre de la
 Real Audiencia de Salamanca que se tocase el suplico
 y se le pudiese comunicar a V. M. y a los señores para
 que se le aprehendiese en los fornos de la fabrica.
 En fuerza de ella se hizo la diligencia, y no habiendose
 hallado en los libros en los Monasterios de tuos notoria
 el suyo, aun todo encajonado en la Casaca de Orense,
 aprehendiendose allí, y por efuvar impensas con la Audiencia,
 se por lo pronto se le comunico los libros por medio
 de los Calificadores, antes que se faguen de la Audiencia,
 se le participo la noticia del Real orden de V. M.
 a los Inquisidores, y se le comunicaron en que luego se comunico
 el poder de V. M. y se le comunico a V. M. y a los señores
 al Nuncio P^{tes} y a los señores de la Nunciatura y a los señores
 de la Audiencia para que le viene y se le pudiese en no hallando cosa
 digna de censura, y asi se ha cumplido y queda en V. M.

1008
Estados mediante escritura pública (para que conste de
número y calidad de ellos) a cargo del mismo D. Juan
Juan que D. M. manda les remita como parezca, pero
pudiendo la Verificación, teniendo entendido por el Excmo
del Sr. D. Juan que los dichos libros son que se exponen
a las Disposiciones de la Santa Sede, por el Sr. D. Juan
(que también en las de Verificación) que no contiene imperfección
de las Negativas, ni de los Negativos, por que el Estatuto de Mayo
1639, que empieza; Cupedi tatis iuris en la Impresión de quarta
fol. 172 y en la de 89 fol. 167, el qual parece que se refiere
a los dichos motivos de Verificación del Sr. D. Juan y del Sr. D. Juan
Carretero y de Aragón, para que se dispone que las cosas de Navarra
que se hallan con la necesaria paz a su conquista y conquista, no
puedan adquirir nueva posesión y bienes sin que preceda
el consentimiento de los Verificadores, y así por ley contra de la
vnda guerra y su especial permiso de la Senescal y Ca-
pitulo, y que se algunos, Comendados, Monasterios y suplicen
de tan brevedad, y hecho la forma de ellos, gratificadas con
obligaciones les quedaron alguna cantidad de los Venales
de los Venales, y les repartieron libros de los Pobres, y les Verificaron
al Sr. D. Juan, para que subvienga a las necesidades de los
dichos

La primera parte de esta Constitución, que a los Comendados
prohibe el adquirir, parece que se refiere a la prohibición de que no
disfruten. Y no mandando la segunda, que las cosas
de la que en los Pobres, y permitiendo al Sr. D. Juan que las de
buja en las cosas de facultades, no obstante que se
pasen a Navarra los efectos, que se da a la ley
del Monasterio Viejo y abundante el empleo de
sus Venales, y rogando les Sr. D. Juan
de los Pobres, por su mano, y subviniendo
la necesidad de las cosas de los Sr. D. Juan
siendo el estatuto facultativo, no contiene gravamen respecto

Los Comendados, ni parece que se pueden considerar de per
tencia a las Regalias de D. M., por que si en fuerza del
Remission de Francia los Monasterios del Reyno
algunas cantidades no se excepta que la ley les obligue, sino
por que ellos voluntariamente lo pagan, y lo han
hecho ya antes de la nueva Constitucion de la Orden, y podran
estar de ella aunque el Estatuto no se excuse, y cretore
que se veniese

Por si a mas de esta disposicion estatutaria, tenian los Con
ventos de Cartuxa de este Reyno algun precepto, y orden par
ticular de su Obispo al respecto a los señalados de la Orden
con los de la misma Religion de donde se otorga segun se facia
y se notara, y a seguridad que no se tienen, con quienes no me queda
que hacer, ni se tiene, sino prevenir a los Arrendadores de
dichos Predios, y otros interesados en la faz de la moneda
de este Reyno, que quando fueren mucho de que los Padres y Monjes
quando vagaren a sus Capítulos de la Gran Cartuxa no lleven
mas dineros que el que se paxa en N. S. M. aunque no sea tanto
de la advertencia, quanto de lo propio vidieses que en los
Arrendadores y Arrendamientos de la Regalacion, y en
vni otro de lo que se ha de dar, que sus excepciones son mayores
que sus omisiones. D. M. manda a resolver lo que fuere
de mayor fuerza para que yo lo sepa. Hecho en la
Caxa Real de la Real Persona de D. M. como la Chancilleria
de la Real de Cal. a 19 de Mayo 1682.

Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Resolucion de N. S. M. de que se
contribuya a la Relig. de Cartuxa.

El Rey

Yo donde de Armitage de Armitage Panno mi Lugar
Cap. S. N. de Armitage de Armitage Armitage de Armitage

en las dependencias de la orden de la caridad para las caridades
los nuevos estatutos que ha venido su señoría publicado en mi
Reynos, y entendido todo lo que así mismo me ha representado
Don Augustin Nagore Presi de el Monasterio de Santa Clara de
aquien se remite su señoría Comisión sobre las mismas. He
resuelto que todo lo que toca a la Regular de canonicos
de los dichos Monasterios se desee a la disposición de la Real
Cédula de su señoría, para que en adelante se prevenga
y que se libren los libros que están detenidos a la Real
Cédula de su señoría en materia alguna, que se han hecho
a la General de la Real Cédula de su señoría de el Estatuto que empieza
Cupiditate occasione de mandado de su señoría encargándole
que se mire en ellos impresa, y de orden a los Provisores
para que a la margen de el arca de la constitución de
año 1629, que como dho es empieza Cupiditate; las
palabras sigas = *Flexatur ad distribuendum pauperibus*
pauperibus domibus eundem Regni de Ma segund
parte de dho libro Cap. 28. n. 37 pag. 248. otrameta
a la margen que diga = *Salua tamen Regia potestate*
protegendis subditis suis ratione voluntatis in casibus
permis et prohibitis, prohibendo y quitando de lo
37. las palabras = *Vlla inquam occasione y en*
linea antequanto las palabras = sus señorías.
Encargo y mandos que se hagan que se libren los
libros de su señoría particular cuidado y haer
que se tengan los Ministros a quien tocare
la Real Cédula, para que embaracen la obra
de su señoría de el Reino como tanto conviene. He
encargado en otros Reinos que así es mi voluntad que
en Madrid a 21 de Julio de 1700.

V. D. N. P. M. de España Reg. Yo el Rey. V. D. N. P. M. de España

508
Doseles, como en virtud de la presente impongo a los Jurados
Nacionales, que la digimonen admitiendo las aquellas pagadas
del Libro de Partes Laguna de 500. D. me dadas y se
nombrase los unidos todo lo referido, por que quise tenerlo
entendido. Das y firmamos a 5. de Mayo 1682.

El Rey

V. E. Juan de Regem

V. E. Joseph de Bullon

V. E. Don Michael de Calba

V. E. Marcos de la Cruz

Don Juan de Palma es Casanate de los

Al Conde de Aguilar y del Arzobispo Primado de España
En mi Reyno de Valencia

V. E. fol. 259 pag. 2
Sobre las dependencias de la Diputación y
Don Joseph Bullon de que ay diversos el folio
fol. 248. et fol. 259. pag. 2.

El Rey

Al Conde de Aguilar y del Arzobispo Primado de España
petan etc. Los Diputados de la Generalidad de este Reyno
en favor de los de Magas pasado, cuya copia se os viene, me
han representado y han yo mandado se guardasen los fueros de
letra, tocante a que no se admitiesen en Valencia otras senten-
cias de las sentencias dadas por el Tribunal de la Diputación
y que en su caso han buho instancia para que se les restituysen
el venuto impuestado por Don Joseph Bullon de las tres sentencias
dadas en favor de la Diputación en el pleito de servidumbre que
mevio con el Sr. D. de los Reales ha querido restituir, con motivo
de que el venuto de las tres sentencias conformes no se ha
expresado en los fueros y por que estos hablan con tanta
generalidad, que prohiben qualquier venuto por
el se deue comprehenderse el de las tres sentencias
conformes. Juro me suplico mande se les restituya el venuto
de qualquier otro que se interpusiere de las tres sentencias
conformes dadas en el Tribunal para tomar de servidumbre

Esta Representacion y supplica de los Diputados, se quando ordenar
mandaros (como lo hays) que foyes el Real Audiencia en lo que
de lo que viene de ella se ofreciere y pareciere para que con
vista de lo de mande lo que convinga Oaxca en Madrid a diez
de Abril de 1602

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

D. Mexico Palomas et Casanare suaves

Al Sr. Conde de Aguilar go. Frigiliana Puro en su lugar
en el Reino de Oaxca

Consulta sobre la amatoria antecedente de la
Dignacion de Don Joseph Avillar
Senor

Hall. Representado a V. Mag. Los Diputados de la Generalidad
de Oaxca y haciendo presente V. Mag. mandarse guardar
los fueros de la tierra y seros como admitiere en esta Real
Audiencia de las sentencias dadas por el Tribunal de la
Dignacion y otra comunicacion hecha instancia para que el Sr.
Rey y el que en tergo de Don Joseph Avillar de las tres
sentencias dadas a favor de la Dignacion en el pleito de la
confesion que mismo contraria a ser por visible
ha querido restituir con motivo de que el Reverso de
las tres sentencias conformes no estara expresado en
los fueros. Por que estos hablan con tanta generalidad que
prohiben qualquier Reverso, para que de una comprehenderse
el de las tres sentencias conformes por lo que supliera en el
se framen de mandas de las Restituya el Rey qualq. otro
de un Reverso que se interpusiere de las tres sentencias conformes dadas
en el Tribunal. En el despacho de go. de Abril pasado se framen
V. M. mandamos que foyes el Real Audiencia de Oaxca que, como se

En todas ocasiones en andas de fealdades; Pero como en mi sentir
 siempre he sido por lo mayor la de pararse a las que tuvier
 en negocios, pues esta suspencion es mas venenible de parte
 de que suman a la vez a rindio y omnia no permito a aquellas
 de que se fueron conzabrar, Lo que a V. M.
 de halla de civil en la opinion de la Pionia
 En esta suspencion se expusieron a las dos comunidades de
 Ciudad, y se ganaron a lo xamadas las dudas que se ofrecian a la
 confucion de las Salas, por si con la natura de ellas y empeño
 de los d'ijos encontraran conforacion, baltantes, a que quedando
 unido el animo, se audiese a los dos empeños, deoar a la
 diputacion con tributo que llegase a la conuaxion de la ciudad
 de sus necesidades, y a la ciudad por la substitucion de
 sta y menos mal gusto conotado

Reconociendo en la practica desta idea mande civil a
 negocio de f'p'ero de baurse puesto en el tan el bando mayor
 las voluntades a el encordim' y que ya era confucion de
 dicuato lo que se f'brutano para f'brutidad de la materia
 Onesto p'nté en miyo medio que V. M. quiere a el
 inconveniente, y que por lo menos interuene mi animo con
 los de los Ministros, que desde el de f'ntores de
 texuras baniamen de bases el p'ntio de donde
 mas pasab'item' p'cediese quedar en Mag' en forma de
 para tomar de el de sepaa'je la ref'brutacion que tuuere
 mas de f'uma y f'p'ero

Di en este f'ntio ordenes a las dos comunidades
 para que si en las on sujetos de que formar la Junta
 con mi asse'ntencia, la de el Regency D. Rey
 y Sidoro Aparicio de laa y Donato Sanchez
 en q' f'ntio que V. M. que admitt' f'ntio non
 brados por la diputacion, porque aya de f'ntio a tocano lagarte

mal quita del negocio, y no siendo Ministros de aquella
Comunidad, no los obligava a cumplir la razon de veros.
Reducos la materia a la primer Junta en que se quedo
en los terminos de todas las primicias de rentas.
Deferido a segunda Conferencia, encargando a los concurrentes
la razon publica y el empeño de atenderla, con el por
cion de la voluntad, en que se verificaran el fecho de
ambas Magestades, cuyo fecho quedava en la conveniencia de
Cidad y Reyno, en que los Juzgava a todo indistintamente
comprehendida, si bien confieso a Dios me vinieron a la
Cabeza de la Dignacion tocada por el fonde de Real,
como el que primero hablo en ellas desautorizando la pruden-
cia y siguiendo los demas en lo sustancial de lo que a
quien tocava el voto de
Quando se fue en la 1ª Junta mas breves los defensores de
entendim. sobre las dudas en razon de los medios propuestos,
y penados otros con que auri todo, quedo la materia
en los propios terminos de que se de Valdeaga con
ferencia
Deposita de seferada, y pasando a preguntar, que sea alguno
de seferia otros medio termino con que se de la facultad,
quando por una parte se juzgava preciso mantener el
de hecho, y por otra adese conservar lo que de con ne-
gacion en su silencio, y asi fue como se propone el
go que si entendian podria ser medio conveniente.
El estado de tabaco, como otros que se de de la
var voluntario que comprehendia las calidades de forse
y sin siendo Manual en el Reyno y administrado
con su propia Jurisdiccion
Abrio los ojos el Rey, haciendo que todo entrase a cargo
de el de suar: y se dio el negocio de lo sustancial de el

quos, y aun que pareis que se p[re]senta la utilidad publica
 a aquella dificultad que tan maduram[en]te se debe tratar, como
 quieran tributos a la Republica para subsistir otros, me
 obligo a diferirlos a siguiente Junta, para que con ello
 se confiriere con cierta forma de Comunidad
 que los tributos se p[re]senta lo que se persuaden las necesidades;
 lo que ninguno es deudor lo informa la practica; pero lo
 es en aduana que comparativam[en]te de las Reales
 con el de las Popas, el que se suele en especie se hace
 mas equal, o, menos penoso, por que se trata con la proporcion de
 los Caudales. De esta razon infalible se hace la razon
 de que si en generos, de que es preciso ser de los caudales, bene
 sagabola, quanto mas lo sea, la que se a la fin de un
 Reo, y no nequias. En los hombres, como lo p[re]senta los años
 que venia de las Regiones

No d[ese]o por favor a la Comandancia de un Negocio que
 sera gran Vanidad mia si se fuesen en un tiempo que
 de un año ayudo, pero tampoco de uno omnia poner en la
 Noticia del Consejo de Estado de la materia (no quedando
 de confiado de proponer si se concluyere algun otro oficio,
 mio, que habra camino al desempeño de estas de Comu-
 dades negos tan esencial para que esten en disposicion
 de continuar aquellos servicios en que han engendrado los grandes
 Empeños que se ven todo no que se nada que se le produce
 sus. Mas lo que de un año como de los Reales Val-
 19 de Mayo 1682.

D. L. m. de m. sumas sea.

Don Diego Manuel Manrique de Lara

Don Alonso Palomas de Casanave

Don sequestrado de los Reales de Masaya y Ladrón

El Rey
 El Conde de Aguilar y de Angitana Permiomí sup.

208
 Habiendo visto que en la Carta de 14 de Abril pasado en que
 me dai cuenta de lo que se hizo con el Real Cédula
 sobre el seguimiento de los legados de Masaya Ladron y han con el
 lo interesado se haga aunque otros lo han contradicho y se
 obtuvieron que queda tomada en la sala donde por el (aunque no
 publicada) se que no procede el seguimiento con el motivo, y que
 haviendose informado en el mismo Consejo suplico por medio
 de la letra causa videndi el Consejo de este punto, no queda
 ahí para dudar para decisión, ni el Consejo de las partes
 se que se dar, haviendo visto en la de este dicho Consejo
 el punto de veros que no obtiene el haber estado en las
 causas por letras causa videndi y por el Real Cédula para
 adelantar la del seguimiento. Pero como en este estado de
 poder al Fiscal Patrimonial poner un apertura pidiendo
 de los legados por los motivos que se refieren en dicha Carta de
 fecha de administración de Justicia en dichos legados y dispo-
 sición de sus rentas, y refiriéndose esto en dicha Real Cédula
 no obstante la letra causa videndi que se le concedió en
 este punto, el qual limbo de lo para este caso (así como en
 mandado de la orden que se envia para que se el exente
 de esta conformidad. Dado en Madrid a xxiiij de
 Mayo de 1764.

Yo el Rey. Yo Manuel de Meléndez
 Yo Don Joseph de Bullón. Yo Catalayud
 Yo Antonio de Almas et Casanate Secre.
 Al Sr. Conde de Aguilar go. de Argiliana Primo mi lugar
 en mi Reyno de Val.
 Que se embarquen las hazas que se uniere en el Reyno
 de Ambroques y no se deplata a un año
 Yo el Rey. Yo el Conde de Aguilar go. de Argiliana Primo mi lugar
 Capitan General. Haviendome dado q. el Governador de Val.

et de Abad de Se ade mandando al Sr. D. Magd. de Che, que mientras
 D. M. se fance tomar refugio sobre la suplicia concurido
 en el Memorial, que presento; lo que se me mitio copia, que bulne
 adjunta, no se haga extraxion de sujetos para los fines de
 ella; trate de hazer exacta averiguacion sobre todos los puntos
 que son de su competencia todo con esta Real Cedula. Dios de ay
 a D. M. de Comunion con el Sr. Ministro en que yo tambien
 como, D. sig.

Lo contenido en el Num. Primero de los autos segun D. Magd.
 se vino mandando que se hizo la extraxion de Amstazen de ay
 cumplim. al Real Cedula de D. M. de respeto de Mayo 2º es asi
 que D. M. se fance mandarme de se la prouid. para unigra
 para la elecion de pulvicio sin perjuicio de los derechos de
 Duque de Magheda ni de los de la Villa, y por estar impedido
 el sujeto viscaulador que se han concurido en este caso por
 nombram. de pulvicio al Duque, se atus. D. G. en tu
 nombre por derecho de depulucion, precediendo exalto examen
 de breui noticiosa de todo lo conueniente, mande se toziese
 el nombram. por el Pror. de D. M. Duque con asistencia de
 D. D. Vicario por el Visitador en ella, asegurando asi me
 laicatos de la elecion y el Pror. en el nombram. a Don
 Jaime de Cardenas viscaulado en la Bolsa de el Duque, por ser
 de los menos impedidos al conuerso y muy a proposito para el
 fin, y no he podido averiguar sea Paciente, como supone
 Villa, al Duque, quando lo fuera la Villa no tiene este
 caso, quando se insculaxon y de raxudo entonces se prenha
 asi de otro lo que se dira segun pulvicio y razon.

Lo que expresa la Villa en el Num. 3. solo
 se funda en ideas y discursos, mandando por D. M. de
 respeto de la reducion de la Corona que se que con el Duque
 se encamina a que se lo quitar el derecho que tiene de conculer
 lo que se que con. y con a proposito de examinar los of. de la Villa de la elecion
 de los of. en el caso de la de elecion siendo asi que me

yo lo le oca por ser fuya aquella Villa, y aun queres a lo
Vieja permitir la troziense el Duque en criados suyos, por los
Porcelas que por el pleyto manifiesta la Villatener, pero hasta
agora no he sido que el Duque ayague a los parados que tiene
en ella en la pfaulacion, ni nombrandoles Jueces jamas
con razones aparentes ni pleyto de quitar al Duque lo que
es de la Villa que es de suar

En el num^o 4. pondera haverlo grado el Duque que la Villa
de Lirio y de Arzual de San Juan, que es parte de la
de Lirio, venunacion al pleyto que he sido, y que en la
de Lirio se tuvo dispuesto y acordado se ponia el for
yo en el concurrendo todos los vecinos (contra la forma
de forma y tablenda en su pleyto por el Privilegio) para que
asi se venuniese si se havia de nombrar Judio para
seguir los pleytos y que la Villa salia al Reyado, lo que
pudiera omitido se dena dezelar lo grado el Duque la
Comunio. Todo esto lo he sido asi; pero el Consejo Real
en la forma referida no tuvo efecto en la Villa de Lirio, por
no llego a pntarse y en la misma conformidad he entendido
que el haerse nombrado Judio para seguir los pleytos, ha
sido a instancia del Duque ofiando de comunero, quando
el Duque huviera solicitado la venunacion al pleyto no siendo
de medio de referido, no se quese de lito procurar e pntarse y no se
mas quando J. M. se fixo mandar se apartase el D. Fiscal
de seguirle

En q^{ta} la Villa que pondera en el n^o 5. pnto el Duque en
vntar a la Villa para lograr asi mas seguras e fens asi id es
deus dezer; que reconociendo el Duque quanto conviene
que se venunacion los propios de aquella Villa
y sus oficiales, por que vivan como Republica
y no que se sujecione ni a los Reales ni a los
Reales, ni a los del Duque, que por la salvaguardia que
se non concedida se libraron ellos de este pnto de
ser el Baron no hazian estas dilig. los otros, y en los casos que

lando la condonacion que el Visitador confiere con el Duque
arrimando fin. De poder que comienza la Visita tengo
cuando el D. D. poder que comienza la Visita tengo
Entendido que el Duque se libró alguna cantidad a
Los dichos y las otras de los Ministros, lo que se hizo
muy pocos dias, y no continuando, despues a fin de lo que
podria importar el cobro. El libro de la Villa en
alguno de Noviembre 1680. En libros por el mes de
Abril de 1681. otras cosas y haudo dado la Villa
a D. M. que a fin de este particular, se firmó V. Magest
mandar en Carta de 12 de Junio del mismo año
preguntar al Visitador los motivos que tuvo para recibir
de los 2000 y lo que efectuó los cobros, a lo que fabricó
en Carta de 16 de Agosto sig. expresando la Verbis por
el Cobro, y que no hauna tenido la Villa por su
Persona otro gasto, y rmbio Certificacion hecha por el
escriuano de la Villa que esta no le prestó con alg.
El mismo se repara en la Villa de la Verdad, como en lo
dmas que el D. D. poder comenzó la Visita a los primeros
de Noviembre de Mayo 1680. y le abrió de 1680
Entonces por Abogado Fiscal el D. D. Antonio Escal
de Torrezilla, con quien no tiene poder deudo alguno
ni adherencia segun me ha confiado Juan de Navado la
Atencoria de aquel Marquesado por el mes de Setiembre
1681. y Consultado al Duque la ptiada que tiene a la
para aque dichos sujetos para esta ocupacion
Nombre el Duque al D. D. de la que firmó en 3 de Mayo de 1681
Ha continuado en la Abogacia Fiscal de la Visita que firmó como
D. D. de 16 años antes.
Nombre el Visitador por Juan de la Cruz de
Ornela, por su voluntad pasado se volvió a su Casa sin que
continuar en la asistencia a la Visita, informado segun mis autos

que se hanian amenzado que le quexasan matari, evitandose
 a estos el dicitas nombres por lo tanto a Joseph de
 Medina que es del Tribunal de la S. M. de
 Marquesado por ser sujeto de Caballeria fuesen por el
 qual se va de Orizuela a Nicolas de Leon Merino
 de Aguacil Mayor de la Gobernacion de Orizuela
 por sumaria nombre a esta Ciudad y para el
 mas breve despacho tiene tambien dada Comision a otro
 de de aquel Marquesado.

Si el Duque fobrito, o no el que es de A. S. de la
 Bahia para el D. Godar, Visitando a los M. de la
 C. de S. P. haciendo otras diligencias convenientes, el
 Consejo de Indias como a lo que se ha de formar que sea
 sobre esta Villa

Lo contenido en el num. 7. deo dezer que al D. Godar no le
 se mandado el pajar Com. a la S. M. por tener las de los Mar
 ques de Camarasa y a lo que que se le da quando se van a los
 cargos que son sin razon se fulga la Villa de la que se da de lo que
 previene la: Lo que paso fue, que antes de lo que se nombra de
 D. M. al D. Godar por Visitador de Chile, le ordené para el
 en fuerza de las Comisiones que se tenia a aquella Villa
 de recibir informaciones y averiguasse lo que se oia de
 de Mirables, el D. J. de S. J. de Blas Bern^{ne} por empu
 tarles que favian de ser de A. S. que les notificó sus
 mandatos del Tribunal de la S. M. de Indias. El D. Godar
 por la causa Criminal de S. J. de Blas Bern^{ne} de un
 al Tribunal de la S. M. de Navarra pretendiendo gozar
 de su fuero, formose la Comision y se ha de averiguarse
 si se puede gozar con los Ind. segun a la resolucion de S. M.
 dado la Villa que sea a N. de S. de Indias y de S. J. de Blas Bern^{ne}
 en carta de go de febrero 1681. Reduciendose a Real orden que se

hacerlo suyo: y yo tengo escrito al V. M. en cartas de 4 de febrero
11. y 25 de Mayo 1681. Suplico al Sr. D. Diego Miravalles
y al Sr. D. Juan; el que quedaba V. M. bastante informado
mado, para que se mande la V. M.

A Joseph Miralles Lebrero Juan el D. Godar por la V. M.
que comencio prestando a la Villa mil libras y de este prestatado
y minus cobrado interese de Juan de Venancio al Tribunal de
Realms Miralles, pretendiendo gozar de aquel fuero por tener
Coronary oficio, reformis competencia, que pasado mucho tiempo
se daban a favor de la Jurisdiccion Real, y heredada esta
se mandó con orden para que en esta Ciudad donde esta
confiadores que dio el no salir de ella coniondo la por la V. M.
y se trata aqui el Neg.

Al Sr. D. Sanabria y D. Antonio Perpinan se les confirmo
una suma sumaria que habia comenzado el D. Godar
y la venia al Tribunal, y pende en el Tribunal en algunos
Otros que estuviere fuera de las Casas y aun del Reyno, y a por
aunar las sus culpas y tener el castigo que les corresponde, pero no se
no exponere a un arbitrio, y prevenga su rigor.

Los Salarios de las Sentencias que pexorbe el Tribunal
y los suarios habeis, de la tabla de la V. M. en el m. 8. le tiene
delandos al V. M. el D. Godar Tribunal y informado sobre
todo ymbiando certificaciones por donde con la suma de los gastos y si
las sentencias que dio las juzgan impuestas, ante el Juez
de las causas pueden pedir el ofagranis y con tanto
A su rason no ay duda lo granan quedar a buelto.
Este es el medio proporcionado, por el de amonarlo
en general en forma de que sea como lo base
La V. M.

La Villa de Elche solo tiene para el ofagranis de oran con
75. Cayzes de fondo, y no con 100. como dice, pues los 25.
hasta el cumplimiento de 100. le dio la Universidad de

344

Axaxual que los pago de los tados y la de la pardo hazer como
muy bien de los efectos de la guerra de los soldados que tiene
de tomada para los servicios y alijamientos, como di q. a O. M.
en Mexico pasado de este año; sin embargo quere des el
cumplim. al Real orden en que se framo V. M. mandar
se pagara su valor de los efectos de la Prola de el Arzob. y el
Ovisitador lo tiene tambien informado con certificacione
que compruevan no solo esto, si tambien la mala ad m.
q. han tenido en los papeles de la Villa

El Ovisitador desea combuir aquella de foras y venirse
aferrari su Plaza, como V. M. se framo mandarlo; y aunque
me lo comba lo solvita y salvi de aquellos embarazos de lo
obluere a mi agora ahora

Esto es todo lo que queda de zira a O. M. sobre lo conomdo en el
Memorial y es visto que si se manda recoger los papeles
de la jurisdiccion se hallaran no solo las satisfaciones en los
papeles citados, si otros apuntes q. han ocurrido y no dudo
oblueran a remover con el conomdo de que en otras no se
concluya la de foras y quedarestar con la libertad que
de sean no han de estar con foras.

Todas estas quejas proceden, de que se averiguan sus operaciones
y que para evitarlo no tienen recurro alq. combantes y a foras
la buaguardia y a foras el Duques que ha sido O. M.
qui en se firmo de foras la Ovisita. Las instancias de la Villa
a O. M. son muy continuadas y si se miran los papeles
en todas como a foras se veas han faltado a la Verdad, y llegar
con repetidos informes contra ellas a los P. p. de O. M.
es digno de castigo y pudo se atise para en adelante. Si el Duque
o, el Ovisitador les granaxon era vazon muy de la O. M.
de O. M. no permitible, pero que exarse de la Ovisita y el
de O. M. que obra justam. gran oradiazismo les viexo

La guerra de los Seculars, quando se venia en la guerra,
y lo que preceden, ha de ser un conterminado trabajo en gremio
y con el de la autoridad, viendo que aquellos Señores se
atruenen a poner tales fingimientos a los Reales Decretos de
V. M. para que V. M. vea que ellos bugen, de que se
avenga la Verdad, lo hazen tambien de otro modo a los
Virreyes, que con tanta brevedad avengado lo cierto se
admira para July. con este Tribunal son de ferencia entre
el Marques y mas peyorado segun fuere cosa de hombre
El D. N. de poder es M. de Cabal y de entereza, y procediendo
en ella he de tener inteligencia, que en la Villa de
Orizaba ha de ser procurado dar disposicion por algunos de
la Villa, para que a qualq. punto se andiese con
momento de ser a impedir sus operaciones, aunque no quise
saber si procedia esto por causa de la dista en las de
hacer las excoerones para obrar lo que resulta de por ella
ala Villa, o por lo que se obra en el D. N. de
Maximo D. N. de las Comandante de la Comandancia
de temporalidades de ser al tiempo que no se las
letras de el Tribunal de la Audiencia de Mexico
y luego que tiene esta noticia de las ordenes convenientes
y entre otras que mandar ala Villa de Orizaba
andiese al D. N. de poder en quanto se le ofriere, embiando
la carta al P. de General de el Duque para que la
diera a los jurados de el P. de General le ordene lo mismo
y que andiese con puntualidad a la adm. de el P. de General, vean
de en las P. de General y buiere de el P. de General aunque fueran excoerones
y Militares que esto podria ser de el P. de General de el P. de General de el P. de General
de los dias pasados con algunos Señores, de ser en la
P. de General de el P. de General que V. M. podria ser de el P. de General de el P. de General
de el P. de General, que tanto ad mas de que previene el
en favor de el P. de General. De quanto se si estan en aquella Villa

que en nada quise subordinarme a la Subirra ni que estara en
 consentimiento de los precedentes. He dado orden a D. Pedro
 a ver que lo que pinto recibiendo en formacion y en cargo
 muchos Capitanes de los culpados
 Estas son las operaciones de los Señores de la Villa de Obispo
 el Duque solo ha de ser su reparo por el medio de la Rota
 que otras de ser asi justificada y remedio que para que le
 tengan las Villas y lugares de su jurisdiccion estableciendo la Raza
 y el derecho de Resolucion y M. de la Real Cedula de
 Obispo de D. Pedro. Si los encausados por su culpa se hallan
 impedidos y no se puede hacer de ellos la reunion a los officios de la
 Villa hasta que por algun motivo se impide, en este caso le toca al
 Duque como Baron nombrarles por el derecho de devocion
 con y no al contrario motivo para que si le quise lo que en
 la Subirra puede dexar y hazer los demas Barones de este
 Reyno en tales casos y fuera lo que por sus malos precedentes
 premio muy considerable en perpetuo y xane de los
 de ellos el Duque. Asi entiendo que en caso de hallarse
 impedidos los encausados deve hazer el nombramiento de
 oficiales el Duque y que no se deve de retardar y de
 curados que esta proximo a hazerse y M. de la Real Cedula
 que fuere de lo mayor fecho. Hecho en la Ciudad de Salamanca
 Personado N. M. como la Christianidad de men. Real
 de Val. a 12. de Mayo 1682.

D. Diego Man. Manrique de Lara

Por el dicho Baron que se ha de hazer
 con D. Martin Varo de Alamos

El Rey
 El Conde de Argentera y el Arzobispo Primado de España

Yo el Rey. Haviendo informado que lo que se ha informado en
Carta de 14 de Abril pasado de este año; diciendome como ya
se ha informado a Messafrudad Don Maximino Varillo de Llano
Cami de la ciudad de Montevideo y familiar de Su Magestad que
en esta ocasión se trata en esta Real Audiencia de pagarle a penas
de tres mil libras que le impuso el D.º de Madrid para que se
sintiese dentro de tres dias Messafrudad ante Don Juan Valero
procediendo por la vía de la potestad económica y la variedad de
razones que como en este punto han sido en este Reyno
y este género de multas sin condonación, y que frustiva con los
Principios que la de curso de el siguiente tocana a mi
por ser materia de tanta gravedad y en que interese tanto
tanto mi Real Audiencia y que así lo ponáis en mi Real Audiencia
para que tomase la resolución que mas fuere servida.
Resuelto con Vista de todo lo que acerca de el Pagarame
se me ha referido que se suspenda la Real Audiencia de las penas
de tres mil libras, y que para que no permanezca en su lugar
suspensiva con soberana Real Audiencia de la potestad económica
y política y a la obed.ª y respeto que me devon ser de los Caballeros
y de mi Real Dominio, de que los señores y señoras e Inobedientes a la Real Audiencia
queden por la de monstración y horra en su condonación y proporción
a la inobediencia, y que se permita a la Real Audiencia que se haga
de todo efecto de lo que el D.º de Madrid a Don Maximino Varillo de Llano
y que se hagan las cauciones y seguridades que en semejante
caso se suele afin de que no vuelva a ser hasta esta orden
mia para lo encargo y mando de la que convenga para que
se cumpla en la conformidad de lo mandado por la parte donde
sea que no habie de Don Maximino en el Reyno de Murcia
de cuyo inguifidois se ampara de lo requerido a viciarios
para que os halléis con esta Real Audiencia. Dado en Madrid

asocij del pmo M^o Lorenzo
y el Rey.

Placa Praser
V^o Conde Regens
V^o Marquis de Soria

V^o Marquis de Castellanos
V^o La Motte
V^o Pastor Regens

Al M^o Conde de Aguilar y de Frigiliana Primo mi suyo
en mi Reyno de Vala

Forma de la creacion de oficiales
de la Villa de Leche

El Rey

Al M^o Conde de Aguilar y de Frigiliana Primo mi suyo y
General Rector de la Carta de 12 de Mayo pasado en que respondiendo
al informe que se mandó pedir conesa al Real Audi. sobre el M^o
nombramiento de la Villa de Leche, suplicandome por los motivos que
en el expresado mandare que los Jueces y Almas Oficiales
que ay son contrarios en su servicio, hasta que se fuesen los
de esta y la asistencia de Diputados en esta Villa
o que se habitasen en los sujetos infanzones que tengan menos
de levantar cargas para la creacion de Jueces y Almas Oficiales
no dando lugar a que en ningun caso viniese a ser
de su creacion y nombramiento el Duque de Magueda y sus
hijos lo que acerca de esta materia se expusiere y se acordare
de parte de mi Consejo Sup^{mo} de Indias de Varios
que para que el Duque de Magueda y sus hijos de derecho
de la Villa de Leche se conservase en el oficio
que figui sobre la creacion ante Real Corona, se haga
la creacion de Jueces y Almas Oficiales que se pretenden
de esta Villa hallandose en el oficio de Diputados de
el Duque de su derecho de Jueces y Almas Oficiales en la forma que se toca; con

226
En el proceso que duramos el tiempo de la guerra, y el gobierno
de los ayres subrogados, no pueden estar propuestos en los
ni de liberar de alguna imperfección de los pleitos, y en
la verdad, quedando en lo demás todo el poder que como tales
Oficiales les compete. En esta conformidad es encargo y man
do de su Magestad que conveniga para que ellos cumplan y cumpl
an lo referido que a su voluntad. Dado en Madrid a diez
de Julio de 1600

Yo el Rey

V.º D.º P.º Villacampa
V.º D.º P.º D.º de Regens

V.º D.º Mich. de Salda
V.º D.º Marchio de Calabros
V.º D.º P.º de Regens

D.º Fr.º de Salas et Cuamare de...
Al Sr.º Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi Ley
Cajón en mi Reyno de Valencia

Que se refieren las q.º que dio la Villa de Elche
en Madrid, que nombren nuevos Regentes y que
se les lo que se debe obrar con los Jurados que
dieron orden para supos. de partidas

El Rey
que el Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi Ley
de su m.º. Reurbosoria carta de el sumo proximo pasado con
las q.º que el Licenciado D.º Juan Campillo Sindico de la Villa
de Elche remitió al Justicia y Jurados de ella que es ombre
de D.º Pedro Visitador de esta Villa de Elche para que visitase
los gallos que en ella se crien en esta Real Audiencia de Valencia
y que se ha parecido remitir las amos de mano para que me
diana de mandantes y conocer por si en ellas se fuese a algun reparo
Juan de... en la m.º. de... y en el de Elche para que
las examinase y ha hallado en ellas partidas de grande exceso, como
son las que se refieren de D.º Juan de... y otros
señeros. Y al tiempo de apurar la Verdad, y que no que
dejen consentidos los que no fueron los de... por

Las cuentas, ni apasados los supuestos. Hago el Dho. Sumario
 al Sindio el qual manifiesto luego haver supuesto los gastos
 de las cuentas de Serenidad y otros secretos e prohibiendo
 las cartas, de que con esta se los daron copias autentical
 en que tuvo orden algunos Jurados de esta Villa
 de aumentarlos y embener en ellos e aumentos de M. D.
 Laquatro que se añadieron de mas salario por no alcanzar
 con el Real de asche en sus tentacion y trabajo de la
 aporia, despues de la baxa de la moneda que quedo reducida
 a diez Reales de vellon. Tavi por resultado que es buel
 uana las cuentas, diziendos son excesivas, pues aun inclu
 yendo los quatro Reales de plata de aumento que el Sindio
 pretende exceden con gran cantidad las remisiones al
 Diputado, assi para que las reforme, para que los Jurados
 que dioxon el orden, para que el Sindio, emberviera en los
 de mas gastos este aumento de propria vea lo que se debe
 hacer con ellos, assi para satisfacion de la Villa como de Sindio
 en las partidas que justificare haner pagado. Tdaxey orden
 para que unbrando otro sindio, o ayuntamiento de la Villa, veroque
 el poder que tiene el Dho. Licenciado Fr. Campello que ha
 faltado a la legalidad que devia en el manejo de los
 negocios en la supposicion de fenda y meda deis quenta de lo
 que braxey el Real de amonesta por que quier o en los or
 dindos. Pas en Madrid a diez de Julio M. D. C. LXXVIIII

Yo el Rey

V. D. N. P. V. de la Campaña
 V. de la Regencia
 V. de la Regencia

V. D. N. P. Michael de Calba
 V. D. N. P. Martin de Calba

Yo Hieron. Palma es Calanase feyete:

Al M. D. de la Audiencia de Argubiana P. D. N. P. de la
 Cap. del unni Reyno de Val.

Resolución de Su Mage^d sobre la consulta
de fol. 303. que se deben admitir los Decretos
de tres sentencias dadas por la Deprecacion

El Rey

Mi Consejo de Argumbar y de Prigibiana Primeros me fue
presentado un Memorial escrito por Carta de 12 de Mayo pasado
en que respondeis al informe que os mandé pedir conesi a
Real Cédula sobre la preterición que me hizieron los Dipu-
tados de la Señalada acria de no haverse guardado
destruyr el Vencero interpretado por Don Joseph Buiton
de las tres sentencias dadas a favor de la Deprecacion en el
pleyto de la Venusacion que movis contra su Ofi. con motivo
de que el Vencero de 3 sentencias conformes no es favor
expresado en las fueras y que respecto de hablar en con tanta
gñalidad, que prohibe en qualquier Vencero, parece debe com-
pendarse el de tres sentencias conformes sup^{ta} de levedad
de qualq. otro que se interpretare de tres sentencias conformes
dadas en su Tribunal. Y dizeis los motivos que ay para
quese se de lugar a las pretericiones de los Diputados quando
no dieren fondo am^o como esta. Haviendose de esto con-
tra el Coni. Supp.^{mo} de desuelto conformandome con
lois parecer e firmitas de los Diputados que lo fueron
de esse Reyno no pueden encenderse de los Ve-
neros de tres sentencias o provisiones conformes, pues esto
notoriamente son de modo de consentimiento y del dicho Reyno
de como negaria con inseparable de con el Real Decreto
como se lo mande advertir en despacho de 29 de Junio del año
pasado de 1681. Tanto nose oponen los fueros de esse Reyno
por que quitar esse conelo am^o y asiallos en los
casos de opresion (pues en otros no se admite) para dar
les sin la defensa natural por medio de el Vencero de tres
sentencias y averia de el Tribunal de padecer manifestos agravios

y no repararle este no se puede permitir; y que asi evasen
semejantes pretensiones, pues no se halla ninguna fundam^{to}
para lo contrario, como lo veris por la Copia de la
Carta, cuyo original es encargo y mando de entregars
para que lo tengan entendido y observen su contenido
en los casos que se ofrecieren. Dado en Madrid a 22 de
Junio M D C LXXII

V. D. Michael de Calba
V. D. Pastor Regens

Yo el Rey y el Marquis de Salazar
Yo el Marquis de Alcañiz

Don Antonio de Albornoz y Castaneda
Alcaide de Arguiñan y de Arguiñan
Capitán en mi Reyno de Toledo

A los Diputados de lo mismo que es la copia
simple que vino con la antecedente

El Rey

A los Jueces y Amigos míos. Recuerdo que por carta
promisada de Madrid pasado de febrero, en que me representas que
se ha mandado con Real despacho de 26 de Enero que
se guardasen los juicios a la letra, con ocasión de lo
venas interpuestos por Don Joseph Britton, y que no se
admitiese ninguno de ellos en la Real Audiencia ni de otras
Personas de las sentencias dadas en mi Tribunal; pediste
que en el Real orden se se desistiera de
venas interpuestos por Don Britton de las tres sentencias dadas
enfavor de la Dignidad en el pleito de Recuacion que me vino
contra vos. Y como se os ha querido de servir con motivo de
que el venas de las sentencias conformes no estara expresado en
los juicios de lo mismo siendo asi que los juicios habian con tal calidad
que los mismos prohiben qualquiera venas y por ende no puede dudarse
que comprehenden tambien el que se interpusiere de otras sentencias

conformes. Supplicandome por los dhas. motivos que refuel,
mande se os restituya dho. recurso y qualq. otro que se
interpusiere de las sentencias conformes dadas en vos en
vntdad y baxion de dho. en el dho. mi Com. Supp.º baxo
viendo de veros que los fueros no pueden entenderse al
pleno de las sentencias o provisiones conformes, pues el dho.
notario fund. mi Real Comision, y de el dho. mi Com.
de como se habla inseparable dho. Real Persona, dho.
os lo mande advenir con Real dho. de 29 de Junio
de 1681 pasado de 1681. qual no se oponen los fueros de
ese Reino, por que quitar este forquillo a mis Cavallos
en los casos de supresion (pues en otros nose admite) seria de
partes sin el forma natural por medio de dho. recurso al
Supremo, dho. Real dho. Real padecer manifestar
no reparar el dho. se queda permitido. De q. de quando adu-
erencias para que lo tengan en cuenta de se posei. semipare
presentaciones, pues no se hallan con un fundam. para lo
contrario. Dize en Madrid a 29 de Junio MDC LXXXII
Yo el Rey.

Don Alonso Galmas et Caranare fechos.
A los Diputados de la Generalidad de Val.

Favilidad concedida al Arzobispo de Val.
para fundar un Colegio, o Seminario de
Sacerdotes y Audiencias Theologas

V. fol. 337.

Yo el Rey
Yo el Rey en dho. dho. Arzobispo de Val. dho. Com.
de dho. Real dho. de 24 de Mayo pasado en que
me suplicasteis los dho. mi Real Com. y baxion para
para fundar un Seminario, o Colegio en que los dho.

316

Quanto a las obras de mayor solemnidad quedan el estudio
y educacion para el Estado Ecclesiastico por parte de
Almas, pues para esto haner solicitado los medios posi-
bles para hazer este obsequio a Dios. Ha-
yendo visto lo que sobre esto me ha informado el Conde
de Aguilar y el Virrey de Nueva España en su Real
Cedula Real Auto. ha sido a esta Ciudad de donde me
quiere hacerse y ha sido de diferentes reparos. Reducirlos a
los de esta fundacion a la de Seminario de diez, o, doce
Sacerdotes, y otros tantos Estudiantes Theologos emplean-
dose los primeros en saber a Nuestras, y la otra fructuosa de
los ordinados, y en la educacion de los segundos, impropian-
doles en la Theologia Moral, y escripturas en la
predicacion y sagrados Sacros de la Iglesia y en otros
Esercicios de virtud que les habiliten para los Curatos.
He repetido conde las peticiones y licencias para
que se funde este Seminario en la forma dicha,
y no de otra manera, y con las limitaciones de que
se hizo en esta fundacion, o, se suprima la
obra de Nuestras a que ya se ha dado prin-
cipio, que no tenga Campana, ni Iglesia anexa
a la Calle sino como los otros Colegios, y que las cosas
que se ocuparen queden sujetas a las Cargas Nuestras.
Les daré lo tendreis entendido para es-
cutar lo en esta conformidad como tambien se
escribio a dicho Conde de Aguilar y el
Virrey de Nueva España por suya mano de Cobres
esta. Y el Embarco ha asistido en lo
de los ofrendas para que mejor se disponga

A la obra q' ha de ser tan del Rey y de Dios y mio. Datzen
Madrid a veynte y dos de Mayo de 1782.

V.º Don J.º Villacampa
V.º Calatayud
V.º Marqués de Canales

Yo el Rey
V.º Marqués de Albornoz
V.º Joseph de Vallada
V.º Valera Regent

Al Mayor D.º en Exto. de Arzobispo de Val.º de Leon Consejo
del Rey D.º Pedro de Aragon Obispo de Zamora
de la moneda de que queda al Rey de los Reinos
de España a f.º 282.

V.º f.º 282.

Yo el Rey
D.º Pedro de Aragon Obispo de Zamora
de la moneda de que queda al Rey de los Reinos
de España a f.º 282.

317.

Secretario Don Lorenzo Luaces, a quien me remito por no haber
sido notorias = Despachale lo que se pide a O. B. con
este aviso, con lo que ya queda que hacer, que es remitir
los autos y el mismo, se queda disponiendo que se eutara
impedir de instante el tiempo por lo que importa el
que O. B. salga de esta ciudad. Lo fis en las 12 de la tarde
ayudar a buena vista en el O. B. el sello con que
se habia. En lo demas que contiene la carta citada no se
me ofrece que responder, alrando lo para mejor ocasion
del O. B. m. años como de los 7 de este mes. Madrid 10
de Agosto de 1682.

Ex. mo

Don Pedro Antonio de Aragón

Don Pedro Antonio de Aragón

Ex. mo J. Cond. de Aguilar mi sobrino J.

De D. J. Palma sobre la misma
maternidad de la moneda

Ex. mo J. Cond.

Quero 30 de Julio a las once de la mañana llego
el correo que O. B. despachó con carta para
Mag. de V. Capaxami en que da O. B. el traslado
que esta fabrica de la moneda de Molinos, por no
haber enviado el Duque de Borboneville
a O. B. los Maestros que le pedia, ni la llamada de aqui
para la fabrica de los Molinos, me paxacio dar y dar
que al Consejo al. P. de Don Pedro Antonio de Aragón
deando su Ex. ad llevar por horas de Camarero. y
ponella en forma para que el Consejo conuente aro

Magd me ordeno a mi me informame que personas platicas
havia en esta Corte para la fabrica de molinos que como se
ordina oviere a los inconvenientes que el dize podrian
Ocultar de la dtenion y promptitud, Referi ayer en el
Consejo la estandad que ay de los laborantes, pues vno de
van en Segovia otros en Sevilla y otros, y otros en un
lugares, pero q havia de fabricarlos de los mas apropiados
que el vno se llama Juan Fernandez y el otro don
Alonso q han armado los molinos que ay en la
Casa de la moneda de Madrid y fabricados otros los quales
segun me havia informado son de lo que se me
escribio q quese le demitiese a Valencia un planta
dunado mucho la fabrica y que lo mejor seria para
la mayor brevedad que llevar en Consejo de molinos
de tres que ay en la casa de la moneda de Madrid
en dos, otros fabricas de Zamora se fondea brevedad
por los oficiales, pues llevando vno por el se pueden fabricar
los otros de que neavitar la fabrica, pues no se
defienden mas que en los curios, por que vno eran las
barras y otros sellan con vn mismo movimiento, y se
ocurre con esta providencia a todo, pues llevando la
planta a vnos oficiales que van con los que alla havia
puedan labrar otros muchos. El Consejo ha venido me heido
confulto a su Magd que exalo que conoviera, y que su Magd se
huviese a dar orden al Duque de Uzeda Alcalde de la
Casa de la moneda de Madrid para que entregase dichos molinos
y que se fabricase por los oficiales y que se pusiese en dos o tres
galeas que se les socorriesse para el camino. Es
de pagar en los portes y otros que la Ciudad ha de dar
para favor de todo. Su Magd se ha conformado en

Todo por todo, como viaa V. por las copias adjuntas de los
 que su Mage. manda, se de a V. E. noticia de lo, pavier
 como mandado su Mage. que yo ovide del Braxo de pacho
 de la Seneca de Mobino, lo que quedo de zar a V. E. que
 no perdere un instante de tiempo, por que aunque sera
 Menester alguno para deaar. Si mobino y el
 mamano dia de esta, paxure e son de faamados para Martes
 y Miercoles que para el jueves que se hallado aqui
 con Calamianos que el V. no se llama Sr. Piquinella
 y otros Anton Alberto que me han prometido deaar
 de Sr. Mobino para esta, pagandoles la mitad de lo que
 montare el viaje. Todo esto pongo en noticia de V. E. como
 su Mage. lo manda, asegurando a V. E. que me fustine
 no he perdido un instante de tiempo asi por lo que importa
 al ser. de su Mage. como al de V. E. pues en ambos
 asuntos soy tan interesado, para esto de pacho de la Seneca
 de orden de su Mage. para deaar el Ciudado con queida
 V. E. segun significan tus cartas. De Dios a V. E. Lo mucho
 años que de Jco. Madrid a 10 de Agosto 1682.

Como senior

D. J. M. de N. de Sumago fecho.
 D. Sr. Dalmaz y Casanar

Como Sr. Conde de Aguilan y de Triguiliana

Por la misma materia
 de la moneda

El Rey.
 Sr. Conde de Aguilan y de Triguiliana Puntos mi sup.

Yo el Rey. Recibida la Carta de V. M. de 28 de Julio pasado en que
me avisaba que por el diligente y dispuesto que
conduzcan a establecer el Comercio, y librarlo del estado
en que se ha hallado por una mucha parte de la
Isla Valenciana, considerando esta como se ve en el
Arriado, y considerando que para aliviar la variedad de sentires entre
los M. de la Real Audiencia y tambien de los que conuieren
en la Junta que para este negocio se ha formado, y efectos de
si se ha de conuentione fundir en toda la moneda Valenciana
aunque buena, y que el Batim fueren de molinos, y que el gaspo que
esto ocasionara con respecto a los particulares en cuyo
poder se ha de la moneda, como se ha hecho y continuado en la
que esta Redondeada y Reducida, y que para aliviar de las
dudas y dificultades los M. de las tres Sabas, y los sujetos de
que se compone la Junta, y cada uno fue de parecer que se pre-
tase el M. de la Carta y de la moneda se me dado q. de los
papeles, y de los que avia se los fize, he resuelto que se
de la moneda la fundicion segun los caminos que en el con-
curso de la Real Audiencia y Junta se ha representado, que
no ay motivo que obligue a variar en el de la moneda,
por que todas las que ocurran se tuvieron presente
al principio de este negocio, en que se ha
comunado con felicidad. En quanto al gaspo
del Batim de Molinos tambien se ha de fundir
que sea grande por los efectos en que se ha abusado
de la moneda de la Real Audiencia, advirtiendole que se ha de
quando tomo sobre si la ciudad el consumo de la
la moneda, si bien parece que se ha de la conuentione

Cantidad que pasara ganancia bastante a subvenciones
 Ciudad de Laguardia que tuviere en el nuevo batim
 Asi mismo para sacar la buena del mal, por que en
 esta parte son tan los particulares el bario que se les
 queda dar, que con esto se considera menos con el batim
 que podria ser si se hiziese el furo, con que en la car
 fidad, y el furo que queda de que el acudir alfo, no parece
 podria subvencione a toda la perdida de los particulares, y el
 el poder de los Comendadores el batim, se surge
 que por el tener un dano se sembraria otro de grande
 inconvenientes, y el que se viene a los ojos, que ha
 llandose una Ciudad con solo quinze mil furos
 de vellon, por que se pagan los pagamentos en plata
 a la diferencia, o uno, o uno y medio por ciento, y la
 cantidad de vellon creciese, siendo preciso a la Ciudad
 hauer de hazer los gastos de pan y carne fuera de
 Reyno, se seria inefable a los habitantes y almas
 del Comercio de executar los en plata, y de esto
 padeceria el dano en lo que con la multiplicacion del
 vellon ha de ser preciso. Los intereres,
 porque aquella Coneste ha de tomar mayor el bario
 y asi por un cargo y mando de la orden que
 conviene para que se le cure como va de ho
 y para que se funda la buena y mala moneda
 y se sabe toda el motivo, y que en haviendo
 la bastante de la generacion del motivo, se prohiba la
 viciada como la buena para que la bnteguen mejor
 lo que la traxeran, viendo que no ha de ser que
 el gasto de la fundicion se compenga el beneficio que

haber de la labor de lo que me ha de costar el ducado de Melilla
que se han de labrar, y que lo que faltare lo supliran
las partes, sacando primero lo que montare el presupuesto
de provisiones y otros de esta Ciudad, que es de mi voluntad y
me acordareys de lo que se fuere obrando, por que quiero te
verlo entendido. Dado en Madrid a diez de Agosto de 1762.
LXXXIX

Yo el Rey

Petron Dices

V.º D.º N.º Villacampa Reg.

V.º Juanandez ab.º Heredia N.

V.º Martin de la Cruz

V.º Pastor Regens

D.º N.º Xixon Damas et Casanoves

Al Sr. Conde de Aguilar y de Aragona, Puro mi Lugar
Cap.º en mi Reyno de Valencia

Por la misma materia de la moneda
C.º D.º Señor

De todo lo que C.º D.º se forme escrivirame en carta
y de la C.º en orden al Sr. D.º Francisco Manuel
de Mazarin contra de esta Corte en el papel que entrego sobre
los gastos del Batimiento de la moneda, he dado y de la C.º
que no se le fuese a hacer, por que de los Mazarin
Mazarin no ha encontrado hasta agora con quien se acordare
arido. Ha acordado, que en caso que con la Cafeta
de Barcelona, que llegare mañana en la noche
de esta Corte no avia el Sr. D.º Vives de Cataluña que
comparado ya ahi los Maestros a cumplir su oficio, se han
con la reunion que se propone lo mismo con la moneda de la C.º
Lo que importa responder en instancia de tiempo es el
D.º V.º g.º de febrero año. Madrid a 10

El 10 de Septiembre 1682

Ex^{mo} Sr. D. M. de S. Sumaya fland.
D. N. de Palma y Casanare

Ex^{mo} Sr. Conde de Aguilar y de Arigibiana

Por el interdicto contra fuero de la moneda

El Rey D. Felipe IV. Conde de Aguilar y de Arigibiana Primer mi lug.
Procurador General de S. M. D. N. de S. Loquel se remite al P. de S. M.
D. N. de Antonio de Aragon en carta de 13 del mes de
haviendo atajado la declaracion de la moneda que se
interdicta por la nueva fundicion de la moneda de molinos.

Procurador General
D. N. de S. M. 350

De respeto damos las gracias que merecen la gran
gratitud y zelo con que ha sido promovido esto que
dando un verdadero consorcio y confianza de que a vista
de la union se ha de tener el feliz expediente que pide
mas de tanta importancia y peso a vista mi D. N. de S. M. por
quietud de este Reyno que con tanto cuidado y sollicitud
dada en S. Lorenzo a xxvij de Octubre MDC lxxvij

Yo el Rey Yo el Padre Regente

V. de Calatayud
D. N. de S. M. de S. M. de S. M.

D. N. de S. M. de S. M. de S. M.

El Conde de Aguilar y de Arigibiana Primer mi lug.
D. N. de S. M. de S. M. de S. M.

Quero se impida al Sr. D. N. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

Yo el Sr. D. N. de S. M. de S. M. de S. M.

embarazar, que el Ing. Don Juan Perez de Mea en
virtud de la Comission que tiene del Sr. Cardenal Hurio
queda para las quatro Religiosas Carmelitas Descalzas que
están de providad en el Convento de Santa Ursula y las
tres que son las Madres Laudomia de la Madre de Dios
Francisca de Jesus Maria y Margarita de el Espiritu Santo
las pare al Convento de San Sebastian, y la quarta que
es la Madre Margarita de la Cruz la restroya al Con.
de San Joseph, constando que ella por su voluntad quiere ser
restroyda para los paridos de N. para que se forma esse
parto. Dize q. el Sr. Largo y felicez años. Madrid a 5 de
Agosto 1682.

Yo el Sr. D. Juan de Guzman y Sotomayor
D. Juan de Guzman y Sotomayor
D. Juan de Guzman y Sotomayor

Yo el Sr. D. Juan de Guzman y Sotomayor

Respuesta ala antecedente en q. alas Religiosas
Carmelitas Descalzas.

Acuerdos en Consejo con las tres Salas de la Casa de M. de S. de
N. S. en que me dije haver acordado en esse suplico que
no se embarase al Ing. Don Juan Perez de Mea que en vir-
tud de la Comiss. que tiene del Sr. Cardenal Hurio la que
las 4 Religiosas Carmelitas Descalzas que están de providad en el
Convento de Santa Ursula y las tres de el San Sebastian
y la otra se restroya al de San Joseph constando que ella
por su voluntad quiere ser restroyda. Y ha parecido a las tres Salas
que seria bien viviere y se ordena por despacho de su Mage.
en forma de Breve Carta, y Capodina de un
de los modos, o, haudo examinado en esse Consejo suplico
de la Comiss. de Don Juan Perez de Mea, y se ha mandado
la Breve Carta para que en esta pueda ser examinada.

V.º Señal Real

V.º Marqués de Castibonno

Don Hieron.º Dalmas et Casanave Señal
Al Rey donde de Aquilana y de Triguiliana Primos mi Señal
Hago Señal en mi Reyno de Vala

Por la amancera antecedente de las carnes
estas descabzas y que se siga en su forma con
lasas de resuelto) Caput enum de la
prensa de Santa Orosia en q.º abimientos

Al Rey donde de Aquilana y de Triguiliana Primos mi Señal
Hago Señal. Haciendo visto todo lo que contiene una carta de 26 de
Agosto pasado en orden a los reparos que se os ofrecieron
y a este Real Auto sobre que el Inquisidor D.º Juan Perez
de Meia, para sacar del Convento de San Isidro las quatro
Religiosas de carne de las descabzas que estan depositadas en el
debe entregar la forma que tiene el Caudal de los autos de su
Santidad en este mi Consejo Superior para que sobre parte
y mostrar la a este Real Auto, para que de la fuese no
se perjudique mi Real Regalia, por todo lo motivado
que se expusiere. He referido de las que dicho reparo
no subsisten respecto de haberse visto en el auto de este dicho
Consejo con suyo consentimiento de ella, que se debe el primer
apara las tres Religiosas al Convento de San Francisco
y la otra al Convento, de orden para que no se embarazare
nada en lo qual no se perjudica mi Real Regalia,
con cuyo consentimiento se le mande e fexiere en forma de
19. de Agosto pasado, cuyo contenido se encargare mandando que se
examine mi Real auto alguna en la conformidad referida
que es solo al fin y que si se lo excediere de lo referido, un
Real Auto ponga castigos en ello
En lo que toca a los abimientos de dichas quatro Religiosas
y pertenencia que debe tener la Prensa de Santa Orosia

De quienes se faguen de su fomento son que primero se paguen
venda; los resueltos de otros quienes se faguen en el por el
razon estas Negocias y que se resueltos de uniere y leyto organ
Las partes en futuro en el Tribunal. Dond escase un re
fardare e por el la mudanza de dhas Negocias como estadas
Fasilo ex cutarey, que esta es mi de la comrada Volunta. Daz
en Madrid a primero de Setem. M. D. LXXII

Yo el Rey

V. D. Don Juan de Regens
V. D. Pedro de Regens

V. D. Don Juan de Salda
V. D. Martin de Salda

D. Hieronymo Palma et Lazaro de
Alfonso de Aguilera y de Regalana Pinos eni la y
En un Rey de Salda

Por la materia antecedente de la quarta
Religiosa Carmelitas de Salda

Señor

Hease dado a hal cumplimiento al despacho de V. Mag. de
primero de la forma en que se faguen. Me mandan que se
embarase a Don Juan Perez de Mesa Salda de la forma
que tiene el Cardenal Humano, que solo se este de aparar
Las tres Negocias al fomento de San Praxedon, y lo
dha a un fomento, y que si excediere de lo de fardo, que esta
Real Aud. ponga la mano en ello, y se ha pastripado a
Don Juan Perez de Mesa en la forma pero el Rey lo conque
esta Real Aud. atiende a la comrada de las Negocias
M. D. M. la obliga a repndar a D. M. i con vendra que
en ella se viene su fomm. pues a veces con M. D. M.
el Rey. Instrumentos se adviaren a los
mas faguen famias que pueden perjudicar
La Regalia; como se vido en el mandamiento
Humano que vino go. m. me. ha contra el Rey de

de Valencia acompañado de su Real Cargado de Sumo,
 para que se pudiese en el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz
 Congregación de Roma sobre la autorización de Venecia
 Mr. Ducado que como siendo Sr. de la Orden de S. J. de
 mios para los gastos de la autorización de Santa Rosa
 de Lima hecho depositaron a V. M. comparecer de las tres
 alas de esta S. M. que de lo sucesivo se ha de dar en virtud
 para notable perjuicio a la Regalia que tiene V. Magest
 de Conocer por medio de la Real S. M. de lo en ejemplo de
 rias que no son superiores en el Reyno (como lo es el
 Arzobispo) con Real Carga de 30 de Junio mandó V. Magest
 a la Real S. M. de fenderse el privilegio, que como no digno,
 han sido dado por ferendo de la Real S. M. que se originó
 de la Real S. M. de despacho. Ha sido de la Real S. M. de
 Persona de V. M. como la Real S. M. de la Real S. M. de
 M. Val. 8 de Setiembre de 1682.

D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara

Sobre la misma materia de las Religiosas
 Carmelitas Descalzas
 Ex. mo Señor

La Real C. de España asu Magest. en fha de 11 de Mayo
 de 1682 que en exsequio de lo que el orden se da a cumplim
 a la forma que el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 D. Juan Perez de Mesa para faver del Convento de Santa
 Vista las quatro Religiosas que estan en el, serrio en el Con.
 y todo lo que respecta de lo de nuevo en orden a los motivos
 que ocurrieron para que se vea en esta Real
 Audiencia de la Com. de, para que no se vea
 los inconvenientes que se han experimentado en
 otras ocasiones de la ciudad que se le ha de dar en

esto, y que yo lo eficiara así a V. como lo hago, para que
se vea con efecto entendido. Dada en la Ciudad de Madrid a 15 de Septiembre de 1682.

Yo el Rey

D. L. M. de V. B. sumador de
D. Sebastian de Salinas y Casanave

Yo el Conde de Aguilar y de Argüelles

Sobre la misma materia, y que no se impida a
Mig. Mea recibir información de los motivos que
dificultan las carmelitas de calzas para fabricar el
Convento.

Yo el Rey

Yo el Conde de Aguilar y de Argüelles Promiso mi Lugar
Yo el Inquisidor Don Juan Perez de Mea ha dado con
el Sumario de su Santidad para que reciba información
sobre los motivos que dificultan las quatro Religiosas
Carmelitas de calzas para implorar mi Real
auxilio para ser casadas el Convento de San
Joseph y que se en el de Santa Cruz. Jorge
de la Com. se ha visto que se execute su contenido,
ordenando a esta mi Real Aud. que no se le
ponga embarazo alguno en su cumplimiento
que así es mi voluntad. Dada en Madrid a 15 de
Septiembre de 1682.

Yo el Rey

V. D. Michael de Calba
V. D. Calatayud

V. D. Marcos de la Selva
V. D. Pastor

D. Sebastian de Salinas y Casanave

Yo el Conde de Aguilar y de Argüelles Promiso mi Lugar
Yo el Inquisidor Don Juan Perez de Mea ha dado con
el Sumario de su Santidad para que reciba información
sobre los motivos que dificultan las quatro Religiosas
Carmelitas de calzas para implorar mi Real
auxilio para ser casadas el Convento de San
Joseph y que se en el de Santa Cruz. Jorge
de la Com. se ha visto que se execute su contenido,
ordenando a esta mi Real Aud. que no se le
ponga embarazo alguno en su cumplimiento
que así es mi voluntad. Dada en Madrid a 15 de
Septiembre de 1682.

Por la misma maxima de las Carmelitas
Descalzas, y que no exceda el Rey Mea en
su comision

Yo el Rey

He leído a la letra al Consejo la carta que el escrivano
de su Magestad en fecha de 3 del corriente en orden a que en ex.^{ta}
de sus Reales ordenes no se hapuelto impedimento a Don
Gines Perez de Mea en la com.^{ta} que le dio el señor
Cardenal Humano de su Santidad para recibir informacion
de los motivos que tuvieron las quatro Religiosas de
Carmelitas Descalzas para implorar el Real auxilio
de ser sacadas del Convento de San Joseph y que las enley
de Santa Ursula, pero dice el Rey entendio que formano
proceso y causa sobre hechos diferentes de lo concernido en esta
Comission vistandolo el sindico de las Carmelitas
Descalzas, y que pudo lograr el. la copia de los autos
que venian, en que se vera lo que refiere de ellas, y que
Don Gines no exceda a la com.^{ta} que en Real despacho de 12 de
dicho haوية visto en el Consejo, pues de mas de que no está
en el proceso, si otra diferente, passo a mandar que
las tres Religiosas para purgar el espolio y re-
integrar al Convento de San Joseph se referan
a este, o digan los motivos que tuvieron en
Contrao y a sus Instancias para que
de Veriba informacion, no lo lo
a desgranando las causas que tuvieron las
Religiosas para implorar el Real auxilio
y ser sacadas de aquel Convento (que es lo que vi-
cam. Contiene el Real orden referido de 12 del corriente) y que

quienes fueran los que cooperaron y influyeron en su impreso.
Lo qual bendixima los grandes vasallos que el Excmo.
V. M. con esta Real Audiencia, sintiendo que por el no se hizo
se dema proceder, para que Don Simón no previniere
en el cumplimiento de la referida causa, sin omitir diligencia
que condujera para que no quedase este exemplar. Y
haviendole visto todo en el Consejo, ha acordado que yo
ofrezca a V. M. lo que ha parecido muy conveniente lo qual
lo que con esta Real Audiencia propone V. M. tocante a la
Com. de Don Simón por lo que le sucede de los
reptos en las Cargas de su Magestad que esta V. M.
y que se participara a S. E. Cardenal Humano para
que le advierta no pare a mas de lo contenido en
estas cartas y se avisara a S. E. de lo que se refiere,
pero que si en el interin fuere tanperjudicial
el exceso y prolixidad de lo que sea menester
al Venerable Capitulo de S. E. sepa lo que ha en esta
Real Audiencia que precede de derecho. Para lo participo
a V. M. para que lo tenga entendido. Dada en la
felizci años. Madrid a 18 de Mayo. 1682.

Es. mo. señor

B. L. M. de V. M. sumador seu.

Don Don Dalmaso Gasanar

Es. mo. J. Cond. de Aguilar y de Argüelles

El Obispo de Salamanca

De fecho 11

Don J. Señor

Don Don Dalmaso medrese en Carta de V. M.

y mandando veris en el Consejo la que firmo a N. Magd. en 3.
 El mismo, en que dano quenta a N. Magd. que Don Tomas Perez
 de Mesa no executara la Com.ª del Cardenal Humano de la
 Santidad, en que D. M. se vio mandar no se le pusiera im-
 pedimento por haberse visto en el Consejo Supp.ª, si que se
 fiendose de esta pavana a diferentes operaciones muy perjudicia
 les a la Real Com.ª, como que tambien lo seria querer
 averiguar las causas que surrieron en la Real Com.ª de la Comenta
 de San Pedro para Valerse de amparo de la proteccion Real
 para ir a la Santa Cruz, y que esta Aud.ª sentia que por
 derecho y esto se devia proceder contra D. N. Tomas para
 que no proseguiese en el Consorcio de la Real Com.ª, ni que
 diese tal exemplar, haia acordado el Consejo que se parase
 muy forosamente lo que con esta Aud.ª se propone a N. M. tocante
 a la Com.ª de D. N. Tomas, por lo que se oia de lo referido en los
 Reales de pacho que entonces se expusieron, que se participaria
 al Cardenal Humano para que le advirtiese, no pasase
 a mas de lo contenido en ellos, y que se me avisase de
 lo que se publicase, pero que si en el interin fuese tan
 perjudicial al negocio, proseguiese el modo que se
 menciona a N. Venecia. Le aylique yo segun
 hallare en la Audencia que proce de de derecho
 y durando tratado de negocio con los
 Ministros de las tres Salas conforme
 han sentido que en esto dice el Cardenal Humano
 ordenar a Don Tomas no pase a mas de
 lo contenido en las N.ªs. citadas en que
 se expresa la facultad de la Com.ª, si que se
 se debe mandar cancelar y poner de los Registros la

peticiones autorizadas que se hubieren hecho y presentadas
sobre lo referido y que certifique y conste ante el Tribunal de
haberlo discutido así; pues no es justo que el tal exemplar
consentido por las razones, que entonces se hizo a V. M. por
lo mismo que dize en la citada carta, entienda en este
se debía permitir la que tiene para la averiguacion de
las causas que tuvieron las Reales para impetrar la
Realidad de su Magestad, y no permitir que en sus Reinos
se haga agravio y oppression a sus Vasallos, por que
reconociendo los Culicabios quedan por este medio
expuestos a ser castigados por el Tribunal Culicabio
no se atrevieran a volver de la Nueva en los
casos licitos y permitidos que así se debrian poner
meramente estas razones en la consideracion
de V. M. para que se firmara tomar de solucion
el suerto que se determine todo y el Consejo y el
la Realidad. Por que la Realidad la qual de la
Carta de Don Juan Pablos se refiere a lo que dize
de que si el suceso en el fin de su fin fuere tan perjudicial
y passiviese de un modo que se lo
menester el remedio, se aplicare con esta
Auditoria; contione alguna duda de si se comprende
tambien lo antecedente de que yo digo a V. Magestad
y solo lo que en adelante se ha de hacer de suplicas
a V. M. se firmara mandar tomar de solucion por el
suceso y perjuicio de la Realidad son conocidos
segun parece por la copia de los autos que viene
y el tener noticia de sus operaciones por
el nombre en otras de aquella calidad de donde se mandan

consulescamos, no es muy facil, pero sin embargo tengo
 mucha esperanza conuniente para lograrla como lo
 espero y asi por prompto remedio, y esta Real Audiencia
 de Capatzen de despues por derecho ante el Rey de
 Dios e Rey en la que se halla Don Sebastian Dal
 mas. D. M. Resolucio lo que sea de sumo por favor.
 His. de la Real Audiencia Real Persona de D. M. de P.
 como la Consueitud de la Real de Valencia
 a 17 de Nov. 1682.

Don Rodrigo Man Manrique de Lara

Que se nombren dos Abades de la Real por Asociados
 en los plejos que penden ante el Nacional de
 la Ciudad de Benaguasil y la Villa de Benaguasil
 de el Derecho de Muros y Valls.

El Rey
 Yo el Rey de Aguilas y de Britania Por mi Rey.
 Yo el Rey de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña en guerra
 pondera a mi nombre que se mande pedir, oyendo ante
 Real Audiencia y la Ciudad sobre la Repuracion y de las
 de la Muy Noble Duquesa de Segorbe y Cardona
 sup. se nombren dos Asociados de dha Real Audiencia
 para que juntamente con el Abad de el Nacional de
 la Ciudad de la Real de los plejos que esta pendiente a la
 Villa de Benaguasil ante el Tribunal de el Nacional
 prescindiendo que dha Villa que la imposicion del
 Derecho de Muros y Valls. Don V. Padilla que
 referis en lo de antes para dar facultad para que
 nombren dos Abades de esa Real Audiencia los que se
 crean que sean Asociados en el dha y que juntamente con el
 Abad de el Nacional de la Real de los plejos de la muy
 Noble Duquesa entendiendo se el dha los autos de referis

transolamense; en cuya conformidad daers la orden que
comenga para que se execute questa es mi voluntad
Dat. en Madrid a 22 de Setiembre MDC LXXVII

Yo el Rey Yo el Rey
Yo Don Michael de Calbo Yo Martin de Salazar
Yo Calatayud Yo Pabor Regens

Don Hieronimo Dalmas escañero Secreto
Al Mylord de Aguilar y de Brigitiana Primos mi lug
Cap. del unno Reyno de Vala

Que se imbie a D. Gaspar Jorret
al Castillo de Periscola

Yo el Rey

Mylord de Aguilar y de Brigitiana Primos mi lug
Cap. del unno Reyno de Vala. Por justos motivos he de fueslo que imbie
a D. Gaspar Jorret Abogado de esta Ciudad al
Castillo de Periscola donde ha de estar durante mi
Real voluntad: y asi lo executeys, avisandome
de cumplimientos desta mi Real orden: por que quiero
senerlo entendido. Dat. en San Lorenzo a 22 de
Setiembre MDC LXXVII

Yo el Rey Yo el Rey Yo el Pabor

Yo Martin de Salazar
Yo Don Juseph de Bulla
Don Hieronimo Dalmas escañero Secreto
Al Mylord de Aguilar y de Brigitiana Primos mi lug
Cap. del unno Reyno de Vala

Que en las Juntas que tiene en la Lonja la orden
de esta para las arrendam. asist. tan quanto M. de R.

Yo el Rey

Mylord de Aguilar y de Brigitiana Primos mi lug

Cap. Sil. Asenito via carta de 29 de febrero pasado
 en que respondieris al informe que yo mandé pedir sobre
 lo que haia venido el Sr. General de la Orden
 de Montesa, de que los Monjes de la Santa Patronal
 Real se escusaban de concurrir en las juntas que se
 tienen los sábados en la Casa con los de la Orden para tratar
 los negocios de ella y otras cosas que se oyeren
 contra el estado de ella y para evitar litigios
 y disputas por ellos; que son contra ella quatro votos
 de la Orden y quatro de los Monjes; de que se querria
 advertir para que lo pongais entendido y pagais se
 entienda así por la parte que es de vna, que tal es mi volun-
 tad. Dat. en el General a 20 de Mayo de 1787
 Yo el Rey

V.º D.º N.º Villacampa R.º

V.º Pastor Reg.º

V.º Calatayud

D.º Hieron.º Villanueva Marchis de Villalva Pres.º hon.º

Al Sr. Conde de Aguilar y de Brigantana Primo mi lugar

En un Rey de Val.

Que se proceda contra Joseph Vaziero
 Subyndio de la Diputación Civil
 de Aviniona y contra los Oficiales
 de sus Jeadores cont.º

Yo el Rey

Al Sr. Conde de Aguilar y de

Brigantana Primo mi lugar

Cap. Sil. Asenito V.º de febrero pasado

152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

Asi mismo es mi voluntad, que contra los Cuentas
Vanas y sus fiadores se proceda Civilmente por
terminos de Subida, por lo que conviene que
la Dignidad de Verintegre de los Arzobispos
que el Capadeuendo y sepan los Oficiales como
deven velar en la obediencia de sus Oficios en cuya
formidad es en cargo y mando de la Orden que con
venza para que el Oficio que asi es mi voluntad
Dado en Lorenzo a xxv. de Abril. MDC Lxxix.

Yo el Rey

V. D. N. P. de Maucampa
V. D. Fernandez de Alcazar

V. D. Michael de Calba
V. D. Salazar y Reguero

Al Sr. Conde de Aguilar y de Brigitiana Primeros de su Magestad
Yo el Rey

Gracias a V. Cond. de Aguilar en lo tocante a conocer
nuestros Reinos, los libros de la Ciudad, las
Juntas que se han formado para su buen gobierno

El Rey

Al Cond. de Aguilar go. Arzobispado de Toledo
Yo el Rey. Haviendo visto todo lo que respondieris en carta
de los del Consejo al uniforme que os mande pedir, con vista
con la Representacion que hizo esta Ciudad en el Memorial
de que se es una copia, diciendo un rezar contra que
no opusiese a sus Privilegios el pagar las Juntas, que se
han formado para su buen gobierno, a reconocer sus libros:
En vista de la orden dada para que no se admitan
Memoriales sin estar firmados de los Jueces, y de
los Abogados que los han formado. He resuelto daros
las gracias que mereze el Ciudadano y aborrecer con que
el hecho hauey sido con tanto zelo de su mayor servicio. De
quiere halla con gran satisfaccion. Dado en Madrid a xxiiij
de Octubre de MDC. Lxxiiij.

Yo el Rey

Yo D. Michael de Calbo
Yo el Pastor de Regencia

Yo D. N. de Villacampa Reg.
Yo D. N. de S. Pedro de Bull Reg.

D. N. de S. Pedro de Bull Reg.

Al Cond. de Aguilar go. Arzobispado de Toledo
Yo el Rey

Que el Oficio de Regente el Libro mayor de la
Cibdad no se ponga en Maparrero alguno

El Rey

Al Cond. de Aguilar go. Arzobispado de Toledo
Yo el Rey

852
Yo el Rey. Haviendo visto lo que se ha en carta de
esta fecha que se contiene que el libro de la
el libro mayor de la Tabla de la Ciudad no se paxa
en Majarrias algunos por los motivos que los prebays. He
reputo expedir a la Ciudad la carta que con esto se
promite, ordenandose lo asi como lo veran por su copia, cuyo
original es encargado que entregandosele en el
dicho, que esta es mi voluntad. Dat. en Madrid a diez
de Mayo de 1562.

Yo el Rey

V.º Padre Regente
V.º Don Diego de Sotomayor

V.º Marqués de Salazar
V.º Valero Reg.

Don Hieron. Dalmas es Casanasefuer.

Al Abde fonde de Aguilar y de Triguiliana Premio mi Rey
en mi Reyno de Val.

Lo que el perjurio depondo por los Diputados de Aragón
de la sentencia dada por el Rey Don Juan de Austria
entre la Sena y Abepula de los límites y términos de
Reyno de Aragón y Val.

Yo el Rey

Al Abde de Aguilar y de Triguiliana Premio mi Rey
Yo el Rey. Haviendome visto los Diputados de
Aragón el perjurio que se seguia a aquel Reyno, de la sen-
tencia que como Abito nombrado por la Sena y Abepula
dio el Rey Don Juan de Austria por el límite y términos
y términos de aquel Reyno y de esse de Valencia
reputo que el Duque de Exar mi Rey y yo el Rey
responda que la Abepula por lo que le toca due a obedecer la
sentencia y que si los Diputados y otras Comunidades de
Reyno tuvieran que deponer, se les oya la parte que
tuvieren que decir, y que me proponga los medios que

preces para el apute de la diformia de los Reynos; y por
lo que conuene que vos os hallen con esta noticia y la parti
cipen a ese, he querido daros la y encargara tambien
que por vna parte discorran los medios que se pueden proponer
para componer el negocio; y en tanto ordenareis que
el parte de los de la casa nose haga por el. alguno
que cause inquietud, que en elle se ha formado. Dado en
Madrid a xxvij de Julio de 1500.

Yo el Rey

Yo Martin de la Albornoz

Yo Caballero

Yo Juan de Regons
Yo Josephus Null R.

Yo Hieron. Calmas et Casanate Seces!

Al Sr. Conde de Aguilar y de Frigiliana Primer Maestre de la Casa
de su Magestad

De la misma materia de la casa
y de la casa
Senor

En el parte de 21 de Julio se frane V. M. de vna parte;
y hauiendo representado a V. M. los Diputados de la casa
el perjuicio que se seguia a aquel Reyno de la casa
contra que como Abtes nombrado por la casa y de
pela de el Rey. Don Juan de la casa para elinear los
limites de la casa que el Reyno, ha de suelta V. M. que el
Duque de Braganza se responde, que la casa de la casa por lo que el
loca de no obedecer la sentencia y que los Diputados o otras
comunidades, y de el Reyno, fuvieron que representen se
se oya largamente quando alegaren, ordenando V. M.
al Duque proponer a V. M. los medios que pueden ofe
cerse para el apute de la diformia de los Reynos

De que me mandó V. M. avisar para que lo participe a V. E.
para que por mi parte discuta quanto conduciere a la compo-
sición de Fenejus, disponiendo mientras tanto que de
parte de los de la Sesa no se haga procedimiento alguno que
cause inquietud.

Sobre lo qual, haviendome dado V. E. Reyno Memorial
incluso para V. M. visto en Consejo (todavía contenido, no se me
ofrece, despues de ponerle en las R. manos de V. M., que se vea
en la materia mas de que supuelto que el Reyno de Aragón
vaya bien en el Compromiso admitiendo lo favorable que
se ha ferido al Omeaso; y parece que siendo el pleito
de poca importancia a la quietud de los Reynos de V. M. man-
dase observar rigurosam. el Compromiso. His. y. de
Castell. y Real Persona de V. M. como la Christianidad,
hamon. Real de Valencia a 18. de Agosto 1682

Don Rodrigo Man Manrique el Lara

Sobre la misma materia de la Sesa
y de Bejuela.

El Rey

M. J. de Argenteo Primeros Senal hombre de mi
Camara suyo y Capitan General. Haviendo
entendido que en Aragón se ponen embargos
en la ejecución de la sentencia arbitral
que se pronunció en las diferencias de los lugares
de la Sesa y de Bejuela, he ordenado
al Duque y Senor de Exar mi suyo y Capitan
en aquel Reyno y a la Real Aud. de el, que en
ningun caso se de continen en la referida sentencia.

Los lugares de la parte en quanto a las satisfacciones de los
 Viles de sus particulares y lugares; y que entre tanto pro-
 curaron tener en paz y sujecion a los de la Abbeuela: de
 que se ha querido avisar y encargar y mandados como lo
 hago que por via parte procuraren lo mismo con los de la
 parte mientras que como Resolucion en esta materia
 por la principal de la desposicion de los de ambos de
 los Reynos para cuyo fin es ordeno y mando que como
 mandado en esta Real Audiencia discurren que medien
 sean proporcionados y me los avisos con toda brevedad
 que en ellos fueren menester. Dado en Madrid a veynte y
 cinco de Agosto de mil e seiscientos e sesenta e tres años

Yo el Rey
 Yo el Marqués de la Alcañal
 Yo el Pastor de Segura

Yo el Conde de Segura
 Yo el Marqués de Villana
 Yo el Conde de Castellar
 Yo el Conde de Castellar
 Yo el Conde de Castellar

Consulta sobre la materia antecedente
 de la de Segura y Abbeuela
 Señor

En el punto de 19 de setiembre de 1761 se me
 dio a entender que en la parte de Segura se ponian en
 barrazos a los de la de Segura y Abbeuela que se
 promovian en la diferencia de los lugares de la
 de Segura y Abbeuela, ha sido ordenado O. M. al Duque
 de Aragon y a la Real Audiencia de los Reynos
 de Aragon sin que se llama en que se de comunial
 en la referida de Segura y Abbeuela en que a las satisfacciones
 de los Viles de sus particulares y lugares; y que

en el tanto pasasen tener en paz y sosiego a los de la
 Abepuela y me mande O.M. que yo me pasase a
 lo mismo con los de la Sierra mientras que O.M. tome
 el gobierno en lo principal de la dñcion de los Arzobispos
 de ambos Reynos. Lo que quedo de su A.M. es, que
 habiendo comunicado esta materia con los de la
 Audiencia se queda con cuidado de tener a la Vista a los de la
 Sierra para que por su parte no se haga inquietud alguna con
 los de la Abepuela, pero para que los de la Sierra no
 tambien pareze preciso que enragon obren en y en
 contra de lo que se ordena arbitral no se separe
 la total conclusion de este negocio o negocio, que el
 que dos cosas botengo de presentado a O.M. para las
 y Real Personage de His M. como la Comandancia de Armas
 Real de Cal. a 6. de octubre 1682.

M. Rodrigo Manuel de Aragon de Lara

Sobre la misma materia de la Sierra
 de la Abepuela

El Rey

Yo el Rey de Aragón y de Sicilia Primos mi hijo
 de las Indias por que conviene que entre los lugares de
 la Sierra de la Abepuela, ni sus vecinos no haya ninguno
 procediendo de hecho, ni se valgan de fuerza
 alguna de justicia en el presente en el presente que como
 el gobierno de esta materia como es tiempo ordenado se
 de los dichos a mandado como lo hago, que en todos sus tiempos
 la misma con muy especial cuidado, en que no se en los de
 la Sierra a ninguna Operacion que se hiciera en para

En remedio ap[ro]p[ri]o todos los convenientes, enviando luego
 la Persona y Personas que fueren necesarias para pa[re]cer
 ficarlos y tenerlos en quietud que lo mismo vuelva a ser
 don Juan de Duque de Osuna mi lugar y General en
 Aragón por lo que toca a aquel Reyno, con quienes correspond
 de Rey de este Reyno como al también de los mandos y me
 danos quenta de todo lo que fuere fuerdendo. En lo
 Materna que de el de Navarra en ella me da el por muy feydo
 de vos. Dado en Madrid a diez y ocho de Mayo de 1602
 Yo el Rey

Petru Frases
 V. Fernandez de Almedia de
 V. Pastor Regens

V. Don Michael de Calba
 V. Don Joseph de Bulla
 V. Catalas Regens

Don Juan de Alcazar de Velasco
 Al Conde de Aguilar de Aragona
 V. de la Torre de Salas

De la misma manera de lo de
 y Abepela

En consecuencia de lo que se ha
 que por lo que conviene que en los lugares de
 La Fessa y Abepela ni sus Reynos no haya
 ningunos procedimientos de fechos, ni se valgan
 de la fuerza algunos de subreina, ni de
 serm. que P. M. toma de fechos sobre la
 de fechos de sus terminos, me ha de P. M. amandar
 que en todo caso tenga la mano con muy el fecho
 ciudad, en que se pasan los de la Fessa a ningunos

operaciones, y que si fuere menester, por alicuote para sus remedios
todas las disposiciones convenientes, embiando luego la
Persona, o Personas necesarias para practicarlas
como tambien lo ordena el M. A. Duque de Exor
por la parte que en este negocio toca a aquel Rey no de
que puedo representar a V. M. en que por parte de los de la
Gobernacion no se ha hecho novedad, pues antes de veruan
lo que se ha declarado en la sentencia arbitral, y de paso
de que quien inquieto esta materia son los de Abipuela
pues no quieren pasar por la segunda sentencia, parece que
por donde es por donde se ha de mandar se quieten,
y no hagan novedades. Sobre lo qual me compondre
con el Duque de Exor, como V. M. se fuese mandando
significandole q. exceden en esto los de Abipuela,
estando ami voluntad el tener a la Vista a los de la Gobernacion
como lo es por conveniente segun los motivos que por esta
Copia de memorial se ha representado a los de los de este
Reyno, parece les da a se inquietarse los de Abipuela
representando a los Indios de el, para que vean
el Non sumus si sera bien que se nombre V. M., o se se
curre otra alguna de las Indias, y la Caribola y Real
Persona de V. M. como la Christianidad de a men.
Real de Cal. aca de Nov. de 1682.

D. N. Rodrigo Man. Manrique de Lara

Sobre la misma materia de
La Abipuela de la Gobernacion
Senor

Laud. el tanto en conformidad de la orden de V. M. al
Duque de Exor, acerca de que presuntase en las dejen.

Demas de la Tesoreria de la Real Hacienda de la
 Operacion de hecho, como yo lo exento por la misma causa
 que V. M. sefina de tomar la V. M. de la Real Hacienda en las
 Diferencias de los fines que se venden en ciertos lugares,
 Respondome el Duque de que contiene la copia verdadera
 de su Carta, parecio conformar con el Consejo, lo que dice
 en ella nosea justa a la Real Hacienda de la Real Hacienda de V. M.
 y que se le devia volver al fin, lo que V. M. sefina en
 V. M. de la que tambien va adjunta el m. Carta, lo que
 doy a V. M. para que con todo las presentes pueda seguirse
 el hacer el fin que en el Real Decreto que se sigue mas
 convenientemente, y para lo que me dio el Real Decreto
 de V. M. y para lo que me dio el Duque de que en su enton-
 se apartare de los medios que se devian seguir para la quietud
 de ambos Reinos de V. M. de la Real Hacienda de la Real Hacienda
 de V. M. como lo Real Decreto ha men. Real de
 Valencia a 15 de Dec. 1682.

Rodrigo Man Manrique de Lara

Sobre la misma materia de la
 Tesoreria de la Real Hacienda

El Rey

Al Conde de Aguilar y de Arguiana Primer
 mi lugar de V. M. Hase V. M. una Carta de V. M.
 de nombre en que me desis lo que se es opere
 sobre las diferencias de los lugares de la Real Hacienda
 de la Real Hacienda. Sobre de los otros
 ramos que entre tanto que como sefina en
 de la materia, se gary muy garibales Cuyado de que

no se hiciese nada en ella ni se haga ningun procedim^{to}
de hecho asi que para de los Reynos como del lugar
de la Tera y sus lugares que en ella me dero por muy
servido de vos. Lo mismo encargo al Sr. D. Diego de
paza que por aquella parte se lo diese en esta forma
escrita. Dado en Madrid a veynte e tres dias del mes de Mayo
de 1567.

Yo el Rey

V. D. D. V. de Alcañiz
V. D. D. de

V. D. D. de Calatayud
V. D. D. de

D. Miceron Villan.º Mauricio de Villalva
Al Sr. D.º de Aguirre y el Sr. D.º de Arriana
Caj.º en mi Reyno de Calatayud

Yo el Rey
Yo el Rey

En 15 de Mayo pasado di cuenta a V. M. de que me escrivian
el Duque de Ursar que le respondi sobre las diferencias
entre los lugares de la Tera y Abeprela y remitir
copias de ambas cartas. Ahora me ha escrivido el
Duque la adjunta y reconozco no ay seguridad de que
los Diputados de los Reynos de Aragón no pasen a alguna
operacion que quixan tener el consorcio en beneficio
tanto de los Reynos, haviendose dividido por la
sentencia arbitral a favor del lugar de la Tera
por tanto a este tiempo ordenado en virtud del Real cedula
de 7 de Mayo pasado que en lo venidero no se hagan procedim^{tos}
algunos de hecho, ni embargo estando pendiente el negocio con la
diferencia que se sigue algunos intervenciones en quienes
entre ambos lugares se sumo perjuicio para ellos, que
cedan en gran parte de lo que V. M. ha acordado que se

se ataje, geritar a las contingencias, me haziendo hazer
 la Real Cedula de V. M. para que se firmen mandos
 tomar la Resolucion mas conveniente y que se den los
 ordenes que ambos Reynos deven obedecer. Q. Mag. de
 Sevilla mandas lo que fuere mas de su Real serv.
 P. D. S. de la Real Audiencia Real Personada de V. M. en la
 Ph. R. de la Real de V. M. de V. M. de V. M.
 1683.

Don Rodrigo Man-Manrique de Lara

Se ve Informe sobre la peticion de D. Maximo
 Vayles de Llanos de que se le de licencia para
 ir a su casa de V. M. 313 donde queda res.
 el ultimo de agosto de las anteriores de V. M.

El Rey
 El Conde de Aguilar y de Brigliana Primos mi hijo
 y Capitan General por parte de D. Maximo Vayles
 de Llanos Can. de la Orden de Monjes natural
 de la Villa de Behe, se me ha representado que desde
 su salida de su patria se ha de su estado de este Reyno
 en su persona por cuya causa se le han seguido grandes
 incomodidades y gastos, y quiebra de salud por cuyos mo-
 tos me suplico se mande dar licencia para
 volver a su casa y para tomar Resolucion en
 esta instancia de D. Maximo bequele ordenar
 y mandas como lo hago, me informen de lo que acerca de ello
 se ha ofreciere y para que entendido mande lo que
 convenga. Dado en Madrid a 10 de Enero de 1683.

Yo el Rey
 Don Maximo de Calatayud
 V. M. de Calatayud

V. M. de V. M.
 V. M. de V. M.

V. Maestre de Canales

Don Nicomedes Dalmaso escañonero suyo

Al Sr. Conde de Aguilar y de Frigiliana Primos mi Sr. y Sr.
en mi Reyno de Valé

Informe sobre la prision de Don Maximino
Vaylle de Llanos de bobuer a su casa

Senor

En el despacho de este del Sr. se firmó el Sr. D. Maximino
que se pare de Don Maximino Vaylle de Llanos
Caso de la orden de Monje natural de la Villa de
Chilo se pare en el Sr. D. M. que de este mes de
Agosto se halla detenido en el Reino en Requena
padeviendo muchas de incomodidades, gastos y quiebra de salud
y por los motivos sup. a V. M. le mande dar licencia
para restituirse a su casa sobre que me ordena V. Mage.
informe lo que se me ofreciere. He comunicado la materia
en Consejo y parece bastante el tiempo que ha que está
presa de su caso y la causa por lo que es muy de la piedad
de V. M. comedirle lo que se puede quando se le
a V. M. en la materia. He Sr. y de la Real Caxa Real
Persona de V. M. como la Christianidad ha amor. Real
de Valé a 19 de Obrero de 1683.

Don Rodrigo Man Manrique el Zaro

Que se permita a Don Maximino Vaylle
de Llanos bobuer a su casa

El Rey

Ju.º Conde de Aguilar y de Frigiliana Primos mi
Sr. y Sr. Capitan en el. Recibose la vuestra carta de
19 de Obrero pasado en que se responde al Informe

que os mande pedir sobre la presente en su nombre Don Maximino
 Vayle de Alamos de la Villa de Elche Cav. de la orden de
 Monca de que respeto de hallar de Fernando Juri Reyno
 por no haber obedido un mandado que se le hizo por la
 Via de la potestad economica para presentarse ante respeto de
 lo que pide y hallar e confesar de salud de la persona
 obtener asueta y atendiendo a lo que se ha de cumplir dar
 libertad adho Don Maximino y licencia para obtener asueta
 y en esta conformidad es en cargo y mando de la orden
 que venga para que se cumpla lo que es mi voluntad dar
 en Madrid a diez de Febrero MDC. LXXVII

Yo el Rey

V.º Don P. Villacampa
 V.º Don M. de la Cruz
 V.º Don M. de la Cruz

V.º Don J. de la Cruz
 V.º Don J. de la Cruz
 V.º Don J. de la Cruz

Don Juan de la Cruz et la manada de la Cruz

Al Sr. Conde de Aguilar y de Argüelles Primo mi Sr. y de la Cruz
 en mi Reyno de Valencia

Que se den fijos de obreros de sellos
 de varias y qualesq. cosas a seronymo
 Adria sus despachos.

El Rey

Al Sr. Conde de Aguilar y de Argüelles Primo
 mi Sr. y de la Cruz Sr. de la Cruz y de la Cruz
 Sr. de la Cruz en que me dai cuenta de que para la
 persecucion de los bandidos porais o frezer indulto de
 sus delitos a seronymo Adria, si de los ma Capu
 tion de algunos de ellos que en consideracion de su
 pobreza y la importancia de su desposicion se les freis

Se danian los despachos francos del derecho de sellos a venias
y otros qualesquiera. Dassi me suplicari por las razones
que refrair se es de orden para poder dar al se hombre
los despachos referidos en esta forma por haver cumplido
con su promesa, pues por su medio se han por tres bandos
como los tenen unidos y se refuellos a pro vachos e lo y confor
madome en que a este hombre se le de el despacho de su
pendon francos de sellos, a venias y otros qualesquiera. Derechos que
judicare de uer como proponeis. Dassi daren la orden que for
venza para que se se seure. Que es ta es mi voluntad. Dassi
en Madrid a xxvij de febrero M. D. Lxxvij

Yo el Rey

V.º Catalayud Regent
V.º Pastor Regent

V.º Don Joseph de Pala Regent
V.º Valera Regent

D.º Alex.º Dalmas et Casanova Secre.

Al M.º Conde de Aguilar y de Ariguitana Primer mi lug.º y Cap.º del
Reyno de Val.

Pide Informe al M.º Conde de Aguilar sobre que
alos Creditos de la sal nose les pague lo que
salario algunos sino que solo se les pague lo que
los arrendadores

Yo el Rey
Al M.º Conde de Aguilar y de Ariguitana Primer mi lug.º y Cap.º del
Diputado de la Realidad de este Reyno en carta de 10 de Mayo
de 1776 se os remite me han sup.º por las razones que en ellas se
refieren mande que los Creditos de la sal no puedan llevar ni los de los
Diput.º Salarios ni emolun.º algunos, sino que solo se les pague lo que
les dan los arrendadores y que se ponga por oblig.º y capitulo expreso
de su arrendamiento y que para en la Casa de Administracion
en el M.º de la Realidad no puedan cobrar
de los Creditos de la Diputacion, mas que

aquello que cobrarian de los Arrendadores si se Arriende antes
dado para tomar el oficio en esta materia he
querido ordenar y mandar lo (como lo hego) me hego
meys de lo que aienos de la se los oficio se parecieren
para que entendido mande lo que convinga. Dado en
Madrid a xxvij de Nou. de 1600.

Yo el Rey

Yo D. N. P. Villacampa R.
Yo D. N. Calatayud Regens

Yo D. N. de la Serna
Yo D. N. de la Serna

D. N. de la Serna et Casanave secret.

Al M. de la Serna et de la Serna
en mi Reyno de Cast.

Informe sobre la materia antecedente de los Credenciales de la Sal

Señor

La resolución de los Diputados que contiene la carta
de 1600 de 23 de Mayo de 1600 cuya copia recibo con el Real
de 23 de Mayo de 1600 se reduce a que V. M. se sirva
de ordenar que a los Credenciales de la Sal
de 1259 que cobran cada uno
los que aygan de contentarse con lo que les contiene
Los Arrendadores de este derecho quando salen a tomar
el manifestado de los Oficios por las Ciudades Villas y
lugares de el Reyno que se refieren de la ocupacion y trabajo que
tienen es lo bastante previniendo tambien que en las de
el foy de derecho en Administracion de los de por los Dipu-
dos. La misma satisfacion que si se Arrienda arrendado
de conformada de lo que hego consultado sobre
la vacante de uno de los oficios que es pto de

conveniente Lo que los Diputados pretendieron para que no
 se desamparase el oficio perpetuo como lo era
 antes, sino en cada principio de arrendamiento
 que es quando se nueva del, haciendo elec-
 cion entonces de los sujetos que juzgaren mas
 oportunos, y botando la hazer para el arrenda-
 miento siguiente del mismo, y de otros el que
 fuere mas conveniente de suerse que para cada arren-
 damiento haya nueva eleccion assegurando por este
 medio mayor legalidad a los que fuxerion esta ocupa-
 cion y formando las emulaciones y aumentos de
 los cargos que suelen fuxer concederse a los que viven
 los oficios perpetuos en la Diputacion. En esta parte
 que sera el beneficio para la Generalidad que V. Mag.
 serua de conceder a los Diputados es que suplieron
 con advertencia de que quando los oficios de este
 oficio que es el de teniente no se pade saber aprouer
 perpetuo sino en la forma que seus dicho. Aes mi con-
 sejo de J. M. de soluzar lo que fuere de su mayor provecho
 His. de la Real Audiencia de la Real Persona de V. Mag.
 como la Real Audiencia de la Real Persona de V. Mag.
 19 de 1683.

Don Diego Man. Manrique de Lara
 Rescator de su Mag. sobre la materia antecedente de
 la Real Audiencia de la Real Persona de V. Mag.

El Rey
 El Conde de Aguilar y de Sigüenza Primos mi lugar de V. M. Recabise
 mandado de 19 de el Cora. en que se responde al informe que
 se mandó pedir sobre la suplicacion de D. Pizarron

Los Diputados de la Generalidad de este Reyno de que por los
 Motivos que expresaron en la que me ha servido
 Censo de Houer. Del año pasado mande a mis
 Virreyes y Diputados que son gobernan que así en el nom-
 bramiento de los Jueces Fedencieros de la parte de la parte
 de Remontana que ay Vaya como quando Vayere el otro de
 la parte de Poniente que a estos Fedencieros la Repuracion no
 por salario ni por vía de remuneración alguna le sea de-
 bidos ni instrumentos algunos sino que solo hayan de
 percibir y cobrar por todo lo que hubiere sacado
 de la Real obra de la Real Sumplimiento de Vido de los
 Jueces respectivamente las noventa libras que les dan
 los arrendadores de quatro en quatro años quando salen
 a manifestar y mas hazerla la obra de los Personal
 y bagaje y así mismo que por Vason de la manifestar
 que aparece se le ma cada año por el Fedenciero que
 ay Vaya de la parte de Remontana de la Huerta
 particular contribucion por lo no tenga ni perciba
 mas Voto que las veinte y cinco libras anuales
 que los arrendadores le dan para que los tenga la
 obra establecida se manda que así el sea veinte
 y cinco libras que anualmente han de dar a los Fed-
 encieros los arrendadores como las noventa libras
 que para el manifestar de este Reyno en el principio de
 cada arrendamiento han de dar cada Fedenciero y mas
 la obra de la jornada en la conformidad referida
 todo se ponga por obligacion y capitulo expreso a los arren-
 dadores que seran de este derecho que así mismo para el caso
 de abrenca han de poner y como se mandan de derecho los Jueces
 Fedencieros no quedan cobrar ni percibir de la Dipu-

taun mas que aquellos que sobranian de los arrendos
si el dicho estubo arrendado, por e que desis ser
pelo comunient lo que pretenden los Diputados; pero
que no se deve poner el oficio perpetuo como lo era antes
sino en cada principio de arrendamiento que es quando se ve
esta de el haziendo de non entones de los sujetos que
juzgaron mas a proposito, y bolviendo la a hazer para el
arrendamiento de los mismos, y de otro el que fuere mas
conveniente, el suceso que para cada arrendamiento ay,
nueva de non, asegurando por el medio mayor legali-
dad en lo que subieren esta ocupacion y escusando las
enumeraciones y aumentos de salarios que suelen faltar
conceder a los que firman los oficios perpetuos en la
Diputacion. Conformandome con vtro parecer de
ellos conceder a los Diputados lo que suplican en la
informidad que vos expresays y de el oficio
con advertencia de que valiendo el dicho oficio de
redonarios que ay de halleno no se ha de volver
aproveher perpetuo como en forma que ya dha
y asi os encargo y mando deys la orden que
convenga para que se exerce que es
mi voluntad. Dado en Madrid a xxij de
Enero M. D. Lxxvij

V.º Marquis de Jabalinos
V.º Don Joseph de la Reg
V.º Valera Regens

V.º Calazarud
V.º D.º Regens

Don Hieron. Dalmas et Casanate sucesor
Al Mayordomo de la Real Casa de la Reyna
y de la Real Audiencia de Valencia
Don Hieron. Dalmas et Casanate sucesor

En el qual se mandó a su Magestad
 de lo que se oyo en la fundacion del Seminario
 de que se le dio facultad al Sr. Obispo en el
 de parte desta folia 315.

Señor

El Mag. fue cuando conceder permisos al Sr. Obispo
 de la Metropoli para fundar un Colegio, y Seminario
 de Niños, y de seando executar e pagarla me-
 dio que se señalase un sitio que le auxiliarian, y
 se encargó a los D. Isidoro Aparicio Abate de la
 Aud. Crim. y a Don Mateo Rodrigo Abogado Fiscal
 de V. M. que representara la Plaza de Oy de San-
 nah por la enfermedad de Don Juan de la Torre
 y Orambella. Por el D. Mateo de Orden del Sr. Obispo
 se hizo al D. Rodrigo que entre las once y diez
 de la noche de Martes 5 de los contes fuese a la casa
 donde habia entonces habitaban los Niños de la B.
 y se le diese a una casa que seria convenida al Sr.
 Obispo para la misma fundacion sita en la Plaza
 de Predicadores enfrente la Portaria de este
 Convento, por solo anni mitos duzientos en numero
 habitacion a los Niños de la B. y las alajas que se
 caian de la otra otra casa sin hallar embarazo
 alguno.

El V. O. aunque próximo de ser algunos Niños
 en que los que pudieran estorvar el pasar al Convento
 la noticia de lo que se obraba en aquella casa, no lo
 corrigimos, pues a poco rato que se fuesse en ella se vio faser
 lo que se oyo en este de guardia que la Portaria

El sueno de una abierta y que dentro de ella se oia
una campana apria, a la qual siguió la mayor del
Camparrio, como se ve aombra en los accidentes
de incendios y otras urgentes necesidades a que se figuran
gran numero de voces y aliendo el Sr. Rodrigo aver
qui en la ocasion, halto gran multitud de frailes de
Missions que se encaminaban a vivador la casa de la
nueva fundacion con gran ruido para entrar la puerta,
no siendo bastante las razones que les proponia para
que se detuviesen a encerrarse en la misma casa,
y viendo la tenacidad de los frailes en querer entrar
en la casa comenzando ya a raspar las Puertas, mandando
abrir procurando templan a aquel movimiento con
las razones que le se oigan, pero no obraron con
ellos, que algunos se fueron a la casa buscando a los
Misioneros que se hallaron cerrados
en un momento y a puerta cerrada el Sr. Rodrigo
que pudo elevar la entrada por arriba a los frailes, pero subido
de los altos de la casa, hallaron puertas para bajar
dentro de los y sacar los Misioneros a la Calle las
alapas y sacaron a traves de la ventana, que se separaron
al convento.

El Mayordomo de el Obispo enviado por
el Sr. Rodrigo a las dos de la noche
me avisó que los frailes a baxotaban la
puerta cuando la campana y por el timbre avisó
al Sr. Rodrigo que dicesse al Prior
que el Sr. M. se daria por el seruido de que no
mandase cerrar el Camor de la campana que lo
debe de abrir a todo el punto de la visita =

Como ya los frailes se han ido con el
 Arzobispo, y al Convento de las Campanas que acompañaron
 al Convento, iban acudiendo muchos así de los
 religiosos como de seculares; pareció a los dos Ministros que
 era así por causa de un auto. Daxome lo así Don Ma-
 theo, y volviendome a prisa fui allí, y hallando la casa
 llena de frailes y seculares les mandé de salir en todo,
 quedando solo el Convento y otros Religiosos
 que le asistiese, y aunque les debía de dar la hacienda de
 algunas representaciones, diciendo que les daria por
 otros medios que por su Convento, que en lo que tuviere
 futura había que se les administrase, se desistió
 sabiendose todo quedando el Convento y otros Religiosos
 con el y lo con animo de revivir la fundacion
 por el tiempo con que respeto de los turbos se ha
 abana la futura, pareció a los Ministros que era
 mejor ver de mucho que se servira bien de
 volverle con acuerdo de las tres Salas, mandé las juntar
 a cosa de las tres de la mañana y el fondo pronto
 el Convento de los frailes presenté una firma de
 el dicho convento ganada el Convento en la
 profesión de prohibir que se hiciesen nuevas
 fundaciones en su ambito y distrito, y en reuiva y fuerza
 de ella que se cometio al P. Don Jaime Ma-
 theo que son acuerdo de las tres Salas hizo profesión que
 se ratificase al Arzobispo y se sobre fuese
 en la reunion de la fundacion
 como ya el ante mano se tenian ganados en el mismo
 pleyto de del año 1661; con esto se fizo

A D. D. N. S. P. S. no el origen de los quentos que produce
 esta familia sembrada por tantos miserables
 quanto Conventos y Paroquias componen esta
 Republica y aunque esta no es la trama nueva
 segun la Verdad de San Vidofo caro, siem
 pre la pendenia por el asunto Cuyado con que queda
 el Consejo y este es para por que se ponga en la
 Noticia de V. M. o bien para que la tenga de
 Noticia de qualq. acaesimiento, o ya por si juzgar
 ser de su utilidad alguna moderacion en que
 puede considerarse con dano y de amparar para
 la Republica Hisp. y la Cathedra Real Person
 de V. M. como la Christianidad de amant. Real de
 Valencia a 27 de Enero MDC LXXXIIJ
 Don Rodrigo Man Manrique el car

A D. N. S. P. S. deragon sobre
 la misma materia de el financia

E. M. S. P. S.

Tio y S. mio Con la Verdad de la degeta se han
 aparecido varias Voces por este lugar publicando
 que en esse Consejo Sup. se hauro tomado resolu
 cion en el negocio de la fundacion que mitonso hazer el
 P. Abades de ganque no explea la que es, pero si
 quemuy agria incluyendo no solo a los Monachos
 que de mi orden asistiran a aquella operacion sino
 ami propia Persona, asegurandome ser lo cierto

Lo que V. E. se me dexó en la pte. data de su carta y con
 siderando que esta se cede en gran ofervicio de V. Mage.
 y mas en el estado presente que corren los negocios reales
 que es notorio atendiendo solo a este fin, me es preciso de
 vir a V. E. lo que passo la noche en que se presento por el Arce-
 bispo dar participo a la fundacion mas por extenso que lo hizo
 quinze dias ha.

El Sr. Arcebispo de Toledo la Real cedula para hazer
 el Seminario, haviendo precedido mi informe con esta fecha
 donde se tubo el Voto de que se excombara en la forma que
 lo contenia, pero despues se apunto con las limitaciones que pas-
 saron en que se hiciese en la Ciudad y a prouiso su Mage. que se reduziese
 a lo que se fundacion comenzada por los Religiosos de San Martin
 en una casa en la Plaza de las Baxas autorizando al
 Sr. Arcebispo con su Patronato y aumento de ella
 que en la realidad venia a ser lo mismo que venir
 algunos sacerdotes Juniors que son de nombre de Lepodia
 hazer, que a dicha fundacion se sigue siempre con
 el Consejo, reconociendo las muchas que ay en esta
 Ciudad tratadas de su excomunion y con mucha
 notoriedad de este Pueblo, que ni Lepodiam ignorar
 los Religiosos Dominicos, ni de Republicas, me pedia el
 Arcebispo mandara a uno de los Ministros de
 este Pueblo que asistiese en la casa donde se haviendo
 de excomunar la fundacion, por lo que se podria ofender
 y no reconociendo visiblemente alguno en alto que se
 sembrara con orden Real y a mi instancia de un Arcebispo
 ordeno a Don Martin Rodriguez Abogado fiscal
 de su Mage. en el Real Audiencia que representase

La Plaza Criminal de Don Juan de la Torre por su un
fermedad, que executas e lo que le diera el D. J. de
D. J. de Aguirre de la Torre, y el de lo que diera lo que diera
obrar, que se vedijo a que entre las 11. y las 12. de la
Noche se fue a la casa donde habitaban los Misisionistas
y les pasaba una noche a la de la nueva fundacion,
como lo executó acompañado del Promotor Fiscal y el
Criminista de la Curia, y seis, o ocho Alguaciles
Apenas llegó a la casa de la fundacion Don Mathias
y entró en ella con los Misisionistas, quando ellos avian de
que havian abierto la Puerta del convento de
Santo Domingo, y sus grandes Voces asi a aquella parte,
tratando los Religiosos de descomulgados a los Misisionistas,
y ellos diciendoles que no sabian que estava alli lo
Jubiana con el Abogado Fiscal y se avian luego, y rudo
basso para el convento, aunque les rogáron que no se
pusiera apearis alguno, y que alli estava la Sal
tura, y en contoniente comenzaron a sacar la Cam
gana a rebato, y pasado poco rato salieron los Religiosos
Don gran descompostura y numeroas Voces con palos
y otros con espadas cortas y invadieron la casa
queriendo romper las puertas con achas, y el Fiscal
les pidió se desegaran, que como fuer el Prior
les mandaria abrir, pero no segandose por
atajar unos videntes mandó el Fiscal
se abrieran y los sueldos cari a un mis tiempo que ellos
con la violencia las tenian en el estado, y entraron en la
Casa con gran ruido y la racion de la vida se les dio a la gran raga
de la que los Misisionistas havian caido a ella

Al Fiscal Viendo esta Congruencia me vino a avisar
 para que me se reparara con que se diera al Prior
 de mi parte que su Magestad mandaba por el Real cedula
 firmada el tocar la Campana, se lo ordena asi que lo executo
 el Fiscal en presencia del D. Pedro de Lara
 que ya havia llegado, y tambien de muchos frailes y el
 Prior dixo era mucha razon, pero reconociendo que no obrava
 efecto alguno lo reflexo, y que se continuara el tocar
 la Campana, que los frailes pleaban el estar alli humil-
 tuades, La poca atencion que tenian al Real cedula
 en no obedecer lo que mandavan diciendoles se fuesen
 que se les administrara Justicia y que aquel no era el
 medio para lograr lo que se agregavan muchos reglamentos
 y que se aventurava mucho la paz publica ordeno el
 Fiscal a repetir al Prior de mi parte lo que leus dicho,
 y no bastando esto aunque el Prior le respondio semia ya
 dado el orden y no habra llegado al Campanario y se hizo
 para executar como con efecto fero el toque de la
 Campana a tiempo que el Fiscal llegava a casa de
 este Palacio, que on ya venia a doarme quenta de todo
 lo que me mandava, y al punto de oírlo me
 como fui alla y habí un gran tumulto de
 frailes y otros que se dio una gran resolucion y valor
 para atajarle assi dize voto a Christo en
 tierra de Rey, se ha de obrar de a fuerza,
 en lugar de ha de inquietar al
 y gobernandolos. Responso a su Convento
 que se les obira a un tiempo, pero no me han de
 quedar aqui mas que lo precavido. Que se precavido obrar

De esta suerte se resolvió y continuó hasta
convenientes por evitar tan grande daño como sería
ala Villa entendiéndose no podría por otro medio, ni
cruo se había para lo qual) y quedo así pues les con-
tuno y con el Real nombre de su Mag^d les obligo
aque de cuando la casa, el Prior les Votara al Convento
quedando el S^o Indio Religioso parafido de los que
mande dar escanono para q^e se hiciera lo que se
que les confirmase

Despues de esto se fue a la Casa de Solari junta
los Ministros de las tres Salas a aquella hora y en ella
se vino me pase al Convento de Santa Domingos donde se
al explicar elos Religiosos lo mal que se había obrado en
la Campana, y que estubo en entendiéndose que aquel no era
medio de que se dema haber sido si solo de los de Solari
y que esta se había de levantar totalm^{te} fin que les faltase
en lo que la ruinarian

Junto los Ministros entendieron que la operacion de
Los frailes no podía ni devia ser medio para embor-
nazar la fundacion, que se hacia con licencia de
su Mag^d y con asistencia de S^o M^o de este Tribunal, pero
quando entrado Magestacion por parte de los Religiosos
presentando una firma de derechos en que constava el ser ma-
nutenido años havia en la posesion de pastores. Las fundaciones
ganado por el. A quomo se honnare cosa alguna en entendiéndose que en publico
de una Votacion el sobrechimo que pedian en las fundaciones y que se
adriendo el ser publico y diriendo el Tribunal asistir a los Religiosos
por el suyo perjudicial para impedir la Mencion no se
de si diese lo contrario, no se podría por govierno
mandar lo ejecutar, siendo así que lo obrado por los frailes

Lo pedí por el crédito de la justicia y que no quedase tan mal
 el exemplar concurrido

Los frailes no se fobon un año de lo con tocar la campana de
 que resultó hazer lo mismo otros conventos y Parroquias como
 se ausiombra quando tocan a fuego, pena que llama la gema de
 Lugar, si que imbianon Peligiosos a San Fran. y otros (si)
 Vento avisandoles para que audriesen como lo harrian
 Confesio a N. E. que deques que fruis los largos no ha medido
 tal desman, que vi el Lugar aziegado y no entiendo ha
 unformido mas en aquel force asu Mag. que en q. se mehan
 ofendido, sin excludir el llamonea que es de la gravedad que
 se sabe

Los contentos los frailes con lo obrado aquella noche, pararon
 a tener guardas las sig. a la casa de la fundacion que es de la
 vedada de ella con gran escandalo algunos Peligiosos (si)
 y mandado creyendo como al P. si, y le dire quanto falsaron
 a tu oblig. enido, que recogiera sus frailes, que la subria
 semá como puesta a nestenq. y no hauro de
 permitir se continuasen tales exlesos, y no bastando esto
 lo repeti el dia sig.

En estas consideraciones, no alcanzo en que queda fura
 darre la resolucion que se publica terrible y fuerte
 de se sup. sino en solo la claroni de
 Vno de los mismos frailes que son de farente
 obraron y si han informado contra la verdad
 y el Padre Maestro Quirtona no la ha
 tratado, falso als que derra y sera bien se acordara que
 es buena muestra de la atencion con que obran los Ministros
 el haer en meses pasados procurado guardarle
 el credito.

Los Ministros que asistieron en el lance

Refiriendo lo hicieron como heis dicho. Amis orden sin
faltar en cosa alguna, y antes son dignos de quem Mag.
de forma darles muchas gracias por lo que obraron,
y quando esto negado se hubiere faltado en algo, ha
viendose que lo heis en el mismo de turbacion
como heis expresado, pedia que su Mag. se quisiese
de parte de la obediencia, aunque solo por fuerza se conserva
de lo que a la futura y en ellos si su Mag. fuere servido de
obtener lo contrario de lo que antes amos y conatos con
quien obligaron. Heis su mayor fealdad. antes por
dele amis propios convenientias se suplicare me
señale Castilla donde pasar antes que pase por el
instrumento de que por mi medio queda. e de otra se ma
seria. tan danosa al beneficio publico como que se
moros que a los subalternos que en cumplimiento de
su obligacion obedieron a aquellos que puden lo man
darles, pues la resistencia en el subdito fuera tan
danosa que solo esto juzgara digno de mortificacion
con que se vedase el caso, a que si se debe tratar de alguno
sea solo de la mi persona, que puden exar con el entendim.
de se fars, en virtud de la facultad que su Mag. me tiene con
dida, con reuider en la de los otros otra que la de la obediencia
y la de los otros le due producir dolor ni de su voluntad a la Per
sona y con equitativa de la parte que admittir dano. en gran experiencia
de la causa publica como se deuora entender de lo exemplar
con enuido segun previene en la ordenacion y torze a su Mag.
y permitame V.E. que con sumo dolor me conduca
de que aunque no se confiesse las voces que yo alteran
y complan el orden civil de esta Republica, tengan
notuis que las origines barriendose augar el Nonno

Los que quisieren vivir sin la justa vienda, con quella
 suma atencion de este Consejo pasara con igual distribucion
 mantener atodos. Y quedo dezer a N. E. que no enamorar
 como de mi dithamen me ha pareido comerer la relacion
 de los hechos al Ministro de la Audiencia que la transformado
 muy apurada a la verdad, y como paso haviendo reglado
 todo esta consulta sin hallar cosa contra la puntualidad
 de lo que se acredita con sus propias firmas y conduyo
 consuplicar a N. E. que para el total del negocio en este
 negocio se fuese mandado que assi con la fl. ombre de N. E.
 que averigüe lo sucedido en el por v. ex. quenzia de N. E.
 de dezer a N. E. a saber que padezcan los Ministros por
 exceso. Los señores D. N. E. q. de N. E. como de ser
 y f. m. m. Real de Val. a favor de D. N. E. de N. E.

B. N. E. L. m. sub. de N. E. y
 mayor fl. m. n.
 D. N. E. Diego Maria Manrique
 de Lara

D. N. E. D. N. E. de Aragón

Se llama ma. m. m. de N. E. m. n. n.
 de N. E. de N. E.
 D. N. E. de N. E.

La consulta que se hizo a N. E. el m. n. n. de N. E. ha sido hecha
 asu Mag. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E.
 de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E.
 de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E.
 de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E. de N. E.

que en el monar y ante vuestro y dichos originales
van con la cedula que vos mandado a vos
su Mage^d y suplico a V. M. mande a vos
de las dhas y dhas cartas que van aqui
paga V. M. que me ha imbiado el Sr. Duque de
Medina y de Capaxa Don Jeronimo Frigola
que se paxara y mandado entregar.

Tambien ha pasado revista la consulta que vos
a V. M. se ha hecho a su Mage^d sobre lo que
vi a V. M. acerca de que se imbianon sin punto de dha
cion las Patentes y despachos necesarios para las Compañias
de Mexico que se ha de levantar a los dhas y dhas
que el Consejo de Guerra de Capaxa que se ha de
en las Compañias y que nombra Capitanes a personas que en
ninguna relacion vayan a servir las dhas Compañias
de V. M. para que se paxen y se entienda que yo quedo
con vna dha dha a las ordenes de V. M. pidiendo a V. M.
p. a V. M. Los felizes años Madrid a 25 de Enero 1683

Ex^{mo} señor
D. L. M. de V. M. sumo señor
Don Jeronimo Dalmaso y Salazar

Ex^{mo} señor Conde de Aguilar y de Argilona

Don Juan de Matos y de Formigosa
Liberto de las dhas Compañias en la dha
cedente

El Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Argilona Primer mi lugar
y Capitan General de las dhas Compañias
de V. M. en que me dhas que en la dha

343.
Sucedio el dia cinco del mismo con ocasion de haver
ido a tomar posesion los Misericordias de la Comenda
fundacion de San Comniano para que concesi
Licencia al Arzobispo y que nombra Teys al D.
Agustin de Santa Thodor de la Real Audiencia Civil
y al D. Matheo Rodriguez Fiscal de ella para que
continuaron la materia, lo qual se fue a executar
a deshora de la noche, y hizieron contradiccion los
Religiosos de los conventos de Predicadores por estar
las casas que para el se fecho maron inmediatas y los
frentes del, lo qual se obligo a ser en esta forma
para atajar los uniones venientes que estaban amenazando
y haciendo defmedado quenta de lo que de lo de
mas que se fecho y para. El resultado de esto es
que la licencia que el Arzobispo tiene para es
tanplante para hacer la dicha fundacion de
Comniano, pero no señalada mente para que
fuese en este, o aquel lugar, por que siem
pre se ha de entender que esto no quiere ser
en el que tiene inconveniente de perjuicio,
de lo que no se puede presumir de mi
Real animo, y el suceso que se fecho, y tambien el
Arzobispo fue muy expuesto a muchas fatalidades por
la comision tan numerosa de todos elos que son unidos
a la Comenda y a la hora tan extraordinaria y urgente de
oamas de que pudieran suceder estos muy perjudiciales
a la quietud publica que no se puede reparar
La profundidad y autoridad de la ley que a unque

Lo hizo fue tomando medidas de apuro y hubiera sido
mejor separarles antes para no ser preciso Valerse
de los con su mejor celo suspendiendo sus opera-
ciones y emitiendolo a los Tribunales por haver
firmado el derecho los Religiosos sobre otra fun-
cion nueva que se quiso mencionar (y respeto de
el conoçerse la forma tan estranagante de que
usó el Arzobispo para esta fundacion siendo de noche
de noche el bulto por la contradiccion y traiccion
de hallar en los Religiosos el derecho que les
asistia para estorvar la obsequion y que en esta
matexa se deuen atajar nuevos disturbios
de por la mayor parte de esta Ciudad de parte
de los Religiosos por la gran buccion que todos
tienen en aquella casa y de los Conventos con
ventos que tambien se gadrian ayan el derecho
de fomento. Es mi voluntad que no pase adelante
esta fundacion en aquel distrito y que el Arzobispo
busque nuevos sitios para ella en que no se faga
tan notable perjuicio a texeos algunos y que de alguna
Region se me de quenta para que no temiendo de mande
aprovalo con que se fagavan los inconvenientes que ahora
se han experimentado como se lo esia al Arzobispo
en la carta que va anexa, aduertiendole y hechomarle
la forma que tomo para obtener la posesion pues se llama de
Pauvros de dia y con aplauso de todo el Pueblo y no
en tan notable perjuicio de su Religion caquien
tanto de via atender. Y como que agora no es de me-
nor de deuir la hora en que se ha ama de executar la

possession quando nombrados los dos Ministros auxiliares
 Pedro de Viquean informaron de todo antes de pasar
 el auxilio por que haciendo de ser ahora tan estrecho
 ordinario no de Viquean haber convenido en ello
 pues expusieron a que con la confesion pliega
 una autoridad y alomucar el Consejo ahora tan
 huada para la dar la providencia en caso tan apre-
 tado con ordeno y mando que adhos Ministros que auxi-
 liaron los Representantes en mi Real
 nombre no han hecho advenido la hora en que el
 Arzobispo quis tomar la posesion previniendo los in-
 convenientes que pudieran resultar y el haber
 usado de la violencia de las armas y otras prevenciones
 de que se valieron para lo tendria entendido
 para excusar lo que adhos queda en mi Volun-
 tad. P. M. en Madrid a de Enero 1683.

A Señalamas mi marina de
 Ammirante

En mi Real cedula se dice que yo me he despa-
 chado con la resolution de su Magestad acerca de
 suero de la fundacion intentada por el Arzobispo
 quando mi respuesta al despacho que me tubo
 con me venia con por copia segun vera con
 por la Carta Real de que suplico yo se fiziera
 dar de su Magestad y alon que se quedo con la natura que yo
 me pariera de su Magestad para que las companias
 para los quinientos hombres que se avian aqui siendo muy con-
 que los Capitanes Vengaron con un grupo de laon para que

La leua sepueda obrantar quanto pde el Juan de los
Mag y don de don de feare de siempre tener se
quentes ocaciones de que has de g
J. Don Lorenzo Palma y Casanare

Salamanca Materna de
Seminario

El Rey

Yo el Rey de España yo el Virrey don Pedro de
Capitan General En carta de 30 de Enero pasado
me disteis cuenta de haver recibido la que
en 26 de Agosto vos mandé expedir con se
ñal de la cruzada en esta Ciudad quando se
fue a tomar la posesion en nombre de
Arzobispo de las Casas que compró junto al
Convento de Predicadores para la nueva fundacion
del Seminario que se concedi licencia
por ende, y Contradictorio de los Religiosos
por estar las dhas Casas inmediatas y en frente
de la Iglesia de San Juan en dicha Carta y otras para
el Pordomo y para mi infrascripto Nicobaris
Abuelo de la Cruzada por haver entendido de
lo faltado a la Verdad me he y que los dho
Contra que nombrastes para el arbitrio no tu
viera culpa en no advertirles lo que aqui en no
vanais pretendido hacer la fundacion a la qual se han
de executar otras que van en la Verdad y con mayor
perpetuidad de los Dominios que la gente de armas
que se dispone a ellos a la dho solo en dize a feys (0)

ocho Aguaciles, haviendo cometido el escandalo
 tan solo en las muchas que los dho. Reyes
 se puraron en la Calle y en la sense que tanto
 el toque de la Campana y Convocacion y Trozaron
 con Religiosos, artistas Conventos y Parroquia y
 que esta que pareze y en la tierra fue el mal
 especial favor se ha servido al apzo uiderias de Dios
 pues si huviese sido el dia habrian fomentado la
 escandalosa y ofensas de los Religiosos el duntar
 el Pueblo con tan grave en esse conueto de
 estudios libres donde se hallara quala
 justicia y mas de bit el respeto de una dignidad
 haviendo sido auto sacar e indemnne aquella
 osche y el riesgo en que la de mano de los
 Religiosos se puso y el que se el libro el Maxater que
 con las togas Verben de Ministros mis Los que se
 hallaron alli aguienes tratanon tan vido un tem
 quando refenir por no escandecer mis R. Thydo que
 asi juzgais que en ves de agria reprehension se les
 den dan gracias por la tolerancia con que obraron
 mayor pliego, estudiando mediar con que favore
 ciertos y con que reparar va el exemplar tan no
 table que si se conviene en esa Republica ademas
 supeta ados mis pliegos i contrapemias y unimo de
 vado el Estado de la Republica que es el que entoda caso
 perturba el orden de las operaciones de la Republica que
 de la fundacion municipal de vicio por vicio los de
 micos en los terminos de la vicio. Con que fin se
 vido conceder la licencia a los dho. bispes
 y que asi esperais me he de servir de consolar

favorecer los Ministros, haciendo aro a la
honra, pues va tan interesado en ello mi Real
seminio, y la causa publica, y con brevis diziendo
que se reservan por ahora la Resolucion de S. M. de lo
hasta que con vista de los motivos expresados tome
la Resolucion por que a los escandalos precedido se segun
el haber disparado el P. Fr. Juan Domingos la Comu-
nicacion por todo el lugar con recado expreso a cada uno
divinos que pudiese ser conocido en el de la Resolucion
tomada por mi, con que se me a quedar condenada la que
por mayor se me excomunicaron los Ministros, de vaniendo
los que se conto el Voto del Estado Eclesiastico,
y con unido, el exceso. Haviendo se me dado cuenta
de todos referidos y de lo de mas que contiene
Vuestras Cartas. He resuelto de zixhos
que entregues la causa a los Obispos para
que nose haga la fundacion de el Seminario
en el sitio en que intenas hacer sino en
otro parte don de no se figa perjuicio a los
Votos de Predicadores, y que de lo que se requiere
el Obispo me de cuenta antes que se
ponga en Resolucion, como se dispone en ella
y promiticas lo bien ferando que me halla de
con la satisfacion con que lo he de ser de veros
con que es oportuno erribando el que no quedan los
disturbios que faltan se pueden temer, y se han de con-
servar cumpliendo en esta ocasion y en la de mas que
se fueren en adelante con la regularidad y atencion que se debe
tener en semejantes casos. De que prevendia a los Ministros
animandolos para que con esto pueda un mes a ser

der a cumplimiento de su obligacion de respeto de los
 Cens q' tiene en esta Ciudad la Compañia de los
 Predicadores a hora tan de madrugada como a rebato
 o quep. He referido a lo que se ha referido al Provincial que
 viene que quien la trae y de que se denz el ledi
 el castigo condigno a semejanza de monteria
 de el visor en que se puso a esta Ciudad y a la
 de la ciudad para que qued castigado. e el exco
 que se firmo el exemplar el que qued conseruido
 y que de cuenta de lo que averiguare en cumplimiento de
 su orden. que asi mismo si fuere fiero que el Prior
 de esta Comunidad por todo este lugar con recados
 e aprestos a cada un individuo de la Comunidad tomada
 ponga el remedio conueniente de manera que se casti
 quen a todos los danos que quedon resultar al seruo
 de Dios y a la publicis quietud de esta Ciudad como
 lo veres por la copia de su carta cuyo original he
 entregado. Dado en Madrid a 20 de Mayo de 1600
 MDC LXX

Yo Don Pedro de Alarcón
 Yo Martin de la Alameda
 Yo Joseph de Arce
 Yo el Rey
 Yo Martin de Olvera
 Yo Pedro Regal

Don Hieronymus Dalmas es
 Casonate suyo

A Me fonde de Aguntar y de Argeliana Primeros
 mi suyo Capitan General en esta Reynado de

Real cédula sobre lo mismo de las Ventanas
de la Casa de las Comedias

Original simple

El Rey

Mi Consejo, Noble Magnifico Amado y feble mío, he
entendido que a los Jurados de vos antecesor
en años pasados abrieron dos Ventanas en las
paredes del Corral de las Comedias de donde se pudien ver
quitando vos Bancos y haia de donde hanades en la
misma pared de que se ha seguido perjuicio al Hospi-
tal que estando de las Ventanas en la pared de las
casas contiguas al mismo corral por donde entravan
a ver las Comedias y siendo las Casas propias del Hospi-
tal e hanan vacas por que nadie las queira alquilar
por la incomodidad de haber de entrar en
su casa los Jurados, o otras Personas a ver
la Comedia, y tambien se figura inconveniente
de haberse quitado los Bancos que esta-
van de donde las Ventanas pues pedria el Hospi-
tal el precio de aquellos lugares que se dezian
que en las Casas entravan hombres y mugeres
quando no auerian los Jurados cosa de mal
exemplo por estar las casas vacias y las Ventanas
cubiertas con chuzas y que atendiendo a los
inconvenientes de lo que se ha de hacer las dhas
Ventanas y como se lo he visto cubiertas
de pared y restituyendo los Bancos que haia
antes. Por que asista a los inconvenientes
de lo que se ha de hacer que no se queden en arbitrio de los

48
Jurado o abrietas otras. He el fueslo ordenar
y mandamos (como lo hago) que no se abran en ad
Lante dhas Ventanas, sino que queden siempre como
estan y para que esto se tenga presente por vuestros
sucessores y observen como es fueslo pareys que
de el Rey de la Real Carta N. de 1600
de esta Ciudad. Que asi es mi voluntad. Dado
en Madrid a 20. de Mayo de 1600.

Yo el Rey.
D. Hieron. Palmas es Casanare feuy.
A la Ciudad de Vala

Es copia simple
El Rey.
Se llama a la de Seminario,
de que queda el N. de despachos fol. 344

Venerable y Devoto Religioso La bendici. no
traia de lo sucedido en Vala. La noche del dia
6. de Mayo con ocasion de haverse ido a tomar la
posesion en nombre de el Arzobispo de aquella
Ciudad de Maraca que congo junto al Con
vento de Predicadores para la fundacion de un se
minario que se concedi Licencia por el Rey y con
traduccion de los Religiosos de la orden por las dhas.
casas inmediatas y frente de el Hospital de los grandes
de uno en la campana de los Con. a hora tan de un ad
y como arebato, y fueslo que fueslo ocasionar con el gran concurso
que se conuio mas de diez mil de los que se judicaron
penar, ni remediar moviendo todo el Pueblo

No siendole anadie permitido, sino en los casos para que
 estan de finada. Las Campanas. He resuelto encargar
 para que apremiéis con todo cuidado y diligencia
 quien tocó la Campana y el cuerpo orden que se de y el
 castigo condigno a semejante del mismo traicion, y el
 riesgo en que expuso a la Ciudad y a toda la Ciudad
 publica para que quede castigado el exceso y no se
 delemplar el que queda conformido, y me daréis
 cuenta de lo que apremiéis y obrareys en cumplimiento
 de esta orden, para que conviene tenerlo
 entendido. Respecto de que asimismo se ha entendido
 que el Prior de aquel Convento de San la Comunidad
 por todo el lugar con venidos expresos a cada
 individuo de la rebuccion tomada por mi sobre
 esto. He resuelto encargarse tambien que si fuerd
 asi pongais el remedio conveniente. Al manero
 el manero que se castiguen y castoren. Los danos
 que pueden resultar al fisco de Dios y mis
 y a la publica quietud de Cal. Dado en Madrid
 a diez y siete de Mayo de MDC. Lxxxiij
 Yo el Rey

Yo el Rey
 D. N. Juan de Palafox et Casanate secretarij
 Al Prior de los Dominicos

Lo que se borra en ciertas palabras
 de unas Letras otorgadas por el Rey
 en los plejos que lleua con el Rey

Senior
 Haciendo el oficio de los Dominicos, de la

V. M. Lo que supiere de sumario de las d. cartas
chequay Real Persona de V. M. como la Real Audiencia
de Valencia a R. de Madrid 1683

M. Diego Manuel Manrique de Lara

Resolucion de su Mage. de que se borren
Las palabras de las letras de V. M.
Su Mage.

El Rey M. de España por Frigiliana Pardo mi Ley
de la Real Audiencia de Valencia a R. de Madrid
La que acompaña de esa Real Audiencia en que
se ha el fin con que se ha la narracion
que motivo el despacho de las dos letras que se dicen
tambien en la de V. M. de Valencia de Mellano Canonge
de esa Real Audiencia Metropolitana Las d. causas de
que se trata de renovar que signis con el Arzobispo y
Prelado sobre la renouacion de los Poderes
que se le da para intervenir en las d. causas
de los d. causas de la d. causas de la d. causas de
Camiller de la Universidad de las d. causas de
en la causa de la d. causas de la d. causas de
mismas partes y don de exonymo de la d. causas
de las d. causas de la d. causas de la d. causas de
de las d. causas de la d. causas de la d. causas de
concep. Supremo de las d. causas de la d. causas de
reborren de las d. causas de la d. causas de la d. causas de
Real Cancellaria de donde se han registradas
de las d. causas de la d. causas de la d. causas de
primera de las d. causas de la d. causas de la d. causas de

Que se ha procedido con ataxo y el amiento y rezela
 que se le ataxo y la Justicia como se le
 ha ataxo y el pleyto tiene por agentes a todos
 los que en el primero sumo por Contrarios entre
 los quales es Vno el Regente de la segun
 da de letras, Lo que dize el Vno de los que con que
 se ha ataxado es a Real Audiencia en la primera de
 la Real Audiencia de Sevilla y negociacion de los Arce-
 bispo y Don Sebastian Brizola y lo que conluzga
 diciendo para que no se han de avera y se pase a
 ataxo y la Justicia. De que se quando avisa
 no para que conluzga a la Real
 Audiencia de Sevilla y resolución adnan-
 do la que de la misma manera se boxa en
 las Juntas de las y armexas y segun
 das Letras que alla se presentaron como ya
 quedan a la Real Audiencia de Sevilla que en el
 Vno de las Letras. Dado en Madrid a xxij de
 Mayo 1683.

To el Rey

Pedro Paredes

Josn P. de Jellamaga

Josn de la Tablas

Josn de los Rios

V. Calatayud

V. Pabor Regente

V. Juan de los Rios

Don Xosé de Palma es la fama y fama

Al Vno de los de la Junta de la Real Audiencia de Sevilla
 y la Real Audiencia de Sevilla y la Real Audiencia de Sevilla

222
fami seta. Y habiendo el Sr. D. en el Ferrer con
rejo suplico hazer saber de sus cosas que se supiere
benito no puede ni debe tener fabrica pues en
ello solo se ha atendido a la union mayor de
esse publico q. ha de pagar el gabo, y a otros motivos
por lo qual de rian ajustarse los oficiales de
la Real aduana, pues por complacerles no se ha
de pagar la fabrica a precio tan subido como ellos
pretenden, quando si fuera posible que en corte
de algunos de los entera de obra se procurara mayor
tiempo de Batimiento de diferente hechura
que el de Martillo pues no se debe
regular por el mismo coste ni reglamiento
que estava señalado, y los oficiales por ir a
aun con esta regulacion suma muy conser-
vadora por haver de ser el Batimiento
de toda la plata Valenciana. Y asi por el
encargar y mandamos (como lo hago) de
orden previa para que se cumpla el ajuste
hecho con los Maestros Catalanes, y de lo
enviado el capite que a los oficiales de esa Real
moneda no se les den otro que lo que se con-
viene en el papel referido de los Maestros Catalanes
para en adelante y mi voluntad que se
de ser el precio de los 479 referidos por
manos bastante a pagar el reglam. de
su Salaries hasta dicha cantidad, pues con
ello han tomado a su cargo los Maestros Catalanes

matones molinos y todos los materiales para
la fabrica de que no hacen vid y en tanto
de oficiales de la casa de si hacer que se exuere
que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a xxiiij
de Marzo del mill e Lxxxiij

V. M. de Albornoz
V. M. de Valero Regens

V. M. de Pastor Regens
V. M. de Joseph Paul R.

Al Sr. D. Alonso de la Serna secretario
Al Sr. D. Juan de Aguilar y de Treviñana
Primo de mi Rey y de mi Emperador de Valer

Consulta sobre la moneda de
la moneda, y la resolucion sobre
ella que se dio en el folio 350, que
nos llego a la consulta por
darse dado ante s. i.

Enfer

Haviendo el Mag. de hecho se
diese su opinion de toda la plaza de Valer
rana y que el Barin fuese de fabrica de
molinos para atajar el daño que se haia reparando
en ella y que con los Maestros Caballeros el Sr. de que
dama de tener y hauido de ser dado a hacer la por

Cantidad de 469. por mano con la regulacion
de salarios y calidades que contiene el papel ad-
juntos que firmaron de su mano como de cuenta de
N. M. en carta de 18 de Agosto del año pasado 1682
y represente juntamente se viene si en esa Corte
havia quien entrase a la fabrica con mas conve-
niençia; y la mesma diligencia por si en esta buca
por medio del Duque de Borboneville, y aqui
soluise alentando a Joseph Monner fiscal
de la casa de la moneda, y fue notorio a todo el
publico, y en ninguna parte se halla mejora
en el corte. Entendido el Consejo suplico de lo
referido se conformase con lo que seria lo aqui tratado
con los Maestros Catalanes segun pareze deiferencia
Carta de D. Jeronimo Dalmas para que
se hiciesen venir los Maestros Catalanes, como se
executo, y tienen en el Patrimonio muy caro
y adelantado.

Siendo se hecho como heus dicho, ha resultado
que los oficiales y oficiales de esta casa de la
moneda estan con alguna pretension que es les
hanel pagar sus salarios por entero segun
el Reglamento que tienen para la fabrica de marfillo
que importan segun el papel que tambien venis
57. por mano, y aunque he sido informado
que esto no fue el tener el abmiento, es el
mi obligacion de representar a V. Magestad
que la fabrica gozava de la misma qualidad de halgado

con estos Maestros a los 479. que se le se ha acordado
 Mayor de la Republica que se ha de pagar el gallo
 y que si en esto no se ha de haber la imposibilidad
 para el Batimiento tan preciso para el Comensal
 que se le conceda en virtud de lo que se
 de veran a pagar los oficiales de la casa
 a ellos, que por complacerles no se ha de
 de pagar la fabrica a precio tan subido, como
 ellos precendon, quando si fuera posible que
 ni costase algunos de los señores de la casa para

que este Batim. es de diferente natura que el
 de Maestros, y no se debe regular por el mismo
 coste, ni reglamento que es. Fama finalado, y que
 Los oficiales percibirian algun honorario regular
 suma muy considerable por haber de ser el
 Batim. de la casa Calomiana
 aunque mientras se tubiere en el negocio
 no se debe no haber novedad en ello
 y se les cumplira a los Maestros Catalanes el
 trato que con ellos se hizo. Luego por preciso se debe
 evitar qualquier contingencia para no adelantarse
 Viendo se le manda dar su Real despacho para que
 este se quite se suple y de darar que a los oficiales de
 la casa de la moneda no se les den otros que lo
 que se les conuenia. En el papel citado se ha de acordar
 en conformidad de ser el precio de 479. por marzo ha de ser
 de pagar el reglam. de la casa de la moneda (concordado)

En Consideracion tambien que en esta Congregacion son
cargos los Maestros Mancomunes y todos
los demas materiales para la fabrica de
queros hazen los Juiciales de la casa y esto no conviene
Lo hallamos suceso y equivo a la fontorigen
de inquietar los Juiciales de la casa con se-
mejantes prerrogativas. J. M. de Soler
Lo que fuere de sumo agrado His. D. y C. de
Cathedral Real Persona de S. M. como la Exce-
lencia ha men. Real de Cal. a 16.
de Marzo 1683.

V. J. P. seg.^a

Don Rodrigo Man Manrique de Lara

Permiso para que Ignacio Perez
Cabrillo y el Sr. Gaspar Jonet
se vuelvan a sus Casas de J. P. 326. el
orden de el de Mexico.

El Rey

Yo el Rey de Aragon y de Sicilia Primos
mi Luis y Felipe. Haviendo visto lo
que escribes al Presidente Don Pedro
Montano de Aragon en Carta de 16 de febrero
dado en Madrid a lo que discurre. Feys con
Esta Real Aud. de que pagada se podra y disponer
en los destierros de Ignacio Perez Cabrillo que
se me ordena a los Cabillos de Monella y de
Moriscablos de todos los Juiciales de la
Cidad por diferentes de los que comete siendo

Jurado, y al D. Gaspar Jornet al Castillo de Poncio
 La respeto del tiempo q' ha que padecen. He
 resuelto permissibles que vuelvan a sus casas. Y
 asi daren la orden que conviene para que
 lleven; con calidad de que asi el Dho. Juan
 Perez Calvo, como el nominal de tanto aqui
 tambien se le consienta con el de Dho. Juan
 de la Ciudad por la misma causa, no han de
 ser reintegrados en ningun tiempo a la Policia
 de la Infanteria de Santo Domingo. En Madrid
 a vij de Mayo de 1763.

Yo el Rey

V. D. D. Villacampa Reg.
 V. D. Martin de las Casas
 V. D. Martin de Ojeda

V. D. D. D. N. D. Regent
 V. D. Martin de las Casas
 V. D. Pastor Regent

Don Hieronymo Dalmas etc.

Al Jefe de la Comandancia de Aguilar de Segovia
 mi Rey y en el nombre de Dios.

Por la Comandancia de Armeria
 Batimiento de la Moneda de Armeria
 Lo q' ha de perder el particular

V. fol. 351

por el corte de el, y permito para que
se pudiesen batar 20000 duados de mas
de los 500 que se estan fabricando

Don Rodrigo Manuel Fernandez Manrique de Lara Pe
narez de Arellano, Mendroza y Alvarado, Conde de Aguilar
y de Triguiliana, Senor de los Cameros, Marques de la Trifosa
Conde de Villamor, Senor del Estado Andaluz y Marqués de
La casa Carrillo y Villad de Arellano en el Reyno de Navarra
Alcalde perpetuo de los M. Cabillos de la Plaza de la Ciudad de
Malaga Cav. de el habitos de Nra. S. de Calatrava, Senor de el nombre de
La Camara de su Mage. y su asistencia y Cab. en la Ciudad
de Meyno de Calatruis

Por quanto ha sido tratado y discutido en la Junta
de Añada para los negocios de la moneda los medios que
fueron mas proporcionados para el abrimo de los parti
culares de la Ciudad y Meyno en la medida que han
de tener con la nueva fabrica de Molinos executan
do el Real orden de su Mage. de 11. de Agosto 1682
en que se franque mandan se atiendan mucho a que tengan
la moneda que se apurche y examinada la que sea
de las onzas y granos de la moneda antigua
de los de porros de la Ciudad y lo que ha resultado
de ella redunda a los nuevos de Molinos procurando
que el difundir el bapora la Ciudad y Reyno fuese con la mayor
suavidad y conveniencia que se pudiere. Para lo
cual uniformemente a todos que se deya señalar
puntos publicos donde se entrase la moneda
antiga, y que se pasada el bapora cada mano de 8. onzas

de plata se den de moneda de Mosino 8249. quedandose
 en poder de la ciudad un sueldo por maximo has tal
 cumplido de las 8257 que imponga cada maximo por el
 gasto de la fundicion y con el sueldo de sueldo por maximo
 la libertad que se experimenta en las cobranzas que
 se han hecho de nuevos batimientos, y lo que resultare
 de los 500 mas de la moneda (reserva que los
 12000 ducados que ay de beneficio en los 500 que se
 han fabricando se han disminuido mucho por los gastos
 de gastos que se han hecho en esta nueva fabrica de
 Mosino y perdida que ha tenido la ciudad en la plata
 Valenciana recobrada que se halla en su deposito, habria
 bastante efecto para que en perdida de la ciudad se haga el
 batim de los 479 por maximo, segun lo concertado con los Mae
 stros Catalanes que han tomado esta obra a su cargo: Que
 entendiendo la ciudad cantidad considerable de la
 moneda de Mosino, se comienza a ad fundir en
 la forma referida sin bandir la otra, que por medio
 de los depositos que se hacen se vendra la antigua
 a extinguir y corriendo a un tiempo ambas monedas
 habra mas expedicion en el comercio y con el tiempo
 quando hubiere mucha fabrica de la de Mosino
 se parara entonces convenientemente el uso de
 bandir la antigua para extinguirla
 Los señores de Mosino nos hemos con
 formado con sus entris, y conviniendo ser previos para
 que impidiendo de la ciudad se queda poner en el
 curso lo referido en virtud de Real cedula
 en Madrid a 22 de Agosto de 1682.

Por tanto por la presente permitimos que se quedaban
20 Ducados de moneda de vellón de los 50 que
se han fabricando de nuestro orden para el
mismo efecto, aplicando el beneficio de todos los 20
para los gastos de este fabrica como su Magestad se firmo
de mandarlo, y hemos de que el exceso que se hizo,
y el dazamos que la cantidad de particular ha de ser
tan solo la que queda mencionada Data en
el Real de Valladolid a 15 de Mayo 1683.

DN Rodrigo Manl Manrique de Lara
DN Antonio Saenz de la Manayubolo

Reclamientos de lo que se ha de pagar por cada
Marco de plata que se fabricare de Millones

Aviso de la Magestad nombrado por
su Magestad Cap. del Sr. Obispo

Al Rey

Yo el Rey Magnifico Amador Consejo. Por
lo adelantado que esta el tiempo es muy
conveniente que el Conde de Aguilar
Trigiligna pase luego a asumir el cargo de
Capitan General de la Armada en que esta nom-
brado. Y asi se refuere en cargar esto de Valdeamor-
ran Va a ser el Conde de Fuentes que esta nombrado al
Obispo de Salamanca Dn. Dn. Thomas de Alcazar
para que durante mi vida se le sea dada la
Carga por la satisfacion grande que tengo de su persona
Y asi ordeno y mando que se refuere, de

dezcay y aconsejey en todo lo que conuendria al buen
 gobierno, paz y quietud del Rey no y a la velta
 a Diminucion de la pultura y excomunion de ella
 con la vigilancia, cuidado, amparo y entereza
 que se meys obligacion, que le ha' encargado el Sr. Rey
 no y el Sr. Rey, como es justo para que con esta correspondencia
 se acuda mejor a mi seruicio y a la gloria del bien del
 Rey no, como he fecho de Vosotros. Dado en Ma
 drid a xxvij de Mayo de 1600. xxvij

Yo el Rey

Petron Prates
 J. de M. P. Velacampal
 J. de M. P. de la Penas
 J. de M. P. de Oberra

J. de Calasanz
 J. de P. de S. J. de S.
 J. de M. P. de la Penas

D. N. Juan de Palma de la Penas

Alos Nobles Magnificos Concejeros, Reg. de la San
 celleria y D. N. de la Camera Real de este Rey no
 Reyno de Val.

Tercera y quarta de mayo

Sello de cera y quarta de mayo
 A. N. de S. J. de S.

72
Schemata res =
Caroli Dei Gratia Regis Castellae Aragonum, et
Grisonis, et uniusquodque Siciliae, Hierusalem, Hungariae
Dalmatiae, Croatiae, Haematae, et Canarie So-
letis, Valis Gallitiae, Marocitanorum, Hispaniae
Sardiniae, Cordubae, Eximiae, Mauritiae, Siciliis Algar-
bij, Algezora, Phalensis, Insularum Canarie, nec
non Andiarum Orientalium et Occidentalium Insu-
larum ac terrae frons Maris Oceani, Archidux Aus-
triae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Aethi-
oniarum et Mesopotamiae, Comes Alsurgij, Flandriae, Viro-
liae, Bavarionae, Lotharingiae et Frenconiae, Marchionis
Saxoniae, et Comes Saccariae. Nostri Comites de Seguribus
et Triguiliana consanguines nostros Locum tenentis et
Capitaneos Generales, et Nobilibus Magnificis de Lebriz,
Consiliaribus nostris Regenti Camerariae et D. D. de
nostro Regia Audientia in prefato nostro Valis
Regno salutem et dilectionem. Reverenti quod
de quarta presentium et in prefato nostro
et anno Hieronymus Sanctus, noster pro-
curator Nobilis et dilectus noster D. Gasparus
Guzman de Hellano, Comes Regis Valis, obtulit et pre-
sentavit coram Nobis et in hoc nro S. M. Regnum
Corona Aragonum Consilio sup^{nom} tenentis sequentis = Senor =
Hieronymo Sanctus et noster D. Gasparus de Hellano
Comes de la Isla de Menorquina et Valis, Dico: Que
por su nombre nro M. D. Arzobispo de la Isla de
Izola Suediana, Comis de laquelle, ferni el p. de
trigadas en que por el de nro Consilio teniendo
antecedente en el subdelegado y subdelegado

Claroni me fueron comedida Las Dhas Reales Cortas
 causa videndi en el primer Tenorio. Quia subina
 que pido omnia et melius modo est. Et licet Al
 Reponis ego. Qua quidem supp^{ne} per nos una et
 Reponis facta verbo in dicto tenorio supp^{mo} ac Regio
 Reponis forone Aragonum Regibus per Mag^{rum}
 Reponis Consiliarium nostrum de nob^{am}
 Reponis Regiam cancellariam Don Petrum Valero
 J. V. D. cui dictam causam ad diligendum commissimus
 et referendum in casu predicta applicatione
 providemus, fiant supplicata. Pro cuius quidem
 provisionis et ubi executione. Quia nos certis et iustis
 causis et consideracionibus nostrum Reperum annuum
 ad hoc Regni manentibus volumus videre et in dicto
 vno supp^{mo} Consilio recognoseri facere processum causae
 veniam coram vobis venturis in praesentia supp^{ne}
 contentum. Ea propter supplicante Nobis humiliter
 prefato Hieronymo Sanchez diti Don Saffaxi
 querere provisione hanc serie et certa iuribus
 et libertate et consilio vobis et subditis de hunc
 decernis et iubemus, quod cum processus dictae causae
 fuerit in puncto accordij et ferenda sententia ante quam
 ad illius prolationem procedatis, processum ipsum
 integram, completum et legalatum et non per parte
 seu eius exemplum fidem faciens clauum et sigillum
 ad nos Voroung. fuerimus seu ad dictum nostrum hunc
 vnum vnam nostris literis artificatorij, causa videndi et
 recognosendi transmittatis; Vtes vno et in dicto no. s. l. d. h. g.
 Consilio recognosere quod vultum fuerit et liberare vobis; in orem
 vobis valeamus. Presentes autem scriptum habere

28
Whom I am fain to presentur in brate amminum
suum mensum ad redacta eorum numerando rum
et interim quancumq; etiam si sit conuictum in
causa. Inferimus namq; a vobis ad Plebem eam
Alam seu agendi omnem cum nullitate et oret
post statem. Dat. in oppido nro Martini die quinta
mensis Februarij anno a Rege Dno Phil. me. 5^{mo}
octuagesimo tertio.

V. D. N. P. Villacampa et Puzo Regi
V. D. N. P. de Calatayud
V. D. N. P. de Pull Regi

Josephus Antonius Mula expressor
facta per Mobilium D. Petrum
Villacampa et Puzo Regem Camella
ram Hisper Calatayud Pab. Pull
et Valero etiam Regi.

In Commune Vale viij fol. Lrij
Libere causa videndi et recognoscendi expedire ad
vobis etiam D. Saspaxi Puzo et Bellano Cameris
sedis Vale

Trinta y quatro maravedis
Ello trece y treinta y quatro maravedis año
Hoy mil y seiscientos ochenta y tres
Carlos Per España Rex Castilla Aragón

Legionis, Vtarię, Sicilia, Hierusaleni, Hungarę
 Dalmatę, Croatia, Navarra, Franca, Tolosa
 Valentę, Gallię, Marsicorum, Sicilia, Sardinę,
 Corduba, Curia, Murcia, Sicilia, Algarbij, Algecirę
 Gibraltarię, Insularum Canarię, nec non Indiarum
 Orientalium et occidentalium Insularum ac terra
 firmę Maris Oceani, Rubi dux Austria, Dux Bur
 gundię, Brabantię, Mediolanę, Athenarum et Hes
 panię Comes Hispanię, Islandię, Fricię, Baxonię
 Reipublicę, et Lexi fani Maritimi et Rome
 Oceani. M^r Joannis de Aquilar et de Argubiana
 consanguines n^{ri} L^ommenens et capitaneos generali
 Nobilibus Mag^r de Rectis Consiliariis, Reg^r Camellon
 et DD^o n^{ri} n^{ri} Reg^r Audientię in prefato n^{ri} Pal
 Rege salutem et dilectionem. Honeratis, quod die
 et hora tantum congruente memori et ann
 Hieronymus Sanchez nomine procuratoris Nobili
 Doni Bazzani Guerau de Mellano Canonici sedis
 Valentię obtulit et presentavit coram Vobis
 et in hoc n^{ri} S. S. N. Regonum Consilio
 supplicationem tenoris sequentis = Tenor = Tenor
 Guerau de Mellano Canonico de la Santa S^{ta}
 de Val^{encia} en el p^{to} de supplicacion con el R^{do}
 Ausobispo de Ch^{ar} de la p^{te} de Hieronymo Fresta de la Real
 Senoria publicada en aquella R^{ta} Audiencia de Ch^{ar}
 pasado en quese dilaxo no p^oceder el R^{do} n^{ri}
 interponer por mi parte de la nueva suble
 gacion que hizo el R^{do} Ausobispo a favor de

Dicho Don Benigno para servir a los fines de Papirado
 en que sobre dijo. Que con su propia y buena del
 Com. de V. M. segundo admitirme la introduccion
 de dha. causa, y de spachar sus R. Letras y cartas
 y compulsorias en los d. libros no obstante que dho
 R. de Aud. dho. la hubiese introducido de hecho en la
 otra d. las Salas Civiles con pretexto de que seria de
 menor suma: Tanque respeto de lo referido queda
 due quedar en bñda por su naturaleza aquella
 Real Aud. para el R. de Audiencia en dha. causa;

Deletum ex delib.
 bonarone R. C. pro
 Nepid. Epistola
 Bay. Martini 22
 Martij 1683.

Con no obstante attendido el Volunto que
 se ha pasado en la primera instancia
 de contemplacion y negociacion de los dichos

Bonarides

Requerido de Don Benigno de la
 como notia senyo referido por la mi parte que se
 hecho y attendido ha de que en pasar a su
 en la causa ha de la forma en que se ha de
 referida mite ducion y que no ha de tener tiempo para
 audir a V. M. por el conveniente remedio, como

Deletum ex delib.
 bonarone R. C. pro
 Nepid. Epistola
 Bay. Martini 22
 Martij 1683.

no letrados en la primera instancia de dho. pte. Para
 evitar lo qual y que no tan facilmente se pda
 de dho. causa la dho. parte como se
 dho. A V. M. se pide y supplico sea servido con

Bonarides

cederme sus Reales Letras en bñda adha. R. Aud.
 y en el consumiento de dho. y de dho. causa
 de supplicacion con la imposicion y p. comp. de
 de dho. de penas a R. M. de on
 de las dho. causas en los d. libros, que
 es bñda que pide omni et melior modo y
 Et p. cetera. Reformar ego = Qua

quidem suffe per nos visa et recognita factis verbo
in dicto nostro S. S. R. Aragonum Consilio per
Mag^{com} Alestrumq; consiliarium nostrum ac nam
Regiam Cancellariam Regentem Don Petrum Valera
J. V. D. cui dictam causam adhibendum commisit
et Referendum, ut collige ipsius Supplicationis Ex-
Ordinis. In qua supplicata = Pro quibus quidam pro
visionis Arbitros electione ac iustis Nobis Synodice
prefato Hieronymo Sanchez de la Don Saffari
Suaan procuratore, inhabentes vos et quem libet vrum
acognitione Causa venurus uti praeiureo supplicat
Rone Nlate quia in iudiciali Causa Nobis et in hoc
nos S. S. R. Cons. nihil uti eius praeiudicium est eius
Vandum, aut ab eandem. Rarum ferre dno h
certa scientia Regiaq; auctoritate de liberate et
Constituto et ad in usum nostra Regia indignatione
et tunc poeneq; Exensum Audi Aragonum mille
nobis Regis in ferendum traing; vobis et vru
libet vrum dicimus precipimus et iubemus quod
instati et Regimati pro parte dicti Nobilis
Don Saffari Suaan de Brellans seu eius
legitimi procuratoris a dicta Causa abstrica
tis et ut ea ac eius meritis nullatenus vos in
sumitatis aut procedatis, quinimo gaudere
ac partes ad hoc Remittatis Arbitrum subinde
implementum suscepturas. Referentes vobis om
nom seu apendi cum nullitatis hactis potestatem et caute
seus agere fieri ne permissere datione aliqua
sua Causa si preterire et indignatione
nos pro vicium pro appositam vultis

228
vita. Datt, in oppido nro Matriti Ferruameno
Februarii anno a Rey. Doni Philippo secundo
Reyno deo germis tertio

Yo Don Antonio de Calatayud
Yo Don Joseph de Vall Regent
Yo Fernandez ab Heredia Regent
Yo Pastor Regent
Yo Valera Regent

Josephus Antonius Nuncio ex promotione
facta per Mag^{num} Don Joannem Texeiras
dez ab Heredia Reg^m Lancellariam Vna
per Calatayud, Pastor, Vall, et Valera
etiam Regentes

In Commune Valde & L^o Exco^oordinij =
Littera inhibiciona expedida ad Instanciam Don Joannis
Guinan de Arellano Canonici Sedis Valde

D. J.

Copia de ordeny instruccion sobre los saludos
de las Armadas y tierras Capitales

escrta simple
Don Despariano Manrique Souza Conde
de Paredes y de Guaya y Capitan General
de el Reyno de Valde

Por quanto la Reyna nra D^{na} Catholica
mandar de spañar la Real Cedula con tenor
de la forma en que sigue de la manera
de ser los saludos en Mar y Tierra
en la manera siguiente

La Reyna Sovanadora

Yo Don Diego de Paredes Pariente de Guaya y Cap^{tan} General
de el Reyno de Valde de la manera de la forma

Plases de Leyes su secretario de Estado don Diego Gonzalez,
atodos los Princeses y Capitanes Reales de los Reynos y Dominios
yalos Castellanos, o Personas a cuyo cargo y sujecion el Reyiano
de las Plazas Capitales Maritimas de ellos yalos Generales
de Armadas de Mar y de Tierra, Equadras de ellos
y de Baleras todo quanto se tiene por conveniente para ocurrir
al reparo de las dhas. Plazas que se supieren por vicisitudes
y novedades que de ellas se siguen por los danos manifestados
de la experiencia, que aunque en algunas de ellas se
autado lo dispuesto no ha bastado para evitarlos
y que antes se han movido nuevas desordenes y perturbaciones
que conviene atajar con una regla fija y general. Tame
por bien de resolver que se consideren en muy atento
y maduramte los medios que fueren mas adequados
al reparo de los danos que de los dhas. Plazas se siguen,
manteniendo sepacalidad de cada uno de ellas con la autoridad
de los que se piden la importancia de las mismas, he
de ser que se observen las reglas y reglas que antes
de las Guerras se observaron) lo que se ha en el di
curso de las dhas. Plazas que se ha de observar y guardar se
ha de observar y guardar por sus dhas. Plazas cada uno
por lo que les compete

1. En primer lugar se asienta que solo al Obispo de
de la Plaza y del Emperador de saludar primero el
de las dhas. Plazas, y asi se observara
por los Gobernadores, o Personas a cuyo cargo el Rey
de ellas
2. En segundo lugar se declara que las dhas. Plazas de
Francia, Inglaterra, Portugal, Polonia, Dinamarca
y Suecia gozaran de la misma autoridad con las dhas. Plazas
de la Monarquía
3. En tercero se advierte que en las dhas. Plazas se
de saludar solo al Obispo de ellas, y asi se observara
de las dhas. Plazas, y asi se observara
de las dhas. Plazas, y asi se observara

Ellos primeros y para que se tenga entendido las que son
 enmarcas se declara que en los dichos Reynos son =
 En la Provincia de Guisqano, San Sebastian =
 En el Senorio de Vizcaya, Vitoria = En las quatro Villas
 de la Costa del Mar de Castilla, Laredo = En Salerna,
 La Coruna = En Andalucia, Cadix = En el Reyno de Granada,
 Gibraltar = En el de Navarra, Pampelona = En el de
 Valencia, Alicante = En el Principado de Catalunya, Bar-
 celona = En las Ias del Mar Mediterraneo, Ibiza = En
 Mallorca, Sanna Ciudad = En Menorca, Mahon = En
 el Estado de Milán, Ansal = En las Ias de las Canarias
 de Tolongon = En el Reyno de Naples, la Ciudad de
 Naples y la de Gaeta en la Ciudad de aquel Reyno = En el
 Admiralco, Pescara y otras = En el Reyno de Sicilia
 Palermo, Messina = En el de Cerdeña, Caltan y en el
 otro Cabo de Tortosa = En Africa, Argenteo = En las
 Ias de Canaria, Tenerife

4. En quanto quedo de bandarse a rangers ha de saludar en las
 costas españolas primeras al de la armada de aquel
 Principe cuyo fuere el Dominio de la Costa

5. En quanto que saludando primeras el extranjero responde
 luego el natural con igual numero de piezas
 y municion de competencia, y de como es visto en el
 Mar de Norte que la prioridad sea de los de el Principado
 En empezar los saludos que se ha de hacer
 siempre primeras el que fuere forastero en las Puercas
 de las glorias en el Mar que correspondiere
 al Dominio de la Tierra

6. Por lo que toca primeras la armada de encontrarse
 otras fuerzas navales en Mares y parajes que
 sea, se observara la misma prioridad empezando
 en mismo tiempo los saludos y para evitar el que
 las bandanzas sean voluntarias y que no se guarden

aplicar a sujerencia. A tomara un medio camino y es
que antes de empezar se hagan dos salimadas y no
vistas, o bien que empieze primero el que se halla en
viento, o el que fuere con menos rumbos de flanco, con que
en el caso se considera tambien la brevedad de
la maniobra

7. Tambien se resuelve que los saludos que se hicieron
de Armada por evitar gastos de municion
y de señalar una brevedad, se hagan solo las Capitanas
en una, o mas con 11. o 13. piezas las Almirantes con 11.
Los goviernos con 9. y los Vascelos sencillos con 7. y que saluden
solo las Capitanas, pues como se debe de paridad es de
delempar para saluden con los instrumentos de Trompe
ta, u con otros, o con la voz segun el uso

8. Los Estandartes no se han de abati ni de
arraxar las Velas, sino es en caso de guerra o hablar
pagando cada qual templando sus Esistias

9. Encas de encontrarse avon en paraje de guerra Armadas
o Esquadras la primera empezara primero el saludo y la
Capitana de la otra con dos piezas menos

10. En el caso de guerra de guerra con armada, o Esquadra
saludara primero el Vascel simple, y la Capitana respon
dra, con mas piezas y los Mauchantes saludaran a los de
guerra con aquellos respondan

11. Los Generales de Armadas, o Almirantes de Esquadras, no se
hara saludo alguno por sus Personas, pues ellas con el Estandarte
representan la Esquadra, o Princesa

12. Que las Capitanas de Armadas, o Esquadras saluden a las Plazas
que en el cap. 3. se ha dicho queda de declarar ser Capitales de
Reynos, o Prorincias, con 7. 9. 11. o 13. piezas como respondan
a las Plazas y respondan la guerra con igualdad, o menos piezas, pues como
aya paridad no cabe preferencia, ni de ser saludado siempre en
una de las partes. Respondan tambien con menos

13

Tambien se refiere que los Navios de Buena salud en
a las Capitales de Roma, con 5. 7. o mas y que ellas respondan
con la menor parte menor, y que a los Marchantes no respon
dan por que su insignia es bandera, y solo estandarte es Vase
de Espana

14

Ha sido acordado, que puede ser que entre Saleras y Vase
de los que tienen compañía de guerra pudiendo
ser y hagan Vase de los que no la tienen a admi
rir a igualdad sus Estandartes de alto bordo con las de
ellas juzgandolas por las de menor fuerza, y que tambien
las de el Rey Christianissimo se pondran (como lo haen)
ano hazer salido a los Estandartes de cuadrada es quadrada
de redonda en el Reino, y siendo cierto que se debe regular
de la maxima por el Estandarte y duros, y no por la diferencia
de las embarcaciones y ante a la multiplicacion de los
de questa de dicho que la es quadrada de las Saleras
de España goviernan en el Mar Mediterraneo a los
Armadadas de alto bordo y esta en el oceano la Salera
de resulto por estos motivos que las Coxeiras, o, salidas
de hagan regulares de las compañías y como queda
de se hagan entre Armadas de Squadras de Vase de
de guerra y Marchantes, y de la misma fuerse en
de salidos por latitudes de por lo que sea a la de
de Francia que es la Vase donde pueden llegar Saleras
de por que se han de regular de ellas
de las con mas que solo las de la Squadra de España es de
de hazer lo con las de Hapsburga, suelta de Venecia
de de Venecia para venir a los de resulto por medio
de termino que como se traen las Capitales de las Squad
de de los Estandartes de distincion de las Armas y don
de son, de Venecia de la de media papa con la de
de mar de España, y en el fondo de la Mar de

y sus posesiones del Reyno, con que Francia no podria ni
ganar en muchos Mares y Cortes la prudentia como se le
conceden a las suyas por capitulos de Paz, y lo se furlitara
mas respeto de hallarse aquella Comandante con los
Esquadras de Salinas por haber conuido el Reyno y el Standard
del Capitan al que Hipolito Comandante ha formado

16

Todo lo qual observara cada uno de los oficiales ge
nerales y otros Ministros aqui en escase entre tomada de
y Esquadras y Plazas de los con quien va de laaado a igualdad

17

El Em entendido que los que en la orden son la de
publia de Venecia y los Estados de los Países bajos Unidos, con
cuya Standard y Plazas ni en los Mares ni en el do
minio de las Cortes propias no se ha de alterar
Lo que se ha ordenado por el Reyno de en el despacho
citado, que en esta razon mande dar y se mande
advertis a los Ministros que en aquellas partes residen
para que tengan esta noticia por se con algun preve to
de les hablare en ello y lo me den que no para
otro fin y lo mismo se observara con los Standard
de los Principes que son de esta clase, teniendo en
tendido para el saludar parricero en Mar y tierra, que
de les ha de responder con la tenor a parte de aquello
con que saludaren, o, obgandoles a que se abatar,
paren estovientes, gaxion sus Velas sin permitirles otra
cosa

18

Les de laaaron quedar Comprehendidas en la
Orden general de las Republicas de Venecia
y Países bajos Unidos, y siendo tan para Comprehendidas
se ordenado al Embaxador que asiste en la Reyna, lo
advertis a aquellos Estados con motivo de que

El General de su armada y otros jefes de las Esquadras de
ella entraron en Cadix en presuncion de propiedad de
ser tratados como otras de Reyery

19.

Entiendo entendido que Venecianos supponen dominar
el Golfo que le condecan de la Ciudad Metropolitana
aquella Republica hasta la boca del Cabo de Oranto por
mandos de alli por graves malicias imaginarias hasta la
belona en que lamentan, que las Esquadras de su Santidad y todas
las otras de Princeses saludan primero a las suyas con
sus salvas de Artilleria y Musiquetaria por allegar tener
jurisdiccion en ellos por duenos de las Aguas que las bano
y haver la adquirida por haverse obligado a defender la
Mar y sus Puertos y haver los conidos de su jurisdiccion
en el Puerto de Sacna y otros de la Isla; si bien es
constante que quando entran sus armadas y Esquadras en los
Puertos que el Santo Sice y esta Corona tienen en dicho
Golfo saludan primero a las Plazas recibiendo la respuesta
de igualdad y no comprehendiendose qual pueda ser
de su jurisdiccion pues en la Mar qualq. Cabo, o, Capitan
mientras no desembarca no tiene Salvo ni
en su Vassel, ni en los de su Cargo. He resuelto
no obstante, que mientras no ordenare otra cosa los
Comandantes de los Puertos que tiene esta Corona
en aquel Golfo no hagan novedad en lo que se
puediere y si Venecia nos lo intentaren He resuelto
que mientras no mostraren rebuena Antigua, o, moderna
no pueden permitir novedad siendo constante que
aunque nuestras fuerzas maritimas no sepan
fuera de la dicha linea la buelta al Golfo
de Zante (en cuyas aguas se dice pre-
tende el mismo dominio) no rehusen saludar primero
nuestras Armadas y Esquadras aunque pretoman igualdad

en la respuesta suponiendo tener los equipados
en las Esquadras del Papa y no obstante referido
han de buscar los Generales y flotas maximas que
hizieran esta navegacion lo mismo que queda referido
hayan los que gobiernan Plazas nuestras en la costa
del Mar Adriatico

20. Por lo pasado y para adelante nuestras fuerzas Maximas
mas que a las cabezas de Reynos y asi otras y mande
se hagan de aqui adelante a las que como va dicho quedan
declaradas por tales que como lo que preceden se les
haya de hacer a las que suponen faltar a las que entenden
de las dichas. Ha pretension y de disponer

21. En lo futuro ha de ser visto hayan de volver buelvan
dicha Plaza el salido en dos piezas menas de las
con que fueron salidas

22. Tambien es de declarar que a los Puertos de Guernas
y Saleras de los Reynos que como queda dicho tienen pa-
rte de las de responder las Plazas de nuestros de-
minios con dos piezas menas y siendo Esquadra Contre
y si armada con 5. y hasta 7. y que a los Generales por sus
Personas no fuesen haya de hacer mas que el por sus
Banderas se de clara de que hacerse

23. En las salidas parciales entre las fuerzas
de los Reynos ni en la que se dae a la Real de
nuestra General, Capitanes de Reynos y las Saleras
armadas entre si y tampoco entre las Plazas
y armadas de las dhas. no se hara novedad
en que se ha hablado; si bien lo referido que el
abus que se ha visto duvido en las dhas. que tienen
nuestras Generales quando concurran diferentes Esqua-
dras se se fuese por el gran consumo de polvora que se
usan semejantes cumplimientos y tenerlo referido

ordenado asi el Rey nro.

24

Todo lo qual es mi voluntad que en virtud del presente
 se cumpla en mi Reyno Capitanes Generales, Governadores
 Generales de los Reynos y Gobiernos Generales de las
 Indias armadas y Esquadras navales, y los demas Cabos
 y Armadas aqui entrase su cumplimiento sin ni contra su
 fensor por ninguna causa, ni razon pora de mi indigna
 con por ser esto lo que conviene a mi Real servicio
 que se note y promueva de el Rey en los Consejos de
 Aragon, Italia, y Indias para que teniendo presente esta
 Regla en los casos de contraveniones, o irregularidad
 que sobrevengan me consulten con notoria de ella,
 lo que tuviere por mas conveniente tambien es mi
 voluntad que de el Rey se la pase a las Juntas
 Generales y particulares y Contadurias de las armadas y Esque
 dras de las Indias y de todos los Dominios de
 mierno en las de los Puertos de las Plazas Capitales
 maritimas de ellos para que por sus partes se tenga
 entendido y cumplido y guardado en su virtud
 Dado en Madrid a 30 de Mayo de 1571. Yo el Rey
 Don Felipe el Segundo. Yo el Conde de Buendia
 Otra Real cedula instrucion de el Rey en el
 Consejo de Aragon fecha en Madrid a 20 de Mayo de
 año en que vive en el qual se da la misma razon
 asi en esta Real cedula como en la instrucion referida
 para que todo se cumpla y obedezca en su
 presencia y de el Rey a los Governadores, Cabos, y
 Generales Reales y a los demas Oficiales Reales
 Mayores y menores y a otras personas que se oviere en
 el Rey y de el Rey que se cumpla y guarden
 que asi se mande y se cumpla en todo lo
 que se mandare en dichos Reales Despachos
 de el Rey en esta materia como se mandare.

en el Real de Valencia a 28 de Julio
de 1671.

Al Conde de Paredes.

Antonio de Sotomayor
Yo el Rey mandamos sobre la forma en que se ha de
pasar los salidos en Mar y tierra

Que de los efectos de la Receta aplicados a Bancas
se dé al Reforzo lo que fuere
menester para la embarcacion de algunos
Reos

Yo el Rey

Muy Rdo en Dto Padre Juan de Palafox
del Consejo de Indias Capitan General de las Indias
de las Yndias en que me dais fe de que en las
Cancillerías Reales ay algunos números de Indios de
malísima calidad, a quienes por la vía judicial
no es posible castigarlos por lo que es preciso recurrir
a la justicia económica para favorecer del Reyno
poniéndoles en presidios diferentes y no en los
otras y otros en el de Penas y dezia la imposi-
bilidad de medios en que se habla la theoria
para executar esta Resolucion y que el tiempo que
ha que algunos de estos Reos estan presos inuita
para que se lleven a los Presidios por las razones
que se representan, y que no ay otra forma para
ello sino que el Reytor de esta Real Audiencia General
de la cantidad necesaria de lo que se gasta
en Bancas y correos para enviar esta suma a
al Presidio de Chocoma y pagar a los de
Penas entregando la suma a los Reforzos y que
quando no pareciere sea absolutamente, se aporte
el préstamo y subvencion que de la Receta se ha.

breves a la thesoreria para que asi se ayude praxim
 tam ameguis que tanto importa (haviendose
 visto en el mi Consejo, se refuelto se fague
 la cantidad proporcionada q hallareis es necesaria
 para el año de los Rees de los Reos de faxes y
 Barcas que esta consignada en la Reciepa de
 esa Real Caxa General, y se entregue al thes.
 de thesoreria General, a este fin como proponer
 asi en el cargo de la orden que conenga para
 su exequcion que esta es mi voluntad. Dado en Ma
 drid a xx. de junio de 1763.

Yo el Rey
 Yo D. P. Villacampallero
 Yo D. N. Joseph de Bull Regent
 Yo D. J. Calatayud
 Yo D. Pastor Regent
 Yo D. M. de Canales

D. Juan de Almas y Guanoa Senor
 Al May. R. en Exto. P. de S. J. de Valencia
 mi Consejo mi Lug. y Cap. del dicho Reyno de Valencia

Que se oblige al thes. de thes.
 a buscar medios no baviendo
 en la thesoreria

Yo el Rey
 Yo D. N. de S. J. de Valencia
 mi Lugar teniente y Capitan General. Por parte
 de D. N. Alonso de Aragón Sag. en el oficio
 de thesoreria del dho Reyno se me parecieron
 que baviendo presente mi R. orden qd se dio para qd
 la administracion de Justicia, representada el que viene a be

Luys Rey Donn enma Reyno de Vala

Sentencia entre la Madre del Conde
de Carlet y Don Raymundo Luis de
Velasco que se publique, no obstante
las Letras causa de vendi sostenidas por el
Conde

Yo el Rey me he visto la causa del Sr. de Carlet
por el mis pasado, y sobre el contenido como se
dició al Sr. que se ha leído en el Consejo suplico
con la suposición que se hizo de haberse hecho
la confesión por la sala y entregada a la causa
de Mandam. de el Reyto y endiente mena
Real Audiencia entre Don Raymundo Luis de
Carla y Dona Maria Apolonia Comines de
Vasco de Carlet y Madre de Guadalupe del Conde
de Carlet su hijo a relación del Sr. de Carlet
presentado las Letras causa de vendi et recognos
cendi a instancia de el Sr. Dona Maria Apolonia
como Sr. Refiere, ha referido el Consejo que se por
da al Sr. que se queda para la publicación de la
sentencia según lo referido y fundado en la
sala de lo que queda fecho al Sr. no me es que
Desi q. al Sr. mt años como queda de fecho Madrid
a Julio 14 de 1683.

B. a. N. m. I. m. sucesores fecho
Don Joseph de Bull.

J. D. Luys Pastor y Bertran

Agueuense las Provisiones hechas por
la Ciudad para los Entram^{os} en la tabla
para el Barrio de la moneda de Molinos

El Rey

Muy Rdo en Christo Pe. Ausiops de Valencia el
mi Consejo mi lugarteniente el Hacedor de la C^{dad}
de la C^{dad} con que acompañaron la representación
que me ha hecho en la Ciudad en la que mereció
para que mande aprobar las provisiones y provisiones
los Jurados del año pasado y los del presente para las
libranzas que se han hecho y se provision para que
el ayuntamiento pueda por vía de entram^{os} llevar la mo-
neda de la familia y para el gremio de los monederos
al Administrador del Barrio para la
fundición de la Moneda de Molinos atendiendo
alo que acerca de lo me representaron. he res-
uelto aprobar las dhas provisiones y provisiones
Jurados del año pasado y los del presente para
hacer en la tabla los entram^{os} y guardar
como lo va por la copia de la carta que se hizo a esta
Ciudad, cuyo original es un cargo de la Real C^{dad}
Dada en Madrid a xxij de Julio de 1766

Yo el Rey

J^o Manuel de Castañeda
J^o Don Joseph de Villalón
J^o Valero Regon

J^o Fernandez de Alencar
J^o Pastor de Regon

Don Hieron. Dalmas et Casanova secret.

Al muy Rdo en Christo Pe. Ausiops de Valencia el
lugarteniente en mi Consejo mi lug^o
y el en mi Reyno de Valencia

Soberlanima materna de los
Entramientos de la Tabla

A Rey

Expedir simple que
venga en 2o

Me Egregios Nobles Mag^{os} y señores vros. Reverbres
 Maestros de C. de la Casa del Memorial que en
 ella venia en que me representays q^{ta} haviendo sido q^{ta}
 otro Asator el estado que tomo el B. aron de la
 moneda de Molino que se esta fabricando el fondo
 de los Depositos que se hallan en la casa de guerra
 que esta en la sacristia de la santa Iglesia de
 esa Ciudad, haivays entondido q^{ta} hasta ahora se
 habrian fundido cosa de cien mil libras y que se
 obrivarian otras libranzas de dineros de la sa
 cridia sacando se por via de entram^{to} en la tabla
 que los judios hacia en cada libranza, cosecutandose
 esto en fuerza de un Decreto de fondo de Aguilas siendo
 me Luis y Gaspar de los alcaides del Memorial, que
 los Jurados Racionales y sindicos vros antecessores se
 presentaron no pudiendo se fuer la moneda, por
 otra via quedando reintegrada la casa con la
 whituacion q^{ta} haze el Sr. de el Patrimonio a
 quien se libra de hitay en la nueva fabrica de
 Molino. Que aunque no se podra dudar de la
 legalidad y perfeccion de los actos q^{ta} de las p^{er}sonas
 p^{er}sonas que los Jurados han hecho para las dichas
 libranzas, las quales han en v^{er}dad conunido por el
 inconveniente que podria resultar de la suspension
 de tener me Real ap^{er}suacion tambien por que en la
 formacion de la Union de Tabla de los 1634 q^{ta} en esta
 se ha prohibido conve^{er}na y no el hazer se p^{er}sonas en
 suam^{to} suplicas mande declarar y dar por legitimas las

pasiones hechas por nuestros antecesores y las otras
para la liberacion que se han hecho y se hicieron
para que el Syndico quedase por via de entramiento
libre estamonda de la familia y casa de
genaro y de merrudo al Adm^o de entramiento
aprobando todos los dichos autos que vos antecesores hi-
cieron y se hicieron hechos y continuados
y se hicieron en adelante para que el dicho
quedase por via de entramiento libre la
moneda de la familia y casa de genaro y de
la de merrudo al Administrador de el Ba-
timiento no obstante cualesquier prohibicion o
ordenes Reales y estatutos que ay en contra
ris en que dispongo por estas y se resten
tanstam^o quedando para los demas en su fuerza
eficacia y valor que asi es mi voluntad. Y
juntamente he querido significarles
que de mi agrado sera que en estos obis
por vuestra parte quanto convenga al bien
de la Ciudad como lo es de vuestro
Zelo y tenays obligacion. Dado en Ma-
drid a xxij de Julio de mill e quinientos e
seis

Yo el Rey
Yo Hernon Palmas et Casparray

A la Ciudad de Val.

Que los Mercaderes Flamencos gozaron
de los mismos Privilegios que los
Franceses Ingleses y otros

El Rey

Muy Rdo en Cristo N. R. Arzobispo de Valencia
Consejo de Capitan General de este Reyno
en Nueva España. Haviendome dado cuenta el Marques
de Sotomayor mi Governador y Capitan General de
los Paises bajos en Nueva España que mis subditos en
ellos se esforzaban a que bolviesen a introducirse
los Mercaderes en aquellos Estados lo que se ha de
poder ser tan de mi servicio para disueltos comprando
quatro Navios llamados la Donzella de Sanse, San
Juan, Marques de Sotomayor y Señora Maria, para que
sirvan de Comboy a los traficantes de este Reyno
de que se sabe todo lo obrado en esta materia y que
los Mercaderes Flamencos mis subditos gozaron
de los mismos privilegios, venturas y franquicias
que por los tratados de paz gozan Franceses, In-
gleses, Daneses y Suedeses y que sean tratados
como ellos y aun con aquella mas especial atención
que tan justamente merecen por las faltas
en que se ha de guardar prevenidas y mandadas (como lo
hago) de Nueva España y de otros, que quando llegaren a los Puertos
de experimentada buena ley y sean tratados
en todo y por todo como las Navios de
Francia sin limitacion alguna, antes breves y
mayor en lo que se oviere en lo favorable quedaren en

102
umentar y es mi Real ánimo conederles Jarrida
dey el Vento de este Partido de Madrid a
8 de Agosto 1683.

Yo el Rey
Comandado de Reyni.

Al Conde de Oropesa
que asista a los Comendados de
Flamenco.

Aviso de nombramiento de Sr.
Conde de Fuentes en Oropesa
Capitan General

Yo el Rey
Los Nobles Marqueses y Amados Concejales del Conde de
Fuentes Marques de Alconchel de ciertos nombramientos
nombrar para los cargos de mi lugarteniente del dho
Reyno por la fatiga y gran trabajo que tengo de su persona
y partes. En cargo y mandatos que le reputo de
descanso y acobres en todo lo que convenga al
buen gobierno paz y quietud de lo de la Real adm
nistracion de la dho tierra con la vigilancia y cuidado
de su persona y familia que tiene de su persona que el dho
encargado de los mandatos como es justo para que con
esta correspondencia de aunda mejor se cumpla y se conserve
el bien de este Reyno como lo espero de vosotros
Dado en Madrid a xxvij de Agosto de 1683

Yo el Rey
Yo el Conde de Oropesa

Yo el Marqués de Alconchel
Yo el Conde de Fuentes
Yo el Conde de Oropesa

Als Nobles Marqueses y Amados Concejales del dho
Real Audiencia de Oropesa de Madrid

mea y libre voluntad para remitti el libro de
 Bandos y Escopetas. He resuelto atendiendo a la
 satisfacion con que me hallo de una Persona y a que
 Maxims de la facultad de San Onofre en los casos que
 se paxieren lo de la Conuencencia publica y buena
 publica concederla como en Praxis de la presente
 es la foyendo para que podays hazer estas Remisiones
 en no obstante la orden de 11 de Agosto 1650 que
 lo prohibe y las demas que ay en contrario con
 que dispensas mientra me fuerdes en mis
 Raxos quedando para en adelante en su fuerza
 y valor y me dareys de las Remisiones que dexades
 haziendo de esta faldad para que estengas entendido
 Hellas. Dado en Madrid a 20 viij de Enero 1661.

Yo el Rey

Yo el Rey

Vº Calatayud

Vº Dnº Villacampa
 Vº Dnº Martin de la Cruz

Vº Dnº Juan Baptista

Dº Dnº Dalmaz de la Cruz

A Dnº Dnº de Fuentes Marques de Alconchel Primer mº de
 del enmº Reyno de Cast.

Que mantenga al Maestro de Cerimonias de la ciudad
 de primis Calendarios y Pronosticos de la Hered de San
 Miguel de la de Hueres para el fason Christiano de
 dadas y otros libros.

Yo el Rey

Yo el Rey de Fuentes Marques de Alconchel Primer mº de
 del. Recibido en la casa de primis de Alconchel pasado en que
 respondis al informe que se mando pedir sobre la paxencia que
 tiene el libro de la facultad de San Onofre de la Cruz
 donde se que se conceda licencia para imprimir los excozidos es
 paxencia de los nombrados grandes y Cabos de la Cruz
 de Cerimonias y Pronosticos por los motivos que se exponen.

068
creando celebrar todos los dias a las nueve de la mañana me
una por mi salud. Dizeis que esta Impresion esta conue
da por tiempo de los años a Isabel Juan Velazquez
por despacho del Conde de Aguilar vuestro antecesor en
este cargo en la ciudad de mi Real Corte de Madrid
el Mayo de la año 1681. y que assi se le podia conceder al
Clero de pue de finiendo este tiempo con obligacion de
dizeis la misma que se hizo de el luego. Que respeto
de lo que se conceda a los Maestros de Grammaticas de mi
Reyes la licencia de imprimir los calendarios
y pronosticos en conformidad de no cobrar sus uellos
en la thesauria donde lo tienen, y ser necesario
de porten con licencia por los años que lo exieren,
no conviene se imane. Conformandome con vuestro
parecer he resuelto que no se haga novedad en la
gracia hecha a los Maestros de Grammaticas sino que
ellos mantenga en ella y continuen en la licencia
de imprimir los calendarios y pronosticos por los motivos
que dizeis. En acabandose el tiempo que le queda
a Isabel Juan Velazquez de la licencia que dizeis
la dio el Conde de Aguilar por tiempo de diez
años para imprimir los Exercicios espirituales,
los Romanos, los franciles de la Cruz Christiana
doctrinas de las uellos hazer esta gracia a D. Pedro
de S. Miguel con la oblig. de celebrar de el luego la
misma que se hizo cada dia por mi salud. para cuyo goze
se le ha mandado dar el despacho necesario de que
se queirido avisaros para que lo tengais entendido. Dado
en Madrid a diez de Mayo de 1681. Yo el Rey.
Yo Juan de Caballero

El País bajo, pero no los que se manan en los
 lugares cedidos de haberlo poseído el Rey
 de Francia siguiendo a quel Tratado aunque
 ahora pretendan Dominio en los Dominios de mi
 Corona, y así lo sendrey entendido exentando sobre
 los presupuestos. Los ordenes con que se hallen para la
 Representacion de Madrid a 28 de Marzo de 1684. Lo
 el Rey = D. Joseph Gonzalez Bozalla y en
 que contiene una Real que el primer Real de guerra
 tenga su denda de vea a mi, y ordeno y mando que se
 le sumeis como en el presente guardando los fueros
 de este Reyno que asi es mi voluntad. Dado en Madrid
 a diez de Abril de 1684. Lo dixi

Yo el Rey

J. D. N. Villacampa
 J. D. Joseph de Sull

J. D. Antonio de Salazar
 J. D. Juan Bay Palomares

D. Maria Dalmas et Casanare
 Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Aconche Primo mi Lugar
 de mi Real Reyno de Val.

Forma del Consorcio de Cauas de
 Representacion y Contrabando de Arucas

El Rey

Al Conde de Fuentes Marques de Aconche Primo
 mi Lugar de mi Real Reyno de Val. para que
 cont. en que respondiendo a lo que es mandado
 de guerra en 14 de Abril pasado, de senda
 a los señores de Arucas el Consorcio en su
 instancia de las tres embarcaciones Francesas que se
 apresaron en aquella Bahia y de otra fuera della, la
 primera, segunda y quarta con cargo de tres y la primera con
 cargo alguno de los dos y primeras por Representacion y la de la

granda por Vason de Contrabando, dezi todo lo que se
 ofrece en la materia, y que deves conocer en toda
 instancias de estas causas por los motivos y razones
 que se pressais. Haviendose visto en el mismo
 rep. sup. ^{mo} de referidos dezi, que de lo que toca
 al Contrabando deve conocer el Excmo. de
 Alvarado en primera instancia y yo de las apela-
 ciones, y lo que se ha tratado en algunas ocasiones en que
 han hallado mis Praxeres que conviene estar mejor
 informado, era unbrar al Aud. de la Cap. General
 de Aragon, y asi lo podreis executar segun lo caso que
 ocurriessen. En quanto a las causas de Reprehensas deve
 conocer el Tribunal de la Junta de ellas que meys
 formado en la forma que dezi, como ha acordado
 ha estitado. Asi se executara en todo lo caso que se
 ofrecieren que sea a mi voluntad. Dado en Madrid
 a diez de Mayo de 1714.

Yo el Rey

V. D. Joseph de Bulla

V. D. Antonio de Calanque

V. D. Alex. Regon

V. D. Diego de Castro

Yo el Rey. D. Hieron. Salinas et facianse Secres.
 Al Excmo. de Espanas Marques de Cambril y como mi lug.
 de la Real Villa de Segovia de Vala.

Yo el Rey. Yo el Excmo. de lo pretendido Contrabando
 de la materia de Contrabando de los Bienes de los
 Abuelos por los Archederos, que lo estan por los
 Diputados

Yo el Rey. Yo el Excmo. de lo pretendido Contrabando
 de la materia de Contrabando de los Bienes de los
 Abuelos por los Archederos, que lo estan por los
 Diputados

escopia simple

Real Audiencia para que se embargaran sus bienes de
Don Joseph de Arillaon administrador de algunos Arrendos de
de que los banan en poder de Don Antonio Melan de
Alagon en poder que para ello uno de los Diputados de este Reyno
Se acordase a ponerle una Tabla de Leya suada a nombre de
Don Joseph Arillaon y a fuerza de los Diputados y por que se
mejantes pretendidos contra juaras cometidos por Francisco de
Julian y en la causa de garces, de venser de la causa por el Rey
buna que se representa hanerlos hechos como se ha una
conuasion de mes en un cari todos mis Reynos, de que en la
advertencia de ello para que de los tays de tal videro qd dais
en el fero lo que os conuenga ante la Real Audiencia de donde
se os admittir para futura y de donde tener por los mis mos
juaras los Remedios de la causa de donde y por los mis mos
entendidos que nunca avaré por semejantes precedim^{os} estraño
duales. Dado en Madrid a 17 de Julio de 1764. LXXVIIII

Yo el Rey

Don Antonio de Salinas y Casanave Secario

A los Señores de los tres estamentos del Reyno de Val^{encia}

Que se den fe y foy de ello, aovera, egr^o
su despacho a Alexander de Bomanos y sus

El Rey

Al Conde de Segorbe Marques de Alcañices
Primo mi^o Luis Capitan General de las
Vistas que en Carta de 17 de Covariante en
que me dais quenta de los motivos y razones
que se exponen para que se den los despachos
de privilegios de los señores por Camellaria granada
de el de auto de el de los señores y otros que
de q^{ue} se quedaran de ver a los de los señores
señores de representados en esta carta y fueran a exami
a d^{ra} en conformidad de lo ajustado y or^{de}

Duque de Soria invitado por el Duque de Veragua
 para ir a su cargo y a donde al que
 referir de referidos que se den a Hernando Bona
 na de Calpe, Pedro Alonso de Alca, Francisco Canals
 de Alca, Jaime Carbonell de Callosa, Felipe Cabero,
 de Callosa, Juan Maria de Casala, Juan Sierra de
 Calpe, Jaime Lopez de Rebraquante, Juan Marquez de
 Rebraquante, Juan de Torres de Melles, Pedro Juan Lopez
 de Melles, Sebastian Clemente de Melles, Pedro Ro-
 driguez de M. Vexer, Juan Maria de Muziama,
 Juan de Soria, Juan de M. de Darymus los de factos
 de privilegios de los señores por facultad de Juan de Alca
 de ella, a ver si se dan a los que se piden de
 haciendo cumplido sus tres años de su cargo como proporción
 en esta conformidad se encargó y mandó de su orden que
 conenga para el dho. que así es mi voluntad. Dado en
 Madrid a xxviii de Julio de 1523

J. de Villacompadres
 de Pedro de Soria
 Juan de Baza

Yo el Rey
 Yo el Rey
 Yo el Rey

Don Hernan Palmas et Casanare señores

Al Conde de Fuentes Marques de Alcañal Primos
 mi lugarteniente en mi Reyno de Valencia

Que no se le seue la orden que
 vino por suerra de fabrica de
 Reyno los Franceses.

Yo el Rey
 Al Conde de Fuentes Marques de Alcañal Primos mi lugarteniente

Capitan General. Con Carta de 18 de Julio pasado participaste
al Presidente Don Pedro Antonio de Aragón la orden
que recibiste por Suera para que folicen de esse
Reyno los Franceses que no estuvieren casados con naturales
de él, y que los que estuvieren de Veruam de los Puertos
de dentro de la tierra adentro, no permitiendo quedar
otro que los que exercieren oficios reales. Sobre que referi
de V. Magestad que se hiciera como vi sobre el asunto por el
Consejo. Suplico que en caso de haberse de executar, poniendo
Real Consideración que essa Ciudad para el servicio del Rey
que vino a Cataluña, quedava poniendo contribución a los
Franceses que ay en ella, y que mandando desahuciar seria
preciso cesase la contribución, y por lo que en el
se desahuciar y mantener la Ciudad del Rey,
no compadiriéndose esta orden por la que en el
estaria para que se pasase a la contribución de donde de
vino de los medios suaves, y ponderar todos
los graves inconvenientes que se pueden ofrecer
en esto. Y teniendo los por muy justificados,
se resolvio ordenar y mandarse (como lo hago)
que no se exija la Real orden
que transmitis por Suera ni se haga novedad sin que
coxa la contribución que tiene repartida en
esta Ciudad para mantener el Rey, en la forma
que lo tengo mandado y así lo tendreis entendido
y se mandado al Consejo de Suera que para
evitar disputa en adelante, y que se cumplas
cumplim. mis Resoluciones sea regla general que
las ordenes que se expediran por el se faga
por el de Aragón. Dado en Madrid a diez

El Rey
D. Felipe

V. D. D. Antonio de Calatayud
V. D. Joseph de Nullo

V. D. Juan Bayo
V. D. Valero Pregoner

D. Nicolo Dalmas et Cajonare Secarg.
Al Mofonde de Ciguentes Marques de Alcombell Primos
en sus Reynos en mi Reyno de Val.

Aviso de la subleuion de D. D. D. D. D.
Aparicio Silera con todos los honores de Rey
El Rey

El Rey
Mofonde de Ciguentes Marques de Alcombell Primos
en sus Reynos en mi Reyno de Val. Atendiendo a los cargos continuados
y aporruados de servicios de D. D. D. D. D. Aparicio Silera
y a que no ha fabricado la paxa en sus Reynos de D. D. D. D. D.
hecho en el presente en concederle la paxa en
en su plaza de D. D. D. D. D. Real Audiencia con el
goze entera de los gages de ella y honores de Consejo
de D. D. D. D. D. como lo veis por los
de paxa que le he mandado dar para el goze
de las gracias de ella en virtud de la
presente que no ha de conuaxar en el Rey de
en Real Audiencia en años publicos de ella ni
juntas privadas que conuocan mis Virreyes
sobre que se ordeno y mando aydeys de que se talen
de las gracias conuaxar por conuaxar
ante mi fey. De que se quando se fabrica
para que lo tenga entendido: Y ha de que
esta paxa se regule en todas las partes que con
venga para que se impere se impere se impere.

en Madrid a xxvii de Enero Año de 1722.

V.º Marqués de Castelfloros

V.º Don Juan Baza Pabor

V.º Marqués de Sanales

V.º Salazar

V.º Don Sr. Don Pedro Reg

V.º Comendador de Torres

D.ª D.ª Villanueva Marqués de Villalva P.º de Honra

Al Sr. Conde de Fuentes Marqués de Comichel P.º de Honra

glor.ª en mi Reyno de Val.

Que al Sr. D.º Pedro Aparicio Ilustre Medico

del mismo tratam.º que a los V.º Reges

del sup.º quando vienen a Val.

Ex.º Sr.º

En carta de V.º de V.º de 17 de Julio de 1721
y hallandose el Sr. D.º Pedro Aparicio Ilustre en
torment con los señores de Consejo, o Reg.º en el
sup.º Consejo y siendo primer Vaya a esta Ciudad en breves
no se halla prevenido en las instrucciones de V.º
por no haber havido ahí ex.º de V.º ni saber V.º que
piezas ha de salir a recibirle y acompañarle quando
vaya a ver a V.º y que así se ordene a V.º lo que
ha de ser en esta.º y hallandose el Sr.º en el Consejo
ha acordado que yo ofrezca a V.º que el dicho Sr.º
D.º Ilustre goza de los honores de Reg.º y Consejo de
el sup.º Consejo y que así V.º como los de las
Puestas se han de tratar en la forma que se
decha en otras.º y.º de los de el Consejo que han ido
a este Reyno para lo participo a V.º para que lo
siga en su obediencia. Digo a V.º.º felicis
años Madrid a trece de Enero de 1722.

cientos ochenta y cinco

Ex^{mo} Señor

B. L. M. D. G.

Simón de Sandoval

El Marqués de Villalba

Ex^{mo} Sr. D. Juan de Quiñones Marqués de Alconchel

Quese observe el Real orden en lo tocante
a la suplicacion para Administradores
de las Carnes y que se amadan ochos sujetos
mas aqui expresados.

El Rey

Al Conde de Quiñones Marqués de Alconchel Primo mi
suegro Sr. D. Juan de Quiñones Marqués de Alconchel
en que responderis al Real orden que os mandé pedir sobre
la suplicacion que viene en la Ciudad de que se suplica
mi Real orden de 12 de Mayo de 1682. en
que mandé dar nueva forma y el mismo virtual
de los Cavalleros y ochos Ciudadanos para Administradores
de las Carnes y que así mismo el Virreyano otro Real
orden de 6 de Febrero 1683. en que se dictaron los
Cavalleros tocantes a los Salarios y que se aboliese la
Adm^{on} de los Carnes que se regía antes por la. Razones que
han expresado de los inconvenientes que se siguen
de la misma forma. Y habiendo visto todo lo
que en orden a lo suso referido se ha de hacer lo
señalado con Arribas de esta mi Real Aud. de una mayor
satisfacion lo referido que no conviene hacer nueva
dada en este caso que se de los cursos de que se enmienda referida de

Los ordenes como en ellas se contiene que de los condeados
judicarian y fultas exanes vicario y otros. Y ante e. m.
Voluntad que se anada adha en fultacion quatro co
quero mas de cada brazo de Cavalleros y Ciudadanos que
siendo veinte y quatro en cada uno no es dable que se
derse haber un pedido todo, y tan pronto que no que
don algunos habiles para el nombram. En que se debe
hacer con los que a su vez se fultacion de los
jurados, Justicias y Almotaxones, dado caso que de
Admiradores los que los ocuparon fuera conveniente
espero de el mayor que se queda de ser en que se elijan
sujetos que por poca inteligencia, o de mala dolo
no fueran apropios para la Administracion. Y asi para
que se queda hacer el nombram. de los Administra
dores con el nuevo aumento de los ocho sujetos que se
han de añadir en la dicha fultacion se nombrado
de la Bolsa de Cavalleros a Joseph Catala de Mor
tonis, a D.ⁿ Luis de Leon, a D.ⁿ Juan de
Pedro Vallada, y de la Bolsa de Ciudadanos a Joseph
Anselmi, a Juan Lopez de Ariz, a Baltazar
Díez, y a Joseph Bonilla. Y en esta conformidad
el Rey firmo a la Ciudad en la Carta que va con esta
como lo dexa por su copia, cuyo original lo envia
yo para que se queda para luego a presentarse
el Ayuntamiento y el nombram. de los
Administradores. en que en un cargo mucho tengo
la mano por ser esto lo mas conveniente a mi Real
servicio, y al beneficio de esta Ciudad. Dado en Madrid a
veinte y tres de Enero de 1700.

V. Martin de Albornoz

Yo el Rey V. Calatayud

quatro sujetos mas de cada uno de Cavalleros. Ciudadanos
nos que se oyo de V. Magestad y quatro entre todos no es dable
pueda suceder se hallen impedidos todos, o faltar por arte
que no queden algunos hábiles para el nombramiento
sin que se dea a hacer en los que a su tiempo se oyo
y en los oficios de Jurados, Justicia y Alcaide de la Ciudad
caso que de ser Administradores lo que los ocuparen
fuera inconviente y espere del mayor que se oyo de
ser en que se hallen sujetos que por poca inclinacion
o de mala vida no fueran apropiados para la Ad-
ministracion de la Ciudad para que se pueda hacer el nom-
bramiento de los Administradores con el nuevo ayuntamiento
de los ocho sujetos que se han de admitir en la
Administracion, y nombrados de la Bolsa de
Cavalleros a Nicolas Catala de Monforte a Don
Luis de Leon, a Don Alonso de Alcazar, y a Don Pedro Tallador
y de la Bolsa de Ciudadanos a Juan Juan de Anstis
a Juan Lopez de Ariza, a Baltazar Smer y a Joseph
Benito. En esta conformidad se ordeno y mando
al Excmo. luego esta Resolucion, y el nombramiento
de Admte. por ser lo mas conveniente para el servicio
y al beneficio de esta Ciudad. Dado en Madrid
a 22 de Mayo de 1726.

Yo el Rey
Al Excmo. Don Juan de Matos y Alcala de Henares
Alcaide de la Ciudad de Valencia

Ante las puertas en poder del Excmo. Don Juan de Matos
de quien se publica aunque vengamos a las causas de
de suplico de la Ciudad

Encomendado al Consejo Real de la Ciudad de Valencia de
la Ciudad en que se ha de hacer de la Ciudad

En nombre de la Sala de esa Real Audiencia en que vivo
 Lo sucedido en el pleyto que en ella se seguia sobre el
 Causante de las aguas del Rio de Muarivudo, entre
 partes del Lugar de Siles y su dueño Don Felipe
 Antonio Sanz de Alaman, que despues de haber
 votado la causa, y haudo Vm como Relator de ella.
 puse la sentencia, y Missi en poder del Excmo. de
 Mandam. y alitado de ella, se dio Memorial, y se
 hizo de la parte de Siles en que se sea el traslado
 de parhados de las causas de Siles, et se agnosca, y se
 se supo Consejo de la causa, y que Vm se
 aia el proceso; que la Sala resolvió de que se
 hiciese la aprehension de la fuente en preiudicio
 de la causa de la publicacion de la sentencia, y que se separase
 a la publicacion de la sentencia, siguiendo en esto
 los exemplares citados en dha. causa
 Hame ordenado el Consejo de Vm como se ha
 acordado de hecho por la Sala, y que quando oviere en caso
 semejante esa Real Audiencia sobre en la misma causa
 de Siles, pues es de publicacion que se haga asi, que despues
 de haberlo executado, el Relator de cuenta al de
 el Consejo conforme Vm lo ha hecho, que todo ha sido y sera
 muy proprio de Vm, y se ha con que esa Real Audiencia
 preside en la Audiencia de la publicacion, y es bien que aia congo
 ms. la noticia de antes por que las partes nos tienen luego
 con quejas, y verificando el hecho para hazer supe
 y mandamos seguir, y teniendo la noticia de lo que
 qual de Vm de ferir con rastro de el campo, saldremos
 de marzo de los embaxos
 Con. de Alamanos mucho la atencion del M. g. de Siles, y go
 de mi parte de las causas de Siles, y de tener mi ocasion
 para emplear las en el Excmo. de Vm, cuya Rda. de Siles

Muchos años - Madrid y En. 30. de 1685.

J. L. m. de M.

Sumario de M.

Don Pedro Bau Pastor

Don Diego de Salazar y Salcedo

Al Governador de la Diferencia de
Salazar y Salcedo a la Diferencia de Madrid
en Villa de C. de Reyno.

El Rey

Alfonso de Fuentes Marques de Alcañal Primer
Luz de la Diferencia de Salazar y Salcedo
El General de la Diferencia de Reyno me ha referido
que siendo tan dadas las enfermedades que corren por todas
partes, como los contratiempos y gastos tan grandes que se
hacen con la enfermedad y muerte de su mujer no puede
salir a la Diferencia de Madrid las Villas de y tambien
por que de los quinientos ducados que tiene para salir a ella
los quinientos y cinquenta se gastan en la Diferencia
y no se puede salir por no haber ni dineros en ella
y los otros quinientos quinientos en la Diferencia de Ansonia
crisis de su procedido es lo que es valido para perseguir
diferencia. En su consideracion me suplico me mande
que por este año se le pague salir a la Diferencia de
de puestas atendiendo a lo que se diferencia, como en
Villa de Caprice diferencias por este año a la Diferencia
Joseph Castellini y Blagoz La Diferencia que tiene para
diferencia de Portan Peses de la Diferencia de Salazar y Salcedo
Diferencia de Madrid las Villas de. Diferencia de Reyno para
encomendarme a mi orden que como en la Diferencia
no se puede embarazar en la Diferencia que por su Diferencia de
loca que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a

Yo el Rey

V. Calatayud, N.
V. D. M. P. de la Puebla de Alfranca

Yo el Rey
D. Juan Bayo Palabrera
Comes de Torres.

D. Hieronimo Dalmas es Casanare fogaça.
Al M.º Conde de Fuentes Marques de Alconchel. P.º mio
mi lug.º de las Ind. en mi Reyno de Val.

Que al Castellano de Amposta los P.ºs y vecinos
se den el lado en el coche y se sienten como
alos Arzobispos, Obispos y Reg.ºs de la Sup.º

El Rey M.º Conde de Fuentes Marques de Alconchel P.º mio
lug.º de las Ind. D.º Pedro Ovalles Conde de las Campañas
Castellano de Amposta en la Religion de S. Juan me ha
dicho: que por su dignidad de las preheminencias de España
aunque se conforman los honores de Grande como el gran
Prin.º de Castilla. Le visito y dio su lado en el coche
el Duque de Veraguas siendo mi lug.º de las Ind. General
de este Reyno. Lo qual le negais vos diciendo no
poderlo practicar sin orden mia aunque flexible
con los Obispos de este Reyno y Reg.ºs de este
Consejo Sup.º quando se hallan ahi suplicandome
que supueles que la Dignidad del Castellano es el
Brazo Culeriatis y tiene voto en el Consejo
y que el no estar excoñonada (Anpreheminencia)
procede de no haver residido ahi los Castellanos
de Amposta, a que se anada estar el Obispo
que muchos y vecinos visitan a Baylis
de tu Religion cuya dignidad no iguala a la vya
sea feando de mandas de vuestros con el mismo fin el d.º de

Vexagus Cavendisho a la representacion de la Real
de Amposta galo que mereze por su zelo, y que no pued
hazer el semblar para nadie, pero fulbro en cargar
magdanas (como lo hago) le deys el lado en rto coche
Nifriteu como alio sus biffos biffos y Nifiteu
me consep ^{mo} que es a la mi voluntad. Dat. en
Madrid a 20 de Octubre MDC LXXXIIII

V. D. N. Argonius Calatayud P. V. D. N. Joan Bag P. aler M.
V. D. N. P. Vall Regon V. D. N. Tomas et Doras

Al Sr. D. N. Fr. de S. Palmas et Capitan de S. Juan
Al Sr. Conde de Cifuentes Marques de Alcañel Primo
mi de S. Juan del emmi Reyno de Val.

Causas que penden en la Junta de Repressa
ria por haver fincido esta, que paxson a los
Tribunales que en causas semejantes se
acostumbra

En carta de 26 de ^{mo} de Enero
de 1706 de la Real de Repressa de lo que
se ofrese en ocasion de lo que se le ofrecio sobre
que respo de haver fincido la Junta de Repressa
ria en todas las causas a los Tribunales de la Capitania de S. Juan
de V. C. que se da la Repressa finca en por lo
quitar las causas originales de ella y confiscacion que
se hazian de los Bienes de los reos, en que despues
quede motivo o motivo que de suas diuersas al Tribunal
de la Cap. de S. Juan de S. Juan, que se pudiese alguna
como de prauicio y naturaliza, y domicilio de los reos
siempre se paxson pasadas los reos a los Tribunales
de la Real de S. Juan de S. Juan, y llamados por
ser aqui en el Real de S. Juan de S. Juan segun a mi se conuenie: y

Y pide V. E. se ordene sobre esto y con mandamiento de S. M. que
D. José Vito en el Consejo se ha acordado que yo responda
al V. E. que se sobra en el to. Lo que en otras ocasiones se
ha acostumbrado. His. S. M. N. E. fechos años. Madrid
a 14 de febrero 1685.

Ex. mo Señor
D. J. M. N. E.
Sumario Juan
El Marques de Malinas
Ex. mo J. F. de B. B. Marques de Alcañal

Se ha ma copia que pide D. Raymundo
de Olanona de los procesos que se han
en Madrid tocantes al Conde de
Castellor

Ex. mo Señor
En virtud de S. M. de 22 de pasado me fehirio V. E. diciendo
que el proceso que se sobra en esta era de una deman
da ordinaria entre D. Saluador de Castellor
y D. Na. P. de Olanona conde de Castellor
y que son quatro, o como en otros de procesos y todos sobre el
tornimo y hauiendo se ordenado lo mismo a los Erzcujs
de Madrid a la busca de ellos. Lo que en su nombre se
halla en la fermiame de D. Juan Pizarre Erand.
de la casa, a qual ha dado un papel con relación
de todos ellos y de el estado que tienen. Y hauiendo se
visto en el Consejo se ha acordado que yo remita copia de
ellos a V. E. (como lo hago) diciendo que se remiten que tiene
D. Juan Pizarre en el to. como es de ella de la respectiva de
su memoria de lo que me ha Real. S. M. de 14 de

Como heredera suadora de Don Jaime Hilarión su hijo
 el Marqués de D. Juan de Castellví como tutor suador
 de D. Thomas de Castellví y Olanosa Conde de
 Castellví de la Oroparce en 14 de Mayo 1647. con los
 Señores de los Asociados se dio sentencia en que se adju-
 dicó a los Señores de la Oroparce y Baronia de
 el Quera y Bicoz y Beneditz con los frutos venidos de
 el día de la muerte de la Señora Doña Juana Castella
 de Olanosa al D. Thomas de Castellví y Olanosa
 con la declaración que antes de entrar en la posesión
 de los dichos bienes se que pagaría a D. Hilarión Ca-
 stellví y Olanosa lo que en juicio de liquidación
 o qualquier otro competente constare de los derechos
 de las mejoras y gastos que pretendia haber
 hecho en dichos bienes, reservando su derecho al D. Thomas
 de Hilarión para futuro competente sobre las demás
 pretensiones que tocan y así mismo al D. Thomas de
 Hilarión de las declaraciones y frutos percibidos en el tiempo
 que la dicha Señora Doña Juana poseyó. Lo Dho. viene dando
 a D. Thomas de Hilarión el Dho. nombre posesión de los
 bienes de Quera y Bicoz y otras cosas que poseyó al
 tiempo de la muerte de D. Thomas de Olanosa excepto el fondo de
 Baronia que quedava agregada al Dho. D. Thomas. Igualmente
 a la Señora de la Oroparce y Baronia de San Esteban
 de la Oroparce de la Señora de la Oroparce hasta que por el Dho.
 D. Thomas se diese satisfacción de la cantidad que
 en juicio competente se le acordare de los frutos
 de las mejoras hechas en ella y satisfuere en caso
 de posesión de ella el Dho. D. Thomas con firmamento
 de sentencia de la Real Audiencia de Valencia y de sus catedrales
 de lo que en contrario

En 12. del mes de Abril año de mil y seiscientos y sesenta y tres.

pero de hanse parado la referida sentencia por ambas
partes en esta juzgada, se procedió a por las del Sr. Don
Thomas Cond. Los exequutoriales, aque en 14 de los mismos
de mayo en el sobredicho nombre de Theodor de Castellvi
con Real provision de V. M. de Mayo de los mismos años se
mandaron en cargo los dho. exequutoriales conformes a
constra de 14 de set. de los mismos años 47 de entregasen
en 17 de los mismos mes de set.

Otro proceso de heras y esgras cond. que se procedió a por
el Don. Sr. de Castellvi como tutor de Theodor Thomas para
pleitos que se seguian en la Real Audiencia de Valencia de
heras y esgras de Don Luis de Orleans de la senoria
de la villa de Valencia

Quatro piezas primitivas tocantes a los pleitos
En 12 de set. 1679. Vienen a dar en nombre de Don
Raymundo de Orleans y Castellvi Cau. de la orden de
Monjes de entando sup. de dho. que sup. de segun pleito
por la Real Audiencia de Valencia con los tutores y suadores
de Don Nicolas Felipe de Castellvi sobre la posesion
de la casa grande de el Condado de Castellar que le ha en la
Calle de el Governador Viejo de dha. ciudad y otro dho.
cho que Don Raymundo tenia adho Condado, cuyo pleito
estaba concluso super dta. causa, y por que para
la justificacion de sus derechos y justicia reunidos
de un traslado autentico y se faciere de un proceso de dho.
manda, ordinario de propiedad de dho. Condado que
en dha. Real Audiencia se seguia entre parte de la
Egregia D.ª Juana de Orleans Condessa de Castellar de la
Orde de San Balcaran de Castellvi a la dha. que se sigue por
Negra Audiencia en dho. pleito de Demanda de minor
de posesion que Don Luis de Orleans heredero de dho.
Conde de Orleans sigue por dha. Real Audiencia con el dho.

Don Salazar de Cabrera y se presento por parte del dho
 D. Luis competicion de el junio 1644 y exarros de
 Los que se presentaron y traxeron Compulados a el
 dho Consejo sobre que se dio la sentencia de
 el mandado ordinario, que Don Salazar de Cabrera
 tubo contra la dha Condessa Donapana (reprocho)
 que el dho proceso original de el mandado se havia
 perdido, pero quedava otro traslado mas que el que se omittio
 a el Consejo, en el qual como Don Raymundo fundado
 todas las justicias y no era conforme a futura que se pudiese
 a declarar el dho pleito quedando en el dho dho
 mandado se al dho dho. El mandado amonito en el qual se
 en traslado Compulgado de el dha Demanda entre la Condessa
 Donapana y Don Salazar de Cabrera para omittir a
 la Valonia por lo que se perdio el original y por ser
 el proceso de tan gran volumen y ser menes por mucho
 tiempo para trasladarlo y el que Don Raymundo se
 gna contra dho tutores se le havian conuido para difini
 tiva supp. de el mandado en conueder de letas dirigida
 a la Real Aud. para que en el Interim que no se
 omittio el dho proceso no tubo ran en ni pasase
 a la declaracion de el dho pleito.
 Esta peticion se cometio a Don Lorenzo Masheu
 que en 18 de Enero de 1640 fizo el dho proceso = como
 duntur quumq. memos adeptus contentos in hac
 re pro quibus expediamur referre iuxta
 dho
 De el dho dho dada con poder otorgado al dho
 Poniendo se perdio el original en la Real Aud. de el dho
 de el dho dho presentado Compulgado en el Consejo, no

Venido a fuerder en lugar de Original y parece que el
Canciller de Madrid, en poder de quien para ha adquecido
el derecho de la copia que se supo en el capitulo, y por
lo menos que no lo queda en lugar sino en la forma
que se venia en los preceptos originales que se han traydo de
Castilla para por persona y comisión del Rey ha de
porella

Derechos de ellos no devengos sus despachos
Lo que obtienen de las causas en la sala
Criminal

El Rey

Amado nro. Ha visto lo que espone el Prothonotario
en carta de su de Abril de este año en orden a la
duda que se ha hecho sobre si deven, o no pagar
el derecho de libro Diego Ortiz y otros por el depo-
sito de la delación que ha hecho el Sr. D. Juan de
Real Audiencia Criminal de que con Registros de este
Reyno, y no sitamos y se requiere que no lo paguen
por no deverlo y que se haga así en adelante
en estos casos para que conste de ello por el
registro de la orden en las partes donde fuere
necesario que así es mi voluntad. Dado en Madrid
a diez y siete de Junio de 1605. Yo el Rey

J. de M. de Villacampa
J. de Palacayud
J. de Maubis de Villalba

J. de M. de San Diego
J. de Maubis de Canales
J. de Gomez et Doris

Al Amado nro. Sr. D. Juan de Madrid
Prothonotario de la Real Audiencia de Madrid

Villas de la orden de Monreca gozan lo mismo que las de en quales dize

El Rey Administador etc

Yo el Rey de las Indias Marqués de Aconchela
Primo mi lugar del Sr. Don Juan Crespiador
quela sup. General de la orden de Monreca me ha
dado: que en embargo de las ordenes que tengo dadas
para que las Villas y lugares de la dicha orden de Monreca
gozen lo mismo que las de en quanto a las ex. compuesas
de los Privilegiados, y en esta sola se da por libre
de los de el Hospital Redempcion y suzada, muchos
de los de la Trinidad de Nueva se ex. con el
segun los ofiios de suzadas Colestas de libros
y otros papeles y pagapes. Haviendo yo visto en este
mi consejo sup. de resuelto, que se han de ser
exemptos de las cargas, lo que lo estan en las
Villas de como son los de el Hospital Redempcion y suzada
y no otras. Con lo qual mando dezer las ordenes convenientes
para que se ex. con asi, y se regale esta carta en la parte
que fuere necesario para su ex. con y cumplimiento, que asi
es mi voluntad, y en esta conformidad de lo referido
a sup. General. Dato en Madrid a xxv de Junio
MDC Lxxvii.

Yo el Rey de las Indias Marqués de Aconchela
Yo el Rey de las Indias Marqués de Aconchela

Yo el Rey de las Indias Marqués de Aconchela
Yo el Rey de las Indias Marqués de Aconchela

Yo el Rey de las Indias Marqués de Aconchela

gales de mas de quales y Monasterios que oy son y por
 tiempo fueron en el dicho nuevo Reyno de Val-
 ladolid y de Leon por quanto la Provincia de
 San Juan Bautista de Religiosos Franciscanos Descalzos
 de Nro Reyno de Val- nos ha representado
 que componiendose de suavia y de conventos cuyo
 mayor parte se abadesse de pescas y de mas necessarios
 de Nra Ciudad de Huame se requirieron
 a rimbias a ella Religiosa a este fin sintiendo
 el desconuelo de que ellos los que conuieren
 de la Provincia de San Pedro de Huame
 al mismo efecto los que pasan de la de Castilla
 a los de Leon de Asturias, Haples, Roma y otras
 partes y los hijos de aquella Ciudad que ay son mas
 de quinientos, a quien no todas vezes puede el
 Provincial negar las licencias que piden en
 consideracion de tener a sus Padres y deudos enfermos
 y otros para conuanto en casa propria en donde pueden
 recoger, viven en la de los temblados con el seruego
 Religiosos que en sus celdas ay son que el sugeto
 de su andole companias de su su pasio cotidiano
 se aduertia sus mercedes de su ydo y quando
 adolecen no se curan con curacion de los heramos
 nos y que les ay oren al mayor perfeccion de
 el dolo y habito Religioso y que los que enfermaron
 en el Convento de Nra Señora de la Soledad por el ser
 dado a Nra Señora no tienen botica, medico, ni si-
 curanos que les ay ay ay ay y otros muchos

Lo necesario con la puntualidad que ha menester
la Caritativa providencia de su instituto; y que
así se puede ocurrir fabricando en las Casas
de la dicha ciudad de Alcazar, con los
medios que ay o fuese la dexacion de sus otras
moradas, Casa de Hospicio, como tambien los
Conventos de Santo Domingo San Augustin, y
Saxuanes, que sirva de enfermeria al de
Luz, y mantenga a los Religiosos los dias que
la habitacion respectiva, y sujetos a la disciplina
de la Iglesia, sin comer ni dormir fuera de ella
ni ir solos por las calles sino acompañados de que
se asigne el Presidente del Hospicio, con
señalando la d'conia exemplo y modestia que se
señalaxon las brechas constitucionales de su regla
Y así nos supplican les concedamos y permitamos
para el efecto fabricar casa que ayedando a los
Religiosos les prevenga de molestias y curando
a los enfermos les suavisie las langoras.
Y atendiendo a lo referido, y a lo que vos el
dho Conde de Siquencia Marques de Al
conchel Vro Lugar Capitán General en
dho nuestro Reyno de Valencia haey inform
mado haviendo oido sobre esto a los
Comunidades regulares, y al Dean, Cabildo,
y la Colegiata de Alcazar todo quanto han
señalado que se repita en la Carta y papeles

gan los enfermos que buvieren y los que fueron
 apedriados y auidieron alli de sus conuentos
 el transito de los que se ofreciere y no pagaris
 ni permitaris hacer lo contrario en manera
 alguna si nuestra gracia teneris caso y el caso
 vna via e indignacion en pena de mil florines
 nes de oro deragon, e bienes de lo contrario
 noziere e rigidros y aniss de tres aplicados
 de sea no incuaris. En testimonio de lo qual
 dimos las presentes firmadas de nra. M. mano en el
 dorso selladas con nra. sell. de comun. Dado en nra. villa
 de Madrid a cinco dias del mes de Julio año de
 mill e quatrocientos e setenta e cinco años.

V.º M.º Hieronymo de Calatayud
 et pro Thesoro S.º
 V.º M.º Los Rull Reg.º
 V.º M.º Martin de Villabona
 et pro consensu S.º

Yo el Rey
 Yo el conde de Barç.
 Pedro Regens
 J.º Comis. et Doras

D.º N.º Rex mandauit mibi D.º Hieronymo
 de Villanueva Maestran de Villabona Pro
 Comis.º Visag.º de Calatayud et pro Thesoro S.º
 Pedro Rull et Comis.º ac me pro Consensu S.º

In Diney. Villa. vij. feb. C. Lxxv. vij.
 Yo el conde de Barçonia de Pedro Barç.º de Barç.º

385

Legisimos Francisco Delcates del Reyno de Cast. para hazer
en el oficio en los Arxanales de la Ciudad de Br-
camte donde se veo y en un tomo de Religiosos
que fueren a esta Ciudad en la forma que esta es
palsado

Consultado

Ademosynd

Bernardus Pujol Lorum tonens in Oficio Prothonos.

Sobre los censos caagados sin licencia
de S. M. de la sup^{ma} que se pidan Letras
causa de dende.

Al Rey
Yo el Conde de Aguilar y de Frigiliana Duques
mi hijo Capitan Gen. Haviendo visto lo que
me representais en Carta de S. M. con
con ocasion de la que os mande executar en
22 de Julio pasado para que las Las Salas de
Beramien las causas sobre la obligacion de
retribuir las Villas y Lugares de este
Reyno las propiedades de los Censos de
impuestos sobre ellas sin licencia de los dueños
de la qual para diversi sup^{ma} haciendo Justicia
a las partes y que si de su de terminacion alguna
de baldo agraviado aunda a este mi Consejo
sup^{mo} por los señores de la Real Audiencia de Segovia
en materia en la misma Inda que antes y que es
conveniente disponer se tenga ley cierta

eneto de Resueto de vras la dicitada
 que tiene esta Materna en que aca se queda
 tomar Resolucion, sino es por el medio in
 unuado, pues de esta suerte vras los papeles
 y fundamentos de los Votos de las Salas
 se podria sacar a resolver lo que fuere
 mas conforme a justicia y asi se encargando
 lo pta enreis dar a entender alas partes, o in
 unuar les acudan a pedir letras para vras
 o, que se conformen lo que se hallaren
 de vras dando cada parte poder a una Persona
 para que a qui se introduga la Instruccion
 en nombre de todos que se figa habala
 Y como de la causa. Dada en Madrid a
 27 de Agosto de 1700.

Yo el Rey.

Yo D. N. P. de Villacampa Regens
 Yo D. N. P. de Soler Regens
 Yo D. N. P. de Josephus de Vall N.

Yo D. N. P. de Michael de Calvo
 Yo D. N. P. de Manabos de Caballeros
 Yo D. N. P. de Pastor Regens

Don Hieronymus de Salinas
 Casanate de vras

Al Sr. Conde de Aguilar y de Arguillano,
 Promotor de la causa y Capitan General en mi
 Reyno de Valencia

Contra lo que que los Soldados en tiempo
de paz se han de castigar segun fueras del
Reyno donde se conquistaron, y para su castigo
a la Cap. del conu. Tribunal

Senior

Don Juan Suarez y Cruzana Comandante del Exército
me avisa en carta de 22. de Febr. que el fin que ante
cedente 19. de Enero reprehendiendo el Cap. de Cavallos
Don Alexandro Franquet por matarías de el flam. de
V. M. a Pedro Berne Escribano de Navona Soldado
de su compañía mas las alforjas que se le dieron que
vuelto llevar a la cañal sus el soldado mas noble
que el Capitán se dio a quitársela, y el soldado lo
dijo para ir a quemar ropa, y tuvo gran dolo el Capitán
de lo que se matara, y ziose de el, y auidiendo
un Alguacil paco a soldado a las cañales de
Alcarras, donde quedara preso, que luego se formó
la causa, y se tomó a el la Confesion, y pndiendo
el Comandante quanto importa el castigo de lo
buene, y a vista de la compañía, que no se podría gobernar
sin se castigado el soldado como merece
y que asi correspondia al credito de la Subirio
y militar Obediencia

Capitan Don Alexandro Franquet
me avisa a los mismos con el Cap. Don Cayetano de
Cayola, que es el Comandante solicita el prompto cas-
tigo y ponderando no se deben atender los tex-
tos prescriptos por los fueras de este
Reyno, si castigar en la forma militar
a ellos, y como lo practican en guerra actual

pues de darme lugar a ditanones somarran aliento lo
de las Soldados y con el de exemplar faltaria en ellas
la vida que es la que les govierna y ni porca mansemen.
El Auditor de la Real Audiencia de Valencia tambien pro-
pone la duda respecto a si toca al Concejo de
esta causa al Comissario General de la Audiencia
de Valencia y de la Real Audiencia de Valencia
de lo que se trata de el dho. y que se debe
catheque con la pena que le corresponde segun la ley
que se ha unido a ello, pero esto de ser guardando
los fueros del Reyno y observando lo que en ellos
se establece asi en las ditanones como en las peticiones
de la causa, y asi se manda con Real orden de 20
de Mayo de 1645. pues el proceder manifiesta si se
pueden por mucha libertad, solo se permiten haciendo
muera a qual donde se el dho. y no en tiempo de
paz y donde se goza de ella, por lo que quando no
cabe obrar de hecho, y ni guardarse los fueros
de las ditanones por los fueros, si que se debe proceder
observando lo que se da de mas ditanion para adarle
la sentencia que le corresponde
En el punto de la jurisdiccion tampoco tengo duda,
en que no le toca al Comissario General, y que el
General con su Tribunal es quien ha de conocer
de lo dho. y con motivo especial de haberse fijado
sado lo contrario con el Consejo de los ditanones, mandado
con Real orden de 2 de Enero de 1665. que se le dexa
hacer justicia a los Soldados, lo que no pudiera
hacer sino el Justicia ahi comovido. Y aunque se
seja lo entiendo asi, que si se contraxer a los fueros
del Reyno no se podria obrar de otra suerte con el

Adado; me ha parecido por consueño de los Capitanes
ponerlo en la Real consideracion de V. M. para que
se fruya tomar la resolucion que fuere el sumario
señal. y mandandome lo que Dios obrar. Guardado
Dios la salud de la Real Persona de V. M. para
los años como la cristiandad pamen. Real de
Vala Julio 31. de 1685.

El Conde de Cifuentes Alcaide mayor
de la Real Prision de San Martin de Obispo
Camara de antecedente

V. C. de San Martin de Obispo
N.º 10.

El Rey
Yo el Conde de Cifuentes Marques de Alcaniz Primos
mi lugar de Obispo. Recibí e dio carta de 31. de Julio
pasado en que me dais q. el Alcaide de la Prision de
Pedro Berme Esquivias de Maestros y Soldado de
una de las compañías de la Real Armada de S. M. de
vando Magistrate Contraste Capitan, por haberse re-
prehendido por mancebas de mi Real Prision.
y que queda preso en las Carceles de Obispo de
que el Excmo. Sr. pide se abra el Calajo sobre
que se han prendido algunos de los que aora se parca
de deuen guardar los queas como el p. mandado
otras veces, y que el punto de la prision deuen ser
al Capitan General en su Tribunal de Resueltas
encargar mandados (como lo hago) que se p. como
de deo conforme a queas de S. M. de que aora me
Voluntad. P. de Madrid a xij. de Agosto de 1685.

Yo el Rey
Yo el Conde de Calatayud

Yo el Conde de Cifuentes

V.º Don Joseph Nuñ. Reg.

V.º Valera Regent

Al Sr. Don Miguel de Villanueva Marqués de Villalpa y Cortes
Al Sr. Don José de Cifuentes Marqués de Alconchel Primo
mi Lugar y en mi Reyno de Val.

Subleuación de Reg. Don Carlos Valera
y otros como se hizo al que se segun Carta de
12 de Febrero 1686. Reg. fol. 395 pag. 200

El Rey Miguel de Cifuentes Marqués de Alconchel Primo mi
Lugar y en mi Reyno de Val. Por las consideraciones de resulto
que a Don Carlos Valera se le pite en el oficio de
Reg. de esta Real Audiencia de Val. y en comisión
del salario de este plaza y que dentro de tres dias de
el en que se intimare la subleuación salga de este
Reyno y vaya a la Ciudad de Toro para de seis mil
ducados de plaza sin auerarse al Contorno de esta Corte
en Verme e leguas, a presentarse ante el Jefe de el
dicha Ciudad dentro el término de un mes
de el día que aherei de esta Val. y que ombre
de un mes de haber cumplido y tambien he unido
que a Don Jeronimo de Brizuela su sueldo de
el Jaque de esta Ciudad en la misma forma y se
dela a la Ciudad de Braganca a donde ha de ir
y así es ordeno que flos hagais saber para que ambos
de los cumpan en la forma referida que
sandomo de ellos por que quieros de nerlos en
dicho para que ocupasse de los que fueren necesarios
en un cargo y lugar efuero al lugar de el de la orden de
Monseñ. de la Cruz ad junta que le entregareis. Dado en

Madrid a once de Setiembre MDC LXXXII

Yo el Rey

Petron Prases
V.º Salazar
V.º Don Joseph de Bull
V.º Comas de Torres

V.º Don Juan Bay Pastor
V.º Valera Regon
V.º Marches de Villalva

Don Hieron. Villanueva Marches de Villalva P.º de Torres

Al Sr. Conde de Fuentes Marques de Alconchel
Primo mi Luq. Cap.º del enmi Reyno de Val.

Por la materia antecedente

Yo el Rey Admisorador ego

Hoy Amado nro. Por justas consideraciones
de respeto que al Don Carlos Valera y Blanes
Cano de la catedral de nra. S.ª de Monca se le
jubite en el oficio de Reg.º de la Real
Aud.º de esse Reyno que fixue con venicion
de Valera de su Plaza, y que dentro de tres dias
desde el en que se le intimare la publicacion
salga de ella y vaya a la Ciudad de Toro para
de seis mil ducados de plata sin acercar al con
torno de la Corte en venise leguas y se presente
ante el Concepido de la misma Ciudad en
tre de tres meses desde el dia en que
sabrere de ella de Valencia, y imbre testimo
nio de haberlo cumplido. Y que al Don Hieronymo
Bonzuela su finado Cano de la catedral de nra. S.ª de Monca

era salga tambien de ella dentro de tres dias
y vaya a la de Buagos dentro de un mes de lo del en que
la lieve aahi sin que se a la Fontana de la
Corte en veinte leguas y se presenten ante el Conde
gidor, y vmbre de Comonias de Panulo executado
de ella de seis mil ducados de plata. Non se lo
ordeno al Conde de Fuentes lo executado y no lo
tendria entendido, cooperando por sus trabajos
en lo que fuere necesario en su favor y lugar.
Paris en Madrid a 27 de Setiembre 1763.

Consejo.

Yo el Rey
Don Hieronimo de Lamuza Maestre de Caballeria y Prothonotario
Al Rey y a la Reyna de Monjes

Materia a diez y siete de Setiembre mil
setecientos ochenta y cinco años. La presente
Real cedula y Real cedula en ella contenida
fue notificado por mi Joseph Lorenzo de Sa-
boya Escriuano de Mandamientos de su Magestad en la
Ciudad de la Corte Ciudad y Reyno de Valencia
a Don Jeronimo de Buzuela Cav. del
Reyno de Monjes el orden del Excmo. Señor
Conde de Fuentes Virrey y Capitan de la presente
Ciudad y Reyno en presencia y asistencia
de Don Juan de la Torre y Mombello
de la Real Audiencia. Siendo a este efecto Juan
Fernandez Escriuano y Valero Catala del Rey
decho entre referidos dos meses y años

Joseph Lorenzo de Saboya

De Sentencias dadas con voto del S^{to} Consejo 389.
No se pueden admitir nulidades ni otros
remedios sino que se guarden la Pragmatica

El Rey

Yo el Rey el Conde de Fuentes Marques de Aguilar y Camo
mi hijo don Juan de la Fontana de Suenca
Marques de Mora Don Juan de la Vega
me ha representado en el memorial con copia de los
venires que el dho. de la Fontana y su hijo
Juan de la Fontana y su hijo Juan de la Vega
hayan sido Conde de la Fontana la sentencia de
Don Juan de la Vega, por sus derechos doctales y segun
en el Real Consejo S^{to} por Letras causa de
apublico sentencia de 12 de Noviembre
de 1682. en esta Real Audiencia de
de S^{to} Consejo dandola la sentencia con facultad
de hacer los juicios sup^{ta} el dho. Baronia y que
debiendo ser suyo pudiese en posesion de ella
no se hizo admitiendo esa Real Audiencia
Conde de la Vega y oyendo la nulidad e
contra la dicha sentencia y que despues por
seguar de la causa de la Real Audiencia
de 12 de Noviembre para que se trayesen los autos e se
curios sobre las dichas nulidades. Y que
haviendo servido en este Consejo y publicado en esta
Real Audiencia mas ha de tres meses que se ha
de las nulidades y mandando llevar a demandar
la dicha sentencia de Suenca y que se pusiere a la
Consejo en la R. g. actual posesion de Don Juan de la Vega.

N.º 394 se
Llamas a m. m. a. m.
N.º 397. sobre
Samara

que tambien se publicis la Provisión Real en que
se danan por suficientes las fianzas ofrecidas por la
Condesa de Reta administracione. Todo lo qual nose
dual sentado, antes bien se han admitido otros artícu-
los de nulidades contra la sentençia pronunciada con
votos de los señores. Por las dhas nulidades y fianzas
como consta de las copias de los autos que van ad juntas.
Suppluandome por los motivos que refiere, y que todo no
es mas que tomar pretextos para sacar del fondo de
Ana para causar la via de la union tan inobediencia
con tanto dispendio de su Real, fengaport bien de
Mandamos a Vos y a esa Real Audiencia que
el Mayor de la causa que es en embargo de los
artículos de nulidades que los comparece el fondo
de Ana, y otros qualisq. que quisiere oponer en lugar
y en razon en la Real y a Real posesion de don
Baronía de Pelleu imponiendo para ello ciertos ter-
minos breves y al caso de las Comisiones y penas
que pareciere con excomunion de lo contrario, reser-
vando al comparece del fondo de Ana solo lo que
opone para que lo pida y oponga en el pleito
de suplicacion que esta pendiente en este
mi Consejo ^{Supp.} y habiendo servido
en el todo de fecho en el Memorial de la
Condesa de Fuentes Marques y de esta y las
copias de los autos que con el se presentando. He
resuelto ordenar y mandado (como lo hego) que
llaméis al D. Donato Sanchez de Alcala y a don
de la causa y a los Ministros que componen la
Sala y les digáis en mi Real nombre que luego
sintades de la union y no admitir peticion alguna de

Conde tocante amilidades y otros negocios de cumplimiento
 miento a la Real cedula de dho Real cedula
 de Tenuta de la Baronia de Belken publicada
 a favor de la Refexida D^a Francisca Lasso de la
 Vega y Figueroa Condessa de Fuentes y Mar
 quesa de Mira, mandando que se hagan los
 tres mandatos a la parte del Conde de Arco
 para que se cumpla aquella segun el tenor de
 essa mi Real cedula y pasados los terminos de dho
 mandatos se de la dha Comissoria a Mr Ague
 ril para que de la posesion de los Bienes
 de la Condessa de Fuentes. Tasse le Mamearis a Mr
 de Dixen que yo he estornado que no se observe la
 Pragmatica que el Rey mi dho Padre (que sanoo
 de suya baya) mando se publicar su dho en la Ciudad
 de Cordova a 4 de Febro de el año 1624. y pu
 blicada en esa Ciudad a 15 de Mayo del mismo
 año que dho que en esa Real cedula en ningun
 tiempo por qualquier titulo, pretexto causa, ni razon
 que sea no se guarden ni deran admitir ni obedecer
 algunas de las sentencias dadas y pronunciadas con
 voto de este mi Consejo ^{no} sup^{no} sino que el
 Regente de la Cancella que entonces era por tiempo
 fuere en esa Real Audiencia p^o xua que acud
 dan las partes que pretendieren, o visentaren a be
 garlas a dho Supremo Consejo sin p^o xua
 otra cosa ni recibir peticiones de ninguna de las partes
 que en el dho Real cedula de dha Prag^a se veja las peticiones
 que dho Real cedula de dha Real cedula

y Real Provision de que se recibiere la Causa
 que se hizo la Causa para su execucion de lo
 que se dio, y haga que se quite el proceso y las
 bueltas al fondo de Ana, proveyendo en ello
 que anda a este mi tiempo ^{no} y que si por parte
 del fondo se dieren otras no la admita y que
 asi mismo lo exeeute en adelante en todo lo que
 que se especifica de esta calidad y vos tendra la
 mano en la execucion y cumplimiento de todo lo
 referido dandome quenta de su efecto cubado por
 que quiero tenerlo entendido. Dado en Madrid
 a 27 de junio de 1700.

Yo el Rey.

Yo D. Juan Macanaga
 D. Joseph de Nubla

Yo D. Juan de los Rios
 Yo D. Juan de Torres

Yo D. Nicolas Manuens Marquis de Malva
 Yo D. Juan de los Rios Marquis de...
 Yo D. Juan de Torres...

Yo el Rey
 Yo D. Juan de los Rios Marquis de...

Yo D. Juan de los Rios Marquis de...
 Yo D. Juan de Torres...
 Yo D. Juan de los Rios Marquis de...

391

Mora Nueva con el Conde de Araya sobre su naturaleza de
la Real Pragmatica que el Rey mi Padre (que
sea en gloria) mando se publicara su data en la
Ciudad de Cordova en 24 de Mayo de 1624
publicada en esa Ciudad a 15 de Mayo del mismo
año que dispone que en esa Real Audiencia
quien tiempo por qualq. título, pretexto, causa o
razon que sea no se quedaran, ni devran admitir
ambigüedades algunas de sentencias dadas y provey-
das con voto de el Rey mi Consejo Supremo
año que el Rey en la Camerlengia que entonces
era y por tiempo fuese en esa Real Audiencia
previessen que aundan las partes que pretendieren
o intentaren alegarlas a dho. Rey mi Consejo Sup^{mo}
sin que se oia ni recibiesen peticiones de ninguna
de las partes con cumplimiento de dha. Real Prag-
matica o en contrario y mande que llamados a D.
Donas Sanchez de Castellar y don de Estalaua
y los Almirantes que componen la Sala que dixeren
en mi Real nombre que luego firmasen relacion
y con admitir peticion alguna de el Conde de Araya
sobre ambigüedades y otros disugios de el cumpli-
miento a la Real Pragmatica de Navarra
de la Baxonia de Nehen publicada a favor de dha.
D.ª Ana de Austria mandando que se vieren
los tres mandatos a la parte de el Conde de Araya
para que se oia y se oia segun el pleito de
essa Real Audiencia y pasados los términos de
dho. mandatos se debe la presente Comissio

am Aguant para que dese la posesion de los
Bienes de la Condessa de Fuentes, y que asi mismo
llamareys a Regente, y le direis en mi Real
Nombre que en consecuencia de dha Real Pragmática
se recogiere las peticiones que de luego de la publi-
cacion de dha Real Sentencia y Real Provision de
que se vubiere la Cauion que se hizo la Condessa
para el ^{no} abunien en dho y fiziere. Aquitan en
el presente las boluieren al Cond de Arca
proveyendo en ellas que andren a este mi Consejo
Supp. y que si por parte del Cond se diesen otras no se
admitiesen y que asi mismo se executase en todos
los casos que se ofresieren de dha calidad y que vos
enviassereis la mano en la ^{no} sumpcion de dho
lo referido, dandome cuenta de lo que se executado
por que queera entendido. Sobre que desis
en dha Carta de 9 de Julio que partio a este
Real orden a Nro. Don Carlos
Valdeira y al D. Donato Sanchez
de Castellar y a los Ministros que componen su
sala y que por hanerle referido algunos reparos
que arian de dho supradha se pidieron que para
hacer las otras dos salas de esam Real Audiencia
para que con la Conferencia de los dha
Minis se discussarian los medios mas eficaces
a tal ^{no} de mi Real orden y que confienda la materia
con las tres salas respectivamente las dudas sig.
La primera que a Nro. Don Carlos por razon
de su oficio quando se ofren las peticiones mandar

las Decretas imbiandolas y cometiendo las amoydos
 para que las delare y encare que entienda que
 no se duela por la evolucion de decretas con
 las provisiones ordinarias de Regencia, o por
 viciadas en Regia Aud. en donde se disputa
 sobre su evolucion, y que la delaxacion de
 o, no toca al Reydon y au sala para no a Reg.
 conforme el R. de la Real Aud. y disposiciones
 juridicas. Con q. haviendo proveydo el Regente
 en las dos peruvias que puso el Cond. de
 las Decretas de providenda en Regia Comis.
 y despues por la deliberacion del la de re
 Comisat y au parece que puede mandar la. re
 oger ni que se quite el proceso, ni proveyer en
 ellas que el Cond. acuda a mi, y a este mi Consejo
 sup. sino que lo devra proveyer el Reydon
 por a lo judicial de la Real de la sala, Pero
 que ni el Reg. ni el Reydon parece que pueden
 verlo en estas sus ni proceder pedimentos judicial
 de la parte de donde se heubos los decretos referidos
 Lapron. *Ad proferendum ad dicendum cum evolucionem*
Legis notis et notificandis et do a la Cond.; por que
 despues de el finis con instancia de parte no
 puede reformar los autos que una vez se
 han dado y publicados a la Cond. no lo ha podido
 y que no se las quitadas del proceso de buho de donde
 el modo como se heubos en puestas, no parece que ca
 el mi. Al menos que manda que se p. sea en ellas
 que el Cond. acuda a este mi Consejo sup. The re

uelto de vros que esta duda es su fundamento por que
la obligacion de Regente que se alega es por lo regular
para no comprehender el caso en que ay disposicion por
ordenar de lo que debe hazer y padriendo hecho lo contrario,
contrariando assi Real Pragmatica, tiene obligacion
de remendarlo, recogiendo dichas peticiones, quitar la
del proceso y ordenar que se haga otra de certacion etc
es: Ad eam Regiam Maiestatem in suis A. S. Ho-
gorum Consilio usque Pragmaticam, y assi de lo que se
ordenar que se entreguen a la parte del Conde de Arco.
Assi se manda en mi Real nombre

La segunda duda es decir que en los expedientes que
se tratan por justicia no ay otras que se disponen, ni
mandar cosa alguna por via de Excepcion que lo
Excepcion de los terminos judiciales por donde
Camona, y que por esta razon siempre que por juicio
motivos mando de hazer algun dizeo o ante
causa judicial la parte que le obtiene se presente
al Tribunal, o Consejo donde se de el pleito y que
alli a la excepcion del Juez manda que la cosa
y se de traslado a la parte contraria y por el efecto
de vros que tambien esta duda tiene fundamento como
suprimida por tocar en punto de mi Supp^{ma}
Regalia, como es la de hazer Pragmaticas
en este Reyno quando no se encuentran con
las fueros, leyes y privilegios de ella, para cuya
observancia puedo yo deus mandar lo mas
conveniente para sea por antecámara
y por Excepcion por el caso de las dhas. que
que de no observarse mi Real Pragmatica se han ex-

permentado.

La tenura duda es decir que la Pragmatica en este
 punto de los demas capitulos que contiene ni esta ni
 ha estado en observancia como con palabras formales
 se lo confiesa en sus obras el Sr. D. D. Lorenzo
 Masheu y Sanz que lo fue de dicho Consejo Supremo
 el qual en el libro practica del como dhen al Real
 Audiencia fue muy inteligente y observante; y tambien
 bien esa Real Audiencia guardo con los exemplares que
 cita. Y con vista de ellos se aliebro deziar que esta duda
 es insubstancial por quanto el Sr. Ministro no dice abso-
 lutamente que dicha Real Pragmatica en este ni en los
 demas capitulos que contiene no este en observancia
 sino solo respecto de los capitulos que dispone que ellas son
 formales publicadas en esa Real Audiencia sin voto de dicho
 Consejo Sup^{mo} no se admitan nulidades sino es constando
 primero que la parte que las denuncia proquesto para
 el pofitado en poder del Oficiario de la
 causa cien libras si la causa fuere mayor de
 mil y quinientas, y si fuere menor si fuere mayor
 y aun dize que duda con razon si basta esta in-
 observancia por no haberse discutido y dividido
 los exemplares que se tiene en la Audiencia
 no se han discutido en contradiccion juratoria gan-
 son mas corruptelas que los exemplares
 Tambien se ha visto falacia
 de la consulta que me hizo en la Real
 Audiencia con cargo de vstra de p^{ra}
 mes de febrero 1684. sobre nulidades

destitucion y nulacion de que se hizo el fondo
de una en el mismo pleito, y los Regatos que me
pagan la Audiencia sobre la soberania de la
Real Pragmatica, lo qual respecto de las
nubidades venian a ser lo mismo que a hora se
presenta, siendo asi que la referida Real Prag
matica no se encuentra congrua ni Privilegio
alguno de ese Reyno, se debe guardar como asi
lo delaxó el Rey mi señor y Padre (que está
en gloria) en las Ceses que se le hizo en esse
Reyno en el año de 1626, en las quales ha
viendo le supplicado los tres Reinos fuese revocado
el Mandar Venir dicha Pragmatica por ser
contra fueras y privilegios del Reyno de su Mage
stad. Decretos sig. Plaze a su Mage. que en quanto
alo que se dispone en dicha Pragmatica y su con
do de remedio de supplicacion no se pue
den nulidades se guardó el Privilegio
23 del Rey Don Pedro Primero quedando
entendido lo de mas dicha Pragmatica en su
fuerza y valor y no ser contraria congrua
ni Privilegio del Reyno. Lo lo devian tener
presente los Ministros de las Audiencias
En ambas Consultas y asi se encargó
Mando que se lo diga en mi Real
Nombre, y que no obstante lo que me ha garantido
en ellas observen la dicha Real Pragmatica
en la forma que lo tengo mandado en la

Jexida Real Carta de 16 de Junio pasado sobre en
 la Real Voluntad, que se registraron en las
 mis dos Reales Ordenes en los libros de las acordadas
 de esta mi Real Audiencia para que quedase publicado
 asi para el fero, como para los Almas que sucedieren
 en lo venidero de esta calidad, en que vos tendreis
 lamano, arrandome de la obsequio por que quiero
 tenerlo entendido. Dado en Madrid a 20 de
 Agosto de 1682.

Yo el Rey

Pedro Preses
 V. D. N. Pedro Villanueva
 V. D. N. Juan Bap. Pastor
 V. D. Comas et Torro

V. D. N. Joseph Luis de la R. N.
 V. D. Valera de la R. N.
 V. D. Martin de Villalva

D. N. Juan Villanueva Martin de Villalva Preses
 Al Sr. D. Conde de Fuentes Marques de Alcañal Primos
 mi Sr. Capitan General en mi Reyno de Valencia

Yo el Rey

Yo el Conde de Fuentes Marques de Alcañal
 Primos mi Sr. Capitan General en mi Reyno de
 Mayo pasado de este año. mande escrevir
 al Arzobispo de la Ciudad de Valencia
 en los cargos de mandarle de
 la forma que se dio en 12 de Mayo
 de 1682.

a favor de la Condesa de Fuentes Marquesa de Mora
sobre la causa de la Baronia de Nellen sin dar lugar
a dilaciones teniendo presente la Pragmatica de 24
de febrero de 1625. En carta de 22 de junio
de este año con vista de dho Real Despacho me referió
que este pleito no estava en estado de poderse executar
la dha Real Sentencia por las nulidades que de ella
dixo el procurador de dho Conde de Ana Marques de los
implorando el beneficio de Reintegracion non regum sup-
plicando que en fuerza de dho Remedio se revocase la
Sentencia y que con vista de la dha Real Pragmatica de
24 de febrero que prohibe alegar nulidades contra
las sentencias de esta Real Audiencia con voto de este
mi Consejo Supremo, el Regente de ella. Presidendo
en Regio Conclio, y que así se pareciese que bama Vozon
de dudar sobre si las nulidades que se proponen estan
comprehendidas en la prohibicion de la dha Real Pragmatica
y que pareciese con dicho voto que se cometiese la causa
ad Revisandum y alre de Capitulo de pro noyo
Intiner ad dicendum cum evocatione supplicandi
suo nomine y que sobre esto se ha formado un
troulo y no puede pasarse a la dha Audiencia de ella en
esta Real Audiencia por que en el pleito de la
sucesion de Condado de Almenara de Pallares
semejante al dho, que se ha de decidir en este mi
Consejo Supremo en virtud de R. Levas causa videndi, cuyo
votacion influye en este intermedio que neven ita de Real
Audiencia y que así mismo el dho Conde de Ana Marques
construccion suplico de la Real Audiencia
que se le admita en ambos efectos y que para hacer

Exigible la sentencia no obstante la suplicacion no se
 hazya que se ponga en la Real Audiencia de Buenos caucion redonda
 que deua haber en la Real Audiencia con que por este medio
 esta impedida tambien en la Real Audiencia de Santa Fe de Bogota
 y hauiendo el Visto todo lo referido en este Real Consejo
 suplico se suplicas de xian que efectos de las realidades
 no podria ni de otra Real Audiencia admitirlas, y que asi
 fagase a del excomunicacion sobre ellas, haga entender a las
 partes e otras judicaturas, que si quisieren proponerlas de
 nuevo auidan al Real Consejo Supremo por haber sido contra la
 Real Pragmatica citada en 24 de Febrero 1625. e
 proponerlas alla. En quanto a la restitucion in integrum
 adevicacion de la Real Audiencia que por las ordenanzas de
 este Consejo Supremo esta dispuesto que las sentencias de las
 causas que vinieren a ella por Letras Causa Videndi, se han
 de pronunciar en la Real Audiencia donde vinieren,
 segun los votos de este Consejo Supremo, y que en esta conformi-
 tud se ha de formar la sentencia y publicarse en
 nombre de la Audiencia que de la Real Audiencia se queda suplicar
 para este Consejo Supremo y en el se conoce de ella en grado de
 suplico y asi se conforma la que se dio vi segun voto Regia
 son dos sentencias Reales conformes, y hazen cosa juzgada
 de lo qual se sigue que solo se permite suplicar de otras por-
 tencias a este Consejo Supremo y que lo mismo procede en la resti-
 tucion in integrum que es de participacion por ambas la
 misma razon participando de la naturaleza de suplico
 y que por esto no se puede pedir ahi la restitucion y se
 les deve dar a entender a las partes de la misma
 manera, y que si quisieren proponer la restitucion auidan
 al Real Consejo Supremo y en esta
 conformidad se encargamos y mandamos de la Real Audiencia
 que conenga adevicacion de la Real Audiencia para que se exe-

cuse que esta es mi voluntad. Dado en Madrid a xxvij
de octubre MDC ochenta y tres

V. M. P. Villavieja
V. M. P. Vall de la Reina
V. M. P. Valera Regens

Yo el Rey

V. M. P. Juan de Alcazar
V. M. P. Juan de Barja

Don Alonso de Salazar y Sotomayor
Al Marqués de Cifuentes Marqués de Alcazar Primo
mi lugar en mi Reyno de Valencia

Que el Rey Don Carlos Valera Comendador
del Excmo. de su pueblo, no obstante
la publicación Reg. supra fol. 387 pag. 2.

Yo el Rey
Al Marqués de Cifuentes Marqués de Alcazar Primo
mi lugar en mi Reyno de Valencia. Por justos motivos he venido por
mi serv. informarme de diferentes personas
de toda independencia de Don Carlos Valera
de sus procedimientos y de su administración de su tierra
en todo el tiempo que ha que frane y de otras vicarias
familias convenientes; y considerando que forma
en crédito de este Reino el hallarme
bien servido del Excmo. de su tierra y obediendo al
servicio de su Plaza de Regencia la
Real Comendación de su Reyno, mi que la publica
ción que le ha sido concedida de que se mandé
avisar en once de diciembre del año
pasado mil seiscientos ochenta y tres
y pueda serle de nota alguna. De que he querido
la avisar para que lo tengáis entendido, y lo
excutir en la forma referida, que así es

mi voluntad Dado en Madrid a diez de Febrero de 15

MDC LXXXVI
Yo el Rey

V.º D.º Villacampa
V.º D.º Marquis de Castellar
V.º D.º Marquis de Canales
V.º D.º Valera Regens
V.º D.º Marquis de Villalva

V.º D.º Antonio de Salazar
V.º D.º D.º Bull Regens
V.º D.º Comas et Torres

D.º D.º Villanueva Marquis de Villalva Prothonotario
Al Sr. D.º D.º de Ciguantes Marquis de Alcañel Primos
Luz y Cab. del Em.º Reyno de Val.

Que se despachen con brevedad la causa enore
Los conventos de Alcance y la Provincia
de Albiñosa Fran.º Descalzos sobre la
fundacion de M.º Hospicio

Yo el Rey
Sr. D.º de Ciguantes Marquis de Alcañel Primos
me Luz y Cab. del. Vuestra merced de 29 de
Eneas pasado en que respondiendo a lo que se os escribio
en sb. del mismo para que con esa Real Aud.º in
formarais en razon de lo que esta visto deuido
en ella y se trata entre los Religiosos Fran.º Descalzos
de la Provincia de San Juan Bautista con los Con-
ventos de San Francisco, Santo Domingo, San
Augustin y Capuchinos de la Ciudad de Alicante
sobre la fundacion de M.º Hospicio que en ello
quisierais hazer los Descalzos con licencia mia
y que remitieseis las informaciones hechas sobre
el disturbio que por causa de esta fundacion sueldis
en aquella Ciudad el dia 28 de Agosto del año
pasado y la informacion que esta verbis in d.º

La fundacion q que haviendose en el Regente
 a instancia de Comendador D. Donato Sanchez
 de Castellar se puso en el Consejo
 el auto de Interdictione ad beatam et ad dicendum et
 videndum nisi vinouerit. Que ahora el mesmo Fray
 Joseph Penalar en nombre de los Indios y procurador
 de los Conventos de San Fran. y de los de las Indias Comendados
 de Alicante suplico en esta Real Audiencia
 que se le permitiera pedir en virtud de las razones pondera-
 das en la suplica ruego sobre el mismo; y que se le
 oya en lo que suplicare a esta Real Audiencia. No fuesen en la
 petición sino que la suplica sea por el Real mandado
 para que con vista de ella y de los autos que se refieren
 mandase de examinar si se obtuviera alguna
 providencia que merezca. Ha pedido el Syndico de
 los Conventos y el de su consecuencia se despachara orden
 al Governador de Alicante para que en su lugar
 de la fundacion de el Hospicio basta que por justicia
 se oya en las dos instancias referidas. Haviendose
 visto en este Consejo Supl. todo lo referido y autos
 que contiene vuestra Carta. Al efecto de lo
 mandado como lo hago, digais a esta Real Audiencia que
 se despache con la brevedad posible, y suando a las cosas de
 punto mas la causa pendiente contra las Religiones de
 Alicante y de los Frades Descalzos y que pare a proveyer
 la nueva petición y que se oya las Religiones segun
 pareciere al Jefe para cuyo efecto se os bulle
 con esta y de lo que se oydere en esta Real Audiencia me darais
 fe que quiero tenerlo entendido. He encargado al
 Licenciado D. Juan de Guzman que reside en este Reyno que me
 ayude a la Comandante Magdalena La Informacion

que son Comission de la Condessa de Sauris su ante
esto ha sucedido de los excessos que cometieron los
Eclesiasticos en embargar la fundacion. Dado en
Madrid a xxij de Febrero MDC Lxxvij

Yo el Rey
Yo Martin de Solorzano
Yo Don Juan de Palafox
Yo Valero Negros
Yo Calatayud
Yo Don Gregorio Pallas
Yo Comas et Corras
Yo Alex Villanueva
Yo Martin de Villalva
Yo Don Juan de Fuentes
Yo Marques de Leon de la Princesa
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar
Yo Don Juan de Salazar

Comenta sobre los pleitos de la Princesa
de Salazar escante a los Diputados Regios
afos 389

Senor.

Carta de V. M. de junio mas cercado me ordeno V. M.
que mandase al Conde de Fuentes con el Conde de Aragon
Ministros que componen su Sala, que luego con mas
Razon y sin admitir peticion alguna de
Conde de Aragon ambidades y otros de su poder
deson cumplimiento de la Real orden de
la Real sentencia q' barra ganada la
de la Cortes de S. S. R. C. de Aragon mand
dando que se hiziesen los tres mandatos a Conde para
obtemperar lo de orden en ella, segun el estilo
de la Real Audiencia y ganados los terminos se diese
la Comision con Aguas para que de el aposeñen

A la Real Audiencia de la Florida, en cuya Real Audiencia
 se expusieron el primer mandado de Carlos III que se
 intimó en 5 de Octubre pasado; y por parte del Conde
 en suplicación de ocho de Noviembre mes se propusieron
 algunas razones contra este precepto, a que se respondió
 por parte de la Florida con auto comparendo del 17 de
 Enero siguiente. El Procurador de la Florida
 en 5 de Febrero hizo presentación de unas
 R. S. de este Sup. Consejo en data del
 31 de Enero y en otra sup. on del mismo día pidió
 que se le mandase al Conde que dentro de tres
 días de tres días se temperase la referida
 Real cédula, lo que se propuso así. De este
 auto dio noticia el Conde que se decretaron con
 la suspensión de interdictos por fundarse en que
 pendiente el juicio de las razones que se
 presentaron al mandado de Carlos III no se podía parar
 a más de tres días.

Ahora en 28 de Enero de 1763 pasado el Sr. de la Florida
 hizo una petición que va adjunta en que pide que en
 el día de la Real Audiencia se mande al Conde que dentro
 de dos días se temperase la R. S. sup. y pasado el término
 se despache la comisión no obstante lo articulado
 que es tan perjudicial y que si otro remedio de que se
 tendiere valiere el Conde contra este Real precepto
 fundándose en que así lo mandaron aquellas R. S.
 hallándose en la sala con alguna perpexidad en la
 R. S. de esta inst. y pender su veracidad en la Real Audiencia
 de las causas de las dos R. S. arriba expresadas
 no contentándose con resolver lo que me ha parecido la me
 jor que se pudiese las salas que lo mande luego y puestas de nuevo la con

mi suplico. Recibí vuestra carta de S. M. de la qual me
 en que dezis, que en carta de S. M. de 16. de junio de la qual
 pasado es ordené que mandaseis al Jefe de los Pleitos de
 Tenuta de la Condessa de Fuentes con el Conde de Arca
 y los Ministros que componen su sala, que luego por todas
 las causas, y sin admitir petición alguna de la Condessa
 anuladas. Otros negocios dessembrados a la
 resolución de la Real Sentencia que ha sido ganada por
 el Conde con otros de este mi Consejo suplico de Aragón, man
 dando que se toziesen en los tres mandatos al Conde para que
 obtempere lo dudado en ella segun el estilo de
 esta Real Audiencia y que pagados estos términos se diese la
 comisión a un Abogado para que diese la posesión de
 la Baronia de Alcañiz a la Condessa, y que en un
 mes se representase el primer mandato, y que se repusiese
 al Conde en suplico de S. M. de 10. de junio mes de junio
 algunas razones contra el requerido, a que se respondiese
 por parte de la Condessa en un mes de S. M. de 10. de junio
 que el procurador de la Condessa en S. M. de 10. de junio
 hizo petición de S. M. de 10. de junio de este mi Consejo
 suplico en fecha de 31. de Mayo que en otra suplico
 el mismo día pidió que se le mandase al Conde
 que dentro de los términos de tres dias obtempere el referendo Real
 de esta causa, lo que se representó así. Que de este auto dio nulidad al
 Conde que se diese posesión con la posesión de Alcañiz por
 fundarse en que pendiese el juicio de las razones puestas
 contra el mandato de S. M. de 10. de junio no se podría pagar a un
 mes de tres dias. Que ahora en 28. de Mayo quando el
 procurador de la Condessa presentó la petición que se emitió
 en que pide que en el curso de las Vtas. de S. M. de 10. de junio
 se mande al Conde que dentro de los tres dias obtempere.

para la Real Sesion y que pasado el de Seguros, se desp
che la Comision, no se han de los artículos que se han
drenar y qualq. otro remedio. Y que pretendiere valerse el
Conde contra el V. Sr. precepto (fundandose en que así
lo mandaron aqueha N. S. que hallandose
la sala con alguna perplexidad en la m. de la m.
financia, y pender su verdadera inteligencia de las causas
de la. de las N. Letras arriba expresadas, no contentandose
con resolver lo que devia obrar por sí sola, o pedir que juntas
sej las salas y que lo ordenasen, luego y que juntas se resolviera
hacer de p. tacion sobre la inteligencia de la Clausula
de no restar antes de las V. Sr. de las N. Letras, y el que
de la m. basta que los preceptos de parando ayan pasado en
juizado. Que los motivos que ocasionaron la duda son los
sig. Que en la referida causa de N. de Junio mande
que la sala se equiva en la m. precediendo los tres mandatos
conforme el V. Sr. de la Real Aud. que segun el
remprese han admitido los Remedios que permiten
si fueran de nulidad. Y en fin, que pretendiere
qualq. de ellos, alegados en tiempo habi, no se
de examinar para el caso, y que el primero de que se valio
por fondo de las nulidades vino de la m. alegando
la excepcion de pago, que ahí en la Real Aud. me
cambia el pronunciamiento a diferencia de esta p. tacion
en que en semejante. Instancias concurran los juicios
el V. Sr. sobre si es admisible, y el caso si queda subsistente
y con sus que el continuar estas V. Sr. que me. Lo que no tiene
otro blanco que mi mayor. Haviendo servido todos
de fecho en el tema con esp. de. Se refuelo de vino
de mi Real intencion contenida en la referida Real
Carta de N. de Junio pasado de 1685. y en las letras
de 30 de Enero de este presente año no habiendo servido

UVA.BHSC

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

UVA. BHSC

UVA BHSC